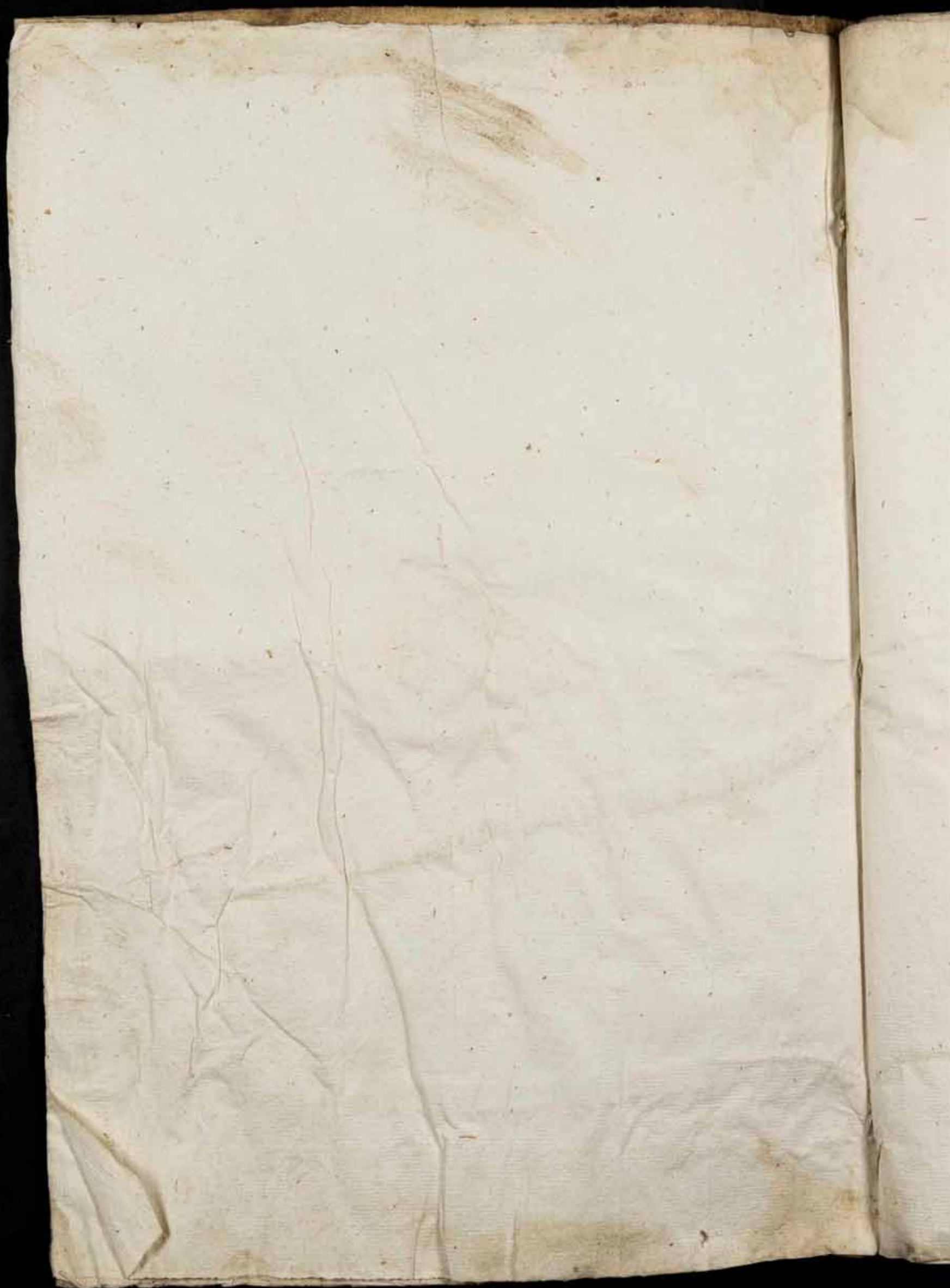


ARCHIVO HISTORICO  
PROVINCIAL  
LUGO  
AYUNTAMIENTO  
111



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

En este conuuto de ciudad de dho ayuntamiento dia del  
mes de Enero de mil setecientos ochenta y seis: los señores  
Justicia y Regim. de ella, combiene saber los señores D. Juan  
Manuel de Cardenas Alcalde ordinario: D. Antonio  
Thomas Feo. y Montenegro: D. Juan Salgado de Prado:  
D. Ramon Noguera Regidores, y el Sr. D. Ant. Jofe  
Gomez Procurador General, juntos y conuocados en la  
forma acostumbrada, y p.vecion inmemorial en que se  
hallan para hacer propuesta de quatro personas en  
quienes haia de recaer la Eleccion de los dos Alcaldes  
ordinarios p. este presente año, la qual ha de tra  
cer el Dean y cabildo de la Santa Ig. ad vacante de  
esta ciudad, despues de haver sido oida en el orato  
rio de estas Casas consistoriales, celebrada por su co  
pellan en la misma conformidad que en semejantes  
dias suele executar; Dho señor Alcalde como que ha  
despachado inuoluntari en el año que acaba de fomerer  
y por lo mismo ha hecho de mas antiguo, propuso adho  
señores Regidores el fin y objeto a que terminaba dha  
comuocacion y junta, y que en conformi. de lo que en  
dichos casos se practica con arreglo, alas Reales execu  
torias, y no acostumbradas inmemorial de este ay.  
hicieren el Juram. devido p. cada vno de dho señores  
como conefecto se ha verificado, y de ellos en particu  
lar lo ha recibido dho señor, que lo han hecho en for  
ma de d. de que yo soy. doy fee, y bajo el prometieron  
de que en dha propuesta para que estan juntos eun  
puxan con la obligacion en que estan constituidos  
verificandola de personas capaces, y suficientes p.  
el referido ministerio en quienes conuaxan las circun  
stancias mas buenas p. ser tales Alcaldes, y deiles  
deseruido de ambas magestades, lo qual executado

Tu mandado sedispicido dho señor Alcalde, y Pro-  
 curador General, defendido solo los citados seño-  
 res Regidores, quienes viendo de su derecho pasa-  
 ron a votar, y conferenciar esta propuesta, y  
 despues de haverlo hecho en consideracion a las circun-  
 stancias Capacidad y desinieres conque ha desempeñado B-  
 Juan Manuel de Cardenas el Empleo de Alcalde en el año  
 pasado, acordaron su Eleccion uniformem. esperando  
 que el H.º Dean y cavildo servira conbenir en ella  
 para Alcalde del presente año de que resultara mucho  
 beneficio a un publico, a cuyo fin lo propone nuebam.  
 temoso de no executarlo, cumpliendo la ciudad con lo que  
 esta desup. propone para dho efecto alas <sup>mas just</sup> p. Cias...

D.º Frailan Bueno  
 D.º Andres Estrada  
 D.º Jpn Saavedra  
 D.º Juan de S.ª y Cabaxcoy

V.º cello. Se acordó se forme testimonio, y con la ex-  
 pucion antecedente sellase adho H.º Dean y cav. y  
 el B.º Regidor mas moderno, y pres. en. de Alf.º Simplicio  
 del B.º de la ciudad, y bajo las protestas que antes de ahora  
 tiene hechas, y nuebam. haze, p.º que en ninoun tiempo  
 le pare perjuicio esta propuesta medi. los motivos que  
 al punto tiene expresado antes de ahora. Tanto acordaron  
 y firmaron =

Antonio Thomas } Juan Baptista  
 Acos y ponienyo } Salgado de Prado

Ramon Nouexo

Antenor.

Don Juan Antonio Morano

2

En la ciudad de Lago y dentro de la sala capitular de las  
Casas consistoriales de ella a primeros de mes de Enero año  
de mil setecientos ochenta y seis: hallándose juntos los señores  
Justi. y Regimiento p. electos de espaldas la Eleccion de los Alcal  
des ordinarios, que dice ha sido el Illmo Dean y cavildo por  
el dho. qual compete en sed vacante, y en conformidad del co  
brado que se le ha remitido por el señor Regidor mas  
moderno acompañado de presente dho. y de Asistenci. y Mi  
nistro segun costumbre, y tuvo el Juramento alos q  
fueren nombrados, darles la posesion, y cumplir con lo mand  
que segun el vro. y posesion in memorial de costumbre  
y en que se halla la ciudad. Y luego se entio aviso de tra  
daxo de Don. Lopez Veiga capellan de dho. Illmo Dean  
y cavildo en la antesala de estas Casas consistoriales ex  
presando que deu orden tenia que manifestar a la ciu.  
faciendo permitido esta su entrada en la sala capitular  
visto presente de parte de dho. Illmo Cavildo q. en fuerza  
del cobrado que se le remitiera, havia combinado en Re  
ligio por Alcalde p. este pres. año de Don. Juan Ma  
mel de caelemas, y Elior tambien por Alcalde su con  
panero ad. Troilan Bueno: A lo que por el señor Re  
gidor que haze de mas antiguo se le respondio, haciendo  
de lamentacion devida de la atencion que merecia  
dho. Illmo Dean y cavildo, y que siempre quando  
Electos concurren, les admitia, y daria la posesion  
como que se le ha despedido, y sin embargo de haverse  
aguardado hasta despues del anochecer por no  
haver concurrido dichos Electos a tomar la posesion  
se acordó que el señor Don. Antonio Thomas y  
Teix. como Regidor mas antiguo exercia en  
virtud de la Jurisdiccion ordinaria un todo lo q  
se oforca, en conformidad de la in memorial po  
sion, de hecho, y regalia que de ello tiene la ciudad.  
Acordose fixar Edicto, y publicar por Bando el que  
los vecinos de las dos Parroquias de esta ciudad acas



Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SEIS.

Diez de la mañana de mañana del con<sup>se</sup> concurran  
estas cosas concurran a las sus P<sup>ro</sup>curadores y E<sup>le</sup>gios  
de los vecinos de cada Parroquia p<sup>a</sup> que en el día  
tres puedan concurrir estas mismas cosas concurran  
toriales y referida ora de diez de la mañana a las  
o<sup>ra</sup> y E<sup>le</sup>gios Diputado de Abastos en l<sup>ug</sup> de D. Ant<sup>o</sup>.  
Diaz que tiene cumplido sus de<sup>o</sup> a<sup>o</sup> y Procurador de  
pequeños del comun en l<sup>ug</sup> de D. Ant<sup>o</sup>. Pomer  
que cumplio el por que ha sido nombrado; curas P<sup>ro</sup>curadores  
se admitiran desde esta ora de diez hasta la tarde  
y con curia esta se dara por feneida la Eleccion.  
Acordaronse los señores de Papel desello quarto y otros  
despues p<sup>a</sup> cosas y asuntos de este Ayuntamiento.

Tanto acordaron y firmaron =

Antonio Thomas  
Fus y Fontenayes

Juan Baptista  
Salgado de Prado

Ramon Hooverch

Antoni

Don Ana. Monzón



Seiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Consejo extraordinario del lunes  
diez de Enero de mil setecientos ochenta y siete  
en que se hallaron los señores Justicia y  
Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo  
firmaron.

En este consejo junto a los señores con el motivo de la  
elección de Diputado de Asturias, y Procurador General, pa  
recieron en la Antecala capitular los señores D. Juan Manuel  
de Cardenas, y D. Fróilan Bueno, y entrados dentro de  
ella expusieron que por el dicho señor Dean y cabildo  
de esta ciudad en conformidad del cobrado que se le havia  
remitido, les havia elegido, y elegido al primero por  
Alcalde en este presente año en esta ciudad y sus términos:  
En vista de que por el señor Regidor que haze de mas  
antiguo se les recuso Juramento, que hicieron en forma  
Judicial, bap. de el que ofrecieron cumplir con quanto  
es de derecho, y estan obligados, y de hecho por la cui  
se les admitio al uso y posesion de los citados empleos  
de Alcaldes, y enemal de ella, señaló dicho Don  
Juan Manuel de Cardenas el Asiento de mas  
antiguo, por corresponderle mediante obtubo primer  
to empleo, que el otro en este Ayuntamiento, y a dicho  
señor D. Fróilan el menos antiguo, que otro

yo los aceptaron, y pidieron por Testimonio:  
dho D. Fructan rancun según de la fama, año  
2a del Noxario quando le oyo, se firmo, en conformi. de  
lo prescrito por el Real y Supremo Consejo, y uno y otro  
de que cumplieran con las mas obligas de sus empleos,  
defenderan la causa, y que a las, Viudas, y Comas que  
por dho empleos les compete que han aqui por expresado.  
Tanto acordaron, y firmaron =

D. Juan Manuel  
de Cardenas

Fructan Bueno  
y Durán

Antonio Thomas  
Fero y Fontenayro

Juan Baptista  
Salgado de Prado

~~Antonio Jho. Bueno  
y Durán~~

Ramon Hooquez

Antem.

José Ana. Novuno



BRITISH MUSEUM

SEAL OF THE  
MUSEUM OF  
BRITAIN  
AND  
NORTH  
AMERICA



Handwritten notes on the left margin, including '100' and other illegible characters.

Handwritten scribbles on the left margin.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



Vicario marañedis.



SELLO QVARTO, VERN  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Constitucion extraordinaria del lunes  
por la tarde, don de Enr. donde seten.  
ochenta y seis en quese hallaron los  
Tutor y Regim. de una cu. de las qd  
abajo firmaron.

En este conuicio juntos dho<sup>s</sup> S. en fuera de combocato  
ria echa por el senor Alq. mas antiguo p. este sechizo  
por el ala cu. que por el Adm. de Venas de ella D. Ant.  
Moscoso y Gallardo se le unieron hallarse con una muela  
Instrucion dirigida por el pr. de las del D. D. Gabriel  
Alvarez Obmedo, comprehensiva avaris puntos acerca  
de los dependientes que ha de haver y se han de poner  
en la Adm. mandada unadbar por S. M. en esta cu.  
y a otros q. enre ellos se que se publique dando fixado en  
los titos p. y a otros mbrados con autori. de la Just. p. q.  
ning. persona pueda matar caanes, y que con la mis  
ma autori. se ha de señalar puerca scale, por donde  
se ha de introducir todo el vino p. venta, y con la pro  
pia autoridad y auri. de la Just. separe ala cala  
de todas las Bodegas p. la verificac. de sus conuicio  
uniguandole animo que enu observacion lo haber  
de ejecutar de todas las de los Particulares, y que para  
ello solo haen un orden afor. lo huiran toda disputa  
como mas que ha expresado, y enu vira: se acordó  
se huiran presente p. medio de oficio adho Adm. sen  
le bien notorio que aomeq. del ultimo que le ha par.  
espectra de d. de d. amon. por el subdelegado de  
Remay p. que la ciudad diese las despar. correspondi

para el establecim<sup>to</sup> de la Adm<sup>n</sup> en ella como  
Cavera de P<sup>ro</sup>vid<sup>ta</sup> ordenada por S. M. por el  
Real Decreto del d<sup>to</sup> 17 de Junio p<sup>ro</sup>vis<sup>o</sup> de  
aprobado su arreglo en d<sup>to</sup> 17 de Mayo de 1763  
del que havia de tomar, y como principio es  
prim<sup>o</sup> del con. y que en su d<sup>to</sup> de 17 de Mayo  
toda observancia ha dado inmediatamente  
todas las que competian por sus<sup>ta</sup> au<sup>to</sup> r<sup>ta</sup> de  
el<sup>o</sup> y cumplim<sup>to</sup>, haciendolo entender a todo  
sus<sup>ta</sup> y forasteros de este Pueblo por medio de  
bandos y avos del P<sup>ro</sup>curador segun la practica de  
todas las ordenes subsecuentes, pero p<sup>o</sup> ha visto  
tam<sup>o</sup> de lo ultimamente manifestado por d<sup>ho</sup>  
señor Alg. sobre el reconocimiento de las Bode-  
gas de los Parroquianos, halla que S. M. por  
el citado Real Decreto del d<sup>to</sup> 17 de Junio  
dispone que d<sup>ha</sup> Adm<sup>n</sup> haga de tomar prin-  
cipio en el referido dia primero de Enero del  
referido con. año, y como tal sin ser visto o  
oponere en manera alg<sup>u</sup> a ninoua superior  
orden no comprende la ciudad bajo superior di-  
cion se queda hacer Inspeccion y reconocim<sup>to</sup> de  
los enseres tomados anteriormente por los Particu-  
lares, pero afin de proceder con el debido co-  
nocim<sup>to</sup> y ciega obedi<sup>ta</sup> que tiene prestado y  
denuevo lo hace necita la ciudad que d<sup>ho</sup> Adm<sup>n</sup>  
lepare oficio integral del dividida por el general  
D<sup>o</sup> Gabriel Alvarez Omedo; y que a proprio t<sup>o</sup>  
lo haga de un Exemplar que comprenda el re-  
glam<sup>to</sup> aprobado por S. M. en el citado dia 17  
de Mayo de 1763 segun y aselo tiene pedido al sub-  
delegado en fecha de d<sup>to</sup> 17 de Mayo, y por  
consequente del que hubiere formado para



8.

2°

La exaccion de derechos a efecto de inteligencia de p.  
 con presencia de todo quanto contengan estos Decum.  
**Sin que** a quien ignorancia en su cumplimiento. Sin  
 ser visto por este hecho. a tener la ciudad. que actual este  
 cucion con lo mas que pareciere de... de... de...  
 Asimismo Señalado se haga representar a N. Señalada  
 proximo del Ex.<sup>mo</sup> Señor Sr. Pedro de Lexona Suplente  
 general del Consejo de Indias. manifestandole que en un  
 p.<sup>to</sup> de obediencia del N. Decreto de... grande de Indias  
 del año anterior terminativo aponerle en... esta  
 ciudad ha pasado todos los officios correspondientes p.<sup>a</sup> a  
 observancia q.<sup>da</sup> pero por el Arreglamiento de... q.<sup>do</sup>  
 Sep.<sup>te</sup> de proprio año que se ha hecho p.<sup>a</sup> la exaccion de  
<sup>tos</sup> <sup>or</sup> halla que della q.<sup>da</sup> Provi. se ha conceptualdo  
 en la clase de una de las abundantes en su produccion, q.<sup>da</sup>  
 sumaria parte permanere incluida como que tiene p.<sup>a</sup>  
 introduccion el Puerto de Obispo, q.<sup>do</sup> tal sumaria  
 miserable, q.<sup>do</sup> sin ning.<sup>o</sup> Puerto de comercio, motivos q.<sup>do</sup>  
 la precian de... p.<sup>a</sup> que por un afecto de supiedad  
 se digna atender a sus Señores Vasallos con la rebaja que  
 sea de su Real agrado, y reformar. a este punto de  
 los Titulos sig.<sup>tes</sup> por el q.<sup>do</sup> dispone S.<sup>o</sup> N. se ha  
 q.<sup>da</sup> de... en cada Arzoba de... los... correspondien  
 tes a las concusiones de... que con tal q.<sup>do</sup> en embarco de  
 trayendo este año uno de los mas abundantes de... q.<sup>do</sup>  
 viene a importar la Arzoba, q.<sup>do</sup> con respecto al cañado que  
 una por practica en este País unico... q.<sup>do</sup> con aten  
 cion lo ha... mas S.<sup>o</sup> el aum.<sup>to</sup> que se ha... de...  
 siendo a precio del q.<sup>do</sup> de manera q.<sup>do</sup> los portes de... con  
 q.<sup>do</sup> de... a mas del coste p.<sup>a</sup> de que se... q.<sup>do</sup>  
 naturales se... de... de... q.<sup>do</sup> de... de...  
 ficado en la exaccion de aquellos. Lo segundo q.<sup>do</sup> aunque este  
 p.<sup>to</sup> es el considerado en la abundancia de Ganado No limita  
 esta regla un d.<sup>o</sup> de esta Provi. por ser montada q.<sup>do</sup>  
 textil p.<sup>a</sup> algun otro que produzga es por el puro afan

1.

2.

Utrinte maraucois.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Del Labrador en donde tiene descubierta alguna otra  
utilidad p.<sup>a</sup> su limitada manutencion q. es de una paga  
que hacen a los dueños Directores de los lugares que sus-  
titian, guardandose la misma Regia en los Camarones  
obispanos, Cadizano y cebedero, q. siendo el peso de las dos  
primeras especies de cañonhe a quinze libras q. el  
precio igual, cargandovelas los ocho r.<sup>os</sup> de conchubur.  
describan de la otra de este genero en que se siguen  
los en comben. que son bien manifestos, con los mas  
puntos, y particulares queparecieren al r.<sup>o</sup> 3. de can-  
tas, recurren de reformation a fin de q. S. M. por  
un afeto de utilidad de los Pobres Ciudadanos y Na-  
turales se digno mandarla hacer. . . . .  
Fecho acordaron y firmaron =

Don Juan Bruno y Antonio Thomas }  
y Don Juan } sup. y pontenepo }  
Juan Baptista }  
Salgado }  
Ramon Hoquero }  
Don Domingo de Novoa }  
Antoni. }  
Don Juan de Novoa }  
Don Juan de Novoa }



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETTECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comisario extraordinario del Marqués  
por la manera quatro de En. demil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los S. Justo  
y Requimiento desta ciudad de Lugo que abaxo  
firmaron.

En este comisario Juntos dhos Señores en fuerza de cedula  
comocatoria repartida antedien porcell. Alg. maior para  
efecto de proceer a la posesion del Diputado, y Procurador sin  
dico del comun en lugar de D. Ant. Diaz, y D. Antonio Gomez  
que ambos han cumplido el tiempo, porque havian sido eligi  
dos, a consecuencia de la que practicaron en el dia de ayer  
los veinte y quatro Electores de las d. Parroquias de San  
Fago, y San Pedro en conformi. de la R. orden del consep  
expedida en D. de. de la d. de ochenta y quatro, y enmitida  
aque la Eleccion de dho Sindico Pensionero hecha por dho  
Electores segun se practica con el Diputado, y que en este  
su caso havian hecho una Eleccion p. este empleo en D.  
Ant. de la Pena, y p. el de dho Procurador Sindico en D.  
Domingo de Nodda, y vna por la Ciudad acordando aque  
el referido D. Ant. de la Pena es actual en dho de  
Señor Alg. y que este empleo se puede impedir el con  
prim. de la obligacion p. que ha sido elegido por ser  
lamente del R. consep una execucion de estos oficios de  
que esp. sea mas vien. Sembrando de cada el con  
de Abato y hincacion de cada colusion en el, y por con  
329. aque el D. de Nodda es actual. Por tanto  
atodos los que de este oficio se les prohibe por R.  
Declarar. no poder obrenar ningun oficio p. aunque sea  
onoxifico, se les haga saber, que queriendo vna los de  
Diputado, y Pensionero del comun p. que hemos nombrado

hagan allianam. de mo practican de lo que actu-  
 alment. egeren, poniendo por lo que respecta a lo Do-  
 ticario, mandado a p[ro]p[os]itos dentro de un mes de quince  
 dias, y en caso no quieran venir en ello, se suspenda  
 la posesion. y se consulte a los señores del Real Ayo.  
 de este R[ey] para que se sirvan concurra de lo que  
 resulta de este acuerdo (de que se remittirá testimo-  
 resolver lo que conemplen mas conbenir, segun  
 concurran a estas cosas concurran y el D. An[tonio] de la  
 Lina d[omi]no seallana de que siempre y quando seane  
 cesario pondra sustituto unu oficio para estar  
 mas pronto a dar cumplimiento de para que fue eli-  
 gido; y el D. An[tonio] de la Lina y el D. An[tonio] de la Lina  
 y obliga de que dentro de un mes de lo que gaina de  
 quere ha seallado pondra a B[er]nardo ap[er]o  
 bado en la que acuerda. f[er]re, y en caso de  
 omision, començe se le aprime a ello y proceda  
 a lo mas que correspondia, concurra a unu  
 de lo que p[ro]xer. Regido que haze de mas concurra  
 resp[er]o reusado el D. An[tonio] de la Lina y el D. An[tonio] de la Lina  
 cieron de cumplir exaltam. contra obligar. de  
 sus empleos, y de no mezclarse en lo de antes  
 quem sean correspondi. a ello; y admas el D.  
 An[tonio] de Noboa de que guardara secreto de  
 las cosas que se traten en este Ayo, y de que cum-  
 plira con las condic. de esta B[er]narda del R[ey]  
 Baxio se[ñ]o. seallado aprubado por el Real  
 Consejo, y se les hizo porposicionados, señalando  
 les acada uno su An[tonio segun rano. concurra  
 y lo p[ro]p[os]ieron por el. que les mando dar  
 tanto acordaron y firmaron.

Dn Juan Manuel de Cardenas  
 Dn Juan Manuel de Cardenas  
 Dn Antonio Thomas de S. J. Pontrepro  
 Dn Juan Manuel de Cardenas  
 Dn Antonio Thomas de S. J. Pontrepro  
 Dn Juan Manuel de Cardenas  
 Dn Antonio Thomas de S. J. Pontrepro

Ram  
 1701



Ramon Rodero

Antonio de la Pena

Don. Juan de Obeso

Don. Juan de Obeso

Don. Juan de Obeso

Don. Juan de Obeso

Don. Juan de Obeso

Comisario Extraordinario del Merced

por la tarde quatro de en. don. Juan de Obeso  
o en. y seis en. se hallaron los 3. Justos de  
Reo. q. abaso firmados.

En este comisario Juan de Obeso s. en fuerza de comparencia hecha  
p. el Sr. N. S. M. antiguo p. este señero p. de. con notorio acatamiento  
el entablamiento en ella de la N. S. M. a consecuencia del R. D. Decreto de 20 de  
Junio de 1763 de 1.º y unico q. comunal dio lugar a que el Sr. M.  
dat. de la de Prop. presentase Memorial motivando q. esta  
nobedad le privaba la execucion de d. concurriendo a ella q. esta  
menor ignoraba la de l. q. devia ejecutarlo q. en este supuesto  
no podia subsistir su contrata maxime habiendolo executado  
con esta condic. a fin de q. la l. con consideracion a ello dispona  
los medos condic. a q. l. no pudiese ning. deteriorar. q.  
en su vista se acordó se junte ante auto capitular dho. Memor.  
q. q. con la condic. de q. se pudiese manifestarle verse la  
l. con la de q. d. dificultades q. pueden resultar p. la l. con  
esta, y en su virtud se acordó se junte ante auto capitular dho. Memor.  
mente entablada en ella defecto q. con sus Subpexores tales q.  
la vindique el metodo q. deve seguir en lo subdicho, suponiendo  
p. cierto q. deus Indulgencia sea dedita por un ex. de l. de. de  
Peor, medidas p. m. y menor, el de Amortizar o Redencion de ellas,  
y el de los bienes dentro de la l. p. lo q. mira ad. de todo q. en  
no comensable q. se introduzca a beneficiar p. los foros de



Veinte maravedís.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Concede yo Pedro tenia y tiene concertado su Arreglo p. suco  
 para que el que sea comodatario. Con el Arrendatario de la finca, de  
 vando de los días de mayo. dundio con el d. al. de mayo. del año o  
 omnia quanto sed. la calidad de los días. y contra el qual nunca  
 se ha reclamado p. lo intercesado contribuciones ematoneo  
 ag. no pagaban los gineuros de su puesto ematoneo sed  
 admin. p. la m. d. de. el. como quedarian del ciento y todas  
 las cosas referencias del clama el p. que procura. al. por su mo  
 depar. no representando ningun jur. el q. p. una fan. de tres. de  
 paguen ad. m. diez y seis mil. con razon de entada sed. su  
 notam. y a pro pio tiempo se continuan cont. y seis mil. por  
 el de alquiler como de h. q. y subcuivam. en las demas espe  
 cies con atencion a todas estas reflexiones. y de lo representado  
 por dho. Procurador. d. tubo por comben. la m. m. de su  
 penora la espacion de un mes. de. a m. de las citadas h. como  
 del ciento atalando p. un medio oro que quic. excus. p. en  
 judicial que pudiere intentarse el p. buidese recarado con  
 tanto de. p. m. hallandose la ciudad embaxada con  
 estas dificultades, como de luego aluego se lo operen las un  
 circunstancias accidies, esperando p. el acierto la resolun. de  
 ellas p. toda determinand. quedando de ella pendi. con lo m.  
 q. pareciere a los. d. de carttas. . . . .

hacido acordaron y firmaron =

Juan Juan  
de Cardenas

Juan Buen  
y Avila

Antonio Thomas  
y Pontepu

Juan Baptista  
Salgado y Estrada

Antonio de la Cruz  
y Avila

Ramon Hogue

Juan Antonio de Novoa

Antoni

Juan Antonio de Novoa

Estevan de Cano, vecino de esta Ciu. con la venen-  
ra<sup>n</sup> que corresponde, hace presente a V. S. S. que en  
Enero del año pasado de 84. se le ha rematado la R<sup>ta</sup>.  
de Propios y Arrendamientos del Ramo de V. S. S. en 20 de Agosto  
de 85. anuales, por espacio de cinco consecutivos, que aun  
fueren en últimos de Diciembre del que viene de 1788: cuya  
responsabilidad afianzó a satisfacción de V. S. S.; pero  
como en el día se experimenta el entablo de la nueva  
Administrac<sup>n</sup>. de todas Rentas, a consecuencia de Superior  
Ord. en cuyo Ramo, parece se incline, (quando no  
el todo), la mayor parte de dicha Renta, es coniguiente  
quedar esta muy diminuta, y la obligac<sup>n</sup>. continuada  
p<sup>r</sup>. el esp<sup>te</sup> sin efecto, por no poder ni deber sufragar  
el Importe de su Remate; vago cuyo supuesto, deseo  
de que V. S. S. en tpo oportuno, tomen en el asunto  
el methodo que hallen por mas comben<sup>e</sup>. de de luego ha-  
ce de la obligac<sup>n</sup>. de la motivada r<sup>ta</sup> obligandose como se obliga  
a rendir de ella, la Cuenta con pago de laño q<sup>e</sup> está a  
fencer, medi<sup>e</sup> no adeuda cosa alguna de la anterior, sin sea  
del reintegro.  
sinuo de algunos dias. y entradas, que reusaron, y reusan  
pagarsele por los sujetos Comerc<sup>es</sup> q<sup>e</sup> las hij. apretados  
de dha Adm<sup>on</sup>. y Cargam<sup>to</sup>. q<sup>e</sup> significaron haerse le ma-  
nifestado; y espera de la Justificac<sup>n</sup>. de V. S. S. la exoneration  
de dha obligac<sup>n</sup>. Luego Diciembre 20. de 1788. //

Estevan de Castro

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The text is extremely faint and difficult to decipher, appearing as light grey or brownish marks on the paper. It seems to be a detailed account or report.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, written in a cursive style. It appears to be "J. Schmalzer" or similar.





Deiure m. 30/10/15.



SELLO QVA... MARA VED... SE... SETS.

Donnados holamario del Sabado por la mañana suces de En. don mil. setec. och. y seis en suase hallaron los... esta ciudad de... que se asp formaron...

En este consistorio Junto dhor S. en fuerza de su obligac. para tratar y conferir lo concerniente a las... rades buen qualidad de comun... Se firmo una carta del Sr. D. Juan de Obispo Montenegro Diputado general del R. Consejo de Indias... de D. ante dhor en que manifiesta que havian... en la Sala pri mera de Gobierno del Consejo de Castilla la representac. que le hizo la ciudad indica y otro de En. del año ran. anterior S. que los Electores de las dos Parroquias p. la de Procura do y el abidico personero se rruen a proveyer de la ciudad, se declaro no haver lugar, y de proprio tiempo incluí una copia extrajudicial de lo declarado sobre la pretension de dhor y otro por donde se declaro ran. que quando traxo a obispo de la representac. de la ciudad p. que proponda la recompensa aca regia que tenia de Elvora... de que se comunique otro igual a la ciudad y como expuesto por uno y otra se entienda tambien de traslado al J. fiscal, y condna Carta con... punto de este auto capitular. Y en la vista se acordó auisarle el R. y que la ciudad queda sumam satisfecha de la particular incluída con la mixta sus auto tes como mas que pareciere al R. de cartas... Viose otra Carta de D. Donito Anxama Ch. de camara de la Real Sala del crimen de este R. Consejo de Indias de D. anterior por la q. acompaña un testimonio in cluso en el un Real auto de su En. del mismo por el que han privado a Marcos Lopez Carrero Natural de la Parroquia de san Sebastian de castro incluída en la on de nueva Audiencia de Santiago del ejercicio de

1.<sup>o</sup> interin no presente el Fidei deatal haciendo  
 conuexa dem. 1.<sup>o</sup> no estar suspenso del q. de que  
 se uolue alas 1.<sup>as</sup> y 2.<sup>as</sup> Pobl. de la Provi. con conuexa  
 que conuexa que oxiomal conuexa carta sem. puntan  
 aeste auto baoritatax: Tenia vista se acordò auer  
 el No. a. d. e. 1.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> proximo del 1.<sup>o</sup> fiscal de que el  
 Cud. queda interceda a esta Provi. p.<sup>a</sup> d. a. de su d. a. m.  
 prim. en cap. que el d. a. m.

Para ello se presente en d. e. 1.<sup>o</sup> formalize el  
 conuexionti. extracto de ordenes que suponen un  
 p. 1.<sup>o</sup> p. 1.<sup>o</sup> casaxias de la Provi. quando haiga ocasion  
 de haerle de conuexa, cuio ante quatenar sup. 1.<sup>o</sup> por  
 ora de los efectos de Millon. conuexionti. en conu.  
 p. 1.<sup>o</sup> Provi.

Se han visto las conuexaciones de Pasquas, que se man  
 daron conuex y punir segun costumbre

Viose una Carta del 1.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> Am. Moreno y Gallardo The  
 sorero dem. de Rentas Provi. en esta cu. y la qual  
 en que expone que uno de los particulares chaxos  
 que conuexen al todo de los muchos que le existen  
 esta abundancia de Abastos, por los intereses que  
 la Real D. a. conuexa deus dx. pero teniendo en  
 tendido se experimenta bastante escasez de d. m. p.  
 falta de precio: lo haze presente ala ciudad p.<sup>a</sup> que  
 conu. a costumbre de lo seriuo p. 1.<sup>o</sup> de el conuex  
 pendiente, p.<sup>a</sup> de este modo n. d. conuexa los  
 deuidos. En d. e. 1.<sup>o</sup> seriuo que el d. e. no carece de conuexionti  
 tan urgente asumara conuexionti con lo mas que conu.  
 tuere, la que es m. puntan aeste auto capitulax: Ten  
 guista se acordò auisar el 1.<sup>o</sup> a. d. m. señor manifi  
 standole sea mui proprio de su a. d. e. de lo q. d. e. ha  
 tenido de los años de S. M. y utilidad de el p. a. que la  
 Ciudad tan. en todos tiempos sea dedicada siendo le  
 por lo mismo de la m. a. d. e. el oficio que el d. e. p. 1.<sup>o</sup>  
 la escasez que se experimenta de d. m. pero no p. d. e.  
 de dexar de poner enui alta conuexionti. quan conuex  
 lees y experimentado tiene en el tiempo que la ciudad  
 tubo el onor fuere su individuo, los fraudes, y corrup  
 nes p. 1.<sup>o</sup> de las conuexionti. y Arrejos p.<sup>a</sup> sus  
 maiores buenos, que conuexa estas conuexionti. ha  
 dispuesto que p.<sup>a</sup> haer toda su d. a. de conuexionti.



de la Ciudad de Orizaba, Villa de Sanforté y otras partes  
 del Ducado, comprándose a precio quatermano en ello  
 p. como vna, proceder la Ciudad con el conu. de Orizaba  
 aun en tpo que se verificó en ella cu. qual Hom. q. l. se  
 pres. solian los mismos Amos traer sus Testimonios  
 en el concepto, y alandose en el dia la Ciudad informada  
 que en las expresadas Situaciones del Ducado el precio ma  
 de cada cana de Orizaba lo mane de un d. adier. y, y saliendo  
 seg. los q. actualm. se mane, y guardado de diez m. en  
 cada vno en el Pueblo, considera que aun contodo de. le  
 queda de tratante, y Amos suficiente utilidad, y ganan  
 cia, pero como la Abrazia de estos sujetos es impropiable  
 se venen con retaxer la vna que motiva no señor  
 y decaer en lugar de ella es exponerlos diariam. a traer igua  
 les omisiones, por lo que adiendo todo ello en pexo. del  
 publico, y de la Real de S. M. por no ser su Real. que con  
 supremo se es dignifique, lo pone todo en su aurtum  
 brada pacifican. p. que merezca el concepto que forma  
 la Ciudad, la que siempre y quando se presente en los  
 Testimonios que de va iniquidad, proceder seg. ellos  
 al maior alum. de los indices de S. M. sin por este hecho  
 ser visto exponer en man. alguna en quarto no sea en  
 su utilidad, y en el pronto los s. Alcaldes den las die  
 pos. correspondientes p. que respeto se alla in tpo  
 deuido por los demostrados tratantes, partida de Orizaba,  
 franquen sus Tadermas o oficinas de benefici. del comun  
 atin de que este no caerá de este Alum. como mas que  
 pareciere al. S. de caritas

En este consistorio siendo el señalado p. la Eleccion de los oficio  
 deute de Orizaba se acordó nombrar por S. de caritas p. el p. año  
 al Sr. D. Caetano M. Gil que le corresponde su turno, y a  
 mismo p. la Junta del Pop. con el señor Alg. el Sr. D. Am.  
 de Orizaba en lugar del Sr. D. Am. de Orizaba q. cumplió sus  
 dos años de que se le inteligencia p. su cumplim. por medio de  
 oficio que ante su se recepare.  
 Se acordó igualm. de consuta alla novedad ocurrida con la  
 Hom. que se estableció en este Pueblo, y que en algun modo  
 vna dazara la cobranza de los ofectos que contemplada como  
 propios la Ciudad, se escriua ad. Sancacion de Par su



Venite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Supplico en la Corte para que este sovente en la corte de su Magestad de los Reinos de España y de las Indias, y de las posesiones que ha pasado la ciudad en el año de setenta y seis, y manifestación con lo que conseruia esta Reyna de España, y en su vida se ha venido por el Sr. conde de Reglam, de dadas, Salarios de Medico, y mas empleados en el Rey, y en su acor. representax la ciudad de que ala por comben, cono. Dcam. espesa la ciudad. Veremita con la maior brevedad con lo mas que pareciere al Sr. S. decartas.

Tanto acordaron, y firmaron =

Juan Man de Cardenas

Froilan Buena y Huindos

Antonio Thomas Feix y Pontenegas

Juan Baptista Salgado y Padilla

~~Antonio de Buena y Huindos~~

Ramon Hoquead

Ant. Ant. de Novoa

Antem.  
Domingo Ant. Novoa

13

V. M. S. S.

Mmo. Señor.

Muy Señor mio e mi mayor veneracion. Ha-  
viendose visto ayer en la sala primera de Gobierno del  
Consejo de Castilla, la representacion de V. M. de 28 de Oct.  
de este año, sobre que los electores de Parroquias nombra-  
ren Procurador Sindico General en persona capaz  
de desempeñarle, y no en alguna de las que por intere-  
ses particulares, y sin ser a propósito para el desempe-  
ño, acertaban a ir, a cada vez uno por medio in-  
requiridos, con lo demás que comprehendia. Por ante-  
cedentes que se havian mandado cumplir, y re-  
queridos Fiscalis, se declaró no haver lugar.

El expediente sobre nombramiento de  
los Oficiales de Justicia, y demás en que havia inter-  
venido el ultimo Obispo, se halla con su representa-  
cion, y auto de que se me havia confiado la co-  
pia que incluyo, y reservado hasta verificarse,  
sede plena, en cuyo caso se comunicaria, según  
previene la Real Cedula en dho auto, pa-  
ra de evacuado comunicarla a S. M. el Arceobispo

que es tanto conveniente. Lo que participo á  
en suya de sus superiores preceptos, quedando pa-  
diente de quanto quise imponerme, para en  
quero ejercicio acreditar la pronta obediencia  
y fiel afecto con que sup. á nro. Señor con  
A. V. S. Madrid Diciembre 21 de 1781.

Affmo  
M. S.

D. S. M. de S. P.

Sum. S. revex. oblig. Servid.

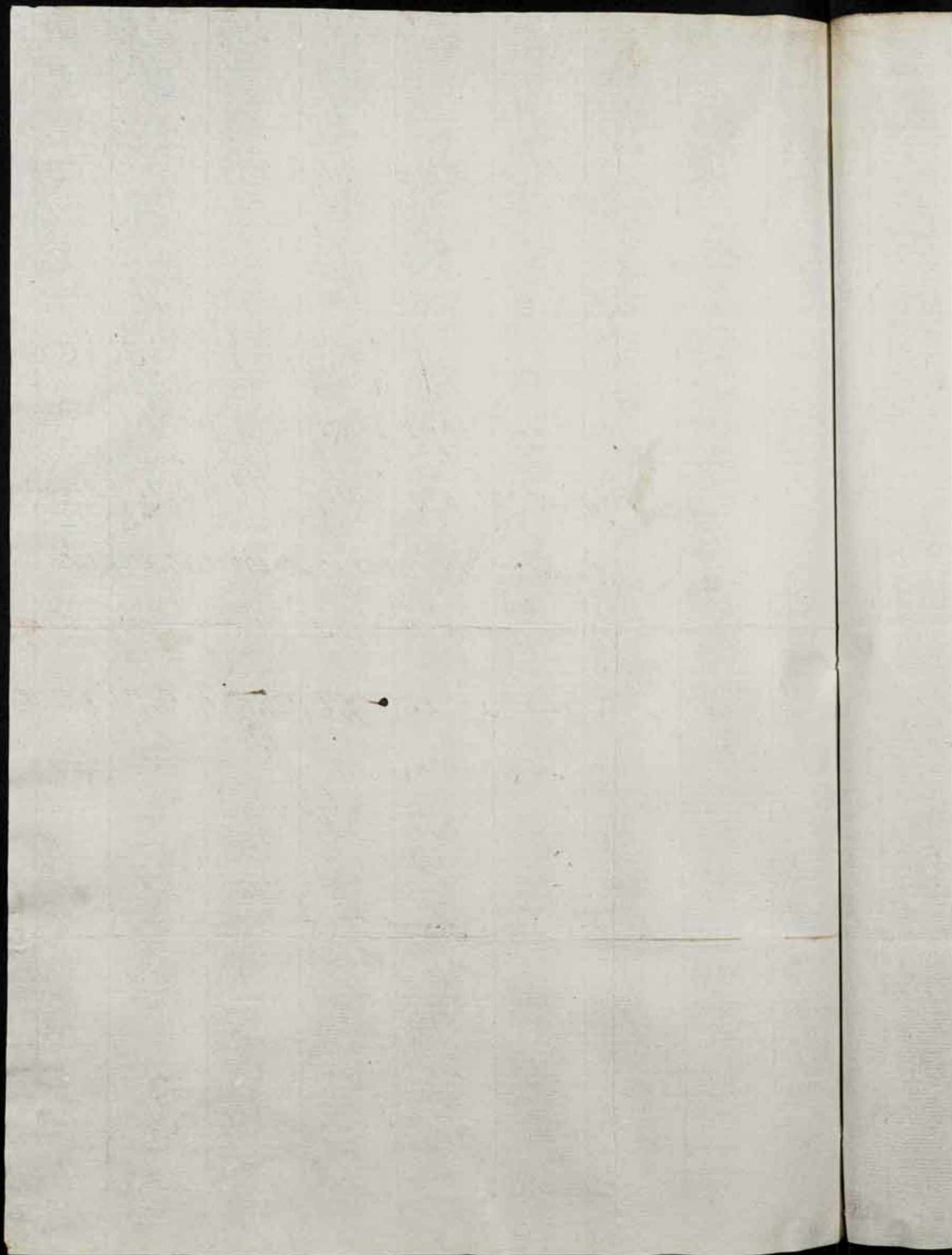
Ju. J. Obaxio  
Montenegro  
M

Affmo Señor M. V. y M. S. C. A. V. de S. P.

Diso la Camara.

Quando hayga Obpo en Lugo, se le de  
 tr. de la Representacion de la Ciudad,  
 para que proponga la Recompensa  
 a la reedalia de que se trata, de que  
 igualmente se de traslado a la Ciudad, y  
 con lo expuesto por una y otra parte,  
 tr. do al señor Fiscal.

Con





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

۱۸۰۷





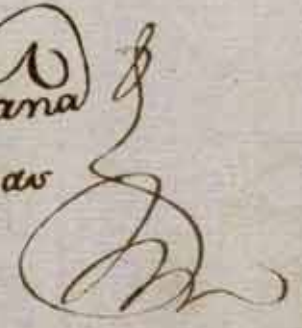
Muy señor mio: Paso a manos de V.S. el otorgamiento testimonio comprensivo a la providencia dada por la Real Sala del crimen en causa formada por la Tunicia de la Villa de Vigo contra Juan Cos Lopez caño Es.; Por la qual se le Puso a execucion de tal, Interin no paxiente en la misma Sala el titulo, haciendo constar al mismo tiempo no estar Supremo del; Para que lo aver. Decim. de dicha Sala afin de que Disponga Se traslade a los Pueblos de su jurisdiccion para su cumplimiento, ácuandose el P.º por mano del señor Fiscal para ponerlo en not.ª de este trial.

Dios Fue a V.S. m.ª. con D.º. 27 de A.º. 1785.

B. L. M. a V.S.

Sum.º Seg.º Seriv.º

D.º Benito Antonio Arriana  
Cerradas



M. N.º y L. Ciudad de Lugo.



Pag 31



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEDO QVARTO, AÑO DE  
DEL SEISCIENTOS OCHEN-  
TA Y CINCO.

Benito Antonio Arana Cernada <sup>no</sup> ex Coa  
muna S. S. M. Nro de do de la sala del Crimen en la N.  
V. de este N. de Galicia. M

Dextifico Luepex S. C. los señores de la misma sala  
copvita de causa formada S. la 2.ª ordm.ª de la villa de Vigo contra Mar-  
cer Lopez Carrro de Ponte y tridrade, cedeudo, y exa monde vbrino y natu-  
ral de la Parroquia de San Sebastian de Carrro ynciura en la Jurisdiccion  
de Ulesia, Arzobispado de la Ciudad de Santiago, sobre exerceer el oficio  
de ch.º Real sin que tubiere Titulo para ello por haverle Recordado de  
quaxaxere en la visita de es.º del año de sesenta y cinco, o sesenta  
y seis, y de la 3.ª definitiva que ynciura pronunciada por dha. N.  
el los veinte y ocho de Junio pasado de este año sedio el N.º auto si-  
guiente = Vt maxce Lopez Carrro selepiua del exercicio de es.º  
ynterim no presente en la sala, el titulo xtal haciendo comtra  
al mismo tiempo no estar suspenso xel, y para que sea notorio  
lo mandado se paraxa testimonio de esta xterminacion alav  
Capitales de el Reino asnde que cada una haga Circular esta  
providencia en su respectiva Prouincia, Del Tuo de Vigo aueri  
que contamaux exsactitud sienta villa, o en su Jurisdiccion  
Exouren algunos Protocolos de Instrumentos de el referido  
Carrro, y hallandolos poniendo por fee su estado, los depositó en  
poder de el Acubano de Numero y Ayuntamiento de ella dando  
parte ala sala de sus resultas; al referido Carrro sele  
condena en la Corta al proceso, y de voltura de la Carce

11

Real para que cumpla con lo mandado, y en lo que con esta  
determinacion fuere conforme la voluntad dada por el Rey  
de la Villa de Vigo, se conforma y en lo demás se creebota, y exe-  
cute sin embargo de su obligacion. Relaciones los Señores D.  
Thomas Quiroga Gomez Governador D. Jeronimo Brungara  
D. Joseph Oterredia, y D. Miguel Villagomez, con una  
Diciembre veinte y dos de setecientos ochenta y cinco = Cita  
rubricado = Para que conite en virtud de lo mandado pa-  
ra remitir ala M. N. y S. Ciudad de Lugo para que cum-  
pla por su parte con lo que se le previene hize sacar el die  
siete que firmo; Coruna D. N. Veinte y siete de mil setecien-  
tos ochenta y cinco = Em: previene = Salga #

D. N. Benito Antonio Larana  
Comandante

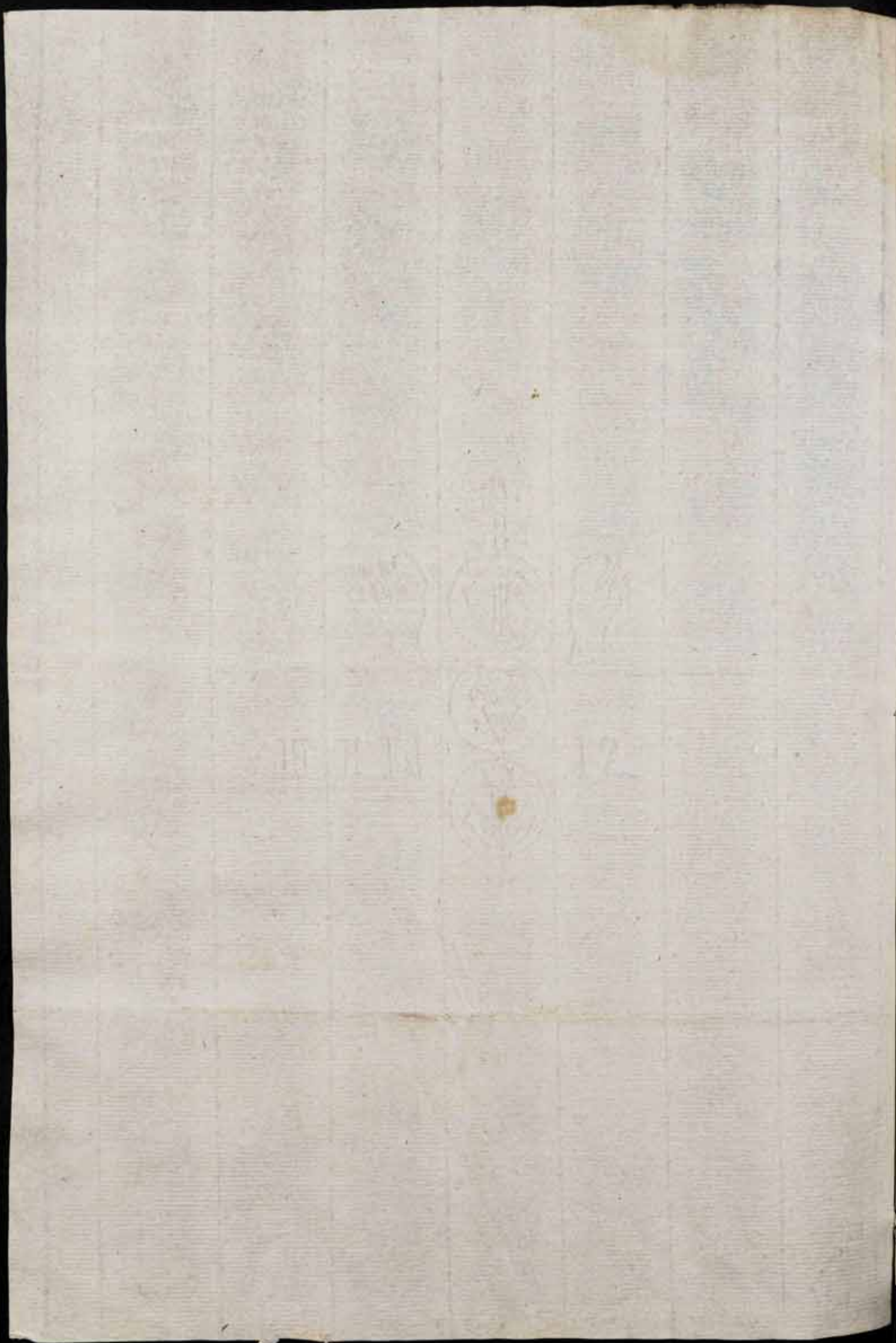


D. N. Joseph de la Vi  
D. N. Joseph de la Vi

D. N. Comandante

Comandante Garcia Perez





rex  
5. J

19  
Yllmo Señor

Mi Señor mio de mi Mayor Respeto: Uno de los particulares encargos, que concurren al todo de los muchos que me adivien, & la abundancia de Abastos, por los intereses que la Real Estacion da consigo de sus dios, Manteniendo entendido que se experimenta bastante escasez de Vino, por falta de precio, lo hago presente a V.S.J. para que con la acostumbrada celo se sirva prefijsarle el correspondiente, pues asi no solo el Rey consigo los debidos emolumentos, sino que el publico tambien poco carece de un auxilio tan urgente a su mayor comodidad.

Renuevo a V.S.J. mi constante obediencia y deseo, que me permitan la particular onra de poder aplicarla en el mayor obsequio de V.S.J.

Yo D. J. Que. a V.S.J. m. a. V.  
Año 6. de m. de 1786, Yllmo Señor?

D. m. a. V. El mar. Breuse

D. n. to. moscosso  
y Gallardo

Res 7 a y mo  
5. Junta y Res. Venta, M. N. y M. d. Cuid.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.

171







Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.



al dñs Pueblos, q̄ anteriores. Se allaba unido a  
encabezado quetencia, imponiendo solo el dñs  
Ciudad, ciento y diez v. medi. que por dña Adm  
nora hallarse perjudicada en su renta de propios sin  
cargos de lo que ni escribo al Sr. Int. en quatio tanto  
del dñs. de que esta pendi. aca resolución p. las di  
facultades que se operieron, y con atención a todo  
ello y usando de las nuevas facultades que se le con  
ceden, acordó Señalar esta por represente Sr. de dñs  
con un. de Joaquín Álvarez de los rios de la casa de  
vnte y mas de otros, poniendo razón individual de las ex  
pensas que se consiguieron, y otras existentes, previniendo  
a los que tengan semer. Comercio no pasen a ve  
nificarlo ni acaer uno del Sr. que preceda el Alcaide  
de precio a que lo traigan de traer, q̄alm. tpo los  
Respectivos que han de pagar en lo subdito; o a los  
mores han de allanar. formal de ejecutarlo de  
los que se cargan, y bajo esta condición podrán  
de pagar dñs. de otros por la razón de que ni se  
deja atraso; previniendoles aca. tpo de que en lo  
subdito no introduzcan especie aca. de las  
fexidas sin dar parte al referido Joaquín Álvarez  
a quien por aora se le nombra por Adm. de dño Va  
mo, con la obligación precisa de que mensualmente  
habrá de dar cuenta de lo que produca aca. de  
particular D. Antonio Jph. Ruano y Quintan de unido  
de lo de otros el desempeño de este encargo; y a  
maior abundam. por lo que respecta a haer  
notoria en el Pueblo dña provid. Se executará  
defectuada dña Casa por Bando en la forma que  
se acordó, y de concluidas estas Dilig. que  
practicará repres. En. de dñs. con la mayor bre  
vedad, dará cuenta en el primer consistorio p  
inteligencia a dño Adm. del modo con que debe  
portarse en esta dependi. Dño Bando se contiene

Con las cominaciones entales casos prevenidas de que  
Verificandose introducir alguno de ellos sin la  
intervencion de referido Com. se dara por incurso en  
las penas de comiso entales casos prescritas. . . . .

Tasilo acordaron y firmaron =

Juan Manuel de Cardenas  
Antonio J. de...  
Ramon Novales  
Amorin.

Reconocim. y Calas

J. de...  
J. de...

En la ci. de Guaymas a diez dias del mes de Jul. año de mil  
setecientos ochenta y seis. yo el Sr. de Ayuntamiento. cumpliendo con  
lo prevenido en el auto capitular que precede para con  
asistencia de Joaquin Alvarez Com. nombrado por la  
ciudad, y la de Antonio Sanchez calador, arconos el  
agua Ardiente, y mas Licor que tienen existentes los  
comerciantes de ella, y cada uno se le halló la cantidad  
que sigue =

- En la de dho Joaquin Alvarez quatro Partidas que componen diez y seis Arrobas . . . . . 046..
- En la de Manuel Lopez se hallaron ocho q. de Agua Ardiente . . . . . 000..08
- Yo en dho de canaxias se hallaron quatro quarti llos en dos Botellas . . . . . 000..04
- En la de dho Juan Gomez se hallaron seis canados que hacen quinze Arrobas de Agua Ardiente . . . . . 045..
- En la de Rosendo S. se halló media Arriba . . . . . 000 1/2
- En la de dho Juan Perez se hallaron dos Partidas que componen ocho Arrobas . . . . . 008..
- En la de Gregorio Rueda un Partida que compone quatro Arrobas . . . . . 004..



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Enla de Thomas Lopez señallo una Arroba . . . . .	004
Don de Peroli media . . . . .	004
Enla de don <sup>o</sup> utender una Arroba . . . . .	004
Enla de D. Juan. Niño otra Arroba . . . . .	004
Enla de D. Ramon Nuñez otra . . . . .	004
Don al mismo otra del no tanto . . . . .	004
Enla Botica de D. Don. N. dea 12 <sup>o</sup> Arrobas . . . . .	030
Don en lamisma otra ym. de Peroli . . . . .	004
Enla Fuinda de Camalido Ferruero un <sup>o</sup> Barro de quã tro Arrobas . . . . .	004
Enla de Rafael Martinez dos Arrobas . . . . .	002
Enla de Gregorio Moreno ocho quartillos . . . . .	000 08
Enla de Luis Salveiro un <sup>o</sup> Barro de quãtro Arrobas . . . . .	004
Enla de Isidoro Lopez dos Arrobas . . . . .	002
Enla de Gabriel de Luis otras dos . . . . .	002
Enla de Juan. de Acosta otras dos . . . . .	002
Enla de Antonio de Anapatochemia y cinco Arrobas de Agua Ardiente . . . . .	085
Don dos de Peroli . . . . .	002
Enla de Sr. Ferrons catalan 12 <sup>o</sup> y dos Arrobas . . . . .	032
Enla Botica de Antonio Gomez 12 <sup>o</sup> y ocho Arrobas de Agua Ardiente . . . . .	038
Don dos de Peroli . . . . .	002
Enla de Sr. Gomez ocho y <sup>1/2</sup> de Agua Ardiente . . . . .	000 08

Acordo con q. Seles inteligencia de lo contenido en lo  
auto, q. p. que todo contee sepone por Dilig. que p.  
mo dho boaquen q. de ello doy fe =

Juan. Alvarez

Ante mi

Juan. Alvarez

Don Juan Garcia vecino de esta Ciudad, Magistro de Oro y Plata Aprobado y Auxiliar por O. S. de su Justificación con el mayor rendimiento represento que en el año pasado de 1774 se dignó nombrar por Contadante Marcial de Oro y Plata ad. Inf. Ceval, por dimision de D. Diego Caldal, en virtud del qual acudió a la Superioridad, y esta a conseq. del Examen, se dignó S. M. despacharle la competente R. Cedula de Aprobacion, y en fuerza de todo ello, y elección que en el se ha echo, exerció este Empleo hasta el año p.º de 81 en que se aumentó, abandonando el Ministerio en que se hallava constituido sin salirse de su paradero, por cuyo motivo desde entonces carece este Pueblo y. u. Pobl.º de su oficio que exercea dicho Empleo, y pueda ser causa de los daños que por esta falta se pueden ocasionar. Encueta atencion

A O. S. suplica se sirvan conferirle el tal Nombramiento siendo del acuerdo de O. S. y mandas se me de el correspondiente Testimonio para en su virtud Solicitar de la Superioridad la correspondiente Aprobacion que espera recibir. M. de la notoria Justicia.  
 V. S. Diego Tex. Inf. de 1786. //

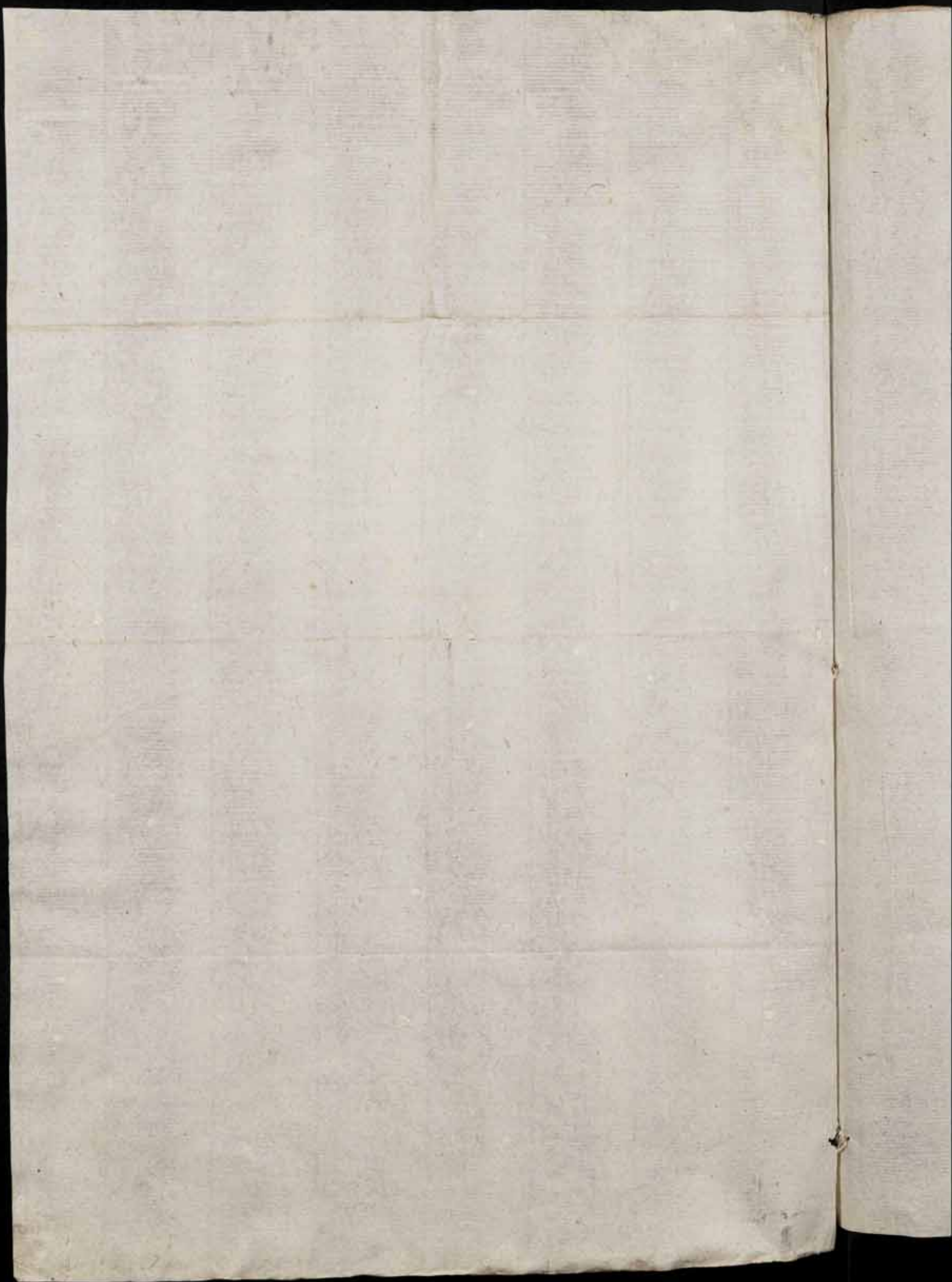
Bernardo Ceval  
 Ceval

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]*







Josef de Orbazay del Oficio Platero y Ver. de la Ciudad  
Contra ma. Venexa <sup>re</sup> pare pres a VSS que don Joseph  
Casal del mismo Oficio y fiel concaaste de oro y plata en  
ella y supro vinria se alla ausente para de año y medio  
Exerriendo su Oficio y consiruiendo virindad en los  
Reynos de Castilla dexando deshamparado este empleo  
y sin esperanzas de que buelta a re. redialo por cuios mo  
dos se puede experimentar un notorio fraude por fal  
ta del Cumplim<sup>to</sup> de lo prevenido por las Reales Instruccion  
es y Pláticas de la Real Junta de Comercio y Moneda  
En cuya Considera<sup>on</sup> y la de que el Suplicante se halla  
Contra aprova<sup>on</sup> de tal platero. Contra Re. de la Real Junta de Comercio y Moneda  
de en peño de su Oficio por la peñia que vien notoria  
y consta muy bien a los facultados tanto en lo como  
en los xresitos y Examen de oro, plata, y otras cosas con  
pondientes a este Encargo; que la heleccion de este Em  
pleo es peculiar y corres<sup>te</sup> a VSS, re. re. re.

Suplica a VSS que hallandole sufr<sup>te</sup> y con  
las mas Qualidades que la Real Instruccion Exige, aun  
que sea previa la fianza necesaria, se sirvan he. le. p.  
de tal empleo de fiel concaaste, mandando despachar el  
res<sup>te</sup> nombram<sup>to</sup> en forma, para con el Solicitar la A  
provarin de los Señores de dha Real Junta de Comer  
cio y moneda, que asilo espera con m<sup>te</sup>.

Josef de Orbazay

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Large decorative initial letter, possibly 'D' or 'E', in the upper right quadrant.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Lower section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Final handwritten text at the bottom of the page, including a signature or date.

THE NEW YORK  
LIBRARY



ESTABLISHED

THE BROWN & GREEN



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, V...  
MARAVEDIS, ANO...  
SETECIENTOS OCH...  
SETS.

Comisario Provisorio desahogado por  
Nuestro Señalado Consejo de Ench. de mil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los S.  
Juntas y Regim. de esta Ciudad de Logos que  
abajo firmaron...

En este comisario Juntos años 6. en fuerza de un obligar. p.  
tratar y con fecho lo comben de servicio de ambas Magestades  
bun quietud del comun.

Señalado Vniverso de esta Ciudad de Logos. D. Antonio de Orozco y Gallardo  
Thesoroero Adm. de Rentas Provinc. en esta capital y su  
Provi. con fecha de esta de esta. por la que manifiesta  
no ha oido podido contestar a la que se dio la Ciudad. en  
fecha ramo. en los de esta de esta, por ha oido considerado  
sea muy limitadas sus facultades, y que por lo mismo la  
ha pasado al Sr. Adm. General p. que determinase lo que  
fuese de su agrado, y en su efecto con ionde fecha de conde  
le dice sea indispensable de ser de ha oido los Afijos de  
Vino, Aceite, y Simanxe con aui. del caballero su  
legado, tanto de lego como de En. precedidos los  
necesarios a su cumplimiento, y que por conseq. lo que la  
ciudad es obligada sobre los d. en las Caveras se  
ganado preporados, como los demas puntos de  
labraria, se allan aprobados por S. M. segun el  
reglam. que por un aficio de su demoracion para  
ala Ciudad p. que no carezca de este tan importante  
Documento como mas que contiene, la que con dho  
Reglam. sem. fuytan este auto capitular. Temo  
vaya sea acordado auisar el Reuivo año 6. Thesoroero

Alor manifestandole serle ala ciudad suamente  
particular el reconocimiento que le mereçe, así por la  
rentera del arrendamiento que comprende por un año  
la exacción de los tributos de la ciudad, como por el  
oficio que se le ha de pasar con el Sr. Alor general  
de la ciudad, de que lo hizo la ciudad por su carta de don  
del conde. en aumento de las dificultades que se ha  
brian o porido por la intervención que particularm.  
havia manifestado al Sr. Alor como dirigida por  
dho señor Alor. Sobre aforos de vino y mas que ex-  
presa, pero mediu. no ha merecido suavidad, si bien  
ser indispensable de haz de haz estos, desde luego  
la ciudad por un. y en obediencia de las ordenes su-  
periores, una pronta asue enmendado reman ser  
devidos cumplim, y si contemplase poder conu-  
enir asu ex. lo practicara por medio de qualquier  
de los S. Alcaldes con las mas expiencas que se  
recieren del Sr. Alor de carcas. . . . .  
Igualm. se ha acordado una union alog. va referida ha-  
cer representari. por mano del Diputado general del  
dho. al Sr. Señor D. Pedro de Loxera Superintend.  
general de la Real Dho. manifestandole que sero  
embargo de que unta intervención, y reglam. comu-  
nicadas particularm. ala ciudad como expedido en  
porro Docum. en consecuencia del Sr. Decreto de  
17 de mayo de Junio del año prox. pasado, no con-  
tenen el Capitulo alg. por el qual se prohibe a los  
Cada ni Aforos de vino q. los Particulares hian in-  
troducido o sucomano en el año pasado de och. y cinco  
antes bien manifestar repetidas veces el que ha a la  
intervención en los lugares adonde se extrahe el  
vino, y entienda expresam. desde prin. de oct.  
de och. y seis siendo una una de las descargas. un  
cunscancia de sero se allaba en carcas, y como  
tal q. por un en las especies de vino, Acute, y Pinaxo  
de aquel, quedax sugeto todo a aquel, y como tal  
haviendo pasado ala entrada los respectivos ex.  
que con arreglo de lo en carcas citada en carcas



desatufaren, no dñ. todas estas razones y abexlo moa  
 nifunado antes de aora al Pres. del S. de Com. de la  
 Capital D. An. de Morco, q. la ha pasado al Com. de  
 D. Gabriel Alvarez Ornela, este paxere concesa por  
 su oficio de ante del con. adho Mexico y aora en  
 de roemiablem. sta cata q. a pax. de las referidas tres  
 especies con asun. del subdelegado, asi en las casas  
 de legos como de cl. cura de determinax. sin embargo  
 de la cia. haaxer condescendido en ello en la nueva de la  
 noxia fidelidad q. spax. ha demostrado ad. M. of  
 obedi. ciega adus dñs comunicadas p. medio de qua  
 les q. dñs. ministros, no puede menos de ponerlo en la  
 considerax. de S. E. hauiendole presente q. deponerle  
 en obexvania sta cata q. a pax. y referirse la paga  
 de los respectivos dñs. suax. verdadaxam. pagax. de  
 dñs. que no puede persuadirse sea la interior  
 del Rey, q. se haze palpable otra conca. porque  
 hauiendolos asegurado y satisfecho a la entrada dñs  
 el tpo de su encavexado con la nueva interpretacion  
 de este Com. general no haaxer remedio sino repetir  
 la paga de aquellos, respecto la cata no puede ser con  
 otro objeto. Fue tendra pres. S. E. que ya este depon  
 diente en la uu. de Santiago en uno de los años para  
 los por haaxer querido introducir onella en nuevo  
 metodo de Arxomar el dño alas entradas aunque  
 con el pretex. de aumento de dñs. del gobernamo, ha paxto  
 aquella poblacion en una constitux. bastante lamer  
 table, q. en visperas de can. temuluarise porque con  
 tando a aquel p. no haaxer precedido p. aquella nob  
 dad orden de S. M. le parecio noax responsable ala  
 inobedi. que paxiere sobrevenir por no estar la sumi  
 sion de los vasallos acie ad. M. tan estrecham. con  
 ceuida, que aun comprenda las ordenes particulares  
 de sus dependientes; que asi sea estimado en aquel en  
 tonces mandando se continuare el metodo acostum  
 brado hauiendole pagax adho Com. de aora quaxca las  
 dñs. dñs. dñs. dñs. ocasionadas ala Trexa  
 que haaxer tomado p. su custodia, q. por el temor



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Del insulto que pudiere cometerse contra el, por  
S. M. no quezca que se m<sup>des</sup> que los ocasionados solian  
variam<sup>el</sup> por sus dependi<sup>es</sup> comprehendido de la S. M. se  
satisficieren de quenta de esta; cuyas reflexiones  
como mas de que ha encargado el S. M. de cartas  
manifestada en esta representacion. y su copia p. los  
efectos que haia lugar segunda a continuacion  
de este auto capitular.

Se acordó al m. in exercicio del S. M. Miguel Obarrion de  
putado en la corte p. cuya mano dese haia otra re  
presentacion p. que con aquella actividad que se  
hace precisa en la acreditada en el S. M. asuntos de  
este cuerpo, intente al S. M. S. M. de deservencia  
practicando las mas eficaces dilid<sup>as</sup> aconsejadas  
la resolucion favorable que desea la ciudad con  
las mas expresiones que pareciere al S. M.  
S. de cartas.

Trata de la  
Cruzada

En este comitorio por la Administradora de  
Theroxera de la Sala de la Santa Cruzada, se  
remite el Sumario acostumbrado, y de proprio  
tiempo dos P. cedulas des. M. la una p. la asist<sup>a</sup>  
de la ciudad para publicacion; y la otra p. prestar  
el auxilio necesario a los executores en la cobranza  
de sus efectos, que vistas y obedecidas por la  
Ciudad como cartas de su Rey, y señores naturales  
las mandaron juntar a este auto capitular, y  
que todo se cumpla y execute segun por ellas  
se dispone.

Se ha visto una representacion hecha por el S.  
Procurador general en que manifiesta que con  
motivo de la Am. mandada en tabla por  
S. M. desde primero de n. en ella, ha cesado

Uciate marañedis.



SETOOVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Desde estedia el Asiento del Ramo de Aceite y Delas  
 con la paga de <sup>los</sup> que se dexa en temia impuesto, y que sin  
 embarco desta ignoracion, y de la franquicia que S.M.  
 havia concedido a estas especies por su R. Instrucion  
 y Areglam<sup>to</sup>, experimentaba que los Asentistas en nada  
 havian moderado su precio, y queriendo esto muy pes<sup>o</sup>  
 Judicial al p. lo ponia en consideracion de la ciudad p<sup>er</sup>  
 que como tancelero de el dice las disponi<sup>o</sup> condici<sup>o</sup>  
 al de su maior beneficio con las que conti<sup>o</sup>. la que  
 original se mand<sup>o</sup> unta<sup>o</sup> a este auto capitular:  
 Tenia vista scacido queriendo muy justa la represen  
 tacion del Sr. Procurador General, se como que en estas  
 casas conistoriales de los Asentistas, alor que se les p<sup>er</sup>  
 demanifiesto, o que arreglen el precio segun las circun  
 stancias de la nueva mutua, y con lo que exapionaxen  
 se de texminara<sup>o</sup> con las correspondi<sup>o</sup>. a beneficio de el p.  
 Se ha visto una carta del capitular D. Caetano p<sup>er</sup>  
 en un contenta<sup>o</sup>. a otra que le ha escrito la ciu. comu  
 nicandole que por su antiguedad le tocaba en este año  
 presente el empleo de el de cartas y uno de los indubi  
 duos de la Junta de Prop<sup>o</sup>, una que espone queriendo  
 estos nuevos encargos incompatibles con el que tiene  
 de felicitax al Sr. obispo una ciu. de santia<sup>o</sup> y un com  
 pania del Sr. D. Domingo uania de Prado Alferes ma.  
 por pedir una comunion ausencia de la ciu. y las  
 otras presencia, se uia eligi<sup>o</sup> la ciu. que de ellas  
 deve desempeñax, eligiendo p. la orza ungeto que  
 sea de su agrado, con lo mas que conti<sup>o</sup>. y se acord<sup>o</sup>

TE  
TE  
AY

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Escrivior adho S. Tu mebam<sup>te</sup> manifestandole  
quela Ciudad altpo de haver delidado pasax  
el oficio de este de con<sup>te</sup>, tubo mi p<sup>te</sup> la comi  
sion que se havia dado en<sup>te</sup> q<sup>te</sup> se demob<sup>e</sup> p<sup>a</sup>  
felicitar contra companero en la cui. desanti  
als. d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, pero que viniendo inconsideracion  
es que se me<sup>te</sup> Diputar<sup>te</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> ya haberse efec  
tuado, o alomeno no podia retardarse muchos  
dias, le parecia debia ser mi inda de la  
incompatibilidad, o contrariedad q<sup>e</sup> expone  
dho señor; q<sup>ue</sup> por lo m<sup>o</sup> quedaria de com  
barazado para dar cumplim<sup>to</sup> a lo que es ane<sup>so</sup>  
asu empleo, q<sup>ue</sup> de la antigüedad, pues no es  
justo queriendo una a qualq<sup>ue</sup> individuo  
para lo que contemple regalia, dese tambien  
deserori ala Ciudad p<sup>a</sup> p<sup>o</sup> misares asus cartas.  
Demedio que se cree no sea necesario ma<sup>o</sup>  
que insigniar, no se para en la referida aut  
con un motivo tan justo, o onero que se o<sup>o</sup>  
porcion de iguales circunstancias, de escusarle  
en los referidos empleos, debiendo siempre dho  
señor señalar al sugeto, o individuo que me  
jor le acomode, o tenga mas proporcion, pues  
la cui. no se contempla con facultades bastantes  
para precisar a ello otro d<sup>o</sup> que no este en  
turno como mas que pareciere als. S. de  
Cartas.

Tasilo acordaron y firmaron =

Dn Juan Manuel }  
De Cardenas }  
Antonio Thomas }  
Juris y promterup }  
E

Juan Baptista  
Salgado Gerardo

Antonio P. de  
Quena  
y Jimena

Damon Hoquerod

Don. Am. de Roboa

Antoni

Don Am. de Roboa

Cima



Uciare maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint handwritten text on the adjacent page, including words like 'Diciembre' and '1766']*



O.S.J. etiam importante docum<sup>to</sup>.

Quedo alon precepor de O.S.J.  
la m. fina ley, y Reinada Iber<sup>a</sup> quedese  
acreditar spre en las maiores satisfacion

O.S.J.

No. 1. Que a O.S.J.  
M. d. Lugo Bar<sup>on</sup> de 1786.

Ilmo Señor

Don Fr. X. de Elmas Treo

Don. moscosso  
de Pallado

Res

A Ilmo  
Señor Don Fr. X. de Elmas Treo  
Cada M. d. Lugo de la Ciudad



D.S.J.  
re ve  
tacion

D.S.  
6.

to  
re

osso  
ado  








QUE S.  
con la calidad  
mas conveni  
formidad con  
este año, de  
de Enero de  
de Rentas P  
vincia y Pa  
de administ  
Burgos, Le  
Extremadur  
que actualm  
y en las de  
cha, respe  
mes en toda  
cia, para  
rin se han  
en el dia  
varie el ó  
igualdad d  
Capitales d  
están se ha  
de Alcabal  
primer ca  
genado, y  
mento de  
sar otros  
igualdad.

Venta y  
consumo por  
menor.



# REGLAMENTO

QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Estremadura, Toledo, Guadalaxara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los Puertos de mar de Galicia y Murcia, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellos el órden y exâccion de derechos que en el dia se cobran: Todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

## RAMO DE CARNES.

*Venta y consumo por menor.*

EN la venta que se haga de carnes de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda y Lanar (exclusa la Oveja) asi en las Carnecerías públicas como en

A los

los Rastros, Puestos y Casas particulares, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

*Oveja.* En la venta de carnes de Oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos Puestos un cinco por ciento del precio neto á que se haga la venta.

*Menudos y Despojos.* De los Menudos, Cabezas y demas Despojos de las reses, que se vendan al público en dichas Carnecerías, Puestos y Casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones.

*Pieles.* De las Pieles con lana ó sin ella se exigirá un quatro por ciento del precio á que se vendan con exclusion de la lana fina y entrefina, que tengan las Pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

*Consumo por mayor de vecinos y residentes.* Por cada cabeza de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda ó Lanar (exclusa la Oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales, siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su taso, tres reales.

RA-

Venta  
consumo  
menor.

Ve  
por ma

RAMO DEL VINO.

*Venta y consumo por menor.*

En la venta de Vino por menor que se haga asi en Puestos públicos como en Casas y Puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto, que señale la justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

*Ventas por mayor.*

En la venta de Vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de Viñas, de Rentas ó de Diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad

Eclesiástica, Obra-Pía, y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

*Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.*

A los vecinos, y qualesquiera otros residentes en el Pueblo, y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo cinco por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se estén cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el Abasto de por menor) y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

*Consumos de Cosecheros Seglares.*

Los Cosecheros Seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vino, que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos

*Consumos de Cosecheros Eclesiásticos.*



5

mos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcancé en dicha especie contra el Cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos, que á la sazón se cobren en el Abasto, y ademas un nueve por ciento de Alcabala y Cientos del precio neto, que tambien rija en el Abasto.

*Consumo de  
Cosecheros  
Eclesiásticos.*

Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las Viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan Vino de renta ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles, ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las

Comunidades, Obras-Pías, y demás comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que vá explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

*Vino que se quemá para Aguardiente.*

Del Vino que se quemá para Aguardiente por Cosecheros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

### RAMO DE VINAGRE.

*Venta y consumo por menor.*

En la venta de Vinagre por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señaláre la Justicia; y por Millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demás advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

*Venta por mayor.*

En la venta de Vinagre por mayor, se exigirá el mismo quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, que vá señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que alli se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

*Consumo por mayor.*

En quanto á los consumos de Vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes, como de Cosecheros, se observará la misma exaccion del cin-

*Venta consumo por menor.*

*Venta por mayor.*

*Consumo por mayor y de cosecheros.*

cinco por ciento, y septima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demás las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

### R A M O D E A C E Y T E .

*Venta y consumo por menor.*

Por cada arroba de Aceyte que se venda por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon tenga el precio que tuviere la especie.

*Venta por mayor.*

En la venta por mayor de Aceyte, que se haga en el Pueblo, y su término para cualesquier fin, se exigirá el mismo quatro por ciento; y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino.

*Consumos de por mayor y de Cosecheros.*

En los consumos de cualesquiera vecinos, y residentes en el Pueblo, que se surtan por mayor, en los de Cosecheros ó Dueños Legos, y en los de Fábricas de Jabon, ó de otro cualesquier género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba, (sin atención á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los Cosecheros, ó Dueños Legos, se exigirá además de los expresados tres reales en arroba, un quatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el orden, que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el aceyte que

compre en el Pueblo , trayga de otro , ó reciba de regalo , respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

### NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel Medidor del Vino, Vinagre, y Aceyte, que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del quatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los Alcances de Cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

### RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las Velas de Sebo se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, y quatro maravedis en libra por Millones.

### RAMO DE JABON.

En la venta de Jabon duro ó blando, sea por mayor, ó por menor se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, escluyendo para exigirle el derecho de quatro maravedis en libra, que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

### NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de Velas de Se-

9  
 Sebo, y Jabon ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo quatro por ciento que se esté cobrando en el Abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los quatro maravedis en libra de Velas de Sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó genero que esté por Abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que asi introduzcan.

*ALCABALATORIO POR TODAS LAS  
 demás ventas que no se comprehenden en los  
 Articulos antecedentes.*

*Ramo del  
 Viento.*

En las especies y generos, sujetos al Ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes Articulos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de Trigo, que se introduzca de fuera aparte para su venta en el Pueblo de Administracion, se exi-

- girián diez y seis maravedis de vellon..... 16.
- Por cada una de las de Cebada, Centeno , y demas semillas , doce maravedis..... 12.
- Por la Seda en crudo , que se introduzca en la misma forma se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda..... 2. p. 100.
- Por la Lana churra comun y ordinaria , id..... 2. p. 100.
- Por las Hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento..... 2. p. 100.
- Por el Lino y Cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos , que se introduzca para su venta , nada se cobrará..... 00
- Por todas las manufacturas de Fábrica del Reyno , que entren de otros Pueblos á venderse en el de la Administracion , eventualmente , se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de Fabrica que adelante se dirá... 2. p. 100.
- Por los Pescados de las Pesquerías del Reyno que se introduzcan en la misma forma , se exigirá un dos por ciento..... 2. p. 100.
- Por todos los demas géneros , especies y cosas de produccion , fábrica , ú oficio del Reyno , que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion , se exigirá un quatro por ciento..... 4. p. 100.
- Por todas las Manufacturas Géneros , especies , y cosas de produccion , fábrica , ú oficio de otros Reynos (sin

Lana fi  
entrefina  
Añinos.

(sin distincion) que entren eventual-  
mente á venderse en el Pueblo de la  
Administracion se exigirá un diez por  
ciento efectivo del precio que se hagan  
las ventas..... 10.p.100.

*NOTA.*

Por no ser correspondiente reducir á un tanto  
fijo general lo que á dichos respectos puede se-  
ñalarse por libras, arrobas, cargas, docenas, y  
cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas  
que en cada Pueblo entran: Los Administrado-  
res, con el conocimiento debido, formarán y  
remitiran á la Direccion General de Rentas una  
razon del que corresponda á cada cosa de las que  
ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su  
Administracion: en el supuesto de que no han de  
incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de  
otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el diez  
por ciento efectivo del precio en que se haga la  
venta, como se dirá en su lugar, y se ha de con-  
tinuar en todas las ventas, y reventas, que se ve-  
rifiquen, lo qual no ha de entenderse con las  
demas cosas del Reyno sujetas á este Ramo del  
Viento, pues hecha la cobranza en su entrada  
nada se bolverá á exigir por sus reventas en el  
Pueblo.

*Lana fina,  
entrefina, y  
Añinos.*

De la Lana fina ó entrefina y añinos, se han  
de cobrar por punto general, al tiempo de su  
corte en cada año, dos reales de vellon de ca-  
da arroba en sucio: bien se destine á las Fabri-  
cas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de  
él; con declaracion de que estos dos reales se  
han de exigir sin distincion aunque la que  
se

se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del Dueño de ella.

*Ventade  
Generos Es-  
trangeros.*

De las ventas que se executen de Generos Estrangeros se han de exigir por Alcabalas y cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases, ó casos, se comunicará la resolució correspondiente.

*Ventade  
textidos, y  
manufactu-  
ras naciona-  
les.*

Los Textidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

*Pescados  
del Reyno.*

En los Pescados de las Pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real Orden de 23. de Diciembre de 1782. y declaraciones posteriores.

*Lino, y  
Cáñamo.*

En las ventas de Lino, y Cáñamo en rama ó rastrillado, de estos Reynos, se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real Orden de 9. de Mayo de 1785.

*Ventas de  
Heredades.*

En las ventas de heredades y demás enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiendose lo mismo por lo tocante á los Censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebajandose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante expresado siete por ciento.

*Ventas de  
Frutos y Es-  
qui-*

En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus

*alimos so-  
re la tier-  
ra.*

*Ventade  
Perbas y  
Bellotas.*

*Venta de  
Ganados.*

*De Mer-  
caderes.*

sus d  
tales  
hacie  
lo se

bell  
torio  
del  
ahor  
rida  
con  
clar  
buc  
sol  
dar  
da

pa  
pr

h  
n  
c  
a



milmos so-  
bre la tier-  
ra.

sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Ventade  
yerbas y  
bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yervas, bellotas y agostaderos del término; y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no huviere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarandose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de  
Ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo, y patendido se exigirá un quatro por ciento del precio de su venta.

**CONCIERTOS O AJUSTES.**

De Mer-  
caderes.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno: y por qualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que vá dicho en su lugar, y éstos con respecto á un quatro por ciento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que vá dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

Los

*De Labra-  
dores.*

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo.

*Esquileo  
de Ganado  
fino.*

Verificandose en lo general los esquileos de los Ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo facil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquileo, para evitar extorsiones y facilitar su avío, se hará con cada Ganadero un ajuste alzado, regulandole por las cabezas de su Cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de Obejas ó Carneros de desecho, Corderos, desperdicios de Lana, Leche, Queso, y demás menores; pero no los Carneros, Pila de Lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

*De Hor-  
telanos.*

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de Verduras, Frutas y demás Hortalizas que con-

ten-

*Menuden-  
cias inte-  
riores.*

*Uba,  
Aceytuna  
y otros fru-  
tos.*

*Chorizos,  
y Morci-  
llas.*

*Jamones  
curados.*

*Trato  
y Oficios  
general.*

tenham sus Huertas , debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones , pues lo que se señala por ellas en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros Pueblos , ya sea por vecinos , ya por forasteros.

*Menudencias interiores.*

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de Gallinas , Pollos , Pichones , Huevos y otras menudencias de sus casas , en que no tengan tráfico , nada se ha de cobrar , pues lo que se señala en el Arancel del Viento , es para lo que éntre á venderse de otros Pueblos ; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

*Uba, Aceytuna y otros frutos.*

Los ajustes de Cosecheros , por la venta de Uba , Aceytuna y otros frutos , (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un quatro por ciento.

*Chorizos, y Morcillas.*

En la venta de Chorizos y Morcillas frescos ó curados , se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos, que tengan este tráfico.

*Jamones curados.*

En los Jamones curados se ha de exigir tambien un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones ; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos , que tengan este tráfico.

*Tratos y Oficios en general.*

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas , se harán por Gremios ó con cada Individuo en particular sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año , segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRU-

## FRUTOS CIVILES.

Los Hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceyte y demás frutos de la tierra, (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los Artefactos, Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por Hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos Hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos, y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio, ó importe de los expresados arrendamientos y rentas,

tas,  
ra e  
raste

P

del  
pos  
ne  
á  
ca  
dr  
lo  
ci

alguno im

or bi da

P

3990.1  
Renta de  
Nieve.

Servicio  
ordinario.

tas, en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los Hacendados forasteros.

*PREVENCION SOBRE AFOROS.*

Los Aforos de Vino y Aceyte de Cosecheros del Pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los Cosecheros de Vino, la quarta parte de la cantidad, que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el Aceyte el ocho por ciento de borras y desperdicios.

*RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.*

*Renta de Nieve.*

La Renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

*Servicio ordinario.*

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el Capítulo XII. de la citada Instruccion.

Lo

*Aguar-  
diente.*

Lo mismo se ha de entender por ahora con la Quota de Aguardiente con arreglo al mismo Capítulo.

*Situados.*

Los Situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

*Tercias  
Reales.*

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capítulo XI. de la citada Instrucción.

Madrid 14 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

*Corresponde con el Reglamento de Derechos, que original queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid 16 de Diciembre de 1785.*

D. Rosendo Saez  
de Parayuelo.

D. Juan Matias  
de Arozarena.

D. Diego Lopez  
Perella.

ueda  
d 16

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

2  
17  
18

17

ANNO DOMINI MDCCLXVI  
MAY 20







*M*  
vuc  
Sabe  
Rom  
Mar  
zada  
quer  
quin  
veni  
Des  
qua  
-  
lem  
Inst  
Mi  
les  
cha  
och

*Al Al*



Para despachos de oficio quatro mis.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL REY.

Mi Alcalde m. que sois, o fuerdes de la Ciudad de Lugo, o vuestro Lugar Teniente en el apremiado encargo.

Sabed, que la Santidad del Papa Pio VI. que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion a los grandes gastos que continuamente se hacen por Mar y Tierra en defensa de la Santa Fe Católica me concedió la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticios para que se publiquen y prediquen en todos mis Reynos, y Señoríos, e Islas a ellos adyacentes por otro sexenio, que la quinta Predicacion de él, es la que se ha de hacer para la expedicion del año próximo venidero de mil setecientos ochenta y seis, como lo entenderéis por la Instruccion, y Despachos del Comisario General de la Santa Cruzada: y así os encargo y mando que quando la dicha Santa Bula se fuere a publicar, y predicar a esta Ciudad... la salgais a recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella con la solemnidad y veneracion que os mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Tesorero, y Ministros que en la Predicacion, y cobranza entendiéren sean bien tratados, a los quales dareis todo el favor, y auxilio que hubieren menester, que en ello me servireis. Fecha en Aranjuez a diez y ocho de Abril... de mil setecientos ochenta y cinco.

Yo El Rey.



Josm. del Reyno

Arrores de Jerez

Handwritten signatures and initials.

Al Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.

REPUBLICA ARGENTINA  
GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE INTERIORES



EL REY.

Yo, el Rey, en virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución y leyes de la República, he decretado y decretamos lo siguiente:  
Artículo 1.º - Se declara que el territorio que comprende la zona comprendida entre las latitudes 36º y 37º Sur y las longitudes 52º y 53º Oeste, perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, es de dominio público.  
Artículo 2.º - El presente decreto surte efecto desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.  
Dado en la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Mayo de 1985.  
R. A. R.



**D** Rey  
de Na  
llorca  
de Ja  
Cana  
Firme  
de B  
Barce  
*Ale*  
ò vu  
to se  
zada  
*dem*  
*ella*  
con  
ta, y  
dio  
se c  
de la  
conc  
suge  
Bula  
do à  
en l  
sant  
de l  
na,  
mec  
sici  
visi  
tras  
Tri  
fue  
que



46  
SEDE CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**D**ON CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro *Alcalde Mayor que oir, ó fuerdes de la Ciudad de Lugo* ò vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio salud, y gracia. Por quanto se halla establecido que los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada se dexen cada un año en los Pueblos de *esta Heredad, y las demas Villas, y Lugares de las Ordenes comprendidas en ella* -----

con encargo à sus Concejos, y Justicias para que, nombradas de su cuenta, y riesgo las personas que sean de su satisfaccion, se repartan por medio de ellas los referidos Sumarios à los Fieles que quieran tomarlos, y se colecte su limosna segun haya sido costumbre; quedando de cuenta de las mismas personas así nombradas, y de los referidos Concejos, conducir à esa Capital y poner à los plazos señalados en poder del sugeto comisionado en ella para cuidar de la expedicion de la citada Bula el producto de la limosna de los Sumarios que se hubieren repartido à los Fieles; con cuyo motivo se suele padecer morosidad, y atraso en la conduccion, y entrega del expresado producto en perjuicio de los santos fines à que está destinado; proviniendo muchas veces este daño de la dificultad que se experimenta en cobrar de los Fieles dicha limosna, por no ayudar à ello las expresadas Justicias. Por tanto, y para remedio de todo, en conformidad de lo que se halla ordenado por Disposiciones Reales, hemos acordado expedir esta nuestra Carta, y Provision: por la qual os mandamos que siempre que con ella, ò su traslado signado de Escribano, ò del Notario de la Santa Cruzada del Tribunal *de esta Ciudad* ----- fuereis requerido, la cumplais, y en su virtud auxiliéis los Despachos que libraren los Subdelegados de Cruzada de la Capital de esa Dio-

cesi, para proceder à la cobranza de las limosnas de la Santa Bula, de que fueren responsables los Colectores nombrados por los Concejos, y Justicias, ò en su defecto contra quienes los nombraron de su cuenta y riesgo, hasta tanto que se verifique el pago de las cantidades de que debieren responder por razon de dicha limosna; y executado así, se conduzcan à la expresada Capital à entregar à Doña *Josefa Lu- xoga, y Anmol* ----- Administrador Tesorero, Diputado para recaudarlas de las referidas personas colectoras, y Concejos, ò à la orden, y disposicion del mismo en los Lugares donde hubiere sido costumbre; bien entendido, que los procedimientos para la citada cobranza, así del producto de dicha limosna, como de las costas, se han de dirigir primeramente contra las mencionadas personas colectoras; y en el caso de que no puedan facilmente tener efecto en sus bienes, han de ser contra los Concejos, y Justicias que las nombraron, à las quales mandamos que auxiliien à las tales personas con toda la eficacia de su jurisdiccion, para que à los plazos establecidos cobren los productos de la citada limosna; y no cumpliendo así, queden por el mismo hecho las citadas Justicias constituidas en una inmediata, y absoluta responsabilidad por ellos, y por las costas, daños, y perjuicios que se originaren de la morosidad, ademas de que serán severamente castigados por la inobediencia. Para todo lo qual hacemos Jueces meros Executores à los Ministros que nombraren los mencionados Subdelegados de Cruzada, para las referidas execuciones, como va expresado, y les damos poder, y facultad para traer Vara alta de nuestra Justicia en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de esa Diócesi, y sus Partidos, y los de las Ordenes, todo el tiempo que en ello entendieren; y por la presente, ò por su traslado signado de Escribano, como dicho es, hacemos sanos, y de paz los bienes que por razon de lo susodicho fueren vendidos, y rematados à quienes los compraren, por ahora, y siempre jamas; y si los dichos Executores, ò qualesquiera de ellos hubieren menester favor y ayuda para lo referido, mandamos à todos nuestros Jueces, y Justicias, y otras qualesquiera personas se le den, y hagan dar, so las penas, que de nuestra parte se les impusieren; las quales por la presente les imponemos, y habemos por impuestas; y por condenados en ellas lo contrario haciendo: lo qual queremos, y mandamos se cumpla, sin embargo del orden dado en la Pragmática que en catorce de Febrero de mil seiscientos veinte y dos mandó publicar, y promulgó el Rey Don Felipe Quarto, prohibiendo en ella los Executores, y contratos de los salarios de las cobranzas, que para en quanto à lo contenido en esta nuestra Carta la derogamos, y damos por de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Y mandamos que los dichos Executores sean obli-  
ga-

gado  
ces d  
ellas  
en es  
expe  
los u  
nera  
vedi  
- -  
cien

*Don Andre*

*Don Jph*

Es  
zac  
mi

gados, evacuadas que sean sus comisiones, à presentarse ante los Jueces de Cruzada del Tribunal de donde dimanar estas, à dar cuenta de ellas, para que reconozcan si las exercieron conforme à lo dispuesto en esta nuestra Carta, y à lo contenido en las Instrucciones que ha expedido el Comisario General de la Santa Cruzada en su asunto; y los unos, y los otros no contravengais à lo que queda dicho en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para gastos de guerra contra Infieles. Dada en *Madrid* - - - - -  
 - - - - - à veinte y seis de *Marzo* - - - - - de mil setecientos ochenta y cinco.

Yo El Rey.

*Andrés de Serezo, del Reyno de Valencia, la hice escribir por su mandado*



*Don Juan de Herrera, Don Pedro de Valencia, Don Juan de Torres*

Executoria para la cobranza de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada de la Predicacion, que se ha de hacer para el año que viene de mil setecientos ochenta y seisen el Obispado de *Lugo*.



Para despachos de oficio quarto de  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SEYECIENTOS OCHEN  
 TA Y CINCO.**

... sup... los años...  
 ... de la...  
 ... de...  
 ... y cinco.

*[Faint handwritten text]*



... la... de la...  
 ... de la...  
 ... y...



**I**  
 QU  
 en l  
 d



Reyn  
 damo  
 cion  
 su lin  
 yacer  
 y ord  
 Lo  
 dicha  
 na, q  
 por lo  
 Subde  
 respe  
 Provi  
 referi  
 que h  
 tenem  
 nera  
 y ant  
 prece  
 las ci  
 A  
 una l  
 nomb





SEDE DE OFICIO QUARTO, AÑO DE  
CINCO Y OCHO

# INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN.

QUE SE HA DE OBSERVAR  
en la Publicacion, y Predicacion de la Bula  
de la Santa Cruzada en los Reynos de  
España, è Islas adyacentes, y en la  
cobranza de su limosna.



OS DON JOSEF GARCIA  
Herreros, Cavallero de la Real dis-  
tinguida Orden de Carlos III, Ca-  
nonigo, y Dignidad de la Santa Me-  
tropolitana Iglesia de Valencia, del  
Consejo de S.M, y Comisario Apos-  
tolico General de la Santa Cruza-  
da, y demás gracias en todos sus

Reynos, y Señoríos. Por el tenor de las presentes man-  
damos, que en la Publicacion, Predicacion, y Expedi-  
cion de la Bula de la Santa Cruzada, y en la cobranza de  
su limosna en estos Reynos de España, y de las Islas ad-  
yacentes à ellos, se tenga, guarde, y cumpla la forma,  
y orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de  
dicha expedicion, y para recaudar el importe de la limos-  
na, que se huviere exigido, y debido exigir de los Fieles  
por los Sumarios de la Bula, se presentarán à nuestros  
Subdelegados de Cruzada en las Capitales de las Diocesis  
respectivas con los *Vidimus*, y los demás Despachos, y  
Provisiones de su Magestad, y nuestros, tocantes à la  
referida Expedicion, y les entregarán la Cedula Real,  
que habla con dichos Subdelegados, la Comision que les  
tenemos dada, y esta Instruccion, executandolo de ma-  
nera, que pueda constar de ello, quando sea necesario,  
y antes de haver pasado el mes de Octubre inmediato  
precedente à la Publicacion, para la qual han de servir  
las citadas Provisiones, y Despachos.

Al mismo tiempo exhibirán à dichos Subdelegados  
una lista firmada de las personas, que deberán tener  
nombradas para entender como Receptores Verederos

A en

(1)

*Los Administradores se presenta-  
rán à los Subdelegados con los Des-  
pachos para la expedicion.*

(2)

*Exhibirán à los Subdelegados lista  
de los Verederos, que hayan nom-  
brado, con las expresiones conve-  
nientes.*

en la conduccion , y entrega de los expresados Sumarios , con expresion de su vecindad ; y de los Pueblos de la vereda , para la qual fuere destinado cada uno , como tambien del numero de Sumarios que ha de llevar , con distincion de clases , y tasas : cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recayga en sugetos de buena fama , experimentados , y de aptitud para el desempeño de sus encargos , y que no hayan sido Questores de limosnas.

(3)  
*Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.*

(4)  
*Passarán los Verederos personalmente à los Pueblos de sus veredas antes de lo Quinquagesima.*

(5)  
*Avisarán à las Justicias , para que se prevenga el recibimiento , y hospedage.*

(6)  
*En quanto à gratificaciones que se les den , se hará lo que S. M. ordenare.*

(7)  
*Han de llevar todos los Sumarios , que se requieran para el cumplido surtimiento de los Pueblos de las Veredas.*

(8)  
*Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases , y tasas , que se juzguen bastantes , para que nunca se experimente falta , tomando informe de la Justicia , y del Cura.*

(9)  
*Los Sumarios se han de entregar à las Justicias en la posada del Veredero , ò donde este acuerde con la Justicia : y se ha de avisar al Cura , ò otro Eclesiastico , para que se halla presente.*

Antes que salgan dichos Receptores Verederos à exercer su ministerio , comparecerán à presencia de los referidos Subdelegados , y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien , y fielmente , y que à este fin observarán lo que se sigue.

Han de pasar personalmente à todos los Pueblos de sus respectivas veredas , en tal tiempo , que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados , como en efecto lo han de hacer , antes de la Dominica de Quinquagesima , ò Carnestolendas , avisando con oportunidad à las Justicias de los mismos Pueblos , para que quando hayan de pasar à ellos tengan dispuesto , que se reciba la Bula en la forma , y con la solemnidad acostumbrada , y prevenido el hospedage correspondiente , arreglandose à lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante à las adealas , ò gratificaciones , que han acostumbrado darles los Pueblos.

Llevarán consigo para dexar en los Pueblos , à fin de que se repartan à sus habitantes , los Sumarios de todas clases , y tasas , que se consideren bastantes , para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el numero competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor , y de los de Difuntos : sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres : ( y es de limosna de ocho reales de plata ) y de la de Lacticinios de aquellas tasas , y en aquel numero , que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos , asi legos , como Presbyteros Seculares , se juzgare necesario , governandose para ello por el informe de los Curas , y las Justicias , y teniendo à la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

Estos se han de entregar à las Justicias , precediendo recado de atencion à los Curas , ò sus Tenientes , para que se execute con su intervencion , y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero , mientras éste no se acomode à practicarlo en otra parte , que las Justicias señalen : y en defecto de asistir el Cura , ò su Teniente , lo hará qualquiera Presbytero del Pueblo que sea avisado.

La

La entrega de dichos Sumarios à las Justicias, ha de ser contandolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ò recibido menos Sumarios, que los que exprese la diligencia de dicha entrega en la qual no se ha de omitir la expresion de que asi se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea se conviniere en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá, que renuncian el derecho à quejarse de agravio.

Quando se entreguen dichos Sumarios à las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan à las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que asi se ha practicado.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias à quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ò resguardo, que haya sido costumbre, y acrediten el numero de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ò Eclesiastico, que haya estado presente à ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la Publicacion, y la darán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados para los efectos que convengan.

Si antes de haver los Verederos repartido à los Pueblos de sus Veredas los Sumarios, que se hubieren considerado suficientes, reconocieren, ò temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso à los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto, y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituirán los Verederos à las Capitales de las Diocesis, y se presentarán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados, para hacerles ver, que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haver dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos à las personas, que han de correr con el encargo de repartirlos à los Fieles, y de

(10)

*Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresandose en la diligencia haverse hecho asi.*

(11)

*Advertencia, que se ha de hacer à las Justicias, para que estas la hagan à los Cogedores.*

(12)

*Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.*

(13)

*Quando los Verederos vean, que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos, lo avisarán à los Administradores para el remedio.*

(14)

*Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos à las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.*

(15)

*Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo proximo à la Publicacion, y en él entregarse todos à los Cogedores, sin reservar alguno.*

cobrar su limosna ; y no reservarán dichas Justicias para sí , ni para otros Sumario alguno , porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas , como que han de responder de su limosna , y de cumplir en el repartimiento las formalidades , que se deben observar en él.

(16)

*Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas , que se encarguen de repartir los Sumarios , y cobrar su limosna,*

Donde los Administradores no se hubieren encargado de repartir los Sumarios à los Fieles por sí , ó por medio de personas de su eleccion y confianza ; los Concejos , y Justicias en cada un año , por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo , ó à lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo , nombrarán entre sus Vecinos , y Moradores los que juzguen à proposito para el expresado repartimiento , y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios , que distribuyeren à los Fieles , en el supuesto de que ha de ser de cuenta , y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento , y tambien el perjuicio que se origináre de omitirlo.

(17)

*Los Cogedores harán obligacion de responder de los Sumarios , que se les entreguen , y conducir à la Capital la limosna de los que repartieren , como tambien los sobrantes.*

Estos asi nombrados por Repartidores de los Sumarios , y Cogedores de su limosna , deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion , y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios , que expidieren en aquel año , y responderán de los que quedaren sin haverse expendido , restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion , y conduciendo aquella , y estos à la Capital de la Diocesi , ó Partido donde tuviere su residencia el Administrador , como no sea que por lo respectivo à dicha conduccion haya costumbre diferente , la qual no se ha de alterar donde la huviere.

(18)

*No podrán ser obligados à servir el mismo encargo hasta tercer año , ú à tomar otros Oficios Reales , ó Concegiles en el año en que sirven el de Cogedores , como tampoco à sufrir ciertas cargas.*

Los que hubieren servido un año dicho encargo , no se podrán bolver à nombrar para el mismo , contra su voluntad , hasta tercer año ; ni en el de su exercicio ser obligados à servir otro oficio Real , ni Concegil , como tampoco à sufrir la carga de huespedes , y bestias , y carretas de guía , de qualquier calidad que sean.

(19)

*Qué salario se les ha de dar , y en que caso.*

Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario , cuya limosna dieren cobrada , y conduxeren à dicha Capital , de qualquiera clase , y tasa que sea : lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion , ó por otro motivo hubiere establecido la costumbre , que no se abone dicho maravedí.

(20)

*Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna.*

Podrán compeler , y apremiar à todas las personas , que debieren dicha limosna , à que la paguen pasado el termino , por el qual se hubieren dado fiados los Sumarios , haciendo execuciones , ventas , y remates de los bienes necesarios , como por maravedis de la Real Hacienda ; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar à otro , si no fuere à la Cabeza de la Juris-

ris-

jurisdiccion , no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel , donde esté sentado el numero de Sumarios , que se les huvieren entregado , con separacion de clases , para que à continuacion de cada asiento anoten , como deberán anotar los que fueren distribuyendo , asi à dinero de contado , como al fiado , con toda distincion : de suerte , que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que huvieren expedido , y los que deben existir en poder de dichos Cogedores : y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias , sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

No deberán reusar la entrega de los Sumarios , que les pidan los Fieles vecinos , y moradores del Pueblo , para el qual se dexaron por los Verederos , mientras no haya justo motivo de recelar , que se piden para repartirlos de nuevo , cobrando la limosna por ellos : ni dexarán de darlos à dichos Fieles , porque no paguen la limosna de contado , quando haya estilo de darse al fiado , y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado : en cuyo caso , si los Repartidores se escusasen à dar dichos Sumarios , además de que se les castigará segun corresponde , se les hará pagar la limosna de los Sumarios , que en tales terminos huvieren dexado de repartir.

No entregarán Sumario alguno à los Fieles , sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta , dos Cruces de la altura , y ancho de dos dedos à lo menos , cada una à cada lado de nuestra firma ; y no haciendolo asi , se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que huvieren repartido sin dicha señal , aplicada la mitad à los santos fines de Cruzada , y la otra al Juez que huviere procedido en el asunto , y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

Mediante que no se les ha de admitir en pago como sobrantes , los Sumarios , que tuvieren la referida señal , aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos , y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia , ò descuido , se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios , que no sepan ciertamente haverse de repartir ; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento , ò no executadola con anticipacion , sino en los Sumarios , que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Si no obstante la providencia de que se dexen en los Pueblos quantos Sumarios se necesiten , para que de ellos no se experimente falta , sucediere haverla de los de alguna clase , yá sea proxicamente al tiempo en

(21)

*Daráselles à los Cogedores un quaderno de papel , en que se refiera el numero de Sumarios , que se les entreguen para el repartimiento , y se vayan notando los que se distribuyeren.*

(22)

*Han de dar los Sumarios que les pidan los Fieles , como no sea en ciertos casos.*

(23)

*La entrega de Sumarios à los Fieles no se haga sin que tenga una señal , que se declara qual ha de ser.*

(24)

*No se ponga dicha Señal , sino à los Sumarios , cuyo repartimiento se sepa , que se ha de hacer.*

(25)

*Que se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.*

que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, y á despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores á los Curas para que den cuenta de ello á los Administradores, ó á los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, á fin de que remedien dicha falta, si no se pudiese suplir mas prontamente con el recurso á algun Pueblo, donde se haya hecho deposito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

(26)

*Los Cogedores retendrán en sí, y no restituyan los Sumarios, que se hayan dexado en los Pueblos, hasta que se haga nueva Publicacion.*

Quando los Cogedores pasaren á las Capitales á pagar la limosna de los Sumarios, que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren antes de haver pasado el año de la Publicacion, y de haverse executado la siguiente, no han de llevar los que están sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos á quienes lo pidan, en la forma que se ha prevenido.

(27)

*Recogerán Certificacón del Cura, ó Testimonio del Escribano, por cuya exhibición á los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva Publicacion.*

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion, y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir antes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacón del Cura, ó Testimonio de Escribano, por donde conste el numero de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases, y tasas, y de no tener la señal, que se manda poner á los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacón, ó Testimonio á los Administradores, quando vayan á hacer alguna paga, ó se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo á los Sumarios, que estuvieren sin repartirse.

(28)

*Devolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la nueva Publicacion.*

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el termino de los ocho dias inmediatos siguientes á ella, deberán dichos Cogedores bolver al Administrador los Sumarios, que huvieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan á pagar la limosna de los expedidos, só pena de que se despachará Ministro, que á costa de dichos Cogedores pase á recobrar dichos Sumarios, ó el importe de la limosna, que restáre satisfacerse del todo de los dexados en el Pueblo.

(29)

*Quando se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.*

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos antes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre, que haya havido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diocesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los otros Pueblos, donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos

51

dos de ellas. En las demás Poblaciones se hará dicho señalamiento de día por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la Publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo à que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles, con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año, ni en los siguientes; y que quando llegue à variarse, sea de manera que antes se anticipe, que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas Capitales de Obispados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que hubiese havido en quanto à la formá de la Publicacion, Procecion, y Predicacion de la Bula: y si en los demás Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentandose con la explicacion, que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él, sin oposicion à las providencias del Real Consejo de Castilla.

Dispondrán los Curas de las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente à ella se intíme, ò recuerde à los habitantes de sus respectivos Pueblos, que asistan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y Regimiento, y las Comunidades, que acostumbran hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas en el dia siguiente, ò de la manera que les parezca mas conveniente.

Prevendrán tambien à las Justicias, que den orden para que se limpien de todo embarazo, è inmundicia los parages por donde se ha de llevar en Procecion la Bula: de modo que se haga con decencia, y sin incomodidad.

Nada se ha de disminuir de la solemnidad, con que hasta aquí se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones, y otros embarazos.

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en Procecion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ò sitio público, que hubiere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se hubiese practicado tomar la Bula para la referida Procecion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita, ò Humilladero, que esté à proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(30)  
*Quién ha de señalar el día en que se ha de hacer la Publicacion, y con qua respetos.*

(31)  
*Guárdese en las Capitales de Obispados la costumbre acerca de la Publicacion, Procecion, y Predicacion de la Bula.*

(32)  
*Intímese à los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion, para que asistan à ella.*

(33)  
*Habilitense para la Procecion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.*

(34)  
*No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.*

(35)  
*Se llevará la Bula en Procecion à la Iglesia donde la Publicacion se huviere de solemnizar: y se declarará desde donde ha de llevarse.*

(36)  
*Quien ha de llevar la Bula en la Procecion.*

ge público, que se adorne competentemente para el intento à disposicion del Cura.

Llevará la Bula en la Procecion el que en lo pasado haya solido hacerlo, yá sea el Cura, yá el que haya de celebrar la Misa, ò yá el Subdelegado de Cruzada, donde le huviere: sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, asi en esto, como en todo lo demás, que mire à dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes antes de haberse de celebrar, se regle el ceremonial de ella, con atencion à la costumbre, y à lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le huviere; y yá sea estando concordados, ò yá discordando, nos den cuenta puntual de lo que huviere resultado de su conferencia, para que ò aprobemos lo que hayan acordado, ò proveamos lo que sea mas conveniente.

(37)  
*Se ha de adorar la Bula segun costumbre, donde la huviere.*

Si huviere la loable costumbre que la Bula se adore antes, ò despues de la Misa, se executará este acto segun huviere sido práctica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, à quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ò no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia, ò derecho, que juzgen pertenecerles, no se empeñen en defenderlo, antes bien absteniendose de ello, por no romper la paz, y protestando modestamente, que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion, y exactitud, lo que huviere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

(38)  
*Se le hará saber al Subdelegado el dia, y hora de la Procecion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.*

En el Pueblo donde huviere Subdelegado nuestro, le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia, y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se hubiere acostumbrado, acompañandole los demás Ministros de Cruzada, como tambien huviere sido costumbre; y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ò por providencia nuestra.

(39)  
*Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la Publicacion, y no se mezclen en mas, si no huviere instancia de los Curas.*

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos, que observáre en ella, pero no deberá introducirse à la disposicion de lo que vá encargado à los Curas, y solo à instancia de estos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden à la Publicacion.

Cui-



Cuidarán tambien los Parrocos de instruir oportunamente à sus Feligreses de las Indulgencias , facultades, y privilegios , que se conceden por la Bula , y del modo , y medio de alcanzar su goce , despertando su devocion à que se aprovechen de ella , con las exhortaciones que juzgen mas proporcionadas ; y prevendrán à los que fueren à predicar al Pueblo en tiempo de Adviento , y Quaresma , que no dexen de explicar en la Salutacion , aunque sea de Sermon Panegyrico , los capitulos mas principales de la misma Bula.

Sin perjuicio de esto , y además de ello , mandamos, que en el dia de la Publicacion , al tiempo de la Misa, que por su motivo se ha de celebrar , lea en alta voz el Cura , ò su Teniente desde el Altar Mayor ; ò en el Pulpito , el Sumario de la Bula ; tanto de Vivos , como de Difuntos , Composicion , y Lactinios , para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

No dexarán de advertirles , que ninguno puede gozar de las gracias , y privilegios de la Bula de qualquiera clase , que sea , sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella , pagando su limosna de contado , ò ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre : y que el Sumario , que se huviere tomado en el año de una Publicacion , solo aprovecha durante él , y de ningun modo despues que se haya hecho la proxima siguiente,

Igualmente les advirtirán , que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion , y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella ; y desde que los tomaren del modo dicho , y se huviere hecho , y no antes , se podrán aprovechar de sus privilegios , y gracias ; que à cada uno es permitido tomar en cada un año , ò de una vez , ò separadamente dos Sumarios de la Bula de vivos para su propio uso , y beneficio , dando por cada uno la limosna tasada con respecto à su calidad : en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias , y gracias que se conceden por dicha Bula.

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos , para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan , en sufragio de una , ò dos Almas del Purgatorio , que se han de determinar , sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas , ni alterarse la aplicacion una vez hecha ; y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios yá en uno , yá en diferentes años , y tiempo por muchas Almas.

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos , que le corresponda segun su calidad , y sea del año de la Publicacion actual , no podrá durante él,

(40)  
*Los Curas instruirán del contenido de la Bula à sus Feligreses , y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento, y Quaresma.*

(41)  
*Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa, que se celebre por motivo de la Publicacion.*

(42)  
*Advertencias que han de hacer los Curas à sus Feligreses.*

(43)  
*Se ha de tomar el Sumario , y pagar la limosna.*

(44)  
*No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.*

(45)  
*Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la Publicacion ; pero solo aprovechan desde que se teman , y se huviere hecho.*

(46)  
*Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.*

(47)  
*Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.*

(48)  
*Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente à su calidad.*

(49)  
*Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.*

(50)  
*No aprovechan las Indulgencias, que se publican pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla.*

(51)  
*De mano de quien se han de tomar los Sumarios, para que aproveche la Bula.*

(52)  
*De qué impresion han de ser los Sumarios que se tomen por los habitantes de cada Reyno, è Isla.*

(53)  
*Qué ha de hacer el que huviere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.*

(54)  
*Que Sumarios de Bula de Lacticios han de tomar los Presbyteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.*

gozar gracias, ni Indulgencias algunas semejantes à las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ò por Autoridad Apostolica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias, que se publicaren, intimaren, ò distribuyeren pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla: pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se hayan tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento à los Fieles; entendiendose, que basta que se tomen à nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento, y aceptacion, y que tambien aprovecharán à quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado à otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo, cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla: y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno, ò Isla donde habita.

Que si alguno huviere tomado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura sin atravesar otra, que forme Cruz: de suerte, que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal, de las dos Cruces por culpa, ò descuido del Repartidor; pero no porque se omita el poner las Cruces, ò rayas dexará de aprovechar el Sumario à quien lo tomare, como no le ponga las dos Cruces, ni dexé de sentar en él su nombre, y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará, que se llene el blanco, donde se havia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

Que los Presbyteros Seculares que necesitaren Bula de Lacticios, para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente à su calidad, y renta: y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltare la oportunidad de tomar el Sumario, que les corresponda de mayor

por tasa que la ínfima , podrán suplir esta falta , tomando de los que existen para repartir , el numero de aquellos , cuya limosna ígualè à la del que necesiten , y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bula de Ilustres , no halle ocasion de tomarlo ; pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior , quantos baste para que su limosna ígualè à la de dicho Sumario de Ilustres. Sin que jamás aproveche pagar la correspondiente al Sumario , que se deba tomar , si con efecto no se toma el mismo , ò à falta suya los equivalentes del modo dicho.

Ultimamente prevendrán à los Fieles , que conserven , y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bula de Vivos , que huvieren tomado : y los exhortarán à que procuren instruirse bien de su contenido , leyendolo algunas veces , para mejor aprovecharse de sus gracias , è indultos ; y por lo tocante à los Sumarios de las otras clases , les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar à que se restituyan , como que no han servido , ni se defraude de otro modo su limosna.

Todas estas advertencias , y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo proximo antecedente à la Publicacion , ò à lo menos en el dia de ella ; y se repetirán en el Domingo de la Quinquagesima , ò en el primero de la Quaresma , y siempre que les parezca oportuno.

Además de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los Repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescrita , reconociendo à este fin algunos de los que se hayan repartido ; y si descubrieren falta de observancia , exigirán la multa , que por ella tenemos impuesta , para lo qual les damos la facultad , y comision necesaria.

Igualmente se la damos , para que por todos los medios , que juzguen proporcionados , estorven la Publicacion , y repartimiento de Indulgencias , que se haga pidiendo limosna en el mismo acto , o proximalmente antes , ò despues de él , y prendan à los que se ocuparen en ello , embargando las caballerías , y demás efectos , que consigo llevaren ; recogiendo las licencias de pedir limosna , que les encontraren , y dandonos cuenta de todo con distincion , para que proveamos lo que nos parezca convenir.

Tendrán los Administradores particular atencion à que sean despachados con brevedad , y sin sufrir gastos , ni molestias los que fueren à pagarles el importe de la limosna de los Sumarios , que huvieren quedado à cargo de los Pueblos , y recibirán de ellos qualquiera par-

(55)

*Que los Fieles conserven el Sumario de la Bula de Vivos por todo el año de la Publicacion : y qué han de hacer con los de las otras clases.*

(56)

*Quando se han de hacer à los Fieles las advertencias sobredichas.*

(57)

*Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios.*

(58)

*Dase comision à los Curas para que impidan la Publicacion de Indulgencias , pidiendo limosna.*

(59)

*No se cause molestia , ni gasto à los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios à las Capitales : ni se dexen de recibir los Sumarios sobrautes , quando se buelven pasado el año de la Publicacion.*

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se escusarán de recoger los Sumarios, que se les debuelvan por sobrantes, habiendo ya pasado el año de la Publicacion, para que se destinaron, sin embargo de que se les quede à deber alguna parte, ò el todo de la referida limosna; y en uno, y otro caso darán el resguardo correspondiente.

(60)

*Debe recibo de Finiquito, quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad todo lo conveniente.*

(61)

*Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos, sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.*

(61)

Siempre que à dichos Administradores se les llegue à hacer en una, ò mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han de dar recibo de finiquito con expresion de la cantidad entera, que hayan recibido por ellos, especificando cuántos han sido, y de qué clase, y tasa, el numero de los que se huvieren buelto por sobrantes con igual distincion, y declarando, si han abonado, ò no el maravedi por cada Sumario, y à qué cantidad ha ascendido este abono, que huvieren hecho.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores à los Pueblos, para exigir la limosna de los Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion, y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso, para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se ha de conducir en lo regular à la Capital a poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del Pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta, y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma, disponer que inmediatamente se lleve à dicho Administrador, y se recoga recibo: en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha justicia.

(62)

*Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y orden que han de guardar en ella.*

(62)

*Derechos que se han de llevar los Executores por sus diligencias.*

(63)

Para que con mas prontitud, y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, notificarán à la Justicia, que manifieste los efectos, y bienes exequibles, en que mas brevemente pueda efectuarse; y sino se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del Repartidor, y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ellas las costas, y poniendo à su cargo las que desde entonces causaren: en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas derechos que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al

tiem-

tiempo que emplearen en sus viages à los Pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dandoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos, y sentandolos al pie de los Autos, que obraren: los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se hubiere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza,

Por quanto dichos Executores suelen proceder à la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales, que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que à lo menos pongan en cada proceso una copia, ò certificacion de la comision, con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que asi haya la formalidad correspondiente.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero, y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse à ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

Otrosi mandamos à los mismos nuestros Subdelegados, sopena de quinientos ducados, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la expedicion, y predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño, ò otra materia, antes bien procedan contra los Impresores, y demás en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

Asi bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer à los que haviendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada una de dos mil maravedis) quisieren hacerlo por lo demás que tuvieren à cargo, y sea capáz de composicion.

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por autos, y mandamientos algunos mas derechos, que los permitidos por Arancel, so pena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiendose, que los Subdelegados se han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan: y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviere expreso; y en lo que no, à el Episcopal.

(64)  
*Pongase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ò una Copia, ò Certificacion de su contenido.*

(65)  
*Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.*

(66)  
*No se impriman mandamientos para la expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias algunas.*

(67)  
*No hagan composiciones los Subdelegados.*

(68)  
*Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada.*

Res-

(69)  
*Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes; y con qué concurrencia.*

(70)  
*Reconozcense con exactitud los Sumarios exhibidos, como sobrantes.*

(71)  
*Pongase por diligencia dicho reconocimiento.*

(72)  
*Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.*

(73)  
*Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.*

(74)  
*Saquense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaría, y á la Dirección.*

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diocesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada; para que esta diligencia se execute con la exactitud, y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos, y mandamos, que á dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios luego que los haya recogido, á la pieza, ó sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias, y horas, que sean mas á proposito, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los huviere, con su Notario, y el expresado Administrador.

Estando todos juntos en dicho sitio, y á vista de ellos se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lacticianos, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ó de las rayas, ó alguna otra, que denote, ó indique haverse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encontrare con tal señal; y hecho esto con todos, en uno, ó mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados, y el Administrador) de manera que conste con claridad quantos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases, y de tasas; y si se huvieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haverse repartido, se exprese tambien su numero con la misma distincion.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo, hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demás, que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haverlo sido; pero si hubiere algunos que se dude, si fueron, ó no repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

El Notario de Cruzada pondrá dos Testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

à que  
tajas  
nistr  
buen  
note  
en lo  
polit  
cons  
segu

cute  
pagu  
expr  
que  
bien  
que  
tos d  
quie  
de la  
supl  
May

REAL DE LA C

En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados à que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus oficios con los de los Administradores, à este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia, y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo à la expedicion, usen solo de medios políticos, y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren nos den cuenta, para que lo facilitemos, segun sea oportuno.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo à la tasa, que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en Papel aparte, que se tendrá presente, quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasa por cada Sumario, con el pretexto de gastos de conduccion, y de cobranza, ò con otro qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por causa de la expedicion, cobranza, y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.

(75)  
Concurran los Subdelegados con sus oficios à las ventajas de la administracion, y mantengan buena correspondencia con los Administradores.

(76)  
Cumplase todo lo prevenido en esta Instruccion; y la limosna de los Sumarios sea la de la tasa, sin exigirse mas con pretexto alguno.

*D. Joseph Gaxz Herreros*



Por mandado de S. I.

Don Antonio de Quadra

1807



Este despacho de oficio quatro m's.

SELA QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint handwritten signature or text]*



Por mandado de S. I.

Por mandado de S. I.



**P**rocurador General de esta Capital y Juicio. Exponiéndose a V. M. en lo que toca a la Administración de Rentas Provinciales, en esta Ciudad, que tiene igual observancia en las veinte y dos Provincias, que componen la corona de Castilla, y León, para cuya práctica se ha dispuesto de superior Real Orden en Aranceles de Días, que igualmente ha en un caso proporcionado aumento de las Rentas Reales, y en alivio de los pobres vasallos, a quienes mixto el pío como Corazón del Rey, que se allavan demeritadamente gravados en el modo antiguo de contribución. Siendo el Arancele Sumas Ordinarias de Días, y cotidianos alimentos en muchas Provincias se ha particularmente comendado al Real Ministerio en alivio de Contribuciones, encargando en otros géneros menos necesarios los Días, de que alivio esta especie, y con que esta el Pueblo contribuyendo. Se reducen los Días impuestos de el Arancele, segun el nuevo Arreglo con quatro, por Cientos, comparado por mayor la Arrebo, y a las reales por cada una de ellos por menor sin de fe. Se precia; cuyo alivio es tan visible que carece beneficiado los Pueblos en más de la mitad de la antigua contribución. Sin embargo que la nueva Administración puntifio con el Año, y está contribuyendo el Pueblo con entera equidad, segun el Arreglo del nuevo Arancel en otros géneros. Se experimenta que esta cosa no han conseguido alivio alguno en el Arrebo, vendiéndose sicado como los antiguos Días. De Alcabala, Cientos, y Millones, lo que procede de el antiguo Arancel echo en esta de esta Ciudad Encavada; cuyo asiento devio esperar en el mismo instante en que finalizó el encavamiento, esto es, con el año

ultimo de 85. Teniendo por otra parte constante, que afligido el  
Pueblo con esta antigua contribucion, nada ha conseguido en beneficio  
de la real Hacienda, sino de los vendedores, y Asentistas. Pido y suplico  
a V. S. el Procurador General Sessiva mandar que dichos Asentistas  
tengan en la venta de Arroyo, o queriendo venderlo lo hagan segun el  
nuevo arroyo, vendiendo por no si saber medida, y revalorando de  
precio los antiguos diez. pro por uonandolo solo a los nuevos impo-  
sitos, y se permita Generalmente a todos la venta desta especie,  
de Velas, lo que se haga saber por Dando publico, que asi es de  
Justicia que pide concurrimo. de esta representacion y su Robo-  
hudo. Lugo. A de en. de 1786.

Don. Ant. de Nava

o el  
filios  
supo  
tista  
un el  
do de  
o im  
+  
otie,  
es de  
robo

Handwritten text in a cursive script, likely from a manuscript. The text is partially visible on the right edge of the page, showing several lines of writing. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading, but some legible fragments include "P...", "C...", and "C...".

Muy Honr. V. S.

Los encargos q. V. pone y ha puesto a mi Cuid. me tie-  
 nen tan agobiado, que defandome sin la menor accion a.  
 penas q. por donde valia. Encarta de 26, de 9.º del año  
 proximo pasado, me comunicava V. haberme elegido con  
 el Sr. D. Benito Maria de Prado, para la Diputacion  
 que se debe de hacer en n.º de V. pando la mas cumplida  
 onra buena al V.º. Sr. D. Antonio de Paramo.  
 y Comora, Electo Dignosimo Obpo. desta Ciudad, sin  
 que hasta agora nos permitiese el Riguroso tem-  
 poral otras cosas, que son precisas, de poder evacuar  
 tan justa Ceremonia. Y pareciendole a V. que  
 aun no acabo de Conocer lo mucho que a V. debo,  
 me honra (como lo acostumbra) a Recordarme en  
 Carta de 7. de mes que dia, que por la Antigue-  
 dad que se sigue al Sr. Marcosso me Corresponde la  
 S.ª de Carta y Junta de Propios: De cuas dos  
 Comisiones, y encargos Viendo, que son tan obpue-  
 tos, Como que el V. pide mi ausencia desta Ciudad;  
 y el 2.º mi forzosa Asistencia en ella, he de debex-  
 a V. escusa en qual se los junta emplearme, eli-  
 giendo V. para el que mas le acomode, al Capitular

H. C.

que sea de su mayor agrado, No dió a  
V. que Sacrificio, y he Sacrificado, en di-  
tas Comisiones de V. q' V. me ha en-  
cargado, mis propias facultades, y Cauda  
con el quinto que a Comumbros, por vez en ob-  
quo de V. y con otros quam presente tien-  
V. en semejantes Casos mi Ciega Obedi-  
eadera Lealtad, y Reverente Obsequio.

Yo V. que a V. en su m-  
granada, m. años Lugo y Enero 1.º  
1786.

Muy Ilustre Señor

Bu. Lu. M. de V. su mas rendi-  
y Obsequioso

Capitán P. de V.  
y Ortega

M. N. y M. L. C. de V.

ad an  
en di  
ha en  
auda  
en ob  
tion  
a  
bedi  
.  
O  
u m  
I d

rend





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARA VILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comunero hordinario del Sabado por  
la mofionera veinte y seis de Mayo de mil se  
tecientos ochenta y seis en que se hallaron  
los S. Juri. y Regim. desta au. de Diego  
que abaxo firmaron.

En este comitorio Juntos dho. Señores en fuerza de su obli  
gac. n. p. n. n. y con. Juntos lo combeniente al servicio de ambas  
Magrades vien utilidad del comun.

Señal vna una carta de D. Llamador de San Agente de la ciudad  
en la corte infeltra de corte del Rey en que manifiesta q  
haviendole formalizado el año anterior y que con el plan de  
formalización sus cuentas, ledovora tomarse de cada pnia  
el haber de su sueldo, concurandolo a la dispos. de  
D. Am. Moscoso y Gallardo Pres. de dho. Provincia.

en ella con. lo mas que con. de que veniendo pasare  
alas cuentas de Prop. y que los S. de la Junta de dho.  
branza de los mil y quinientos y quatro Agente de dho.  
haber por razon de su Salario del año ultimo de  
lo prevenido por el Real y supremo Consejo, contra  
el Arrendatario que ha sido en el año prox. pasado

de quese le aulse el sueldo en dho. conformidad con lo mas  
que previene el R. S. de castas.

Este es la carta del mismo Agente infeltra de la corte  
razon del corte en que aulse el sueldo de la que  
le es sueldo la ciudad para que se le quite de la cuenta  
de dho. Penales de Prop. y Arrendatarios una razon in  
dividual de los Documentos que alant. paso en el año

desempeño como p. el Arreglam. de los gastos de los S.  
pendientes, y mas de la Ciudad, en que expone que  
apexar de la disposicion que tiene de dho. en dho.

epoca contra contaduría a causa de un raro  
ente quala opbrema, y no obre e previendo deluego  
allego el mismo fruto que plidire produca qual  
quora oficio que paxa en fuerza de lo que  
vedre por la Ciudad, pero esta ofuma donde  
no halló acogida supretimon, que se previene  
para supbidano, bien entendido que aun se  
entablare judicialm nunca logran el fin de  
la prontitud que se apetece por causas enem  
plares que tene porcuendo se proceda de re  
condum del Archivo con lo mas que contiene  
la ofese mando jurar a este auto capitular:  
Jensu vna seduxo amaxse estivo, y contor  
taxe de que la Ciudad no tiene culpa de que la  
epoca actual de la contaduría de Propio sea  
fatal p. los Agentes, y los que tengan que doli  
tar algunas pretensiones en aquella oficina pe  
ro de lo que ha puesto en la Ciudad la Ciudad no pue  
de persuadirse aun quando la hubiere enta  
blado (quedo duda) hubiere merecido una con  
tencion negativa respecto no haver una cosa  
mas regular que el solicitarse a cada paso y  
en qualquier oficina razones simples de al  
guno. <sup>2º</sup> Docum. que paxen en ella, lo que sin duda  
se hace asequible a beneficio de tal qual gratifi  
cacion que se haga como de los oficiales, y que  
observare este metodo, no podra menos de ser sa  
tisfecha la Ciudad en su pretension. Huelo vix  
dadero. Agentes expresio organ algunas razones  
que les incomoden, pero pidiendo asi el empleo  
tanto expresio mientras lo observan, y que xan  
los emolum, cargar con aquella razon que bela  
y mucho mas quando por experiencia puede ex  
tar cierto de que lo quieren porisido, de esta un  
eseseivo a lo quala tiene servido en los unco a.

Luce. dem Agente, y que asi quedando la ciudad en  
torrada de unom. de si poner en un noticia que no pro  
urando darle algunas mas pruebas del empleo y  
tra puesto en su ciudad, y enora adion. la suspension  
dem sueldo por no ser suero recargarse con el escipon  
dio dem Adonce que solo los en el me, y se le in  
religencia de que en las cartas que escruva a este cu  
expo. hebrei una de las expresiones de prevenop y otras  
de qual naturaleza por ser de las peculiares de los  
superiores a los inferiores, circunstancia que no  
concurra en el respectiva a este cuerpo, con lo mas  
que parecieren al. 5. de cartas.

Señal vna carta del Sr. Int. al Sr. deute. D. Infanta se  
debe q. otro del con. <sup>te</sup> mayor manifesta a la un. que  
los oficios que ha pasado invidios de la representacion  
dirigida porlam, sobre lo obsequio una eracion  
de renta de las. con motivo de la nueva Adm. no  
haviendo bastantes p. poder por si mismo dar la re  
solucion a las dudas que se le proponian, y que por  
lo mismo se paxcia que la un. lo debria hacer  
presente al Real, y suplicando consejo, de una sub  
povoxi. se se p. d. Informe. Le debria proponer  
atodo quanto fuere vtil a este cuerpo con lo mas  
que con. la que se mandó jurar, a usarle sin  
reuso, y que la un. queda unam. <sup>te</sup> reconocida a las  
expresiones que se merecen por su bondad, las que en  
poxa continen vna que la obsequia, y que queda  
conforme en representarlo a la subpovoxi. de  
solo manifesta dho. 5. con lo mas de que se unam.  
gado al. 5. de cartas.

Señal vna certificacion dada por el conador D. J. P.  
Gon. de unom. del importe de los p. ordones y  
papeles que en el año p. pasado de unom. f. unca  
vinieron a un. de la un. el qual asciende a un.  
exere. y dem. y otro me. de unida por la referida

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yatton ala Real Han. una certificacion remando  
 justax a este auto capitular. Y libran la expuesta  
 canti. contra el recaudador que ha sido de los efectos  
 de ~~los~~ en el año proximo pasado con rreim  
 qro en compare. provincial, de quese de testim  
 queruxa de libranza informia.  
 Exente comuicio por el ~~del~~ del papel sellado sepre  
 sento ~~del~~ del papel conuuido en lo auento del  
 Ayuntamiento con rreimica quanto unquenta qdos r.  
 qta. qdos mi. de los q. los 5. de la junta de Propios  
 dem libran de quanto q. contra el Arrendad  
 torio delant. como comprendido en el reglam  
 del Real q. supremo comiso. q. los dros. q. r. q. q.  
 rre. restantes, los entrecara de Depontario de  
 dellont. p. queruxa de los dros. caros de q. usaque  
 rrecom. queruxa de libranza informia.  
 Selra vno un memorial del Sr. Ram. Nunez q.  
 Dom. valq. Arantitas del Abasto de Acente q.  
 Belas, en que exponer queruxa embargo de tenen  
 lo hecho en el proximo genero ab. q. en quarto  
 el quartillo, atendiendo a que este ha batido alg  
 cosa, desde luego voluntariamente abeneficio del  
 publico lo hacen rreim de los quartos entro q.  
 conto mas que conciene. Lo que ~~ando~~ junta  
 a este auto capitular; y reflexionado el auento  
 con el concam. deuido, y con rreimica. alo  
 representado anexaso rre. por el Sr. Procurador  
 Genoral de puto la ciudad comparecieron au  
 tas casas conuociales. Dns. Arantitas aqui  
 enis selo hris presente, y de puto. t. compo





Veinte maravedis.



QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS CCHENTA Y.

Les imito que sta baza se conuendiere de los quaxtos a que  
no quaxeron auerir de flexionando quel genexo que auer  
nimen exire lo nimen conuado al precio caso q pagado  
de la lasia impuenta, q que nempre q quando que imlo  
subariso se verifique mas baza de la del dia, con de  
conuexan de nentento de la ciudad, la que enueta se  
ello admitio sta baza, q mande se publique por Ban  
do segun conuembre para inteli<sup>a</sup> de publico, q que  
el Sr. Procurador general auia al arreglo de las medidas  
de proprio precio.

Tanto acordaron y firmaron = Tal mismo tien  
po el presente en <sup>no</sup> <sup>mo</sup> <sup>gaque</sup> <sup>testim.</sup> de la carta  
del Sr. Intendente, y <sup>29</sup> <sup>do</sup> <sup>que</sup> <sup>acompanaban</sup>

Juan Manuel de Ardenas } Antonio Thomas  
Francisco Fonteneja }

Antonio Vela Bueno } Ramon Hoquech  
Juan Arriola }

Don. Ant. de Novoa

Ante nos.

Don. Ant. de Novoa

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[A distinct, dark ink mark or signature, possibly a name or a specific word, written in a cursive style.]*

*[A large, dark, irregular stain or smudge at the bottom left of the page, partially obscuring any text that might have been there.]*

1871  
 314  
 1871  
 314  
 1871  
 314



1871





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*Handwritten text at the bottom right edge of the page.*



6

M. Y. S.

Al haberse finalizado el año, y contemplan-  
do que V. S. empezará a entender en sus  
rentas, he de dexar a V. S. se gigne tener  
preente en ellas el haver de mi sueldo, y  
mandar se entregue a la <sup>ca</sup>dispos. del S. J.  
Antonio Morcoso y Gallardo <sup>ter</sup> <sup>ro</sup> <sup>ca</sup> <sup>del</sup>  
Provinc. en era, a cuyo favor quedare  
mas y mas reconocido.

De nuevo a V. S. mis dexos de ser  
vicio y que No. S. se conserve su fi-  
da m. años. Madrid 11 de Enero  
de 1786.

M de V. S.  
su mas Recon. y at. Dexo.

Emmanuel de Caste  
E

ca. y de. Cuid. e. de. gpo.

1882

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

1882

*[Faint handwritten signature]*

1882

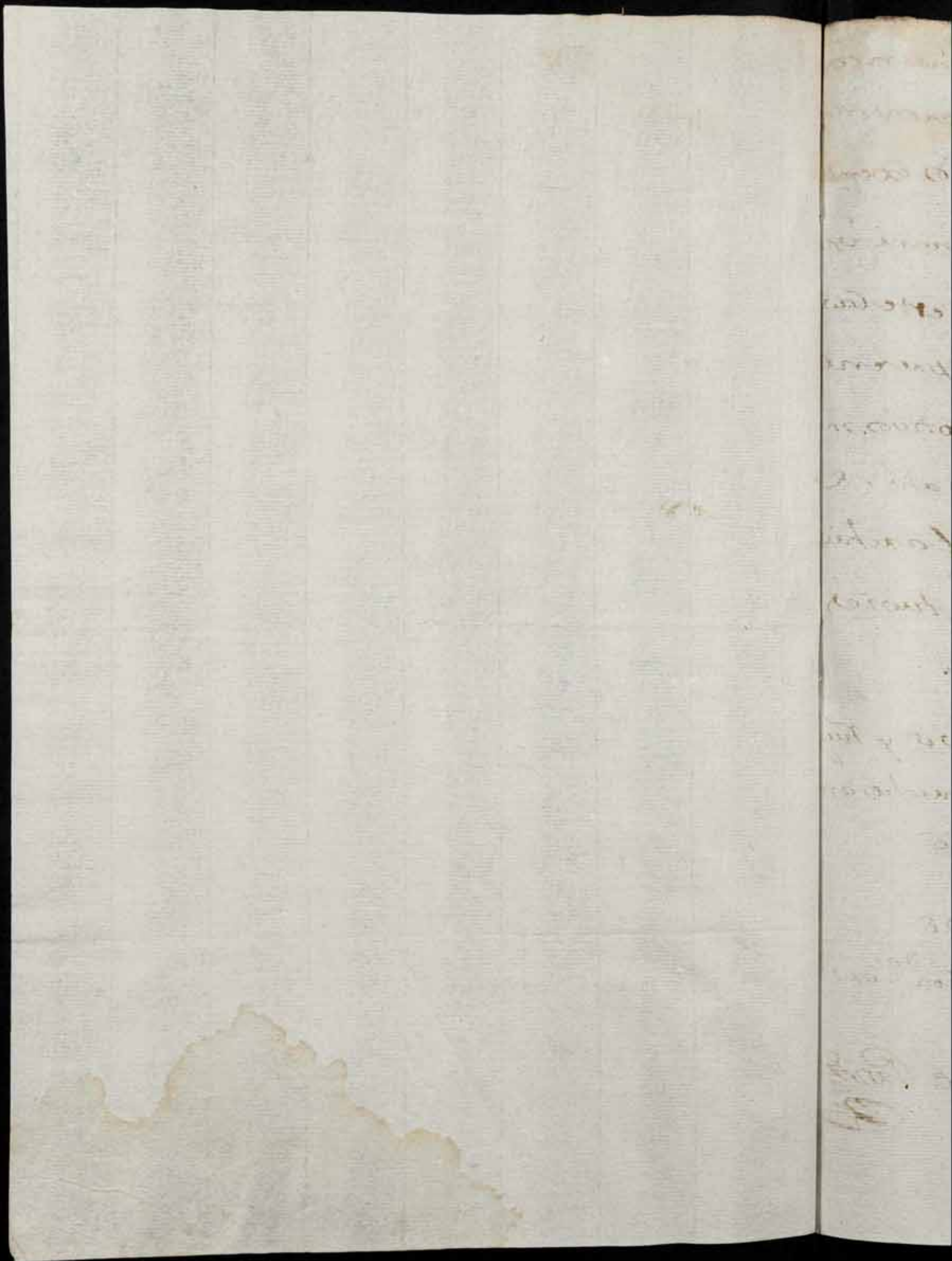
*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*





— 1 —  
M. Y. S.

66

Apenas de la oposición, que tengo, que  
es gral. en todos) a tratar en la pre-  
sente época con la Contaduría de  
Propios a causa de un Taxo entre que  
la govierna, y no obstante, previene  
desde luego el ningun fruto que  
budiese producir qualq. oficio que  
practicare en fuerza de la orden  
que V. S. me comunica en su apreciable  
de 7. del Cor<sup>te</sup>. sobre que le remita una  
copia simple de los docum<sup>tos</sup>. y Privilej.  
que tiene esa Ciudad para la exacción  
de dros. de los generos Comestible<sup>s</sup>,  
pare a dha. oficina a donde no halló  
acogida mi pretension, lo que preven-  
go a V. S. para su gobierno: bien enten-  
dido que aun en el caso que esta

se contablare judicialmt. nunca  
lograriamos el fin de la prontitud  
que v. s. apetece, por varios exem  
res que tengo, y pudiera manifestar  
a v. s. como muy bien sabe este Cav  
llero Diputado a q. r. hice present  
lo ocurrido: por cuos motivos m  
parece mas pronto el que ahi se  
proceda al Registro el archie  
y sobre todo a lo que v. s. tuvier  
por mas conveniente.

Quedo a las ordenes de v. s. y fu  
a Nro. S. que su vida muchos an  
Madrid 14. de Enero de 1786

Yo de v. s.

Don Juan de Leon. <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>

Emmanuel de Par  
E

M. S. y M. d. Aud. a Sujo

nca  
titu  
demp  
ifery  
law  
ent  
m  
re  
chi  
icy  
Tuy  
or ar  
ow  
P  
R




U. N. 7



Como el asunto q<sup>ue</sup> V<sup>ost.</sup> me expuso  
 en su Carta de 4 del corriente, es de  
 mucha seriedad, he dilatado hasta  
 ahora contextarle, pareciendome  
 necesario consultarle con el Adm.  
 gen<sup>l</sup> de Rentas Provinciales, y el Con-  
 tador p<sup>ar</sup>al deste Ex<sup>o</sup>, por el x<sup>o</sup> q<sup>ue</sup>  
 tiene con el Ramo de Propio: In-  
 cluso a V<sup>ost.</sup> copia rubricada de mis  
 Decretos, y sus Dictámenes, para  
 que haga el uso q<sup>ue</sup> gustare dello, y  
 si lo tubiere p<sup>o</sup> conveniente recurre  
 en derecho al Consejo, q<sup>ue</sup> vera  
 mas natural, y sencillo, q<sup>ue</sup> hazer  
 lo yo, persuadido vs de q<sup>ue</sup> si aquel  
 ilustrado se dignare pedirme In-  
 forme, me tendra propenso a todo  
 quanto fuere de su utilidad, y ob-  
 sequio.

No v. q<sup>ue</sup> a V<sup>ost.</sup> siglo felicey.  
 Coruña 18 de En. de 1786.

Miguel Baruelo  


M. N. y M. L. Cu. de Lugo.







*Decrets.*

*Informes.*

Decretos de la Intendencia e Informes dados en su consecuencia por la Administracion general de Rentas Provinciales, y Contaduria Prábil Propias de este N.º en virtud de la representacion de la Ciudad de Sujo de 4 de Enero de 1786.

Decreto. 1.º *Coruña 14. de Enero 1786.* El Señor Administrador General de Rentas Provinciales, haciendo se cargo de la Solicitud de esta representacion, como binandola con las S.ª Instrucciones, y con su acierto Juicio, me exponia con la brevedad posible, lo que se le ofrecia, y parecia, para que la Soberana voluntad quedase ovedecida, en los terminos que ha prescrito, y convenida la Ciudad de Sujo, de que no se exceda el Oraculo, que da ley a nuestra obligacion, y a la q. todos los vasallos tienen de subordinarse a ella. Por nuelos.

Informe. Señor Intendente. Enterado de esta representacion que pasó a V. S. la Ciudad de Sujo, y de el metodo q. ella misma observaba, para la coleccion de los derechos reales que percibia para satisfacer su Encabezamiento, que arreglaba en Union de los de Pero más y menor el Concepto, y de las medidas, el derecho del Quezo, y su el Almotacem, de que el Señor D. Felipe Texeiras, la hizo donacion, por la Cantada de 562500. mrs. de V. los 42500. de ellos pagados de contado, y los 450000, restantes, dentro de dos años, que corria de 4.º de Enero de 1767, y avia donacion la fue hecha en 10. de Sep. del expres. año

1647, cuya Copia de Privilegio he tenido ala vista  
como el citado metodo de la Ciudad.

Stallo que han sido justos los clamores, que dio  
hizo el publico, y su Procura<sup>or</sup> Gral, para que los no  
dejarie, por no parecerles justo que por una fanega de  
trigo se paguen a S. ell. 16. mrs. que son los derechos  
que señalou, y se exigen desde 4.<sup>o</sup> del cor<sup>te</sup> mes en que  
S. ell. mando administrax sus Rentas R<sup>as</sup>. en aquella  
Ciudad, por cuenta de su Real Sta<sup>da</sup>, y que al propio  
tiempo continuare la Ciudad en la de 36. mrs. por  
el derecho de Asiento, que como de Propios dice per  
via, y respectivamente en las demas especies, y q<sup>e</sup> la Ciudad  
en haver mandado al taxendatario suspender  
la coaccion de estos derechos, no solo ha obrado fu  
mente, sino que la heva indispensable coexecutar  
asi, aun sin que el Procura<sup>or</sup> General, y Publico, ni  
viesen clamado, puer ya de lo dicho, que a quella  
ccion, la hacian en union de los derechos R<sup>as</sup>, pa  
satisfacer el encaverramiento q<sup>e</sup> queda reintido

En la cantidad de 16544. 2. y 4. mrs. los 3308.  
28. entregados a prorro, y los 13235. y 40. restantes  
al plazo de dos años, la hizo S. ell. la merced de ceder  
los derechos del Pero maior, y menor, medidas, el de  
la Culza, y fielazgo para las Posturas, como el de  
motarén y asientos de Plaza, que es el derecho  
pagan los forasteros Seglars, y las frutas verdes  
y secas, Zapatos, d'la, Pescado, Paños, Lienzos, y  
cosas, que se venden por menor en ella, y lo qual, lo  
xixá V. S. que no parece conforme, el que por ella  
cobrare la Ciudad 36. mrs. en cada fanega de trigo

2.<sup>o</sup> Decre

Inf.<sup>e</sup> del C

por los derechos de asiento que dice, pues los q<sup>e</sup> p<sup>er</sup> esta  
razon parece corresponden à la comprada Ciudad en  
mi concepto, son limitados à los de la media. Por el  
mayor Compravacion de que à aquellos 36. m<sup>rs</sup>. los  
coargia en Union à las de elcavalas, y Cientos, que  
bastaria deca à V. J. que en la Contradict de arxivat,  
le cedio el Rey à aquellos para d<sup>er</sup>, y la Ciudad los  
tenia arxivados en 20. l. 6. x. (no se si por cinco  
años, ó por uno,) por que està confusa la explicac<sup>on</sup>. el  
metodo que de lo dicho he tenido à la vista. Coruña  
12. de Enero de 1786. El Medo.

2.º Decreto. Coruña vt supra. Para mayor seguridad de mis  
dictos, y por la parte que este asunto tiene en Pro  
pios, puse ala especulacion el Señor Cont<sup>or</sup> p<sup>ro</sup>l, que  
en su vista, me expondrá su dictamen con la posible  
brevedad. Bañuelos.

Inf.<sup>o</sup> del Cont<sup>or</sup>. En los Papeles de la Contaduria de Propios, y Arri  
trios de este reino, que està à mi cargo, no hay ra  
zon por menor de los concedidos ala Ciudad  
de Lugo, y el respectivo reglam<sup>to</sup>. dado por el Consejo,  
solo los señala por mayor, y expresa uníam<sup>te</sup>. lo q<sup>e</sup>  
ascendexan al año, y así, no se halla ni puede ha  
llarse el tanto que dice està represent<sup>on</sup>. se coargia  
por fanega de trigo.

Lo confirma el Administrac<sup>on</sup> General de N.  
Provincias en su anterior informe, fundado en  
las noticias que habrán recogido, en fuerza de lo que  
se manda en el capítulo 2.º de la Instruc<sup>on</sup> provisio<sup>n</sup>  
de 24. de Sept<sup>o</sup> del año pasado, y así no queda  
duda en este hecho, ni parece puede haver la en

lo demás que expone,

Por la misma Instrucción, y señaladamente en el capítulo 3º, se reconoce ser el real ánimo de S. M. que para que los Pobres logren el más cómodo precio en los comestibles de primera necesidad, eviten los abantos y gravamen que sufran por arbitrios, por lo que dicha Ciudad parece tubo motivo para la resolución que tomó, de mandar a su endacario suspenderse la exacción de los 36. en fanega de trigo, que estava establecido; pero quedandose por este echo (que calmò el clamor del Público, y de su Procurador Gen<sup>al</sup>) sin el que llama propio suyo, aunque ya no lo necesita por el fin, que parece estava destinado, por exigir la contribución real por las nuevas reglas de administración: Creo sería conveniente, Consultare U.S. a Superiori. para determinax con acierto en este caso y en otros semejantes que se pueden presentax U.S. no obstante determinax lo que tenga por conveniente, que sup<sup>re</sup>. será lo mejor. Caxuña de Enero de 1786. Perez.

P  
de correos

ON \* DS.



*Dn*

Don José Gonalles de Urbina, Contador de la Dom. Pral  
de correos de este R. no de Galicia: en Lugo.

Certifico: que llevandose cuenta en esta Dom. Pral  
Principal de los Pliegos, y Cartas que vienen rotu-  
-ladas a nombre de esta M. N. y L. Ciudad de  
Lugo; conita por los Libros de la Contaduria  
de mi cargo, han importado en todo el Año  
proximo pasado de mil setecientos ochenta  
y cinco: Cuatrocientos cincuenta, y tres r. y diez y  
ocho mrs de Vellon, y el derecho de Apartado de  
-senta, que todo compone quinientos trece r. y  
diez y ocho mrs por el para que conite doy lo  
Presente que firmo en Lugo a catorce de Enero  
de mil setecientos ochenta y seis.

Josef Gonzalez  
Urbina  
*[Signature]*

*[Decorative flourish]*  
Don \* D 513 *[Signature]*  
r. 18. mrs V.

21

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right-hand page]*





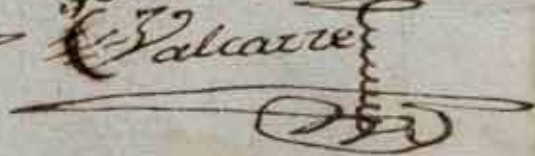
Señores Justicia y Rexim.<sup>to</sup>

**D** Ramon Nunez Ramonde, y d.  
Domingo Valcarlos, Abenistas del Abanto de  
Aceyte, y de las en esta Ciudad, Exponen a  
V.S. tienen su asiento echo a raxon de  
Veinte y dos quaxos cada quaxillo setecientos,  
y no siendo en animo lucrarse mas de lo  
regular respecto se ha verificado alguna  
Vaja en dho Aceyte, desde luego voluntaria-  
mente, y en favor del Publico vajan el quaxillo  
de esta especie a Veinte quaxos  
durante el tiempo del referido asiento; Por lo  
que.

Suplican a V.S. se digne mandar  
se afijan las medidas dandole el tiempo  
neces.<sup>o</sup> para ello, como asi lo esperan del Rca  
proceder de V.S. Suo D. de En. de 1786.

Ramon Jacinto  
Nunez Baam.

Don. Ant.  
Valcarlos



To the Honorable the Lords of the Council

Sheweth that your petitioners the Merchants of the City of London  
do humbly shew that the same Merchants have by Letters under the Great Seal  
of your Majesty bearing date the 20th of June last received your Majesty's  
Commandment that they should send unto your Majesty's Highnesses  
the Duke of York and the Duke of Albany your Majesty's Ambassadors  
at Paris a certain Summe of Money to be paid unto the said Ambassadors  
for their Charges and Expenses in your Majesty's Service in France  
and other your Majesty's Affairs there and that they should send the same  
unto your Majesty's Highnesses the Duke of York and the Duke of Albany  
at Paris within the Space of 15 Days next following the Date of the  
said Letters under the Great Seal of your Majesty bearing date the 20th  
of June last and that they should send the same unto your Majesty's Highnesses  
the Duke of York and the Duke of Albany at Paris within the Space of 15 Days  
next following the Date of the said Letters under the Great Seal of your Majesty  
bearing date the 20th of June last and that they should send the same unto  
your Majesty's Highnesses the Duke of York and the Duke of Albany at Paris  
within the Space of 15 Days next following the Date of the said Letters  
under the Great Seal of your Majesty bearing date the 20th of June last  
and that they should send the same unto your Majesty's Highnesses the Duke  
of York and the Duke of Albany at Paris within the Space of 15 Days next  
following the Date of the said Letters under the Great Seal of your Majesty  
bearing date the 20th of June last and that they should send the same unto  
your Majesty's Highnesses the Duke of York and the Duke of Albany at Paris  
within the Space of 15 Days next following the Date of the said Letters  
under the Great Seal of your Majesty bearing date the 20th of June last

Witness our Hands at London the 10th of July 1554.  
By the King's Commandment  
Thomas Cromwell  
Secretary

81957





Uciu . . .



SELLO QVARTO; VIENTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comunio extraordinaria del Suro por  
la merced de veinte y tres de Mayo de mil se  
tecientos ochenta y seis en que hallaron los  
señores Just. y Regimiento de esta ciudad de  
Lugo que adeho firmaron.

En este comunio juntos dho señores en fuerza de comdo  
catorce del Sr. Alcalde mayor, teniendo presente las defec  
tades que havian obcurrido para la excoion de un D. de  
Lugo con motivo de la nueva Adm. intablada en ella la  
qual de talen modo havia embaxarado, y confundido  
aquella, y que esto havia dado motivo a consultarlo al  
Cabildo Intendente de este D. de Lugo, y respondiendo por este, y  
mientras aque la ciudad havia recurrido al conejo, como  
en efecto lo ha consultado un dia de ayer, y como  
conceder en los privilegios concedidos p. sermo. D. de  
Lugo uno de los principales Vamos el d. de Arriaga p.  
todo lo que venga a beneficiar al pueblo porvenir, como  
igualm. teniendo presente el que a qualley se enojan  
con arreglo aun Arriaga deableido en po de que nre  
debe el de Alcabalatois por quenta de D. M. como  
en el dia de hore, y que por aquella raron lo hera en  
unos r. que un dia con los mudos de, se haren en  
tolerables a los contribuyentes, segun efectivam. se ha re  
presentado por el Procurador de, y el p. que ha dado  
motivo a hacer las consultas quedan referidas, con  
presencia de dho, y de que ha usado la contraza de  
Arriaga otorgada como recaudador de dho efecto  
por los motivos expuestos que hemos sido desantes para  
hacer cesar en parte dha recaudacion, y por tales

los ha estimado el conde de... realmente  
que el Com. General de Rentas...  
formas que ha pedido dho Señor...  
de Documentos... presentados en el conde...  
teniendo temiendo... que deno  
exigirse cosa alguna por razón...  
ta verificarse la resolución de la consulta...  
comiso (que es regular... quedaba  
defraudada... otra Junta de Propios, por ser  
el... lo que se cobra en el Arrento...  
la ignorancia total... Ciudad, hallándose interumpida de aquel modo  
suposición anterior, hallándose reflexionado el  
asunto con la madurez que pide, y con atención a una  
y otras representaciones, se ha acordado, que mentada  
el Real, y supremo Consejo... practicar la...  
teran de cargo recaudador... que han de dho...  
lo en que consisten, y al... integridad, se admitirá por ahora...  
de cuenta de la ciudad... de esta determinación para que...  
de la Junta de Propios, quienes con arreglo a...  
Arrento nuevo, equitativo que interinam...  
establecido... para el...  
udo dho... hagan el cargo adho recaudador,  
y den las providencias que hallen mas oportu-  
nidad... de esta Junta como Jueces  
privativos que son de ella, y adho recaudador...  
inteligencia de este mismo, publicándose...  
para que desde el día ninguna persona pueda  
comprar, ni vender cosa alguna... sea en

la Plaza publica desta ciudad, y para sugeta a un  
 peso, o peso, o medida, con apuramiento de que el cor  
 rador, vendedor, o comprador, se le exigiran un  
 misiblen. por la primera vez quatro ducados de A.  
 la qual se aumentara segun la experiencia, y circunstan  
 cias quedaran al arbitrio de los señores Alq. sobre lo  
 qual celaran segun deven los Diputados de Acasta y  
 Procurador General, y este fin para que se verifique  
 uno peso, y medida, se establezera uno porro en la cara  
 desta ciudad tiene Diputado para esto.

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Manuel  
 de Cardenas

Antonio Thomas  
 de Montenegro

~~Antonio J. de Puno~~  
~~y Aminda~~

Ramon Hoquez

Rom. Ant. de Navoa

Antoni

Diego Ant. Mourano



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE



*[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish]*



Veinte maravedis

SEPTO QVARTO, VEIN. III  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y SEIS.

Don Domingo Rodríguez del Sabado por la

manera veinte y siete dias veinte y ocho de  
Enero de mil setecientos ochenta y seis en  
Sevilla con los B. Juri. de Regimiento de esta  
Ciudad de Lugo que abajo firmaron . . .

En este Convento junto dho señores en fuerza de su obliga-  
cion p. tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas  
Magestades con utilidad del comun . . .

Entra vna carta del Sr. D. Pedro de Lerma su  
rio de Sta. en que expone que haviendo dado cuenta al Rey  
de quanto ha expuesto la ciudad unida del con. suplican  
dele se le hiciese alguna rebaja de los di. establecidos para los  
di. de vino y carnes q. se consumen en ella sin embargo del  
R. Decreto del con. de Sanio, y Instru. de 1670. q. en  
Sep. del año anterior, y Reglam. posterior dado p. la  
Com. de Rentas provini. por cuenta de la Sr. Sta. y  
no obra de ello enterado S. M. de su contenido quiere q. por  
aora se observe el Reglam. citado, y disponga. e. lo manifestado  
asi ala Ciu. esperando de su Amor y celo al R. Servicio q.  
contribuya por sup. acudo quanto contenen las R. dispo-  
siciones segun mas por menor lo refiere, la que con fecha  
del Pardo indize y mude anim. del con. Sem. junca a  
este auto capitular . . .

Vna otra carta del Sr. Miguel Obispo Montem. Diputado  
General del D. en la corte, infanta de 1700. del con. por la  
que hace expreion de haver recibido la representacion que  
la ciudad le dirigió en catorce ranos del m. la que ofrece  
entregar al señor Subp. de Sta. con la p. r. u. a  
on correspondi. y que por lo tocante ala anterior que

le havia dexado en <sup>ca</sup> consideracion unutilis sus ofi-  
cios por haberse ya desreglado antes que tubiese noticia de  
ella. Segun lo reconocia mas van de un conueniente  
con lo mas que contiene, la que original se mandó  
funtax ante auto capitular.

Tenia visto otra de dho señor Diputado en fecha de  
treze de mayo del cor. en que incluye una  
particular de la concordia general de  
Paop. y Asturias, como remitida por la ciudad para  
eireglam. que ha sido el P. conepo en el año de  
1740, de lo que se debe tener la depend. de  
Alf. la que original contra carta se mandó  
funtax ante auto capitular.

Viene en memoria de <sup>de</sup> Procurador. en que exponi-  
do que con motivo de haberse mandado cerrar la corte  
de la que tenia el cao. de la dha ciudad, y comora  
se precisó a todos sus individuos concurrir a las  
oficinas de sus señores no habiendo mas que los oficiales  
judiciales, les ha sido imposible poder dar todo el abasto  
de p. annos que se necesitan para el p. de  
pauca, y por lo que los Diputados del comun  
haviendo visto remedio no les ha sido posible con-  
seguirlo, p. lo que pide ala lre. mande se ponga otra  
nueva tabla, o que se le añada alguna. esta se repuso  
antes del dia de la p. a evitar toda sospecha de fraude  
comprovision que en el Vestro Matadero no se de can-  
ne ap. alg. con motivo de haberse de comunidad, ni  
otro, con lo mas que contiene. la que original se mandó  
funtax ante auto capitular. Tenia visto se acordó  
que el presente en dho Alf. haga saber al Ayuntamiento  
de Abasco de canones que medi. de un p. de la rep. de  
sentar. que ha de ser. Procurador. general, disponga  
en mediata de que en la oficina publica se ponga  
otra tabla mas de las de que se usen. p. el m. de pronto  
de p. de Alf. y medi. que de un Asiento es haberse  
toda sospecha de todo abasco que se de fuera de la ciu-  
dad oficina, disponga tambien que desde la notificación  
no permita de de ninguna persona, sino en ella

Vaso los perfuicios que en caso de contrabandacion deuen leu.  
los que se le corrigiran a la primera que se; y p. conuig. mod.  
tanvion sabex alap. auiso cargo se halla ceptado coq.  
bajo la mt. responsabilidad p. nre. diuizam. suauit. del  
paxa deute modo heuitar toda queja.

En este conuitorio atendiendo la ciudad al dilatado tra.  
bajo que en el año anterior y presente ha tenido en  
los asuntos de este Ay. Antonio Araya secretario quien  
seuorio haex coimplar el Dep. de la ciudad de los efectos  
de Mullon. por quenta de los demucargo leu. que a  
unio y ome. d. que se le conceden su gratificacion  
de que se saque testimonio quaxiva de libranza en  
forma.

Señaló vuto un memorial de Sr. D. Adonmida venion  
desan Juan de los rios en que expone queriendo po.  
sesion un memorial de la ciudad sacan ap. p. r. r. r.  
el Ramo de Abate q. de las yacer su remate en el ma.  
porra auerficio de p. de su equidad. pero que con  
morio de las P. ordenes de S. M. expedidas en ali  
bio deus Casallo. expenim. traxen publicads por dant  
la bafa de los quartos adho Ramo de Abate de los  
y de los que tenia en quartillo, en auto sapueto y al de que  
por las utadas P. vms. se previene pagax tres r. p.  
Azooba, y el quarto por ciento del imp. de los vendidos por  
menor, desde luego mehora dha. postura adies y ocho  
quartos de quartillo por tiempo de un año, y con la obli  
gacion de que oia alg. no tra de poder beneficiarlo con  
lomas que conti. y reflexionado el asunto con la deuida  
atencion medi. de que p. el remate p. que se auentam  
bra haex del conueto Abate de Abate q. de las, solo  
faltan dos meses, y admas de ello hallarse la ciudad  
ceccionada de la particular abundancia que hay este  
año del primer genero, y que comotal puede traxer ma  
utilidades al p. de las que haxe dho. D. Adonmida, sin em  
bargo de ello, se acordó que se continuari. de dho. memor.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Segunq[ue] Decreto del<sup>do</sup> alor actuales Ayuntamiento p[er]  
que conuista de lo que en<sup>do</sup> exponer, y de lo que lo  
nagor los S.<sup>os</sup> Diputados y Procurador general pro  
viden<sup>do</sup> la ciudad lo que conuenga a beneficio del  
publico . . . . .

Fuero acordaron y firmaron =

D. Juan Manuel  
de Cardenas

Froilan Puentes  
y Luenda

Antonio y Tomas  
Felix y Fontenay

Antonio J. de  
Quindia

Ramon Hoquecho

J. M. de Novoa

Ante m.

Ante m. de Novoa



He dado cuenta al Rey de quanto ha espuesto V. S. en Representacion de S. de este mes, pidiendo se haga alguna rebaja de los derechos establecidos para los Vinos de Vino, y Caxnes que se consuman en esta Ciudad, sin embargo del Real Decreto de 29. de Junio, Instruccion de 21. de Septiembre del año proximo pasado, y Reglamento posterior dado para la Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda: Y S. M. enterado de todo, no obstante quanto espone V. S., quiere que por ahora se observe el Reglamento referido; y me manda manifestarlo asi a V. S., esperando de su amor, y celo al Real Servicio, que contribuirá por su parte a que

tengan efecto en esta Ciudad todas las que  
comprende el referido Reglamento. Dios guarde  
a V. S. muchos años. El Pardo 19. de  
Enero de 1786.

Don Juan de Lorenza

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

que  
os g  
19. de





*Amo.*

7  
81

H. M. S. Senor.

M: on

Mi S. mio veniu mai. afecto: Re-  
cibo la apreciabilissima de V. S. de SA del Coriel.  
con la Representacion de igual fha, que me ha  
na entregare con la permision correspondiente  
al Senor Superintendente, y por lo respectivo a  
la anterior, que V. S. le ha dirigido en delectada,  
Sexion inuiciles mis oficios, por haverla de negado  
antes que yo tuviese noticia de ella, y que ten-  
dra V. S. consideracion en me lo rees.

Para el buque me avisare a V. S. de lo  
que ocurra, y V. S. se dignaria hacerlo segun  
yo quisiera que le sirva mi persona con el  
afecto con que sup. a mi Senor que conser-  
be a V. S. m. d. que su Provincia necesita  
un adido en. 25 de 86,

H. M. S.  
B. S. de S.  
Superintendente Reg. de S. S.  
M. S. de S. S.  
M. S. de S. S.

H. M. S. C. S. de S. S. C. S. de S. S.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

Handwritten text in the upper middle section of the page, appearing to be a list or a series of entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

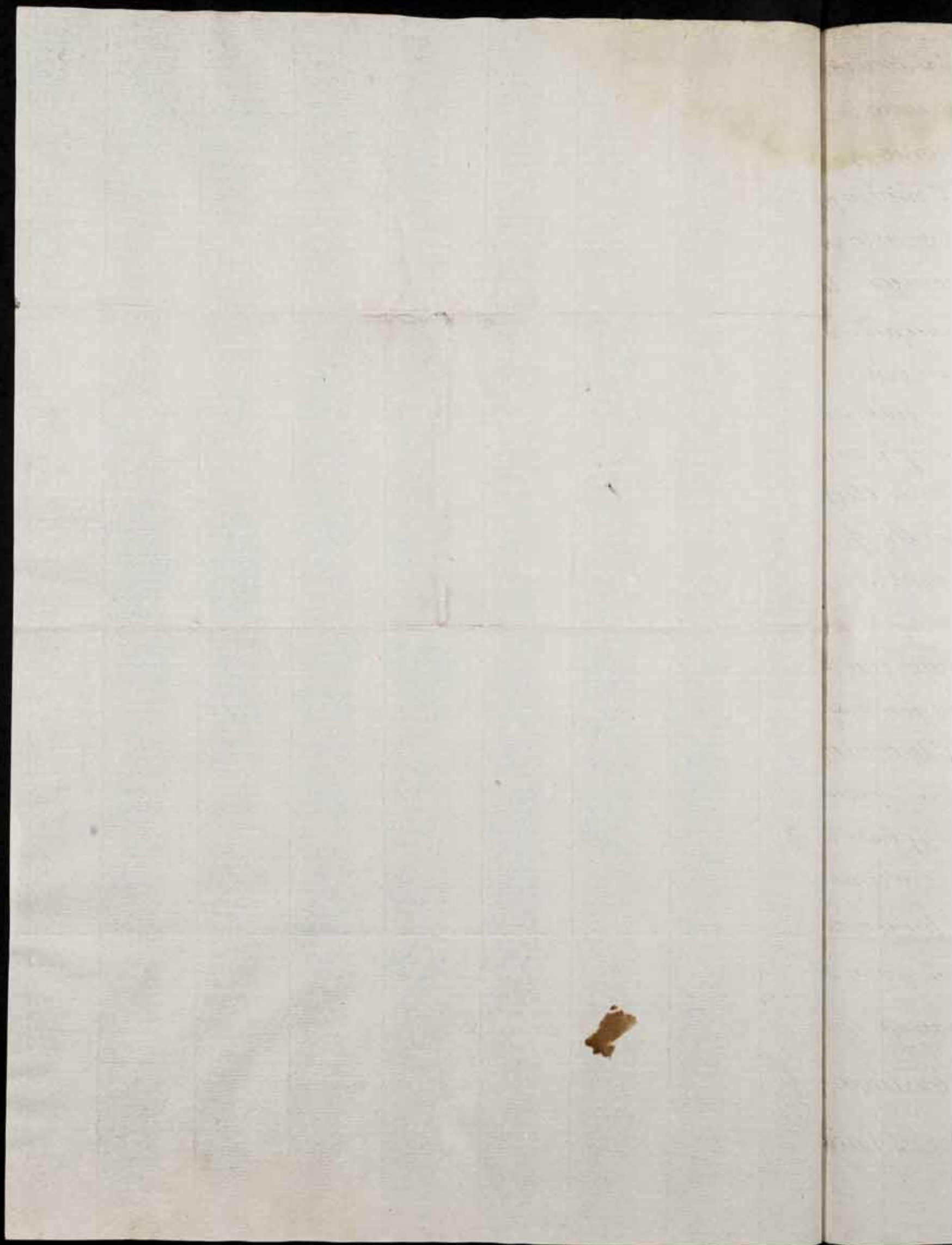
Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or entries.









83

V  
Olimo. Señor.

M O N  
Nuy. S. mio de mi mayor veneracion. Dijo.  
la respectable V. T. de T. el Cora. y segun me prevenia  
manifiere su contenido al Señor Governador  
del Correo, que me ha respondido como otras veces,  
que à los pueblos que se han facultado de elegir sus  
Procuradores, ó Promotores, no se les podia privar  
lo hicieron vel que hallaren por conveniente.

En el mismo sistema han permanecido  
los demás Señores de la Sala primera de Govier-  
no, sin embargo de las reflexiones, que V. T. les  
hacia en su Representacion, y quando me ha  
diciado el honor que me hiciera, como Indivi-  
duo de esta Ilustrissima Comunidad, por lo que  
no pudiendo hallar en el Archivo, y Oficina de  
se Govierno el exemplar favorable, que V. T.  
me indicaba haver conseguido la Ciudad de  
Santiago, le he pedido à V. T. para inclinarme  
à otros Señores à otro semejante, suspendi-

endo en el interior estrecharlos à la decisión  
recloro se que saliere deogada; pero como la  
de Santiago omitió dar à V. S. testimonio, y a  
noticia del indicado exemplar, y V. S. me ha  
pedido à la solicitud de la decisión, la exhorto lo  
por que permitia el asunto, y solo conseguí la  
decisión, pero con el sentimiento de negativo  
y enoy persuadido se que qualquiera otra  
preferencia sería igual prohibido en obser  
vancia del sistema que desde el principio se  
propuesto, y el por que se han mandado elija  
los Peroneos; à no ser que parezca dho exem  
plar, que se pedirá à la Ciudad de Santiago,  
avanzar à V. S.

El Asente San me ha significado ena  
de, que el Comandante Propios le haria deogada  
la rancia del Negamiento, que V. S. le encun  
va. Así se que V. S. fuere como el jurar, prom  
mente servida, enache al Comandante, y puede  
corte el extracto del Negamiento, y es los cinco  
denes ponerlos, que incluso, y si fuere ne  
cario copia ala Reina, la dixifiré con un  
V. S. pues la proma salida del Coaxo no m  
ha permitido sacar mas que el extracto,  
parece analogo al encargo que V. S. ha

Amo 3

al Apence,

84

Siempre V. J. en todo lo demás que quise  
te demis indeleble fidelidad, y afecto conq.  
Sup. a nuetra Señora conreave a V. J. m. d.  
Madrid En. P. sa de 1786,

Amo or  
M. S.

D. S. M. de J. S. J.

Sum. fidel servidor

W  
Mig. Obaxio  
Montenegro  
(S)

Amo S. M. O. y M. S. au de Supo.

*[Faint, illegible handwriting on a grid-lined page]*

*[Faint handwriting on the right page, including a circled symbol and some legible text]*

La Cua. de Suojo en 7. de Febrero de 1663, acordó al Cons. por la Concordancia de Pto. con el reglamento de fincas y gastos de los efectos de Propios en la manera siguiente

Corresponden a la Cua. y de en ascendencia. los derechos de peses mayores, y menores, estedudas, Almacenes, arrieras de ven- rta de fuaneros, fozos, Alguileres, se tiendas de los deperales de Cor- sionio cona de la Percepcion, Sabanas de Alguacilencia, y las Iny de Sonora correspond. a C. de. en ascende mil reales cada uno 328000

Distribucion.

Alcaide Caballero Regidor cada uno a 2 duros. y el Aljefe <sup>10. mil</sup> <sub>724.20</sub>	058-20
Al Pto. general	550.
Al S. de Alf.º	550.
Popel. Salado y Comen.	550.
Alcancion de Corpus. y Octava.	550.
Al Corp.	200.
Al S. de Casca y papel.	280.
Gratificac. de Caraco y algunos de otros.	2000
Puero Suces. y bianeros.	370.
Almacen.	588.
Alimentos.	1520.
Medio Salario a dos uterios.	3250.00
Al Cirujano.	220.
Servicio Ordinario. y Extraordinario.	638.30
Simonyas de la Redencion.	032.
Recomens.	565.
Al Teniente por sueldo de 55 al mes.	230.
Al do. por sueldo en aquel tiempo.	280.
Gastos uteriales.	1250.00

Dalores 300

Dotacion. 80728. 32.

Extraordinario 223.40.

Sabanas. 22933.

Se aprobó en SA de Junio de 62

En el de 65 se aumentó al <sup>110</sup> D. de Ayuntamiento	6300
En el de 64 se aumentó al <sup>10</sup> Circular	8200
En el de 66, hacia T.D.	589000
En 65, para la fiesta de S. Roque	3000
Al Agente	582000
	<u>806300</u>

330  
480  
3900  
300  
200  
650



3 Tenor





Señores Justa y Regim.<sup>to</sup>

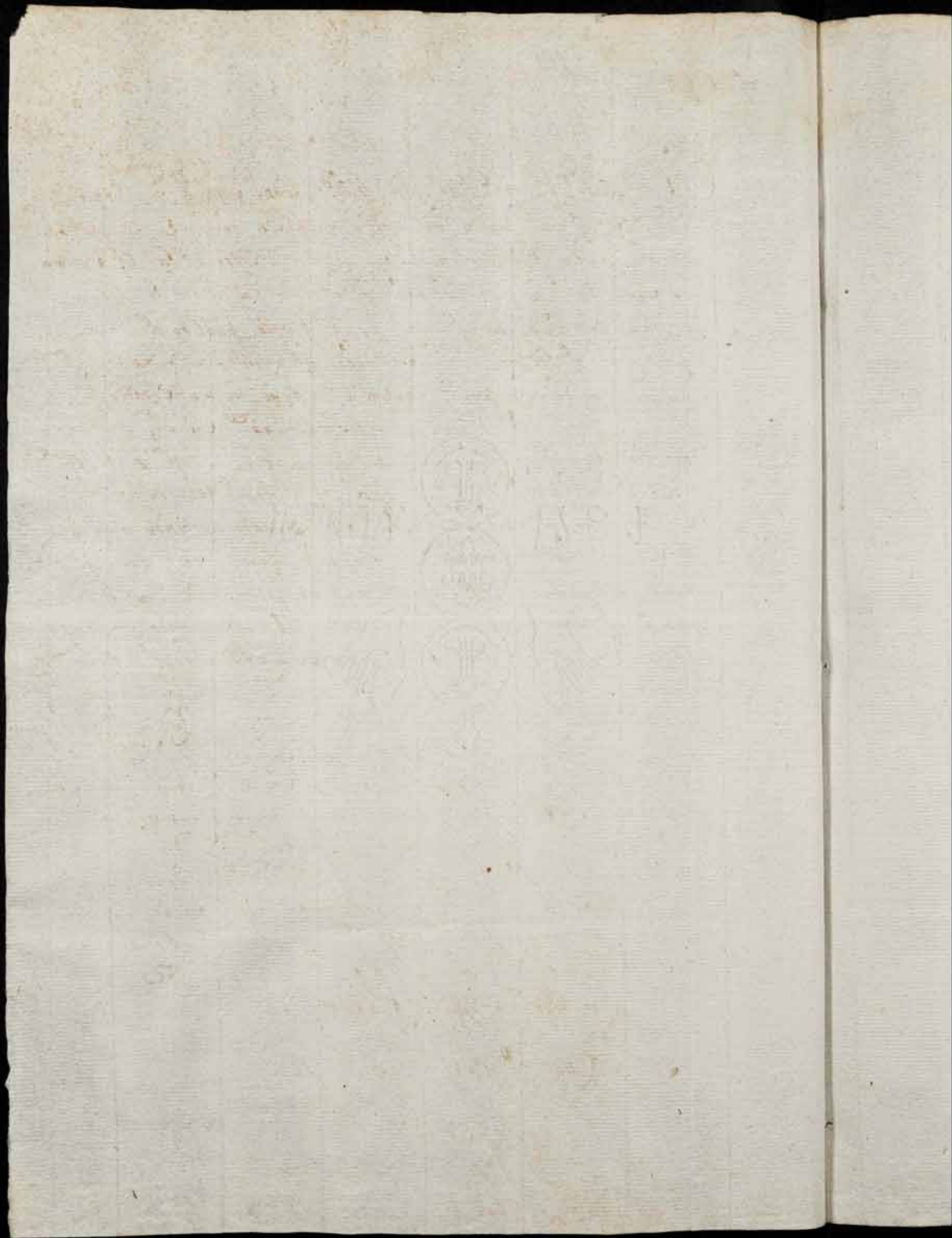
87

El Procur. y Gen. de esta Ciudad y su Justo. Dn. Pres.<sup>to</sup>  
a V. M. q. con motivo de haverse mandado cerrar la Corradura  
q. el Arzob. Ecl.º envia con un perulian y Asenista p.º unido  
de sus individuos, y mas pero q. querian concurrir a ello  
es raro el concurso q. ay en el puesto publico q. tiene  
esta Ciudad q. los dos dñs. Tablares q. manoman y voler es  
posible dar el correspond. despacho de cuyo arribo ve viquer  
los dños de sar. Vinal entre los concurre. vobre q. ha de ser  
preferido. Vies q. este dñs. se pueda mandar p.º el q. dñs.  
y p.º los dñs. y el de q. los dñs. de  
vericio, y demas pero. memotr. ve deengarr a veces oras aguant.  
p.º en desp. La demost. es clara p.º con haver arribo la Ciudad  
Corradura. aun en alg. meses no se podia dar despacho  
con q. q. ven uora saliendo aquella. p.º q. parece muy  
razonable q. se vea con un acostumbrada valida, y  
justificado celo mandas ve ponga una Tabla, o como allan p.  
conven. como igualm. q. la plora a cuya oblig. esta el dñs.  
avisas a el dñs. p.º obviar toda sospecha de fraude; y q.  
en el Vastro o mandero no ve de V. d. carne, como fue-  
len acor con lo serpor de ella, con el preesto de ser p.º Coma-  
nia. en perjuicio del publico, y q. de los dñs. y q. de las  
dñs. y mas pero q. tienen mercera. en dno mandero, estar  
amonestados p.º las. vros a q. no lo agan, ve los imponga  
una multa grave p.º cada vez q. conuengans al mandero  
y. p.º ser conforme a equid. Justicia q. pide V. M.

Lago y Enora Dñ. 1786. #

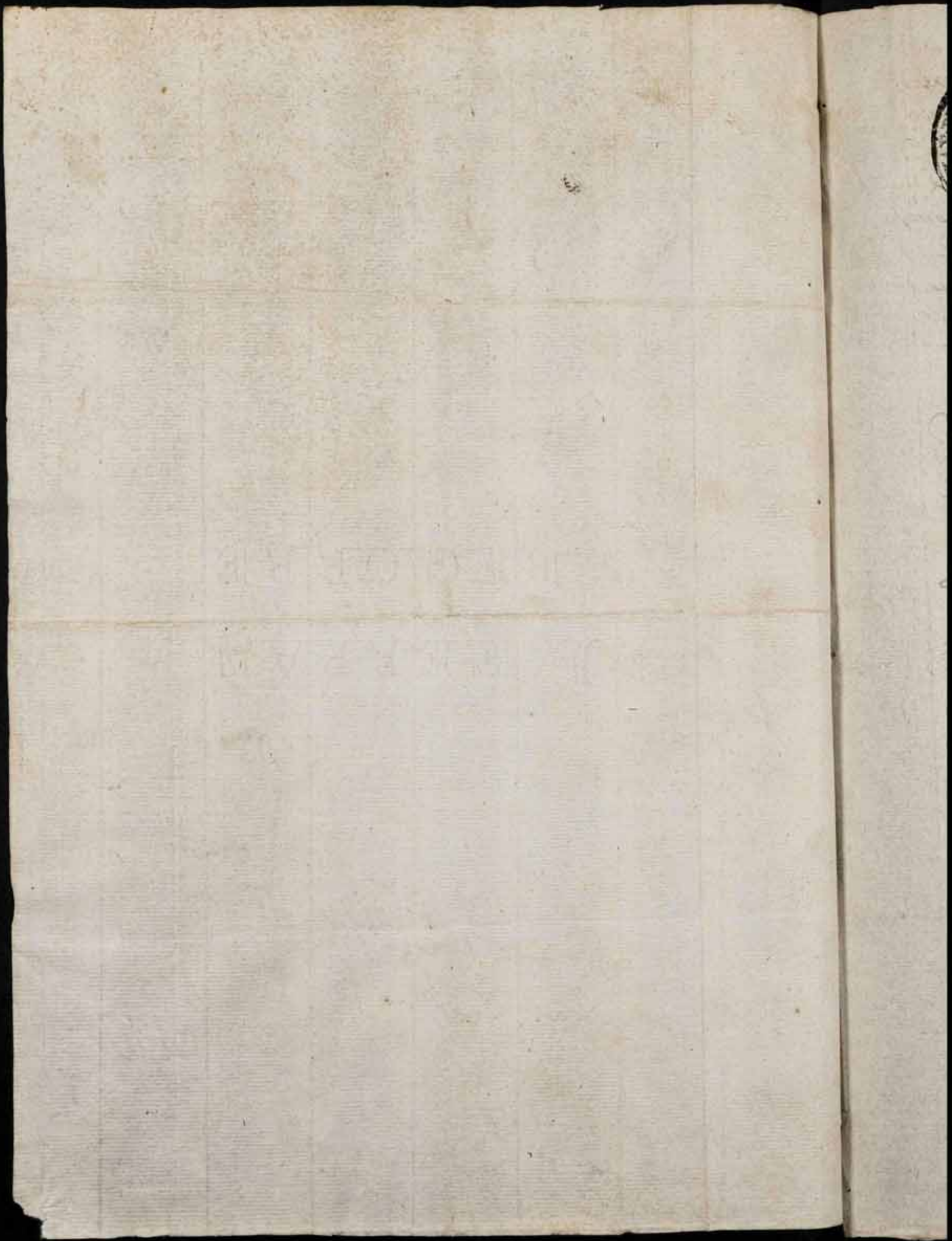
Com. Am. de Tablas

B



RECOLEVE

MAINE





SELLO QVARTO, VILLA DE  
SARAVIEDA, AÑO DE MIL  
VEICIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE.

99

Comitorio extraordinario del ~~Tribunal~~ por  
la manana dor de Febrero de mil seiscientos  
ochenta y seis en que se hallaron los señores  
Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Sarg  
de la base firmaron . . . . .

En este Comitorio Junto a los señores <sup>de</sup> influencia de Ledula con  
vocatoria de cada una de las partes por el señor A. G. mayor  
señal vna <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
Juan de <sup>de</sup> S. P. en que ha presente a la ciudad, que ha  
dicho <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
cedente a los señores <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
alm. al Procurador <sup>de</sup> S. P. de adterrida veneno de san  
Abasco de la base su <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
en el <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
de <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
trason <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
los diez <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
tes <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
indare <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
pretension, <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
poder <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
contiene, <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
do del <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
quatro <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
presencia <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
la <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san  
Comite <sup>de</sup> Almoneda de S. P. de adterrida veneno de san

Damon Pinciro almirante que servia una de  
las Navas de la Nueva Ciudad. y como tal hallarse  
vacante este empleo, y a fin de q. traiga sugeto  
quelo sirva acordando ala conducta de Juan  
Dopez Alvariz, desde luego se le nombra por  
tal almirante a q. se le guarden las exenciones  
como a los demas, y se le concorra con los como  
lucros que se acostumbra, y todo ello por  
tiempo y voluntad de la Ciudad, de que se da  
testimonio de este nombramiento p. su serquero. --  
Tanto acordaron y firmaron =

Juan Man.  
de Cardenas

Antonio Thomas  
su serquero

Juan Baptista  
Salgado Prado

Antonio Juan. Duano  
su serquero

Damon Hoquezo

Paco  
Damon de Cardenas

Antonio de la Pena

Com. Am. de Hoquezo

Antem

Com. Am. Mexicano

SECRET

SECRET  
THE  
OFFICE  
OF  
THE  
SECRETARY  
OF  
DEFENSE





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.





Deute maravedis.



SELLO LVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comitoxio ordinario del Sabado, por la  
mancomuna quatro del febr<sup>o</sup> de mill setec<sup>ta</sup>  
ochenta y seis en que se hallaron los  
Jurados y Regimiento de esta Ciudad de Segor  
abajo firmaron.

En este comitoxio Juntos los señores en fuerza de un obliga  
cion firmada y conferida lo comenmente al servicio de ambas  
Magistrades y un utilidad del comun...

En este comitoxio se han visto de cartas del Sr. D. Miguel  
Obispo de Montev. Diputado de al del Sr. D. una corte, en  
fuerza de unte y que el Sr. Pedro de En. anterior, en que  
causa los Sr. de los representat. que le dexaria la Ciudad  
p. el Sr. D. Pedro de Lerma, Sr. los miedos de que  
se mentaban conque del Sr. D. Diego, y de que q. los p. an  
recaudares y unte introduccion p. su comuna en el año de  
pasado, y unte a. d. e. encausandole la eficacia de  
su decision, q. la mandó pasar al extracto que esta veri  
ficado, y apoyada, p. darte quenta de ella, de una resolu  
cion de sus reueltas: Joaxa el Sr. D. supremo Consejo, y  
asim. la conservacion de las D. de Prop. q. recaudan los  
Administradores de las Provincias desde p. unte de En. del  
corri. año de que roquidem. dice haber suspendido el vro  
de una solucion en fuerza de que la Ciudad de Mondoneo  
hizo conseruacion. motivo otra representat. ad. N. expedian  
do Sabes y decision unte que el Consejo no quisiere en  
clarse unte, ni que mandare de. Administradores de un  
libros de y de Rentas de los D. de unte supueso le parez  
que la Ciudad podia haver tanora representat. ad. N.  
conseruacion de los privilegio, y conseruacion de lo que se decida  
ala de Mondoneo, que se fize acibar tan presto Salga  
la determinacion con lo mas que una y otra contiene, que  
originales se mandaron Juntos a uno auto capitular

Y en su vista se acordó escribir al Sr. Don Juan de  
intercederle quedase la ciudad sujeta a la p<sup>re</sup>sentada a la p<sup>re</sup>sentada  
titulada conq<sup>ue</sup>nta p<sup>re</sup>sentada de Sr. Don Juan de  
Sexta Carretera quele diuio en el año de 1704  
de Sr. quele vniendola exigiere los particulares por  
los que se querian acordar en el año anterior  
sus conuenciones, de que modo que ficiera se p<sup>re</sup>sentara  
habrá de ser y a propi<sup>o</sup> p<sup>ro</sup> que conuenciendo las dificultades  
que p<sup>re</sup>sentan residir en el R. Consejo p<sup>er</sup> la que han  
vniendola en el libro v<sup>o</sup> de las Rentas de sus Propios  
condas que duran. Causa esta nueva Adm<sup>n</sup>. tubo  
comodamente haer la reuocación p<sup>er</sup> Sr. D. M. quele ha  
dirigido en el correo anterior, que dando por lo mismo  
satisfecha la Ciudad de que este p<sup>er</sup>sonam<sup>to</sup> concordar  
con el mismo, que la comunica a p<sup>re</sup>sentada como tal  
de que mereciendo su aprobación la forzara por lo  
de los medios que se han por lo para la conuención  
de lo que pretende respeto que dno verificarse le era  
forzoso abandonar todos los arautos de la ciudad por lo  
morosos quele tiene indignados con lo mas que p<sup>er</sup>axe  
vicio al Sr. D. de las rentas.

Viene otra del Sr. Santalón de Par Agente de la Ciudad  
en la corte en fecha de veinte y ocho de En. anterior en  
que acusa el caso de la que le pasó en Sr. como del Sr.  
dándole satisf<sup>er</sup> de la omisión que ha tenido en la  
Solicitud de la Vazon quele había pedido Sacar de  
la Comandancia de Propios y Arrentos, sobre los gastos  
de los Dependientes de la Ciudad conignados en la  
D. de sus Prop. y que son embargo de los morosos que  
ha tenido para haberlos siendo de la acatación de la  
ciudad la comisionada por otro medio con lo mas que  
cont<sup>er</sup>. la que mandó suman a este auto capitular  
y en su vista se acordó auisarle el Sr. con la expiacion  
de que queda la ciudad ineligenada de que se propone  
y que p<sup>er</sup> puesto en Sr. Diputado del Sr. quele dirigio esta  
razon podrá suspender todo ofi<sup>o</sup> en este asunto  
esperando que en lo subuio sean mas eficaces  
los que ponga en la ciudad con lo mas que p<sup>er</sup>axe  
al Sr. Secretario de Caxay.

Iguualmente se acordó solemnita al Sr. Intendente de este D.º el reparim.º de un sillón para el de un ap.º de  
como más que paxuere al Sr. de cartas

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Man. de Cardenas

Juan Baptista Salgado y Prado

Antonio J.º de Aninos

Ramon Noguera

Don. Ant.º de Novoa

Antes

Don. Ant.º Novoa

Seize maravedis.



SEUDO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*  
Anno. 5. 0

Mmo. Señor.

Muy Señor mío de mi m<sup>ta</sup>. venera. Sa re-  
 presentacion de V. S. que entreguè, y en careci al S.<sup>to</sup>  
 Excmo sobre los nuevos d<sup>os</sup>, que se inventaron epicia  
 del vino, vinagre, y Aceyte, que los particulares venian  
 introducido para su consumo en el año proximo  
 pasado. Sa que se mandò para al efecto, se halla  
 extractada, y apoyada para dar quenta de ella à S. E.  
 y se la resoluciori que diere, avisare à V. S.

Nuevo Señor conserve à V. S. F. S.  
 Madrid Enero 27 de 1786.

ff. mo. on

De Luis de S. J.

Jun<sup>ta</sup>. de en<sup>te</sup> la V. S.

M<sup>te</sup>. Fr. Jo<sup>se</sup> de  
 Montenegro  
 (n)

Tom  
 Mmo. S. M. C. N. y M. S. C. de S. J.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right-hand page]*

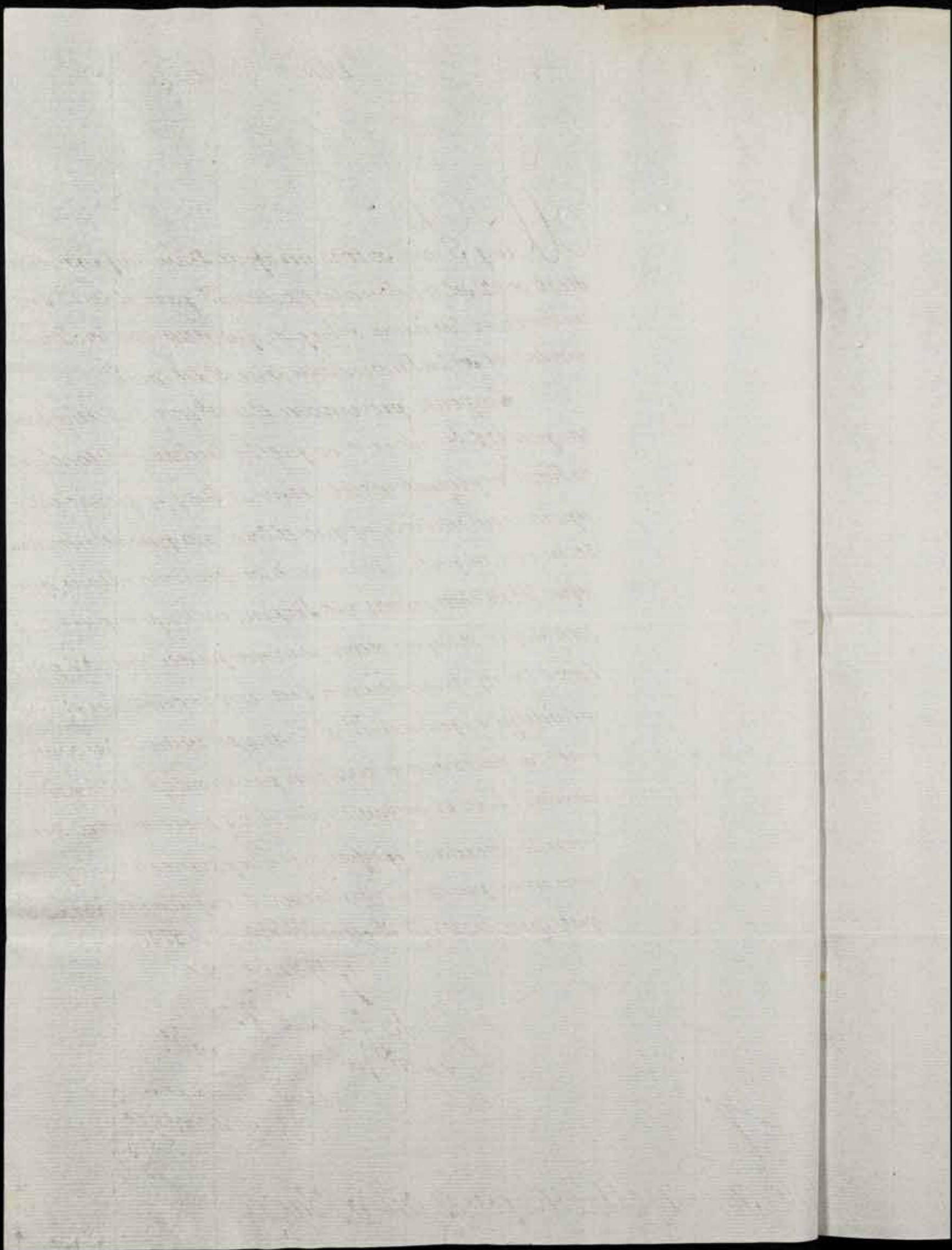




*Almo. Sem*











Recibo las dos de V. S. de 21 del Corra, a q. corres-  
 pondo, que al paso, que quedo muy agradecido a  
 V. S. por el pronto libram<sup>to</sup> de los 1200<sup>rs</sup> q. de mi ha-  
 ver correspond<sup>te</sup> al sueldo del año proximo an-  
 terior; me ha sido muy sensible el deviado sen-  
 tido, que V. S. ha dado a la mia de 14 del mismo,  
 en que patentaba en mis expresiones la esi-  
 cacia, de velo, y deseo de servir a V. S. en q.  
 me preceptuare; pues le hacia vez q. a pe-  
 rar de los obstaculos, que hallase en ello, por  
 cumplir con la obligacion, en que me he con-  
 tituido, y lo que es mas p. agradar a V. S. no  
 me detengan aquellos para cumplir sus  
 mandatos; como eudemem<sup>te</sup> lo he demonstra-  
 do en haver estado con este cavallero con-  
 tador, con quien no tengo el menor resen-  
 timiento particular, que V. S. mena; pues  
 si alguno hay, ademas de ser g<sup>ra</sup>te odioso  
 en trato, nace de los malos ratos, y especiei-  
 paos, que asi el cavallero Diputado de este Rey-  
 no, como yo, hemos dado en el año proximo  
 pasado sobre la aplicaz. del cobran<sup>te</sup>  
 que V. S. solicitaba, y ha lapado para la  
 obra de Quarteler, en q. nada se adelanta  
 con la Contradix; y asi en ello como ento.

dos los demas asuntos, aung. <sup>E</sup> cortos, que  
han ofrecido en el discurso de cerca de  
15 años, que hace, tengo el honor de ser  
Apoderado de V.S. he procurado manifestar  
mi eficacia, hombría de bien, y devoto; con  
lo tengo acreditado con otros cuerpos respe-  
bles, y diferentes Proceres de N. <sup>no me</sup> aq. hasta  
ahora, à Dios gracias, no he dado el menor  
motivo de queja, y antes vi para una di-  
nífica correspondencia.

Confieso que V.S. me redarguye bien  
desde ahí en que pude practicar alg. <sup>alg.</sup> dis-  
crepancia con uno, u otro Individuo de  
oficina; a que respondo, q. mi negligencia  
estuvo en no manifestar à V.S. quedando  
en hacerlo; pero no en dexarlo de ex- <sup>S. D.</sup>

ta; mas viendo el oficial de la ciudad <sup>No he perdido</sup>  
aquien corresponde ofuente à condescen- <sup>e correo en</sup>  
con tales duplicas nada he podido ad- <sup>la mira de</sup>  
lantar con el, por lo que me havia <sup>abastecido</sup>  
do de cierto Individuo à quien aung. <sup>pero han parecido</sup>  
animado & complacerme, no se le presento  
en estos dias ocasion oportuna de ex-  
tarlo, y así la estava aguardando pa-  
dar soluc. a V.S.; pero habiendome <sup>de</sup>  
el Sr. Diputado sobreveye en todo, por  
nada se via la razón, que pudierend  
lo he suspendido; respecto à <sup>V.S. me</sup> <sup>u. N. y u.</sup>

me ordenado en sus anteciores me  
 adhiera, y consulte en todo lo que V.S.  
 ponga a mi cuidado con dho Cavallero;  
 y por lo mismo asi lo execute, luego  
 que recivi la de V.S. de 7. del Cora.  
 deviendo decir a V.S. por conclusion  
 que quanto respondi a ella en la del 14.  
 ha sido con su dictamen; y si casual-  
 mente me excedi en alg. expresion  
 no ha sido con intencion pue esta  
 esta pronta a servir a V.S. y acreditar  
 le mi desinterese, y eficacia.

Basso este verdadero supuesto vea  
 V.S. si hay motivo para que su pluma  
 haya tomado ya ditunto rumbo; y asi  
 espero, que satisfecho a todo me mande  
 con honor, que antepongo a qualq. intere-  
 res, en cuos term. abie acreditar a V.S.  
 mas, y mas mi fervorosos deseos de ser  
 viable.

Año 8. que a V.S. m. a. Madrid 28  
 de Enero del 1786.

Al V.S.  
 su mal et. y Recon. ser.

Antaleon de Pariz

S. D.  
 No he perdido dia  
 de considerar esta  
 la mina de lalle-  
 a dada a los autos del  
 bastecedores de Car  
 a V. pero hasta aho  
 no han parecido.

M. V. y M. L. Cuid. de Hugo.

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, decorative flourish or signature in gold ink, possibly a stylized 'B' or 'P', located on the right-hand page.]*



He recibido la Carta de V. D. de 18 del corriente en  
 que me recomienda para el empleo de Sarg<sup>to</sup> m.  
 vacante en el Regim<sup>to</sup> Prov<sup>o</sup> de esa Ciudad, á  
 J<sup>no</sup> Julian Seguera Colon de Portugal Capitán  
 del Regim<sup>to</sup> de Infanteria de Leon, y contesto á  
 V. D. q<sup>e</sup> me es sensible no poder complacerla, p<sup>o</sup>  
 que no solo perjudicaria á los muchos antici-  
 pados pretendientes que tienen hecha igual  
 solicitud, sino tambien á los Ayudantes de los  
 mismos Cuerpos Provinc<sup>es</sup>, muy antiguos, con  
 buenos Servicios, merito de Guerra, instruccion  
 en la ordenanza y gobierno interior de ellos,  
 y á proposito para desempeñarlo, que no tie-  
 nen otro ascenso, ni auxilio con que subsistir

y sus familias.

Correspondo à las atentas expresiones de V.D. y pido à m<sup>o</sup> S. que su vida m. d. Madrid 28 de Enero de 1786.

B. L. M. de V.D.

de man. at. y Seg. Serv.

Juan Torres  
Vertice

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

co br  
rida

V. C

ex. m













Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



103

2872

Haixè presente al Rey la Instancia  
que hà dirigido V. S. con fecha de 14. de  
este mes, quejándose de los afijos que por  
disposicion del Administrador general de  
Aientas Provinciales de ese Reino, se han  
hecho, del Vino, Vinagre, y Aceite. Y en  
el interin que S. M. se digna tomar pro-  
videncia sobre la solicitud que con este  
motivo hace V. S.; espéro S. M., que era  
Ciudad por su notorio, y acreditado amor  
al Real Servicio, concurrirá al mejor  
establecimiento de la Administracion de  
Aientas Provinciales, que tiene resuelta,  
y lo aviado á V. S. de su Real  
Orden. Dios guarde á V. S. muchos







V. L.  
Almo. Sr. Dn.

Muy Sr. mo de toda mi acion. El Ex.  
 Sr. D. Pedro de Sereña ha acordado se exhibiere à  
 V. S. sobre el aporo y comprehension de los enreus  
 que reman para su consumo los Particulares,  
 y Echebiancos de este Pueblo introducidos de buena  
 fe, y pagado sus derechos en el año de 84. Que lo  
 havia presente al Rey, para su Real decer-  
 nandacion, y que en el interin se pexera el  
 acostumbrado celo de la Ciu. que contribuyere por  
 su parte al establecimiento de la Administrac.<sup>on</sup>

No pierdo tiempo en solicitar el  
 breve, y buen despacho en la Representac.<sup>on</sup>  
 que la Ciu. de Mondoviedo, y otras hicieron  
 à S. M. sobre lo que fongo, en lugar de  
 los adjudicados à los Propios, se han de subn

diar las causas principales en los reos  
del Consejo. Decurva revolucion (que su  
sera la de algun dicitio) dicitio  
O. T. acuya Dideri quodo peroi. Supli  
do a mo. Senoi que que. a O. T. m. d.  
Madrid 3 de Sep. de 1786

Amo. 5.

P. S. u. de P. S.

Amo. 5. de Sep. de 1786

Amo. 5. de Sep. de 1786  
(m)

Amo. 5. de Sep. de 1786

of Jam

of Jam

of Jam

of Jam

of Jam

of









Uciute marañevis.

107

SELLO QVARTO, VELL YTE  
MARAVEDES, AÑO DE M. CC.  
SETTECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comitoxio extraordinario del Lunes por  
la mañana día de Feb. de mil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los señores  
ticia y Regimiento de esta ciudad se siguió  
que abaxo firmaron.

En este comitoxio juntos otros señores en fuerza de vedada  
comocatoria despachada por el señor Alcalde mayor  
por un señero presente que en el conxio de ayer por  
su Procurador Jacobo P. Sanchez. Damos. Sell como  
nico, que por J. P. D. de Medina u otros del Juan. P.  
Fermosel ondis y berranza de pleito que la au. se fue  
como en el Real que puxo conesp por la falta de  
cumplim. de su obligacion en el Abato de carnes que  
ha tenido un año antes, y llevado a este sero se  
por reuicio de quisa y apelacion de las providencias  
tomadas en contradiccion au suento por el Real  
Acuerdo de este R. ha obaxado a esta R. Audi. so  
licitando Prouision de quiso contra el propio señor  
Alg. en fuerza de la Releccion que de este empleo ha elto  
en su p. el Don. Dean y cas. Sed vacante que tubo p. el  
desu expedicion el año de quella Cui. Induie interpu  
esto al R. conesp la expresada quisa de las detormi  
nau. citadas dicho R. Acuerdo quin. vanderop de  
haberle mandado remitir los autos. mas ha execu  
tado hasta aora y por considerari. tampoco de que  
los empleos de Alg. no constituyen obligacion de quiso  
ni residencia, mas imponible la Releccion segun  
en esta misma conform. lo puso por D. Carrer

enlon Varite q' seis de Mayo de año pasado se  
obtuvo q' exes D. Joseph Antonio de Alcazar  
que hera del tiempo q' otros tres Locales que se  
xon en la obediencia de otros cinco p' impedir la posesion  
de Merino con D. J. P. Vazquez por haver sido Alj. en  
enel desobediencia q' dos, que aun siendo de distinta qua-  
lidad alios varios exemplares sucedidos enel año  
de mil setecientos y siete que reuando los Alcaz  
des de este año la reeleccion que se havia hecho en el  
q' obtenidos amaron abundancia. La Provisión  
de queco, sem. por el. los 3. de la R. Audi. cum  
p' dition contra admision q' exes de otros empleos  
q' aun disputado tanto enel año de setecientos y quatro con  
D. J. P. de las Casas por haver sido traído Provisión tanto  
de queco, por igual Releccion, sem. reco. Aunque  
en obposito de los referidos uno Locales expusi-  
eron varias obexas contrarias, y en particular  
el Real auto acordado del supremo consejo, no  
fueron suficientes p' que D. R. Auaxos precep-  
tuare infrascripto de Julio del mismo año de  
setecientos y siete, sedes de adho D. J. P. Vazquez la posesion  
del citado Empleo de Merino, que son en dexos de  
ello q' aunque bolvieron a aceptar las mismas  
razones unque havian concebido sus dictámenes  
y p' dition cumplim. de ellas tampoco fueron sufici-  
entes para que se desase de confirmar la provis. dada  
bajo la multa de quin. Ducados de sequitarse, segun  
la provis. en conser. de diez y ocho de Agosto del  
referido año de ochenta y tres, reconociéndose por  
lo mismo una contraria contrap' dition agregada  
de los varios exemplares que tiene la ciudad de pro  
poner otras Relecciones como la que ultimam. se  
auto enel año de mil setecientos y ochenta practicada  
con los 3. D. Ant. Donato Ruiz. q' D. Antonio J. P.  
Ruano, q' por ultimo la que sedes de traer el Real  
supremo consejo enlon a. de setecientos y siete, q' res

yados en D. Lucas Sembrera, y D. J. Simon Montero,  
 atento a todo lo qual, y de que la Ciu. no puede deuenir  
 a se de todo esto, ni menos dar lugar que por rana  
 las moras de resimientos se contraataca y altere la  
 posesion que tiene, y cause mala asp. Sembrera, mediante  
 el convenio uno y otro, acordado de las partes de  
 Pedro de la Santa Raon, y del Senor D. An. J. P.  
 Bueno, dados en el conuitorio expresado de dante y en  
 de Mayo del año de ochenta y tres, y de las divisiones de  
 dicho D. J. Bueno, y con todo el formato venus al D.  
 supremo Consejo p. que surtiere tal efecto pueda  
 formar el concepto que mereze el procedim. de la ex.  
 pidiçion de la provision de esta hordin. de que es con  
 tra el Sr. Alcalde, la que se dexa por mano del Sr. Dipu  
 tado del Sr. D. Miguel Obispo; y a proprio tiempo se  
 saque un testimonio de la division con donde se mandare  
 copia la provision en mismo libranza de que es contra el Sr.  
 J. P. de unas, y en el interin que el citado Real supremo  
 Consejo determinare en orden a esta soliciud lo que a de  
 acordar, el Sr. Alcalde por los medios que le sean posi  
 bles verita el cumplimiento de esta ordin. de que es por con  
 tinuar responsable la Ciu. a todo lo que en los años y años  
 que se ocasionen en ello. . . . .

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Manuel de Cardenas

Jordan Bueno y Gunder

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio J. P. Bueno y Gunder

Ramon Hoqueol y Gunder

Ant. J. P. de Robo

Juan An. de Gunder



Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*



Ciudad de Maravedis,

SETO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

Comisarios nombrados del sabado  
por la mañana en la de fca. de mil  
secc. ochenta y seis en quise allaxon  
los S. Jue. y Res. de esta ciu. de S. J.  
que alap formaron.

En este comisario Juntos dho. S. en fuerza de un obligar  
p. ratar y confesar lo comun. de un vicio de ambas sea  
gestades con utilidad del comun.  
Se ha visto una carta del Sr. Senor D. Pedro de Texera  
confesado de los dho. por la que expone ala cu. que  
los Directores Texera de S. J. a quienes se la representaron  
que le hizo confesar delatorre del mes anterior manifi  
tando que D. Gabriel Alvarez Olmedo havia dado un  
este Administrador de S. J. para que procediere a los  
aforo. de vino, vinagre, y aceite sin excepcion de casa  
alg. y que le significaron que confesa de q. cinco del  
ciudad mes, dixon orden al proprio com. de esta Ciudad  
p. que no sugetare a ninguno, ni al pago de las especies  
que en el año anterior hubieren introducido los sugetos  
particulares p. su propio consumo, sin embargo de que  
este se hubiere de verificar en el con. concuria provis. que  
dan evacuados los particulares que compran la  
representaron como mas que expresa la q. se mandó firm  
tar este auto capitular: Tenia vista se acordó auisar  
el Sr. as. e. manifestandole que se ha visto ala Cu.  
la noticia que se digna comunicarla, de fanda con esta  
da en el mayor silencio de la noticia propension

Con quele demuestra sus afectos, y por lo mismo  
reuerentem. le rinde las mas devidas gracias de acor-  
cion, y expresiones de gratitud que parecieron al S.  
240  
3. de Cartas.

Obre otra del Sr. D. Miguel Obispo Monseñor Di-  
putado General del Reino en la Corte unfeita de qua-  
tro del cor. por la que comunica ala Ciu. que en su  
viza de los Informes que ha practicado p. el desu agru-  
do. S. el acrosellamiento que havia sufrido este Pue-  
blo en el registro y sala de enuues sobranes del año  
p. 1700. por las dispos. del Sr. general D. Gabriel  
Alvarez Obispo, se ha pasado orden p. que nose  
expon. en manos unicas, y q. finalm. se ha de p. en  
to de la Sr. General, en la guardia de contador D.  
Miguel de la Lanza, y disponiendo quela Ciu. de aler  
Sr. D. Pedro de Lerma las mas reuerentes oraciones  
por el afecto de justifi. con que ha practicado en  
ta Provincia: Al propio tiempo acusa el reuso de la  
presentacion quela Ciudad le dirigio en S. y quatro del  
mes p. 1700. con los testimonios de Puercos de Prop.  
ofreciendo entregarlo a S. y que facilitara iguales  
dilos. que con la anterior para que le toque igual  
Suerte, y avisara de sus resultados, con lo mas q. expresa  
la que original remando juntar a este auto capi-  
tular: Teni en esta Seccion que asi de la present.  
como de la anterior se ha de exponer en su  
vzole quan de la maior Satisf. ha seruido ala  
Ciudad la noticia que le comunica tanto en la libe-  
rad verificado sobre la evacion mandada executar  
por el Sr. Gen. Obispo en las especies de vino  
Dinagre, y Aceite que unidos se son p. en consumo en  
los S. como las particulares, quanto por la es-  
pecial de Deposition que se le hizo del empleo con lo  
que notada el Sr. Obispo tendra algun alivio en sus pre-  
siones acosa denotara alla este sugeto p. 1700

todo lo que le viene las mas rendidas gracias de su  
 consentimiento prometiendo de su particular afecto no  
 pedirá de mas ala rra de quanto yo omea pueda  
 excepcionar en fuerza de la maxima tan alienada con  
 que cada dia paso por esta en sin detencion en dere  
 chura abra corte cuiliba de otra, como igualmente  
 tampoco omitira los mas diligentes oficio p. la dicion  
 fabor de sus sup. por lo indaxante qual tiene mis  
 nuabos unos anteriores, y mas que pareciera del  
 de Caracas.....

Talito acordaron y firmaron =

Don Juan Manuel de Cadenas  
 Antonio J. B. B. y Quindia

Ramon Hoquezo  
 Com. Art. de Noboa

Ante mi  
 Don J. M. Navarro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Los Directores Generales de Rentas á quien  
 me pare la representacion que V. S. hizo con  
 fecha de 14 del proximo manifestando que  
 D.<sup>n</sup> Gabriel Alvarez Olmedo havia dado or-  
 den á este Administrador de Rentas, para  
 que procediere á los afoxos de Vino, Vinagre,  
 y Aceyte, sin excepcion de Cava alguna,  
 exponen, que con fecha de 25 de dicho  
 mes dieron orden al mismo Administra-  
 dor para que no sujetase á registro, ni al  
 pago de derechos las especies que en  
 el año anterior hubieren introducido los  
 sujetos particulares para su propio con-  
 sumo, sin embargo de que este se hubiere

se verifican en el corriente año, con cuya  
providencia quedan evaquados los parro-  
lares que comprehende la citada repre-  
sacion de V. J. Dios que a V. J. m. a. S. E.  
Pardo 2 de Febrero de 1786

Eno u. Lerma

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

on our  
paxm  
xerem  
v. E.





b

V. A.  
Ilmo. Señor.

Muy S. mío de todo mi afecto, y veneración.  
 En corrección de los informes que he practicado para el  
 derogaçion de V. S. del acapellamiento, que havia he-  
 çido en pueblo en el regim. y gub. de creres sobar-  
 ces. el año proximo, por las disposiciones inordinadas  
 y malicias de la Administracion general de Indias, se  
 le ha pasado con paxa que no se existan dias en dicho  
 creres. Y malicia de los ha devuelto a la Adminis-  
 tracion General, la que se encargó al Contador  
 Juan.

Suplico V. S. encubra las mas reverentes qua-  
 lidades, y manifestaciones de reconocimiento al Com.  
 Señor J. Pedro de Sotomayor por el efecto de justificación  
 con que ha practicado en la Provincia.

Preciso la exultante representacion de V. S.  
 a S. M. el proximo con los sentimientos de Piusi-  
 lidad de Propio, que enrequece manifiesta a V. S.



am  
v  
ign  
m  
e a









Alcaldia de marañón.



DIAS CUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
Y CIENTO OCHENTA Y

Seis  
El presente es traslado de un  
de manárra trece de Febr. de mil setec. och.  
y seis en que se hallaron los <sup>res</sup> Jueses de Real  
esta <sup>ca</sup> de sugo que abajo firmaron.

En este Consejo <sup>res</sup> Juntos Dho. S. en fuerza de cédula comocato  
ria despachada antedicha por el Sr. Alcalde mayor, se hizo pre  
sente la instancia promovida por Jho. de la Cruz <sup>res</sup> sobre  
labaja que traía hecho de ocho mrs. y de un cuartillo de plata  
de que se comocato traslado a los Arrendatarios de dicho op  
nario como tambien a los Diputados de dicho <sup>res</sup> ayuntamiento  
auxilios general, y con vista de lo por uno de ellos expres  
to habiendo considerado el asunto de una conformi  
diferon, teniendo en consideracion de que en otras al  
gunas ocasiones, se ha admitido la rebaja de dicho Abasto  
sin embargo de la contrata, celebrada con los Arrendatarios  
como que verdaderamente se sentian de siempre baxa la  
condicion se que habiendo que en mes de la postura en el  
un tiempo de la <sup>res</sup> contrata admitida por redundar en vend  
fuso del bien publico que debe ser preferido primero que  
ningun particular <sup>res</sup> especialm. quando no sea en que se  
fuido de este como en efecto no ha sido por los Arrendatarios  
en la actualidad, antes bien es manifesto no haber perdido  
en dicho Abasto hasta ahora segun los precios que traía tenido  
en todo el ducado de este año, <sup>res</sup> y principalm. no haber exco  
dido este al tpo en que ha sido celebrada dicha contrata, en  
consideracion de todo ello se acordó que medi. mes el tiem  
po presente el determinado p. abast. semejantes portadas

por año sino qual es el mes de Abril veun la via  
ma contempra por parecer el mas ayropo dosto no solo  
C. a reconomim. de dho qnza, sino tambien p. la mediana  
cion deprecia<sup>da</sup> que es pasada, o alos dños de la Tria  
resma, inezin tanto la Ciudad toma las precauciones  
y noticias correspondientes de su comberidra de que este  
genexo siga por dñento, o se comexie libramente, se  
sur lo pretendie oxiene exopteto el Procurador de  
Seinceligencia al dho Joh Mexmida para que quiri  
endo usax dela potura que ha hecho por solo el termi  
no que falta por corax del año contenido en la ut.  
Contrata, haga la correspondiente obligacion, y fianza  
que se acordara en semejantes casos de cumplir con  
el Abasto segun lo contiene su potura, sea admitte la cui.  
dado asimismo la condicion precisa de cumplir eni a los  
dños asimismo las condiciones que tengan, y sean se  
dar asatisfacion de los Diputados, pagando de los Sed  
la dñacion Tria da que con dñu coste y porie con los  
mas derechos que se devan ala R. dñia, todo  
ello sin ser visto que por este hecho no se haga exem  
plar p. la alteracion de otro qualquid. Aviendo por  
no poder desentenderse la Ciudad de expensio que se po  
dra ocasionar. Esta Providencia se ponga en vigor  
de continuacion de dhos Memoriales y pretension.

En este conuoxio se ha visto una carta del dñor Int  
en fecha de onze del corriente en la que unxta la que  
come de quatro del mismo lehan dños los d. dños  
ctores de dños dños. en la que expone queriendo  
solo las vices capitales las que se mandan Admini  
trax por quema de la Real dñia, baxio Pueblo  
queron caveras de dños. han intentado entenderse  
con dños la misma regla, y para sacarse de esta  
equivocacion se les comungue in mediatamente  
por ordenes afin de que lo tengan entendido.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Recepcion que parecieron: Paulo acordaron  
y firmaron =

Dn Juan Manuel  
de Cadenas

Antonio Thomas  
Fux, portenepo

Juan Baptista  
Salgado de Prado

Antonio J. Buena  
y Guinda

Ramon Roduero

Antonio de la Lenc

Com. Dn. de Roboa

Antem.

Dn. Am. Mouxino

D. D. de Pensar, confra de h. del cona  
 mediam loquere.

"Mun. q. no. f. en. f. p. d. v. m. a. e. e. r. o. m.

"D. de Pensar, d. d. lo. d. g. u. e. n. t. e. s. L. o. a. a. l. g. u. n. o. s.

"E. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. d. e. P. e. n. s. a. r. P. r. o. v. S. e. n. o. r. h. a. p. a. r.

"c. r. u. p. a. d. o. q. d. e. m. o. s. P. u. b. l. i. c. o. s. q. d. o. s. C. a. b. e. n. a. s. o. e. d. u. m. s.

"p. o. a. e. r. a. l. d. i. a. s. G. o. n. e. r. a. l. e. s. e. t. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. t. a. b. a.

"c. o. s. y. o. r. n. o. s. m. o. t. i. b. a. h. a. n. e. l. e. t. i. d. o. q. h. a. b. l. a. e. o. n.

"e. l. l. o. r. e. l. C. a. p. 12. d. e. l. a. I. n. s. t. r. u. c. i. o. n. e. s. d. e. M. a. d. e. s. e. p. i. e.

"E. t. a. n. o. e. n. q. u. e. e. m. a. n. d. a. n. e. t. o. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. p. o. r.

"c. u. e. n. t. a. d. e. l. a. R. e. l. N. o. 2. d. e. l. a. d. e. l. c. o. n. s. e. a. n. d.

"l. a. s. C. a. p. i. t. u. l. o. s. d. e. P. r. o. v. i. a. y. P. a. r. t. i. d. o. s. q. e. s. t. a. n. e. n. c. a.

"p. e. r. a. d. a. s. y. p. a. r. a. q. u. e. r. o. e. n. t. i. n. u. e. e. n. a. e. q. u. i. b. o. c. a. s.

"p. a. r. e. r. i. m. o. s. d. e. m. a. n. d. a. n. d. e. e. n. e. r. e. C. a. v. a. l. l. e. r. o.

"I. n. t. e. r. a. q. u. e. n. e. r. a. i. b. i. m. o. s. t. a. m. b. i. e. n. e. n. e. r. a. s. t. a. d.

"e. l. m. o. d. o. y. m. e. d. i. o. s. m. a. n. d. a. n. d. e. s. p. a. r. a. h. a. r. e. n. t. e. s.

"e. n. t. e. n. d. e. r. q. u. a. l. e. s. C. a. p. i. t. u. l. o. s. d. e. P. r. o. v. i. a. y. P. a. r. t. i. d. o. s.

"d. e. q. u. i. t. a. s. e. l. e. u. a. d. o. C. a. p. 12. d. e. l. a. I. n. s. t. r. u. c. i. o. n. e. s. e. n. q. u. e. n. d.

"h. a. t. a. n. e. l. a. b. l. e. s. p. o. r. a. l. a. R. e. l. N. o. 2. l. a. s. e. l. d. e. m. i. n. i.

"s. t. r. u. c. i. o. n. e. s. y. t. h. e. o. r. e. m. a. s. d. e. P. e. n. s. a. r. P. r. o. v. e. n. g.

"S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. d. e. l. a. e. n. c. a. b. e. n. a. m. l. a. s. P. u. b. l. i. c. o. s. s. e. q. u. i. e. n. d.

"c. o. m. p. o. n. e. e. l. P. a. r. t. i. d. o. s. A. t. o. d. a. s. l. a. s. q. u. a. l. e. s. s. e. l. a. s.

"h. a. n. e. n. u. n. c. i. a. d. o. l. a. s. C. o. n. s. e. y. R. e. g. l. a. m. e. n. t. o. s.

"

"

"Ellos conq.<sup>tes</sup> paradas Reglas de lo mismo. quon  
"don Regis, y dehan establez. deose elucado de  
"fo. del con. año, y quicodan las demas Cabenas  
"de Juan. Quiero son de esta clase, deose con  
"nuar las Justificac.<sup>es</sup> presentadas por la causa de  
"Innuacion con resp.<sup>o</sup> a los Pueblos que han de  
"notar sus encaberam.<sup>tes</sup> No siendo facil que  
"por esta Direccion se quedaran memorias con lo  
"breve q.<sup>d</sup> quere deca las operac.<sup>es</sup> relativas a  
"los nuevos encaberamientos para aprobar  
"los expedient.<sup>es</sup> lo que con exp.<sup>tes</sup> con aya de  
"diversas Intenciones y providencias q.<sup>d</sup> en  
"determinar el pago de los Pueblos han de  
"satisfacer a la Pr.<sup>ta</sup> N.<sup>ra</sup>, deora qualm.<sup>te</sup>  
"prepararse a todos los Encaberos q.<sup>d</sup> ma  
"noscayere por esta Direccion. enortado de  
"nuevos Encaberam.<sup>tes</sup> han de comenzar ha  
"do la convocacion de las Cortes, en la misma  
"forma q.<sup>d</sup> por los mismos medios q.<sup>d</sup> han de  
"cho han de ser del año proximo pasado, para  
"entregar su resp.<sup>o</sup> en la her.<sup>a</sup> de Venas Pro  
"leta Republica Capital, segun lo han hecho  
"hasta ahora; pero al mismo tiempo, deha  
"de encargarse a los notarios presentados  
"de las Justificac.<sup>es</sup> que la procuraren evacuar  
"con la D.<sup>ca</sup> breve, y se presenten con ella de sup.<sup>ta</sup>

M. N. J. d.  
de sup.<sup>ta</sup>

"atrasas de la Carina. En que se son guardas su en.  
 "cabexamientos, para que se baian Removiendo  
 "por una Dizej. con lajos breves; y lo que se  
 "damos a V.D. para que asu comen. servada con  
 "curris conus de p. v. a que tenga el debido  
 "efecto."

Loq comunico a V.D. literal, para q tenga  
 entendido, y haga entender a todos los Pueblos  
 grandes y pequeños de la Compañia de San Pedro  
 y susolo las Capitales de las Dize q componen el  
 D. de San Juan de los Rios de Abasco de cuenta de la  
 D. de San Juan y no otros, haciendo q V.D. por su comen  
 cido de lo, a quanto her del D. de San Juan y por auto  
 ridad mi de empeños, acañá los D. de San Juan enco  
 municarlo, y en oforzar q los Pueblos q not sube  
 de su comen cido de San Juan. lo egeuten puntualm.  
 y con la claridad q fueren, manifestando a todos  
 ala soberana voluntad q de mandado de comen cido  
 via de oforzar, con d. n. m. q me interese en  
 que se entere a los D. de San Juan q a todo loq de m.  
 da her suya exemplo de exactitud; y se guarden  
 entendido, mediana V. a. v. n.

Yo el Rey a V. D. en la Plaza de Comuna de San Juan  
 a diez y seis de Mayo de 1786.

Miguel Baruelo



M. N. de Cuzco  
 a diez y seis de Mayo

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or a series of entries.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

Handwritten signature or name, possibly "John [unclear]".

Handwritten signature or name, possibly "Wm. [unclear]".

Handwritten text at the bottom right corner, possibly "N. N. Y."



Dado á N. S. la adjunta instancia  
 del Capitán Comandante de esas Com-  
 pañias de Umbalidos, para que consiguie-  
 ente á lo que representa aquel oficial, y  
 á lo que expone el Contador Prá de este  
 Exército, me diga V. S. quanto se le ópre-  
 ca, y parezca con la posible brevedad.

Dios que av. o. muchos años S.  
 Comuña 10. de febrero de 1786.

Miguel Baruelo  


H. N. y L. Ciudad de Lugo.









Ciuitate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Donescoyso ordinario del Cabado porlamada  
mana diez y ocho de Febrero demil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los S. Justo  
y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abax  
firmaron.

En este Comisario juntos dho<sup>s</sup> S. en fuerza de su obligat<sup>o</sup> n<sup>a</sup>  
parar y conferir lo combeniente al Servicio de ambas Mage<sup>s</sup>  
tades bien quietud del comun.  
En esta carta de señores D. Jpn. Donito de Laxamo ca  
pitular de este Ayuntamiento. Sus fecha ocho del corr. comen<sup>z</sup>  
alla que le dirigio la ciudad para que encompaña del que  
tambien los elv. D. castano Ju, pasasen eny me afañi  
rar al Illmo señor D. Antonio de Laxamo Eleto obispo  
de lla, lamas cumplida morabuena deese tan apetezido  
asento, a que se diese cumplir, contadas aquellas expri  
siones que son tan propias onel caracter deese individuos  
delas que queda la ciudad sumamente reconocida, y  
en prueba de ello, acordó se fuese dha carta deese  
capitular.

Viene otra carta del señor D. Miguel obispo Monte  
negro Diputado General del Reino sus fecha onze del  
corriente en que dice que en conformidad de la repulser  
tazion que le dirigio la ciu. sobre la libertad de sus  
de Laxo una actual dem. la comen<sup>z</sup> al Illmo. señor D.  
Laxo de Laxerra recomendando supornte Despacho

al 3.<sup>o</sup> de la superintendencia, y oficiales respectivos  
quieren pasar a Informe de los 3.<sup>os</sup> Directores con  
quien continúan los mismos oficios, ofreciendo comu-  
nicar sus resultados con lo más que contenga que exi-  
gencia Semando puntas de este auto capitular....  
Fue acordado y firmado =

Juan Manuel  
de Cardenas

Antonio Thomas  
Fari y Montenegro

Juan Bautista  
Salgado y Barrios

Antonio J. de...  
y Quintana

Ramon Hoquezo

Don. Am. de Nobeaga

Autent.

Don. Am. de Nobeaga

20  
21

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OSENTA Y  
SEIS.



M. N. y L. C.

D.<sup>n</sup> Cayetano Gil, y Jaboaada, y D.<sup>n</sup> Joseph Mon-  
tenegro, y Saramo, Individuos de esse Ill.<sup>e</sup> Cuerpo,  
me entregaron la apreciable Carta de V.S. signifi-  
candome al mismo tiempo con expresiones las mas  
Energicas, y tiernas todos aquellos servimientos de  
satisfacc.<sup>n</sup> y gozo, que el buen Corazon de cada uno  
de V.S. tubo con la noticia de que S. M. se havia  
dignado honrrarme con la Prelacia de esa Diocce-  
sis, lo que me confirma el contenido de la expresa-  
da Carta, y de que dio esa M. N. Ciudad un claro  
Testimonio a todo el Reyno en las publicas demosta-  
ciones con que lo ha celebrado, quando tube el honor  
de comunicarselo: Este cumulo de firmezas, que oy  
completa V.S. con el Nombiamt.<sup>o</sup> de dos Sujetos  
dignos de mi maior aprecio por sus particulares  
Circunstancias, y respetos confundern mi gratitud,  
y Reconocimiento, el que quisiera darse a conocer  
a V.S. pero me faltan voces para expresarselo, y  
assi refiriendome por aora al Informe que de  
este particular hagan a V.S. como tan unos

con mi Persona sus Diputados, quedo con la  
esperanza de que el tiempo podra proporcionar  
me con las frecuentes ocasiones del maior agr  
do, y servicio de V.S. las muchas que deseo por  
credito de mi mas segura, y pronta Obediencia  
y para Justo, y fiel desempeño del sincero, ve  
dadero, y paternal afecto, q. profeso a V.S.

Dios que. a V.S. los m. años que le  
pido: Santiago, y Febrero 14. de 1786.

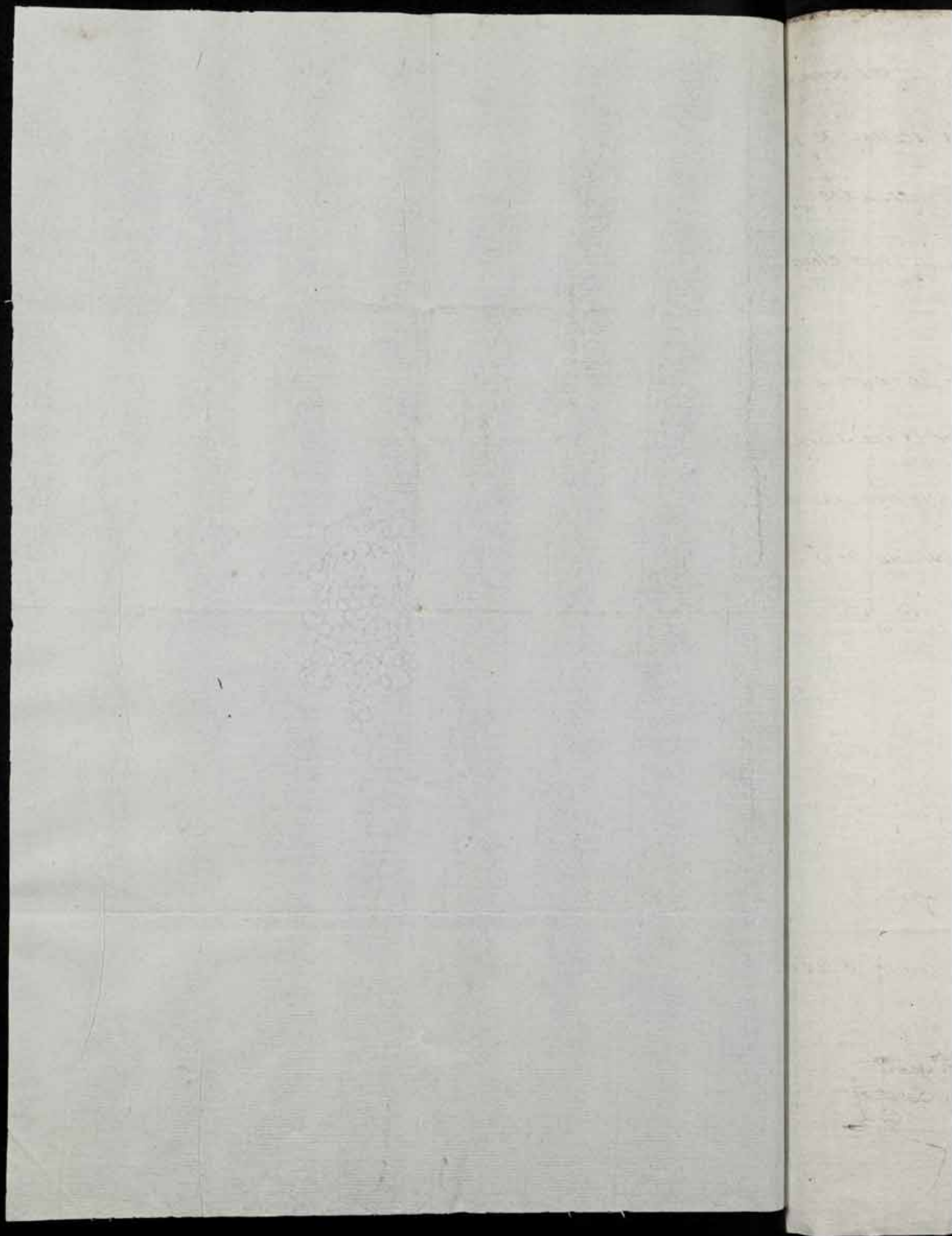
B. L. M. de V.S. sum  
aten<sup>to</sup> seg.<sup>no</sup> Sen.<sup>or</sup> y Capp.

Antonio Parame  
y Somoza

M. N. y L. Com.<sup>o</sup> Just.<sup>o</sup> y Pres.<sup>o</sup> del Juzo.

ala e  
ionan  
agra  
reo po  
dionn  
ro, ve  
O.S.  
uele

su me  
Capp.



M. D. S.

La particular confianza que merezco á  
 V. S. en haberme nombrado con mi Compañero  
 el Sr. D. Casiano P. para facilitar, y compli-  
 mentar en nro. de V. S. á nro. nuevo Ill.º en  
 la colocacion de la Silla Episcopal de esta Cui.  
 me es de la má. Satisfac.ª. Yaunque para  
 significarle con propiedad las razones, y afectu-  
 osos sentimientos con que el noble Corazon  
 de V. S. se desace en gozo de ver un hijo suyo  
 por elado, se necesitaba una sublime elo-  
 quencia, que no tengo, como este no ha po-  
 dido olvidar desde su infancia aquel natu-  
 ral cariño, que sin cuidado suele recipro-  
 case entre un hijo fiel, y una Madre

la mas Noble, y mas amable, es por demas  
toda Retorica, quando en sola la accion de  
sentarle los Cumanos suuos, se persuade y  
explica, aunque mudamente, con mas elegancia  
y las finezas de su madre.

De todos modos, asi en esto, como en lo que  
que V. se sirva ordenarme porocaxate siempre  
el desempeño con aquel honor y afecto que es  
tan devido a un orduente Individuo de V. S.

Nro. S.<sup>or</sup> que a V. S. m. d. a

Santiago 8 de Febr.  
y 1786.

M. D. S.

B. L. P. M. de V. S.

Su mas at. y obsequioso Servid.

J. Ber. Floré  
Laxano y Sambrano

M. N. y M. S. Ciudad de Lugo

demad

de p

de y

cleoan  
8

u lo m

sierra

que e

de 7 s

scribi

de

1

Anno. 52



Almo. Sr. D. Juan de S. Pedro.

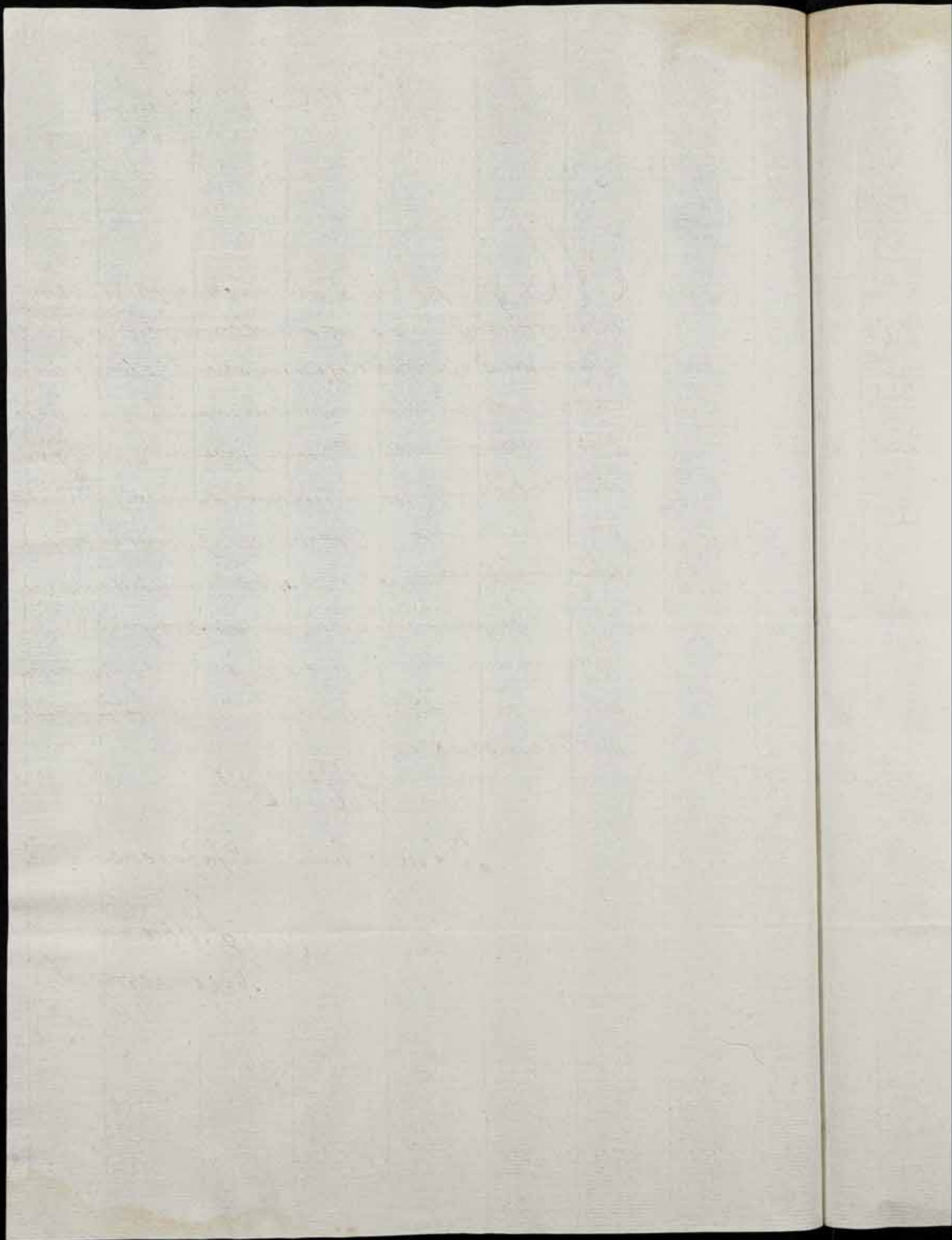
Muy Sr. mio de mi mayor afecto. A la favor-  
 recida apreciable de V. S. de la vel con mi respeto, que la  
 repuesta de V. S. se ha cumplido, y propia del celo, y suavidad de V.  
 S. sobre indempnizacion de los remios de Propias, que en me-  
 dia con el encaucamiento de S. de la zona, y recomiendo su despacho  
 de S. de la Superintendencia, y oficio de respectu, y recomiendo  
 para que informe de los Dicciones, con quienes hece y gome  
 unio las mas eficaces diligencias, y de las resultas de V. S.  
 de V. S. de la diligencia de V. S. mi fiel reconocimiento, y  
 y propia voluntad con que sup. a mi Sr. Sr. Sr. Sr.  
 se ve a V. S. los m. d. que su Provincia recibe, una  
 dia Febrero 33 de 1786.

Almo. Sr.

B. Sr. de S. Juan de S. Sabonudo Sr. Sr.

Mig. Obispo  
 Monterrey  
 (2)

Almo. Sr. D. Juan de S. Pedro









Veinte maravedis.

SELLO Q.V. ALTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

Constitucion ordinaria del sabado por la  
manana veinte y cinco de Feb. de mil setez  
ochenta y seis en que allaxon los S. Just.  
y Regimiento de esta ciudad de Suop que  
acabo firmaron.

En este constitucion Juntos dho<sup>res</sup> S. en fuerza de su obligacion. Se  
tratare y conferire lo comunmente al servicio de ambas Magestades  
y en utilidad del comun.

Señalóse con cartas del Sr. D. Miguel Obarrío Montenegro  
Diputado general del Sr. D. en la corte, en fuerza de carta  
y de su poder del Sr. D. por las que y la primera manifest  
ta que el presente recibio la representacion y testimonio q  
le ha dirigido la C. de Indias del Sr. D. Consejo, la enta  
go al S. de Cam. p. a pronto expedi. ofrezcand no omitir  
diligencia que conduyga: que por lo que mira ala de Propied  
no esta aun informado por los S. Directores con quienes  
repre sus frecuentes circunancias, entendiendo los al pro  
pio tpo sobre la rebaja de los dho<sup>res</sup> mandados exigir  
por casera de Camado que mate, con respecto al pequeño  
precio que tienen las Carnes en esta Prov. y por la vie  
que allando un alquino. Dichos Señores Directores para  
disposicion p. a informar favorable en asunto de los citados  
fondos de Propied, se ha cogido juntos en el tr. de la Direccion  
aquien se ha dado satisfacion de los reparos que la obse  
raban con los que tiene esperancia de conseguirlos. que  
este motivo se preparó tam. bolverles a repetir lo pexu  
cion que ocasionaban en este D. la exacion de dichos

Ocho y <sup>5</sup> porcavera de Ganado con otras Particulares  
dieron de reforma, y puestas en la misma Intencion, y con  
que la Real Cedula del Rey. Don. D. Gabriel Alvarez  
Oviedo por la mala fe que profesa al S.º de interpretada  
quedando en el estado de repetir alos S.ºs. Ministros de  
Estado, y Haz.ª para que graduen sus quejas como pro-  
pias de un inclinacion. del, y que no dexen de estar a la  
miva p.ª rebatir qualquier expresion con que pro-  
ve bulnexas deo Ruino, y que las supariones de la Sala  
primera de Gobierno no dexen lugar a verse en ella la  
representacion formalizada sobre los asuntos del Abad  
tercer de Carnes, y el desagravio que sus quejas oca-  
sionaron al onor de S.ª Mage.ª maior, poro que lo  
S.º queda componer la ofension tratarlo el d.º proximo  
ximo, y que atendiendo ala solitud de la ciudad, este  
chando al Acuerdo de S.ª Mage.ª de la remision de lo  
autos formados a instancia de S.ª Mage.ª con  
lomas que continen las que originales se mandan  
juntar a este auto capitulo: Formu vna seccion  
acusarse creuido manifestandole quedar la ciudad  
inteligenciada de los oficios que se sirven de  
poroarla en la solitud de S.ª Mage.ª de Propios  
y desagravio que por el D.º Acuerdo de S.ª Mage.ª se ha  
asu Alcalde maior de S.ª Mage.ª Juan Manuel de Cardenas  
a instancia del Abad de Carnes que ha sido de Carnes J.º  
Exmida asi en la expedicion de la Provision ordinaria  
de que, como en la providencia que ha dado temper  
pidiual ala utilidad publica, prometiendo de un modo  
inclinacion no dexar de la mano uno poro asunto  
poro ininteresantes que se hacen segun lo tiene un  
modo en sus anteriores, y que baxo la misma no  
pexerá de una qualquier sugerion que contra

este Reino pretenda sugerir el Comd. General de Indias  
de modo rebatiendose las porciones a aquellos medios que no  
dualtan a su penencia, esperando de proprio tiempo no omi-  
tirá Dilig. que conduaga a la reforma de los impuestos  
causados sobre Cuenas, con lo mas que pareciera a señores  
nos  
S. de caracas

Señaló visto otra carta de dicho señor Obispo en fecha de diez y  
seis del cor. asociada a una Memorial para que pretenda  
que en recompensa de los particulares beneficios que tiene  
hecho a la cue, su prov. y B. se le permita remunerarse en  
comproponer y dar el primer lugar en el soborno D. Domingo  
Sotomayor en la capitania vacante, del Regimiento Provincial  
aquella que sea una capital por ascenso de D. Jph. Vaz. a the  
niente coronel del proprio cuerpo con lo mas que contiene  
la que original sumando juntas a este auto capitular  
y dho Memorial se junten a los antecedentes de los mar  
pretendientes; y se le cause embargo manifestandole que  
este indispensable motivo le hubiere proporcionado a la au-  
toridad que tiene de servirle en por lo que dho señor se  
merece como individuo de este Reg. quanto por lo que  
titular de oficio de aconson que le ha franqueado y auer  
= vincia en el mar de las Indias, q. por lo mismo se le sigue  
el actual p. dar en el soborno el primer lugar en la pro-  
vincia que se ha de la capitania vacante de este Re-  
gimiento Provincial por ascenso de D. Jph. Vaz. a the  
niente coronel del mismo con las mas expresiones que  
parecieron al S. de caracas

Visto otra carta del Comd. General de Indias de este D. en  
fecha de once del cor. entregada p. el Sr. Alg. mayor como  
dirigida a este indico para que combiene celar el  
socio y quietud p. cuyo punto tiene S. M. recomendada  
repetidamente a efecto de que no se permitan disminuir  
modo las escalas, ni disfrutes sin embargo de q.  
ha morado lo decretado el año anterior en aquella para



SETO QVARTO ENTE  
MALAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUENTA Y  
SEIS.

Valiendo deon aduso desta clase para divertir el  
carnabal, quando se puede haax cada uno unupxo  
pra casa, o traxo, encargando p. lo mismo seale, y ser  
las efcasas providencias a incedible como mas que  
contiene, laquese mando juntar aene auto capitular:  
Teniu vna seaxora a usax ad. el 12. manifestan  
dole quella ciudad unobedezim. de las ordenes des. M.  
queriere mi a la dita, ha dispuesto por medio de  
sus Alcaldes, que enor celasen, y obtaen sobre su  
cumplim. lo que aenuebo seles uncaros p. que aenuebo.  
modo permitan Marcar a alg. m. d. no n. d. d. d. d.  
y que alor contrabanderos an aenuebo como de d. d. d. d.  
executen tam. lo que d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
interio. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
por bando en los sitios acostumbrados, con las mas expri  
siones que paraxeren al. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
Tanto acordaron y firmaron = Lo mismo de q. aenuebo alas  
indisposiciones notorias que padere el. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
Fein. se le abonan los salados quahubiere faltado =

Juan Man. de Cardenas  
Juan Baptista Salgado  
Juan Manuel y Juan  
Antonio Thomas  
Cayetano  
Antonio  
Ramon  
Don. M. de



4  
 Illmo. Señor.

Muy S. mio de mis mayor veneracion. Como  
 presto recibí la de V.S. de 6 del Corriente, con la repre-  
 sentacion, y testimonio para el Consejo, la entregué  
 al S. de Camara, en cargandole la brevedad, y Clari-  
 dad en dar quenta, y para quando llegare en este  
 tiempo informado, y suplicado à los S. del contenido en  
 la representacion de V.S. para que se se vayan acen-  
 dex à ella, y hasta que se verifique, no omitir dilu-  
 sion que pueda contribuir al aumento, y à quan-  
 to V.S. se sirva confiar à mi cuidado.

El de Propios como me está informado  
 por los Directores, con quienes se han seguido las  
 persuaciones. Haga las mas eficaces sobre, que en  
 lugar de los ochos r. mandados exigir por cada  
 caverca de ganado que se mate, se haga una mo-  
 deracion respectiva al pequeño precio, que en las  
 Montañas de esta Provincia, tienen los carne-

los, cabras, y maderas, que los señores D. Juan  
Díez de la Cruz, y D. Juan de la Cruz, para su  
sumo.

Nuestro Señor conveine a  
m. d. Madrid Febrero de 1861

H. S.

D. J. M. de S.

Ant. Aparicio Indiv. y Leg. Serv.

Se  
Mig. Obispo de  
Montenegro  
M

Nuestro Señor conveine a  
m. d. Madrid Febrero de 1861

Babri  
sw  
av.  
edw.





Charles M. Allen

133

Hmo. Senor.

**N**uy 3. nro de mi ma. de fecho y venera.  
ella apreciacion de V. S. de 33. del Con. dego. ha  
hallando en algunos de los Direccioneros poca disposicion  
para informar favorable, a las representaciones de  
V. S. sobre los fondos de sus Propios, disculpandolos con otros  
compañeros, menos repugnantes; los he cogido a yer  
jurados en el Subunial de la Direccion, les hice mi  
peroracion, y he dado satisfaccion a los reparos que  
han ofrecido, de forma que congo alguna esperanza  
de que el informe le den favorable.

Al mismo tiempo les he persuadido del per-  
juicio que causava en el Reyno la exaccion de lo  
que V. S. por cavera del ganado menor, que los natura-  
les criaban, y comarcanos, con otros particula-  
res dignos de reforma, que havian pueno en  
la nueva instruccion, y la violencia con que  
la interpretaba Ovando, por la mala fe que pro-  
ferava al Reyno, de que ha dado el ultimo  
testimonio, saliendo el 6. del Con. dego. de su

causa, despues de media noche con escolta de  
madres, que han mandado bolsea en los confines  
Reyno, en donde se la circunspeccion, y notoria  
buena fe de sus naturales, lo mismo que re-  
nue a los <sup>re</sup> eliminados se excuso para que quise  
en sus quejas, como hijas de la mala inclinacion  
que profesa a ser fidelissimo Reyno, y no de-  
se ena a la mala, y rezar a qualquiera opo-  
sion con que procure bulmezolle.

Por las ocupaciones de la Sala Puni-  
va de Gobierno, no pueda verse en ella, la re-  
presentacion de V. S. respectiva al derrocamiento de  
Senor D. Juan Estanuel de Cacerena su Alguacil  
yca, pero me viene en ofrecio los <sup>re</sup> que la congre-  
nada el asunto el proximo Lunes, y atendex a  
solucion de V. S. y esencian el ofi. a la remision  
de los autos que tra formado a solicitud del ob-  
rera de Carner, se ayan resuelto a V. S.  
esperando preceptos de su ma. agado en q. ejecuta  
mi reconocim. y fiel afecto con q. Sup. amio. D. como  
de V. S. m. d. Madrid Febrero 28 de 1786,

Amo. S.  
D. S. m. d. P. S.  
sum. rever. de seg. lexisidosa

Amo. S. m. d. P. S. m. d. P. S.

mis. b. oxio  
Monterrey

al se  
mpine  
stouie  
que r  
e quā  
inclin  
o dep  
ua ef  
  
Dum  
ta n  
vis a  
Alge  
congr  
dex a  
vino  
el ob  
v. S.  
ucian  
v  
comer  
  
doo  
  
xio  
egre  
6 (m)







Almo. Señor.

Muy Sr. mio de mi mayor afecto. D. Domingo  
 de Sotomayor, mi unico sobrino, aunque ha estudiado  
 Canones, Leyes, y Mathematicas, en las Universidades  
 de Santiago, Mexico, y S. Pedro el Real de ensenada  
 de; ha preferido por su inclinacion, sin resistencia  
 de la mia, seguir la carrera Militar, para cuyo  
 desempeño le ha contribuido mucho la Direccion  
 como se ha verificado en las comisiones que le  
 han encargado, siendo Ofexal de Vanguarda, y Sub-  
 teniente del Regimiento de V.S., su Coronel, y Sa-  
 gento de Mayo, segun me lo han escrito. Lo que  
 se empeña mas vien su total aplicacion en  
 el servicio de V.M. dexa a la proteccion de V.S.  
 se digna condescenderme en la persona de mi  
 sobrino, proporcionole para la compania vacante  
 como por ascenso de D. Josef Vazela: en recom-  
 pensa de los servicios que hizo al Rey, y a esta  
 Provincia, en companias de V.S., como Presidal,  
 y que continúe como Individuo de V.S., y p.

lo mismo mas acreedora à su piedad, que  
otto de afuera, como mas obligado à servir  
à V. S., y acada uno de sus Ilustres individuos  
en quanto se digne preceptuar mi fidel  
conocimiento conque sup. años 5. correos à  
M. d. Madrid Febrero 26 de 1786.

M. S.

B. S. de V. S.

Suma Am. yndivido. perpetuo reaso

Mig. Obaxio  
Montenegro  
(M)

M. S. M. N. y M. S. Cuv. de Sup

u. qu  
xviii  
vidu  
hel n  
e au

on  
au





*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]*

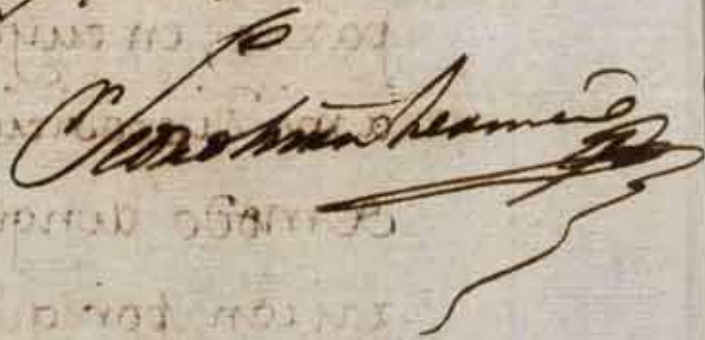
*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]*

Sabe V. S. quanto conviene celar  
el sosiego y quietud publica, cuyo punto  
tiene S. M. Recomendado Repetidam.<sup>te</sup>  
y al efecto esta mandado no se permit-  
tan de ningun modo las mascarax ni  
disfraces. Sin embargo observo lo que  
ocurrio en esta Plaza y otros Pueblos  
el año prox<sup>mo</sup> pasado, valiendose con  
abuso de esta clase para divertirse  
el Carnaval, quando se puede hacer  
cada uno en su propio traje. Por lo  
mismo encargo a V. S. de que se sup-  
licase providencias para que se reco-  
nozca si alguno contraviene en esta  
parte, en cuyo caso se le advertaxa  
a mi disposicion, y si fuere persona  
de modo aunque me liwonges no incu-  
rriax por que sexan los primeros  
que darian exemplo, sepondax en  
mi Noticia, pero sin molestarle,

de cuya suerte se evitaxan Tropiezos  
traen muy malas Consequencias y de  
gradan el piadoso animo de S. M.  
que desea el buen orden y Policia  
de sus Pueblos.

Nro Señor que a V. S. mucho ay  
Comuña 20 de Febrero de 1786.

Tengo entendido q<sup>e</sup> en principio de este Pueblo  
marcasas contra tanta escasez pues asta los celestiales  
ticos q<sup>e</sup> se operien se estado tan recomendable la  
an huada por lo que meves se la pascion de  
cecep a los q<sup>e</sup> ninguno nada las tolean q<sup>e</sup> los  
siaticos si pascion las adier to bonis y  
cuente al 14 Provisor. a los militares y caulleros  
se les imbie a sus casas a cargo de mi orden y lome  
puntuat aviro bien que esta pascion no ten  
ona lugar por q<sup>e</sup> a todos los que se cumplen la  
en esta parte manda el Rey y en q<sup>e</sup> se imbie una  
pacial complacencia.



res. S. Alcalde m<sup>or</sup> y Ayuntamiento de la Cud. de Lugo.

uzy  
yden  
m  
ia

roy an

Hole

elre

tas

don

o we

red

os

red

ter

u lo

ma

*[Signature]*



*Libro de...*  
*de...*  
*de...*

*Ocupada*  
*de*  
*S. de...*  
*de...*  
*de...*





SELLO QVARTO, VELL NTE  
MADRIDES, AÑO DE M D C  
LXXVI. SEIS.

Comunio ordinario de Madrid por la ma  
nana quatro de Marzo de mil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los S. Jues  
ticia y Regimiento de esta ciudad de sus p  
que adas firmaron.....

En este comunio Juntos dho<sup>s</sup> S. en fuerza de su obligac  
para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas  
Majestades bien y utilidad del Comun.....

En este comunio por el no. de la ciudad de Madrid  
por mandado de su Magestad de las ordenes que se le comunicaron  
por el alcaide de esta d. villa, en que se contiene que con  
mande de su Magestad de que se continen de parte de  
que se continen. E lo venidero que las han de dividir en la  
provincia, hacen quin. quaxenta y tres, pidiendo que la  
ciudad de Madrid libras p. mas de de cada una. En esta  
vista se acordó librar de esta canti. en los efectos de Millon.  
los que se satisfara a recudados por cosa y con emplazo  
en compango Provincia de que sea testimonio q. se da se  
Libranza informada.....

En este comunio por el Sr. J. P. de la casa de la Redencion de  
la casa Santa de Jerusalem de esta d. villa presentando un  
S. de Redencion informado de los gastos necesarios y que se ocasio  
en la Redencion de los cautivos que pasan a virtud  
los lugares Santos de Jerusalem, pidiendo que para esta  
obra tan piadosa se sirva la ciudad de dar alguna ayuda  
de costa, con lo mas que contiene. Teni. vista se acordó  
que atendiendo la utilidad que la anterior suplica de la  
mayor utilidad por lo que se interesa en la Redencion  
de los catolicos cautivos, se acordó se le conuenga con  
lo acostumbrado, que se entregara en el mismo

Obisado de  
S. de Redencion  
de la casa  
de la Redencion  
de los cautivos

por la pericona que deva haverlo a los efectos adonde  
se acostumbraron poner en libras. Tanto acordaron  
of firmaron =

Juan de Bruna & Antonio Thomas  
y Juanes de la Cruz y Fontenay

Antonio de la Cruz y Ramon Acueru

Juan de la Cruz de Robo

Ante mi.

Juan de la Cruz

140

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY





Uciute marañeño.



SELLO QVARTO ; VEINTE  
MARAÑEÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



propensa y inclinacion al servicio de S. M. que como  
 tal ha desempeñado en el tpo que le haze varias  
 comisiones con aprecio de sus superiores, meritos  
 todos ellos que con apta laud. ha merecido ser  
 p. consultarse en p. de su lugar. Ensegundo ad. Sr. J. M.  
 Man. de Loada Prom. tam. de dho. Regim. y  
 entexero ad. Pedro de Oya y Miranida: y para la  
 tenencia de la segunda compania propore tam.  
 en primer lugar ad. Don. Soenias, ensegundo  
 ad. Pedro de Oya y Sr. Juan de Oya, y entexero  
 ad. Juan Fran. Carbajal: y para la tercera ad.  
 Pedro Benito fern. en primer lugar, en segundo  
 ad. Juan de Oya y entexero ad. Pedro  
 Oria: y la quinta ad. Juan de Oya en primer  
 lugar, en segundo D. Fran. de Oya, y  
 entexero ad. Juan Fran. Carbajal, en una con  
 form. acordaron seporme la propuesta con  
 carta para el Sr. Senor D. Juan de Oya  
 Impetor de rindas afin de que las haga pres  
 as. M. dirigiendolas por mano de dho. Coronel  
 Juan acordaron y firmaron = No misino que el Sr.  
 D. Juan Bueno propore para otra capitania  
 en primer lugar ad. Juan Manuel de Loada,  
 en segundo ad. Pedro de Oya, y entexero ad  
 dho. D. Dominio Soenias, conformandose  
 con los demas segun van propuestos =

Juanon Bueno y Antonio Thomas  
 y Navarrete y Feix y Montenegro  
 Cayetano de O. y Ortega y Antonio Benito  
 Feix y Montenegro

Juanon

~~Antonio J. Luna~~  
~~y Guindia~~

Ramon Hoguerol

Antoni

Josep Anna Nouvins



Quinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



M. N. S. M. S. Ciudad de Zugo

Hallandose Vacante en este Regimiento  
 de mi cargo la septima compania por Ascenso  
 de D.<sup>n</sup> Josef Varela, y las tenencias de la seg.<sup>da</sup>  
 por Ascenso de D.<sup>n</sup> Agustin Guarez, la de la  
 tercera por el de D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Xavier Somaza, y  
 la de la Quinta por el de D.<sup>n</sup> Josef Maria la  
 vada, a compania a V. J. la adjunta rela-  
 cion en la qual se expresan los tenientes  
 y Subtenientes de dicho Regimiento con  
 los servicios de cada uno de ellos, a fin haga  
 V. J. las propuestas y me las remita para  
 yo darlas el curso correspondiente.

Dios que a V. S. m. a. Zugo 2 de  
 Marzo de 1786.

B. L. m. de V. S.  
 Sumamente suyo  
 Bernardo Cauado

1700

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name, possibly "Juan de..." followed by a flourish.

Relacion de  
Resumen

Mexico que han

Guerra y Campaña  
de Guarni 4 años,

Guarni 4 años  
Guarni 4 años

144

Resumen Prov! de Lugo

Relacion que manifiesta los Fiebles, y Subtemientos de Dicho Resumiento con expion de sus servicios.

Meritos que han conxaido.	Compu <sup>s</sup>	Nombres Fiebles	Tiempo de Servicios		
			Años.	Mezes	Dias.
<u>Fiebles</u>					
Guarn <sup>ta</sup> y Campaña 5 años, y 7 meses.	Cazad <sup>o</sup>	D. Miguel Valcarlos	23	11	2
Guarn <sup>ta</sup> 4 años, y 7 meses.	Granad <sup>o</sup>	D. Josef Raza	11	6	2
	6 <sup>a</sup>	D. Fran <sup>co</sup> Osorio	12	2	16
	7 <sup>a</sup>	D. Josef Manuel Losada	15	2	26
	1 <sup>a</sup>	D. Juan Pardo Rinadeneyra	16	2	2
	1 <sup>a</sup>	D. Pedro de Oya Miranda	8	1	8
<u>Subtemientos</u>					
Guarn <sup>ta</sup> 4 años y 7 meses.	Cazad <sup>o</sup>	D. Antonio Boan	17	8	13
Guarn <sup>ta</sup> 4 años y 7 meses.	Granad <sup>o</sup>	D. Luis Pardo	13	7	2
	4 <sup>a</sup>	D. Pedro Benito Fernandez	7	1	20
	7 <sup>a</sup>	D. Josef Arcas Losada	6	1	12
	8 <sup>a</sup>	D. Juan Fran <sup>co</sup> Carrapel	5	6	12
	3 <sup>a</sup>	D. Juan Arcas Monenegro	1	3	13
	5 <sup>a</sup>	D. Gaspar Osoria	1	1	2
	6 <sup>a</sup>	D. Fran <sup>co</sup> Xavier de Viga	2	8	12
	1 <sup>a</sup>	D. Domingo Snengas	1	1	27

Lugo 2 de Mayo de 1786.  
Bernardo Tausada

Rechnung

Die Rechnung ist ein Buch, das die Einnahmen und Ausgaben eines Geschäftes oder einer Person über einen bestimmten Zeitraum hinweg aufzeichnet. Es dient dazu, den finanziellen Zustand zu überwachen und zu kontrollieren.

Die Rechnung ist ein wichtiges Dokument für die Buchführung und die Steuererklärung. Sie ermöglicht es, den Erfolg oder Misserfolg eines Unternehmens zu beurteilen und die finanzielle Lage zu verbessern.

Umsatz

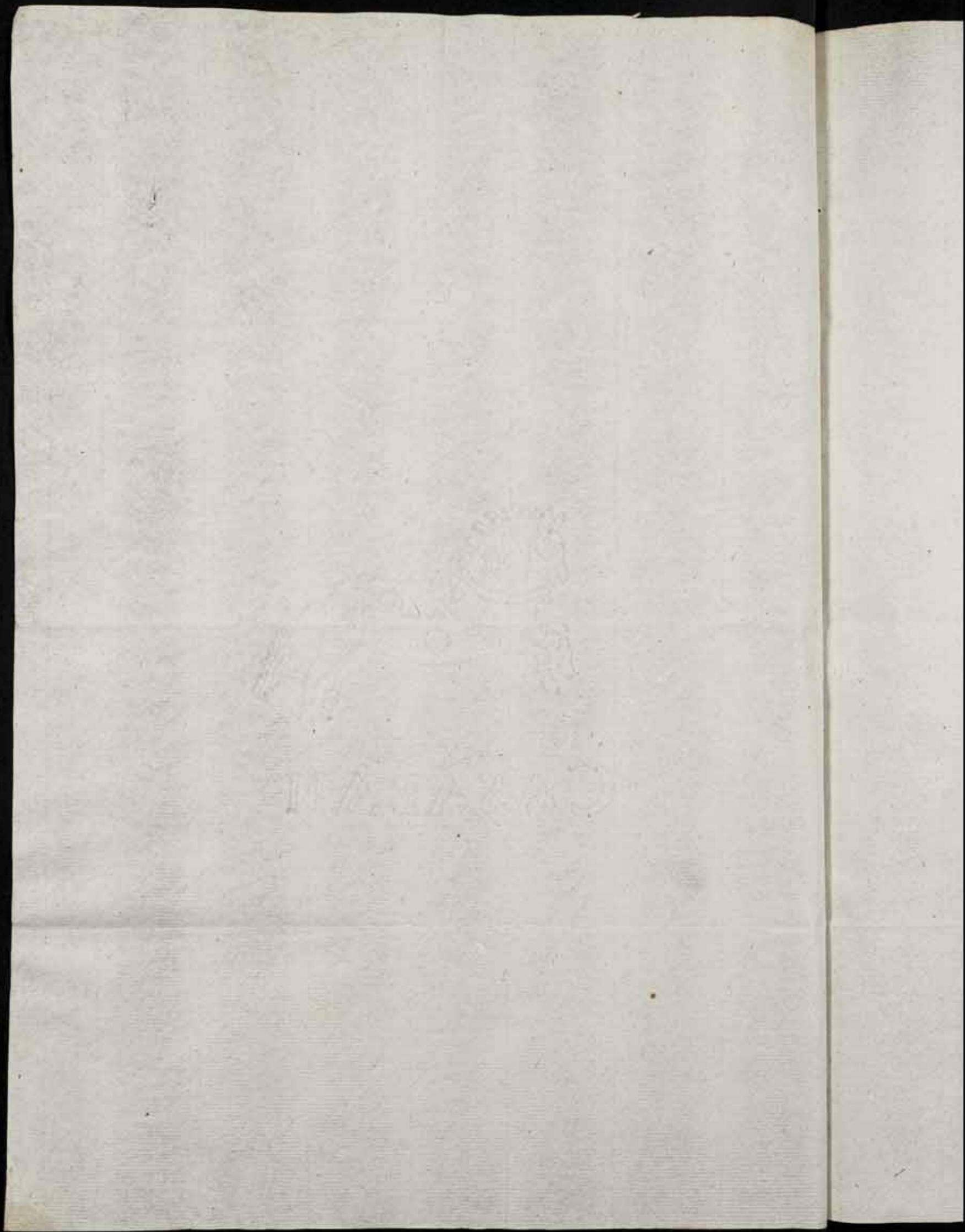
Die Umsatzziffer ist ein Maß für den Erfolg eines Unternehmens. Sie zeigt den Gesamterlös aus dem Verkauf von Waren oder Dienstleistungen. Die Umsatzziffer ist ein wichtiger Indikator für die finanzielle Gesundheit eines Unternehmens.

Umsatz

Die Umsatzziffer ist ein Maß für den Erfolg eines Unternehmens. Sie zeigt den Gesamterlös aus dem Verkauf von Waren oder Dienstleistungen. Die Umsatzziffer ist ein wichtiger Indikator für die finanzielle Gesundheit eines Unternehmens.

Die Umsatzziffer ist ein Maß für den Erfolg eines Unternehmens. Sie zeigt den Gesamterlös aus dem Verkauf von Waren oder Dienstleistungen. Die Umsatzziffer ist ein wichtiger Indikator für die finanzielle Gesundheit eines Unternehmens.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines or paragraphs.

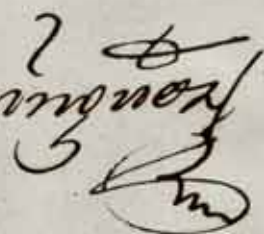


146

Ms. A. 9. 2. 5



Mi Señor mio: Acompaño  
 a U.S. la adjunta de m. Com. <sup>u</sup> por  
 Bernardo Favada para esta mui  
 N. y M. L. Ciudad; de cuyo recibo, es  
 pens<sup>o</sup> me dará U.S. el correspondi  
 ente. Pero <sup>u</sup> son <sup>u</sup> que <sup>u</sup> a U.S. m. d.  
 Pontevedra 3 de marzo de 1786.

B. L. m. de U.S. en  
 su rento seg.<sup>o</sup> servido  
 Antonio Dominguez <sup>u</sup>  


2  
 por Juan Man. de Cardenas.

1811

El Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Comandante de Armas de la Plaza de

San Pedro de Macoris, P.R.

Yo, Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Comandante de Armas de la Plaza de

San Pedro de Macoris, P.R.

Comandante de Armas de la Plaza de

San Pedro de Macoris, P.R.

Comandante de Armas de la Plaza de


Yo, Sr. D. Juan de Dios de la Cruz



M. J.

Yo me Remito V.º, como medice  
 confesá del d. de febrero último la representacion  
 que me hizo el Capitan Com.º de esas  
 Compañias de Indaviles D. Man. de Bar-  
 zena, enolicuid de la conchus<sup>na</sup> del Puerto  
 principado en esa Ciudad, cuyo docum.<sup>to</sup>  
 pare a V.º. para su informe, que verifi-  
 que, con aquella fecha, pero no la debo  
 lucion decha Representacion; y merecer  
 de la apreciam.<sup>te</sup> espero q. V.º. me la  
 Remita abuelta de Corx.º

Digo a V.º. m.ª. J. Guina  
 4 de marzo de 1786.

Miguel Baruelos  


M. N. y d. Ciudad de Lugo.





1/10

FIN

1737



*Q  
p  
go  
Sera  
ta  
p  
de  
be  
re  
o  
se  
co  
q  
u  
a  
a  
Vu  
D  
te  
p  
M  
le  
co  
D*





Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
VEINTENOS OCHENTA Y

Comunicacion hereditaria del sabado por la  
manana veinte de marzo demil setecientos  
y ochenta y seis en que se allaxon los  
Justos y Regimiento de esta Ciu. de Lima que  
abaxo firmaron.

En este conuencio Justos Dhos. y en fuerza de su obligacion  
para tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas sea  
y estados vien utilidad del comun  
Señalando una carta de la Junta de Gobierno del R. conulado ex  
tadivido de Lima, una copia de las cartas de su com  
prension infuera de sus del con. y por la que acompaña  
doze Exemplares q. que la Ciu. los divide entre sus indi  
viduos afin de que contribuyan a los objetos interese antes  
recomendados por S. M. como mas que contiene, la q.  
original demandó juntar de los autos capitulares. En  
subita se acordó acusarse el R. manifestándole lo re  
conocida que queda la ciudad a la particular atencion  
que de persona con la remisa de los Exemplares, y q.  
en prueba de ello diputata ano omitir Dileto. que conuenga  
al fomento de esta importancia como mas que pareciere  
a S. M. de Caxtas.  
Viose otra carta del S. D. Nicolas Obispo Montenegro  
Diputado General una con infuera de veinte y ocho de  
fexero anterior por la que acompaña una copia sin  
ple de una dición de la Direccion General de Rentas  
Provinc. comunicada al R. particular, y subde  
legado de Orense, por la que entre otras particulares  
contiene la exencion de las cosas que bonpar  
de regalo, o consumo propio, y que no se in. sujetos de  
dallones, un otro particulares que abraza, y a propios

Tiempo manifestada haber estado alarmada de quando  
llegase el Sr. General Ovando a qualia Corte, y  
quando lo hizo al Lugar de Ovando adonde se hizo que  
continuara su residencia. En qual m. d. de que los  
Directores aun no han respondido al Informe sobre  
la libertad de los Prop. no omitiendo Deleit. aconsejar  
lo favor, como igualmente ha sido con el Sr. Fiscal  
sobre el queo del Sr. Alg. como mas q. expresa, Cuid  
Carta conda extracto sem. Junta de este auto capitular  
Lax;

En este Consistorio el presente 25. de Septiembre. previn  
to en la Carta del Sr. Int. General de este, L. en  
fecha de 20. de Abril. anterior acompañada de  
unos autos originales disputados entre D. Joseph  
Pardo Armentat Procurador General de la Villa  
y Juris. de Ovando de Rey, conda <sup>no</sup> de Baam. y  
otros S. con auxilio de Ovando p. que remendolos  
presentes Informe la Ciudad segun se dispone  
por el auto ultimam. dado en ello, esperando se lo  
deuda conda posible brevedad ausando su  
como mas que contiene, la que remandó Junta  
de este auto capitular: Tomo vista sea como sigue  
nada otro Sr. Int. quedan los autos entregados  
del Sr. Oidor del atraso con que de el Sr. Scribe  
ala Ciudad, y asimismo <sup>no</sup> de Septiembre. por  
haberlo executado en el dia de Ayer, y quisiere un  
bajo de un asunto en que la Ciudad debe tomar  
todas las noticias conducentes p. verificar otro Informe  
con el Consistorio que le es devido procurara Deputado  
conda brevedad que sea mas posible, solo en recom  
cimiento de la particular atencion que se mere  
y mas expresiones que parecieron al Sr. General  
taxis de cartas: Para que se cumpla otro  
Informe se comisiono al Sr. Antonio Joseph

Bueno para que tomando las noticias correspondientes  
lo edaque, qd' hecho lo presente ala Ciudad para su  
mesa.

Tanto acordaron, y firmaron =

Juven Bruna y Ansonio Thomas  
y Quindio y sus representantes

Cavetano Ph. G. y Antonio J. P. Quindio

Ramon Hoquerob y Antonio de Novoa  
Juan

Donse Am. Torquemada



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
SEIS.

*Ploute de*

*M.c*

Ytmoor  
U. S.

Mui s. mio: En virtud de lo acordado por la Junta de Gobierno de este R. Consulado en Junta de 3. del corriente, para mos à manos de U.S. 12. exemplares de la R. Cedula de su establecimiento para que se sirba mandarlos repartir entre los Señores Capitulares, y que U.S. contribuya à los objetos intereiantes recomendados por S. M. como el Consulado se promete del notorio Zelo, y Justificacion de U.S.

Año. señor quē. à U.S. muchos años.  
Comuña 6. de marzo de 1786.

B. L. m. de U. S.  
sui mai atent. serm. <sup>res</sup>

Escrito de Ugar

Ramon Fernandez  
de la Cruz  


M. N. y M. P. Ciudad de Lugo.

1788

He visto con mucho gusto el  
 Real Decreto de V. M. de 17 de  
 Mayo de este año, en virtud del  
 qual se manda que el Sr. D. Juan  
 de Dios de la Cruz, Comisario  
 de V. M. en esta Real Audiencia,  
 se encargue de la custodia y  
 custodia de los autos de la causa  
 que se sigue en esta Real Audiencia  
 contra el Sr. D. Juan de la Cruz,  
 y de la custodia de los autos de  
 la causa que se sigue en esta Real  
 Audiencia contra el Sr. D. Juan  
 de la Cruz, y de la custodia de  
 los autos de la causa que se sigue  
 en esta Real Audiencia contra el  
 Sr. D. Juan de la Cruz, y de la  
 custodia de los autos de la causa  
 que se sigue en esta Real Audiencia  
 contra el Sr. D. Juan de la Cruz,

D. Juan de la Cruz  
 Comisario de V. M.




D. Juan de la Cruz  
 Comisario de V. M.

*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

100  
no. 5: 0



155  
Vmo. Señor.

Muy Señor mio en todo mi afecto. En cumplimiento de lo que a V. S. se ha dignado encargarme en vuestras órdenes de quando llegare Olinda, es solo lo haré al lugar de Olinda, adonde se dice que concierda a su residencia.

Los Directores aquí no han respondido al informe de la representación sobre la libertad de los Negros de V. S. no puedo tener en esta materia un favorable despacho, y con el Sr. de que.

Incluyo brevemente a las dos respuestas que han dado a los Olindenses, y al subdelegado de D. D. por si ocurre alguno caso semejante en nuestra Provincia.

Siervo V. S. en mi perpetuo agradecimiento y pronta voluntad como Supp. vno. Señor que comencé a V. S. en Madrid Febrero 28. de 1786.

Mmo Señor

D. D. de V. S.

Juan. Fabricio de Indio y de Indio

unif. obaxio

de Montevideo

(m)

Vmo. Sr. V. S. de V. S. de V. S. de V. S.

*Al*

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*

estando en el pueblo en las quales debe introducirse  
 por el comercio de consumo lo que previene el reglamento  
 en todas las demas nada debe cobrarse a los que  
 han introducido de guerra propia, o de regalo p.  
 su consumo propio acreditandolo en la forma re-  
 gular como siempre se ha hecho que solo debe co-  
 brarse lo señalado en el ramo del Vinto, supo-  
 niendo siempre que no sea de las especies de blillo-  
 nes que entran por el comercio en lo que se entendió  
 en esta para el comercio de guerra de guerra en el pue-  
 blo p. si por no hallar despacho volviere a salir con  
 el género el importador nada se le debe exigir por  
 el todo, o la parte que saque.

Lo que prevenimos a V. M. para que  
 ante el Sr. de esta concepción propio de lo mandado  
 dho reglam. de recaudación de ramo del Vinto  
 si hubiere procedido en otros términos, y para que  
 en este caso restituya a los interesados lo que hou-  
 viere sacado de sus caudales de que quedan en el ramo  
 para su personal cumplimiento de si ha padecido,  
 o no igual equivocación que la que hemos imputa-  
 do.

*Al Subdelegado de V. M. en 22 de febrero de 86.*

Emerader de la dha. concepción no es sujeta  
 sobre si los v. de esta concepción, ó no introdu-  
 cir carne para su consumo, pagando los dnos.  
 Prevenimos a V. M. que si por el Subdelegado Poli-  
 tico de esta concepción se halla permitido, no deo cum-  
 plirle pagando los dnos. P. que se cobren  
 en el pueblo por menor, segun el reglam. de  
 el dho. ramo el fol. 9. para carne, vino, vinagre,  
 aceite, velas de sebo, y qualq. especie que entran por  
 el comercio en el pueblo, p. lo q. no se impide la introdu-  
 ción de mas p. lib. de 16 onzas, y los dnos. el p.  
 700 mian

Señalamos. que por el reglam. de 18 de Dic. de 85 se hacen en el ramo del Viento los repuestos a los ind. de las of. de viento. de todo aquello que en virtud de se introduca para su venta en el pueblo de la Administrat. de Ven. Provinc. se debe en el mismo reglam. pag. 7. así lo explica el proximo de este mismo ramo que la misma la introducción de cada por de tiempo a que se introduce se afuerza para para su venta. Lo mismo se repite en otros, y no se hace en todos por con no pudiendo usar la misma expresión, y últimamente se buelve a prevenir en la clase de afueras, y señaladamente pag. 14. en los respectivos a Sarradores, y de ellos no ha de ser en todos los demas por darre por supuento.

Por consiguiente de este Orden en que no se va a dar el que siempre se ha seguido en dicho ramo del viento. no debe cobrarse los señalamientos que en el se hacen al vender el alcohol que se introduce en virtud de que cuando se introduce se quiere propia, o de regalo para el uso y consumo de un. y se vende en el pueblo de la Administrat. de Ven. se que la especie que se introduce no sea superior a una, o de las que entran por abarro en el mismo pueblo. y de las inferiores a ellas, siempre se ha exigido en el ramo lo que corresponde a estos ind. y de ellas que se extraen que se extraen por abarro en el pueblo debe exigirse de lo que se introduce, o sea de propia cuenta, o de regalo lo que previenen los artículos, y no de otro. fol. 1.º de la de 18 de Dic. de 85.

Sin embargo de que esto es lo que expresa se manda en el hemor. entendido que por el orden de Administradores se ha caído que todo cuando se introduce en el pueblo de la Administrat. de Ven. o no de las especies inferiores a ellas, o que entran por abarro, y para, o no para venderse deben expresarse lo mismo lado en el ramo del Viento y para que no haya equivocación. hemor. acordado por el orden de Administradores pidiendo que a excepción de lo que sea de las especies inferiores a ellas, y otras que se extraen que entran

re  
 Dic. u  
 colla  
 ce par  
 rine. a  
 xxo ad  
 da fa  
 u rive  
 lo por  
 mme  
 m. a  
 no hau  
  
 el opul  
 devon  
 ma p  
 adrese  
 ma d  
 vno  
 a uul  
 oul  
 n em  
 u quat  
 vifan  
 jo de  
 tene  
  
 xent  
 unno  
 co 10  
 orn  
 or dta  
 rema  
 a em  
 uia v  
 exp  
 ruz




Handwritten text, possibly a signature or name, enclosed in a decorative oval border.

Handwritten initials or signature in the bottom right corner, appearing to be 'R' with a flourish.

Paso amanos de V. J. los autos  
 originales, disputados, entre D.  
 Josef Pardo Armentar Procurador  
 General de la Villa y Jurisdiccion  
 de otros de Rey, con los vecinos de la  
 Jurisdiccion de Baamonde, y otros, sobre  
 conuencias de Pedregos, para que  
 teniendolas presentes Informe, como  
 Sepriere por el Auto ultimamente  
 dado, y espero me deuelva, con la posible  
 brevedad, avisandome de su Recuso.

Yo el Rey  
 No s. Que a V. J. m. a.

Comua Febrero 3. de 1786.

Miguel Barrio  
 &  


R. N. y L. C. de Lugo.

This is to certify that  
 the within and above  
 signed and sealed  
 General John Mifflin  
 of the State of Pennsylvania  
 do hereby certify that  
 the within and above  
 signed and sealed  
 Certificate of the  
 General Assembly  
 of the State of  
 Pennsylvania  
 is true and correct  
 as the same appears  
 by the records of  
 the said Assembly  
 in the City of  
 Philadelphia  
 this 10th day of  
 August 1780

John Mifflin

General of the Army

John Mifflin  
 General of the Army

John Mifflin







*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

de la Ciudad de Marañón.



SEEDO QVA. RTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MLL  
SEPT. CIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Comunorio extraordinario del Sabado por  
la mañana diez y ocho de Marzo de mil  
setecientos ochenta y seis en que se allaron  
los S. Justi. y Acordamientos de esta Cui.  
de luego que adasp firmaron.

En este comunorio junto a los S. en fuerza de su obligacion  
p. tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas Ma  
gestades bien y utilidad del comun. . . . .  
Señal vuto una carta de D. Pedro Escolano de Arzobispo S. del  
Real y Supremo Consejo en fecha de diez de mayo por la q  
manifiesta que la Sociedad Economica de Amigos del Pais  
de esta Cui. ha obsequiado al mismo Consejo representando q  
llorada del amor y felicidad del comun havia procurado  
con el mayor anhelo promover entre sus Paysanos los Plan  
tos de esta especie, y que p. llevar a efecto este vno pensam.  
solicitada su Real permiso para Velizarlos en los Mes  
tes de la inmediacion de esta otra Ciudad, nombrados el  
de Labio, Sanfitoro, Doña, Santo Isachas, Torro  
Rey, Sepade, y Sandara de donde por ser Terrenos apro  
posito para plantarlos de Bellora, Pinavetes y otras  
Semillas, aqueu servicio deferir bajo el Acuerdo de la Cui.  
con lo mas que contiene, la que original Sem. do juntar  
este auto capitular: Tenen vna Seccion de ausar el  
D. adho S. D. Pedro Escolano imagnandole quedar la  
Ciudad inteligenciada de la division del P. y Supremo  
Consejo ha expedido ala Sociedad de la Sociedad Economi  
ca de ella, y que vna cumplim. Siempre y quando que

la recuense por su parte de la Ciudad por su parte de  
solo en todas sus partes como mas que pareciere al

no de Cartay.

Yo yo yo de D. Bernardino Favada Coronel del  
Recom. de milicias desta Capital en fecha de trece  
del cor. por la que auia el Reu. de las pro  
puertas que dirijo la Ciu. de esta Capitania  
y tres Promerías, ofreciendo darles prontamente  
sustentado como mas que contiene, la que original  
se mandó firmar deste auto Capitular.

Acordose abonar los sabados a los S. Gil, y Salgado,  
el primero por haver estado ocupado legitimamente,  
y el segundo por sus indisposiciones.

Taslo acordaron y firmaron =

Antonio Thomas  
Capitular

Juan Baptista  
Salgado de Prado

Capitular P. S. y Ortega

Antonio de la Cruz  
y Quintana

Ramon Novales

Jm. Am. de Novales

Ante m.

Diego Ant. Novales

1877





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

La Sociedad Economica & Amigos del  
 Pais de esa Ciudad, ha representado al  
 Consejo que llevada del amor y felicidad  
 del bien comun havia procurado con el  
 mayor anelo promover entre sus Pais-  
 sanos los plantios de toda especie, y  
 llevar a efecto tan util pensamiento, so-  
 licito permiso, para realizarlos, en lo  
 convenientes inmediatos a esa Ciudad, nom-  
 brados el de Lavio, Sanitorio, Dorma-  
 sto, Matias, Touxon, Rey, Segade, y San-  
 dara de Pineyra por ser terreno  
 apropiado para plantarlos de Be-  
 llotas Pinabetes y otras semillas de que  
 carece esa Provincia; y en su virtud  
 se ha servido el Consejo conceder a la  
 referida sociedad el permiso que

Solicita para Realizar los plantios en  
Montes que expresa, con tal de que  
eecute procediendo. A acuerdo con V.  
Y para que se alle en esta inteligencia,  
lo participo a orden del Consejo, y  
su recibo me dara aviso para pasar  
a su noticia.

Dios que a V. S. m. a. N. a. d.  
A Mayo de 1786

J. Pedro Escobedo

J. S. Anxeta

M.º  
S.º del Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo



r en  
uelo  
n v.  
ncia  
o, y  
bas  
do.

do.

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

Ala. M

M. N. S. C. D. S.

164

En fecha de ocho de el q<sup>te</sup> rige recibí las quatro propu-  
estas, de una Capitanía, y tres Tenencias, q<sup>te</sup> V. S.  
me dió, p<sup>ra</sup> q<sup>te</sup> les dé el correspondiente curso, lo q<sup>te</sup>  
executará con toda puntualidad.

Pratifico á V. S. mi constante deseo de ser  
bula, con el de q<sup>te</sup>

D. S. q<sup>ue</sup> á V. S. m. a. Fiqueroa Marzo

13 de 1786.

Bernardo Tausada

A la M. N. S. C. D. S.

10



JAMES DOB



ORIGINAL

165

50

*[Faint, illegible handwriting in a ledger format, possibly containing names and dates.]*


1811  
 S. de la Junta

D. Juan de Membrilla, Conde de Propi-  
os y Abdonio de la Corona, en fha de 11  
de este mes, me dice lo siguiente.

El Consejo en vista de Recurso echo p<sup>or</sup> la  
Ciu<sup>d</sup> de Lugo en el año de 1772, solicitando  
permiso p<sup>ara</sup> crear tres Plazas de Alguaciles  
con la dotacion annual de mil  
y cien r. cada uno; teniendo pres<sup>ente</sup> lo  
informado p<sup>or</sup> V. S. y lo q<sup>e</sup> en su favor  
expuso el Sr. Fiscal, por Decreto de nue-  
ve de este mes, se ha servido denegar  
dha Instancia.

Cuia R. Resolucion comunico a V.  
p<sup>ara</sup> su inteligencia.

Dios que a V. m. a. Comuna  
18 de Mayo de 1786.

Miguel Baruelo  


6. de la Junta de Prop. de la M. N. y L. Ciu<sup>d</sup> de Lugo.

El Sr. D. Juan de Alarcón, Comandante de  
Armas de la Plaza de San Fernando, en  
virtud de lo que me dice la Real Cédula  
de V. M. de 17 de Mayo de 1786.

El Sr. D. Juan de Alarcón, Comandante de  
Armas de la Plaza de San Fernando, en  
virtud de lo que me dice la Real Cédula  
de V. M. de 17 de Mayo de 1786, para  
que me entregue a V. M. el Sr. D. Juan de  
Alarcón, Comandante de Armas de la Plaza  
de San Fernando, en virtud de lo que me  
dice la Real Cédula de V. M. de 17 de  
Mayo de 1786.

En la Plaza de San Fernando, a los 17 de  
Mayo de 1786.

Yo, el Sr. D. Juan de Alarcón, Comandante de  
Armas de la Plaza de San Fernando, en  
virtud de lo que me dice la Real Cédula  
de V. M. de 17 de Mayo de 1786.

El Sr. D. Juan de Alarcón  


Yo, el Sr. D. Juan de Alarcón, Comandante de  
Armas de la Plaza de San Fernando, en  
virtud de lo que me dice la Real Cédula  
de V. M. de 17 de Mayo de 1786.



The following is a list of the  
 names of the persons who  
 were present at the  
 meeting of the  
 Board of Directors  
 held on the  
 15th day of  
 the month of  
 the year  
 1891.

54

CON

P

Á INST

Por la q

que se p

Provistos

qualesqu

d

EN LA IMPR

CÉDULA  
 CON INSERCION DE UN BREVE  
 EXPEDIDO  
 POR SU SANTIDAD,  
 Á INSTANCIA Y CON CONSENTIMIENTO  
 DE SU MAGESTAD,

Por la qual se manda observar el nuevo método,  
 que se prescribe en él , de hacer las Pruebas á los  
 Provistos en Dignidades , Canongías , Raciones , y  
 qualesquiera otros Ministerios de todas las Iglesias  
 de España , que tienen este Estatuto.



MADRID MDCCLXXXVI.  
 EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA , HIJOS Y COMPAÑÍA.

ORDEN  
CON INSERCIÓN DE UN BREVE  
EXPLÍCITO  
POR SU REAL  
MAYESTAD  
A FAVOR DE LA  
MAYESTAD

En la qual se trata de  
que se permita en el  
Tribunal de las  
que se han de  
de las, que tienen



MADRID  
A LA VENTA DE LA



por la g  
gon , d  
Granad  
ca , de  
de Cór  
geciras  
dias O  
Mar O  
ña , de  
Flánde  
lina ,  
treinta  
só mi  
mande  
Tribu  
mil se  
de Pie  
del p  
nueva  
gresco  
y qu  
Cate  
Estat  
hech  
de la  
clar

Ad  
Cu  
stas

# DON CARLOS,

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. En virtud de los Oficios, que en Despacho de treinta de Oçtubre de mil setecientos ochenta y cinco pasó mi Consejo de la Cámara, cumpliendo con lo que la mandé por resolucion mia tomada á consulta del mismo Tribunal de diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco, há expedido la Santidad de Pio VI un Breve dado en Roma en seis de Diciembre del propio año, por el que aprueba el método arreglado nuevamente para hacer en lo succesivo las pruebas á su ingreso á los provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y qualesquiera ministerios de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, y otras Comunidades que tienen Estatutos de pruebas; cuyo tenor, y el de la traduccion hecha en quince de este mes de Enero por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente.

PIUS PAPA VI.

PIO VI PAPA.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

Para perpetua memoria.

*Cum ea quæ propter justas, et rationabiles causas*

Por quanto enseña el tiempo y la experiencia, que lo que

A al-

*sas aliquando stabilita sunt ex novis emergentibus momentis provide oportere declarari, moderari, ac etiam interdum prorsus immutari ipsa rerum, ac temporum experientia doceat. Charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus quemadmodum scitè, ac prudenter alias fuisse à constitutionibus aliquarum Ecclesiarum in suis ditionibus existentium præscriptam methodum unde probationes ab iisdem constitutionibus requisitæ essent peragendæ, ita nunc improvidam prorsus, ac damnosam esse intelligens, regalis suæ Cameræ Consilio commisit, ut de hac re mature consulerent.*

*II Cum autem, sicut memoratus Carolus Rex Catholicus Nobis nuper exponi fecit à dictis Consultoribus fuerint absurda omnia ex constitutionibus prædictis inter se etiam interdum repugnantibus resultantia, post maturum examen, cognita novas fovendas*

algunas veces se ha establecido por causas justas y razonables, por nuevos motivos que ocurren conviene providamente declararlo, moderarlo, y aun á veces del todo mudarło: considerando nuestro muy amado en Cristo Hijo Cárlos Rey Católico de España, que aunque antes de ahora se prescribió sabia y prudentemente por los Estatutos de algunas Iglesias sitas en sus dominios el modo de hacer las pruebas que por los dichos Estatutos se requería, se conoce al presente que era del todo inconducente y muy gravoso, mandó á su Real Consejo de la Cámara, que exáminase con madura reflexión este asunto.

II Y en atención á que segun el enunciado Rey Cárlos nos ha hecho exponer poco hace el mismo Real Consejo, despues de un detenido éxámen, halló que era absurdo, y á veces contradictorio, lo que resultaba de los enunciados Estatutos, fué de dictámen, que se debían adoptar nue-

das e  
tenor

Pr  
gano  
e cos  
ro ne  
prove

che d  
Cano  
quals  
per  
col B  
tagg

ca, e  
che p  
due e  
dann

siast  
le p  
loro  
loro  
espra  
e que  
fino e

statu  
de I  
de m  
mort  
quali

Se  
mem  
sent  
ta il  
al Ca

*das esse censuerunt leges tenoris qui sequitur.*

*Primo. Che si mantengano per ora li statuti, e costumanze che vi fossero nelle Chiese di fare le prove a gli Ecclesiastici che conseguiscano Dignità, Canonicati, Porzioni, e qualsisia altro ministero per quanto sia compatibile col Beneficio, o sia vantaggio della causa pubblica, e dei Provisti medemi: che per conciliare questi due estremi, e ovviare ai danni suddivisati gl'Ecclesiastici che dovevano fare le prove presentasero ai loro rispettivi Capitoli le loro genealogie chiare, ed esprimenti la loro origine, e quella de loro ascendenti fino al grado richiesto dai statuti come pure l'elenco de Luoghi ove per ragione de matrimonj, batesimi, morti, o altro duopo sia il qualificare le loro persone.*

*Secondo. Che in vista del memoriale, e genealogia presentata dal provisto commetta il Capitolo le sue prove al Canonico, Dignità, o Por-*

nuevos medios, que son los del tenor siguiente.

1.º Que subsistan por ahora los Estatutos y costumbres que haya en las Iglesias de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones, ú otros qualesquiera ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública, y de los mismos provistos; y que para conciliar estos dos extremos, y obviar los enunciados perjuicios, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su origen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los Estatutos, y juntamente una nota de los Lugares en que sea necesario sacar las Fees de casados, bautizados, ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

2.º Que en vista del memorial y genealogía que haya presentado el provisto dé comision el Cabildo para que el Canónigo, Dignidad, ó Ra-

zionario, che sia di turno, o da elegerli giusta il costume che vi fosse in quella Chiesa, con facoltà che il detto Commissario possa ricevere le informazioni istruttive, che si dovranno fare nella Capitale di sua residenza, esaminando testimoni, e facendo estrarre ed autenticare gl'istrumenti di cui pretenda l'interessato avvalersi, ed esistino nella medesima Capitale nello stesso modo, e forma come oggi si stila, ben inteso però che non possino uscire, ne escano dalla Capitale per andare ad altri Luoghi, ancorche siano Ville della Città medesima, o poco da essa distanti, senza che per questa lieve occupazione di fare le prove si possano escusare dalla precisa assistenza, o sia intervento a tutte le ore Canoniche del Coro, ne dall'adempimento degl'altri obblighi che gl'incombino per istituto delle loro rispettive Prebende.

— Terzo. Che le prove che si debban fare o in tutto, o in parte fuori della Città, o

cionero que esté en turno, ó se eligiere, segun la costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas, dando facultad al Comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la Capital de su residencia, examinando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos de que el interesado pretenda valerse, y estén en la dicha Capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra. Pero bien entendido, que no pueda salir de la Capital para ir á otros Pueblos, aunque sean Aldeas de la misma Ciudad, ó poco distantes de ella; sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las horas canónicas del Coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

3.º Que por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo, ó en parte

Vi-

te

Villag  
Chies  
l'inte  
detto  
di let  
Prov  
finche  
zioni  
fare  
in lin  
d'istr  
sino  
Città  
dieta  
comp  
tesim  
istrot  
ti vo  
rochi  
vesse  
tare  
prim  
Q  
trom  
negla  
Offic  
Trib  
li fa  
de C  
sare  
e sen  
tri  
sign



*Villagio ove esistese la Chiesa, in cui sia provisto l'interessato se l'intenda il detto Commissario per via di lettere concertate con li Provisori, ed Ordinarij, af- finche ricevino le informa- zioni, che pretendessero fare gli aggraziati, tanto in linea di testimonj che d'istrumenti, senza che pos- sino sortire dalla medesima Città, ne causare alcuna dieta, avvalendosi per la compulsa delle Fedi de ba- tesimo, matrimonj, ed altri istromenti che li pretendenti vorrano esibire dei Pa- rochi de Luoghi ove si do- vessero estrarre, o confron- tare in caso che fossero di prima esibiti.*

Quarto. *Che per gl'is- tromenti che si trovassero negli Archivj, Notarie, ed Officii riguardanti il Regio Tribunale, li Giusdicenti se li faciano dare a richiesta de Commissarij, senza cau- sare a medesimi dilazione, e senza esigere da essi al- tri emolumenti che li as- signati nelle tasse.*

Quinto. *Che li medesimi*  
Or-

te fuera de la Ciudad, ó Vi- lla donde esté la Iglesia en que se halle provisto el inte- resado, el dicho Comisionado se ponga de acuerdo por car- tas con los Ordinarios loca- les, ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agra- ciados, así por testigos, como por instrumentos; sin que salgan de la dicha Ciudad, ni se causen dietas, valiéndose de los Párrocos de los Pue- blos para sacar las Fees de bautismo, y de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren pre- sentar, ó para concertarlos con sus originales, en caso de que estos los hayan exhi- bido.

4.º Que por lo tocante á los instrumentos que paren en Archivos, Escribanías, y Oficios de la Jurisdiccion Real las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á soli- citud de los Comisionados, y sin exígir de dichos preten- dientes mas derechos que los asignados por los arance- les.

5.º Que los enunciados  
A 3 Or-

*Ordinari Ecclesiastici terminata la prova, del ramo loro commissa, la trasmettino originalmente chiusa e sigillata con la loro informazione al Commissario principale del Capitolo sia Dignità, Canonico, o Porzionario, il quale riunendo tutti li documenti risguardanti la prova, previa l'istanza della parte interessata, e manifestando questa di non averne alcun altra a fare la rechi insieme con la sua relazione al Capitolo, e si proceda senza indugio al suo esame ed approvazione nella forma che di presente se pratica.*

*Sesto, ed ultimo. Che se l'aggraziato che pretende fare le prove le avesse fatte anteriormente per altra Chiesa, o Communità di eguale statuto, o costumanza, e gli fossero state approbate adempira coll' esibire un attestato di aver fatte le prove, e della loro approvazione, possesso, ed ammissione effettiva, intendendosi lo steso riguardo a que-*

Ordinarios Eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al Comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo, ó Racionero, el qual, precediendo instancia de la parte interesada que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo para que se proceda sin dilacion á su éxámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

6.º Que si el agraciado que pretenda hacer pruebas las há hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual Estatuto ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda; y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiese hecho qualquier ascen-

quelle  
qualque  
mano  
tivame  
siano q  
prove  
ba fare  
gradi  
compre  
teriori  
porto d  
to disp  
cipale  
zo, m  
sario  
Ordina  
vranne  
micili  
e sala  
e dil  
pratti  
III  
va me  
effectu  
servet  
lus Re  
licæ ne  
trocim  
pere  
pterea  
fecit  
portu  
infra  
tate

quelle che fatto avessero qualche ascendente , germano , o parente relativamente alle linee che siano qualificate nelle dette prove , di maniera che debba fare quelle soltanto delli gradi , et delle linee non compresse nelle prove anteriori : intendendosi rapporto a queste quanto e stato disposto sul punto principale con il secondo mezzo , mentre ne il Commissario del Capitolo , ne gli Ordinari Ecclesiastici dovranno sortire dai loro domicili , ne cagionare diete , e salarj nelle informazioni , e diligenze che debbono praticarsi.

III *Ut itaque hæc nova methodus suum sortiatur effectum ac plenissime observetur memoratus Carolus Rex Catholicus Apostolicæ nostræ auctoritatis patrocinio communiri summo-  
pere desiderat , Nobis propterea humiliter supplicari fecit ut in præmissis oportune providere , ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.*

cendiente , hermano de padre y madre , ó pariente por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas , de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas que no estén comprendidas en las anteriores pruebas: observándose por lo respectivo á estas lo que vá dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas , de modo que ni el Comisionado nombrado por el Cabildo , ni los Ordinarios Eclesiásticos han de salir de sus domicilios , ni causar dietas , ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

III Y para que este nuevo método surta su efecto , y se observe en todo y por todo , el enunciado Rey Carlos desea en gran manera que se corrobore con el vigor de nuestra autoridad Apostólica; por tanto nos há hecho suplicar rendidamente , que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado , y conceder lo que aquí  
ade-

*mur: Nos igitur votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus annuere volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, præinserta Capitula auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, et approbamus, illisque inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes, et singulos juris, et facti defectus, si qui quomodolibet in eis intervenerint supplementum.*

*IV Decernentes has præsentis Literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et pro tempore quodcumque spectabit in omnibus, et per omnia plenissime suffragari; sicque in præmissis per quoscunque Judices Ordinarios, et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-*  
Le-

adelante se dirá : y Nos queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con los deseos del enunciado Rey Cárlos con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos y aprobamos los medios que ván aquí antecedentemente insertos, y los corroboramos para que tengan inviolable firmeza, supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho y de derecho, si acaso de qualquier modo se hallare haber alguno en ellos.

IV Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde y correspondiere de qualquier modo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana,

*Legatos  
Nuncios  
eorum ca  
ter judic  
tandi fa  
tate jud  
debere,  
inane s  
a quocu  
ritate s  
ranter  
tari.*

*V  
constitu  
tionibus  
non dic  
etiam j  
tione A  
vis fir  
statuti  
bus; p  
dultis  
licis i  
missor  
cessis  
novati  
singul  
præse  
suffici  
de ve  
tis ho  
suo r  
præm  
vice*

*Legatos, dictæque Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate et auctoritate judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

*V Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, nec non dictarum Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis: quibus omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter,*

et

et

na, aunque sean Legados á Latere, Vice Legados, ó Nuncios de la dicha Sede, quitándoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar, é interpretar de otro modo; y que sea nullo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

V Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las enunciadas Iglesias, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza; como ni tampoco los privilegios, indultos y letras Apostólicas concedidas, confirmadas, é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar en su vigor por lo demas, por esta sola vez, y para el efecto de lo que vá ex-  
pre-

*et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die VI Decembris MDCCLXXXV, Pontificatus nostri anno undecimo.*

*B. Mariscottus Pro-Secretarius.*

*Loco ✠ annuli Piscatoris.*

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid quince de Enero de mil setecientos ochenta y seis. = Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en diez y ocho de este mes el pase del referido Breve, y expedir esta mi Cédula, por la qual ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Eclesiásticos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de estos mis Reynos que tengan Estatuto de pruebas, y mando á los Venerables Deanes, Presidentes y Cabildos de las mismas Iglesias, vean el referido Breve, y lo que á petition mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca del nuevo método con que

en

presado las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 6 de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, año undécimo de nuestro Pontificado.

B. Mariscoti Vice Secretario.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

en lo  
le gua  
sin ir  
do á l  
Audien  
de esto  
en el  
la part  
y exec  
permit  
que as  
mi Céd  
Dada  
tecient  
Franci  
hice es  
D. Fer  
trada,  
yor, I  
E.

en lo succesivo se hán de hacer las citadas pruebas , y le guarden , cumplan y executen en todo y por todo, sin ir contra su tenor y forma en manera alguna. Y mando á los del mi Consejo , Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos , que vean lo dispuesto en el citado Breve , y esta mi Cédula , y cada uno en la parte que le toque , lo observen , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar , sin permitir que sobre ello se ponga dificultad , ni obstáculo, que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula se dé la misma fé y crédito que al original. Dada en el Pardo á veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Pedro Joseph Valiente. = D. Fernando de Velasco. = D. Juan Acedo Rico. = Registrada , D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor , D. Nicolas Berdugo.

*Es copia de la Cédula original , de que certifico.*

*D. Juan Francisco  
de Lastiri.*









Cantuar<sup>xio</sup> & J<sup>o</sup>  
 de B<sup>o</sup> Anxoo  
 con complac<sup>te</sup>  
 Ina<sup>te</sup> Cedula  
 de Su<sup>o</sup> Ma<sup>o</sup>  
 Pr<sup>o</sup>vis<sup>o</sup> de la  
 g<sup>o</sup> Dip<sup>o</sup>tales

-  
 Oxenno



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS**

Comunicacion ordinaria del sabado

de la mañana veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis en que se hallaron los señores Justicia y Alcaldes de esta ciudad de Lugo que al asy. firmaron

En este comunicado Juntos dho. S. en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo convenientemente al servicio de amba. Magestades con qualidad del comun. ....

Carta del Sr. Jefe de la Real Audiencia de S. Fernando de Guaya desexias 5. del Real Acuerdo de este S. en fecha de nueve del corr. 5. la que acompaña una Real cedula des. M. con un vnico del breve de su S. M. p. que se observe el nuevo metodo que se pone en el de sacar las pruebas a los provisos en dignidad de canongias, y mas q. se refiere a fin de q. se cumpla en todo y en parte del capitulo quarto de comuniquo de dho. prov. p. lo propio, ausando el Sr. Jefe p. mano del Sr. Jefe de lo mas q. expone, una carta Ser. J. para contra Real cedula de este auto capicular: Tenia vista de acuerdo escribix al Sr. Jefe manifestandole q. la c. en obediencia de lo q. S. M. previene queda disuelta a presentarse en todo y en parte, y para q. la prov. de Lugo por la via de remision se lo comunique. Exemplares de dexada, con las manifestaciones que se refieren al Sr. J. de Caracas.

Oxdeno

Tacete por expres. en. de S. M. para que se comparen los exemplares neces. p. dho. prov. con los que se hallan en el de los vaxilleros meti. en telar. Se le dara satisf. de ello por quanto de los efectos de prov. a q. correspond. Visto otra vez. D. Miguel Obispo Montenegro Diputado general del R. ma corte, su fecha quince del corr.



quees eximiosa; fue trasendo vna Junta esta con  
 tencion conuio desde luego que dho. Intendente  
 havia estudiado bien el punto, y el conio delas dhas.  
 del dho. esperando que conel ipso descomparara con  
 ventafas el Informe que se pide sobre los cartucila  
 res que adxara laxaron impresa que se acompaño  
 ala citada orden de dho. dho. saliendo la  
 Junta que Galicia noieha eolia de fabricas forma  
 les, pero tampoco conuio que enla misma capital  
 de la coruna donde reside dho. dho. mayora de corde  
 leria propia dho. Pedro Marzal que esta masque  
 regularm. comentada, que tambien se fabrican  
 sombreros finos y hoordenarios, que hay muchos de  
 laxes de dhas. y Exopas, y alguna manelaxia  
 que manejan las mugeres; fue en el lugar del dho.  
 hay vna fabrica de lora hoordenaria, y enlo res  
 tante del dho. se hacen alg. cartidos, sombreros  
 dhas. y otras; y por ultimo que de todo queixo la  
 Junta tener noticia individual p. conseguir las  
 ventafas ideas que se ha propuesto, y satisfazer  
 asima dea eadem conque alla, y que p. forma  
 linanda combene saber las especies de industria  
 que tiene cada Pueblo, la que cono mas que cono  
 lo traslada ala Ciudad p. que son mas dhas.  
 y arregiandose en todo precisam. a los capitulos q  
 contiene dho. impreso, y ala que presiene una nueva  
 orden exifa delas dhas. de los Pueblos dea Junta  
 y se lo traslade enel tr. dho. meses quantas noticias  
 se piden sin exprovar adho. s. aron saber de nuevas  
 de combenciones dela subporuidad por la tibera  
 con que mira sus asuntos cono mas q. expresa, la q  
 original de dho. Junta de este auto capitulari. Tendo  
 vista de dho. auisar el dho. adho. s. manifestandole  
 que ala ouia de dho. de En. dho. pasado de dho. y que cono  
 con respecto ala que lo havia pasado p. Manuel de Vestare  
 s. dho. Junta de dho. de comexio y honrada, con la dho. y se  
 dho. anterior auocia alla Intencion que comprende para  
 el Informe que por ella se pide, p. el fomento de la manufactura



Uetate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

Decreto de las Industrias del R.<sup>do</sup> con expresion de las fabricas susistentes en esta Ciudad, leha contestado en diez del propio mes de Enero que se certificada la noticia de otras fabricas que hubiere en la Provin.<sup>cia</sup> le pasara la correspondiente razon, si o por que denotaren las de otras algunas mas que de quatro, o cinco Foraxias algunas de D. Juan de Azaña con que los Nacidos, proporcionen lana del Pais p.<sup>ro</sup> su uso, la de la fabrica de cordobanes que se practica en esta Ciudad, con algunas de D. Juan de Azaña de el Tinto de color p.<sup>ro</sup> diversos Telares p.<sup>ro</sup> los Tejidos de Lino, Estopa, y Lana, tanto del Pais, de los que asi mismo se crian en esta Provin.<sup>cia</sup> con el cortado de Suela y algunas Paquetas de infima qualidad; y aunque ha sido solicitada de ella la referida noticia no la ha dado nunca lo de presente, lo que mudara de bolsora admitir por medio de ordenes que se p.<sup>ro</sup>ceda al aumento de los que de la omision que p.<sup>ro</sup>ceder en esta Provin.<sup>cia</sup> en su cumplimiento, sea culpable la Ciudad, ni menos por ello merezca el titulo de la lidara con que la circunspeccion quando se persuade que ning.<sup>o</sup> del R.<sup>do</sup> se halla en prontu al obedir.<sup>se</sup> de el da orden superior, y p.<sup>ro</sup>ctor de el R.<sup>do</sup> con las mas expresiones q.<sup>ue</sup> p.<sup>ro</sup>ceder en el R.<sup>do</sup> de las Indias: T.<sup>o</sup> de las Indias acordaron y firmaron =

OTROS

Juan Bueno y Antonio Thomas  
y Juana de Arce y Montenegro

Antonio de la Cruz  
y Juana de Arce

Ramon Noguerol

Antonio de Robledo

Antonio

Diego de la Cruz

En orden del R. Acuerdo Vniverso  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1778  
 la R. Cedula de S. M. y inserto el breve  
 de S. M. por que se manda observar  
 el nuevo metodo que se prescribe  
 en el de hazer las pruebas de los P. P.  
 con dignidad canonica y  
 mas que se refiere para que se  
 hallen enterado de lo que se dispone  
 cumpliendo en la parte que le  
 toca y como que ocurran como  
 tocando a S. M. de lo que a las Justicias  
 de esta Provincia para que todo lo  
 se hallen y no se demore de otra  
 R. M. para la execucion del capi-  
 tulo 4.º de ella como asi se prescri-  
 be al R. Acuerdo por esta orden  
 separada que le comunico el  
 suplico con respo. de Barcilla por  
 medio de su Secretario D. Pedro de

colano de Arrietta y guerra y otra  
mando Guardar como de ley exequ  
tan el Real Acuerdo y demás  
que dize y de quedar y no se  
ciado de todo amaxa y a lre  
por Reverencia.

No Señor Fue a N. mucho  
Cana Cumaná Marzo 9 de 1786.  
to  
a 2 vicobuerra de vicobuerra  
G B

N. N. y ma Ciudad de Sujo



ura  
veau  
essu  
veau  
isse

mucho  
1786

ispa  
B

oo

11. On  
mos. 11

Almo. Señor.

Muy S. mis de mi ma. venreda. Doy à  
 V.S.S. las devidas gracias de mi perpetuo reconocimiento  
 al especial favor que la generosa prorepori de V.S.S.  
 se ha dignado franquear à mi sobino en las actuals  
 proquerias de su Presidencia Provincial; añadiendo  
 à mi gratia voluntaria, nueva obligacion de emple  
 arme queroso en servir à V.S.S. y acada uno de sus  
 Ilustres Individuos en todo quanto se dignen precep  
 tuarme.

Los aruvas pendientes se evan evacuando  
 afueras de mi comarca; por lo qual se  
 dare parte à V.S.S.

Nuestro Señor conserve à V.S. los  
 m. d. que le sup. para honra; yampara el  
 su Provincia. Alcaide de el valle de N. S. S.

Almo. Sr. D. S. M. de N. S.

Luna de febrero de 1777

Mig. Olanis  
 Mordiente  
 (Cru)

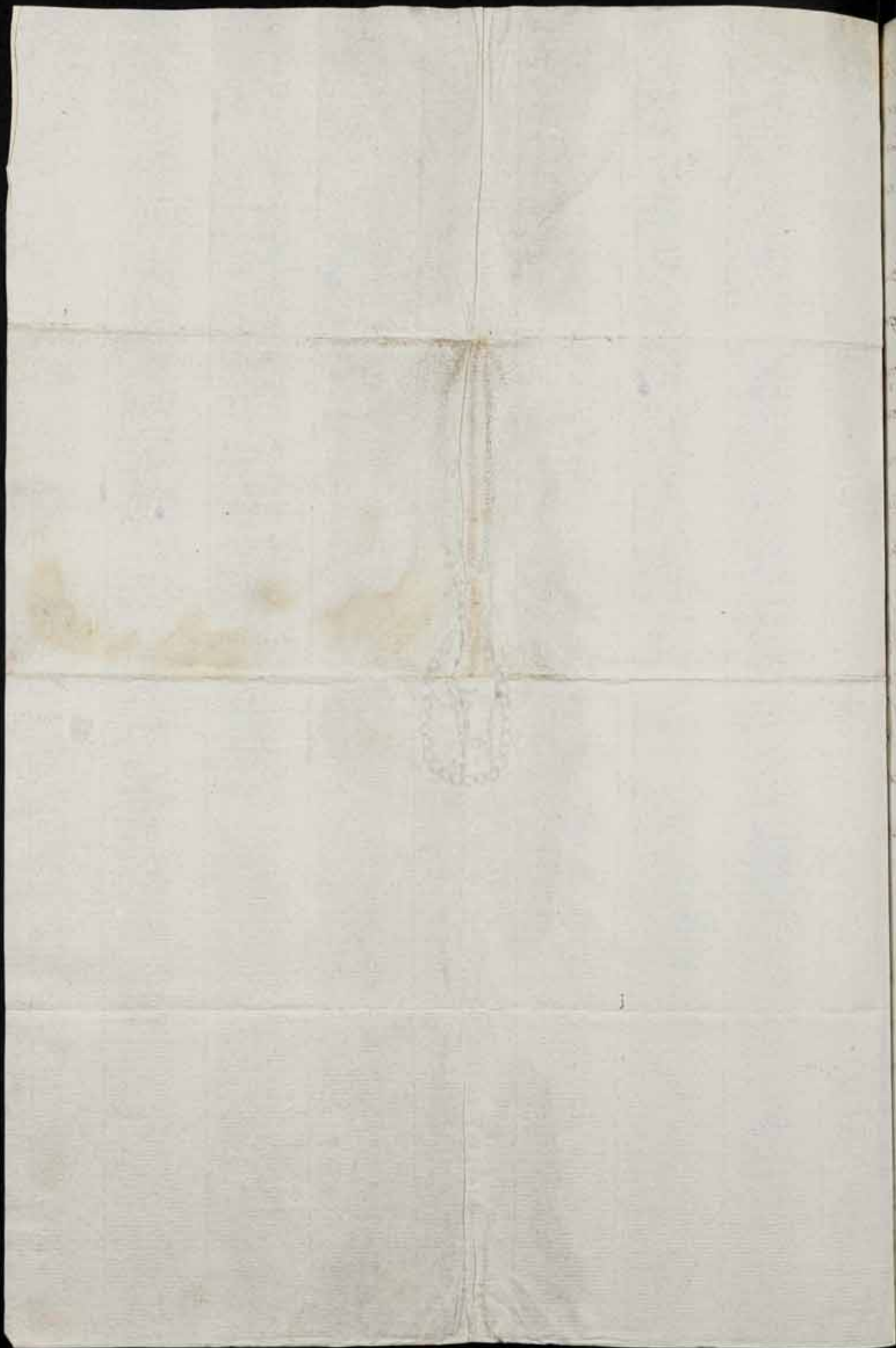
Almo. Sr. D. S. M. de N. S.

1874

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Blank page with faint horizontal lines, possibly indicating ghosting of text from the reverse side.





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

110

El SS. de la Junta G<sup>ral</sup> de Comercio y Estrecho  
D.<sup>no</sup> Manuel Jimenez Bretón, con fha de 14. del cor.  
niente me dice lo que copia.

En Carta de 7. de Abril de 1784 participo V<sup>ra</sup> a la  
Junta G<sup>ral</sup> de Comercio que luego que recibio su  
orden de 16. de Diciembre del año anterior, relatada  
al fomento de manufacturas, Artes, Oficios, e in-  
dustria, la circulo con adiciones obligatorias a las  
Capitales de las 7. Provincias que componen lo  
resto de este R<sup>no</sup>. y que habiendo todas acordado  
su Reciso, y notando que tardaban, lo repetio V<sup>ra</sup> con  
igual exfuerzo, y que sin embargo hasta entonces  
solo Lugo, Oronoz, y Orense, havian embiado  
algunas ligeras ideas, que no hexan suficientes  
al fin que la Junta se proponia, y que asi  
lo hacia presente, para que esta no le hubiere por  
omiso, notando que habiendo mediado quasi  
quatro meses, no cumplia con el orden.

En la misma Carta hace V<sup>ra</sup> una ligera dis-  
crepcion de las proporciones, y comodidades q<sup>e</sup> ha-  
cen a Galicia, susceptible de un barto Comercio, y de  
buenas manufacturas, y los impedim<sup>tos</sup> que se no-  
taban, para conseguirlo, y añade V<sup>ra</sup> que sin em-  
bargo no hai entodo este R<sup>no</sup> una que pueda lla-  
marse fabrica, por que todos son telarillos de

de lienzos que tienen credito, y buen despacho: y  
telas para vestidos de los miserables labradores  
y otras frioleras, y que solo sobre sale la Fabrica  
N. de Caxtelaxia de la Corona que es primera  
sa.

Haviendo visto la Junta esta Carta conocio de  
luego que V.S. havia estudiado bien el punto, y el ge  
nio de esas Provincias, esperaba que con el tiempo  
desempenaria V.S. con ventaja el Informe que  
pidio sobre los particularer que abraza la razon  
presa, que se acompaño a la citada C. de 16. de Dis  
e inflexia por la que en otra Carta daba a V.S. de  
inconbenientes que notaba en esos Naturales  
la propagacion de las Artes, que proponia los  
medios que hubiere premeditado p.<sup>a</sup> Remediarlos  
poco a poco con las providencias que el Rey se  
dignare tomar por medio de este Tribunal, pero  
ha experimentado que ni ha dado V.S. la Carta  
que se le pedia, ni ha enaguado el Informe en  
circunstancias que se debe seguir.

Sabe la Junta que Saltilia, no tiene Copias  
Fabricas formales, pero tampoco ignora que en  
la misma Capital en que V.S. reside hai una  
Caxtelaxia propia de D. Pedro Utraval, la que  
el dia esta mas que regularm.<sup>te</sup> fomentada, y  
tambien se fabrican Sombreros finos, y ordin  
y que asi en ella como en los lugares de su jurisdic



son muchos los telares de Siemas, Cxtopan, y qual-  
 guna cxtar telaria que man escan las utage-  
 res, que en el lugar de Puno de la misma jurisdic-  
 cion, se halla una fabrica de lona ordinaria  
 medicam<sup>te</sup> adelantada, y que en lo restante del  
 N<sup>o</sup> se hacen algunos Curtidos, Sombreros, Paños  
 ordinarios, papel de extraxa, lona barta, blandil-  
 lar muchos lienzos, y hai alguna industria p.  
 la pesca, y su conversacion.

De todo quiere la Junta tener noticia indi-  
 vidual en p.<sup>a</sup> conreguir las ventajas que se  
 ha propuesto, como p.<sup>a</sup> satisfacen a una t<sup>l</sup>. con  
 quiere halla p.<sup>a</sup> formalizar estas noticias, aciuos  
 fines combiene saber, no solo las especies de indus-  
 tria que tiene cada Pueblo, sino tambien la canti-  
 dad de lo que se trabaja de cada una, se mucho, o  
 po, merezca p<sup>o</sup> el nombre de fabrica, y en esta  
 inteligencia, ha acordado prevenga a N<sup>o</sup> S. como  
 lo executo, que adquiera, y me Remita, sin mas  
 dilacion las peticion en la citada de 16. de Diz.  
 esperando que la actividad, y de empeño de N<sup>o</sup> S.  
 no dara lugar a otro Neuvero.

Lo traslado a N<sup>o</sup> S. para que sin mas dilacion  
 y arreglandose en todo p<sup>o</sup> precisam<sup>te</sup> a los Capitu-  
 los que contiene elho impreso, y solo que pre-  
 viene esta nueva ord. esisa de las Justicias  
 de los Pueblos de su jurisdiccion, y me traslade

en el termino de dos meses quantas noticias  
se piden, sin exponerme al sinrazon de nuevas  
recomendaciones de la Superioridad, ya vermen  
esta sencilla precision de representarla que  
me es imposible dar cumplimiento a los Respet  
tables preceptos, por que V. S. los mixta con  
alguna tibieza.

Nro Señor que a N. S. M. a. P. Coruña  
20 de Mayo de 1786.

Miguel Barrios



M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Donatorio Extraordinario del Mexicoles  
por la mariana veinte y nueve de Marzo de  
mil setecientos ochenta y seis en qua se alla  
xon los señores Justo y Regim. desta  
Ciudad de alioy que abajo firmaron...

En este Donatorio, Juntos don <sup>res</sup> G. en su carta de cédula con  
vocatoria despachada antedicham por el Sr. Alq. menor anti  
gued, que despacha cartas y haze de Xinregidos, emio politico y  
militar por aut. del Sr. sucolega, se hizo presente por el Sr.  
señor que ha orado mandado con vocar en la tarde del dia  
de ayer los señores de la fr. de san Pedro de calde p. haux se  
Jorico de no quedia dar, lo que se represente en el  
del Sr. exponiendo lo que del dar fee de dicho Sr. Jorico se  
don lo que se ha expuesto en todo lo que se ha de  
deido; y en el tpo havia concursado Ant. de la linea en  
de Num. y 1010 del Sr. Alq. mayor y mas antiguo exponi  
vndo tan to. le pertenencia como tal dar fee de dicho Sr.  
tes, en una baxta, q. para detener este Sr. Jorico  
del Sr. de cada uno, providencia lo autorizar lo, en la  
gaferi de precever esta disputa despues la cédula con  
vocatoria p. que inteligencia de ello la cu se hizo  
disponer lo que fue de un ma. arado: Y a este tpo  
enxo don Fern. conon nre mo. exhortando supreten  
sion de los motivos que expresa: Teniente de cada uno  
la cul. quemedi. de m. de nre Alq. se allaba en el tpo  
sion de dar fee de todo lo que se o prece obrar q. acuan  
denxo destas cosas conistoriales sin que otro al  
lo divien especuar tanto en los asuntos del Rea  
Soyreio, como en los demas que se dixeren, que no

havia lloax ala pretension de dita Sena q que  
el Sr. D. J. sea companie del ayuntamiento En. d. d. d. entado  
lo que se le ofrezca a fin de que no se ataxe el Sr.  
Servicio, q que si dho Sena tubiere que exceptio  
max en contra. lo haga como vido de leon  
benza p. lo que se ha de acordar. se le de, lo qual  
se le ponga por Decreto a continuacion de dho Sr.  
nueva quedando este ala discrecion de los capitulares  
por el que auto acordaron afirmaron =

Juan Buena y Antonio Thomas  
y Ninno y Luis Fontenay  
Juan Baptista  
Salgado y Priado y Ramon Novero  
Don Ant. de Novoa

Finem.  
Don Ant. Novero





Uclitue maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]*

M. Y. S.

Antonio de la Peña: Con el mayor respeto expone  
 a V. S. que desde el año de 1777. se halla exer-  
 ciendo el oficio de <sup>no.</sup> Numero Poyo y Au-  
 dencia del Sr. Alq. mat. mas antiguo de esta  
 Ciudad de Guayaquil y su Jurisd. en virtud de los Decreti-  
 mos que se preciben en iguales casos,  
 aque habido congruente daxele la Posesion  
 de tal oficio <sup>to</sup> M. Y. Ayuntamiento, y en  
 sus de sus facultades, ha estado en la Posesion  
 nunca interrumpida de dar fee, y autorizar  
 todos los Autos Judiciales, Gobernativos, Militares  
 y Economicos, que despacha por si avlar el citado  
 Sr. Alcalde, mat. o por su aux. el Companero;  
 pero al paso de ser incontestable esta Regalia  
 y como anexa a ella, el auxir a los Reemplazos  
 que surren en la Capital y Jurisd. p. el Regi-  
 miento Provincial con arreglo ala R. Decla-  
 razi. de este Cuerpo, de lo qual tiene repetidos  
 Testimonios en su oficio y Poyo; ha experimen-

tado que Josef. Antonio Mourino actual  
de <sup>no</sup> Ayuntamiento solo con el pretexto, sea  
que el acto de Sortes, seue celebrarse en  
la Casa Capitular, quiso, y pretende anu-  
garse aquella Regalia, en contravenion  
no solo de lo que expresa dha R.<sup>a</sup> Declaracion  
sino, tambien en la de la Ley <sup>en</sup> que el ex-  
ponente tiene, de acudir a semej<sup>e</sup>s actos  
ayunta y Ciudades de este Ayuntamiento  
y de los <sup>nos</sup> q<sup>e</sup> han sido de el, como entre  
ellos lo fue, el Antecesor de dho Mourino  
q<sup>e</sup> le ha entregado todos los Documentos pert-  
necientes, como Ramo probatorio de la Ju-  
risd<sup>ic</sup>cion de el dho Sr. Alcalde ma<sup>or</sup> y en que  
tiene consue<sup>to</sup>, no como precuram<sup>e</sup> individual  
de este respectable Cuenpo, sino como Tuer  
y q<sup>e</sup> administracion Juris<sup>dic</sup>cion ayunta<sup>ria</sup> de los de-  
mas Jueces en sus respectivas; Cuyo dho. y practi-  
ca deua ser muy notoria al citado Mour-  
ino, y por lo m<sup>as</sup> culpable la interuencion  
q<sup>e</sup> ha intentado hacer en los Sortes, que ad-  
tan se celebrarse, y se estan practicando, lo  
qual llegara a terminos escandalosos, si es  
que no se hubiere protestado por el exponente  
el atraso, que en esta parte tubiere el R.<sup>a</sup>



187

Señalado; y afin de q<sup>e</sup> en lo sucesivo, se con-  
tenja en sus límites, sin inferirse en asuntos  
queno le pertenecen, lo representa ala Cui.  
de una recta penetraj<sup>n</sup> expera, que temiendo  
enconsideraj<sup>n</sup> los justos motivos q<sup>e</sup> lleva signi-  
ficado, se sirva prevenirse lo asi al citado  
Ph<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Mounn<sup>o</sup>, y de lo contrario valp  
la deuda venia, protesta la queja correspondi<sup>e</sup>  
ala Superioridad p<sup>a</sup> que se le hag<sup>n</sup> guardar  
las exenones y regalias perteneci<sup>e</sup> al citado  
Emples que exerce eleponente, como igual-  
mente qualquiera atraxo, y responsabilidad  
que en el Cumplim<sup>o</sup> del R<sup>o</sup> Serui<sup>o</sup> ocurra,  
por quenta de quien aia lues; acuso efecto  
sele de testim<sup>o</sup> desta representaj<sup>n</sup> y su  
decreto, como uno q<sup>o</sup> se promete el su  
plicant<sup>e</sup> y la notoria justifi<sup>n</sup> de N. S.  
dijo Marzo 29. de 1786. y.

Antonio de la Peña.

Lugo Su A.º Mayo 22 de 1786.

Med. et S.º de S.º Señala en la orden de  
antes dadas lo que se otre obra y aluax  
denos de las casas comitoriales sin que otro  
de lo executar, ni deya hacerlo, tanto en los  
asuntos del 2.º Servicio, como en los demas  
que se otre, no ha lugar a lo que ocupare  
pide, que el S.º de S.º sea acompañado de otro en el  
Alf.º en todo lo que se otre a fin de que  
no se acate el 2.º Servicio que se tubiere  
que se otre en contra. lo haga como  
jardón de le combensa p. lo que se otre en el  
eleccionario que pide rele de. Los S.º Justi  
y Regem. lo decretaron y firmaron =

Quindoriz    Fuxero    Galgado  
Figueroa    Novoa  
Antem.  
Novoa

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*

Delante marauebis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Comitoxio haidemaxo del sabado por la mañana primero de dicho demil setecientos ochenta y seis en que hallaron los J. Justicia y R. de esta ciudad de Sujo que acabo firmam.

En este comitoxio Juntos Jhos Señores en fuerza de esta obligacion para tratar y conferir lo convenientemente al servicio de ambas Magestades con igualdad de comun.

En este comitoxio el J. J. Ant. Jhon Buena con sequencia de la comision que se le ha dado para examinar el Informe de Jhos Señores Jnt. y por su auto de veinte y seis de oct. de este año de ochenta y seis expedir las providencias de las Jntas de la Real Audiencia de esta y otras que contiene, y q. en cumplimiento de lo que se le ha comunicado de las noticias practicas q. ha tomado en el punto, lo presente con los autos a la ciudad afin de q. con presencia de los J. sea de un mayor axado: En vista de lo que se le ha comunicado en el Ayuntamiento por una memoria de Jhos Señores Jnt. de esta ciudad, por una forma de la J. donde corresponde, solicitando el conducente acervo p. el seguro de la ciudad.

En este comitoxio represente el J. de Ayuntamiento de esta ciudad que ha sido acordado los Testimonios remitidos por las Justicias de esta Provincia donde hay carencia de Jnta de la caba que haie con el producido en la de un año proximo pasado de ochenta y cinco en conformidad de la orden que se les comunico, con fecha de cinco de Noviembre de este, para que la Ciudad se sirva disponer lo que sea de un axado: En una vista a lo q. se separa al señor J. Buena para que de reconocidos formalize el compareto de los Noventa y seis mil maldos q. dize de q. que faltan para la conclusion del Juaxel de Inaviles con respecto al numero de camados que resulta de Jhos Testim.

esclavo lo correspondiente a eclesiasticos por considerax  
 no debex ser comprendidos, sino que sea de los vnaes ad  
 quovidos despues del concordato ajustado entre S. M. y la  
 Santa Sed; Cuya Cantidad comprenda en dho reparacion, por  
 haver las maiores partes molestias y dependien de conti  
 buientes en la ex. de servidas Casas reparas, cobranzas y  
 ordenes, y remesas a esta Capital, amandando a ella e  
 vno q medio por vntes para el recaudador por un raxa de  
 quenta y entrego que ha de ser q haax, con mas tres  
 cientos y cinquenta r. del corte de las ordenes que se han  
 despachado, y las que se de el aumento se han de despach  
 dar incluído el esapendio de sus conductores; No que se  
 va haver el contador de quien se valiere para su for  
 macion; y de concluido lo presentara a fin de pasarlo  
 al señor Intendente General deste R. para su apro  
 vacion.

Tanto acordaron y firmaron =

Sr. Juan Manuel de Cadenas } Antonio Thomas }  
 de Cadenas } Charo } pro tempore }

Cayetano de Ortega } Antonio de la Cruz }  
 de Ortega } de la Cruz }

Ramon Florentino } Sr. Ant. de Saboa }  
 de Saboa } de Saboa }

Ante mi.

Don Juan Antonio }  
 de la Cruz }

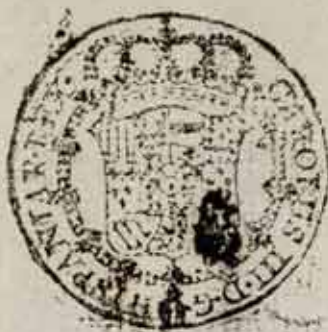
NEW YORK  
STATE OF  
TAMMERSO

ALL  
THE  
SHEETS



W  
S

Centos maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.





Veinte maravedis.

SEPTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Comitoxio hereditario de las Indias f. la manhana  
ocho de dhoie demil setecientos y seis en quise na  
Naxon los S. Tunt. y dho. dhoie cu. de dho. q  
abuso firmaron.

En este comitoxio Tuntos dho. <sup>res</sup> en fuerza de la obligacion  
q. tratare q. conferire lo comitoxio. al servicio de ambas Magesta  
des buen y utilidad del comun. . . . .  
Sera visto una carta del Ex.<sup>mo</sup> Senor D. Pedro de Zorroa <sup>io</sup> S. J. A  
dho. un. hñ. de dho. de Mayo anterior, acompañada de una copia  
delo dho. comitoxio. revuelto f. S. M. enviada de las representox. dho.  
dho. cu. unonco de Ex.<sup>mo</sup> p. dho. pan, la de Santi, Dizee,  
y Villa de dho. reducidas a manifestar lo excoeso q. son los  
dho. que señala el Reglam. de dho. de dho. año ante  
rior, con la desigualdad q. resulta tanto en la contribux. de  
los dho. d. en dho. de dho. respecto al precio q. p. se q.  
tienen en estas Provincias con el dho. como en el  
impuesto fijo sobre el vino p. la var. de dho. aqui encata  
una sub. en dho. q. q. con dho. de dho. y sin embargo de q. la  
utilidad de dho. y tra. d. con dho. respectivamente por causa  
de dho. que se mate y comuna en casas particulares, q.  
conforme alas concejones del Ex.<sup>mo</sup> punto en dho. sin aten  
cion al m. dho. o menor pero que pudaxan tener las dho. q.  
antes vier de q. se pague lom. dho. man. y men. por que  
vedesen susas, de dho. S. M. que se verifique en quanto  
sea posible la igualdad de la contribux. y el dho. de dho. Ama  
dos Pasallos, se ha de dho. de dho. conformandose con  
el dho. de dho. Ciudades, q. con la misma igualdad de  
por dho. q. contienen los Reglam. de dho. de dho. q. q. de dho.  
de dho. año, se dho. en las Administrax. de dho. Provinciales

9 9  
al arbitrio de los contratantes así como el Rey don  
Diego y sus herederos por la causa que precede e causa que  
aquellos, siendo los primeros respectivos al servicio de  
diez y nueve millones y mil de dicho mil soldados, que se  
van a servir, y los segundos a los referidos diez y nueve mi-  
llones y mil; y si algún soldado, o sueldo, o algún otro particular  
no se conformare a lo que se le ofrece al respecto de  
dichos diez y nueve millones y mil de dicho mil soldados, por  
cada libra de las que se venden en el campo de batalla que se venden  
por el conuino permuendo por el tanto por el tanto de los  
vicio; fueron unidos de los por los expresados Reglamentos  
se redujeron a los dichos diez y nueve millones y mil de  
impuesto fijo cada Arzobispado de vino, a aquellos por los dichos  
y nueve millones y mil, y los otros que se venden por los dichos  
mil soldados, y sus herederos, que se creaba cobrando en las  
ciudades Administradas, es la voluntad de S. M. que se vendan en  
todos los dichos los que previenen dichos Reglamentos con respecto  
a las de vino de menor, se crean el expresado fijo de diez y  
ocho mil con las condiciones que se expresan en el dicho  
que el precio neto de la Arzobispado de vino de cada Arzobispado  
con arreglo a la Real cédula de año de mil seiscientos y cuatro  
que los, no exceda de ciento y noventa y cinco por el  
impuesto fijo de diez y ocho mil en Arzobispado, quando el precio  
neto sea desde ciento y noventa y cinco hasta ciento y noventa y  
seis, se cobre solo por el dicho impuesto de diez y ocho mil en Arzobispado; quando  
dicha desde ciento y noventa y seis hasta ciento y noventa y siete, se  
han de cobrar por el dicho impuesto de diez y ocho mil en Arzobispado. Siempre  
que el precio neto de cada sea desde ciento y noventa y seis  
hasta ciento y noventa y siete, se cobren el todo de diez y ocho mil  
de impuesto fijo en cada Arzobispado por el servicio de  
diez y nueve millones y mil; que para evitar confusiones  
y embargos se arregle al principio de cada mes por la Junta  
de Ayuntamiento el precio neto a que correspondiera venderse  
el vino, y vinaxa por menor según las calidades, abundancia,  
cantidad de forasteros, y costumbre del País se  
origen los dichos sin perjuicio de que luego en todo el mes se vendan  
dan a mas o menor precio al arbitrio de los vendedores



y conmutaciones, y de la Tercera. concurriendo a este auto los  
 Diputados que nombró el Excmo. de Oviedo. de vino y el Sr.  
 Dn. Sindico del comun p. quarto sinaga con el devocio co  
 munitario y con agrado, que se refrendó el teniente del precio  
 a que debe traerse el precio por menor del vino con las demás  
 con incursión de los Sr. que con arreglo a esta resolución y al  
 reglam. debe cobrar la Real Dn. de la Real Dn. por la Tercera  
 Real y Arantam. al Com. de Rentas Provinc. p. que cuide  
 de recaudarlos. que aum. p. evitar los perjuicios que se si  
 quen a los comercios de Pueblos administrados por la Dn. Dn.  
 y los fraudes que se originan en los Pueblos administrados, y p.  
 encarecidos, lo previene en las com. y catorce del  
 sumer. genexo de Millon. en quanto a los Despachos de  
 timonios con que se dan conducciones de vino como Pueblo y  
 las especies de vino, vinagre y Aceite, se previene a los  
 Intend. y sus delegados de Rentas a las Just. de los Pueblos y  
 encarecidos de sus respectivos partidos, p. que observen punt  
 ualm. el contem. de otras com. hallandolos subex a los cose  
 cheros, Favorecidos, Arrendos, y Tránsitos del Pueblo, bajo  
 el supuesto de q. incurriran en las penas impuestas p. las mis  
 mas, siempre que en la aprensión o entrega, o Despacho, con lo  
 mas que contiene, echa copia contra carta Sem. puntan  
 de este auto capitular. Tenia vista de acord. a usar el Sr. au  
 to. manifestandole que en la gratitud hacia de la ciudad la  
 gracia que S. M. se ha dignado dispensar a sus Vasallos y  
 en la minorar. de los decimas, y Tercos de vino, no desandando  
 de consax deberle a la bondad y superior influxo de S. C. de  
 la que se promete su continuacion p. las mas que sean de su ma.  
 satisfacion en alivio de estos pobres Provincianos con las mas  
 expreiones de atencion que se paxieren al Sr. de carax. . .  
 En este conmutario remiendole la ciudad en consideracion la orden  
 que ultimam. se le ha comunicad por el Sr. Señor Don  
 Pedro de Texera de lo ultimam. remeito por S. M. en auun  
 to de la exacción de los del Panado Lanax, de Texera, Pa  
 cuna, y Cabax. p. lo que se ha al arbitrio del contribui  
 ente la paga de los otros p. por cavera, o tres m. por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII  
SESENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

menor por cada libra de las q. tenga en limpio la canal  
que introduzca p. el consumo p. mayor; q. q. por lo que  
mira al vino searegle la arroba de precio neto p. la Tusti,  
y que no excediendo de ciento y non. se cobren por imp.  
fijo ocho m. en por arroba en lugar de los 5. yochos  
previados por los reglamentos; y que quando dho precio  
neto sea de ciento y och. hasta ciento y och. y cinco m. in-  
clusive, se cobre por vino dho impuesto doce m. en arroba;  
y que quando lo haya desde ciento y och. y seis hasta el dho  
total y medio de q. se debe cobrar de exigir por el m.  
impuesto veinte m. siempre q. el precio neto de cada arro-  
ba sea desde ciento y och. m. inclusive en adelante, se co-  
brara el dho de los 5. yochos m. de impuesto fijo en  
cada arroba. y que p. heuras embaxanos, y expulsi-  
on searegle a principio de cada mes p. la Tusti, y Ayuntamiento.  
el precio neto a que correspondere venderse el vino, y si  
mayor p. menor segun las calidades abundancia, y  
trada de forasteros, costumbre del Pais p. exigirsele  
los d. sin poros. de que luego entro el mes le bendan  
amas o menor precio, al arbitrio de los vendedores, o  
comunidades q. de la Tusti, concurriendo a este auto  
los Diputados que nombra el Excmo de concejos,  
y el Procurador sindico del comun, conprehension  
de que se ha pasado revista a la Adm. de Rentas y  
Provinc. p. que cada de recaudar los d. efectos; y q.  
a proprio tpo los traginantes q. Arrejos han de traer  
Fojim. o Guas de conducción con lo mas que relata  
por menor; y que en adelante de ello era pronta la  
Ciudad a dar su debido cumplimiento, pero que respecto  
nde consta ala Ciu. el precio neto que tiene la Arroba



Deinte maravedis.

**Sello Quarto. Veinte  
Maravedis, Año de mil  
setecientos ochenta  
y seis.**

En el Suero como rex una Ciudad Lugar de Archa, el  
presente en. de. de. heya entender a los Arxeros que  
de aqui adelante realizen los recitamentos de su compra  
p. de sus pasax adax su precio, ali de vino, como del  
Vino que se venden en la dha. Ciudad, y que p. que esta  
comision no cause alq. rebeldad en el S. Adm. y contador  
de esta Adm. solo ponga presente q. que se servan  
remexo entendido, por medio de los. Alq. mas antiguos  
q. d. Am. For. de un. y por lo que respecta ala dha.  
se despachen ordenes a todos los Lugares de comercio p. que  
no pretuyan condescendencia, las que se despachen en. de.  
Ayuntamiento de aqui se le abonara su importe. . . . .

Señal visto otra carta del. de. Miguel Obaxio de Montem.  
en que comunica la misma noticia de que lo hizo el S.  
Letra, y al propio tiempo lo ejecuta de que la Adm. Gen.  
ral de Rentas Provinciales se ha dado al Ayuntamiento, y por  
consecuencia de que tiene frequentes sesiones sobre la vendi-  
cion de los Propios, y que no usara de actividad hasta con-  
seguir su division con lo mas q. contiene, la q. Original se  
manda juntar a este auto capitular. Tenta vista se acordó  
acusarle el Rey manifestandole que de la satisfaccion  
trahido de la Ciudad la noticia que le comunica, no por la  
utilidad que de ella reporta medi. que reflexionada con el  
deseo concien. halla que da unida las cosas en el mismo es-  
tado q. temen acorta de q. una Ciudad. q. lo mas de su Provi-  
nias de las q. prouinan el desp. de vino, ni de Garrados de q.  
lo hacen de las, si bien suplico suido, y como tal de ning.  
utilidad otra orden, antes la considera perjudicial, por  
el exadamen que se le haze de tener quida todos los meses  
precio de vino, y por que pasax de ello testim. ala Adm. y  
los Arxeros y herederos la precusa obligacion de traer quida  
y recitamentos de la compra, de q. se traen de seguir varios

Definición que la exponencia no puede menos que  
Dar luz á algunas representas; Sepor su particular  
atencion y cuidado con que mixta los asuntos de la  
Ciudad prometiendo del mismo el q. tanto necesi-  
sita la bendición de sus Prop. con las mas expre-  
siones que parecieron al Señor S. de Carriz-  
Vides otra de la Ciudad de Fuy en fecha del 21 de Mayo  
amexico p. la que haze expresión exponim entax  
que en un nueva Rom. su Rom. intenta poner  
Nada que traia de venir el Fel del Romana, así de la  
correlaxia como de la casa de Matadero, estando  
desordenada una de la otra p. quemada de q. sea cu-  
estando de las comprendidas en dho Establecim. de  
Administax, se diga desde Rom. intento Rom.  
y al propio tiempo de modo de pensar una particu-  
lar con lo mas que conti. la que original semando  
sumax de este duto capitulo: Tenid vista sea ordo  
ausar de este, inuonandole que las supexiones  
duras de que se alla adornada, no le permitan a esta  
Cud. podria franquax ducamen alof. y solo pod  
condescender au intento. lo haze de este Rom.  
trata asia no ha practicado someto mutacion  
por traer reducio sus operax. en este particular  
traer nombrado infel p. que corrupxit. se ha  
el Romano de las Reses p. la existencia de libex  
a efecto de traerle cargo de ellas al Aministrax, venien-  
do una clave de una oficina de Matadero a casa  
de Matexo, por lo de la p. adonde se beneficia alof.  
sin embargo de hallarse separada una de la otra,  
y todos estos p. con lo mas q. se reconozcan podrian  
de lo evitar de sus Ciudades d. un Acuerdo hicieran  
una representax ad. N. haciendole los presentes  
y concludiendo que respecto el objeto de la Rom. p.  
Su establecim. dando motivo de los impinos con  
motivo de la guerra, se p. verse indultar a toda la  
corona medi. lapaga de ellos que si seria mas facil  
avis. Dasallos haze su contribucion que no s. opor-  
tan iguales p. definicion, que esta Ciudad que provee  
nose separaxta de ello, con las mas expresiones que  
parecieron al S. de Carriz.

Vide otra al S. de Carriz

S. de Carriz Imperator General de Militia

infra de unte tres de marzo <sup>mo</sup> por que causa  
 el <sup>mo</sup> de las propicias que se remite la Cui. de la septima  
 compania, segunda, tercera y quinta Ferencias del <sup>mo</sup> de  
 Provincial a quida nombre, como mas que conti. la que  
 original remando juntar este auto capitular . . . .  
 Viose otra del <sup>mo</sup> señor Marq. de Sonora del conest.  
 de N. y suprimen numero de Indias infra del  
 y nueve de marzo ante. por la que acompaña un exem  
 plar de los Articulos con que envece de Real cedula se  
 procedio ala execucion o establecim. del conulado de la co  
 xima, afin de que enveandose la Ciudad de los fines se  
 su Instituto y de las gracias que N. le ha dispensado  
 conpre. a todo quere que la Cui. de N. orden le diga  
 si le conviene agregarse a los conulado con los Pueblos  
 y Puertos de N. conpre. o depre. como mas que  
 expresa, una Carta con N. Exemplar <sup>do</sup> sumax a  
 te auto capitular. Tonia una de los, q. para con  
 tar a N. con el deudo conoim. Sin embargo de q. una  
 Ciudad o Pu. Prov. no hay Puerto maritimo al q. y como  
 tal sea el comercio base. limitado se como p. e  
 martes onze del cor. alas diez de la mañana de el ato  
 dos los comexiantes de este Pueblo a efecto de unreso  
 ciarles de tra orden, y de N. resolver. tomar la Cui. la que  
 le compete p. conutar a N. una combocatoria boga el  
 Potezo de N. <sup>mo</sup> p. veniendo acada uno de ellos que  
 de la x. se les exigiran <sup>te</sup> de N. de multa y tomara  
 contra ellos las providencias correspond. au ignovedi.

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Manuel	Antonio Thomas
de Cardenas	de N. y N. y N.
Cayetano de N.	Antonio de N.
Ramon Loqueola	Don. Ant. de N. boa
	Antem
	Don. Ant. de N.



Veinte maravedis!



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large circular mark on the left and a signature on the right.]*

He dado cuenta al Rey de lo expues-  
 to por V. S. en Representacion de S. de  
 Enero proximo, reducido à manifestar  
 lo excesivos que son los dnos. seña-  
 lados por el Reglamento asi en lo 6  
 ocho r. que se cargan en Caxera de  
 ganado lanar, de cerda, Bacuno, y  
 Cabrio como en los correspondientes  
 al Ramo del vino, que es de la prin-  
 cipal atencion, y sin embargo de que  
 los ocho, y tres reales asignados en  
 Caxera es conforme à lo à cordado <sup>r.</sup> p.  
 el Reyno junto en Cortes, sin distin-  
 -cion de Especies, ni pesos, y que los  
 dnos. del vino se han señalado en  
 el Reglamento sin aumento alguno

antes bien se han moderado en parte los que se estaban cobrando, variando su exaccion, para buscar la igualdad entre el pudiente, y el que no lo es, y que ni antes, ni ahora, se han exijido ni exijen los que corresponden à la Real Hacienda, deseoso S. M. de que se verificase en lo posible la expresada igualdad, y el alivio de sus amados vasallos se ha servido resolver, asi en quanto à los dños. de Carnes, como à los del vino lo q. manifiesta la adjunta copia de oñ que se comunico à los Directores gñales de Rentas para su cumplimiento, y aviso à V. S. delo de S. M. para su inteligencia y govierno. Dios que à V. S. m. a. S. S. Pardo 30. de marzo de 1786.

Eno u Lerma

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



en p  
, va  
a iou  
o lo  
exi si  
la R  
e ven  
igua  
xallo  
uanto  
el vir  
de on  
o gxa  
to, y  
u int  
S. d  
a. d





opia

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por  
V.S.S. en vista de las representaciones hechas por  
las ciudades de Santiago, Lugo, Orense y Villa de  
Azanda manifestando los perjuicios que sufren  
sus vecinos en la exaccion de los diezmos que se-  
ñala el Reglamento de 11 de Diciembre del  
año anterior, y la desigualdad que resulta tan-  
to en la contribucion de los ocho r.<sup>s</sup> en Cervera  
de Ganado respecto al peso, y precio que allí tie-  
nen cotizado con el de otras Provincias como en  
el impuesto fijo sobre el vino por la variedad de  
precios a que en cada una se vende. En vista  
de todo, y sin embargo de que la contribucion  
de ocho y tres r.<sup>s</sup> señalada respectivam<sup>te</sup> por  
Cervera de ganado que se mata, y consume  
en casas particulares, es conforme a las con-  
cesiones del Reyno junto en Cortes sin aten-  
cion al mayor o menor peso que pudiesen te-  
ner las Reses, y antes bien con la prevencion  
de que se pague lo mismo de las mayores, y  
menores de que se deven sisas, deseando S.M.  
que se verifique en quanto sea posible la

igualdad de la contribucion y el alivio de  
sus amados vasallos, se ha servido declarar  
conformandose con el dictamen de V.S.S. que  
con la misma calidad de por ahora que con-  
tienen los Reglamentos de 1711 y 1726 de D.º  
de dicho año se cobren en las Administracio-  
nes de P.<sup>tas</sup> Prov.<sup>s</sup> al arbitrio de los contri-  
buyentes así Legos como Eclesiasticos los ocho  
tres r.<sup>s</sup> por Caverna que previene el Capitulo  
del Reglamento y son los primeros respec-  
tos al servicio de diez y nueve millones y me-  
dio, al de ocho mil soldados, y al de un millon,  
los segundos correspondientes a los expresados  
diez y nueve millones, y medio, y que si algu-  
na Provincia o Pueblo o algun vecino particu-  
lar no se conviniere a este pago lo execute  
al respecto de los tres r.<sup>s</sup> que estan señalados  
al consumo por menor por cada libra de la que  
tenga en limpio la canal que introduzca por  
el consumo por mayor, y son tambien per-  
necientes a este servicio.

Que sin embargo de que por los expre-  
sados reglamentos se reduxeron a veinte y  
ocho r.<sup>s</sup>, los sesenta y quatro que tiene de  
impuesto fijo cada arrova de vino aquellos  
los diez y nueve millones, y medio, y los treinta

197  
y seis restantes por los ocho mil soldados,  
y tres millones que se estaban cobrando en  
varias Adm<sup>nes</sup>, es la voluntad de S. M. que subsi-  
stiendo en todo lo demás lo que previenen  
los citados Reglamentos con respecto a la venta  
de vino por menor se exija el expresado fijo  
de veinte y ocho mrs con las consideraciones,  
y proporcion siguiente.

Siempre que el precio neto de la arrova  
de vino dado por las Justicias con arreglo a la  
Real Cedula del año de 1712 no exceda de  
ciento, y un mr solo se cobraran por dicho  
impuesto fijo ocho mrs en arrova. Quando di-  
cho precio neto sea desde ciento, y dos hasta  
ciento treinta y cinco mrs inclusive se cobre  
solo por dho impuesto doze mrs en arrova.  
Quando sea desde ciento treinta y seis hasta  
ciento setenta y nueve mrs se han de exigir  
por el mismo impuesto veinte mrs en arrova  
y siempre que el precio neto de esta sea desde  
ciento y setenta mrs inclusive en adelante  
se cobrara el todo de los veinte y ocho mrs  
de impuesto fijo en cada arrova pertene-  
ciente al servicio de diez y nueve millones  
y medio.

Que para evitar perjuicios y embara-  
zos

se arregle á principio de cada mes por la  
Justicia y Ayuntamiento el precio neto  
que correspondiera venderse el vino y vino  
que por menor segun las calidades abundan-  
cia entrada de forasteros y costumbre del País  
para exigir los d<sup>os</sup> sin perjuicio de que l<sup>o</sup>  
go en todo el mer. se vendan á mar ó menor  
cio al arbitrio de los vendedores y consumi-  
dores ó de la Justicia concurriendo á este ac-  
tos Diputados que nombre el gremio de cose-  
cheros de vino y el procurador sindico de  
comun para que todo se haga con el debido  
conocimiento y sin agravio de este ni de  
cosecheros: Que hecho el señalamiento de  
precio á que deve hacerse la venta por me-  
nor de vino en todo el mer. con inclusion de  
los derechos que con arreglo á esta resoluci-  
on y á los Reglamentos deve cobrar la Pr.<sup>ta</sup> Ha-  
se pare testimonio por la Justicia y Ayunta-  
miento á la Administracion de Pr.<sup>tas</sup> Provi-  
ciales para que cuide de recaudarlos.

Y que para evitar los perjuicios que  
se siguen á los cosecheros de Pueblos admi-  
nistrados por la Pr.<sup>da</sup> y los fraudes que  
se originan de no observarse en los Pueblos  
encabezados lo prevenido en las condiciones

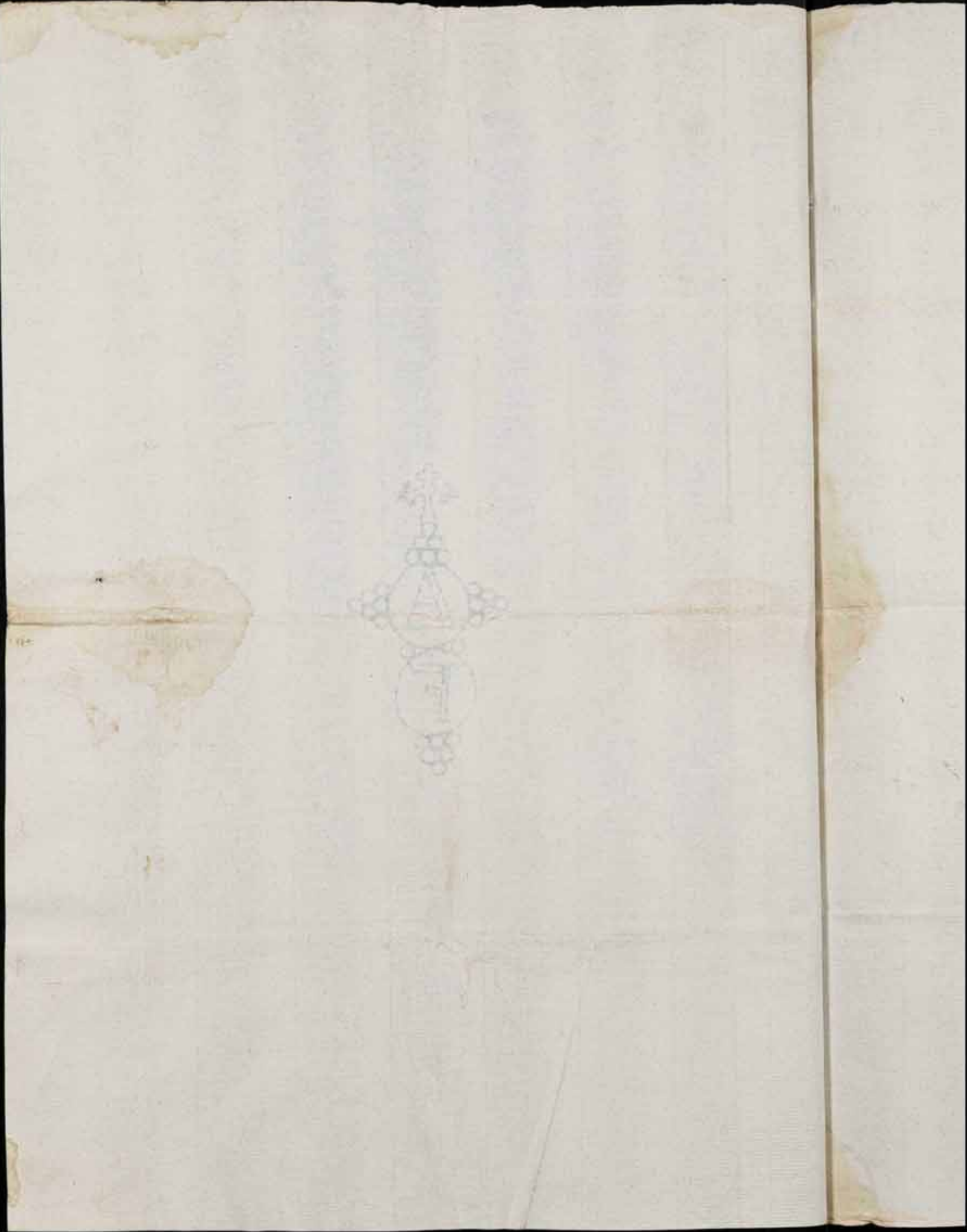
13 y 14 del primer genero de uillones, <sup>198</sup> en quan-  
to á los despachos ó testimonios con que deuen  
conducirse Devnos á otros Pueblos las espe-  
cies de vino, vinagre, y Azeite se prevenga  
por los Intendentes y subdelegados de Rentas  
á las Justicias de los Pueblos encavizados de  
sus respectivos partidos que observen puntual-  
mente el contenido de dichas condiciones ha-  
ciendo saber á los cosecheros, taveaneros, Azue-  
ros, y fragineros del Pueblo que incurran  
en las penas impuestas por las mismas con-  
dicioner siempre que se les aprehenda sin la  
guia ó despacho correspondiente cuyos docu-  
mentos deuen darse por las Justicias en los  
Pueblos encavizados y en los administrados  
por el Administrador de Rentas Provincia-  
les con intervencion de su Contaduria segun  
y en la forma que se declaró por Real re-  
solucion de 3 de octubre de 1785, y con  
prevencion de que no han de llevar ni las Jus-  
ticias en los Pueblos encavizados ni el Admi-  
nistrador ni el contador en los de Adminis-  
tracion derechos ni emolumentos algunos  
por estos despachos ó guias en ningun caso  
pues deuen hacerlo de oficio sin embargo de

X  
qualquiera practica o disposicion anterior  
para que asi no resulte gravamen a los tra-  
ficantes. Lo que participo a V. SS. & orden  
del Rey para que dispongan su cumplim<sup>to</sup>  
en inteligencia de que comunico esta resolu-  
cion a los Intendentes y subdelegados para  
que concurren a su cumplimiento en lo que  
les corresponde y de que tambien se avise  
a las ciudades expresadas al propio efecto. Du-  
que a V. SS. muchos a. El Pardo 30 de Ma-  
yo de 1786 = Pedro de Benena = <sup>ter</sup> S. Director  
grales de Rentas.



textu  
s ta  
den  
lim  
esolu  
o par  
lo qu  
awise  
to. Du  
o Ma  
ector





# Vltimo. Semox

M O X O X

Muy S. mo. y mi ma. afecto. Continuando la sollicitud que V. S. havia desistido al Sr. D. Pedro Texeira, y havia derrogado quando V. S. se ha servido avisarme y el Sr. se acordo de dexar alcomar a los conatubientes la paga de los 4 r. enabtecidos en cada caavera y pagando que conuiniere, o 3 r. por libra de Canal en limpio. De modo que pueden pagar 8 r. por caavera mayor, y por las menores en libra.

Que en lugar de los 28 r. se impusieron fijos por auropa y vino, se paguen 4 del que en su primera venta renoga el precio neto de 102. r. y se vendido a 135; 20 sel 167, y 28 sel y mayor precio.

La Administracion que renoga

Almudo se ha conferido al Administrador  
de Namora.

Cono frequentes sesiones sobre  
vindicacion de los Propios de V. S. y no co-  
re para su decision, que participare  
V. S. I, cuyos preceptos espero para ac-  
tuar a V. S. mi agradecimiento y propia  
voluntad con que suplico a nuestro Señor  
conceda a V. S. m. d. para amparo de  
Provincianos en el d. 34. de la d. 1. de 1788.

Almo. S.  
M. S.

B. L. de V. S.

Sum. fabricado. Individuo y fiel.

Sig. Obispo de  
Montenegro  
M.

Almo. S. Ill. Sr. D. Juan de S. C. y S. C. de S. C.

o  
na

s sob

o co

ie b

acra

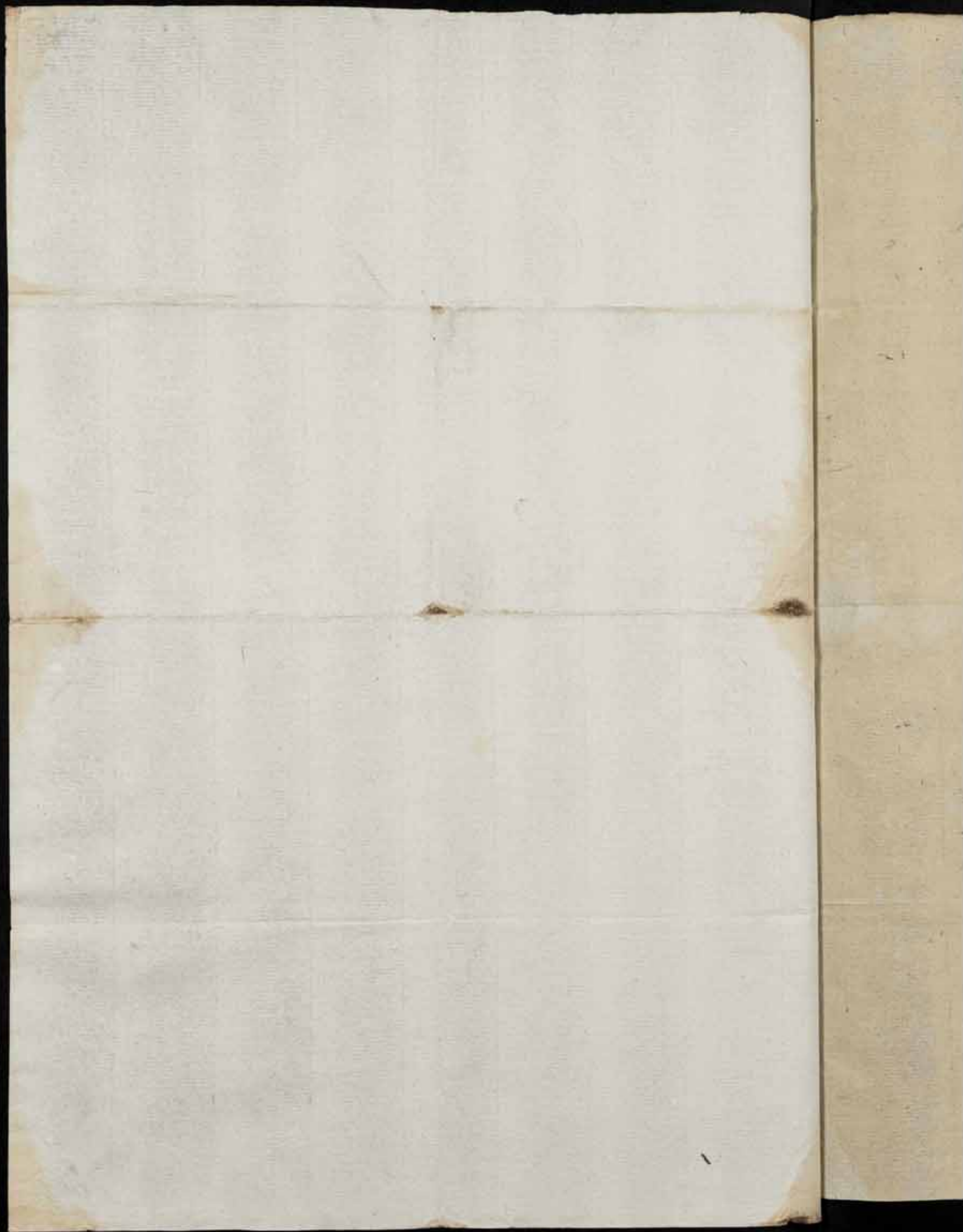
ora

hou

ses

o. n.

le. r.



M

Mediante el Administrador de Rentas Provinciales en la nueva Administracion de esta Ciudad, quiere poner a V. M. que aya de tener el selo de Nomana, asi de la Corcaduria como de la Casa de Matadero, que es ya esta separada y desbiada de aquella, y como esta Ciudad tambien se halla en la misma Administracion, y esta desea seguir su methodo, ha de merecer ala atencion de V. M. et que se sirba decirle, si ese Administrador intenta lo mismo, y al propio tiempo sumodo de pensar en el particular para caminar de un mismo acuerdo.

Con esta ocasion Repite esta Ciudad su obediencia a los Preceptos de V. M. cuya

77  
Vida Suplica al Altissimo prospere los  
a. que desea. Fuy Nro Ayuntamiento  
de 30 de Marzo de 1786.

Mateo Urig. Parax Draxice  
Montesop. Parax  
Jose Bermudez  
Francisco Dominguez

Señor de S. J. de L.

A la M. N. y M. L. Cuervo de Lugo  
Pedro Gomez  
Perez

M. N. y M. L. Cuervo de Lugo



los  
mien

to  
of  
of

day





*H. A.*

Quedan en mi poder las Propuestas de la  
 1.<sup>a</sup> Compañia, y Senencias de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
 que se hallan vacantes en el Regim.<sup>to</sup>  
 Provincial de que V. S. es Capital, y  
 me remite en su Carta de 8. de pres.<sup>te</sup>

Dios pñe. a V. S. muchos años.  
 Madrid 22. de Mayo de 1786.

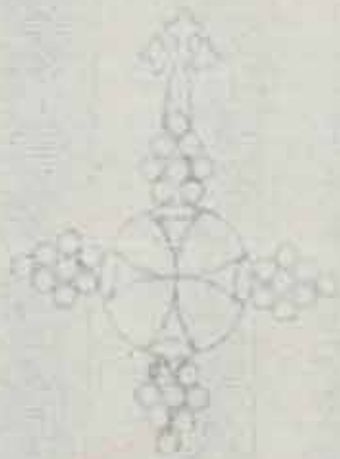
Juan Lopez de  
 Vera

M. N. J. L. Ciudad de Lugo.

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized cursive signature or initials, possibly reading 'P. D. ...']*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or a short note.]*



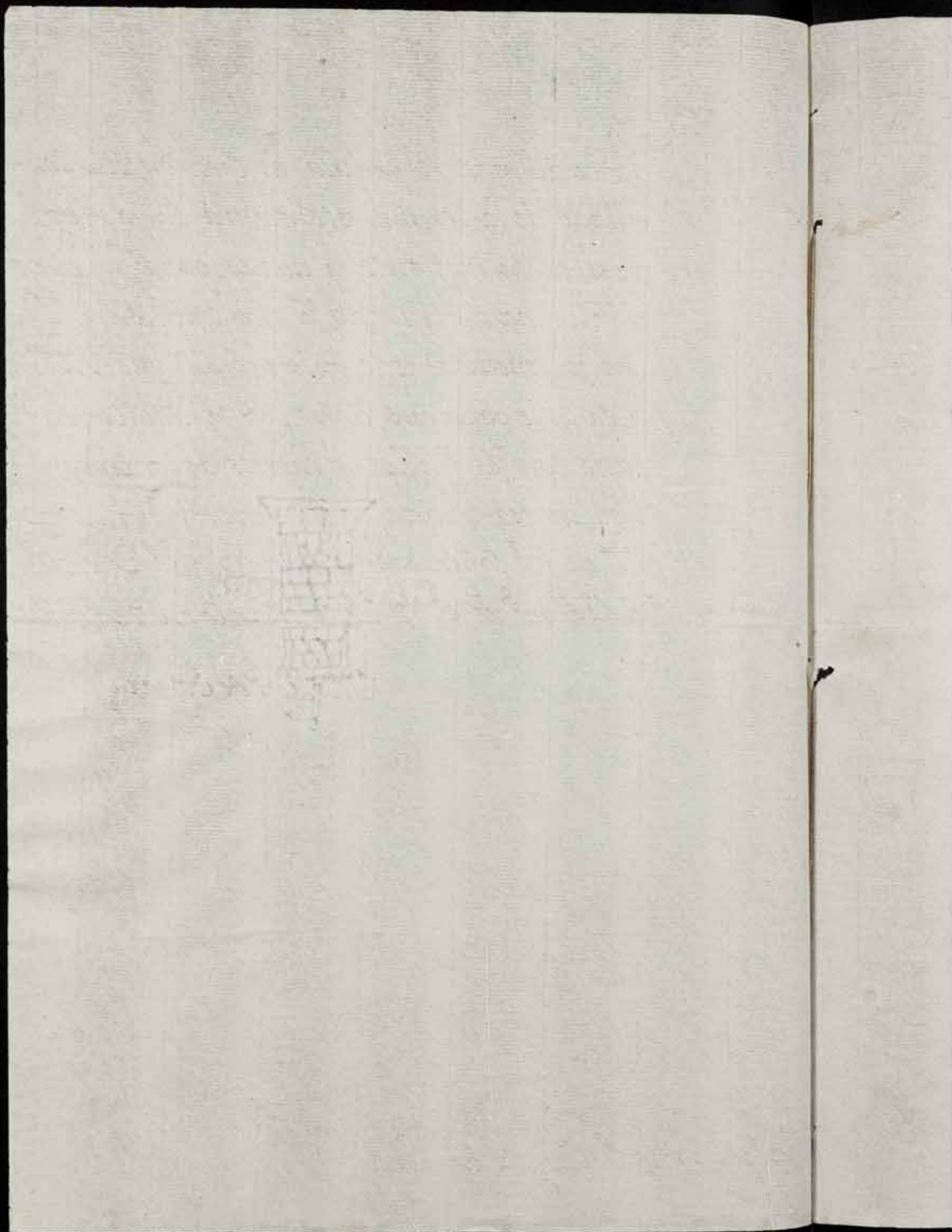


*Ala M. N.*

Por la adijunta R.<sup>a</sup> Cédula de Ereccion del Consulado de la Comuña se enterará V.<sup>a</sup>J. de los fines de su instituto, y de las gracias que el Rey ha dispensado á este Establecim.<sup>to</sup> Con presencia de todo quiere S.<sup>a</sup>M. que V.<sup>a</sup>J. diga si le conviene ágregarse á otro Consulado con los Pueblos, y Puertos de la Comprension de esa Ciudad y Obisporado. Prevengolo á V.<sup>a</sup>J. de R.<sup>a</sup> Orden para su cumplim.<sup>to</sup> Dios gñe. á V.<sup>a</sup>J. m.<sup>a</sup> d.<sup>a</sup> el Rando 2.<sup>o</sup> de Marzo de 1786.

Marg.<sup>s</sup> de Sonora

A la M.<sup>a</sup>N. y L.<sup>a</sup> Ciudad de Lugo.







EXP

DE

M

DE

su Pu

P

EN LA

REAL CÉDULA  
EXPEDIDA POR SU Magestad  
PARA LA ERECCION  
DE UN CONSULADO  
MARÍTIMO Y TERRESTRE,  
COMPREHENSIVO  
DE LA CIUDAD DE LA CORUÑA,  
su Puerto, el de Vigo, y todos los Puertos y  
Pueblos del Arzobispado de Santiago.

Año



1785.

MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑÍA.

REAL CÉDULA  
 EXPEDIDA POR SU MAGESTAD  
 PARA LA ERIGICION  
 DE UN COLLEJO  
 MARITIMO Y TERRESTRE  
 COMPRENSIVO  
 DE LA CIUDAD DE LA CORUÑA  
 en Puerto de San Pedro, y todos los Puertos y  
 Bahías del Arzobispado de Santiago.



1782

Año

IMPRESA EN LA TIPOGRAFIA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS  
 MADRID, EN EL AÑO DE 1782



cincuenta  
 el doce  
 que en  
 de Mall  
 dos de  
 yes de  
 cazment  
 Socieda  
 pectivas  
 cultura  
 tos med  
 Domini  
 establec  
 á mis S  
 to de  
 pedient  
 y con p  
 ña, y  
 Orden  
 mil set  
 y madu  
 referido  
 en la r  
 y Tier  
 y Pueb  
 glas ex

# EL REY.



L mismo tiempo que concedí á mis amados vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales , é Islas Filipinas , dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido á este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España y sus Islas de Mallorca y Canarias , donde no hubiera Consulados de Comercio , se erigiesen con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias , para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad , y auxiliados de las Sociedades Económicas , y demas Cuerpos de las respectivas Provincias , se dedicasen á fomentar la Agricultura y Fábricas de ellas , y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ámbas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos, y con presencia del que actuó la Ciudad de la Coruña , y de lo que ha informado en virtud de mi Real Orden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho, despues de un prolixo y maduro exámen, me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros , y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto un Consulado de Mar y Tierra extensivo al de Vigo , y á todos los Puertos y Pueblos del Arzobispado de Santiago, baxo las reglas expresadas en los Artículos siguientes.

**I.**

*Consulado general de la Coruña, sujetos, y Pueblos de su comprehension.*

El Consulado de la Coruña se ha de componer de Hacendados que posean ocho mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas : de Comerciantes por mayor , y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro : de Dueños del todo ó parte de fábricas considerables , y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América ; cuyos caudales en ámbas clases sean á lo ménos de seis mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad , ó habilitados para administrar sus bienes , naturales de mis Dominios , ó conaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes Cédulas : de buena fama , costumbres y crédito , ó avecindados en dicha Ciudad , y en qualquiera de los Pueblos de la extension del Consulado.

**II.**

*Oficios y Empleos.*

Habrà un Prior , dos Cónsules , ocho Consiliarios ; conviene á saber , dos de la clase de Hacendados , dos de la de Comerciantes , dos de la de Mercaderes , uno de la de Fabricantes , y otro de la de Navieros , un Secretario Escribano , un Contador , un Tesorero , un Juez de Alzadas , un Asesor , dos Porteros , y un Guarda Almacén , todos naturales de estos Reynos , y residentes en la Coruña durante el tiempo de sus oficios.

**III.**

*Prior.*

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los sujetos mas condecorados , é instruidos de la matrícula : tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas : se le obedecerá sin réplica : ninguno podrá sentarse sin que él lo execute , ni hablar , ó retirarse sin su permiso , que no negará sin urgente motivo : será tratado por todos con el respeto y decoro

debidos a  
y las of  
na y las  
cepto co  
y sesion  
que se l  
pleados  
respondi

Los  
yor pro  
tos del c  
y en au  
voz y f

Los  
dividuos  
tratados  
sulado  
Cuerpo  
haga en

El  
Número  
llos y p  
les y p  
su relac  
dos , co  
de mat  
macion  
te enca  
formará  
consider

(3)

debidos á los demas Jueces y Magistrados del Reyno; y las ofensas, ó desacatos que se hagan á su persona y las de los Cónsules se castigarán por este concepto conforme á las leyes : asistirá á todas las Juntas, y sesiones del Consulado siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los vocales , empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Los Cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad , instruccion , y experiencia en los asuntos del comercio , y demas del instituto del Consulado; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

*Cónsules.*

V.

Los Consiliarios deben ser elegidos entre los individuos mas aptos y acreditados de cada clase : serán tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo , y qualquiera ofensa , ó ajamiento que se les haga en los actos de oficio será delito de qualidad.

*Consiliarios.*

VI.

El Secretario será por ahora un Escribano del Número de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y papeles del Archivo , la admision de memoriales y pedimentos , el extracto de expedientes , y su relacion en las Juntas , la extension de los acuerdos , consultas , órdenes y convocatorias , los asientos de matrícula , entrada y salida de caudales , la formacion de libramientos , y todo lo demas anexo á este encargo , y al oficio de Escribano , para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de gobierno.

*Secretario.*

## VII.

*Contador.* Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud : será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa, ú omision se verifique, tanto en su oficio, como en los del Secretario y Guarda Almacen.

## VIII.

*Tesorero.* El Tesorero debe ser abonado, é instruido : tendrá á su cuidado la cobranza, custodia, y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega, ó pagos con libranzas firmadas del Prior, Cónsules, y el consiguiente recibo.

## IX.

*Juez de Alzadas.* El Juez de Alzadas será por ahora el Corregidor actual de la Ciudad Don Francisco Xavier Mosquera y Puga; y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del Cuerpo, ó disposicion mia concurriré á ellas.

## X.

*Asesor, su asiento, y el de qualquiera otro huésped en las Juntas.* El Asesor ha de ser un Abogado de los establecidos en la Coruña, bien instruido en las materias mercantiles, y demas del instituto del Consulado : será de su cargo informar de palabra, ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal, y las Juntas; y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los Cónsules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquiera otro sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huésped, ó Diputado de otro Cuerpo.



(5)

XI.

Los Porteros deben ser sugetos honrados y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados, las citaciones y demas que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

*Porteros Alguaciles.*

XII.

El Guarda Almacen ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demas que se le encarguen de órden del Consulado.

*Guarda Almacen.*

XIII.

El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un Cónsul, y quatro Consiliarios, de suerte que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en Junta general con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos.

*Oficios bienales y perpetuos.*

XIV.

Habrà una Junta de gobierno compuesta del Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero, sin voto estos tres últimos, y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir á ella.

*Juntas.*

XV.

El Consulado ínterin tenga casa propia, la alquilará y celebrará en ella sus sesiones con estrados decéntes, y mi Real Retrato baxo de dosel.

*Casa y Estrados del Consulado.*

## XVI.

*Sesiones de las Juntas.*

La Junta de gobierno se ha de congregar precisamente al medio , y fin de cada mes , y la general se celebrará en principio y fines de cada año , pudiendo convocarse ámbas extraordinariamente siempre que convenga , y lo requiera la urgencia de los asuntos.

## XVII.

*Cargo de la Junta de gobierno.*

La Junta de gobierno tendrá á su cargo la formación de matrícula , y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado , y sus intereses , reservando para la Junta general los negocios que la correspondan , y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de matrícula , é instruccion de sus individuos.

## XVIII.

*Primera Junta de gobierno , y juramento de empleados.*

En la primera Junta que ha de verificarse á consecuencia de esta Cédula , y componerse de los comprendidos en ella , concurrirá el Corregidor con el Prior , Cónsules , Consiliarios , Asesor , Secretario , Contador , Tesorero , y Porteros , y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos , y conforme lo executen se sentarán por el órden escrito hasta el Tesorero inclusive.

## XIX.

*Formacion de matrícula.*

Concluido el juramento dispondrá la Junta que se fixen edictos en la Coruña , Vigo , y Pueblos de la comprehension del Consulado , asignando el término y modo , con que deban alistarse en la matrícula los que quieran y puedan ejecutarlo.

## XX.

*Pretendientes.*

Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y

calidade  
en el C  
mitirá  
cument  
tacion ,  
Junta d  
formes  
te , sera  
cretos ,

Ad  
clase p  
fin , fol  
expres  
dará ce  
de la C  
Por el  
siliario  
en su p  
quierer  
ó Cóns  
Indias  
y una  
pesos p  
ges en  
cion d  
la Cor  
se así

Se  
ballero  
turaliz  
cindad  
y dem

(7)

calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado : el que lo solicite presentará , ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad , ó habilitacion , naturaleza , vecindad y caudal ; y vistos en la Junta de gobierno , con lo que por notoriedad , ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente , será admitido , ó desechado á pluralidad de votos secretos , que principiarán por el último Consiliario.

### XXI.

Admitido el Pretendiente , se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin , foliado y rubricado por el Prior y Cónsules , con expresion de todas las calidades del interesado , á quien dará certificacion con un exemplar de esta Cédula , y de la Ordenanza quando esté aprobada , é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado podrá ser Consiliario de su respectiva clase , con tal que concurren en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo ; pero para optar al de Prior , ó Cónsul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia dos veces á lo ménos de ida , y una de retorno la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España , entendiéndose dichos viajes en el preciso término de cinco años , con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de la Coruña ó de Vigo ; y quando no pudiere verificarse así , se justificará el motivo.

*Libro de matrícula y aptitud de matriculados para los empleos.*

### XXII.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demas personas ilustres , naturales , ó connaturalizados para estos Reynos y los de Indias , vecindados en el distrito del Consulado con el caudal y demas calidades prevenidas , matricularse en qual-

*Mérito de la Nobleza en el exercicio de la Agricultura y*

*demas ramas del instituto del Consulado.* quiera de sus clases , sin perjuicio del goce , prerogativas , y exenciones correspondientes á su estado noble , ántes bien me será muy grato , y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la Agricultura , Comercio , Fábricas y Navegacion.

### XXIII.

*Empleos.* En el dia veinte de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta general de matriculados residentes en la Coruña para nombrar diez y seis Electores , cinco por la clase de Hacendados , tres por la de Comerciantes , tres por la de Empleantes y Mercaderes , tres por la de Fabricantes , y dos por la de Navieros , á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los sugetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion , declaro que los Electores han de ser bienales ; y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.

### XXIV.

*Junta general de principio de año.* El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general , en que se sentarán los matriculados despues de los empleados segun lleguen : se publicará la eleccion de sugetos para empleos ; y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior , se poseionarán inmediatamente sin admitir excusa , ni protesta contra los nombrados , de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion : se leerá esta Cédula , y las Ordenanzas quando las haya : se verán y calificarán las cuentas del año anterior para remitirlas á mi aprobacion : se resolverán los negocios

que se  
vado l  
tos im  
vocale  
Agricu

La  
comete  
protec  
quanto  
pectiva  
debido  
drá en  
mejora

Á  
Cónsul  
ca pod  
tres , y  
enferme  
mero d  
juramen  
sul que

El  
rán el  
para co  
tos que  
caderes  
caciones  
tes , este  
pras y  
averías

(9)

que sean de su inspeccion privativa , ó que haya reservado la Junta de gobierno , y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los vocales , y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura , Fábricas , Comercio y Navegacion.

## XXV.

La misma Junta general , y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos , á quienes auxiliará en quanto les ocurra , y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas ; y tomando los conocimientos debidos en todo el distrito del Consulado , propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas, y para perfeccionar las artes.

*Consiliario encargado de los artefactos.*

## XXVI.

Á falta del Prior presidirá las Juntas el primer Cónsul , y en defecto de ámbos el segundo , y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres , y cinco Consiliarios , supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuviéron mayor número de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentándose los que sean por el Prior , ó el Cónsul que haga sus veces.

*Presidencia y suplemento de vocales.*

## XXVII.

El Prior y Cónsules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre Hacendados , Comerciantes , Mercaderes , Empleantes y Dueños de fábricas y embarcaciones , sus Factores , Encomenderos y Dependientes , estén , ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles , portes , fletes, averías , quiebras , compañías , letras de cambio y de-

*Tribunal del Consulado , y su jurisdiccion.*

mas puntos relativos al Comercio de Tierra y Mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedimentos, ni alegaciones de Abogados.

### XXVIII.

*Dias, horas, y audiencia del Tribunal.*

En los Lunes, Juéves y Sábado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presentaren, se las procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

### XXIX.

*Audiencia por escrito.*

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

### XXX.

*Recursos de apelacion.*

En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Juez de Alzadas, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

Si l  
sulado,  
catoria e  
en el tér  
ciarán el  
to; y co

De  
ponerse.  
Consejo  
mercio d  
y Supre  
reglo á

Pod  
Cónsules  
los recu  
terior s  
los que  
te el Ju  
rán voca  
suplir lo  
tesco, ó

En  
sulado s  
mandam  
dose en  
apelacio

## XXXI.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso ; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de Alzadas, y otros dos adjuntos el pleito ; y con lo que determinen quedará executoriada.

*Revistas.*

## XXXII.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad, ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al Comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las Leyes.

*Recursos á la superioridad.*

## XXXIII.

Podrán recusarse con causa legítima el Prior, Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirviéron estos empleos ; y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas ; y por este orden se proveerán vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto, por parentesco, ó interes en el Prior y Cónsules.

*Recusacion.*

## XXXIV.

En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal á eleccion del demandante las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

*Que las Justicias de los Pueblos suplan por el Consulado en primera instancia.*

**XXXV.**

*Parentesco,  
é interes de  
los vocales.*

El Prior , Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad , y segundo de afinidad , ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

**XXXVI.**

*Nombra-  
miento de  
empleados.*

Nombro por esta sola vez , en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad , para Prior al Conde de Amarántes : para Cónsules á Don Miguel de Goyeneche , y Don Gerónimo Hijosa : para Consiliarios en la clase de Hacendados al Marques de Almeydas , y Don Joseph Cornide : en la de Comerciantes á Don Benito Agar , y Don Pedro María de Mendinueta : en la de Empleantes y Mercaderes á Don Ramon Fernandez de la Barca , y Don Pedro Perez Tapia : en la de Navieros á Don Pedro Llano , y en la de Fabricantes á Don Joseph Codezque : para Asesor á Don Bernardo Hervella : para Secretario Escribano á Don Joseph Gregorio de Cortes : para Contador á Don Pedro Ángel de Amunárriz : para Tesorero á Don Joseph Antonio de Lequerica y Torre : para Guarda Almacén á Don Gabriel Joseph Barraondo : para Porteros Alguaciles á Don Juan de Ponte , y Don Ventura de Ramas.

**XXXVII.**

*Primera  
eleccion de  
oficios.*

La primera eleccion de un Cónsul , y quatro Consiliarios para suceder á los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion , subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

**XXXVIII.**

*Suplemento  
de vocales*

Suplirán al Prior y Cónsules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion Don Benito Agar al

primer  
Joseph  
siliario  
Freyre  
Antoni  
Gonzal  
Joseph

To  
trícula  
y gene  
rir en  
dos pe

Lo  
ella qu  
la publ  
el Com  
pren e  
rán en  
sion de  
en el p  
to si se  
do en  
cretario  
te duc  
na que  
casa de  
ga con

Á  
Consul  
plimien



(13)

primero, Don Ramon de la Barca al segundo, y Don Joseph Reguera al tercero; y en las faltas de los Consiliarios les substituirán por su órden Don Fernando Freyre, Don Juan Vicente Villar de Francos, Don Antonio Reguera, Don Nicolas de Acha, Don Felipe Gonzalez Pola, Don Francisco Bezares Rubio, y Don Joseph Llano.

*durante la primera nominacion.*

**XXXIX.**

Todos los individuos del Tribunal, Juntas y Matrícula del Consulado, que al tiempo de las particulares y generales se hallen en la Coruña, deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

*Obligacion de asistir á las convocatorias.*

**XL.**

Los sugetos del Cuerpo de matrícula, ó fuera de ella que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula formen compañías para el Comercio, establezcan fábricas, y construyan, ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresion de los socios, fondos, y parte de cada uno, y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento si se verificase en la Coruña, ó el de un mes siendo en otro lugar: entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda, ó almacén, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

*Compañías, casas, fábricas, embarcaciones, y almacenes que se establezcan.*

**XLI.**

Á todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por

*Despachos y requisitorias del Consulado.*

qualquiera otro Tribunal, ó Jueces de estos Reynos, y se auxiliarán sus Ministros y Comisionados.

## XLII.

*Causas criminales.*

En las causas criminales sobre ofensa, ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria; y evacuada, se me remitirá subsistiendo presos, ó arrestados los reos que lo estuvieren hasta mi determinacion.

## XLIII.

*Delitos y pena de exclusion.*

Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspeccion del Consulado.

## XLIV.

*Observancia de las Leyes y Diputacion para formar una Ordenanza completa.*

Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas Ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion.

## XLV.

*Síndico para los individuos de matrícula que mueran intestados.*

Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Síndico que asista al inventario, y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

## XLVI.

*Exênciones*

Ademas de las exênciones que por Leyes, y Rea-

les re  
dos,  
les de  
acto  
quiera  
culare

E  
y aco  
ban se  
pueda

E  
dividu  
y de  
tares,  
mutua  
tivo in  
gratitu  
el que

S  
las m  
bunal  
de av  
y efec  
gan,  
ña, V  
Consu  
la pla  
las Ac  
les de  
los A

(15)

les resoluciones competan á los individuos matriculados , estarán libres de las cargas concejiles los Oficiales del Consulado que se hallen en exercicio , y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

*de los individuos del Consulado.*

### XLVII.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores, y acordará con la Ciudad los sugetos que en adelante deban ser admitidos á servir estos officios , con lo demas que pueda contribuir á asegurar la fe pública de los contratos.

*Corredores.*

### XLVIII.

El Cuerpo de Consulado , y cada uno de sus individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad , Xefes políticos y militares , y todas las Justicias de su distrito , auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto ; bien entendido que merecerá mi Real gratitud el que así lo practique, y los dé mi desagrado el que execute lo contrario.

*Union de los matriculados entre sí, y buena armonía con los demas Cuerpos.*

### XLIX.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros , frutos y efectos comerciables y contribuyentes , que se extraygan , é introduzcan por mar en el Puerto de la Coruña , Vigo , y los demas de la costa en el distrito del Consulado ; cuya exáccion , que tambien se extiende á la plata y oro procedente de Indias , se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales derechos, para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores.

*Fondo del Consulado.*

**L.**

*Arca de caudales.*

Habr  un arca segura con tres llaves al cargo del Prior , primer C nsul y Tesorero , donde est n todos los caudales correspondientes al Consulado , y no se podr  abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

**LI.**

*Salarios de empleados.*

Con presencia del producto del primer a o arreglar  la Junta de gobierno los salarios moderados que deben asignarse   los empleados y dependientes del Consulado ; y visto el plan en la Junta general , se me consultar  para la correspondiente determinacion.

**LII.**

*Archivo.*

Habr  un Archivo seguro   satisfaccion de la Junta de gobierno con dos llaves   cargo del segundo C nsul y del Secretario , donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado : no se extraer  alguno sin acuerdo formal , y la competente intervencion de los dos Claveros.

**LIII.**

*Almacen de repuesto.*

Tendr  el Consulado un Almacen con repuesto suficiente de cables ,  ncoras , y demas conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

**LIV.**

*Escuelas de Comercio , Pilotage , Agricultura y Dibuxo.*

El Consulado acordar  los medios mas conducentes al establecimiento de escuelas de Comercio , Agricultura y Dibuxo , y especialmente de un Colegio de Pilotage y Mariner a ; y formados los correspondientes planes , me los remitir  para su ex men y resolucion. Tambien contribuir    proporcionar los medios mas prontos y adecuados para limpiar la Ria , concluir la

obra del  
y condu

Ter  
por bla  
lado con  
tambien

El  
jeto   n  
teccion  
compet  
de que  
trados ,  
su gobie  
que llev  
  la Jun  
m ndose  
sario de  
cienda ,  
venga ,  
respond

Por  
nales de  
ticias de  
políticos  
cipalmen  
Pueblos  
y   todo  
en esta  
insertos  
hagan c  
de incu  
voluntac

obra del Dique , y facilitar las demas que se necesiten, y conduzcan á mejorar el Puerto.

### LV.

Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría, y por blason las armas de la Ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas á su instituto , del que usará tambien para el sello de oficio, y portadas de sus casas.

*Tratamiento  
y blason del  
Consulado.*

### LVI.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad , y baxo mi soberana proteccion , que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhibo á todos los Tribunales , Jueces , Magistrados , Xefes políticos y militares , entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministro de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado , á fin de que informándose respectivamente , y quando lo juzgue necesario de los Consejos de Castilla , Guerra , Indias , Hacienda , Junta de Comercio , ú otro Tribunal que convenga , me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa.

*Real pro-  
teccion.*

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte , y fuera de ella , á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos , á los Xefes políticos y militares , y de mi Real Hacienda , principalmente á los de la Ciudad de la Coruña , y demas Pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque , ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula , y los cincuenta y seis Artículos insertos en ella , que la vean , cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes , pena de incurrir en mi desagrado , porque así es mi Real voluntad , sin embargo de qualesquiera Leyes , Orde-

original  
del  
Consulado

nanzas, Decretos ó Resoluciones anteriores, que quie-  
ro no valgan; y en caso necesario revoco y anulo  
en quanto se opongán á lo expresado en esta Cédula;  
cuyos traslados impresos, y certificados por el  
Secretario del Consulado harán la misma fe y cré-  
dito que el original. Dada en el Real Sitio de San Loren-  
zo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos  
ochenta y cinco. = YO EL REY. = Joseph de Gálvez. =

*Es copia de la Real Cédula original que existe en mi poder,  
y ha sido obedecida, y mandada cumplir por el Señor Licenciado  
Don Francisco Xavier Mosquera y Puga, Corregidor por S. M.  
de esta Ciudad, y tambien por su Ayuntamiento en la parte que  
le toca, en Cabildo celebrado en el dia siete del corriente, á que  
me refiero; y en su cumplimiento, habiendo jurado en manos de di-  
cho Señor Corregidor Juez de Alzadas los empleados existen-  
tes, y que fuéron presentados por convocatoria en el dia veinte  
y dos, quedó establecido el Consulado, segun consta del documen-  
to y diligencias, que quedan en la Secretaría de mi cargo: de  
que certifico, como Secretario nombrado por S. M. Dios le guarde,  
estando en la casa de él en esta Ciudad de la Coruña á veinte y  
tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.*

Secretario Escribano

D. Joseph Gregorio  
de Cortes.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Donuoxio extrahordinario del Mar  
tes ante dehorit de mil setec. ochenta y  
seis en quese hallaron los S. Justo. y Pe  
gunt. de esta cui. dedesgo que ados firmas.

poder,  
enciado  
S. M.  
te que  
, á que  
de di-  
existen-  
veinte  
ocumen-  
go: de  
guarde,  
veinte y  
y cinco.

Onute conuoxio sumos dho. S. en fuerza de cedula del  
pachada por el S. M. para efecto de dar cumplimiento a la carta  
que confiere a dho. S. de dar a conocer a los dho. S. de la  
Ciudad el Sr. Señor Marq. de Somera del campo del S. M. y  
Supremo ministro de Indias, acompañada con Exemplo  
que compruebe la ejecución del conuolado de la corona bajo  
los artículos que en dicha afon de q. de dho. S. se en  
dere la Cui. de los fines de su institución, y de las gravas que se  
ha de pagar de su parte de este establecimiento, que compruebe se  
todo de que se le dio: que se combiene anexarse a dho. Conuolado  
con los Pueblos y Puertos de su conuolación gobernados con lo  
mas que expresa; y en obediencia de esta R. D. determinaron  
afon de que lo tenga entendido sus partes seg. la Cui. por si  
una breua adaxels, ha dispuesto la combocaxia de todos  
los comerciantes de ella y su Pueblo por ser los en quese con  
siste el sustento en la m. parte de los Pueblos de su P. de  
respecto a la salida que han conu comercio adexas fe  
rias mensuales consistentes en ellas, y en que en su distri  
to haiga Puerto maritimo alguno, y entiendo en esta sala  
Capitular asaron D. Ramon de Zamora de Nicolas cordie: D. Fern.  
Lacuna: D. Joaquin Alvarez: D. Andres Feoilan Gomez: D. Andres  
Gomez hijo de D. Juan. Matias de N. de O. D. Dominop Gonz.  
D. Demio Lopez de Prado: y D. Jor. de la Vega, que fueron los  
enicos que en el dia se hallan suscritos en el Pueblo, a quienes  
se les otorgo, y leyó por memoria dho. Exemplo y articulo

contenidos en el tratado el conque de sus conde  
 conduite, y en exados por menor de el expreso  
 Carta uno de un don. que por los ausentes e imperi:  
 do por quienes pueran la unificacion caucion vone  
 ran con el de vido acatam. la R. de determinacion de  
 S. M. q que en vto de la graua que se dio para fuer  
 que arde, sin embargo de q. en el pronto sus limi  
 tades caudales, no les permiten poder de luego a  
 luego entrar en vna, e incorporarse al mudo con  
 su dudo instituido en la Corona, lo hazian sumpre  
 q quanto quela propozion de los tpos solo permiti  
 ta, q por lo mismo puden q. vendidam. suplicar  
 a S. M. que por vn afecto de su notoria piedad se  
 digna preceptuar que en qualquier ocasion que  
 alguno de los presentes, o ausentes de esta Ciudad,  
 E. Pueblo, q. Provi. quiera metose, e incorporarse  
 en dho conulado, que les haga de admitir caso los  
 presupuestos que manifestan los expusados Arti  
 culos de uniuersales e exemplar: que vno por la  
 Ciudad lo expuesto por los que ban comprendidos  
 en este auto, q. conexas de ella, acordó su que  
 testim. q. se remita al <sup>Emo</sup> Duque de Sonora  
 afin de que se sirva hacer de el el vto que se fize  
 ficacion halla por com. v. que quando amador  
 abundam. la Ciudad dispuesta en hacer enter  
 dex ala Provi. dha Real de determinacion de afecto  
 de que executen lo que vllan por acatado auer  
 plom. q. execucion.

Tanto acordaron q. firmaron

Dn. Juan Manuel  
 de Cardenas

Fr. Thom. Bueno  
 y Jimeno

Antonio Jimeno  
 y Jimeno

Ramon Nogues



Don. Juan de Nibor  
y Neryo



Don. Ana. Neouina

Ulcisre maranebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Consistorio Ordinario del Sabado  
por la mañana Quince de Abril de mil  
Setecientos ochenta y seis en que hallaron  
los Señores Justicia y Realint.<sup>o</sup> de esta  
Cid. de Lugo que abajo firmaron

En este Consistorio Frontes Dhos Señores en fuerza de su  
obligacion para suorar y cumplir lo conten.<sup>do</sup> al servicio de  
ambas Magestades bien y Utilidad del comun:  
Seauiso Chá Correa del N.<sup>o</sup> Intendente General de este Reino  
en fecha de once del Cor.<sup>o</sup> por la que dice q el C.<sup>o</sup> S. D. D. de  
de Arzobispa de Orden de S. M. con la de Fco del mismo le comu-  
nican q para evitar las perjuicios que se siguen a los cose-  
cheros de Pueblos Administrados por la N.<sup>o</sup> Hacienda  
y los fraudes que se oxpiran de no observarse en los Pueblos  
encauerados, lo prebenido en las condiciones trece y la once  
de primer tenor de utilidades, quanto a los Despachos  
y Testimonios con que deben conducirse, de unos ciertos  
Pueblos las especies de Vino, Piragaxo y Aceite, han venido  
S. M. que las Justicias de los Pueblos encauerados observen  
punctual m.<sup>te</sup> el contenido de dhas condiciones haviendo  
suarez a los cosecheros, Fabereros, Arzobispa, y Fraxmexos  
del Pueblo que incurriran en las Penas y multas por  
las referidas condiciones, siempre que se les a prenda sin  
la Hua o Despacho correspondi.<sup>do</sup> como Documentos que  
deben darse por las Just.<sup>as</sup> en los Pueblos encauerados  
y en los Administrados por el Administrador de N.<sup>o</sup>  
Provinciales con lo mas que es cosa y la de que vedes pa-  
den atender a la Provincia para el de su cumplim.<sup>to</sup>

la que original veniendo junta a este auto con  
particular y en su vista se acordó acutar el Recibo  
ad hoc manifestándole que confecta de fin  
ra de marzo anterior año 1707. Ca. no. con un  
ala Cui. la propia Horden con otros particu  
lares y que en obediencia de todos ellos ha dado  
disposicion de que se y no se hiciese a los  
ellos Fabereras, y Fraxineras de este Pueblo  
de su literal sentido para el desu observan  
cia y para el de la Provincia Se les despachen  
Hordenes con lo que se especifica en esta segunda  
parte que se vacuara tambien se encargó  
la Imprenta con lo que se vacuado el  
actual con las mas expresiones que parecieren  
al Sr. Secretario de Casas. ...

Para este fin el Sr. de Virreyn de México  
ponga la Imprenta de dichas Hordenes  
lo acordado en Acto del Con. ...

Ordene aza de Sr. Intendente confecta  
de Doce del que aya en que se expresa que por  
Horden y aunque se habla de la Superior y da  
disponga la Cui. pasara a quella Intenden  
cia con lo mas brevedad para finis y en  
tes del Sr. Virreyn. Una Relacion de las Ju  
risdicciones, Pueblo por Pueblo, y Vecinos Utiles  
de cada uno de esta Provincia que esten con  
preendidos a Venir de guas del Puente de  
Cacabelas sobre el Rio Cuba, para lo que y su  
mayor y propeccion se despachen Hordenes a la  
Provincia con lo mas que contiene la que ori  
ginal veniendo junta a este auto con  
y en su vista se acordó acutar el Recibo ad hoc  
Señor manifestándole que sobre este auto  
pto ya precedieron varios antecedentes, los que  
reconozca la Cui. con la reflexion debida  
y se avisara de todos ellos para que con su  
presencia se diga lo que se debe practicar.

En este consistorio se acordó aforar al Sr.  
Antonio Joh. Nuevo los dos Cubos que se hallan

adelante de los tres primeros, Siguiendo desde la Puente de  
 Nueva a la Falta, mediante estos primeros y se hallan  
 de Nueva, los de ellos y en el otro fabricada y malada son ya  
 en el año de 1805 por lo que de ellas se dio facultad para  
 sacar en ellas por derecho de adquisición sus fijos de la  
 en la Pension anual de tres mil por cada uno que debiera  
 pagarse a la N. de Propios mediante la utilidad que se le  
 sigue con el para lo que se otorga el reconocimiento de todas  
 las facultades puestas y necesarias al Sr. D. Ramon  
 Noves por tiempo y espacio de las vidas de tres señoras  
 D.ña y D.ña y D.ña años mas lo que debiere pagado  
 nada de jax a la Cui. pagandole las puestas y precedido  
 que sea el otorgamiento de los fijos en una copia  
 para unirla a la N. de Propios de que se saque testimonio  
 de este Acuerdo, y para el fin que conviene para ponerlo  
 por cuenta....

Asilo Asociacion y firmacion =

Juan Manuel } Antonio Thomas }  
 De Cardenas } Cruz y Montenegro }

Ramon Noves } D. Ant. de Noves }

Antonio Thomas }  
 Cruz y Montenegro }



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles in brown ink, including a large flourish and a circled mark.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*



El Excmo. señor Don Pedro de Texeña, de Oñán  
del Rey, con fecha de 3. del corriente me comunicas  
lo que sigue.

Para evitar las perjurias que se siguen á los cose-  
cheros de Pueblos administrados por la R. A. de  
y los fraudes que se originan de no observarse  
en los Pueblos Encabezados lo prevenido en las  
condiciones 13. y 14. del primer censo de Estillón  
en cuanto á los Despachos ó Testimonios con q.  
deven conducirse unos á otros Pueblos las espe-  
cies de vino, uvaque y aceite, ha resuelto el Rey  
que los Jueces de Justicia de los Pueblos  
Encabezados de este Partido, observen puntual-  
mente el contenido de dichas condiciones, hacien-  
do saber á los cosecheros, taxamenos, Arrieros  
y traquineros del Pueblo que vinculan en las  
penas impuestas por las mismas condic. siem-  
pre que se les ley aprenda, sin la Guia ó Despacho  
correspondiente, cuyos documentos deben darse  
por las Justicias en los Pueblos Encabezados, y en los  
administrados por el Administrador de Rentas  
Provinciales con Intervención de su Contaduría  
segun y en la forma que se declara por real reso-  
lución de 3. de octubre de 1785, y con prevención  
de que no han de llevar, ni las Justicias en los  
Pueblos Encabezados, ni el Administrador, ni el

Contador en los de Administracion, derechos, ni  
emolumentos algunos, por estos despachos o se  
as en ningun caso, pues deven hacerse de oficio  
sin embargo de qualquiera Practica, o disposi-  
cion anterior, para que asi no resulte gravamen  
alos traficantes,

Cuia real resolucion comunico a V. J. para su  
inteligencia, y que a la maior brevedad la ha-  
yenda a todos los Pueblos comprendidos en  
el distrito de esta Provincia de que V. J. hace co-  
veza, a fin de que les sirva de gobierno, y la de  
su debido y entero cumplimiento en todos los  
puntos que comprende, pues es asi la mente de S.

Nro. señor Gué a V. J. muchos años: Comu-  
N. de abril de 1786.

Miguel Barrios  
8

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



n, ni  
n o d  
spici  
posi  
men


ara s  
la ha  
m en  
ace co  
y la d  
los lo  
e de s  
Comu



M.H.J.

Por orden con que me hallo de la Superior.  
 encargos a V.S. disponga para a esta Inten-  
 dencia a la maior brevedad para fines urgen-  
 tes del Real Servicio, una Relacion de las Ju-  
 risdicciones Pueblo por Pueblo, y vecinos utiles  
 de cada uno de esa Provincia que esten com-  
 prendidos en la distancia de 20. Leguas al  
 Puente de Cacavelos, situado s<sup>te</sup>. el Rio Cuba,  
 del Partido del Vieixo, circulan do la orden  
 que tenga V.S. por conveniente a las respec-  
 tivas Justicias en caso de que no existan en  
 el archivo de esa Capital todas las noticias  
 que se necesitan para evacuar la que se  
 pide sin retardo, y dandome aviso del  
 recibo de esta para mi gobierno.

Dios Guẽ. a V. S. muchos años: Comu-  
 ña 12. de Abril de 1786.

Miguel Baruelo  


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

17 de Mayo de 1866

Agueda Barrios  
M

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.





Q  
r  
b  
Enc  
a  
a  
a  
a  
p  
q  
q  
p  
d  
m  
lo  
q  
a  
to  
So  
S  
t  
to  
q  
p



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE

Comitorio hordinario del Cabildo p  
Leñamaña veinte y dos de Abril de mil se  
tecientos ochenta y seis en que hallaron  
los señores Just. y Regim. de esta Ciu.  
de seg. que abaxo firmaron. ....

En este comitorio Justos ehos J. en fuerza de su obligacion p  
ratar y confexir lo combeniente al servicio de ambas Magestades  
bien y utilidad del comun. ....

En este comitorio se ha visto una carta del Am. de Morcoso y Valbu  
do Rom. de Dentas, Provincia de esta Ciu. en fecha de veinte y cinco  
del cor. de porcia y acompaña una Relacion instructiva de los de  
conquese de ve contribucion en cada Arroyo de vino, exponiendo  
al propio tiempo ac. sin embargo de que p. el Rey. lam. de ed.  
N. de la Ciu. de veinte y cinco de octubre del año pasado de setenta  
y seis y dos, y relacion del J. de marzo anterior por el  
don el modo de exigir los de. al dicho Ramo de vino, y  
que enterado el contador de su el J. el que esto expone ha  
padecido al. equivocan, y en particular ladeno haver  
dado ala Arroyo los de. y seis quartillos y m. que detex  
muna el marco de Abril, o punto de, y si el det. de J.  
lo huro presente concho Rom. al J. de, y en diez y nueve del  
querize, lepre viene ser indispensable la conseruancia de  
aquellos, y su exacion en los de. que manifesta dho extra  
to, por el adiendo satisfara ala Ciu. y que una conserua  
sea forzosa la disminucion de rebaja en las medidas, p. que en  
su por menor de Arroyos y q. componga el total de los  
de. y seis y m. la Arroyo, remitiendo los testim. dispues  
tos en las ultimas N. de disposi. con lo mas q. contiene, lo  
que original concho extraxto sera. Junta de este auto ca  
picular. Terna una se acordó auisarle el J. de, de que la

Ciudad quida inteligencia de la orden que se ha  
 remitido el Sr. Don Juan de S. J. de la Obispania y Obispania  
 de Sr. Don Juan de S. J. de la Obispania y Obispania  
 que se ha pasado, baxo el supuesto de entenderse la Orden  
 de Sr. de sus quartellos qm. con respecto al Marqués de  
 Abila, y 12.ª cédula de año de mil setecientos y tres.  
 q. por las equivocaciones que se padecieron el fiel hasta lo se  
 aqui por la falta de una revocacion por no haberse pu-  
 reado mas que otros 10. q. quatro q. sex por los mil y noventa  
 penabde proceder a la disminucion o rebaja que  
 ha por el completo de aquellos; y a efecto de q. lo enca  
 en un todo las D. de detencion. ha dispuesto se proce-  
 da in medietate al apuram. de mediana y otros sup-  
 tos que deban practicarse con las mismas expresiones  
 que se hicieron del Sr. de casta. y en conformidad  
 de lo expresado en el capítulo anterior. el Sr. Procurador  
 General haga comparecer a estas casas con sus  
 otros los tratantes q. mas p. quenden un vino por me-  
 nos, y de hecho precedidas las formalidades que se  
 temoran, las afixa con respecto del Sr. de sus q. q. m.  
 por el Marqués de Abila Sr. . . . .

En obediencia a la cédula de la Real orden q. con fecha del Sr. de  
 Mayo anterior, le comunicó el Sr. de S. J. Pedro de S. J.  
 na terminativa entre otros Particulares q. men-  
 almente diese por una al vino, y remitirle testimonio  
 al Sr. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
 y en pl. convenientes y oportunos; executandolo, y ser  
 embargo de q. por los trapinantes y Arrieros no se ha  
 presentado hasta ahora testimonio q. devedu. e. p. m.  
 q. tiene unel suvico, aunque p. ello se les previno lo  
 practicasen, y no notar falta el Abate, lo pone al  
 mismo dia m. a que se halla actualm. el quartello  
 de que se saque testimonio, y se remita al Señor Don  
 p. los vnos que dell tenga que traer. . . . .

Señá visto otra del Sr. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
 rado Don Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
 con. por la q. manifiesta haver sido muy convenientemente



Escrivir al Sr. Señor D. Pedro de Lerma el reconocimiento de la reforma de dicho, y en que, y se tiene en sus <sup>cos</sup> y se propio que de quedar accionando la indemnizacion de la libertad de los Propios, de cuia resultas abisaria. Equivale de quedar aora deudo aca expreion que se hizo la Ciudad, como mas que conti, la que original sem. Juntax aeste auto capi tular.

En este comitorio atento lo acordado en el anterior de que de reconocidos los antec. sobre la dir. que hay de veinte Leguas de los Pueblos de esta Provi. al Puente de Cacabelor sobre el Rio Cuba con los <sup>nos</sup> viles q. comprenda Pueblo p. Pueblo p. con ello en auan el Sr. Int. una orden superior con que se alla, se la remita en la conforma que la tra. dispuesto el Sr. S. de castas de que se saque una copia q. se una aeste auto capitular p. la interio. subseiva

En este comitorio el Sr. D. Antonio Isp. P. Buena aora de sequencia de la comision que se dio en p. del corte para que formalizase el compare de los Noventa y Seis mil mudeos. Doze x. que faltan p. la conclucion del quaxel de Madrid con respecto al num. de canas q. quexerian de los Terrenos remidos por las Terc. de la Provi. q. que han sido de executado lo presenta ala Ciudad para el aca. aprovacion y destino. Fue visto p. esta Seacord. que p. ella se remita al Sr. Int. Sr. lo se remirado indio comitorio.

En este comitorio se acordó afoxar ad. Don. Antonio de Noboa con diez tres cubos de la muralla que son los que vieron pasado el p. que esta contido con la Puerta falsa, los sig. que ala Puerta de San Pedro: Talismos tan bien se acordó afoxar orzo al Sr. D. Antonio P. Buena q. tanbien es el que dice pasado la casa de Juan Flores junto adho Puerta falsa siguiendo ala Puerta nueva, encarran cada uno de los anual de tres x. aplicados ala P. enca de trop. p. cuiis orogamam. dicho foro se comisiona al Sr. D. Ramon Noquerol, con todas las circunstancias q. facultades necesarias, lo que devaificado se acanar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Sus respectivas copias, q se uniran a los demas papeles  
de esta Renta, y p. la celebracion del impuesto foxo se  
saque Testim. de este Particular, por el <sup>se no</sup> oves. en. es. casa  
don de el de Alf. q se comexque al citado Senor comisio  
nudo.

Acordaronse dos manos de Papel sello quarto que  
se recienan p. los asuntos de este Ayuntamiento.  
Tanto acordaron y firmaron =

Antonio Thomas  
y Ferrer, frontenepes

Cayetano M. G. J  
y Ortega

Antonio Iba. Quintero  
y Arinola

Ramon Hoquerol

Don. Ana. de Noboa

[Signature]

[Signature]  
Don. Juan de Salencia  
Nun.

[Signature]

781  
S. renta M.

CS

En embarco se que por el reglam<sup>to</sup> de d<sup>no</sup> R. con  
 la de 28 de octubre de año pasado de 1782, e igual resolú  
 cion de 30 de Mayo anterior, previenen el modo de exi  
 gir los d<sup>nos</sup> al ramo de vino; enterado en el Contador, de que  
 el Jefe que lo exerce, ha padecido algunas equivocaciones,  
 y en particular le deno haver dado ala Arroya lo  
 de 36<sup>1</sup>/<sub>2</sub> Quintillos, que determina el Marro de Avila por  
 punto q<sup>l</sup>, y si el de 34; lo hizo por error de acuerdo con  
 miq<sup>o</sup>, ala tem<sup>a</sup> q<sup>l</sup> la que en 19 de que se se previe.  
 ser indispensable la observancia de aquellos, y su ex ac  
 cion en los terminos que manifiesta el adjunto extracto,  
 q<sup>o</sup> me persuado satisfaria a V. S. y en su consecuencia  
 ser favora la disminucion, o rebaja en las medidas p<sup>er</sup>  
 q<sup>l</sup> suprimen de 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> y q<sup>l</sup> compongan el total  
 de los 36<sup>1</sup>/<sub>2</sub> la sa, disponiendo V. S. con su acostumbrado  
 celo p<sup>er</sup>ntar acia tem<sup>a</sup> los testimonios como se  
 previe en las ultimas reales disposiciones, de lo q<sup>l</sup>  
 V. S. se halla bien enterada.

Dios que a V. S. m. a. de Mayo

de abril de 1786

D<sup>no</sup> moscosso  
 y Gallardo

181

S. de la M. N. y M. de la Cud.

10

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature on the left and some text on the right.

La  
Mar  
La  
Do  
Su  
Impo  
y  
Sepan  
Imp  
Fos

150  
Handwritten text at the bottom right of the page.

La arrova de vino, se compone de 36<sup>1</sup>/<sub>2</sub> quaxtillos, segun el  
 Marco de Avila, mandado observar por punto general

La exaccion de sus derechos, es segun se demuestra

Dot arrovas componen.....	72	.....	quaxtillos
Su precio el de.....	40	.....	mrs uno
importe de su multiplicaz.....	730		
12 <sup>ta</sup> la del 5 <sup>o</sup> .....	36	50	..... 5 <sup>o</sup>
Septima <sup>te</sup> de los 730 mrs.....	404	.....	2 <sup>a</sup> octava, y novena
Impuestos Har.....	96	.....	mrs con se <sup>to</sup> a 28 @.
Todo valor de mrs.....	496	.....	p. a. S. M.

Le Bureau de l'Etat de l'Inde a l'honneur de vous adresser ci-joint le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1870-71.

Le rapport est en deux volumes, le premier volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1870-71.

Le second volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1871-72.

Le rapport est en deux volumes, le premier volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1870-71.

Le second volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1871-72.

Le rapport est en deux volumes, le premier volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1870-71.

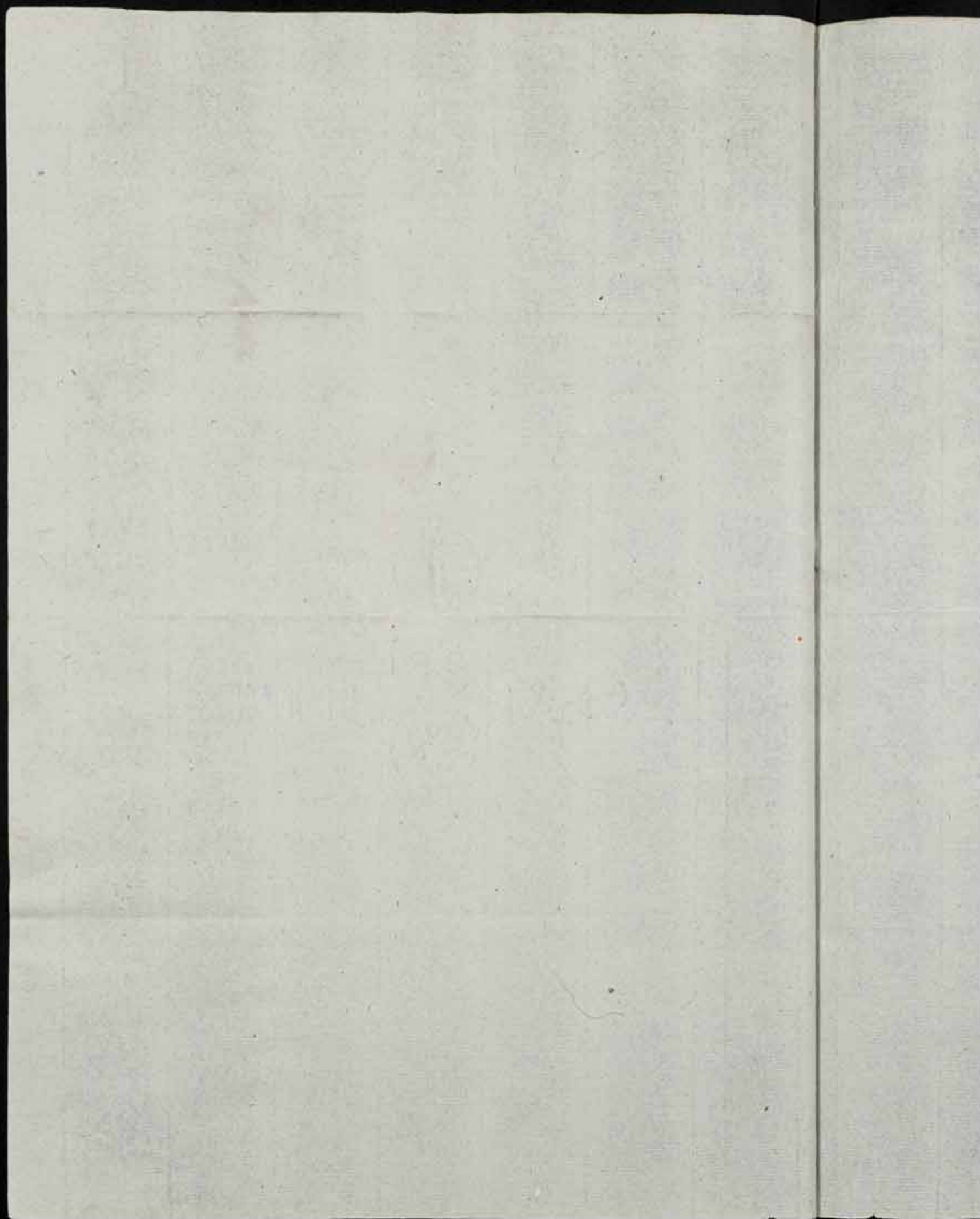
Le second volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1871-72.

Le rapport est en deux volumes, le premier volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1870-71.

Le second volume contient le rapport de l'Administration de l'Etat de l'Inde pour l'annee 1871-72.

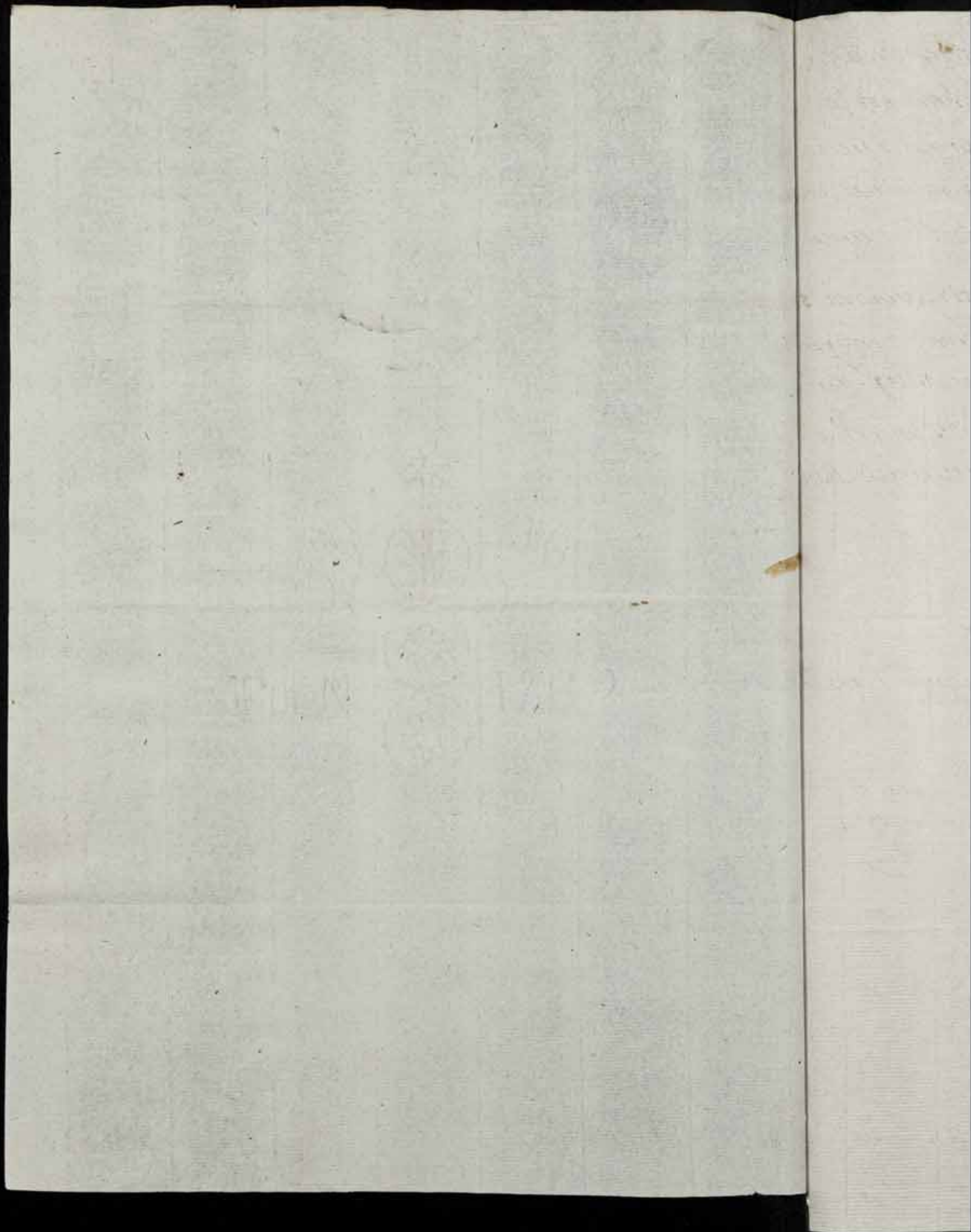
*[Signature]*











Almo. Señor.

Muy S. mio de toda mi venera. A la fabo-  
ricada de V. S. de 20 de Mayo. digo, que ha sido muy  
oportuna la concertacion de V. S. al Excmo. S. D.  
Pedro de Zermea, dandole gracias por la reforma  
en los dias de carnes, vino, vinagre, y salaz  
re, que aunque necesite otra, bueno es, que em-  
pierten à variar el sistema de la instruccion,  
y que el Jefe halle gratitud en cada reforma.

No pierdo momento en recomendar  
y exponer à los Directores el favorable informe,  
sobre indemnizacion de propios, y à los  
terop en medida de disposicion, y espero unifi-  
carlos en la mejor, y curvas resultan de esta  
re à V. S. con la brevedad que se pueda, y me-  
ceriar los dependi. de V. S.

Estoy infinitamte agradecido à  
las continuas honras que de V. S. y  
al testimonio de su benevolencia remon-  
trado en su apreciaabilissima memoria se  
mandarme regalar tres docenas de exquisi-  
tos Tamares dulces, produccion de su pro-  
vincia; los que he recibido con mucha

estima. <sup>gr</sup> Quisiera correspondiera  
que obtenga favorable decision en los  
di. de Ponce; pero, y demas que  
se ha dignado con su amn solitud, en  
que tambien enoy actualm. <sup>te</sup> <sup>va</sup> <sup>va</sup> <sup>pa</sup>

Siempre v. S. continuarme  
preceptos para eficacia quanto mi  
obedi. y fiel afecto con que sup. <sup>co</sup> <sup>am</sup>  
Señor que conve a v. S. lo m. <sup>pa</sup>  
que su Prov. mexicana. Madrid Ab  
15 ~ 1786.

*[Signature]*  
D. Juan de P. S.  
Sum. J. aborcedo revere. <sup>de</sup> <sup>señor</sup>

*[Signature]*  
Mig. Obispo de  
Montenegro  
1786

Mtro. S. M. N. y M. S. C. de Sup.

da  
n los  
ue v  
ad, en  
ava pa  
um  
mi pa  
fo. a m  
n. a  
d Ab

venor

*[Handwritten flourish]*





*Handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the previous page. The text is partially cut off on the right edge. Visible words include: "me", "Vela", "ten", "for", "sup", "ban", "exp", "quo", "qu", "me", "Ulla", "ten", "Jero", "Oax", "des", "pra", "qui", "ent", "Uq", "se a", "ta", "que", "de", "xif", "Luo", "ben", "lo m", "adm", "sc", "sem", "este", "de q", "sur", "nim", "tas", "les".*

Cumprehendo la Cui<sup>da</sup> que ha ofendido a N<sup>ro</sup> en  
 Año de 85 del Rey<sup>o</sup> terminando ala que con 84 del mis<sup>mo</sup>  
 no ha N<sup>ro</sup> de p<sup>a</sup> que ala m<sup>a</sup> brevedad le N<sup>ro</sup> mita en una  
 N<sup>ra</sup> C<sup>on</sup>firmacion de las P<sup>ro</sup>vincias y en d<sup>os</sup> utiles con<sup>tra</sup>  
 tener ala D<sup>u</sup>carria de de Sequas del Puente de Cacabe  
 tor si el D<sup>u</sup>caba es en de Conello cuadrax N<sup>ra</sup> una orden  
 superior con<sup>tra</sup> se alla, y q<sup>ue</sup> medi<sup>o</sup> en asunto de ello avia  
 basio antecedente, con<sup>tra</sup> en q<sup>ue</sup> de N<sup>ro</sup> con<sup>tra</sup>ido se lo  
 exponeria p<sup>a</sup> que con<sup>tra</sup> se se sea breve y judicial lo  
 que deua de Cascuras, y en su m<sup>a</sup> de ello, alla q<sup>ue</sup> por  
 qual orden de N<sup>ro</sup> de el año par<sup>te</sup> de achenta y  
 tres par<sup>te</sup> a tomar las yndicac<sup>o</sup> correspondiente por  
 medio del Año sacre de T<sup>er</sup> y p<sup>ro</sup> S<sup>u</sup>oi del de Santa  
 Maria de C<sup>er</sup>tero p<sup>a</sup> que como mas y m<sup>o</sup> inmediato a este  
 territorio pudiere adquirir las m<sup>a</sup>xi<sup>m</sup>as siendo en su  
 feto caracterizado de q<sup>ue</sup> como tal no podria la C<sup>u</sup>da  
 dar de su justificacion que enregida el las D<sup>u</sup>caba  
 de que en esta Com<sup>u</sup> en con<sup>tra</sup> abusa de las del<sup>os</sup> q<sup>ue</sup>  
 prauicio con eficacia suspendio a ello de otra al<sup>os</sup> se  
 que lo manifiesta en Carta de q<sup>ue</sup> N<sup>ro</sup> mita a N<sup>ro</sup> copia  
 en el de Julio del propio año y al mismo t<sup>er</sup> y m<sup>o</sup> a  
 N<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> N<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>curador los Pueblos aque es N<sup>ro</sup> de la D<sup>u</sup>ca N<sup>ra</sup> relacion  
 se allan fuera forma de ello desta P<sup>ro</sup>vincia con<sup>tra</sup>uo  
 la C<sup>u</sup>da por q<sup>ue</sup> imposible podex adquirir otra ning<sup>u</sup> no<sup>ta</sup>  
 que en este sup<sup>o</sup> le paxeria mas Conueni<sup>o</sup> de la aproba  
 de N<sup>ro</sup> se en breve destinax un sup<sup>o</sup> de su satisf<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> be  
 rificare esta auerion. N<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de q<sup>ue</sup> f<sup>u</sup>era en donde la  
 P<sup>ro</sup>vincia en el C<sup>er</sup>tero y q<sup>ue</sup> allan de los Pueblos q<sup>ue</sup> de  
 ben obax en aquella en distinto T<sup>er</sup> y N<sup>ro</sup> y que por  
 lo mismo aunque la C<sup>u</sup>da quierax voluerax alguna otra  
 admas de q<sup>ue</sup> no le daua con la N<sup>ra</sup> p<sup>ro</sup>vision que es de N<sup>ro</sup>  
 se era tan ataxada q<sup>ue</sup> d<sup>u</sup>ca naxia el del N<sup>ro</sup> se en breve  
 sume Conociendo que locales notias no pueden ser  
 este mita a otro particular q<sup>ue</sup> al de al<sup>os</sup> con<sup>tra</sup>ibucion  
 de q<sup>ue</sup> na P<sup>ro</sup>vincias naturales tienen echa las sup<sup>o</sup> ntes  
 sin que el N<sup>ro</sup> de Leon ni otro lo ubieren ejecutado en  
 ning<sup>u</sup> t<sup>er</sup> de las muchas que ha reconocido y q<sup>ue</sup> baxer  
 tan N<sup>ra</sup> p<sup>ro</sup>visiones se prometa la C<sup>u</sup>da con<sup>tra</sup> de los natura  
 les que se podran comprender de su P<sup>ro</sup>vincia en el paxer

De la Ciudad de Salamanca del superior y influxo  
 de V. M. tendria muy ptes. de los pesqueros y Darios  
 que han suscido en la Contribucion de los reales ptes.  
 en el p. no Casos de los mios p. la ninguna en  
 Permia que se les hizo de su Distribucion en las  
 que les Reclamacion lo q. bolbo a la ptes. a N. es  
 N. de 8. de el expus. año de 83. rog. mios p. me  
 nos lo Comendexan su ofusio y contrariaciones  
 y sumiendo en el dia los mismos motivos se  
 halla la Cui. en baranada p. de las Ciemp. de  
 lo ptes. de la m. p. V. de 8. de la ptes.  
 de rodu su ofusio expexando q. de 8. de que no  
 le merezca de su proteccion en reforme fa  
 vorable a Com. mit. a los naturales. De la d. de  
 Provisio. de re. m. ptes. Evacuacion como se  
 promete por el ptes. conorim. q. de la  
 Provisio. y m. de m. q. profera. de re. de  
 su ba. Diputar. supes. que pueda euacuar  
 la motibada N. de 8. de dando. la Cui. ptes.  
 de de la de re. m. de N. de 8. de de re. de re.  
 en q. de la de re. m. q. por com. u. a de re. de re.  
 en todo q. de sea de la m. de re. de re. de re.

No. 7. Que av. m. a. de Mayo en el ymo  
 Abril de 1786. Luis de T. de Car.  
 de re. de re. de re. de re. de re.  
 Carrero. Ph. de re. de re. de re.  
 de re. de re. de re. de re. de re.  
 de re. de re. de re. de re. de re.  
 de re. de re. de re. de re. de re.

J. D. de M. de B. de B.







*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte marzuepis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comisario extraordinario del Excmo  
por la manana veinte y seis de abril se  
hallaron los <sup>res</sup> Justicia y Regimiento  
de una ciudad de Lugo que abaxo firmaron

En este comisario Juntos dho <sup>res</sup> en fuerza de cedula comboca  
toria despachada antedicho por el Senor Alcalde mayor. Por que  
se ha presentado una causa del nom<sup>o</sup> de la <sup>tas</sup> Joviana. J. Ant<sup>o</sup>  
Moxoro y Gallardo por la q. expone que infecta de veneno of  
sive del veno el fiel del Ramo del vino J. Jofe Ant<sup>o</sup>. A non  
xino, le represento la falta de vino de la <sup>tas</sup> Joviana de esta  
ciudad, que quando los veranos son escasos, de lo qual se ve  
que oxade por la Real <sup>tas</sup> Joviana de servicios publicos, para  
conveniencias siendo avaras de las mismas conatenen  
las pone en su noticia a fin de que interceda de ellas se  
diese disponer con el celo que acostumbra el concejo  
diente remedio p. que nunc porpide que ad. M. unido de  
quale competen, como tampoco sus Pasallos careceran  
de un honor tan vil q. apreciabile ala conservaz. de su  
salud, y maior comodidad como mas q. conti. la que  
original, sellando p. este auto Capitulari. Y  
una vna se acordó que medi. la cu. mole contra por nra  
q. un Doam. de que el p. cioneto en el Rivero hubiese  
tenido ninguna Suda, si bien hallase noticia q. tan  
lejos de traerlo lo ha tenido de baxa, sin embargo de ello,  
y p. caminara con el mas p. exacto consumo

tanto p<sup>a</sup> la evacuación de los d<sup>os</sup>. d<sup>os</sup>. M<sup>o</sup>. quanto para  
las utilidades de él, y que qualquier falta que en el día  
se pueda experimentar, sea procedida de la mala  
ocasión de los Arrieros, y restantes segun la experi<sup>encia</sup>  
l<sup>o</sup>ti. acreditado, y no puede ignorar el Sr. D<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>  
haber acaecido de igual naturaleza en los t<sup>o</sup>pos que  
través individuos de este Ayuntamiento. y el mayor lucro  
y utilidad en el d<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>, que el remedio de este  
daño antes de proceder a toda suida siempre q<sup>e</sup> la v<sup>o</sup>  
tentasen, les haia traer testim<sup>o</sup> de precio que tenia  
el carnero en el Ribero de Montforte de Lemos, y  
Orxente, mandó se compareciere en esta Sala Capitulo  
de los d<sup>os</sup>. Benito L<sup>o</sup>pez, Manuel Rubinos, y Felipe  
de la Cruz, este Arriero de r<sup>o</sup>. d<sup>o</sup>. y aquellos comercian  
tes y conductores de r<sup>o</sup>. para el p<sup>o</sup>. a fin de que exp<sup>o</sup>  
gan el precio que a que se alla en el Ribero, y así  
unido practicado de una misma conformidad en  
poner precio de carne r<sup>o</sup>, siete y medio q<sup>e</sup> och<sup>o</sup>  
el carnero, el mismo que tenia, y aun combasa en los  
meses anteriores, avista de lo q<sup>e</sup>. y de que la ciudad  
con respecto al precio de diez m<sup>o</sup>. que tiene daño  
al quartillo desde el año anterior, no ha experi  
mentado falta alq<sup>o</sup>. haia lo presente en un abar  
to, si mucha abundancia, la comprueba que está  
omision procedida de la citada mala berración  
de los Arrieros, y tuberosos, y q<sup>e</sup>. en este concepto  
y en el de que S. M. no permitte que en los manupo  
d<sup>os</sup> den lugar al quebramen de sus vasallos, se contente  
adho d<sup>o</sup>. Antonio Muroso, traéndole pres<sup>o</sup>. todo lo  
estas particulares, y que la ciudad no puede desent  
enderse de ella para proceder a mayor suida de  
los diez m<sup>o</sup>. de que lo ha hecho en los t<sup>o</sup>. y d<sup>o</sup>. de O<sup>o</sup>  
coyente de que ha remitido testim<sup>o</sup> en conforme

Delo preceptuado por el Sr. Señor D. Pedro de Lereña  
 en su carta de marzo anterior, y que en el presente  
 ha dado orden a los S. Procuradores General, y Dipu-  
 tados del común para que sin dilacion afianzaren to-  
 das las tabernas del pueblo, haciendo a los Dueros  
 lo ordenan al mismo, bajo el citado precio de los diez mrs.  
 y vigilan sobre el asunto p.<sup>a</sup> evitar dhas. Colusiones, y q.  
 por lo tanto, y para la mayor compradacion de todo el  
 presente dho. esusador del dho. en el inmediato co-  
 rreo solicite de la Ciudad de Oviedo, y Villa de Montforte  
 los testimonios que acrediten el motivado precio que ten-  
 ga el ganado de dho. en aquellas situaciones con las mas  
 expreiones que pareciere en el dho. de cartay...

Taxido acordaron y firmaron =

D. Juan Manuel de Cardenas  
 Antonio Thomas  
 Fiscal y portero

Cayetano N. de...  
 y Ortega  
 Antonio de... Duero  
 y...

Don. Ant. de Novoa

Juan...  
 Antonio...

En Do de abril firmé y di mi l.º oficio como p.º. a los  
 corregidores de Oviedo, y Montforte para la solitud de lo  
 em.º q.º se fize el dho. anterior.



Utiatē marañensis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, possibly a date or signature.]*

Hmo Sr  
M. S.

El Sr. del Rmo. Obispo, D. Jph. Ant.º  
Mouino, me represento, conshã. sey, la  
falta de introduccion, para el Abato de  
esta Ciudad; y que quer que sean los vecinos resu-  
cicados, de lo qual se sigue grave perjuicio  
ala Real Hacienda, y servicio p.ª. Guian en  
Cunstantias, siendo acrehedoras, amixarla  
con atencion, las manifestos a V. S.ª. a fin  
que enterandose de ellas, se dignen disponer  
con el celo, que acostumbra, el correspond.  
remedio, para que, nixt perjudique a S. M.  
en los dros. que le competen, como tampoco sus  
Baraltos, carecan con genero tan util,  
y apreciable ala conser. bay. su salud, y ma-  
ior Comodidad.

Dios que. a V. S.ª. m.ª.

a Suago 27. de Abril de 1786

D.º. moscosso  
D. Gallardo

Hmo Sr. Justicia, y Resim.º

Handwritten scribbles and a circular mark at the top of the page.

Main body of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and a date.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or a name.



1114



Carta del Sr. D. Juan  
de los Rios  
en la ciudad de  
Lima a 10 de  
Enero de 1783

Señalada  
en la ciudad de  
Lima a 10 de  
Enero de 1783



Ciudad de marañón.

SETO QVARTO, VEINTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M.DCC.  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Consejo ordinario del sábado por la mañana veinte y nueve de dicho mes de mayo de seis en que se hallaron los señores Justices de Real Audiencia de esta ciudad de Lima que se acordó y firmaron.

Consejo ordinario Juntos don J. de la Cruz en su fuerza de su obligación para tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas Magestades vien utilidad del común.

Señaló una carta del señor Intendente General de esta Real Audiencia de Lima de fecha de veinte y seis del mes de mayo por la que se mandó que en el presente solo se tratara de saber por donde los Pueblos que se encuentran en el distrito de esta Real Audiencia que se encuentran al distrito de Leguas del Puerto de Cacambo sobre el Rio de la Chichila, no dudándose que me diante la ultima consulta que ha hecho ad. M. ni sea en virtud de que insinuó la ciudad en sus cartas de quince de mayo de este año, pidiendo por sea p. a los contribuyentes seg. p. en sus umbros de haber informado a los señores Justices de Real Audiencia de lo que se privativo la intervención en la ciudad de cualquier comercio de las operaciones que se precavido las gradobras Provisiones que resulten contra ella en el caso de ser necesario la ignacion de este encargo, desde luego determinará y de su satisfacción arduo empeño siempre que se apronte de la ciudad de Leguas. Las Dtas. que se refieren en la abexiguacion subia de dicha, y vuelta de que se p. su aviso contoman que conti. la que se p. en su sumo de este auto capitula por. Tenu vna scd. o. a usar el D. año S. unome anado que la ciudad de Leguas al que se remitirá orden a la J. de Real Audiencia de Cuzco y mas de su inmediacion p. que inmediatamente procedan a la abexiguacion que se pide, re mitiendo testimonio de haberlo practicado, lo que se refieren se pasará a sus manos por lo que se p. de esta inspeccion

dela Ciudad haaxto acorta ninguna casa medi. no  
considerarse confacultades p. gradaxla uilas p. xovi  
con dictas hemionu comisionado maicor. quando esta  
sealla sumam. apodiada contentas contricuz, q. acua  
lla ori et eso dela denta de p. x. ni del enca de la d  
quexena anterior, segun lees conitante año s. en  
lonas mas expuisiones que baraxen al. s. de curay.

Tenena atencion et en. de ayuntam. formalize oide  
nes humano exorta, q. ala proxima vez da las remita  
ala Tuxis. del abexo q. mas de aquida immediat. con  
inrexiou alla carta de d. m. incidente de d. de p. x.  
mes, curas gaster sele abomaxan enoridad de u. re  
lacion. . . . .

Eneste conuicio enoridad dela comioun suacha dado  
enel seaxer a los Diputado de d. de p. x. de p. x. al  
que inspeccionasen, e hiciesen registro formal dela  
Bolegas, casas de traqin. q. de abexo, si se hallava  
enellas genero de u. comexio, q. motibava la escasen  
de que aorio el d. m. de d. m. alguna maliciosa uul  
tacion de aquillo, se nra presente por d. de p. x. comisiona  
do que conefecto intedas ellas nra allaban mas de  
dix q. de d. m. q. teniendos en comidexa. la cui. de  
muy poca cantidad p. el consumo regular acorte de  
blo, con embaros de que pudo haaxido causa de  
esto el mal temporal que hizo enestes vicinos d. m.  
q. por esta razon de la d. de p. x. de d. m. de d. m.  
de aquel genero, proveyo por pronto remedio di  
putax tres almiratos de los della Ciudad que pasen a los  
Lugares de calde, Santa comba, Malle, q. mas Pueblo  
de esta inmediacion donde les conue tray Aruixos de  
p. x. q. de d. m. les intomen de d. m. de esta Cui.  
que immediatam. pasen alas d. de p. x. mas inme  
diatas a haaxer aorio de d. m. q. conduxielo con la  
misma brevedad a esta Ciudad, traicndo testim.  
ocarta de los bñdixores que expuifique uideñida for  
ma el exicio aquello han comprado p. compraxion de  
este d. m. q. la d. de p. x. donde lo conuigan, proveyo  
nrales el exicio que conuaxa, a uio fin, se les libe  
Despacho con inrexiou de u. de d. m. q. comioun informada

para inteligencia de los señores, y que no puedan alegar ignorancia, habiéndoles sabido que qualquiera omisión de falta de un primer que se nos depare de los señores suficiente motivo para tomar la ciudad de las señoras por vía de materia, y agua por su ejercicio estan obligados a servir los pueblos de este genero que se les satisfaga el coste por el año, y por de, como fin los señores Alcaldes procuraran en el año de 1700 las precauciones que habian en el año de 1700, asi por lo que intera al p. como tanto. los señores D. D. para que por parte de esta señoras se nos la menor omisión de parte de la ciudad. Señal vuestro tanto. Memorial del Procurador de la ciudad de en que la expone que por Manuel Cabarcos poseedor del lugar que llama San Pedro, se ha cerrado mudando el camino antiguo de carros, y a pie que desde este pueblo baja al puente por los Territorios de aquel lugar, por perjudicando e interrumpiendo la posesion en que se hallan los transeuntes en la servidumbre de pasar por alli, aña diendole a esto acaer formados una Lanza claudes rindami. por la costura que dire ala Calzada nueva para servir las Aguas, y abenidas que por alli balar en lo qual gradem. perjudica los Aquaductos y conductos artificiales que en ella se han echo, de donde desta ciudad D. el de Saque de las Abonadas, los señores en la actualidad se hallan cerrados, y en el camino, con otros graves perju. que contiene otro Memorial, y resultacion de la Dita; como igualm. ha observado de que se hallava puesta una Camilla en el citado camino, y otras varias mudades que nosolo son perjudiciales por lo que en la actualidad aparecen sino tambien por el mal estado subcauso que pueden tener: Encuia a su señoria remando la ciudad en consideracion lo representado en el dia por el Procurador General, como igualm. los señores acaeridos en el año pasado de ochenta y tres, con el D. obispo que entonces hera, y el mismo Casero sobre el propio camino, ha xuelto que use el Memorial para al. Alq. para que en el Junto de ex mine con arreglo a ella lo que ha de ser por conveniente.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Tomando y manteniendo a los vecinos y transeuntes  
en la posesion en que se hallaban, y tomando contra  
dho. Colon las penas mas severas por el atentado  
o atentados que se motivan. . . . .

En este consistorio igualmente se ha hecho presente por  
el Sr. Procurador del dho. el Sr. D. J. de la Provincia  
de Cantabria dize que la Ciudad de Burgos para que  
pudiese en noticia de este Consejo combona y se daban  
hacer nuevas medidas para el Despacho de vino con  
arreglo a la medida que hera la que se usaba en el  
dho. por haverse arreglado los dho. de aquel Reino  
contando con Arzobispa de aquella medida, que es de  
treinta y seis cuartillos y medio, avio reparo y el que  
opone el dho. que se dice aqui que es de veinte y ocho  
cuartillos, se nota por suyo contra el dho. Arzobispa, y que  
para su remedio lo tiene presente a la Ciudad de Burgos  
de que dispusiere se aumentasen dho. Camareros: Encuria  
vicia se acordó, que respecto al dho. que se motiva pue  
de remediar se por el exco. de los dho. de la R. N. de  
haciendo la exco. de lo que toque a los q. queban en  
demanda sin andar por cosa alterando las me  
didas, podrá dho. Sr. Procurador general con  
testarles utomismo, y deinde que la Ciudad por ahora  
suspende el hacer novedad, pareciendole que de modo  
referido nre pexpidia a la R. N. de dho. ni a los  
Pasallos de S. M. pero si sin embargo de esto no que  
daren satisfechos dho. señores podrán exponer  
las dudas que les obaxaran. . . . .

Triginta marañensis.



SETECIVARTO; VEINTE  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

En este conuitorio, compareció en unas casas conuitoriales  
que antesala, el Sr. D. Ant.º Lente Dignidad de chantre  
de esta <sup>ayta</sup> cath.º conu.º è individuo della sociedad de cono-  
mía de Amigos del País desta ciud.º de su Provi.º quien  
depreciado el recado politico y admitido en esta sala  
Capitular contra actualidad correspondi.º expuso ha-  
berle comisionado su cuerpo p.º tratar con este sobre  
quese sirviese deputar tamb.º por su parte dos S.º Di-  
putados que juntos con otros dos de la referida socie.º  
conferencias de acuerdo el mejor metodo de hacer  
aprovechos los buenos dehesos que sonia esta de desoxidar  
plantas en los montes de estas cercanias, nombrados  
de Ladio, Sanfcoixco, Doxora, Santo Matinay, Foxxon,  
Rey, segade, y Gandara de Pinexo todos sitios inme-  
diatos desta ciud.º cuyo sequito y adesion deene cuerpo  
y aquel fin lo haria estimado asi el P.º y supremo con-  
sejo. En esta vista y la de oficio que trapasado D. Pedro  
Escobedo <sup>no</sup> descubriera S.º de aquella subperioxidad, relatado  
al mismo quanto desta ciudad confecta de dier de pasado,  
se acordó ~~se acordó~~ dicho señor comisionado que ala  
ciudad les oxia demucha satisfaccion el ofeto que  
le haria traido destas Casas conuitoriales, pero mu-  
cho quese increusa entodo aquello que pueda con-  
tribuir al abtamiento de su Provi.º y utilidad de sus Na-  
turales. Y para que con todo se oxifiquen las dehesas

intenciones de los dos Cuerpos, desde luego por su  
parte comisiona a los señores Capitulares D. Cayo  
raro Ph. Gu, y D. Antonio J. de Buena, p.<sup>a</sup> que por  
sus nombres de **Don Solledad**, lleven a puzo y  
devidio efecto la venefica intencion, y representacion  
hecha al Real y Supremo Consejo practicando por aque-  
llos medios que con templan oportunos las Diligencias  
mas eficaces para aq. fin, y aere se les dan ad hoc  
comisionados todas las facultades que residan en el  
Cuerpo, esperando de su celo y actividad el mejor y  
siempre de este importante encargo.....

En este conistoxio el señor Procurador ex. represento  
ala ciudad que el Adm. de Rentas Provincia en oficio  
de Jefe y Jefe de los xx, lo hizo de la Escasa que  
padecia el p. del Ramo de Abasto de vino, y que a un  
D. combenia se le diese testimonio de el: **Tema vista**  
**se acordó se le de por el p. de el Escusador del d. de el.**  
con insercion del auto capitular celebrado al asunto.

En este conistoxio siendo el señalado para el remate  
del Abasto de aceite y Bidas, comparecio Juan Al-  
varez de esta vecindad, y puzo el quartillo de la pri-  
mera especie a diez y nueve quince, y la Libra  
de la segunda a veinte y cinco, la que se admitio y  
mandó publicar a puzando su remate para  
el Lunes proximo de Mayo prox.<sup>mo</sup> alas diez  
de la mañana, a una ora en un conuenci-  
on al fin los señores Diputados del comun

Fácil acordaron y formaron =

D. Juan Manuel y Antonio Thomas  
De Cardenas y J. de Montenegro

Cayetano Ph. Gu  
y Ortega

Antonio J. de Buena  
y Guineá

Ra



Ramon Hoguero

Don Juan de Santa

Antonio de la Pena Com. Ant. de S. Pedro y Nuyoo

Chacami  
Don Juan de Salvia  
h





Clav. maravedie.



SETTO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS:

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*




*Handwritten text on the adjacent page, partially visible*

El presente solo se trata de traer  
 positivamente los Pueblos, y Verindario  
 útil de la Provincia, que estén com-  
 prendidos en la distancia de veinte le-  
 guas al Puente de Macabulos sobre el  
 Rio Cuba, mediante la ultima Consul-  
 ta q' ha echo el Consejo a S. M., y la  
 P. orden comunicada a este fin: No  
 se duda de los antecedentes q' V. S. in-  
 nua en sus Cartas de 15, y 21 del corri-  
 ente, y puede ver, como piensa en Ma-  
 yistrado, para alguna contribucion.  
 La noticia pedida p. esta Intendencia  
 en 12 del propio mes, sin embar-  
 go de haverme esforzado en la defensa  
 de los referidos Pueblos, manifestando  
 a la Superioridad los motivos q' me  
 obligaron a ello: Considerase resis-  
 tencia por parte de la Ciu. a las orde-  
 nes executivas con q' me hallo, una  
 vez q' V. S. se escusa a la averiguaci-  
 on que la compete, como facultativa  
 en la intervencion de las operaciones  
 de qualquiera Comisionado, y preca-  
 viendo las gravosas providencias q'  
 resulten contra V. S. en el caso de  
 subsistir la inaccion de este encargo,  
 desde luego destinare Persona de mi  
 satisfaccion a su desempeño en toda  
 sus partes, con arreglo a lo q' V. S. expre-  
 sa.

siempre q. se le apronten deuen  
ta de la Ciudad, y ou Provincia la  
dietas que uenciere en la ciudad  
averiguacion, y ou diage de ida,  
buelta, y para q. tenga efecto  
pero el competente aviso.

Dios q. asse. m. d. a. d. Con

pa. 26 de Abril de 1786.

Estiquel Panuelos  


M. N. y d. Ciu de Augo.

cuern  
a la  
tada  
ida,  
cto  
Coxu



En  
po  
Rem. se subar  
Acitoy se. cid  
labr  
du  
ym  
lib  
Wa  
ro  
Tu  
qu  
m  
tin  
La  
o  
la  
ca  
2a La  
ye  
oz  
m  
ca  
de

Mayo

246



Ciento maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, ANGE DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comisario extraordinary del Sunes pri  
mero de Mayo de mil seiscientos y seis enq  
Sevilla con los S. Justo. y Regim. para cu.  
de Lugo que abaso firmaron...

En este comisario siendo el señalado para la admision de la  
porturas del Abato de Belas y su remate, sin em  
pero subargo de los varios. Por donde que han hecho no ha por  
Acute y se. cido ninguno que me poran la otra en los veinte y nueve  
de Abril anterior por Juan Alvarez, que lo executo de adien  
y nueve quareto el quaretillo de Belas, y a veinte y cinco la  
libra de Belas por todo el año: En esta admision y la de la  
darse finalizado el asunto y que el p. no cerca del Abato  
rodente genexo, y acordado ha un remate de el al expresado  
Juan Alvarez, y a los indiguados de en y nueve quareto el  
quaretillo de Belas, y a veinte y cinco la libra de Belas por  
un año entero que principia en el dia de hoy, y fenere en el  
ultimo de Abril del de ochenta y siete bajo las condic. seg.  
La primera que ha de abaxer al pueblo de unido genexo  
por el referido año entero asi a los vezinos de el como a toda  
las p. que conuexan de afuera a pedirelo, peso, y medida  
cabal...

2a La segunda que ha de tener suficiente de tiendas de la continua  
y en el centro del Pueblo y calles distintas, y aduertas a toda  
ora, suministrando en ellas asi otras de Belas de adere y medida  
en libra, y el Acute clarificado y satisfecho de los señores Al  
caldes, Regidores de mes, Procurador general, y Diputado  
de Abato...

Letexera pagar los <sup>cos</sup> de M. en conformi de la muba  
Aom. siempre q quando quisiere una discurio del  
año de este temate la alca por algun motivo particular,  
ha de ser visto, pagar a pproximacion del tpo en quito ex e  
cuse, q a pproximata de los años mil quinientos y quela ciudad  
en el año Encabezado tenia cargado en esta obligacion  
q en fin cumplir en todo oportuno con lo mas que es uso  
y de costumbre, y contener los asientos desta naturaleza  
bajo unas circunstancias q ender. se le haze este pte  
dicho temate, contra obligacion de asentar asatiffa  
del Sr. Alq. mas antiguo, Regidor de mes, y Procurador  
general, de lo qual entiendo de todo ello, lo acio q se  
obligo con q. quienes muebles y raices de cumplir en  
todo oportuno con lo queda relacionado, con q. q. q.  
y renuncian a sus fueros a los <sup>res</sup> Alcaldes, Regidor  
de mes, Diputados del comun, y Procurador <sup>al</sup> de, lo q. q.  
mo siendo testigos Sr. Jp. Baam de Loxico de est  
Ayuntamiento, Antonio Anas, y Nicolas de las Fuentes  
vecinos de esta ciudad, de todo lo qual q. q. q. doy fec =

Juan de los Rios

Los señores Diputados del comun y Procurador  
General dicen sentida dho temate en  
pexiuiso de qualquiera utilidad y beneficio  
futuro se le roa, con una circunstancia  
lo conuenien solo por redimir la pexiuiso  
que en el pronto se verifica como tenen



Personas que suministran el Abasco a que es terminativo:  
Tanto acordaron y firmaron =

D. Juan Manuel de Cardenas  
Antonio Thomas  
Francisco Fontenay

~~Antonio J. de la Cruz~~  
~~Don Quirós~~

Antonio de la Peña  
Don. Ant. de Roba

Francisco  
Don. Juan de la Cruz

h



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, including several large, decorative flourishes and a circular stamp impression.]*

*Caridad  
sus obaxos  
en d. da ja de  
haxelle S. M.  
remozados  
digo cana. de  
las fabricas de  
Fabaca de Villa*



Uti ante marauotis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MILA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

Constitucion hereditaria del Saludo por la  
manhana seis de mayo de mill setenta  
y seis en que se alixaron los S. Juntas y Recc.  
de esta Ciudad de Lugo que avia formado

En este conuencio Juntas dho. S. en fuerza de su obligacion p  
traxer y confexer lo comendemente al seruicio de ambas Magesta  
des bien y qualidad del comun.....

Carta del Sr. Obispo  
de Lugo  
de 24 de Mayo  
de 1786  
relativa a las  
fabricas de la  
Ciudad de Lugo

Entra vna carta del Sr. D. Aug. Obispo Montem. Diputado  
General del R. no. vna corte superior y otras de Abril an  
teriox por la que manifiesta que el Sr. Obispo dignado para  
pacificar las discordias de las fabricas de Sevilla, nombra  
por contador p. al. del Rey, en su d. seruo, y entre mas quella  
Ciu. le contemple de su seruido le podria dispensar todas  
las satisfuciones que sean de su maior obsequio con lo man  
d. de la que original se m. de Juntas. este auto capi  
tular: Por su vna se acordó acusarle el R. no. inman  
dole que al paso que le vive a la l. u. del maior gozo por  
el seruido que el Sr. Obispo p. confexerle en el m. empleo  
lo haze tanto de serle sensible su au. de la corte por lo  
incomodidad que se allaba de los asuntos importantes  
del R. no. durandole la diput. de este hasta el  
ano de och. gocho, a consecuencia de la Releccion que en  
el m. las Ciudades y ayuntamiento del R. no. suplico con  
sejo, pero medi. la intencion de S. M. es m. durar en  
ellos con aptos de la Ciu. lo has forzado conformarse  
con ella, y con su respeto quixan dho. asuntos con el R. no.  
del R. no. o sugeto que halla mas proporcionado, con la  
mas expusiones que parecieron al R. no. de caray...



Representa  
al Consejo S. la  
avis. de los  
Reclamos al  
Alfonsos

En este comitorio atento se experimenta que lo  
mas de lo S. qual componen con trabienon ala  
falta de obligacion biva aise. Sin embargo se  
lo exceptuado por el N.º de sup.º Consejo en orden  
de la y decision expedida en los 5.º de mayo de 1760 del  
año pass. demil setec.º quatro, hallandose algunos  
en el Pueblo, y otros ausentandose de el por sus fines  
particulares sin que los presentes pudiesen dar  
cumplim.º alas ordenes superiores y N.º de Servicio  
números cumplix a los mismos con las fuer.º pp. que se  
desobedec.º, sin dolo por lo propio am.º de caer de sus  
regalias balerse desugetos. Caer en la orden del Pueblo  
y a fin de contener estas omisiones se acordó se haga  
representacion ad. N.º de S.º de 1760 N.º de sup.º Consejo  
bajo los 17.º citados y mas que pareciere al N.º Secre.  
tario de castay.

Carta de la  
de S.º en p.º  
to de la nueva  
Adm.º

Señorito ma.º de la Cua. de S.º en fecha de 17 de cont.  
nada de S.º de anterior p.º la que manifiesta que  
sin embargo de que el Adm.º de ella intento poner  
llave en el Alcaide y Cortadaxia, no lo ha con.  
quido por lo que se le hizo manifestar  
ba orden particular de la superioridad, y lo berram  
leparece a esta Cua. sumam.º p.º lo que se le g.º de lo  
que respecta al concepto que se ha manifestado en la  
anterior de representar las Ciudades vumpre que  
errubixan omias ad. N.º. estos ad.º de los que se  
experimentan conca actual en tablaxim.º de Adm.º  
para que se digan por un afecto de clemencia  
alibiar a los Señores Vasallos, no d.º de ello quando  
esta Cua. conceptua formalizar por su d.º de represen.  
tacion aunque no se podrá conca en aquello  
17.º, tan relevante que se superior concepto lo hara,  
le remitira copia de ella para su ansura, y solo  
por complaxela uncap.º. Segun lo ap.º en  
todas; y por lo que se a si mismo ala orden que  
le ha remitido a esta Ciudad el N.º de S.º de Pedro de  
Lerma en fecha de 17 de marzo anterior sobre

Las expensas de Carne y vino, sea que una copia  
ala letra della y se le remita con las mas expresiones  
que parecieron al Sr. S. de Cortay.

Facilo otordaxon y firmaxon

Antonio Thomas  
y sus y Montenegro

Cayetano P. S.  
y Ortega

~~Antonio Thomas~~  
~~Dono~~  
~~de y Avindia~~

Ramon Noguerol

Don. Ant. de Novoa

Francisco  
Cano ermitaño de Valencia

h



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Large handwritten initial 'M']*

*[Handwritten text on the adjacent page, partially visible]*

*V. M. S. M. S. M. S.*  
V. M. S. M. S. M. S.

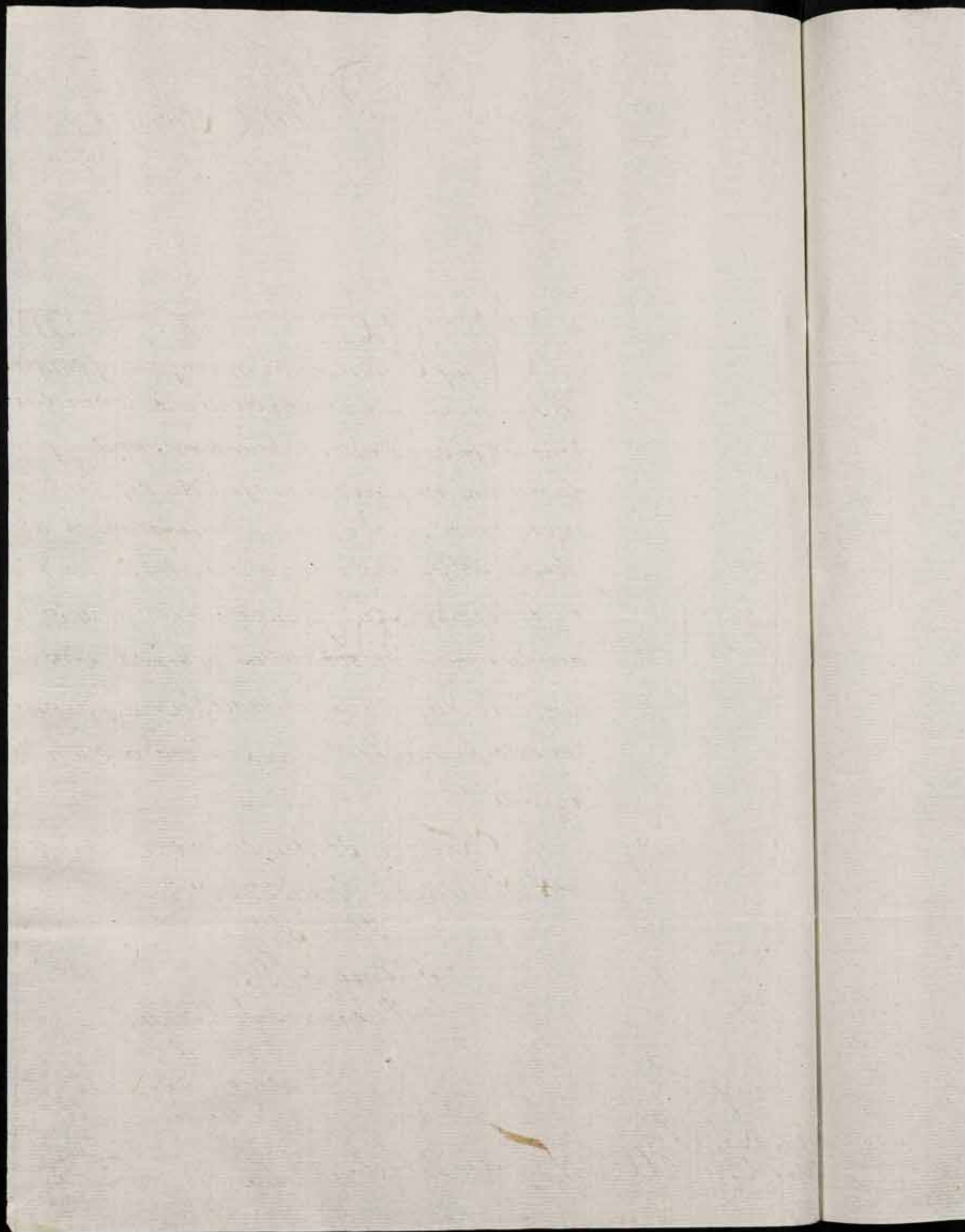
Muy S. mio se mi ma. afecto, y venera.  
El Rey se ha servido nombrarme Contador  
General de sus Reales tabacicas de Sevilla; quan  
do me mande para a su ejercicio, dexare los  
expedientes que no pueda evacuar antes de  
su ausencia del Reyno, para que en los dias de mi  
ausencia, ené prompto a dar razon a V. S. de lo  
que le preguntee sobre ellos, y si xiva a V. S. en  
lo que se dignere preceptuarle, como puede  
vacarlo a mi obediencia en quanto sea de su m. d.  
agradado.

Nuestro Senor conveuve a V. S.  
m. d. Madrid Abril 22 de 1786.

H. M. S. or  
B. S. M. S. S. S.  
Sum. P. re. ex. en. of. el. sen. v. S.

Ju. Obarrico  
Montenegro  
*(Signature)*

*(Signature)*  
V. M. S. M. S. M. S. M. S. M. S.









Queda esta Ciudad con la debida gratitud  
 al favor que ha merecido a N. S. en consecucion  
 ala Causa de D. de S. Martin, y aunque el Administrador  
 de estas Provincias en su de nuevo exponer  
 la Sabe que inventaba en la Casa de Matadero, y en  
 la de Contravia, nose benefició por haverlo el referido  
 esta Ciudad, alo menos en un punto se manifieste  
 cada particular de la Subordinacion que lo pretore  
 exponer a N. S. El punto que se pide a N. S. es  
 tambien del caso de la Administracion, confiera esta  
 Ciudad a N. S. que es muy justo su modo de pensar, mas  
 la devucion de las cosas del Reino de que se debe ha-  
 zer memoria, imposible sea el alivio que tanto se  
 necesita, y que sea factible conseguir de la Real  
 Clemencia, si se todas se hiziere la Representacion  
 y peticion en que N. S. con tanto acierto piensa, y  
 de que nose separe este el yuntamiento, y para ello  
 como les serviere, en que debe fundarse en  
 ser adivinar para la utilidad de las, o de las,  
 mucho escuridad a N. S. que se el bñdese aponerla  
 en efecto la convida e su accion mandandole  
 una copia de ella, que queda sea un de modelo para

la que tambien se compromete a hacer, y antes de  
presentarla Remita a N. S. qual copia para merecer  
su aprobacion.

Sobre N. S. de esta Ciudad que no defa  
de tener como favorable a una de las decisiones que  
ayan saliendo todas las cosas como la comunicada por  
el Ex<sup>mo</sup> señor D. Pedro de Lerena sobre las expresiones de  
cañes, vino, vinagre y Aceite, y la antes comunicada  
sobre el Afonso de cuantas especies que tento introducir  
el Almirante don Alonzo de Olmedo, pero esta Ciudad no  
Recibido tales ordenes, y se comunicaron al dicho  
Pueblo las Callas por proseguir con arreglo en la Aduana  
taacion, y solo tubo cargo del Caballero D. Juan de  
reial del Reino, en que dice que en una de las de  
mosstraciones que havia echo a dicho Ex<sup>mo</sup> señor D.  
Pedro de Lerena, y a los Directores de las Provincias  
de los perfumes resultando del nuevo metodo de vender  
havian ofrecido correspondientes, y por ahora se acordara a  
aliberto de los Conas buyentes de cada Cabeza de Cana  
que consumieren la paga de 8. r<sup>os</sup> encañados, o mas  
por libra de cada Canal en limpio, demado que pudieren  
pagar ochoz<sup>os</sup> por cabeza mayor, y por la menor el  
pro a tres m<sup>os</sup> en libra: que en lugar de los 25. m<sup>os</sup>  
impuestos fijos por cada Arroba de vino se paguen 8. r<sup>os</sup>  
que en su primera Penca tenga el precio de 1. 2. m<sup>os</sup>: 12.  
de 135: 20. del de 160: y 28. del de mayor precio.

Deviere a N. S. esta Ciudad se deviere

M. N. y A.





Caxta del Sr. Pedro  
Man de Tia puy y  
Redin y Redon de J.  
S. M. y Dimo. cony. C.  
cediendo Vicualle  
La de esta Reyna  
ad. Juan Tinacul



Utiate marauada.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Comuneros hereditarios del Sabado por la manana reze de mayo de mil setecientos ochenta y seis en quise allaron con S. Juan de Regun y esta ciudad de Lugo que abas firmaron

En este conuencio juntos dho<sup>s</sup> en fuerza de su obligacion p<sup>a</sup> ratar, y conferir lo comunmente al seruiuo de ambas Magestadades sin utilidad del comun.

Carta del Sr. Rey en una carta del Señor D. Juan de Ayza y Medina Man de Tripan y Redin de D. Juan de S. en el R. Consejo de Ordenes y que exerce actualm<sup>te</sup> la D. Com. S. M. q<sup>da</sup> D. Diego cony. Graua y Turo en el estado de Castilla, su fecha dos del cor. cediendo Naturala enq. de orden des. M. va quenta a esta ciu. ha uenido a D. Juan de Montali en conceder ad. Fran. Montali Maestro de camara del

Papa Naturala de dho<sup>s</sup> Reinos p<sup>a</sup> obrenex el Arzedi anco de Ampurdan Digni. de la Santa Iq. de Taron y una delas piezas q<sup>da</sup> reserbadas por el concordato ala provision desu Santa, q<sup>da</sup> se la ha conferido como vacante por muerte del Cardenal Conti; En uia a tenior manda S. M. que en su R. nombre se pida consentim<sup>to</sup> ala q<sup>da</sup> ciudades y villas de oro y oro en cortos q<sup>da</sup> que dispusieran en las condic<sup>o</sup> de dho<sup>s</sup> qualo prohiben, y que siendo en ta ciudad una deaquellas p<sup>a</sup> este su consentim<sup>to</sup> en la forma acostumbrada, y que de ha uido executad<sup>o</sup> se remitiese testimonio para dar quenta a S. M. con lo mas que coniene; la qual se mandó juntar a este auto capitulax. Teniu uita seaxo despus de conferenciado el auento q<sup>da</sup> teniendos inconsideracion. Los justos motivos q<sup>da</sup> inclinaron la Real Piedad a conceder Naturala al expresado D. Fran. Signaceli desde luego esta ciudad q<sup>da</sup>

Suparee, como una de las del Boto en cortej presta  
 el consentimiento necesario para ello dispensando por  
 otra en las condiciones de Millones que lo prohiben  
 que acañan en su fuerza q' sigan p. lo subscrito, acudo  
 por seaque testimonio de este Acuerdo que con  
 Carta seremita a dho señor. D. Juan de Aragon  
 q' Radon, q' pormano del Sr. Alcalde mas antiguo p  
 la que vino, con todas las mas expresiones que se  
 recibieron al Sr. D. de cartas.

Libro del corte  
 de Ordenes

En este conuitorio expres. de no de Aragon, presente  
 ala ciudad que en conformidad de lo que esta letra  
 prevenido, ni mandado imprimir en la desante.  
 Los correspondi. Enemplares de la Real cedula de  
 D. N. Sobre las Pruebas de los Provindados; Torron  
 de la orden del Sr. Int. para quitas Tuzes de esta  
 Provi. remitan la Provi. que se les pide de las fabri-  
 cas de tegidos q' mas que comprende, curio corte q'  
 conduccion hanan de quatrocientos q' quaxenta D.  
 vellon, pidiendo se le manden librar con los tres  
 cientos veinte q' tres que se acostumbraron p. la ve  
 redos que las hanan de distribuir en la Provi.  
 Encuia una seaordis librarle dha cantidad  
 en los efectos de Millones del año antecedente  
 con remplazo en campo Provincial, lo q'  
 que se satisfara su depositario, p. lo que se de  
 testimonio que serua de Libranza informa-  
 Taulo acordaron q' firmaron =

D. Juan Manuel Cayetano D. N. de  
 de Cardenas

~~Antonio de la Cruz~~  
~~Antonio de la Cruz~~

Ramon Hoquezo

Ante mi de Noboa

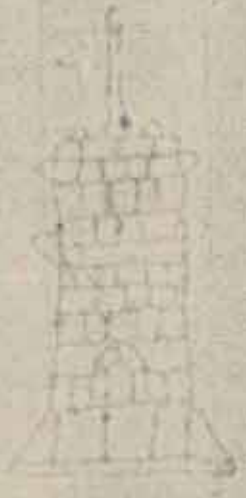
Ante mi

Ante mi de Noboa



Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper middle section.



Vertical handwritten text along the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



El Rey por Decreto de 16 de abril  
 proximo pasado, ha venido en conceder  
 al Sr. D. Juan Pignatelli Obispo de Ca  
 mara del Papa, Natural de ciertos  
 Reynos, para obtener el Obisidiano de  
 de Compostela, Dignidad de la Santa  
 Iglesia de Lerona, una de las Prelaturas  
 por ser vacante por el Concedido a las  
 Prelaturas de la Santa Iglesia q. se lo ha en  
 fido y queda vacante, por rinere del  
 Cardinal Comis, Emenda. S. C. C. que  
 en su Real nombre, se pide a las Cuias  
 de las Villas de los en Cortes, el comen  
 tamiento, Dispensando con las condiciones  
 de civiles que lo piden. De su R.  
 orden lo participo a V. S. a fin de que  
 pudiese su consentimiento de su gracia

en la forma q.<sup>ta</sup> a comumbra, expre-  
do de un zelo al Real Excmo, que au-  
dida la inclinacion de S. M., a comen-  
to de Dignidad V. M., a su voluntad con-  
vencional, posible de ser exequido,  
remitiendo a mi mano de Fernando  
ello para diez quinta ad. M.

Dio que año m. a. J. com.  
les. en Madrid 200 e mayo de 1786.

Manuel de Higuera  
Pedim.  
D

res  
S. Comiso Jun. a Res. Casallas Evadexos oficalu  
Honorable de uno de los Ciudad de Lugo

expira  
me are  
inciden  
e cont  
vady  
moe  
mo d  
1861  
m of  
m. G  
along







SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL AVEINTA Y SEIS  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

Comisarios extraordinarios del Tercero  
porlamánara don jocho de alcazar donit  
ochenta y seis ynquere hallaron los S. Jueses  
y Regimiento de esta Ciudad de los que acabo  
firmaron.

En este comisario Juntos dho<sup>s</sup> en fuerza de Cedula como  
se quatrolo catoxia despacha por el señor Alcalde mayor por este señro  
fabrica del presente que el Sr. Procurador de la Real Audiencia manifestado haver de  
hilo o telamizado angorina que en el lugar del Puente exterior de esta Ciudad  
en el lado del Puente de fabricado quatro hilos de hilambrey para  
cuatro enellos con cat, y Casca todo género de Pielos mayores, y  
que aun se vendian en los otros varios todo ello en un  
puerto notable de lo asi por el dho lugar el camino de  
para el camino de las Ciudades de Santiago, Quiché, Tuzi  
y otras del R<sup>o</sup>, como por el dho lugar a que como in  
deca semare toda la pesca del río que era a su inmedia  
por el río que la Cal de canchales ucanos, prohibando la  
utilidad que con ella se vende al p. mayor. siendo este escaso  
detalle Puerto, y como tal sin otro ningun auxilio. lo q. todo ha  
de la p. de la Cui. para que se viva adiverter lo que sea deca  
decajado acontenex este encajon. Juntos con el se acordó que si  
endo muy justo lo que el Sr. Procurador de la Real Audiencia  
señor Alcalde, aquel pare inmediatamente con auxil. del R<sup>o</sup>  
Procurador del Ayuntamiento. Pero Nuncia q. al reconcom. de  
laquale noticia y allando sexueto pongan sin dila. y por  
pronto remedio la correspondi. contadur, y de Pedro forma  
de la acción condon. contra los contrabando  
no decajo acontados i inoban. bap todos los r. precuro  
modo a que se dimita lo fabricado, sino a que se les impongan





*Oración*  
*Or. 2e*  
*Adm. 5 por*  
*tuada el vino*  
 vino oxa del propio Adm. en igual fecha de diez y siete de O  
 coxa. por la que expresa qualas pocas introducciones de vino q  
 Seberifican desde primero del coxa, constitucion ala Real  
 da' invinible perdida deus etc. q no cumpliendo ala Adm.  
 ninguno de los motivos que pueca retraxer los Avueros sino se  
 privarico de la ciudad solo haze pros. para que tome las con  
 perentes disposiciones atan indispensable Abasto sobra  
 cui particular le hee mui urgente dax parte adonde con  
 pera para que esta bafa forzora que nra de experimentan  
 nose de atribuir ninguna omision con lo mas que expresa la  
 que se mando puntax aeste auto capitular. Teniu vista  
 Se acordó auisarse el reuso manifestandole que conpres  
 dela suia deo. quide de los el anterior para acomar lo q  
 informes con respecto de alo q Avueros q conductores se  
 vino 3.º el propio que tiene acudal intor Riberos q admas se  
 ello mandó solicitar los testimonios de la Cui. de Orense, q  
 villa de uonforte, q halló renexo de uete qm. a otro 2.º  
 el canado que computado con el de u condicion al precio de  
 diez mrs. unq. en que alia puelto sacan la rafa. veridad  
 q q. por lo mismo admas de ello de pacho Aquaciles atodid  
 los Avueros de la compracion de esta Tura. q. queles apre  
 mian en au conducion sin que asere subueto tenga man  
 auxitrio lauidad p. vitax los perdo. que expone medi.  
 los exarion que hagan a otras partes, no puede contenerion  
 porax un auto voluntades indelios q de Eleccion conuaxion  
 con este Abasto adonde les acomode con lo mas q. pareciere  
 al 3.º de cartax.

*Oración*  
*Or. 2e*  
*Adm. 5 por*  
 vino oxa del mismo en la propia fecha p. la que dice q  
 pio tom. pidi en las paginas diez y siete q diez y ocho del reglam. de d. r.  
 ende la pag. 111  
 vino de d. m. p. resulta nose haga novedad en la exaccion del seruisio norde  
 Agua de d. m. p. maris q de la otra dubgua Arduente como de la Adm. de  
 Disponiendole sobre inmediatam. lo que compete por  
 raron del exco benicio ad hoc. Nam. lo manifesta  
 ala Cui. p. que conuaxion norado uelo qeriva dupo  
 rex la colocacion de u. en Arcas con lo mas que  
 conte. lo que se mando puntax aeste auto capitular. Ten  
 seruisio se acordó auisarse el reuso que por lo reputio



... de Lima marauecois.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAUEDES, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS, OCHENTA Y  
 SEIS.**

alteris de seruis ordinario, y extra ordinario haidas  
 la disposicion correspondiente para que in mediatam. sele  
 entregue sin embargo de repararlos en el Pueblo medi  
 Comuna Rem. y por lo que toca al de la Agua Andiente  
 respecto que su equivalente se paga en finas de año  
 Verificads este sele hana su pronto, y en el interin  
 el Deposito de millon por quenta de los de su cargo en  
 treque el importe de los seruis ordinario, y extra ordi  
 nario de que se da testimonio que esta de Libranca  
 en forma.

Libra. de lim. 1000  
 Gen. de 1000

Tanto acordaron, y firmaron =

Don Juan Manuel  
 de Cardenas

Antonio de  
 Feijoo y Marceneiro

Don Antonio de  
 Quiroga

Don Antonio de  
 Hobo

Don Antonio de  
 Moxos

Y como se acordó q en dize que se tomara la cert. del Dip. y se  
 p. nuevo decreto q se habia de dar para la dition de libranca de  
 sep. y es de esta especie q se sigue en las fuentes del Dip. y particular de  
 la cert. unlos tr. mas proprio q apuntes que se anexa al d. de cert. y:

Don Juan Manuel  
 de Cardenas

Antonio de  
 Feijoo

Don Antonio de  
 Moxos

Aunque en Oficio de 22 de Abril anterior  
 presente a V. M. que en cumplimiento  
 de Real Cedula de 28 de Octubre del año  
 pasado de 1722, hera precisa la disminucion  
 de tasa de Medidas para que en su pormenor  
 de Azumbres y quartillos, Saliese el total de los  
 36. y 2 por Arroba, no dese, conociendo la incon-  
 modidad de V. M. perjuicio a la causa publica,  
 y excoisivos gastos de la Provincia, de lo qual  
 taxo al Sr. Adm. General, para que subsistiese  
 sin la menor alteracion, y auxiliando lugar en su  
 justificacion, se ha veruido resolver lo que conti-  
 la adjunta Copia, Cuya satisfacion que se desea  
 en la V. M. me ocasiona particular  
 gozo, y el dar a V. M. esta prueba de  
 verdadera Patriota, que continuare en quantas

Decorones Representon, Siempre quivera con  
fide con mu coxas facultades.

Dios Gu'a N<sup>ra</sup> Ma. S. S. Lugo

Novo 1786.



M<sup>to</sup>. Indosso  
y Gallardo

M. N. M. C. Lugo

Diciendo

o suant

y qui e

o cant

niel p

como

Contad

di m

fig

## Copia

Diciendome un porru Caxta x 3. x este mes, que el Canado  
 uno compone, 2 arrobas, 5. 2. Cantaras x 32. Libras,  
 o Quartillos x a 56. onzas, por hazer el Canado 68. quartillos,  
 y que en seguir la cuenta por igual numero x arrobas  
 o cantaras, ningun perjuicio sufre la R<sup>a</sup> Hacienda,  
 ni el Publico, me conformo en que un lo execute asi,  
 como solicita, y por el alivio que tambien resulta a esa  
 Contaduria, como por la dificultad que ofrece el arreglo  
 de medidas, al del Pote x Avila.

Dios Qui a un. m. d. Coahuila. 10 x Mayo

1786. Miguel de la Caxta.

J<sup>o</sup> Antonio Morcero y Gallardo.

100

D'abord, on a vu que le...  
 une commission...  
 à l'égard de...  
 pour...  
 à l'égard de...  
 une...  
 comme...  
 l'administration...  
 de...  
 pour...  
 -...-...  
 à l'égard de...

RESPI

RESPI



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*M. S. 2*



2  
 V. M. Señor.

Las pocas yntroducciones de vino, que se verifican desde primero del Corriente, Constituyen ala R<sup>a</sup>. Hacienda, en visible perdida de sus dños; y no compitiendo ala Adm<sup>n</sup>. ninguno de los motivos que puede retirar, alos Arrieros, sino ser oportuno V. M. se lo hare presente, para que se fixa tomar las Competentes disposiciones, etan inde pensable ábaxto, sobre cuios particular, me es muy viferte Vax parte adonde Compoete, para que en la Oaxa forzosa que se ha experimentado no se atribuya de ninguna manera, Omision mia

Dico fue a V. M. m. a. sup. 17 de  
 Mayo de 1786.

M. de los Rios  
 y Gallardo

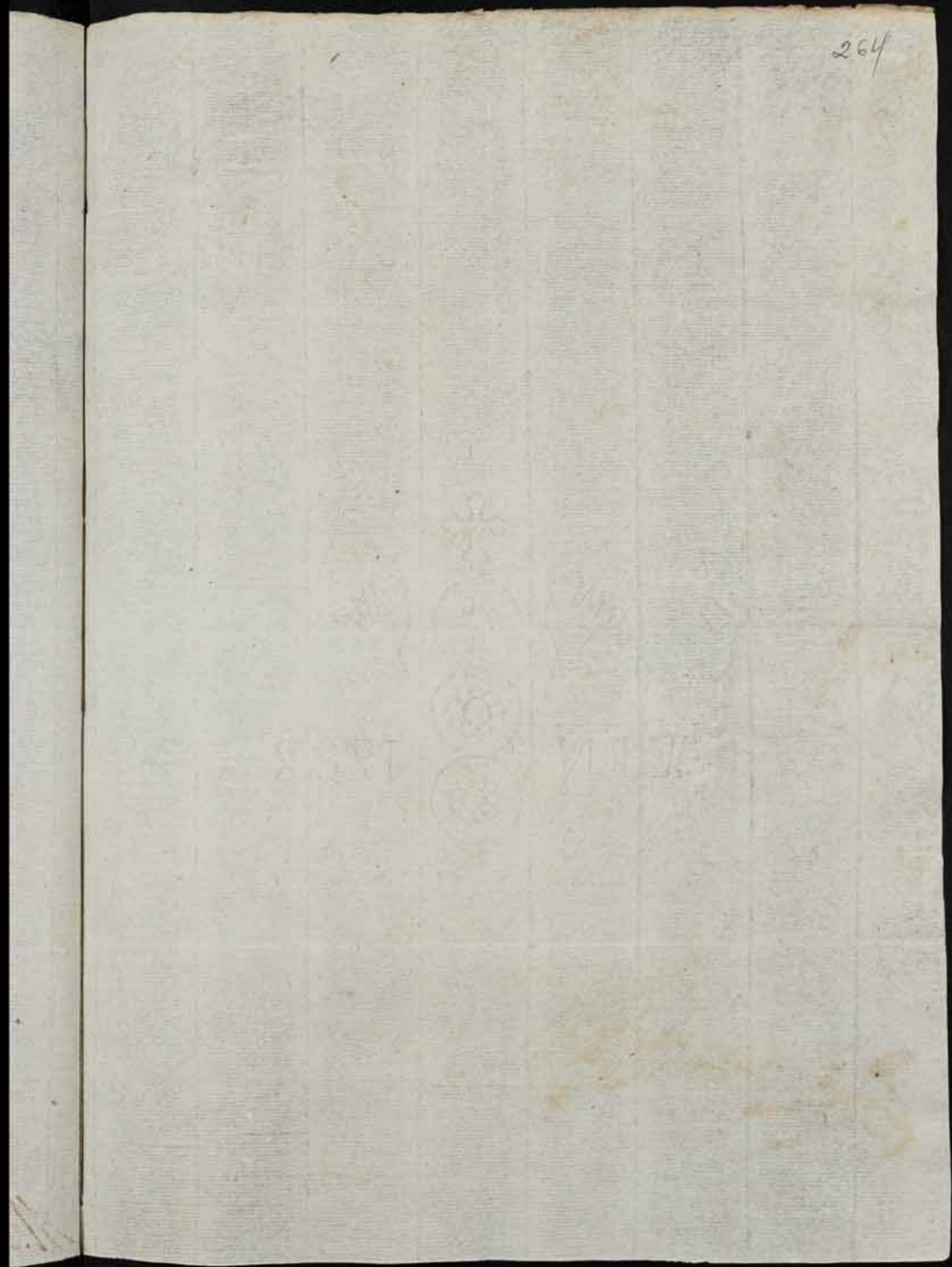
M. de los Rios y Gallardo

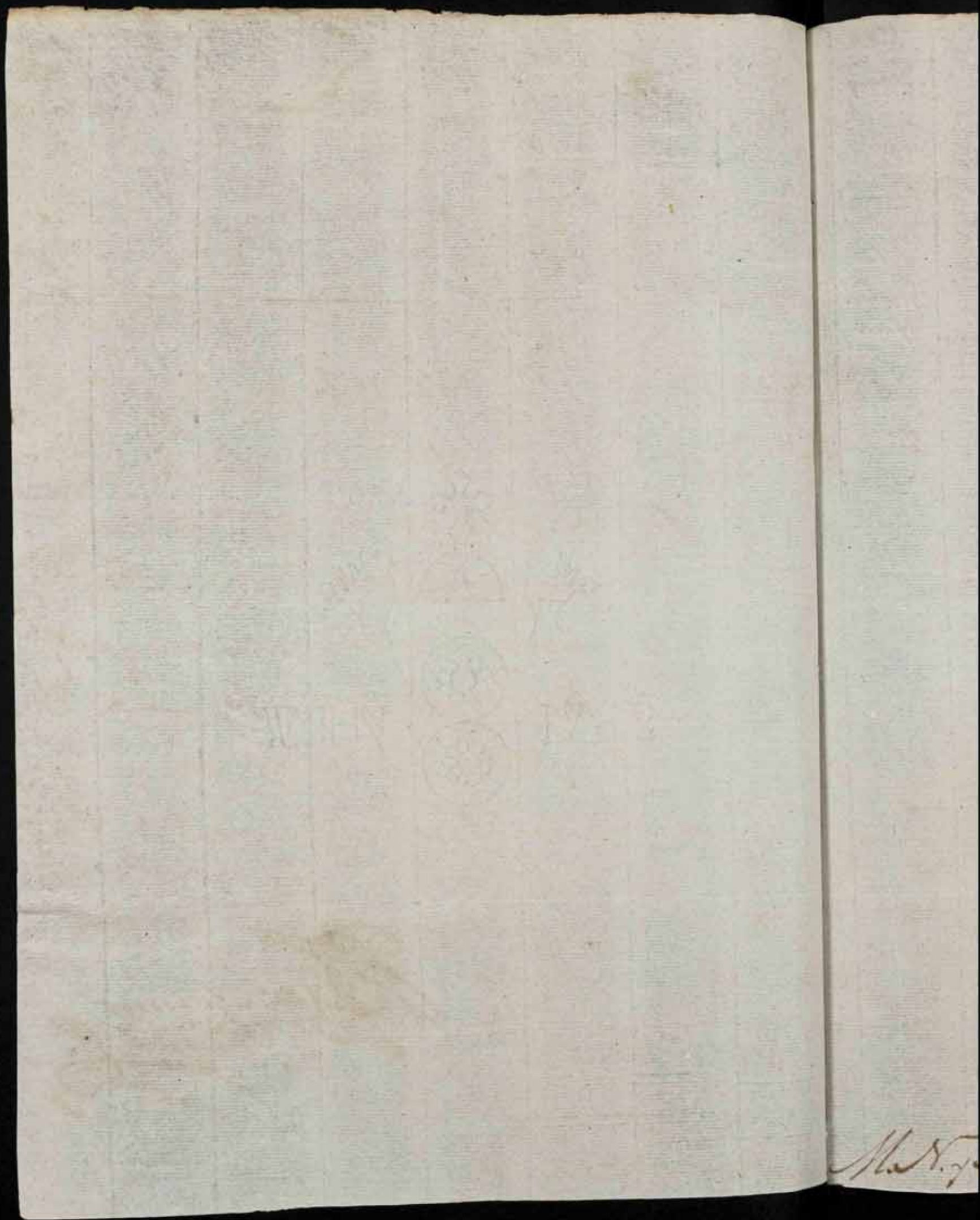
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference.

Handwritten text at the very bottom of the page, possibly a footer or a note.





*M. S. 7*

7  
N<sup>o</sup> 111mo  
M. S.

265

Respetto en las paginas. 77 y 78. del Reglam<sup>to</sup>  
e<sup>o</sup> D<sup>os</sup>, Resulta, no se haga novedad en la exaccion  
del Servicio Ordinario, y de la Cota e Aguas  
como de la Adm<sup>n</sup> General, precuixime, Cobie  
yn mediatamente, lo que compete, por razon del  
Servicio vencido adhos tanto, lo manifestado a<sup>mo</sup> 47<sup>ta</sup>.  
para qui consu acostumbrado Celo, se se<sup>o</sup>va  
disponer, la colocacion de tal importante, en  
estas Arcas, como lo espero, por lo mucho que  
pretenda el R<sup>o</sup> Servicio. de S. M.

Dios fue a N<sup>ra</sup> M<sup>de</sup> de Lugo 17<sup>ta</sup>  
Mayo de 1786.

  
M<sup>o</sup> Moscoso  
y Gallardo

M. N. y M. S. Cud e Lugo

*Handwritten flourish or signature at the top of the page.*

*Several lines of handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script.*

*Handwritten text at the bottom of the page, including a large, dark scribble or signature.*

*Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or reference.*





Memoria de  
los V. de el Reino  
sobre la fabrica  
de Pilos de colom  
bras.

Otro de An  
dres de Villar  
de Geron. de Com.





Veinte maraveos.

Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de Mil  
Setecientos Ochenta y  
Seis

Constitucion ordinaria del sabado 8<sup>o</sup>  
de Llamana veinte de Mayo de mil setecientos  
ochenta y seis en que se hallaron los señores Justicia  
y Regimiento desta Ciudad de Suop  
quedó así firmada.

En este constitucion Tomos don <sup>tes</sup> G. en licen<sup>za</sup> de su obligat<sup>o</sup>  
para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas  
Mages<sup>t</sup>ades y utilidad del comercio.....

Memoria de  
los señores de  
Sobres la fabrica  
de pilos y colum  
bras.

Señaló un Memorial de algunos años de del Puente ex<sup>tra</sup>ordi<sup>n</sup>  
nario desta Ciudad por el que se piden que se  
la nueva modificacion que se inventa haax de pilos y columbras  
en una propia que se piden por colonia de San Juan, fren  
te, y confinante con el camino de, conduciendo agua tome  
las conducentes providencias a evitar estos daños, como tan  
notorio ala vidad de p. como mas q. conti. Teni<sup>en</sup>do  
se acordó por don memo. al d. Alcalde mas antiguo  
p. que en el asunto declare lo correspondi. a lo que se re  
presenta, y lo que hecho en un d. de p. el d. Procurador  
General.....

Otro d. An  
dres Pollar  
Gomez S. Com.

Viose otro memorial del d. Andres Gomez solicitando que  
medi. de su oficio el autor de la fabrica de los pilos, y Lo  
cres, y de la intercepcion que se le hizo a instancia de  
don Juan Andres Palmox como Apoderado de Don  
Bernardo San Turpo, y de la del señor Procurador  
General representando al publico, se le diese licen  
cia para su prosecucion, como mas que expresa  
Teni<sup>en</sup>do se acordó pasarlo al señor Alcalde

mas antiguo para que oyen a los señores Pedro  
xodoz General a los señores, y el referido Gomez  
providencia lo correspondiente a los señores  
juicios que puede deducirse a la causa p. semest  
fabrica en un sitio tan publico. ....

Tales acordaron y firmaron =

Juan Manuel  
de Cardenas

Juan Bueno  
y Guindos

Antonio  
y Guindos

Ramon Noguerol

Ante m.

Don Ana. Moxine

Caja de la Co  
Tm. en que de  
bude el N.º  
sim. de conche  
nos de vino

Otra de Sr. M.º  
Obispo. de la  
Cena de la S.ª  
M.º

Otra de la Sargen  
tom. S.ª la mu  
de la V.ª

Comunicacion ordinaria del sábado  
por la mañana veinte y siete de Mayo de  
mil seiscientos ochenta y seis en que allaxon  
los señores Justicia y Regimiento desta  
Ciudad de Lugo que abaxo firmaron.

En este comunicado Juntos años <sup>ses</sup> en fuerza de su obligazi.  
para tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas Ma  
gestades con quietud y utilidad del comun.....

Carta del Sr. Conde de...  
Int. en que se  
burla el...  
rim. de...  
nos de...

Con este comunicado se ha visto una carta del Sr. Int. General desta  
C. de Lugo fecha veinte y quatro del corr. por la que se buelve  
a reparar... qual ha dirigido la cue. sobre lo repartido  
alos cosecheros de vino de la prov. p. la conclusion de  
la dora del Guancel, disponiendo que medi. no havese de  
ofrecido reparo en su aprovaz. se le remitan las yndia  
así dividida como antes de despacharlas ala prov. con  
lomas que conti. En cuya vista se acordó se sume con  
esta carta este auto capitular, que se aune el...  
de que la cue. queda en su plix con la remesa de...  
las que la previene antes de despacharlas alos Pueblos  
compreendidos con lomas q. previene al... de...  
de...

otza de...  
Obaxio...  
tenaa de...  
Ay.

Viose otra del señor D. Miguel Obaxio Montori. Di  
putado General del Reino en la Corte supra referida  
del corr. con testacion ala que le pareció la cue. en su  
delm. por la que entre otras particulares manifestó  
haber entregado la representazi. sobre la cue. al  
los <sup>ses</sup> alos Ayuntam. al... del R. consejo, y que ha  
blo al... conde de campomanes p. el breve y  
favorable Despacho, con lo mas q. expresa, la q. se  
mandó juntar a este auto capitular.....

otza del sargento  
tom. s. la mutua  
de la Yezeta

Viose otra de D. Antonio Dominguez Sargento ma  
del Regim. Provv. de Galicia aqui da nombre  
esta Capital en fecha veinte y tres del corr, con  
testacion ala que se le dirigió, sobre la mutacion  
o alteracion de mudar el principio de la Yezeta

*[Handwritten signature]*



Uciute marauebis.



SEPTUAGINTA, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Actos suporales deenas casas comunales en con-  
trabucion ala constitucion del Reo. y poseion immemo-  
rial, ala que dice no haver sido alicion sura, si del  
comendante de Armas Sr. Mar. del Barrota, que aun  
querelo hizo presente en unia lo obliop' auobie  
deunt. y practicando con sus sudies con forma  
q contiene, la que oxional remando surax aert  
auro capitulos en inteli. de que tra Reteta  
desde el dia que paso el estado oficio, bolvio a tomar  
principio como antes desde estas casas comunales

Falso acordaron y firmaron =

Juan Manuel  
de Caceres

Antonio Thomas  
de Montenegro

Cayetano Ph. S.  
y legal

Antonio J. P.  
y Anindia

Ramon Nogales

Amor.

Josef Ana. Acosimo

M. N. y

Vuelbo á V. S. el asunto Repartimiento, para  
 que reformados sus Respetivas Disputas  
 melos Territa, con copia del mismo Repar-  
 timiento, y precedido mi V. B. en aquellos  
 Seguida hazer comprendida su exacción.  
 Dios que a V. S. m. a. C. 24. de  
 Mayo de 1786.

Miguel Banuelos  


N. N. y A. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature or name, possibly "Alfonso...", followed by a decorative flourish or seal.

Alfonso...

Alfonso...



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.

1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900



En la ciudad de  
S. S. de S. S.  
Ciudad de  
formada  
para la  
de S. S.  
Provi. de  
año p. x.  
co. con  
los  
de S. S.  
Se duermen  
uno y m.  
reca que  
señalada  
rependido  
i. S. que  
cho va  
cuando b.  
sus sum  
tadas de  
quince  
lesivas y  
de tanto  
son  
plendo  
ereferen  
dino que  
es en

Alcomar  
Ala S. S.  
Ala S. S.  
Ala S. S.  
Ala S. S.





Uenire ma. auepis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

En la ciudad de Lugo a diez y ocho dias del mes de Abril año de mil Setecientos y seis, El Sr. Lix.<sup>do</sup> D. Ant.<sup>o</sup> D. Josef Bueno y Juand. Recalde porrecepto della misma Ciudad y capitular nombrado por su M.<sup>do</sup> y con asistencia de J. D. Gomez de la Cruz para formalizar el compareto de los Nobentia y seis mil mudos y doze r.<sup>as</sup> que faltan para la conclusión del Cuartel de Inasibles con respecto al numero de canchales de vino que resultan de los testimonios remitidos por las Juris.<sup>as</sup> de esta Provi.<sup>a</sup> y de los de su corteza de la cala que hicieron de lo producido en la del año próximo pasado de ochenta y cinco en virtud de la orden que se les comunicó, confecha a cinco de Noviembre de el con exclusion de lo correspondiente a el.<sup>los</sup> por concordar no dexen sexcomprendidos, como de los vienes adquiridos despues del concordato ajustado entre S. M. y la santa sed; a cuya camu.<sup>da</sup> se aumentan un mil quatrocientos cinquenta y tres r.<sup>as</sup> y veinte y nueve m.<sup>rs</sup> del uno y medio por ciento para el recaudador de ella por su trabajo, quenta y en cargo que ha de pagar, con mas trescientos y cinquenta r.<sup>as</sup> por el coste de las r.<sup>as</sup> y de las ordenes, y las que sobre el asunto se han de despachar incluso el estipendio de sus conductores: A lo qual tambien se añaden ciento y quaxenta r.<sup>as</sup> que el contador de quien se ha valido no ha de aver ni haber a conto el mucho trabajo que ha tenido en su arreglo, en resacaando el vino de el.<sup>los</sup> y desahaciendo las muchas equivocaciones q.<sup>ue</sup> algunos de los testimonios padecian en sus sumas, como de ellos y otras que se ha puesto resulta; cujas quatro partidas componen el Total de Nobentia y ocho mil ochocientos cinquenta y cinco r.<sup>as</sup> y veinte y nueve m.<sup>rs</sup> los mismos q.<sup>ue</sup> por llevar mayores gastos, molestias y despendios a los contribuyentes en la execucion de nuebos afoxos, ocalas y plantos, ordenes, cobranzas, y remesas desta Capital, se cargan por una sola r.<sup>ta</sup> en conformidad de lo prevenido y acordado por la Ciudad. Y cumpliendo con ello dho. señor por ante mi C.<sup>do</sup> de S.<sup>do</sup> D.<sup>ho</sup> de via de hacer y hacer referido y partim.<sup>o</sup> y compareto proporcionalm.<sup>te</sup> al numero de canchales de vino que contienen los citados testimonios y que daxon liquidos en cada Juris.<sup>as</sup> es en la manera siguiente.....

Canchales.. Reales.. m.<sup>rs</sup>..

Alconaso del Duon, por.....	3464 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> ...	22806....	09
Ala Villa y conaso de Navia de Suarna p. <sup>o</sup> ...	2080 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> ...	42845....	04
Ala Juris. <sup>as</sup> del Valle de Oselle por.....	0053 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>	02047....	40
Ala Juris. <sup>as</sup> de cancelada de arrosa por.....	0240.....	02386....	08
Ala Juris. <sup>as</sup> de cancelada de abaf por.....	0087 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> ...	00077....	28



Ala Villa y Juris. de Caxbantes, por...	0266 1/2	0236	49
Alcoto de Seixon y Santa Maria, por...	0478	0423	30
Alcoto de Cardeiro, D. Dodam y Aguiar, por...	4629	4244	40
Alcoto de Dufan, por...	0302	0030	35
Ala Juris. de Montexoro y Agregados, p...	4553 1/2	42377	23
Ala Juris. de Fabricada y sus cortos, por...	4342 1/2	42463	34
Ala Juris. de Villax, por...	0263	0233	8
Alcoto de Soraxoz y Pincelo, por...	0568	0503	23
Ala Villa y Juris. de Chantada, por...	7832	69315	32
Ala Juris. del Monast. des. Salva de Asma y Aguiar, p...	4458 1/2	42027	42
Alcoto de Chouzan, por...	0553	0430	33
Alcoto de Maxos, por...	4437	42008	30
Alcoto de Pomburio, por...	0644 1/2	0544	34
Alcoto y fr. des. Juan de fronton, por...	0343 1/2	0278	
Ala Juris. de Arain y Villax de Oxele, por...	0760	0673	32
Alcoto y fr. des. Martin de Acoba, por...	0644	0544	36
Alcoto des. Julian, y S. Mig. de Eyre, por...	4374	42235	27
Ala Juris. del Sabinao y Furdineira, por...	5634	42006	6
Ala Juris. de Diomonde, por...	4343	42164	42
Ala Juris. des. Salva de Villasantos, por...	0369 1/2	0327	22
Alcoto de Fuenzas en S. Maria de Suxis, p...	0055 1/2	0040	3
Alcoto des. Santo Antonio, ensanta Maria de Suxis, y S. Juan de Suxis, por...	0485 1/2	0364	30
Ala Juris. de la casa de Villalpape en S. Maria de Suxis, p...	0327 1/2	0230	35
Alcoto de Villalpape, por...	0223	0157	26
Alcoto de Tol, por...	0369	0327	7
Alcoto des. Julian y San Juan de Tor, por...	3006	22665	23
Ala Juris. de Loreda (excluido lo correspondiente al Doctoral de Lugo medi. es etc.), por...	42288 1/2	40897	43
Ala Villa y Juris. de Monforte (sin la rebaja y expresa de heras, y Doxas, acento no comuta se executare on las calas de los demas sortidos), p...	42256	420642	5
Ala Juris. del coro Viejo, por...	42286	40895	5
Ala Juris. del coronuevo, por...	6655	50304	24
Alcoto y fr. des. Maria de Almandi, por...	0696	0584	25
Alcoto y fr. des. Julian de Lobos, por...	0474	0420	34
Alcoto des. Martin de Doade, por...	0826 1/2	0732	34
Ala Juris. des. Obis y Cortes de Toldas, Navarra, Torre de Seda, y S. Pedro de Sindrán, por...	7108	60303	34
Ala Villa y Juris. de la Puebla del Brollon, p...	0464	80426	20
Alcoto y fr. des. Pedro de Tenisa, por...	0222 1/2	0137	34
Alcoto y fr. des. Pedro de Salvide, por...	0236	0203	40
Alcoto de la Raina, por...	0452	0434	27

Ala Villa  
Alcoto  
Ala Villa  
los coros  
Maria  
Alcoto  
Alcoto  
Ala Villa  
condos  
Ala Villa  
jurisdic  
  
D  
Lorenzo  
y cinco  
de can  
y una  
de que  
della  
Ducida  
simon  
dijo  
Compa  
yo  
En anter  
mal  
ano  
sent  
la Ci  
ano

Los N  
y cinco

Ala Villa y Jurisd. de Lugo, por	0032	0826	36
Alcoto desan Martin de Douca, por	0433	0383	33
Ala Jurisd. de Pontin y canedo, por	5785	40582	31
Ala Jurisd. de la Somera mat. de Lemos, incluy los caserios de Villacastelo del coto de sant a	3010	30504	32
Alcoto de castro de Rey de Lemos, por	0437	0387	33
Alcoto de santa maria de Juan, por	505	0360	13
Ala Villa y Jurisd. de Pedro de Puertomaxin con los cotos de Loyo, y Lazo de Loyo, por	0568	0504	5
Ala Villa desan Juan de Puertomaxin su Ju risdicion, y Encomienda, por	4250	40408	32
<b>Totales</b>	<b>45475</b>	<b>380855</b>	<b>29</b>

Por lo tanto que importa los dichos noventa y ocho mil ochocientos cinquenta y cinco r. con veinte y nueve mrs, los quales repartidos entre el numero total de canchados que da demostracion, corresponden a cada uno de ellos treinta mrs y una sexta parte de otro: Advertiendose, que las Canchadas de Axroba y de que se va en las Jurisdicciones de Duxon, Navia de suaxina, Valle de Dille, cancelada de arxisa, cancelada de acaso, y Lerbantes, se han reducido ala mediana comun de esta Prov. segun la Nova paxta en virtud de rremonio por la Justicia de Duxon: Encara con proximidad deho s. capitulares de lo havex hecho bien y fielmente aui allanzar y entender correspondiente reparto, y repartimiento, sin fraude, ni agravio, y lo firmo de que yo C. de Lugo, de Lugo, a los diez y seis dias del mes de Mayo de mill e setecientos y ochenta y seis =

Ante mi Joseph Antonio Mouzinho = Escriba del repartimiento original aqui inserto que queda en el Libro de autos capitulares del primer año de que me remito. Espaxa que consiste donde combenoa deo la paxta de siete quersono y firmo como C. de S. M. y de Lugo, en la Ciudad de Lugo, estando en ella a diez y siete dias del mes de Julio año de mill setecientos y ochenta y seis =

Testimonio de la Real Audiencia de Lugo  
  
 Joseph Antonio Mouzinho

Los noventa y ocho mil ~~ochocientos~~ ochocientos cinquenta y cinco r. y veinte y nueve mrs. y un sexto parte de otro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

entre los Ciento euzemil quatrocientos setenta y cinco  
Cañados, y cinco sextas partes de otro que componen  
de este Repartimiento, combiemen con el por menor  
de Practicado entre los Pueblos contenidos en las  
Cinquenta, y una Disputas que acompañan: Cox.<sup>o</sup>

11 de Agosto de 1786.

Joseph Perez

Y  
 Ilmo. S.<sup>o</sup>

*M. S. P. mío de mi mayor afecto, y veneraz<sup>n</sup>*  
 R.<sup>ma</sup> las favorcidas de V. S. J. de 6 del corriente  
 en que se digna honrrarme con el inextinguible  
 theoro del honor, y generosidad de sus Ilustres In-  
 dividuos esclareciendo mi voluntad, y agitando mi  
 deseo mas, y mas de emplearme perpétuam<sup>te</sup> en com-  
 placor a cada uno, vago de cuya cetera espero fme  
 favoreceran con sus apreciables ordenes en mi nue-  
 vo empleo, de que se sabe V. S. J. darne la enhora-  
 buena, como en el destino que de ello me resulta,  
 como devido a la proteccion, y fomento que debo  
 a V. S. J.

Enruego al Secretario la representacion  
 de V. S. J. de 6 del corriente para que de cuenta,  
 como me lo ha ofrecido en las primeras horas de  
 Tribunal, y hablé de ella al Ilmo. S.<sup>o</sup> Consejo de  
 Campomanes para su breve, y favorable despacho,  
 y para lo mismo hablaré al S.<sup>o</sup> fiscal con premo  
 se le pare, y no omitiré diligencia hacia su favo-  
 rable decision.

Servare V. S. J. con despotismo de mi

fiel reconocimiento, y obligado afecto con que  
sup<sup>co</sup> a Vuestro Señor conserve a V. S. J. m.  
años de honra, y proxeccion de sus Dependientes  
y Provincias. e Madrid 13 de Mayo de 1780

Mmo S. O.

R. S. M. de S. J.

sumas faborecido dependi. y oblig<sup>do</sup> de xxi.

Mig. Obispo de  
Montenegro

Mmo S. O. M. N. y M. L. Cud. de Lugo.

que  
J. m.  
andierm  
1786

sexu





*[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



4

M. N. y ca. L. Ciudad de Lugo.

Al papel de V.S. de hoy respondo, que la novedad de haver xoto la vanda de Famboreas del Regimiento, a que V.S. da nombre, la retreta en la noche de ayer en la casa de D. Craxmel de Barcelona (y no en la mia) Comandante de las Armas en este Guaxel por expresa orden del Capitan General del R<sup>no</sup>, se pendio de la de aquel, y no obstante que al recibirla yo, le hice se presente la havia de mi ansiedad para que saliera desde las casas comunitarias, con todo fue preciso a mi subordinacion hacerla obedecer de mi Subditos.

En esta inteligencia, y en la de la buena armonia, que aprecio y cuya continuacion

deos de U.S, y así á hacer presente al Refe  
17 Ferrnuel de Valencia la de U.S, que por  
mi parte queda contestada con duplicado  
me favorezca con un precepto, para acor  
dar con mi personal observancia la sa  
tisfacion que siempre tendré en que U.S  
meas dijere.

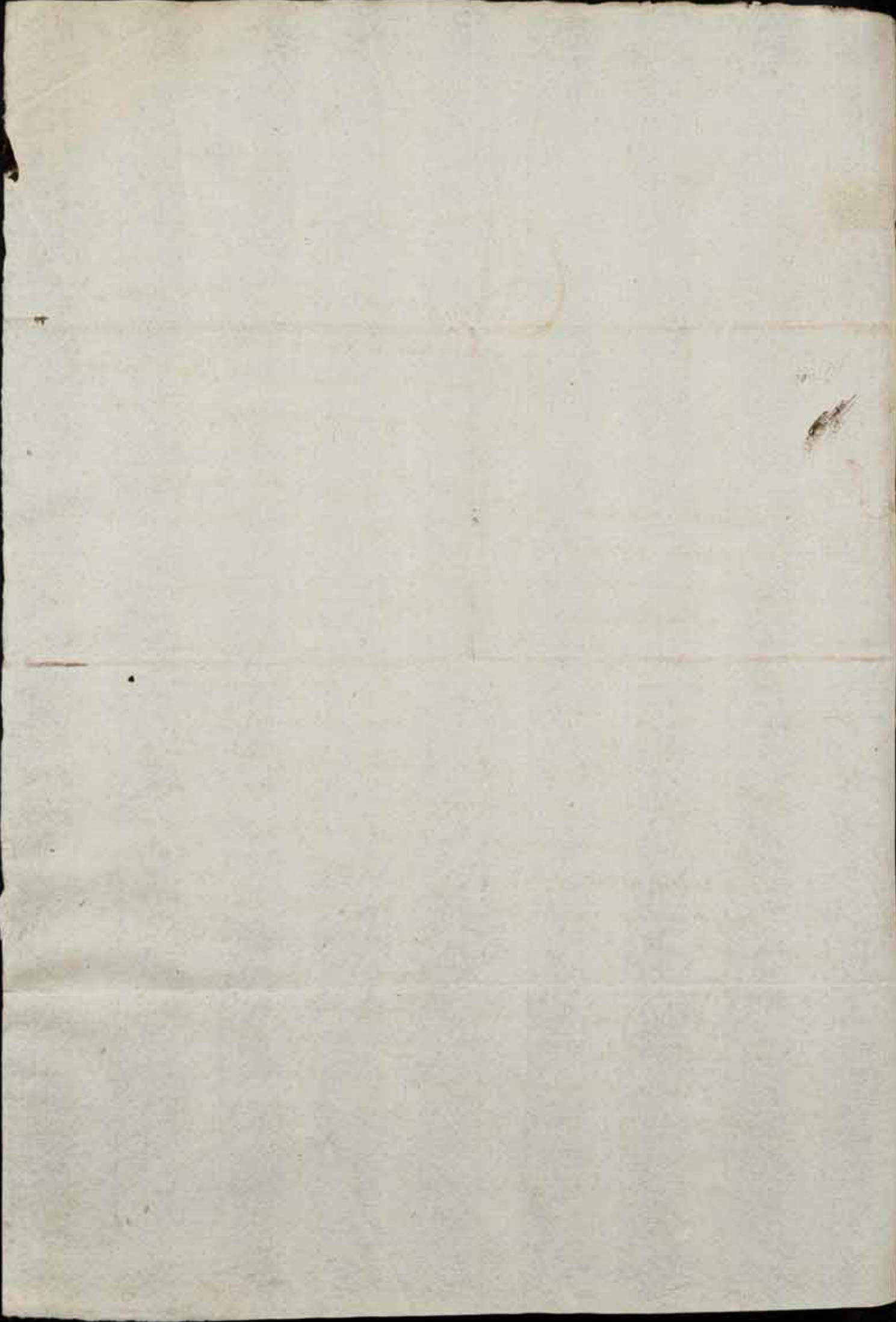
Yo el U.S. que á U.S. m. a. P. S.

23 de mayo de 1786.

B. I. m. de U.S. J.  
mas af.º Servidor  
Antonio Dominguez  
A. C. m.

M. N. y C. L. Ciudad de Lugo.

repa  
por  
axla  
acci  
la sa  
U.  
P. Lu  
S. d  
or  
ment  
Am



*Carta  
no 5  
et 6  
of 10  
relata*

*Otra  
no 10  
de 10*



Terna vista se acordó responder la em. muy agrada  
cida alas expresiones q' buen desea áservarla que  
coneste motivo manifesta, dello qual latiene dadas re  
petidas puebas, q'la estimulan almas afectuosos re  
conocim. condonas queparecieren al. 5.º de cartay.

Otra vista de  
Madrid 5.º de Mayo  
to de Regio

Sebra visto otra carta del Sr. Santalón del Pz Agente de  
la Ciudad en la corte con la misma fecha en que re  
cuerda, y renueva ala Ciudad baxos paros que haba  
do sobre el aumento que tiene perdido sobre propios con  
motivo dela vntexceptacion que de ellos ha hecho la  
Adm.º nueva.º en esta Ciudad, dando otras  
esperanzas algo fundadas de que tendra pronto exi  
to el Informe pedido por el ministro ala Direccion.  
Igualmente contiene otras particularidades de que  
avia ala Ciudad p.º su utilidad. la qual somando por  
tañ este auto capitular. Terna vista se acordó au  
sarle el Vievo, y q'la Ciudad reconociendo estas  
nuevas puebas quele da de su actividad. espera  
las continue traiga logran la adiccion de los juros y  
aumentos y prerrogativas que tiene puesto ala Ciudad  
como mas que parece al. 5.º de cartay.

Otra vista de  
Madrid 5.º de Mayo  
to de Regio

Visto otra del Sr. Agente Alonso Martinez de castro su  
sacrista de castro fecha veinte y quatro del pasado en que da parte  
eng.º de 7.º de Mayo  
sele avilitado  
deputado al R.º  
del asistido  
J.º de Mayo  
ala Ciudad haberle avilitado el Consejo p.º la Dipu  
tacion interina del R.º en competencia de igual  
Solicitud que hizo el Agente general Sr. Miguel  
Lopez, y que coneste motivo lo participaba ala Ciudad  
afecto de que pudiese unia noticia los asuntos que  
hubiere pendientes con las mas razones que fueren  
de su agrado; y del mismo modo noticia ala Ciudad  
que el Sr. obispo Diputado anterior presentò al  
Consejo la quenta de dietas quele devian las ciudades  
de su empleo quemaron adonientos y noventa mil  
P.º En esta vista havia nombrado aquel Senado seli  
brase Depuado p.º el cavallero Int.º de este R.º afir  
de que hubien saber alas ciudades satisficieron lo q'  
legitimam.º resultare de duda como mas que contiene

Agen  
Salon

La que manda faltar de este auto capitular: Y se acordó  
 auisa al Reuero, y que ala cur. le uirve donucho satisfu.  
 el que uisere Reuido semer. nombra. enon sugeto que  
 conia exornado detodas las prendas, y unuuntancia  
 de aiedad, inrelioa. y maneso denegpudo mas interesante  
 auis poruori luongea lala cur. el mas cabal desent  
 pero elos auinto que tiene actualm. en la Corte, y qd  
 deite y auira auia **Art. particular** D. Santaleon de  
 Par pa a **Instituto** deiteos elto, a efecto demerere por  
 medio de un buen inflafo subuio. y fabax. exiteo, dandole  
 almaso tiempo las grauas por la puntualidad que tra  
 ruidom adisarle de la solitud hebra por el señor ova  
 no o bre sus Dietas con las **tas** espouiores que pare  
 icornada. **gr no**

En este autotio por el presente **Ex. de Arpentam.** Señor  
 Arcepo de **Salerno** presionado las fees de dñores que demandato del señon  
 Alcaza ha tomado en la forma que se acordumbra en el  
 ultim. viernes de eliaio, y primero del corte, y se acord  
 lo delo resultante se regular y prefijan por la Ciudad  
 los fuos correspondientes ala corte de el año proxo. pa  
 cada **mil** **secent.** ochenta y cinco en esta manera La  
 Janegaler. auente y mude **el** Ladetrop a cinquenta y  
 quatro Ha de uiso uar a treinta y seis uno y otro  
 la medda que se usa en esta Capital, con respeto ala  
 qual, y ala que se use en cada uno de los Pueblos de uirvi  
 mandaron se cobre y pague por los interesados sin al  
 torcion, ni variacion, hevicando fraudes, pexfucion  
 y queucomos a los Naturales las respectivas Justicias  
 para lo que el **Ex. de Arpentam.** di los testimonios y  
 razones que se le pidan en el auinto.....

Tasio acordaron y firmaron =  
 Dn Juan Manuel de Cárdenas / Froilan Bernal y Mundo



SELLO QVARTAVENTE  
MARAVEDIS, A DE MIL  
SETECIENTOS OIENTA Y  
SEIS.

Antonio Thomas  
Fid. y Montenegro

Cayetano P. H. y  
y otra

Antonio Benito  
Fid. y Montenegro

Ramon Roques

Am. Ant. de Roboall

Ram. S.

Don Juan Antonio

Antonio Thomas  
Fid. y Montenegro

Antonio Benito  
Fid. y Montenegro

55

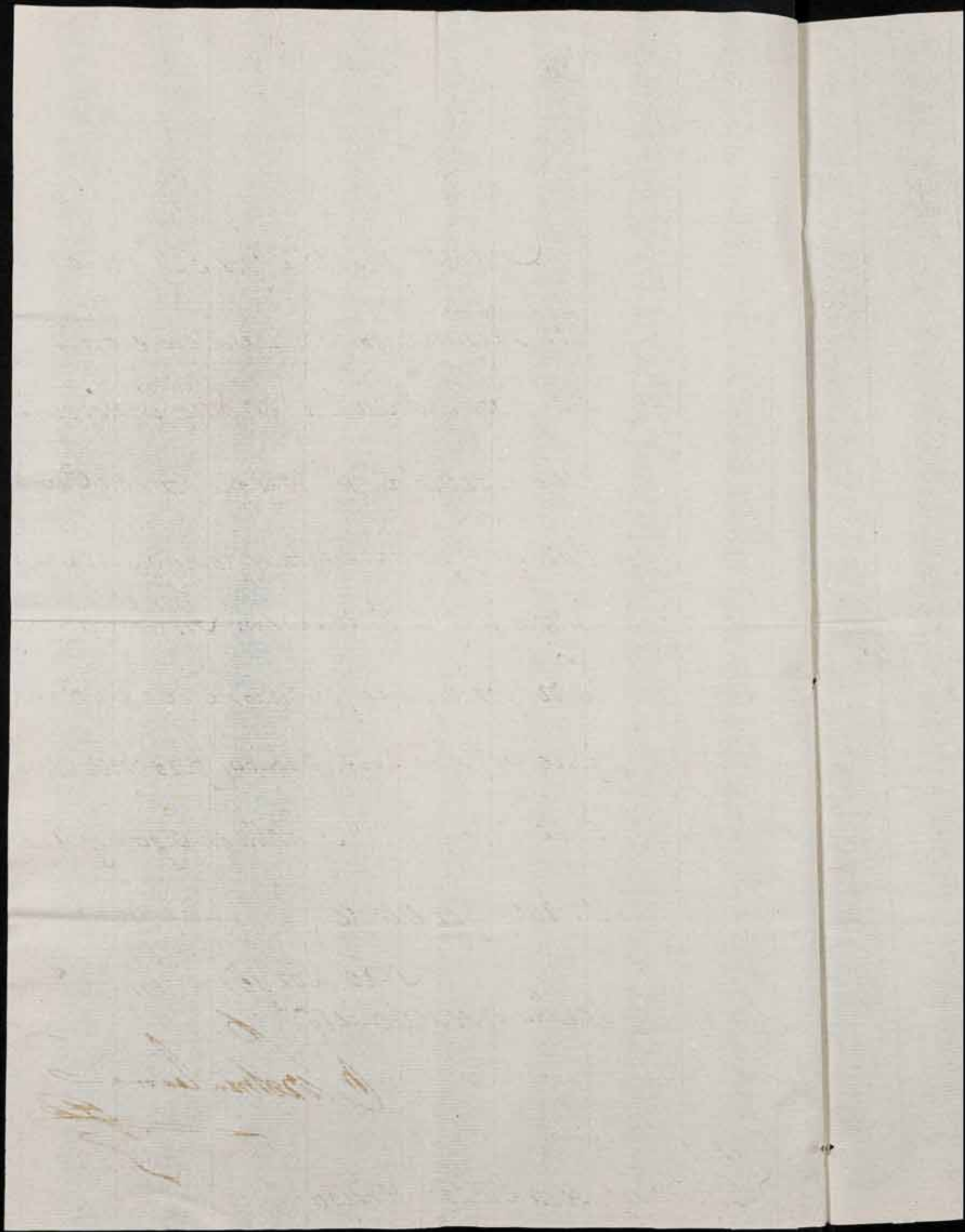


Quando mandado por S. M. que los  
 dos Regimientos q<sup>e</sup> guardan esta Pla  
 za para en la Cavilla, se hace indispensa  
 ble el tránsito del de León por esta Ciu  
 dad; sin q<sup>e</sup> pueda libertales, como quisiera,  
 de esta carga q<sup>e</sup> toleraban en conxión  
 tendo por su parte, en quanto sea en bene  
 ficio del Rei, y del público, pero desde luego  
 el de Salanda q<sup>e</sup> se halla en vigo siga  
 su ruta por Orense

Nro. Sr. de ar. m. a.  
 Ovina 27 de Mayo de 86

D. Juan de Arce

del  
 Capitular de la Ciudad de Lugo







U. N. Y

V. J. conoce muy bien q. en la mar-  
 cha de las tropas, no tengo mas ac-  
 cion, q. conformar mis providen-  
 cias con los itinerarios del General,  
 que discusso, evitaxa a ere Publico  
 la incomodidad del transito del segun-  
 do Batallon de Irlanda, que ha de  
 salir desta Plaza, dirigiendole por  
 Orense ala Puebla de Sanabria, p.  
 donde va el primero, q. esta en Vigo.  
 El Regim. de Leon, no se movera,  
 hasta q. llegue a mudarle el de Bra-  
 nada q. viene a Cadix, y vera lo  
 mas presto p. Agosto: Esto es lo q.  
 puedo decir a V. J. en respuesta de su  
 apreciable Carta de 24, en q. haciendo  
 Justicia ala inclinacion q. me deve  
 el Publico Gallego, me favorece con  
 sus estimables expresiones, q. vinculan  
 mi gratitud, y repitiendome a su  
 obsequio luego a V. J. q. su vida  
 felicey a. D. Coma 27 de Mayo de 1786.

Miguel Baruelo

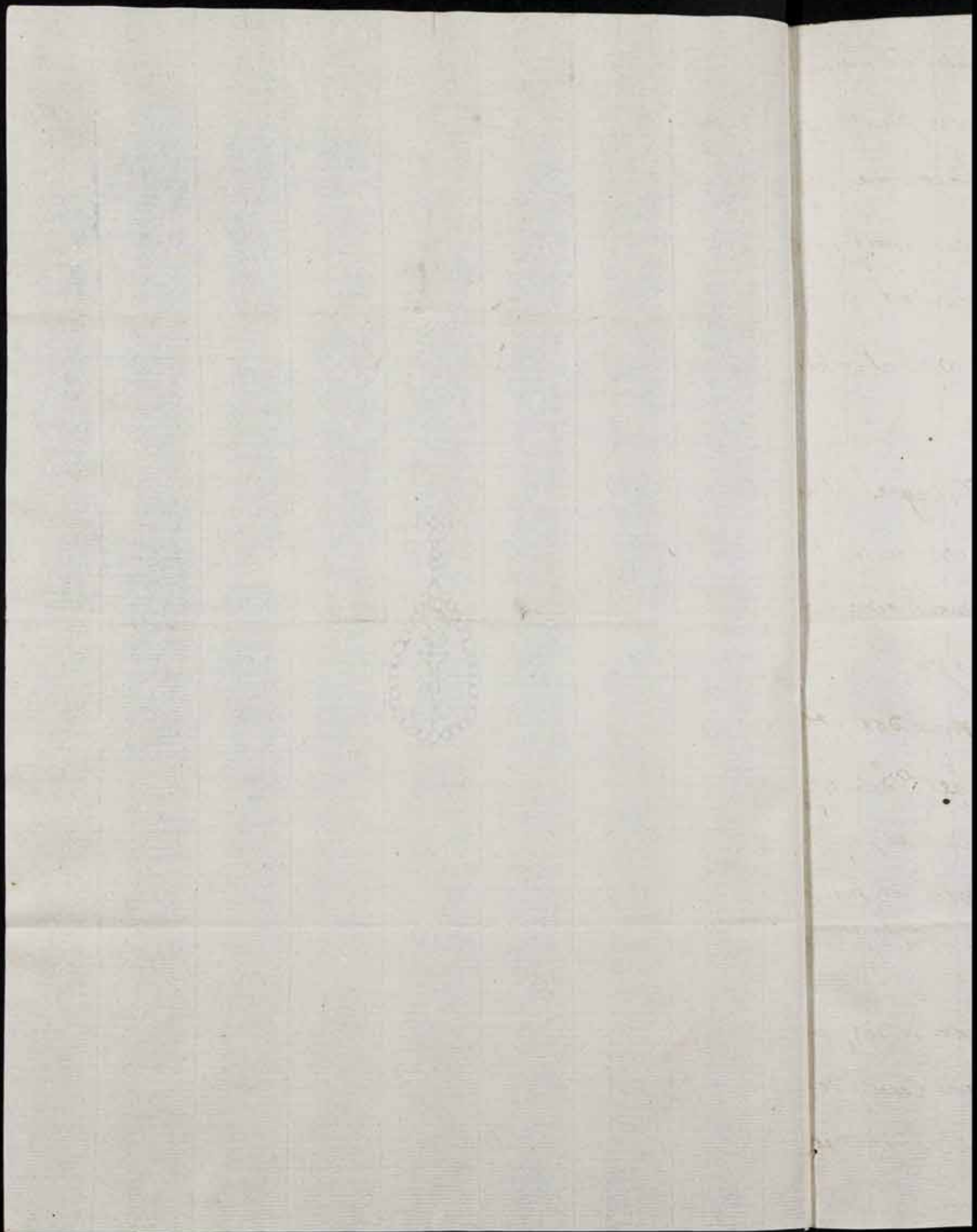


A. N. y a Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly Chinese or Japanese, covering the majority of the page.]*

*[A distinct signature or set of initials in the bottom right corner of the page.]*







M. J. S

En contestacion de la apreciable de V.S.  
 de 18. al corri.<sup>te</sup> debo decir: que desde que  
 V.S. me ha intrinucado el encargo para  
 la promocion del exped.<sup>te</sup> de Propios i rden  
 ceptados con la actual nom.<sup>ta</sup> no he de  
 do de estar a la mira de su mas pronto  
 despacho, a cuyo fin he dado los pasos  
 correspond.<sup>tes</sup> pero ni estos, ni los del <sup>5.<sup>to</sup></sup>  
 Diputado han podido lograr hasta ahora  
 recibir el curso correspond.<sup>te</sup> al Informe  
 que el ministro ha pedido sobre ello a  
 la Direccion g<sup>ral.</sup> de Rentas, a causa  
 de los bastos asuntos de que se halla  
 recargada.

Ultimam.<sup>te</sup> habiendo estado con  
 el Cav.<sup>o</sup> Oficial que tiene d<sup>to</sup> exped.<sup>te</sup>

en el día, que por casualidad me ca  
y me parece pronta de su parte, q  
le sea posible por complacerme, e  
que salgamos de ello con mas an  
lacion a la que me prometier  
cuia) Resulta dar a V. S. el con  
pond. <sup>to</sup> oriso a su lpo.

He estado con D. Miguel de  
y se hizo de nuevo en este asunto  
sobre el que me aseguro no haver t  
do de V. S. el menor encargo

En quanto al del Abatecedor de  
Caxnes, ya escrivi al Secret.º de es  
y Ayuntamiento lo que havia respu  
do el fiscal, que en el día se ha  
en bolsa para dar cuenta al co  
p. En el correo de ay parece se desp  
cha asi a V. S. como a otras Ciudad  
de V. S. cierta orden sobre el

H. y m. h.

de generos extranjeros. Fue el 9. <sup>284</sup> 70

de parte que deca a v. d. en cumplimiento de  
obligacion, y de los decaos que tengo de  
su vida.

Yo. d. de. a. 7. d. muchos  
años. Madrid 27. de Mayo de 1786.

Yo de v. d.

sumas que oblig. de.

Antalcor de Parde  
E

Yo. d. de. L. Cud. de Aug.



Muy Sr. mio, y de mi m.<sup>ra</sup> estima.<sup>on</sup>: Con motivo de haver solicitado D.<sup>no</sup> Miguel Texez Suarez solo nombrarse por Diputado interino de este R.<sup>no</sup>, por me oponer pidiendo se me haviatase para continuar los negocij interin venia Dipud.<sup>do</sup>, a q.<sup>e</sup> se rivió el Cons.<sup>o</sup> de feix; solo participo a V.S. p.<sup>a</sup> su gov.<sup>no</sup>, y a efecto de q.<sup>e</sup> me comunic.<sup>o</sup> las ordenes q.<sup>e</sup> fueren de su agrado.

Y qualm.<sup>te</sup> ponga en su noticia, como el Sr. Obaxio presento al Conr.<sup>o</sup> la quenta de lo q.<sup>e</sup> el R.<sup>no</sup> le deve de su sueldo, y gastos, q.<sup>e</sup> asciende segun me han insinuado a mas de dos.<sup>tos</sup> y nov.<sup>ta</sup> mil d.<sup>os</sup>, y veta en el Cons.<sup>o</sup> manda este se remita al Sr. yntend.<sup>te</sup>, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la haya raver a las siete Ciudades, a fin de q.<sup>e</sup> estas le satisfagan lo q.<sup>e</sup> le piti.<sup>do</sup> mam.<sup>te</sup> sele deve, y q.<sup>e</sup> se comunic.<sup>o</sup> oim.<sup>e</sup> ala Cuid.<sup>d</sup> de Mondrnedo p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> nombre Diputado.

N.<sup>ro</sup>. S.<sup>ra</sup> Que a N.S. m.<sup>ra</sup> d.<sup>o</sup> Madrid 24. de Mayo de 1786.

El m.<sup>o</sup> de N.S. sumas aff.<sup>no</sup> sud.<sup>o</sup>  
Agustin Alonso Manr.  
de Casr.<sup>o</sup>

Patricia presentando el Poder otorgado por el mismo a favor de Sr.  
Ag. N. Alonso Manríquez de Castro -

dñe Dey.º al Marqués de Galicia p.º q.º ha goz.º de p.º de 7.º de las Provincias de esp.  
 p.º de casti.º y a d.º Miguel Obispo de Oviedo lo q.º se p.º m.º de las entu.º de Navarra  
 remitiendo a este fin los q.º se p.º de p.º de Oviedo, quedando en copia, guardados  
 de la certidumbre, y estilo de aqui adelante. en el nombre de Nutrición de los  
 del Dey.º de Oviedo a la C.ª de Oviedo. p.º q.º mediante Nulla es de  
 n.º de d.º de Oviedo p.º de Oviedo de Navarra y de Oviedo, y en consecuencia  
 por tanto el nombre de Dey.º de Oviedo. en la Corte, los señores de  
 luego en la persona q.º sea de Nutrición de Oviedo respectivo a la voluntad  
 de d.º de Oviedo. tenor de Oviedo, los señores de Oviedo. de Oviedo de  
 Galicia presentando el poder otorgado por el mismo a favor de d.º  
 Ag.º de Oviedo. de Oviedo.

The first thing I noticed when I stepped  
out of the plane was a sense of freedom.  
The air was crisp and clean, a stark  
contrast to the humidity of the city I  
had just left. I took a deep breath, savoring  
the coolness. The ground below was a patchwork  
of green fields and small towns, a beautiful  
sight. I felt a sense of peace and tranquility  
that I hadn't felt in a long time. The  
scenery was breathtaking, and I knew  
that this was a special moment. I had  
finally reached a place where I could  
relax and enjoy the view. The sun was  
shining brightly, and the birds were  
singing. It was a perfect day, and I  
knew that I was in for a great trip.  
The journey had been long, but it was  
worth it. I was finally home.





④

*M. S.*

Dentro de muy breves dias deven salir de es-  
 ta Plaza, con el respectivo interualo, los dos Bat-  
 tallones del Regim<sup>to</sup>. de Leon, para Castilla, y  
 aunque el Capitan General, nome ha parado  
 con el Intenxario, me ha parecido que V. S.  
 agradecerá este aviso, que podía contribuir  
 à anticipar sus ideas, y sus prevenciones p.  
 que tanto en esta Ciudad, como en los Pueblos  
 de su Provincia, por donde devan transitar via-  
 xeta, halle la Tropa en lo posible, comodo alo-  
 jamientos, Viveres a precios equitativos Uagade-  
 res de Montan, Carga, y Carrros, para la conduc.  
 de sus equipages, y combalecientes, de forma q.  
 vaian contentos, como me lo prometo del celo  
 de V. S. por todo quanto es Serv.<sup>o</sup> del Rey  
 y causa publica.

Noñ Señora g.<sup>a</sup> à V. S. felice  
 a.ª Comua 20. de Mayo de 1786.

Miguel Baruelo



M. C. y L. Ciudad de Lugo.



The first of these is the  
 fact that the  
 government has  
 been very  
 successful in  
 its efforts to  
 bring about  
 a more  
 efficient  
 system of  
 taxation  
 and that  
 the  
 result has  
 been a  
 considerable  
 increase in  
 the  
 revenue  
 of the  
 government  
 and a  
 corresponding  
 decrease in  
 the  
 burden  
 of the  
 people.

The second of these is the  
 fact that the  
 government has  
 been very  
 successful in  
 its efforts to  
 bring about  
 a more  
 efficient  
 system of  
 taxation  
 and that  
 the  
 result has  
 been a  
 considerable  
 increase in  
 the  
 revenue  
 of the  
 government  
 and a  
 corresponding  
 decrease in  
 the  
 burden  
 of the  
 people.

Handwritten text, possibly a signature or date, centered on the page.



Capitán de  
Inf. sobre  
mando de  
Tropa.

Capitán de  
Pedro Núñez  
Comandante del  
expedi. de elca  
chino del Asia



Uelute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Donustoxo ordonauo del Cabado por  
lamánana diez de Junio demil Setecientos  
deuenta y seis enque abaxon los S. Juntos  
y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que  
adafo firmaron.

En este conuoxio Juntos Jhos S. en fuerza de un obligacion  
para tratar y confexer lo combien. allaxado de ambas Mages  
rades vien quilibdad del comun. Seha visto una Carta del  
Intendente General de este Reino confexa de tres del con  
enque da parte a la ciudad que desegunda el Batallon de  
Talanda quisale de aquella Plaza de por santrao  
y oxerre. sin qualo ha de por esta Ciudad, como mas  
que contiene la que remando Juntas este auto capi  
tular.

Carta del S.  
Int. sobre  
transito de  
Tropa.

Carta de  
Pedro Nuñez  
Contador del  
expedi. de la  
thina del Reino

Viose otra carta del S. ususador de el de este Rey. g. de  
Dxo Nuñez Jg. confexa de oy dia por la que remito ten  
nommo del expediente que a instancia del S. Prouinc  
general seha formado contra Juan, y Juan Cabard  
cos, sobre las ignorauiones, extraxion de Aguas y el  
cozidos que han pretendido haux en el camino y  
y de paxo que ha de esta cui. al fuente por las partes  
con uincacion de la Prouid. que se ha tomado en el asun  
to, que es. como mas que contiene, la que con otro  
testimonio remando Juntas este auto capitular



para que a todo tiempo conste su expresion.  
 Dese publi En este conuincio medi. va a firmarse el termino del  
 que el abasto de carnes en esta ciudad se acordó publicar  
 de carnes por Bandos y Edictos que se despachen a las ciudades  
 y Pueblos que se consideren, para que qualquiera  
 que quisiere traer postura a los abastos p. el año  
 venidero, que vendrá principio en primer de Agosto  
 del presente, acudan a presentarse sus memoriales por  
 mano del p. de Ayuntamiento, previniendo en  
 ellos que el Plante se abra el día ocho de Julio  
 proximo venidero, con las condic. que se les por  
 dican presentes.

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Bruno y Antonio Thomas  
 y Mundo y Frax y Fontenay  
 Juan Baptista Salgado  
 Pedro Salgado  
 Ramon Hoquero

A Sm. Am. de Roboate. Antem

Joseph Am. Noveno



Handwritten text in a cursive script, partially visible on the left edge of the page.



Main body of the page containing very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the leaf.




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

M. 1

No tiene V. S. q. están con cuidado  
 por ahora por la marcha de  
 pas, puey el Segundo Batallon  
 de Irlanda y Gale deya Plaza, va  
 por Santiago, y Orense, de aviso  
 a V. S. con mucha satisfaccion mia  
 y deseo q. V. S. que su vida  
 felicey a. Corona 3 de Junio de  
 1786.

Miguel Banuelo  


M. R. y L. Cur<sup>o</sup> de Lugo

*[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page]*



Mr. M. J. ...

1878

...

...

...

...



...

M. J. S.

En fuerza de lo que me ha prevenido el Sr. Alcalde  
 Mayor conrepositor de esta capital Presidente de su  
 Ayuntamiento, ya instancia del Cav. Procurador  
 General he sacado el adjunto Testim. feo. de el  
 Expediente que se ha formado, contra Manuel Cavañ  
 cos, y Fran.º Cavañcos, Padre, es/º, sobre las Inobediencia  
 Estracion de aguas y estorbos que han pretendido ha  
 zer en el Parco pp.º de la vinya, y camino viejo que  
 va desde Pueblo al Puente, y otras partes, como se  
 hennio de la provid.ª que he tomado en el Alumpo  
 y execucion que de ella hize, cuyo Testim.º diuico  
 a manos de V. S. para el fin, y efecto que refiere  
 la citada providencia.

Comiste motivo meo fueno ala disposicion  
 de V. S. y espero se sirua pro porcionamente todo

las dms. que sean de sumaion obsequio y  
satis facion como lo apertresco y que mo. Señor  
que. AN. m. a. Lugo Junio 10 de 1786.

*[Signature]*  
A. m. a. L.

Sum. rend. oblig. y seq. sev.

*[Signature]*  
Pedro Antonio Tylevia  
en  
Lm

XCS

S. Justa y Regim<sup>to</sup> de la M. N. y L. Cui. de Lugo



*Y*  
*Senon*

*T. J.*  
*Or*  
*Senw.*

*ia*  
*er*  
*er*



ma  
ra  
cy  
A

Quess

*[Large, stylized cursive signature]*



Para despachos de oficio quatro . . .

Sello Quarto, Año de Mil Setecientos Ochoenta y Ocho.

Coto No. Número Iglesia Perm. No. 55. No. Merced de esta Ciudad de su Jurisdicción, y lotes, de la Renta de Corrales, y Puercas terrestres de la Administración principal de ellos, en este No. Escudador en propiedad de el Ayuntamiento de esta Capital. D.

Se

Extificio que ante el Señor Alcalde mayor mayor antiguo, Comisario de la misma, y Presid. de este Ayuntamiento. Pleito pendio, y se litigo a Instancia de el Caballero Procurador gen. contra Man. Fern. Caballos de la Casa de la Vinya sobre, eptm. de Aguas eynobaciones echar en el Pared, y Camino publico que pasa de este Pueblo al Lugar de el Puente, y mar Puente, el que tubo principio por la Puera, y alura. siguientes

Quesada —

re = M. J. S. El Procura. gen. de esta Capital, y su Prouincia con el devido respecto dice a V. S. Que noticioso se allaba cerrado el camino antiguo del campo y el de apie que bajan de el Puente por los Ferritinos nombrados de la Vinya que por meche Man. Caballos, para en la mañana de oy a reconocerlo con asistencia de el S. escudador de el de este Ayuntamiento. D. Pedro Número Iglesia, y allò que el Caballos tenia formado una Tansa por la cortina que dice a la Cabrada nueva, y Camino que V. S. alora de

D

Sumas considerables ha construido, reospendo las  
Aguas, y Abenidas que por alli baxan; Con un edificio  
ataco, y tendio los Conductos artificiales, que en  
ella se hicieron para el desagüe; y para el efecto de  
sa de que en aquella Parte se merecía un camino  
de Calzada, que yare reparo, y el Agua que corre  
por dha Cortina, y blandiendo la Tierra, que es la  
mas elevada, que la Calzada, lo estan tambien de que se  
Enjagan en ella enormes porciones de Tierra, que pu  
eden ocasionar daños repetidos, y Daños y reparo  
bles. Asimismo allo tambien quedo Man. Labra  
los Cerro con una Cancilla el Camino que desde el  
Lugar del Puente viene por el citado Territorio de  
la Viña para este Pueblo útil para los Cameteros, y  
mas transeuntes, cuya Cancilla estaba asegurada per  
fecta m<sup>te</sup> con un canto enorme por la parte de adentro  
por la Parte Superior, y lado que dice al citado Pueblo allo  
tambien el Camino cerrado con otra Cancilla, de manera  
que por una y otra Parte estaba cerrado el Paso en  
grave perjuicio de los naturales, y forasteros, y contra  
la costumbre inmemorial, y república de esta Ciudad. Tam  
bien apocamar distancia se alla que el acurado fabri  
co un Muro de nuevo para apresar contra el Agua  
por donde va el Paseo publico que baxa al Daño y ori  
llar de el Riomino haciendo un Paso irregular que  
Tomar hubo, y en la Parte Superior in novo tambien  
otra Lanja por la qual conduce agua para regar el ci  
tado Agro quira con el objeto de reducirle a Prado lo  
que verificado precuira m<sup>te</sup> con el agua sobrante que  
recierta en dha dho Paseo, y producira otros daños  
que acaro non se perciben en el dia. Estos hechos son sin  
duda perjuicio grave, como se desea reconocer e impi  
den el uso libre que tenian Naturales, y forasteros,  
como va dicho, y para el remedio el Procurador per  
lo hace presente a V. S. para que se sirva tomar la

Auto

In

Providencia, o providi.<sup>ta</sup> que sean de su superior agrado  
 respecto aunque el exponente en nombre de el Publico  
 y de el oficio que exerce, hizo requerimientos al Heri  
 do Cabarcor, avista de volver personas no inobare, y  
 voluiese las cosas a su antiguo estado. Le respondió con  
 poco acatam.<sup>to</sup> puelto el sombrero en la cámara, y con una  
 hoz en la mano no oye decia, ni le daba por los requiri  
 m.<sup>tos</sup> nada añadiendo la expresion que no obstante Del  
 xe que lo pp, lo que siendo necesario el cuido s.<sup>no</sup> loater  
 te, y certifique para los efectos que haia lugar. Entodo  
 espera las favorables Providencias que la Justificacion  
 acostumbrada de J.S. tenga por convenientes el Procu  
 rador gen.<sup>l</sup>. Supp Abril veinte y nueve de mil setecientos  
 ochenta y seis: Domingo Antonio de Noboa, y Feixo:  
 a que se Decreto lo siguiente = Supp su Ayuntamiento. Abril  
 veinte y nueve de mil setecientos ochenta y seis. Parecer  
 te Memorial ael señor Alcalde maior para que en Jus  
 ticia administre la que contemple asiste ael Procurador  
 general de esta Ciudad en lo que representa a nombre de  
 su publico, y en caso preciso, respecto en el ano pasado de  
 ochenta y tres ha auido varios Recusos sobre este mis  
 mo camino con el Reverendo Ouirpo y el propio care  
 ro, los quales motivaron a que se diese querrela de fuer  
 za en el Real Tribunal, y estando entendiendo en ella  
 el el p.<sup>or</sup> que de ella se habia cargado se combino di  
 cho p.<sup>do</sup> Ouirpo en desahuirse, y desembararado el pa  
 so por aquel camino segun lo manifiesta su oficio  
 de Treinta y uno de Maio tendra presentex dichos  
 Particulares s.<sup>pre</sup>. que lo alle por combeniente acuiosin  
 mandando sele dara Testimonio de lo que resulte y espe  
 al m.<sup>te</sup> de dho oficio los s.<sup>tes</sup> Justi.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> lo decreta  
 ron y firmaron = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Juan Man.<sup>l</sup> de Cardenas =  
 Antonio Thomas Feixeiro y Monten.<sup>no</sup> = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Anto  
 nio Joret. Bueno, y Guindos = Ramon Hoquerol = An  
 temi Pedro Nuñez y Olexia = Cuiá Jufca se produjo

Auto



por dho Caballero don gen<sup>l</sup> con pedim<sup>to</sup> ante el s.<sup>o</sup>  
Alcalde maior mas antiguo de esta capital en p<sup>re</sup>sent<sup>e</sup> de  
Micio parado de este año, 9.<sup>o</sup> de tenor: de dha Puela con  
Cita<sup>n</sup> de el Man.<sup>l</sup> Cabaxos mando recibir Informa<sup>n</sup>  
y comprase los Docum<sup>tos</sup> que inicia el Decreto inserto  
y Delixenciado el Man.<sup>l</sup> Fern.<sup>o</sup> Cabaxos en los seis de  
el propio mes expuso a ella y cita<sup>n</sup> que se le practico  
lo que se sigue = Fue de de luego se separa de dar acom  
pañado ala Informa<sup>n</sup> ofrecida por el señor Procurador ge  
n.<sup>l</sup> y comprul soyo para que se le hiciera y cita, y en lo que  
de ello por la pres<sup>te</sup> se obliga y allana conu<sup>na</sup> y se  
poner con<sup>te</sup> el camino viejo y antiquisimo que baxa, y sia  
de de esta ciu<sup>d</sup> por entre medianas de los Territorios de la casa  
de la Vna a el Puente dejando las Cancillas mandadas en  
los sitios en que se han puesto antes de ora sin ataque alo  
por la parte de dentro, ni de afuera para que todos los tran  
se untes de a pie, de a caballo, y Carreteros pasen por el  
sin estorbo, ni impedim<sup>to</sup> como siempre lo han echo, y en  
quanto alo demas que tiene representado, y pedido dho  
señor Procurador gen.<sup>l</sup> en y qual man.<sup>a</sup> se obliga y allana  
el que rep.<sup>te</sup> a Fern. plenax, y allana el conducto, y Lan  
ja, que ha echo y contruido de nuevo en la entrada de  
el camino, y parea publico que tira dex de este Pue  
blo adha casa de la Vna, y baxa a el Lugar de el Baño  
y Oxillar de el Rio Niño; Pero de ningun modo se obliga  
a Fern. plenax la Lanja, que hizo de nuevo en la frontera  
de la cortina que esta pegada ala calzada y laminon  
ebo por donde vrase el agua de la fuente y arroyo que  
baxa de la parte de arriba, y la conduce p.<sup>a</sup> el Prado q.  
esta debajo de la cortina referida que ha contruido  
ultimam<sup>te</sup> respecto con ello no hace aprobio asi lo  
dixo, y Respondio no firma que asegura no saber huro  
lo dho s.<sup>o</sup> Alcalde y de ello yo ex.<sup>no</sup> certifico, y doy fe

A

Aut

Lr. do D. Juan Man. de Cardenas = Antem Pedro Muner

A Zplexia = Enre quida dela que se recibieron las Declaraciones de unio Feitip, que uniforme m.º aseguraron haues practicado el Man.º Fern.º Cabaxcon las inobruones, extra.º de Aguas que cita dha Guerra, y perturbado alor tran se unter Naturaler, y forasteros el transito de el camino Viejo de la Vina. Hicome Compul sorio de la Carta escrita ala Cui.º sobre el proprio arumpto por el Hmo.º Sr. D. Fr. Fran.º Armaña segun se alla original en los Libro de Autor capitulares de el año parado de mil setec.º ochenta y tres yabiendome presentado adho Señor Alcalde por auto q.º pro beio en los nuebe de el citado mes de Maio dio Fran lado de todo ael expresado Man.º Fern.º Cabaxcon que se le huro saber en los diez de el propio q.º se aparto de el y se allano a de boluer lo inobrado a un antiguo estado, y por no auer deducido cona alq.º se le acuraron las co rrepondi.º rebeldias, y mandado llevar los Autos por el expresado Sr. Alcalde maior, con vista de lo resultant re de ellos se pro beio el que ala Letra dice asi = Vistos los Autos que anteceden por el Sr. Lr. do D. Juan Man.º de Car denas Pardo, y Monten.º Abogado de la R.º Audi.º de este A.º Alcalde maior mas antiguo de esta Cui.º de Lugo y su Turn.º Conesidor en ella y su Prouincia por lo perteneciente ael go bierno Politico, economico, y Militar estando en ella a primero de el mes de Junio año de mil setecientos ochenta y seis, segun tubieron principio en veinte y nuebe de Abo.º parado de el corriente año por Guerra que produjo el caballero Procurador General de esta Capital y Prou.º en el Ayuntam.º de aquel dia, sobre baxias inobruones echar por Man.º Fern.º Cabaxcon por hedor de la Casa y Lugar nombrado da Vina en el Paseo comun Camino publico, y veneda real, que baxa de este Pueblo ael Pu ente, y ba a otras Capitales de el Reino; Cui.º Guerra ha reuexado en esta Audi.º por auerme decretado en

Autoz

dho Ayuntamiento paraue a ella como a sumpto de Justi.<sup>a</sup>  
Dixo: Que en atencion a que dela Informa.<sup>on</sup> Recivida  
con citacion del Cabaxco Resultan plenam.<sup>te</sup> Realiza  
das dhas Inobaciones admas de estas todas ellas confe  
sadas por el mismo en la Diligencia que se le practico  
en seu del corriente mes, exceptuando solo por lo  
que respecta ala nueva Lanxa que adujo en la fondada  
dela Cortina a continuacion de el Camino, y calzada  
que construyo la Ciudad, y caiendo en el Prado, y noba  
do por este, de que no causaba Perjuicio; Cuya exce  
pcion no puede, ni deve supragarle para la perturba  
cion de Porcion en que se allaban todos los transe  
lantes de tener el camino corriente, y desembarado  
no solo de las Carrillas, que deben estar manuales si  
no tambien de otro qualquier impedim.<sup>to</sup> Como lo son  
las Lanxas por las quales pretende dar nuevo curso  
alas Aguas, y a caso diuertirlas en perjuicio de dho  
transito de Pared, y camino publico exponiendole a  
su Yuina con las inundaciones: Con respecto a todos  
estos Particulares, y mas que consta de el expedi.<sup>o</sup> ag.  
~~se refiere dho Señor;~~ Debia de mandar, y manda que  
contra de el amorado Manuel Cabaxco, y a satisf.<sup>on</sup>  
de Peritos que mutua mente se nombren ala noti  
ficacion por el omiso se execute de oficio, y terce  
ro en discordia se demuela el Muro, o Ballado  
que resulta fabricado de nuevo, poniendole en el  
mismo estado, que antes tenia, y con la misma  
dixecion se cueque, y reemplenen las dhas Lanxas  
que igual mente consta auerre inobado, y haga  
saber a el citado Cabaxco ponga corrientes las Lan



Cillar, que se allan ael principio, y ultimo de el anota-  
 do camino, sin que tenga cerradura alguna, ni Pie-  
 dra, que impida el libre tránsito de Carros, y Caballerias,  
 segun lo han de uso, y costumbre, y en via posterior  
 se les ampara, Constituyendo dho Cabaxcos allanam<sup>to</sup>  
 formal de en lo subcesibo, observar, y guardar lo aqui  
 prebenido sin dar lugar a nuevas Quexas, ni recursos,  
 y uerificado todo de saque Testimonio por el presen-  
 te es no escurador de el de Ayuntamiento que se  
 ponga en los autos capitulares de la Ciudad para que  
 a todo tiempo conste. Y por este conuecer de Definiti-  
 vo de que se le inteligencia con condena<sup>on</sup> de costas de  
 que se haga Taxa, asi lo mandò, y firmo dho Señor Al-  
 calde maior de que certifico, y doy fe = Lur. do D. Ju-  
 an Manuel de Cardenas = Antemi Pedro Nuñez  
 Y plencia = Thabiendome fallerido el Manuel Fer-  
 nandez Cabaxcos, se hizo saber dho auto en los  
 siete de el corriente a Fran. Fern. Cabaxcos su  
 Hijo maior, Porchedor, y llebador de la Cava Luq.  
 y viener da Viña, quien expuro estaba pronto a  
 deracer las inobaciones que hiziera su difunto Pa-  
 dre y poner las Aguas conuientes segun se allaban  
 con lo mas que resulta de su respuesta, y en u conue-  
 quencia se han producido Peritos que lo han sido  
 Alexo de Treçmil por parte de el Caballero Pro-  
 curador general, y Mañ. Antonio Diaz Andrade  
 por el Fran. Fernander Cabaxcos quener de  
 ccha la acetacion y Taxa correspondiente asi  
 he non aderacer las significadas inobaciones, y  
 se puru todo en el sex, y estado antiguo, como



se evidencia de la Declaracion que el Rey recibio  
adho Perito cuyo tenor de ella a la Letra dice as-  
Declaracion) En la ciudad de Lugo a ocho dias del mes de Junio  
año de mil setecientos ochenta y seis yo ex<sup>no</sup> tenien-  
do ante mí Comocados a Alexo de Vecimil Peri-  
to nombrado, y presentado por el Señor Procura-  
dor general, y a Manuel Antonio Diaz Andrade  
que le produjo Fran<sup>co</sup> Fernandez Cabaxos p<sup>a</sup>  
efecto de recibir su Declaracion en ordenado  
que menciona el auto, y Diligencias precedentes  
y poniendolo en execucion baxo el Juramento q<sup>e</sup>  
tienen echo, y de nuevo hicieron segun se requi-  
de que doy fe de un acuerdo, y conformidad  
Dixeron, y Declararon lo siguiente: Que en vir-  
tud de lo que se les prebino, en seguida de averse  
instruido de los Autos pararon a el Lugar, y  
Territorio nombrados de la casa de la Viña, y con  
asistencia, y presencia de los que Declaran  
Fran<sup>co</sup> Fernandez Cabaxos que la posee como  
hijo mayor que ha quedado entre otros de Ma-  
nuel Cabaxos Difunto ha allanado, y terri-  
plorado, la Lanza por donde aquel intentaba  
sacar el Agua para el Territorio que se dice  
de Viña de producir centeno cada segundo año  
a el principio de el Puro, y camino publico que  
va a el Lugar de el Baño, y orillas de el Rio  
Miño, habiendo derecho el Ballado nuevo q<sup>e</sup>  
fabricara el referido Manuel, y se trasladó a  
el sitio anterior quedando uno y otro terri-

Allan  
D

plenario, y puesto dos Párrafos para subir, y bajar  
 los transeuntes que por allí lo hacen de a pie  
 sin quedar estorbo alguno. En y qual man<sup>a</sup>  
 puo el citado Cabaxon las Cancillas quere  
 allan en el principio y ultimo de el camino  
 ero que baxa de este Pueblo a el Lugar de el  
 Puente, de manera que no impiden a los carre  
 teros, y naturales el Libre paso, sin auer el  
 mar lebe estorbo por allanre coniente como  
 lo estaba anterior mente. Y de el mismo modo  
 reempleno la Zanja que abuena de nuevo en  
 la fondera de la Cortina que dice a la Calçada  
 y camino nuevo, quedando todo en su ser ante  
 rior y las Aguas corrientes, y Tirando por sus condu  
 ctos antiguos allandose eba cuado en esta Parte lo  
 prebenido en el auto en fuerra de que se ha obrado.  
 Que hes lo que pueden decir, y en ello poner la Verdad  
 sea firmen, y Ratifican afirmaron, y Ratificaron fir  
 maron lo con el Ministro, y que son maiores de los  
 veinte y cinco años y de todo ello yo ex.<sup>no</sup> Certifico, y  
 doy fe = Man.<sup>o</sup> Guiroga = Alexo de Decimil = Man.<sup>o</sup>  
 Antonio Diaz Andrade = Antemi Pedro Numer  
 Ylesia = Posterior precedio la Delixencia y allana  
 miento Sig.<sup>te</sup> En la ciudad de Lugo a ocho dias de el  
 mes de Junio año de mil setecientos ochenta, y seis  
 yo es.<sup>no</sup> teniendo antemi comparecido por el Ministro  
 Manuel Guiroga a Francisco Fernandez Caban  
 cor, nueva mente le hice saber, y notifique el auto  
 con que procedo; Declaracion dada por los Peritos

Allanam<sup>to</sup>  
 In

En la mañana de oy dia y el día a las mudaciones  
que se han de echo, y puelto las cosas en su antiguo  
estado para que todo lo tenga entendido, y en fuer  
za de lo mandado constituya, y haga el allanam<sup>to</sup>  
Correspondiente de mantener todo en el sex, y esta  
do que consta de dha Declaracion, a que en caso de  
omision le apremiare a ello, y a la paga de Salarios  
y costas vencidas, en su Persona que interese  
cuado de todo Dixo: Que de lo que se le ha de ha  
ber, y en quanto a su cumplimiento sin perjuicio  
de su Derecho y de el que pertenece a su Señoría  
H<sup>ma</sup> de quien es el Dominio de la Casa  
Lugar, y viene que por ende, De de luego por el  
los suos se obliga, y allana de mantener en sex  
el camino viejo que va de esta Ciudad a el Lu  
gar de el Puente, y mas Partes con las Cancillas  
mandadas para los Carreteros, y transe un tel  
sin impedimento, ni estorbo de Pechadura, ni  
otra cosa que impida el libre uso; Y asi mismo se allana  
segun derecho de tener en sex el camino de pareo q  
va a el Lugar de el Baño, y orillas de el Rio Mino.  
sin extraer las Aguas de su corriente antigua, ni  
perjudicar con ellas la Cabrada nueva, en Vazon de  
todo lo qual constituye el allanam<sup>to</sup> y obliga<sup>on</sup> que en  
tal caso corresp<sup>de</sup> y a su cumplim<sup>to</sup> y su mera sujeta  
su Persona y vi<sup>es</sup> y los de sus Hijos y herederos, y sero  
mete a las Tut<sup>as</sup> de S. M. de su fuero, y Tut<sup>on</sup> y re  
nuncia las Leies que en el presente caso le favorecen

para no aprobecarme de sus efectos, y así lo digo, y  
 otorga, no lo firma que asegura no saber hacer lo  
 Festivo análogo, que lo fueron D. Juan Pardo, D.  
 Domingo Feixens y Juan. Quirós vecinos de esta villa,  
 y pide que para su resguardo se le de el correspondiente  
 Testimonio de todo lo qual, yo en <sup>no</sup> certifico, y doy fe =  
 Manuel Quirós = Como Festivo, y análogo Juan Par  
 do, y Viuers = Antemí Pedro Huñer y ploria =

Asi consta lo relacionado e inserto de los Autores originales  
 que quedan en mi poder, a que me remito, y en vez de ello doy  
 el pres<sup>te</sup> que signo y firmo en esta villa de Lugo, y esta  
 Papel de oficio y lar de intermedio comun pliego entero y rubri  
 cada con la demi firma estando en la ciudad de Lugo a  
 diez dias de el mes de Junio de mill setecientos ochenta y seis =

*[Signature]*  
 Mesim: *[Signature]*  
 Pedro Huñer y ploria  
 Síndico  
*[Signature]* *[Signature]*



Para despachos de oficio quatro mses.

SELLO QVARTO. AÑO  
DE MIL SESENTOS Y  
OCIENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the document.]*

*[Large, highly decorative handwritten signature or name in the middle section.]*

*[Faint handwritten text and scribbles in the lower section.]*



*[Handwritten notes on the right page:]*  
Caxta de l...  
Consejo de...  
ma Govern...  
Consejo de...  
lambres y inter...  
ta fabrica...  
Andree Go...  
en el lugar de...

Valere marauebie.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Don Juan de los Rios del Sabado por  
la mañana diez y siete de Junio de mil setecientos  
ochenta y seis en que se allaron los S. Jur  
sicia y Regim. de esta ciudad de Lioy que  
abaxo firmaron.

En este consistorio Junto a los S. Infuena deu obligar  
p. tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambas  
Majestades con qualidad del comun . . . . .

Carta de los S. Señal vna carta del Ill. mo Señor Conde de Campomanes  
Gobernador del R. oyo de las Indias, en que acompaña la repre  
sentacion que hizo al Ill. mo Conde de Florida Blanca, D. Andres  
Froilan Gomez, sobre el caso del cortado que intenta hacer  
en el lugar del Puente exterior de esta ciudad, p. medio de los pilos  
de las bombas que se han dispuesto fabricar en esta situacion, y  
que le importare quanto se le ofrezca y parezca con la mayor  
brevedad de lo posible para representacion y Memorial, con  
lo que el Procurador de la Real Audiencia, que medió de haber en  
esta ciudad de Lioy, y de la salud p. de los Naturales, sino ala contingen  
cia que se presentare de lo que podria practicarse a los transeun  
tes, con la prohibicion de todo el comercio que transita por esta  
vereda, como las mas p. del Pueblo, cuya expulsion apan  
daron los S. Sumintentes en ella, y ademas la contradiccion que  
se hizo ante el dueño del Dominio afin de vacuar el  
Informe que se previó con el conocimiento que es debido, y para  
privativo de la Medicina y Farmacia la Impedicion de los  
vapores que puedan expedir los pilos, pueden, como oca  
sionar perjuicio ala salud p., pareen el Medico y Cirujano  
Jefe de esta Ciudad con la prontitud devida a hacer su  
particular reconocimiento, poniendo por certificacion todo lo  
que les conuenga en el asunto, y de todo susagradar.

p. acompañarlo con dicho Informe. Y para la ejecución de esta determinación se saque ransun Testimio de ella que vacuara el p[re]s. in. dubio, y para aquel caso cofan los autos pendientes ante el Sr. Alcalde de p[re]s. de proceder au[te]m e[st]o. indubitem. de lo que se precep tua.....

otra c[ar]ta de  
de Diputado del  
Reyno

otra c[ar]ta de Sr. Agustín Alonso mariscal de Campo Diputado veciano del D[omi]no por nombram[en]to del D[omi]no Consejo, su fecha diez del corr[iente] por la que ma[n]ifiesta que cumpliendo el Sr. D. Pantaleón de la Cruz con lo que dispuso la Ciu. le dió unu casa, y le inhierno el estado de sus auuncoy, y q[ue] aunque lo co[n]sid[er]a suficiente a suyo, y capaz de el desempeño de sus confianzas, concurra a q[ue] en q[ue] tenga an b[er]o a propozionax el b[er]o de q[ue] fabor. emito de aq[ue] llos, con lo mas q[ue] conto. la que original sem. juntax a este auto capitular.....

otra al Sr. Int[er]n[al]  
Recordando la ins  
tancia de Colón  
que castan en la  
dist[rito] de lo legos  
al Sr. de C[ar]ta  
los

Setra v[er]a otra del Sr. Int[er]n[al] general de este D[omi]no en fecha de diez del que rige, por la q[ue] buelve acordax la Int[er]n[al] sobre los vezones que existen vitales, y con p[re]cedido en la dist[rito] de lo legos de Calabaz situado sobre el Niscuba por un p[ar]te de las correspondientes ordenes alas Just[icia]s del Cebexo, remitiendole sin perded correo una relac[i]n instructiva de todo ello, y q[ue] en p[ar]te de vacuara faltax a los de ellas, parece regular que au[te]m co[n]tra disponax la Ciu. obligarle por medio de un comisionado que exerce lo prevenido, haciendole responsable de lo que axax, y q[ue] a b[er]o que ocasiona su omision con lo mas q[ue] conto. la que semand[ose] juntax a este auto capitular. Y en su v[er]a se acordó auuncoy el Sr. Int[er]n[al] manifestandole que co[n] el particular cuidado que ha puesto la Ciu. en este encargo, ha conseguido con q[ue] casi recosido lo tenor de la Just[icia] del Cebexo, y p[ar]te de lo p[re]s. correo pasax a sus manos la Ciu. de lo que se considerax q[ue] en su inhierno no se dexax las Just[icia]s. omisax de remitir los autos con las expresiones q[ue] parecieron al Sr. S. de cartay.....



Tavilo acordaron, y firmaron

Juan Baptista Salgado y Prado

Antonio Benito Feix y Montenegro

Antonio J. Nuevo y Amador

Ramon Roquez

Como Am. de Robo

Antonio

Como Am. Montenegro

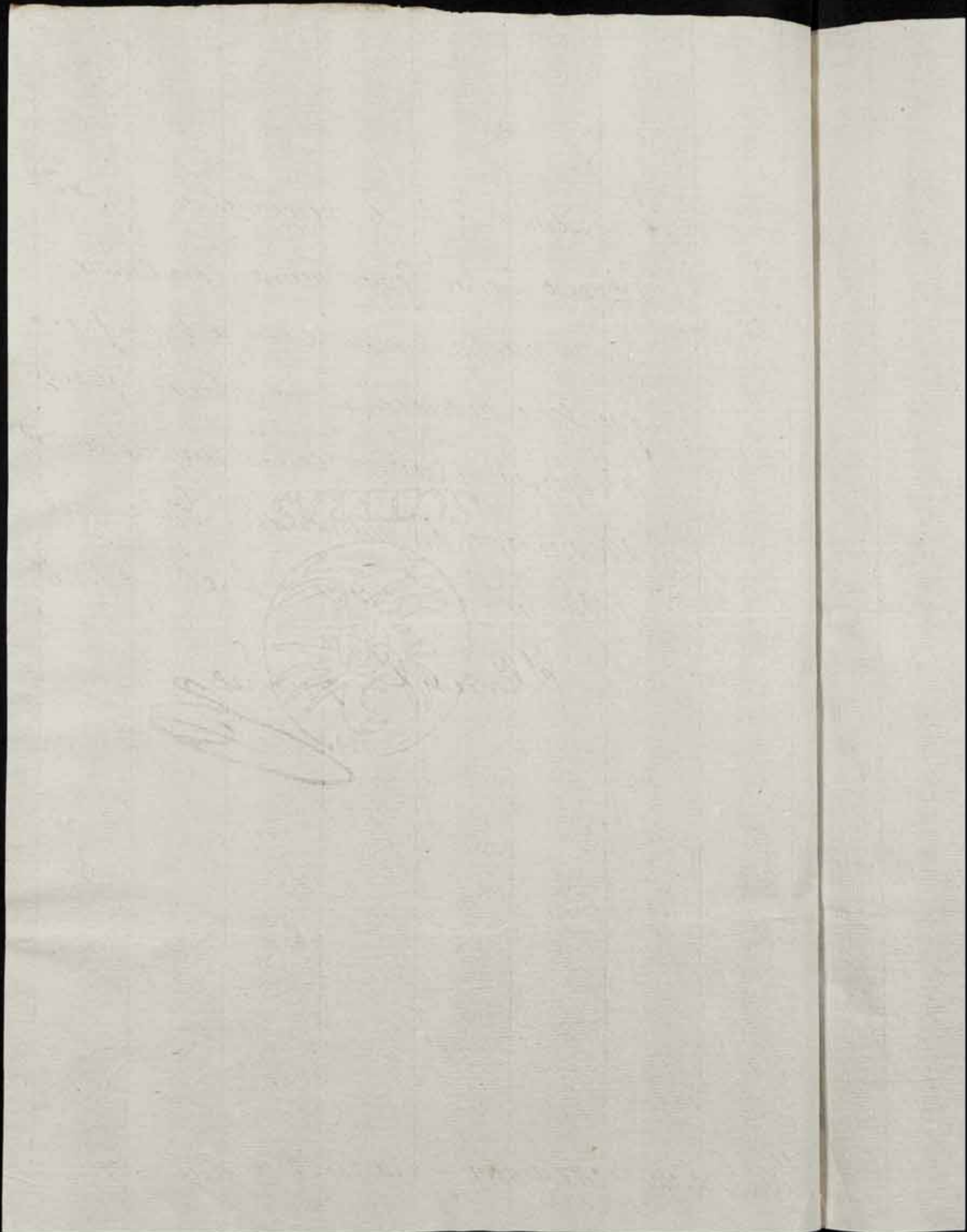


Remiso á V. el memorial de Juan de  
 Antonio Frontan Gomez vecino de esta Ciudad  
 que se me ha pasado con el N. para  
 que todo su contenido me informe quanto  
 se oprimen y padece con la mayor brevedad  
 resolviendome á lo memorial. Dios que  
 av. m. d. Ciudad de Junio 1766

El Conde de Camaguané



Ala Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.





M. A. y M

Muy Sr. mio: D. Pantaleon de Nar cum-  
 pliendo con la dñ. q. V. S. le comunico me bus-  
 co en mi cara, y me manifestó el estado de los  
 encargos q. V. S. fió á su cuidado, es sujeto tan-  
 tante activo, y capaz p<sup>a</sup> el desempeño de sus  
 confianzas, pero sin embargo concurrirá  
 gusto en quanto tenga arbitrio á propor-  
 cionar el breve, y favorable exito de sus  
 asuntos.

Estimo infinito las atentas expresio-  
 nes de V. S., y repito á su dispos<sup>on</sup> las veras de  
 mi afecto de servarle, con las q. mego á  
 nro. Sr. Dñe. su vida m. d. Madrid  
 10. de Junio de 1786.

Dñ. de V. S. sumas aff. su.  
 Agustín Alonso Miera  
 de Carró

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text on the right page, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.







Desde 29 de Abril ultimo, que se su-  
 -ponen despachadas las ordenes corres-  
 -pondientes alas Justicias del Zebreno,  
 y mas de aquella inmediacion, a donde  
 se finaliza el Circuito de esa Provincia,  
 como V.S. expresa, y ofrecio, Ya pudie-  
 -ron los respectivos Juezes, presentar  
 en Ayuntamiento, las Certificaciones,  
 o Testimonios que devieron pedirseles,  
 para la Relacion, que espero, con arre-  
 -glo a mi Oficio de 12 del proprio mes, de  
 las Jurisdicciones, Pueblo, por Pueblo,  
 y vecinos utiles de cada uno, que estén  
 comprendidos en la distancia de 20-  
 leguas al Puente de Cacavelos, situado  
 sobre el Rio Cuba del Partido del Vien-  
 -to, Por lo qual encargo a V.S. nueva-  
 -mente se sirva pasar a mis manos  
 sin perder correo, la citada Rela<sup>on</sup>,  
 por que me hallo recombenido segun-  
 da vez, como asunto muy urgente

del Real servicio; Y si para eva-  
-lar, faltase alguna de qualquiera Ju-  
-ticia, parece regular que a su costa,  
-ponga V.S. obligarle por medio de un  
-misionado, que execute lo prevenido  
-haciendola responsable del atraso,  
-agravios que ocasione su omision,  
-ignorancia culpable. De cuyo modo q  
-dará V.S. exonerada de estos particu-  
-lares cargos, y con la satisfaccion de  
-exponer oportunam<sup>te</sup> a la superioridad  
-en favor de esa Provincia, el miserable  
-estado de los Pueblos sujetos a la pro-  
-sunta Contribucion, para que sean  
-aliviados.

Dios que a V.S. m. a. Compañero  
yo de Junio de 1786.

Miguel Bañuelo  
y  


M. N. y L. Ciudad de Suco

vacua  
na T  
costa,  
beun  
verid  
wawo,  
rorr,  
modo q  
partu  
on d  
,  
exion  
sexab  
la p  
sear  
unã

Ch  
ar  
om  
Sed  
de  
est  
tuc  
qu  
ter  
ys  
xi  
de  
San  
M  
L  
L

Clare maraçois.



SELLO QVARTO, VELENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Consejo extraordinario del  
Jues unico q' los d'nos señores  
ochenta y seis en quese hallaron  
los señores Fiscal y Regimiento desta  
ciudad de Luys que abas firmas.

En este conuorio Tunter d'nos <sup>res</sup> despues de haver  
asistido ala funcion dela setava de corpus christi  
en la Santa <sup>de la</sup> cañ. desta ciudad. segun costumbre  
se acordò q' en el presente año no tray efectos  
de propios por la intercepcion que en ellos se ha oido  
esto con el motivo dela Adm<sup>n</sup> que en ella se ha or  
tablado desde primeros de Enexo, se saquen los  
quien y cinquenta <sup>d</sup> que se acostumbra en la de  
tercia funcion de los efectos de millones por axa  
y sin perjuicio de reintegrarse luego que se ve  
xifique traxer caudales de propios, de que se  
de testimonio q' se via de Libranza en forma  
y asilo acordaron ofirmaron = en la Leng: de Junio = 1766

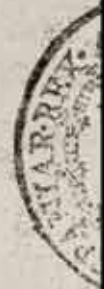
Mindo y Feixeiros Salgado Feixeiros  
Largo Hoqueat Bueno Roboa  
Anum.  
Mouximo

*[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or account book entry.]*

1600

*[Handwritten signature or name, possibly "John..."]*

*[Handwritten signature or name, possibly "John..."]*



*[Faint handwriting on the right page, possibly a list or ledger entry.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Consistorio ordinario del Savaado por la mamana  
veintey quatro de Junio de mil setecientos ochenta  
y siete en que se acordaron los señores Justicia y Tesorero  
de esta Ciu. de Lugo que auada o firmaron.

Señor

En este consistorio Junco de los ve. en fuerza de un <sup>gr</sup> para  
tratar y conferir las cosas correspondientes al servicio de S. M. bien  
y utilidad del comun, por no haver ocurrido asunto de  
consi. de las <sup>gr</sup> de esta por concluso de el <sup>gr</sup> firmaron de q  
y no <sup>no</sup> enuadon del de este <sup>gr</sup> de q

Feireiro

Noche

Noche

de Chaerme  
de la orden de S. J. de  
de







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

mas que contiene la que original se mandó  
sumar a este auto capitular: Teniendo vista se acordó  
de ausarse el título manifestándole que la ciudad  
suspensión ha sido anterior m<sup>te</sup> a esta poder ir de  
caja siete Caballeros adm<sup>tes</sup> de Nuevas Provincias.  
Travia si no evacuado el Informe que se pidió se  
ora la de Propios, y med<sup>ta</sup> de naveros hecho y dirigido  
en el proximo actual correo favorablem<sup>te</sup>, solo se  
comunica p<sup>a</sup> que utrovi se deunion respectos in con-  
venientes quedara retardar<sup>m</sup>. Se le ocupará segun  
lo tiene comunicado: Tal es el tiempo se le deu-  
exide la representari<sup>m</sup>. que in el año anterior dirigio  
la causa al caballero Diputado D. M<sup>o</sup>. Obispo  
p<sup>a</sup> el Real Sup<sup>to</sup>. como se sobre la sus<sup>ta</sup> al Ay<sup>to</sup>  
de sus individuos, q<sup>e</sup> le contestó navera presentada  
y que se mandara pasar al fiscal por lo que se le  
trate preciso el que solicite subrebe cupado. Tan  
mesmo se le manifieste que la cui. queda acordada  
con atencion por la lista que se ha pasado de los  
propuestos para este obispado con sus mas e  
peticiones que parecieron al S. de cano...

Cantado  
e. dando q<sup>e</sup>  
q<sup>e</sup> tocó a la  
en el tem<sup>pl</sup>  
este Año

Mem. al  
coy Caxufano  
con pidiendo el  
no de medio año  
se le m<sup>te</sup> libran<sup>ta</sup>

Merced conist<sup>a</sup> se ha visto un memorial del  
D. D<sup>o</sup> Ram<sup>o</sup> Ignacio S. y D<sup>o</sup> Juan<sup>e</sup> Juan<sup>e</sup> Medico  
de Caxufano Titular de esta cui. en que pide se le  
mande librar el sueldo del medio año que tiene  
concedido y se era condecorado por necidad  
p<sup>a</sup> la manutencion de sus casas y familia: Ten  
su vista sin embargo se que la canti. que recia  
mari<sup>ta</sup> los sobre q<sup>e</sup> se devia satisfacer de lo q<sup>e</sup>  
afecto de la Renta del r<sup>oy</sup>. como comprendida

OXM



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

en el Reclam. del R. Ag. como por hallarse in-  
terceptada con el motivo de la Adm. unida en  
esta ciudad, y no por justo que los sobre dho. se allor  
desubiertos de un lex. haber, se acordó que por  
aora sesaqueen del fondo de millones existen-  
tes conreemplazo en dho. de dho. luego  
quese ponga con. como lo merecía intentado y no se  
sentado la cu. ad. M. (que Dios que)

Entre con un axio se ha visto una carta del Int.  
Cantab. In infra dho. y mude de Abril anterior por la que  
t. dando q. dho. manifesta que trascurridos correspondido al caso  
q. tocó a la ley de repartim. de rrentas de paxos  
los dho. de esta cu. en el repartim. de rrentas de paxos  
este año - año de mil doscientos veinte y dos y afori de  
que disponga su entrega al caballero Adm.  
de Rentas Provinc. de esta capital: Teniendo  
ra se acordó que el Depositario de Millones haga  
dha entrega por cuenta de los dho. caso  
paxalo que sesaque resten. q. se hizo de  
Lixanza inform.

T igualmente se acordó que se presenten en dho.  
A. formalize la correspondi. razón para la  
Imprenta con respecto a la orden comandi-  
cada por el R. Ag. sobre la admisión de  
de paxos en las carzely, recogiendo las correspondi.

paxa repartidas ala Prov. de las Indias  
con el deber de los selos satisfaxa de los p<sup>tes</sup>  
efectos con . . . . .

Tanto acordaron y firmaron

Juan Buena y Antonio Thomas  
y Quindío y Félix Montenegro

Juan Baptista Salgado de Pado y Antonio Benito  
Félix y Montenegro

~~Antonio Blas Buena y Quindío~~ Ramón Hoquezo

Dono. Am. de Robo y Feijoo

Amor

Dono. Am. Navarro





Utius marauecia.

SELLO QVARTO, VEENTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



El Ill<sup>mo</sup> Governador del sup<sup>mo</sup> Con  
 s<sup>epo</sup> con fecha de Veinte y dos de Mayo  
 proximo, al 5<sup>o</sup> Pres<sup>te</sup> de esta Audiencia  
 comunico la P<sup>o</sup> orden siguiente:

Enterado el Rey de las di<sup>?</sup>  
 fuencias ocurridas entre el Intendente  
 y Correo de C<sup>u</sup> P<sup>o</sup> de la admi<sup>?</sup>  
 sion en aquellas Carreles de los Nos de  
 las Causas de Rentas, pretendiendo el  
 Correo deberle dar para ello aviso el  
 Intendente de los que se Mitan de las de  
 orden de este: ha<sup>?</sup> resuelto S<sup>u</sup> M<sup>?</sup> por su P<sup>o</sup>  
 orden que me ha comunicado el 5<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro  
 de Lerena en el del Correo se habia<sup>?</sup>  
 en las Carreles y distinta mente los Nos  
 de todas las Jurisdicciones, asegurando  
 los alientos sin que para admitirlos

77 sea necesario pasar aviso á los Co  
77 recordores misuper miso, pues solo  
77 toca saber los motivos porque se  
77 prenden á sus Respetivos Jueces  
77 lo que participo á V.S. de orden de su  
77 para su inteligencia, y que haga cir  
77 cular esta Pl. orden á los Jueces y Ju  
77 ticias del Territorio de essa Audiencia  
77 para su cumplimiento; Dios G. a V. S.  
77 chos años Madrid 22 de Mayo de  
77 1786. El conde de Campomanes: S. D.  
77 P. L. Guada y Ovejero.

Dado cuenta en el  
erdo de esta Pl. orden acordó su cumpl  
por auto de V. del Cor<sup>te</sup>, y que con su r<sup>es</sup>  
cion se pasasen las correspondientes á  
Capitales para su inteligencia y comunicac  
á las Respetivas Justicias de su comp<sup>re</sup>  
sion para que se hallen enteradas de  
esta Pl. Resolución. Y

De orden del Acue

No. C

como su Secretario lo comunico a V. S. p. su  
puntual cumplimiento en todas sus partes  
acusando el R. I. por mano del Sr. P. de  
esta Audiencia

El Excmo. Sr. D. Juan de  
V. S. y al Sr. D.

Comuna Tumbuco 3 de 1786

*[Large decorative signature]*  
to  
a la Real Audiencia de Bogota

No. N. y una Cui. de Supo

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

1786  
C. C. C.


1786  
C. C. C.

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.

1786

Con fecha de 3. de Enero del año pasado de 1784, por el  
 auto. un Exemplar de lo que de orden de la Junta general  
 se me remittieron en 16. de Diciembre de 83. para que se  
 se de formularis a las noticias de fabricas y manufacturas  
 que huviese en esta Provincia y devia  
 UJ. embiarme: Son repetidos mis posterosos ruegos  
 para que UJ. evacuas esta circunstancia segun  
 meriene ofrecido sin efecto hasta ahora, cuya notable  
 demora no puedo mirar con indiferencia, y sin  
 sentimiento, de que siendo UJ. un Cuerpo Politico  
 que deve con particularidad, comexarse en todos los  
 asuntos que pueden ser de general utilidad a la  
 Nacion, abandone su actividad, su propio interes  
 y el del Comùn; y por lo mismo, ruego a UJ. nueva  
 mente, se dedique a poner con este expediente, di  
 rigiendome lo con prontitud, para no exponerme  
 a una superior recombencion que pueda ser a UJ.  
 poco grata.

Nro. Señor Gñe. a UJ. muchos años: Comuña  
 17. de Junio de 1786.

Miguel Bernaldoz  


U. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in cursive.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.



LIBRARY





M. N. J. L. C.



M. J. S.

Creyendo que V. S. deseára saber en q.  
terminos se ha celebrado la consulta & ere  
obupado, como parte tan interesada en  
el asunto; dixi a V. S. la adpunta ra  
zon de aquella, para que quede sa-  
tufecho, y enterado de los sujetos que  
van en ella.

En los demas particulares no  
tengo que añadir por ahora a lo q.  
he inuinuado a V. S. con fha de 11 de  
Coru. por medio de su secretario, de-  
viendo solo añadir haver estado cond.  
Agutin & Castro, a quien hize pres.  
el estado de los dos asuntos; y que el  
& propios interceptados estado pend.  
& un informe del Adm. gral. & En Ho  
vinciales de ere Reyna.

Quedo a las ords. de V. S. de como se q.  
nro. J. y novedad nra. D. D. de V. S.  
Madrid 17 de Junio de 86. - de Madrid 17 de Junio de 86.

M. N. J. L. Ciudad de Logroño.

Don Alonso de Parra

Consulta del ob  
tunis de 86.

Pelaen Doc  
delo 2<sup>o</sup> Ca

Prava  
con los do-

Orun  
del 3<sup>o</sup> tor

Clara ex  
delo 3<sup>o</sup> C

El M  
marm

Uho C  
El v

el 3<sup>o</sup> tor

Touber  
p<sup>o</sup> los 3<sup>o</sup>

El cur  
Toune-m

Consulta de obisps de Lugo celebrada en 16 de  
Junio de 86.

1.<sup>o</sup> Lugar

Relacion Doctrinal de obispo con los tres votos  
de los <sup>3<sup>os</sup></sup> Campomanes, Valiente y Acedo.

Parago Penitenciario de Santiago  
con los dos de los <sup>3<sup>os</sup></sup> Relatos y Cipriano.

Oruina canonigo de Burgos con el  
del <sup>1<sup>o</sup></sup> Torre mayor.

2.<sup>o</sup> Lugar

El cura de <sup>2<sup>o</sup></sup> Turis de Madrid con los tres  
de los <sup>3<sup>os</sup></sup> Campomanes, Valiente, y Acedo.

El vicario de Madrid por el <sup>1<sup>o</sup></sup> Torre-  
mayor.

Uno Oruina p<sup>r</sup> el <sup>3<sup>o</sup></sup> Relatos.

El cura Torre Camelia Calz. p<sup>r</sup>.

El <sup>1<sup>o</sup></sup> Torre mayor

3.<sup>o</sup> Lugar

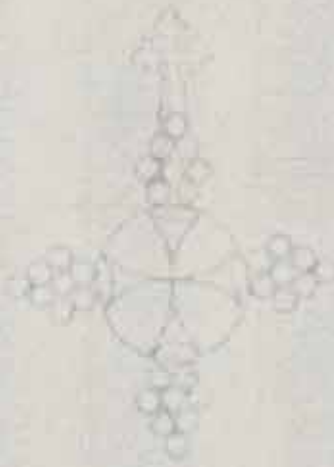
Touber Auditor de la Nunciatura  
p<sup>r</sup> los <sup>3<sup>os</sup></sup> Campomanes Valiente, y Acedo.

El cura de Santiago de Madrid por el <sup>1<sup>o</sup></sup>  
Torre mayor.

Naranullo Ing.<sup>o</sup> de Zaragoza p.<sup>o</sup> N.  
lucos.

Vegil Magistral de Cordova por  
el P.<sup>o</sup> Cipriano.





M. C.

Haviendo correspondido al  
 Cargo de esta Ciudad en el Repartim<sup>to</sup>  
 de Utensilios del presente año 2222<sup>rs</sup>  
 RS, disponda V.S. se entregue  
 al Administrador de Rentas Probins-  
 ciales de ella, tomando el competente reci-  
 bo para su resguardo.

Dios Gué. a V.S. m. a. p. C. d.

29. de Abril de 1786

Miguel Benavides

M. N. y L. Ciudad de Suco

Handwritten signature or decorative flourish at the top of the page.

Les d'arrivées correspondances de

vous de cette partie est l'opinion

de Monsieur de la Rochelle

Roi, d'arrivées de la

de la Rochelle, de la

de la Rochelle, de la

de la Rochelle, de la

de la Rochelle, de la

de la Rochelle, de la

Handwritten signature or text at the bottom of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.



17

6



Cartas  
E. Imper  
de Nivis  
lag. au  
quato  
de Empe  
el cha

Cartas  
Compania  
de Nivis  
de Nivis  
de Nivis  
de Nivis  
de Nivis



Veinte maravedis.

**Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos ochenta y siete.**

Comunicación ordinaria del Cabildo poria  
interina de Julio de mil setecientos ochenta  
y siete en que se allegaron los señores Justo y Rex.<sup>mo</sup> y  
esta ciudad de Lima que cada seis años.

En este comunicado se trata de las obligaciones  
que se han de cumplir en materia de ambas realidades  
de un quinquenio de comunión.

En esta villa de Lima una casa del Sr. don Juan José de Vitoria  
Inspector de las Realidades en esta ciudad de Lima unido  
de las realidades por paja que acompaña quatro R. Despachos de capitán de  
la septima comp. y provisiones de la real caxa de quintos  
de valientes en el Regim. provinz. de la diócesis de S. M.  
deschamado se hizo confesar a don Juan José de Vitoria, Sr.  
Pedro Benito de S. M. don Juan Dominguez que lo es del R.  
Ponteviedra p. que los pase al coronel afin de que los haga  
requisitar y entregar a los interesados con lo mas que con  
tiene, la que original se va junta a este auto capitula  
cion: Temu vista se acordó ausarce el auto manifes  
tando queda en cumplimiento de un superior precep  
to ha pasado al coronel de dicho cuerpo los citados qua  
tro R. Despachos p. que cumpla con lo que se le dispone  
con las mas expresiones que parecieron al Sr. decan  
auido futo sumergido al caballero Sr. don Juan de S.  
caxa p. que se lo dixia.

Viose otra del Sr. Int. de este R. en fecha de 5 de junio  
de 1787 acompañada de una Real cedula es  
pedida uno que no de ella se pro.  
se ha servido tener abien la promoción y fomento de  
esta Real Audiencia de Encomienda de Lima en los pueblos  
de la Real Audiencia de Lima.

Curas situar. y circunstancias q' sezean p' p'p'os  
 porcion p' ellas afin de que la ley conde conoam.  
 de los que en esta Prov.<sup>a</sup> se p'cedan ad' mod' de  
 fauile en los cerechos en d'ezim. de las Imp'p'  
 nuadas Esidias p' otros medios que p'zque ma  
 aproposito dea p'fecion de esta v'el e' impo  
 v'induxia con lo mas que conti. la que se mand'  
 p'ntax aeste auto capitular q' en su v'nta se aco  
 do. A usarle el 1.<sup>o</sup> de que l' d'ere. queda v'ndice  
 cumplim' p'curand' b' ello tomar los Informes  
 v'nta auctores q' se f'ezen de las situar q' secan mas  
 aproposito y p'porcionadas p' la f'ortalez. de esta  
 fabrica afin de que con ello se v'zifiquen v'nta  
 las p'p'os intenciones con las mas exp'ciones que  
 p'zieren al 1.<sup>o</sup> de cartay.

Orde de m' 6.60  
 bre fabrica y ma  
 nufacturas

Viose otra del Excmo S.<sup>o</sup> Int' en f'ha de donuco  
 digo cono del 1.<sup>o</sup> de p'nta que exp'esa q' en la ley  
 viene noticia de que en alg' de los Pueblos de esta Juris  
 d'iccion hay fabricas o manufacturas, y que por desidia de  
 los Alcaldes o May.<sup>or</sup> no v'nga p'formarse la re  
 lacion que viene pedido la 1.<sup>a</sup> Junta de omexio  
 y l' honda, es l' m' m' d'ere con lo q' p'ximo  
 conduz. a d' p'ntax su omision con lo mas que con  
 tiene la que origini. sem. p'ntax aeste auto capi  
 tular: q' en su v'nta se aco do. a usarle el 1.<sup>o</sup>  
 de que la ley. viene mas noticias de que en los  
 Pueblos de esta Prov.<sup>a</sup> haia mas fabricas o manu  
 facturas que las que en la expresada v'nta ant'  
 no v'xo q' en v'nta q' p'ntax Inspeccionar la  
 Jurisdiccion omras v'nta v'nta de los v'nta q' se  
 se les tienen pedido, y les despachar a los correspon  
 dientes a p'ntax p' deb'ficado, formand' la  
 citada r'elacion con las mas exp'ciones que p'z  
 ueren al 1.<sup>o</sup> de cartay.

Orde de m' 6.60  
 S. D. N. D.

Viose otra del mismo Senor Intendente en f'ha  
 de cono del 1.<sup>o</sup> de p'nta que pasa ala ley. cumplim'  
 de las dudas que se han d'ere en la r'elacion  
 de que esta lo v'nta v'nta q' en la f'ha de f'ha sobre

Orde de m' 6.60  
 S. D. N. D.





Uetore malabaris.

**SELLO QVARTO, VDENTE  
MALAVELLES, AÑO DE MIL  
SETTECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Ditos dros devedos ad. M. y ganancia del tratador  
re. se fizea expreso p. beneficiarse por un mes adu  
md. el d. el qual manda se naga, y publicque por  
bando p. que todos lo tengan entendido y se saque  
testim. acuse h. q. p. d. ando adro cabalero d. d.  
mimixada d. a. p. de qualo tenga entendido y  
de que nose p. xite omision ala cui. siempre que  
l. oye atener iencia y onom. de la falta que se  
le propone y que conetta nose perjudique los d.  
avoxes de S. M. con las mas expresiones que pax  
uexen al d. 5. de cartus.

En este consistio se han presentado por los d. de la  
Junta de Prop. las quantas de su d. por lo res  
p. tido al año pasado de chonta y cinco años  
p. arad de su Alc. p. que la cui. lo mande poner  
en las Arcas del Tesoro, y se remitan al  
Int. para se den aprova. Teni vista se aca  
do que por los d. de la m. Junta se cuenta copia  
se remitan dhas quantas al d. Int. que Alc.  
se ponga en Arcas.

En este consist. el deposit. de millon. presento  
las quantas aceros efetos por lo respectivo al  
año pasado de d. junio, y al propio tiempo  
los mil secer. d. d. y diez y nueve mil. de  
su Alc. p. que la cui. se oya aproba. la d.  
y darde el resto finiquito. Teni vista se  
dixó que dho Alc. se oya al Tesoro, y las  
quantas se p. aron al d. Int. medi. la aproba.  
quale h. no la cui. de dia y de que p. se sigue.



Uciate marañebis.

SETO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Sete de testimonio con interuencion de este auto capi  
tular

Fuero acordaron y firmaron

Juan Buenavista      Antonio Thomas      Juan Baptista  
y Juanda      Felix y Montenegro      Salgado de Prado

ayetano de S.      Antonio Benito  
y Ortega      Felix y Montenegro

~~Antonio de S. y Juanda~~      Ramon Hoquerol

~~Antonio de S. y Juanda~~  
Donn. Am. de Roboa

*[Signature]*  
Donn. Am. de Roboa

*[Signature]*

1841  
1842  
1843



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Large handwritten initials or signature]*

*[Large handwritten initials or signature]*

*[Large handwritten initials or signature]*



1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



Permito a V. S. los quatro adjuntos  
 N.º Despachos de Capitan de la 7.<sup>a</sup> Com-  
 pañia, y Tenencias de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>  
 vacantes en el Regimiento de  
 que V. S. es Capitan, que S. M. ha con-  
 ferido ad.<sup>o</sup> unig. Valcazuel, D.<sup>o</sup> Dom-  
 soengar, D.<sup>o</sup> Pedro Benito Ferrnandez,  
 Ferriente de San, y Subrentes del mis-  
 mo, y de el de Antebedra, D.<sup>o</sup> Juan  
 Dominguez, á fin de que parandolos  
 V. S. al Cor. de dicho cuerpo, los haga  
 requisitar segun corresponde, y  
 entregue a los Intexerados.

D.º  
 D.º g.

av. S. M. an. Madrid. V.

Junio de 1866

Juan Lopez de  
Ventura

E. M. N. J. L. Luis de Lugo.

20

329





Don Manuel Jimenez Pretor Secret<sup>rio</sup>  
 de la Junta General de Comercio y Moneda en  
 fecha de 12 del cor<sup>te</sup> me dice lo que sigue.

» De Acuerdo de la Junta General de Comercio  
 y Moneda, remito a V. S. 20. Exemplares impres-  
 sos y rubricados por mi de la Real Cedula expe-  
 dida en 21. de Mayo deste año, conforme à la  
 Resolucion de S. M. sobre su consulta de 12. de  
 Abril antecedente, para promover y fomentar  
 el establecimiento de Escuelas de Plaza de Lana  
 en los Pueblos, cuya situacion y circunstancias  
 ofrezcan proporcion para ellas, a fin que con el co-  
 nocimiento que deve V. S. tener, ò pueda adqui-  
 rir de los que en su Jurisdiccion son mas à pro-  
 sito para propagar y hacer mas util esta im-  
 portante idea se la comuniqué, la propague  
 y favorezca su execucion en quanto penda de  
 sus facultades, y proponga en su caso y lugar  
 con arreglo à las disposiciones de la citada Real  
 Cedula los auxilios que estime necesarios  
 se dispensen por este Tribunal para que se  
 lleven à efecto, y se consigan los adelantam<sup>tos</sup>.

etoda clase de manufacturas de Lana que  
se desee.

Lo que traslado a V. a acompañando el inserto  
exemplar para que con conocimiento de los  
Pueblos que en esta Provincia puedan tener  
proporción de fomentar la hilaza de Lana  
procure V. promover en ellos el establecimien-  
to de Escuelas, proponiendo los medios que juzga  
mas eficaces a la perfeccion de esta val im-  
portante industria, y de su recuo, y se quedare V.  
en esta inteligencia me dare a aviso.

Año Señor que a V. muchos años, Com-  
ña 29 de Junio de 1786.

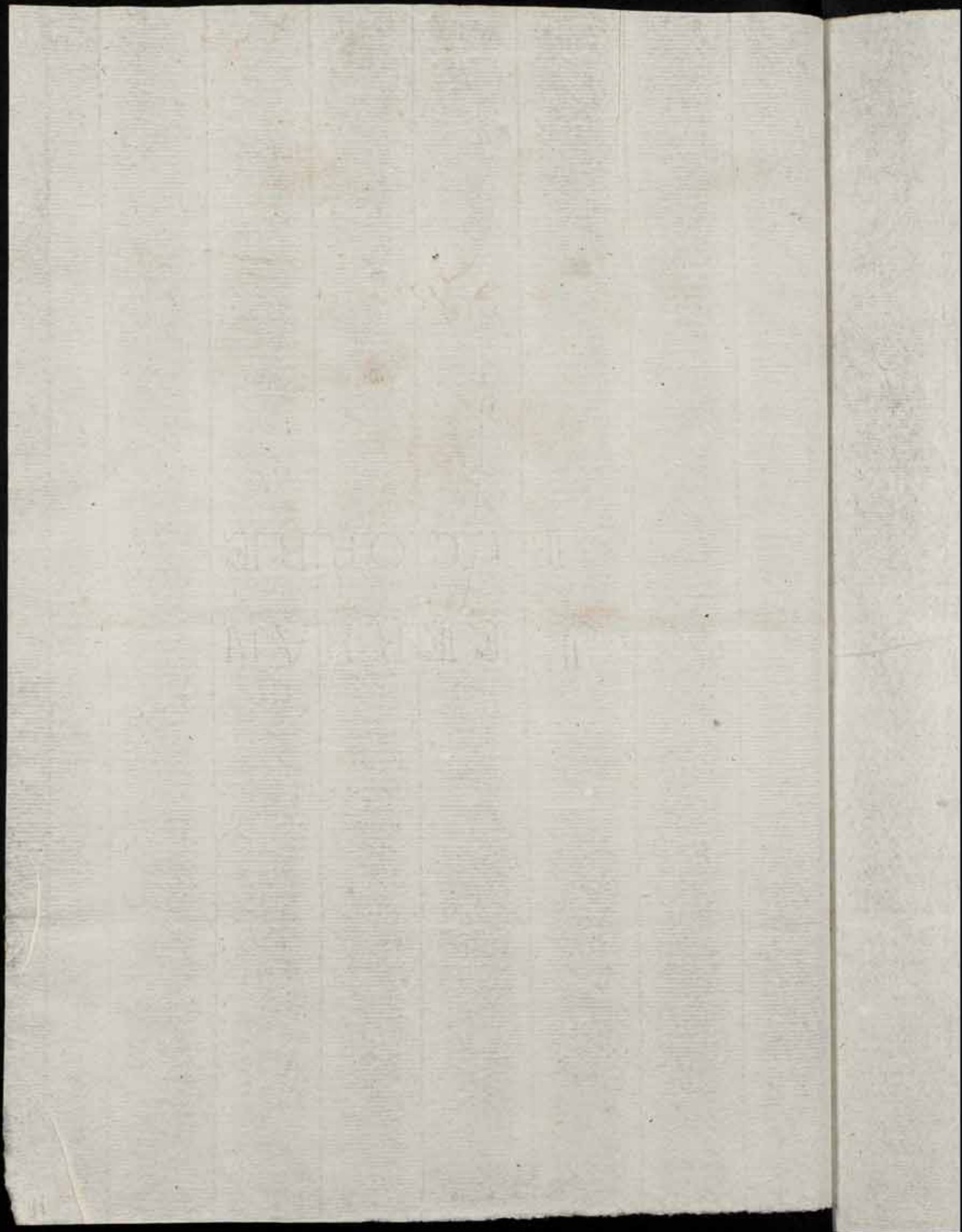
Miguel Bañales  
y  


M. N. y L. Ciudad de Lugo.



a que  
sesto  
de los  
tenen  
Lana  
cimien  
a purg  
impo  
dan U  
s, Comu

CHRISTOPHER  
COLUMBUS





M  
de  
y  
qu  
La  
tra  
ra

A

En

✠

**REAL CEDULA**  
**DE SU MAGESTAD,**

DE 21. DE MAYO DE 1786.

MANDANDO SE ESTABLEZCAN ESCUELAS de Hilaza de Lana en los Pueblos , cuya situacion y circunstancias ofrezcan proporcion para ellas ; y que para este efecto se exija medio real en arroba de Lana lavada , y un quartillo en la sucia que se extraiga de estos Reynos para fuera de ellos por naturales y extranjeros, á disposicion de la Real Junta General de Comercio y Moneda.

Año de



1786.

EN MADRID:

En la Oficina de BLAS ROMAN, Impresor de la  
Real Academia de Derecho Español  
y Público.

REAL CÉDULA

DE SU MAGESTAD

DE 21 DE MAYO DE 1788.

MANDANDO SE ESTABLEZCAN ESCUELAS de Hijos de Indias en los Pueblos, cuya situacion y circunstancias ofrecen proporcion para ellas; y que por este efecto se exija medio real en arroyos de Lanchavada, y un quarto en la suya que se extraiga de estas Keynos para fugar de ellas por patria tales y estrangeros, á disposicion de la Real Junta General de Comercio y Moneda.



1788.

Año de

EN MADRID:

En la Oficina de Blas Roman, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público.



## EL REY.

**E**L continuo amor y desvelo, que desde mi exáltacion al Trono me ha debido el bien estar de mis amados vasallos, me han movido en todas ocasiones á proporcionarles los medios mas convenientes para conseguir tan importante objeto, que me han propuesto mis Tribunales y Ministros, y con particular satisfaccion mia he preferido siempre los que se han dirigido á redimir la miseria, y pobreza en que constituye á los Pueblos la falta de industria, concediendoles quantos auxílios han parecido suficientes para remover la inaccion que experimentaban, y fomentar los ramos mas capaces de dar ocupacion, y subsistencia permanente á millares de personas, que la asegurarian con su

aplicacion á ellos. Entre todas las especies de industria, con que sin duda pueden conseguirla, merece especial atencion la de las distintas operaciones de la Lana, pues dándolas toda la estension de que son capaces, facilitarán á mis amados vasallos los objetos de su mayor utilidad, á que se encaminan mis benéficas intenciones; pero como no hayan correspondido hasta ahora sus progresos á estas justas ideas, ni á las gracias que para promoverlas he dispensado liberalmente á todas las Fábricas, y Tegidos de Lana del Reyno, se hacen ya indispensables otras providencias, que cortando los inconvenientes actuales, y ocurriendo á los sucesivos, proporcionen radicalmente el aumento y perfeccion de estas manufacturas, en que tanto se interesan el Comercio, y la causa pública. A este fin, reconociendo que su adelantamiento, y prosperidad penden principalmente de hacer general el establecimiento de Escuelas de Hilaza, como las tienen mis Reales Fábricas de Guadalajara en gran número de Pueblos, con mucha utilidad de estos y de aquellas, porque no habiendo abundan-



dancia de Lanas bien hiladas , se sigue la imperfeccion de los Tegidos , y la suspension de sus maniobras , con notable daño de los operarios , y otros considerables perjuicios del Estado ; merecieron mi Real aceptacion los medios , que para remediarlos , y estender las expresadas Escuelas , me propuso en representacion de tres de Noviembre del año próximo pasado el zelo de Don Juan Francisco de los Heros , mi Fiscal del Consejo de Hacienda , y de la Junta General de Comercio y Dependencias de Estrangeros , á la qual encargué su execucion por la Real Orden de tres de Diciembre , que la comunicó Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda. Vistos en ella , con los informes que para su cumplimiento consideró precisos , y lo expuesto sobre todo por la Direccion General de Rentas , y el mismo Fiscal , me hizo presente la Junta en Consulta de doce de Abril antecedente , quanto estimó conveniente para proceder con la seguridad , y acierto que desea en este importante encargo ; y habiendo tenido á bien

conformarme con su dictamen , por mi resolución á la citada Consulta , he venido en aprobar , y mando se observen los Capítulos siguientes :

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

## CAPITULO PRIMERO.

**A** Creditando la experiencia que las Fábricas de Lana no pueden adquirir los aumentos, y mejoras que necesitan, si en los Pueblos mas proporcionados, no se plantifican, y adelantan las Escuelas de Hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mugeres, y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las Fábricas y Fabricantes el surtido continuo, y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor: es mi voluntad, que en los Pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas Escuelas de Hilazas, empezandose por aquellos, cuya necesidad sea mas efectiva.

## CAPITULO II.

Siendo en el dia el medio mas sencillo, y eficaz para que tengan el debido efecto estas Escuelas, el poner al cuidado de mis Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno su plantificacion, conservacion, y adelantamiento, será de su cargo aplicarse con el mayor tesón,

y prontitud , al lógro de tan útiles establecimien-  
tos ; esperando que su eficacia y desvelo por este  
objeto tan digno de su atencion , no me darán  
lugar à otra cosa , que à manifestarles la grati-  
tud , y confianza que me deberán , segun los pro-  
gresos que por su esmero , y diligencia vayan  
logrando dichas Escuelas.

### CAPITULO III.

Los mismos Intendentes , Corregidores , y  
Justicias , cortando con providencias oportunas  
el ocio , y la mendicidad de tanta gente vaga,  
que bien hallada en su holgazanería , infesta los  
Pueblos , y cifra su alimento en la piedad mal  
entendida , procurarán por los medios , y ali-  
cientes mas suaves , y eficaces atraer al co-  
mun de los Pueblos de su jurisdiccion , á conocer  
las ventajas , que les puede producir una ocupa-  
cion tan sencilla , como capaz de remediar sus  
necesidades , y eximirlos de los desórdenes , y  
malos efectos de la ociosidad , y vida pordiose-  
ra , que tanto influyen contra las buenas costum-  
bres ; y pues siempre deben inspirarseles verda-  
deras maximas de Religion , honor , y patriotís-  
mo , es consiguiente á ellas el desimpresionar-  
les de la preocupacion , y vulgaridad con que  
en algunas partes se miran las operaciones de  
las Fábricas de Lana , cuyo error les hace pre-  
fe-

4  
ferir otras mas inferiores y menos útiles.

#### CAPITULO IV.

Toda Fábrica, ò Fabricante de Tegidos de Lana, tendrá libertad, con preferencia á otra qualquiera persona, de establecer á sus expensas, asi en el Pueblo de su Fabrica, como en otro qualquiera que contemple mas proporcionado (sin que nadie le inquiete, perturbe, ni entresaque los Laborantes de ésta, ni otra clase) las Hilazas de todos generos que le convengan en Escuelas, ó casas particulares; y para ello inmediatamente que qualquiera Fabricante particular, Dueño, Director, ó Apoderado de Fábrica se presente con esta solicitud en los Pueblos, se les auxíliará y protegerá por los Ayuntamientos, facilitandoles todas las noticias, modos, y medios que necesiten, asi en órden al lógro de casa habitacion para poner dichas Escuelas, y personas que convengan para su enseñanza, como en las demás pretensiones, que con este objeto, sin perjuicio del Pueblo se introduzcan por los mismos: en la inteligencia de que estos establecimientos, y destinos, como tan útiles, y honrados, merecerán siempre mi mayor aceptacion, y no menos el mérito de aquellas personas, que como buenos vasallos, amantes de la felicidad pública, contribuyan eficazmente á el lógro de estas

jus-

justas intenciones ; en que no dudo se distinguan los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , los demás Prelados Eclesiásticos , y los Curas Párrocos , á quienes recomiendo particularmente , que promuevan , y auxilién estas importantes Escuelas , con el zelo , y esmero propios de su ministerio.

### CAPITULO V.

Estos establecimientos , tanto en el caso de hacerse por los Fabricantes á sus expensas , como por las mismas Justicias , y Pueblos (que no deberán esperar á que los Fabricantes lo egecuten, y sí solo que les faciliten , y anticipen las Lanas, y Tornos suficientes , segun sus facultades ) han de ser uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas Justicias , que de seis en seis meses darán cuenta á los Subdelegados , Intendentes , ó Corregidores de los Partidos á que pertenezcan , y estos me pasarán las correspondientes relaciones por medio de mi Ministro de Hacienda , y Junta General de Comercio , de la plantificacion , aumento , y estado de esta industria , verdaderamente popular , en sus respectivos distritos , y de los modos y medios de aumentarla con utilidad comun , y de lo contrario incurriendo en mi Real desagrado , serán responsables de la inaccion , y atraso que en este punto se experimente.

Pa-

## CAPITULO VI.

5

Para merecer mas particularmente mi Real benevolencia y gratitud , procurarán , asi los Subdelegados , Justicias , y Ayuntamientos , como los Párrocos , Sociedades , y otras personas de autoridad y luces , hacerme presente por las vias insinuadas en el Capítulo antecedente , todo lo que parezca á proposito para que la operacion del hilado de la Lana en sus respectivos territorios , y segun sus clases , se egecute con el acierto , y perfeccion que se desea , porque siendo esta maniobra una de las mas interesantes para las Fábricas , y dependiendo de la bondad y economía de ella la que se ha de procurar en los Paños , y demás Tegidos , siempre serán de mi Real agrado los medios , que se dirijan á formar , y habilitar buenas Hilanderas , que aseguren la abundancia , y perfeccion de estas manufacturas , y el deseado adelantamiento , consumo , y extension de ellas entre todos mis vasallos , con beneficio universal de sus particulares intereses , y de los generales del Estado.

## CAPITULO VII.

Teniendo presente que la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de Madrid , con su acreditado zelo , está dispuesta á poner en Ezcaray,  
y

2  
y otros Pueblos , las Escuelas que necesita para surtir de buenas Hilazas la Real Fábrica de Paños de aquella Villa , que ha tomado à su cargo , à imitacion de las muchas que para las manufacturas de Guadalajara se hallan corrientes en varios Pueblos de Castilla , que prosperan con felicidad , y beneficio de sus vecinos ; y siendo preciso que para llevar à efecto iguales establecimientos en los demás , en que puedan hacerse , quando los Dueños de Fábricas , los Fabricantes particulares , los Ayuntamientos , Justicias , y Párrocos hayan menester otros auxílios , se les dispensen los que correspondan : he resuelto que para unos fines de tanta utilidad pública se exija , y recaude à disposicion de mi Junta General de Comercio , el derecho de medio real de vellon en cada arroba de Lana lavada , de qualquiera clase que sea , y un quartillo de real en toda la sucia , que se extraiga fuera de estos Reynos , por naturales , ò extrangeros , empezando desde el corte de este año.

### CAPITULO VIII.

Esta exaccion se ha de hacer en las Aduanas por donde se extraiga la Lana , al mismo tiempo ; y como parte de los demás derechos Reales impuestos à la que sale fuera del Reyno ; y en ella se comprehende la que à consultas del

Con-



Consejo tuve à bien conceder , y se expresa en las Reales Provisiones de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y dos , y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro , à favor de las Sociedades Económicas de Soria , y Segovia , que por conseqüencia han de cesar enteramente desde ahora en su recaudacion , como lo he prevenido al mismo Consejo : en el supuesto de que haciendose mas facil y seguramente por este medio , el total producto del referido medio real en arroba de Lana lavada , y un quartillo en la sucia , que se extraiga para fuera del Reyno , se tendrá en las Aduanas à disposicion de la expresada Junta , que con conocimiento de su importe , de las Lanas de cada Provincia que le han causado , y de las necesidades , y estado de sus respectivas Fábricas , y las demás del Reyno , le distribuirá con la debida igualdad , y proporcion en beneficio de todas , para la plantificacion , fomento , y conservacion de las Escuelas de Hilazas de Lana , que tanto conviene promover , y arraigar en ellas.

Y para que tenga puntual , y debida observancia lo prevenido en los ocho Capítulos precedentes , he resuelto expedir la presente Real Cédula , por la qual mando à los Presidentes , Regentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , à los Capitanes , y Comandantes Generales , de mis Reynos , y Provincias,

cias , y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio , Gobernadores , Asistente , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Superintendentes , y Administradores de mis Rentas Generales , y Provinciales , Fieles , y Tratantes de estos mis Reynos , y Señoríos , y á otros qualesquiera Jueces , Justicias , y Personas de ellos , observen , guarden , y cumplan , y hagan observar , guardar , y cumplir esta mi Real Cédula , y quanto en ella se contiene , sin ir contra su tenor , ni permitir que en todo , ni en parte se contravenga con ningun pretexto , causa , ni motivo por persona alguna de qualquiera estado , y condicion que sea : antes bien den , y auxilién las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias , baxo la pena de quinientos ducados , y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio , y Moneda , que asi es mi voluntad ; y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , en las principales de Rentas Generales , y Provinciales de mi Corte , y demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Manuel Gimenez Breton = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

To-


7

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y seis = Leandro Borbon = Antonio Bustillo y Pambley.

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis = Por indisposicion del Señor Contador = Manuel de Elizaicin = Por el Señor Contador = Mateo Guerra.

*Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Secretaria de la Real Junta General de Comercio de mi cargo; de que certifico. Madrid treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.*

Man.<sup>l</sup> Gim.<sup>o</sup>-Breton



Tomada razón de la Cédula de S. M. escrita  
en las ocho hojas antecedentes, en las Contadurías  
Generales de Valores, y Distribucion de la  
Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Mayo de  
mil setecientos ochenta y seis = Leandro Borbon =  
Antonio Bustillo y Pambly.

Tomada razón de la Real Cédula antecedente  
en las Contadurías principales de Rentas Ge-  
nerales, y Provinciales del Reyno, que se ad-  
ministran de cuenta de la Real Hacienda. Ma-  
drid veinte y quatro de Mayo de mil setecien-  
tos ochenta y seis = Por mandado del Señor  
Consejero = Manuel de Elizalde = Por el Señor  
Consejero = Mateo Guerra.

Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Se-  
cretaría de la Real Junta General de Comercio de sus cargos  
de que consta. Madrid treinta de Mayo de mil setecientos  
ochenta y seis.

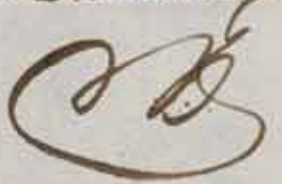
Man. Juan-Elvira

100  
100  
100

M. N.

Si V. S. tiene noticia de que en algu-  
 no de los Pueblos de su Jurisdiccion hay  
 Fabricas, ó Manufacturas, y q. se veni-  
 dia de los Alcaldes, ó Mayordomos, no  
 puede formar la Relacion exacta, y ge-  
 neral de cada Provincia, q. tanto tiempo  
 ha tierra perdida la R. Junta de Comer-  
 cio, es facil moverlos con los apie-  
 mios q. á V. S. le parezcan conducent-  
 es á dispersar su letargo, y q. se  
 cumpla lo mandado con especifica-  
 cion de cada clase, pues en confuso,  
 no se logra el efecto, q. aquel Ma-  
 rido se ha propuesto, en conse-  
 cuencia de lo soberano ordenado.

Queda ratificada la Carta de V. S.  
 de 1.º de Mayo, cuya vida Dios  
 felicij. a.º. Coama 5.º de Jul.º de 1786.

Miguel Baruelo  
 & 

M. N. y Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or initials, possibly "C. P."]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*






С. П. С. Я.

A su tiempo he recibido la Carta de  
 V.S. de 21 del pasado, con la Relacion  
 de vecinos utiles existentes en los Pueblos  
 de esa Provincia, que se hallan comprae-  
 -ndidos en la distancia de 20 leguas al  
 Puente de Cacavelos; En cuyo Documento  
 se notan las faltas que expresa el ad-  
 -junto Pliego de reparos, y para per-  
 -ficionar aquel, espero que V.S. a bu-  
 -elta de Correo, sin mas retardo, se  
 sirva contestar a este en todas sus  
 partes, con la satisfaccion de q<sup>e</sup> quanto  
 V.S. expone en favor de los Provincianos,  
 se havá presente ala Superioridad, am-  
 -plando su instancia para el alivio  
 que les combiene.

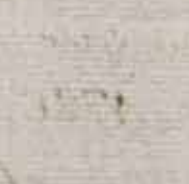
Dios que a V.S. m. a. S. Comuña 5 de  
 Julio de 1786.

Miguel Bañados  


M. N. y S. Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "George Washington".



2011  
7 CV 2011

P  
Cana de  
bles comp  
Caldas con  
pon la D  
lors No

Jurisdiccion  
Augemil..

Buxón...

AMOROS  
CASO

Ronfe y Villa

Villa pedre

Cos

Para aclarar las dudas que surren sobre los Pueblos comprendidos en la Relacion que remitió la Ciudad con Carta de 21 de Junio anterior, Sepiden por la Intendencia de este Reino y su Exército. las Noticias siguientes -

Jurisdiccion	Pueblos.	
Augemil.....	Matafaxin	{ Deve declararse q. sea el dueño de este Coto, en que feign <sup>a</sup> se halla, y a que Jurisdiccion corresponde ---
Buxón.....	Por el Testimonio de esta Juris <sup>on</sup> . re subtan Pueblos que exceden de 20 leguas al Puente de Cacavelo y la Relacion no los expresa	{ Pídese Noticia individual de los Pueblos de esta Juris <sup>on</sup> . de Buxón. situados fuera de la distancia de las 20 leguas a Cacavelos ---
Ronfe y Villam <sup>an</sup> .	Pousadelva..... Seador..... Supena.....	{ Señal de dar Noticia de los dueños de cada uno de estos tres Cotos, sus respectivas feign <sup>as</sup> , y Jurisdiccion.
Villa pedre....	Pacios..... San Comede.....	{ Ydem en todo como los antez. <sup>tes</sup>

Comñda 5 de Julio de 1786 -

First section of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, starting with a large opening curly bracket on the left side.

Third section of handwritten text, featuring a large opening curly bracket on the left side.

Fourth section of handwritten text, starting with a large opening curly bracket on the left side.

Fifth section of handwritten text, starting with a large opening curly bracket on the left side.

Final line of handwritten text at the bottom of the page.

A large, stylized handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.





1798  
F. IN  
1798  
1798

1798  
1798  
1798  
1798

1798

Al Sr. D. Juan de los Rios  
Almoxar. H. S.

Don J. de los Rios

Don J. de los Rios, Alcaide de la Cuenca  
el Fiel del Vamo del Vino D. Josef Ant<sup>o</sup>

Alcaide de la Cuenca, la falta que de algunos dias  
a esta parte, se experimenta en esta Ciu;

y cediendo en perjuicio de los R<sup>os</sup> derechos  
y de la Causa Publica, lo hago presente

a V<sup>ost</sup> para que vea suya en este cono-  
cimiento, tomar las oportunas disposicio-  
nes; y siempre que de ellas resulte au-  
mento en su precio, espero me acompa-

ñe. V<sup>ost</sup> el Competente Testimonio



ozla

na 88  
m.a.

n  
-





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Diezete maravedis.



SELA LO QVARTO, VALIENDO  
MAR. A VEDES, AÑO DE MIL  
SETE. CIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Constitucion en la ciudad de Valparaiso el Mes  
de Julio por la mañana doce de Julio de mil  
setecientos y seis en que se hallaron los  
Sr. Justi. y Regim. desta aud. de Lug.  
que abajo firmaron.

En este constitucion Juntos años 3. en fuerza de la Real cedula con  
brevetacion despachada ante diem por el señor Alcalde de S. M.  
de p. xta. habiendole pedido p. los 3. Sr. Cayetano M. Gil, y  
Sr. Ram. Nogueroles comisionados q. transidos p. el combenio con  
el Sr. Cabildo de la fabrica del Arco quedare ala fachada  
de esta Santa Ig. afin de dar p. ala cil. de lo que obraron  
en ella, q. executandolo, dixen como por las facultades que en  
el Acuerdo celebrado undien q. mude de Novi. del año an  
terioz de och. q. n. seles señaló q. eligio p. sus Diputad.  
p. conferenciar con los que el Veri. cabildo eligia p. su ofi  
cio terminarios a tratar y arreglar la estension q. debia te  
ner el nuevo Arco q. internaban haax p. haax inter  
duido contra de la Santa Ig. contra obra q. habian  
de Nades, q. fachada la maiz p. del que antes tenian, qui  
enes p. edauax esta comision pasaron a concertar con  
los 3. Sr. An. de Nueva, y D. Andres del xabo, como nombrado  
p. aquel p. ella, q. son embargo de lo preceder la asist. del  
Procurad. xx. como facultado tan. p. dicho Acuerdo, han  
negado al efecto donde se havia de haax la ignobacion  
al q. con un xio el maestro que dirigio la propia obra  
Meses Fiebre q. presento un plan manifestando lo q.  
El nuevo Arco duria tener de la xop y ancho, con ex  
presion de sus cantidades y dim. uniones p. el desahog  
de la entrada p. y salida al camino Real que camina  
alas ciudades de Santiago y porre y otras partes

*[Handwritten signature]*

hexa preciso alq<sup>a</sup> porcion de terreno del comun afin  
de traer mas capax la plazuela o referido Arco, q<sup>ue</sup> se  
vna sacra<sup>ta</sup> Seallanaria, y texemplaria el pedazo  
de Muxalla que esta ala Entrada de la Puerta del Puerto  
gasomano Izquierda siguiendo hasta la Esquina de la  
casa de<sup>ra</sup> Pedro Pablo Monteri. Duño de la de Regio de  
Amencexo, compromiendose hoy comisionados del  
Cabildo facultados conese el que de fise abeneficio de  
comun q referido Arco o Plazuela un pedazo de te  
reno que tiene cerrado p<sup>a</sup> Muxalla, hauidos igua  
compromiso de practicar vna subida comoda p<sup>a</sup> la  
Muxalla por aquella situat<sup>on</sup>. todo a expensas de la  
cabildo q<sup>ue</sup> fabrica p<sup>a</sup> eder etc conbenio en su vtili  
y no obre<sup>se</sup> aullo q<sup>ue</sup> de otros particullares q<sup>ue</sup> contenga el  
referido Plan que bolvio arreo en el expresado maestro  
experimentan q<sup>ue</sup> abusando de la confianza q<sup>ue</sup> hicieron  
a no quexer firmas d<sup>ho</sup> Plan aunque unisieron  
en ello los Diputados de aquel cuerpo p<sup>a</sup> considerarla  
extrema de honor y religio<sup>sidad</sup> en que se allaban con  
terru<sup>da</sup> traxer subleido todo lo referido mi<sup>ni</sup> al contra  
respecto que se paxandose de lo que habian propalado,  
pasaron a quitar al p<sup>a</sup> todo el terreno que tenia en  
aquella situacion, de fandiolo ramolam<sup>te</sup>. vna reducida  
Calle o su entrada q<sup>ue</sup> salda sin traxer cumoleto con  
debarter, ni allanar el Muxallon q<sup>ue</sup> citada Muxalla  
por mantenerse en el m<sup>o</sup> estado que antes tenia, de  
reparandose de esta omision lo contrario por onde  
q<sup>ue</sup> otros Diputados persudicando con ello las fran  
quicias del p<sup>a</sup> y menos oxecutando el respectu<sup>ble</sup> cuerpo  
de la ciu<sup>d</sup>. como representado p<sup>a</sup> sus Diputados, baxido  
dore p<sup>a</sup> ello de sus ausencias bun y otras q<sup>ue</sup> hicieron  
deese Pueblo, que regresado a el, q<sup>ue</sup> reconocido de ese  
mex<sup>os</sup>. exco<sup>sos</sup> contra falta de Legalidad, q<sup>ue</sup> puxero  
en lo conxtado, procuraron por los medios po  
licitos de citacion susanar este defecto pasado  
alos magnu<sup>dos</sup> Diputados del cabildo, los quans  
fueron atendidos, y diem son noticiosos ex paxie  
xon que lo hecho havia susistido, lo que les obligo



a instancia de los por escrito bajo los terminos de la mayor  
 armonia segun lo acredita la copia del de que hacen por  
 sentar. los que omittiendo un tanto los verdicos acaeron  
 quedan produetos, les han contestado muy inobposito de  
 ellos que hacen por el origin. querand. presentand  
 p. que con respecto a todo, que que en lo subreuido no queda  
 la cu. haaxies culpable de queales que. excusas que se veri  
 figuen, lo ponen en su considerand. a fin de que ene  
 quanto seeriva tomar las providencias que sean de  
 sumacion axado: Tomu vista se acord. quemidi. de  
 este quanto de la mayor deonacion, y como tal se expreucia  
 la auct. de to do los 5. que componen este Ayuntamiento, y se  
 allan en este Pueblo, el pres. en. Escusador del d. Ayuntamiento  
 responga de manifestar este Acuerdo p. que el Sabado  
 quince del cor. concurran a las diez de la man  
 a fin de proceder a la correspond. decision, con la  
 protesta que de su omision tomara la cu. Las provi  
 denias condit. por lo que se intexa la utilidad del  
 publico como prelativos de la obligacion de cada uno

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Buena  
y Guindon

Cayetano P. de  
y Ortega

Antonio Benito  
Feix. y Moncenero

Antonio Juan Buena  
y Guindon

Ramon Hoquerol

Dono. Ant. de Roboate

Dono. Ant. de Roboate



Uelure marsuedis



SEPTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo el Jefe escrivano D. Juan de  
el Ayuntamiento de esta ciudad haueu entendido y puesto demand  
furo el auto capitular Anterior. alos Cavalleros Regidores  
D. Antonio Thomas Ferrer. y Moner. D. Juan Sargueta  
Salgado de Prado ya D. Ramon varquea de Praga  
los quales reuocados de uocacione dho D. Ferrer y  
pueso que permitiendo los yndisposiciones que se  
cia concurren al Ayuntamiento. ofrendo los otros  
55. cumplida con lo acordado por la ciudad. y para  
conocer lo arato Tenifico Ferrer y Sargueta  
Anterior. ochenta y seis de Agosto de 1786.

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de Sargueta

*[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom left of the page.]*



y susabnca por edex pnu vtilidad el pedano de Pla  
zulla que metia dinero; que todas estas particular  
nes concencia y figurava dho Plan; y respecto a dho  
combenio hando echo deambuense y armonia  
gerencia <sup>no</sup> p<sup>te</sup> p<sup>te</sup> p<sup>te</sup> Verual sino que he mos trasado  
Yubricar el Refexido plan presentado (como se proprio  
por parte del V<sup>o</sup>) por parecer nos esta de confianza  
in de xora asi al modo de proceder dela Cia como  
por el buen concepto que merece el cauido por su  
acredita conducta. Y Omission d<sup>ad</sup> y a p<sup>te</sup> de publico  
y en el dia ser nos preciso de xquencia de nuestra comi  
non y tan unos en que nos hemos combenido, ser  
iuxta O<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> nos en concepcion de esta se ha pas  
todo lo Refexido quitando añadiendo alguna cosa  
sola que falte sobre en este particular como mas  
que fuere del Agrado de O<sup>o</sup> S<sup>o</sup>. Viceroy Senor  
que al S<sup>o</sup>. muchos años Mayo y Julio 5 de 1786  
Yo L. M. O. S<sup>o</sup>. sus mara ventos Seru dony. Ca  
etano Felipe del yonega: Ramon Requero  
y otros.

Señores de más <sup>de</sup> mayor estimación y respeto: Persuadidos  
 á que la apreciable Carta, que V. S. S. se han servido dirigírnos  
 con fecha de 5. del corriente (y recibimos en la tarde del 27. de  
 mina, sustancialmente, á reproducir la reconvenion que  
 nos han hecho V. S. S., verbalmente, sobre la disposicion y  
 Fabrica del nuevo atrio de la Cathedral (en que se quiere  
 decir se ha acordado en partes y saltado en otras á lo contra-  
 tado con V. S. S. y Plan que se les manifestó sobre este parti-  
 cular) nos parece que nada tenemos que añadir en con-  
 tacion á aquella á lo que en fuerza se oha verbal recon-  
 venion hemos respondido tambien de palabra á V. S. S.; que  
 se reduce, á que, haviendo hecho presente á <sup>el</sup> mo Cabildo  
 esta, havia acordado se respondiese á V. S. S. (como lo hemos  
 efectuado) para que se oia viesen ponerlo en noticia de la  
 Ciudad, „ Duo. por los informes ~~que~~ ha dado y nuevas medidas  
 „ que ha tomado el Maestro, á cuyo cargo y direccion estuvo  
 „ y corrió la obra del expresado atrio, se ha reconocido, que  
 „ está tan distante de hallarse exacto en la estension de este  
 „ á lo que comprende el Plan que se les puso presente á V. S. S.  
 „ á el tiempo de <sup>la</sup> armoniosa verbal contrata, que aún  
 „ le falta más de vara y media del terreno que, según aquel,  
 „ havia de ocupar, y por consiguiente quedado este ensanche

mas á la calle, de manera que caben por ella muy  
tres carros á la paz aunque sean cargados; que no debe  
este voto, descomulgacion del Cabildo de que solo dice mayor, y por ha  
emendado seria del agrado de la Ciudad y satisfacion del p  
blis el que se vacase el padrastro de la pared que sobra de  
cierra por aquel lado la huerta de la casa que se dice  
de D<sup>no</sup> Pedro Pablo Montenegro, se havian pasado con este, en  
bre de aquel, los mas eficaces oficios para que permitiere  
raz de la paz de linea recta, ofreciendole doble cantidad de  
que valia el terreno necesario para dho fin (sin embargo de  
no podia considerarse dueño de él, por que la misma figura  
que hoy tiene la expresada pared manifiesta bien haver  
de usurpado del publico), y que no habiendo quecido con  
en ello sino á esta se una suma exorbitante, que no halla  
ba arbitrio el Cabildo para afrontarla sin gravissimo qu  
vamen de escrutulo de conciencia, y por otra parte sin facultad  
para obligar á dho Caballero y reducirlo á lo justo, no le  
daba otro que el de suplicar á la Ciudad por medio de  
se dignase aplicar las que le son propias y tiene suficientes  
ra ello; en la inteligencia de que el Cabildo estaba y qu  
pronto á satisfacer lo que, á justa razon de sujetos inter  
tes, resultase valer el dho terreno, y sin perjuicio de cont  
ax por parte del Cabildo sus oficiosos pasos con el cit  
D<sup>no</sup> Pedro Pablo á el mismo efecto; siendo consiguiente  
ello á los votos descomulgacion de aquel de manifestar  
á la Ciudad las cosas con que se interesa en el mayor  
beneficio y comodidad del publico y en las cumplidas satis

1) faciones de una Comunidad á quien tanto ama, respeta, y  
2) aprecia.

Esto mismo es lo que repetimos á V. S. S. por escrito;  
suplicandoles se oivan hacerlo así presente en nombre del  
Ven.º Cabildo á nuestras venerables Ilustres Ayuntamiento;  
y renovando á V. S. S. nra fidel, afectuosa, fina correspondencia,  
que apetecemos acreditar, no solo en este asunto, si-  
no en los mas que quisiere servirse de ella, rogamos á Dios  
guarde á V. S. S. muchos años. Luzo y Julio 14 de 1786.

Del m. de V. S. S. sus m. atentos ser. y Cap. nes

Don Cosentino  
de Tejada

Andrés de Prado

Don Cayetano Gil y Ortega, y Don Ramon Noguez y Tezquez.

*[Faint, illegible handwriting on a grid background]*



*30*





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comestorio ordinario del Sabado día  
Nueve de Mayo de mil setecientos  
ochenta y seis en que se alteraron los  
sueldos de los de esta ciudad de diez y  
seis reales a once.

En este comestorio Juntos los señores S. en su casa de su  
obligacion para tratar y conferir lo conveniente al  
servicio de ambas Magestades bien que utilidad del comun.  
Se ha visto una caxa de los señores Int. general de este R. en  
fecha de diez del corriente por la que haze presente que en  
embargo de la resolucion que le ha pasado la C. con la de  
ocho del mes de mayo sale en el de las dudas inconnidas  
en el R. de unos del propio, antes de un se a un. La de po  
nense en la Taxis de Duero, siendo de la de Nueva la  
dos dias de la C. de la Taxis de la Taxis de la Taxis de la  
de no saberse en que dias se hallan comprendidos respecti-  
vamente los coros de Callejos, Pacios, y San comede de que  
notarian los señores presentados en aquella Int.  
que se me por informarse en cargo que la C. abuelta  
de correo lo remita tambien testimonio de la Taxis de  
partido de Villapadre como mas que contra, la que se  
hayan de este auto capitular. Tomada vista se acordó que  
para dar el pronto cumplimiento que la C. apetece el  
señor Int. no se ponga ning. dilacion, busque el testimonio  
de los señores de Villapadre, de efecto de remitir  
lo con caxa en el correo adho S. Int. bajo las ma  
excepciones que pareciere de S. de cargo.

Viose otra carta del Agente de la ciudad de Salamanca  
D. Lantaleon de la Cruz p[er] la qual pide que se le embargue  
de haver sollicitud de la leyada del Informe de este cargo  
Vexo Adm[on] del D[omi]n[io] Provin[cia]l. D. Ant[onio] Moscoso, y se le  
pidio por la subordinacion sobre la P[ar]te de lo propio  
de que queda en cuidado de facultades, y por proporcion  
todas quantos oficios pueda p[er] su pronto despacho  
y exito favorezable, y al propio tiempo en executarlo so  
bre la asist[encia] de los individuos de este Ay[untamiento] como ma  
que conto. La que se mandó puntar de este auto capitular  
Tenia vista Secuor[do], Tuemedi. el C[on]s[ejo] de Ayuntamiento  
ueva correspondi[ente] con el Agente de esta ciudad de parte  
de la ciudad manifestandole que esta sealla es una de  
haver llegado el citado Informe, y asi que procure  
acortar con toda eficacia su favorable dictamen  
la misma q[ue] sollicitud en asunto de la asist[encia] de los  
individuos de este Ay[untamiento] p[er] todo lo que contemplare  
preciso algunas gratificac[i]on[es], las franquicias que  
con el aduso ledara satisfacion de todas aquellas  
de que lo ha gozado con todas las mas expresiones que  
pareciere adho in. de Ayuntamiento. . . . .

Viose otra carta del Sr. D. Miguel Obarrion Montenegro  
en fecha de veinte y quatro de Junio anterior por la  
que manifiesta que los S. que en el año de ochenta y uno  
compuerun. la Junta del D[omi]n[io] p[er] la Proxog[ra] de villa  
nes, han acordado tubilar con medio sueldo ad. S[up]l[ente]  
D[omi]n[io] suaver Ay[untamiento] general de este, y q[ue] en su lugar  
nombraron ad. Agente maximer de cuatro q[ue] en  
tonces presentò el nombram[ento] al con[se]jo p[er] su pro  
vacion, q[ue] ventilado question sobre no tener la Junta  
facultades de las ciudades p[er] sem[pre] mutua, sigue  
el Sr. S[up]l[ente] otra agencia, y que con el motivo de su asist[encia]  
al Empleo de contador de las P[ar]tes fabricas de villa  
de la ciudad de Salamanca unido su pretericion y conionid. q[ue]  
mientras no representare el diputado nombrado por  
lade de don donado pudiere irax del Poder del Reino





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Juan Baptista  
Salgado Prado

Antonio Perite  
Felix Moncenezis

Ramon Saez  
del Saez

Manoel Joas, Bueno  
Quindiz

Ramon Hoquero

Fernando de Novoa

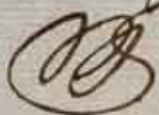
Antonio  
Pedro eramos Talca  
h

M.C.N.

Con la Resolución que inclúe la  
 Carta de V.S. de 8 del corr.<sup>e</sup>, aun no se  
 sale en parte de las dudas insinuadas  
 en el Papel que pasé á V.S. en 5 de di-  
 cho mes, antes vien se aumenta la  
 de ponerse en la Juris.<sup>on</sup> de Buxon, si  
 endo de la de Meina, las dos felig.<sup>as</sup>  
 de S.<sup>ta</sup> Eulalia, y S.<sup>n</sup> Jorge de Piquiri;  
 Y subsiste la de no saberse en qué  
 feligresias se hallan comprendidos  
 respectuam.<sup>te</sup> los Cotos de Callernos,  
 Pacios, y S.<sup>n</sup> Comede, de que no tratan  
 los Testimonios presentados en esta  
 Intendencia; Y para mejor infor-  
 marme, encargo á V.S. q.<sup>e</sup> abuelta de  
 correo se sirva remitirme el Testim.<sup>o</sup>  
 de la Juris.<sup>on</sup> y Partido de Villapedre, q.<sup>e</sup>  
 obra en poder de V.S.

Dios gué á V.S. m. a. Comaña 12  
 de Julio de 1786.

Miguel Bañales



M. N. y L. Ciu.<sup>o</sup> de Lugo

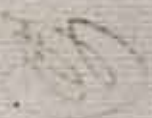


Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

A. C. & CO. INC.

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side.

Wm. C. ...



Faint text at the bottom right of the page.



IN EN

1936



*[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page]*



M. T. S.

Mediante avisarme V. S. en su apre-  
 ciable N.º al conu.<sup>te</sup> hallarvo inform-  
 mado de que havien evacuado el Cavat-  
 lero Adm.<sup>te</sup> gñal. e N.º. Prop.<sup>o</sup> e cre-  
 do el Informe sobre Propios; he pa-  
 sado a estar con el Cavallero Ofi.<sup>l</sup>  
 a q.<sup>r</sup> corresponde este negocio, y me  
 aseguro confidencialm.<sup>te</sup> no haverle  
 aun remitido; ofeciendome todo su  
 favor, en su pronto despacho  
 como en lo mas que pueda; luego que  
 llegue a sus manos, lo que participo  
 a V. S. para su Intel.<sup>co</sup>

Queda a mi cuidado el promover  
 del fical el asunto sobre la aris-  
 tencia

al Ayuntamiento de sus Indios  
y de sus facultades, como de todo lo  
que vaya ocurriendo avisare a  
V. S. a su debido tpo.

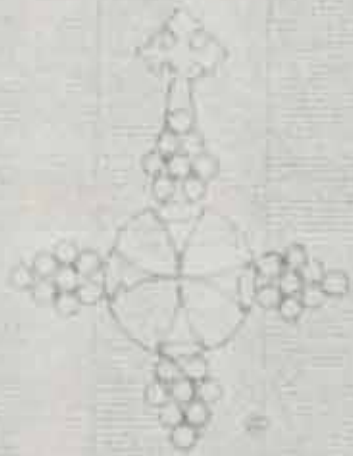
Quedo como vpre. a las ordenes  
de V. S. de execo de sus preceptos  
y de que Nro. S. que su mra  
importante tiene muchos años  
Madrid 8. de Julio. 1786.

M. de U. S.

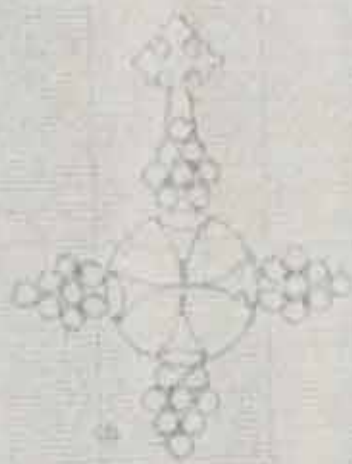
su mal Nro. de S. de U. S.

Pontalcon de Pariz  
E

M. de U. S. y M. de L. Ciudad de Lugo.



idua  
do lo  
are o  
adone  
pta  
mi  
nov  
S.  
av.  
P  
M  
B



t

361

Almo Señor.

Muy Sr. mio de mi mayor veneracion.  
Los Sres. que en el año de 81 han compuesto la  
Junta de Vno para la Provoca de Millones, han  
acordado enviar con medio bueldo a D. Miguel  
Perez Suarez, Agente Genl. del mo, y nombra-  
ron a D. Agustín Martínez de Casco, quien  
entonces presentó el nombramiento al Consejo p.  
su aprovacion, y formado con acuerdo el D.  
Miguel, afirmada en que sin la de la Ciu-  
dad, no podía ser valido el Acuerdo de los Sres.  
de la Junta. Retiraron los dos Intercedo  
sus prevenciones, siguiendo el D. Miguel con  
la Agencia, hasta que S. M. se ha servido  
mandar que se viniese a esta R. fabrica,  
con cuya noticia bolvió el D. Agustín a pre-  
sentar su nombramiento al Consejo, pidién-  
do, y se mandó que en mi ausencia pudiese  
usar del Poder del Vno. y q. la Ciudad de  
Monóhedo nombrase el Diputado que fuere  
de su satisfaccion, como lo hizo en D. An-  
dres de Aguilar, quien dirigió el nombra-  
miento al Consejo para su aprovacion. Es regular  
conigo.

Haviendo yo pasado a Oranjestad a  
entregar al Comd. D. Conde de Florida Blanca

X  
T  
S<sup>s</sup>  
S<sup>p</sup>  
R  
M  
R<sup>o</sup>

Yo merebas Lavores.

Príncipe

Carolino

Príncipe

Ordo Alonso

Saniago

Don Alvaro

Contador a 5<sup>o</sup> con P.M.

Copia del Papel formado sobre Pontazgos, y  
otras exacciones que se por algunas Comunidades  
y Grandes de España se hacen en este Reyno sin  
intervencion su producto en la composicion de  
Caminos, y Puertes, y de otros sobre el necesari-  
o establecimientos del Seminario de Nobles, en  
formar a S. E. sea el expediente de fijos, y otros  
intereses a este Reyno, como lo hice, me co-  
municó R. O. en el Excmo. Sr. D. Pedro de Le-  
na, para q. inmediatamente parase a hacer  
cargo de los Papeles, y asuntos de esta Contaduria  
principal de estas R. S. fabricas, lo que he co-  
curado en seis dias, y llegué a tiempo de dis-  
poner que de los 22000 sueltos de Jarcas, que  
entaban en pagaderos p. el servicio de nuestra  
R. que concurre a la Corona, y al Patron de  
Capitan Juan Dauptina de Salamanca en el  
Paquebote Nuestra Señora de Pegoña  
se excluyesen los de menor estimacion, y  
en su lugar fueren los mejores, que por  
su orden señalaban las marcas del ma-  
ger. y excurar lo mismo para la  
tarea siguiente en caso de que se ve-  
sique antes de mi regreso a Madrid  
por que en todos tiempos, y Destinos de  
servir a nuestro Reyno, y con espe-  
cialidad a V. S. S. y cada uno de sus Illus.

Atm


Individuo en quanto se dignen  
preceptuamente.

Nuestro Señor que á V. S. M.  
años. Sevilla. y Junio 24 de 1786.

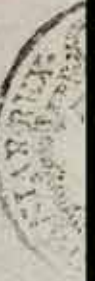
M. S. or

B. L. M. de S. J.

Sum. J. aborrecido, y obligado de S. J. or

Mig. Obaxio  
Montenegro  


M. S. or y M. S. Ciudad de Lugo.



1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



Veinte maravedis.

SEUDO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Consejo ordinario del sabado <sup>die</sup> de  
Lamaniana veinte y dos de Julio de mil <sup>res</sup> setecientos  
ochenta y seis, en que se hallaron los S. Jue  
ces y Regim. desta ciudad de Lugo que  
abajo firmaron.....

En este Consejo Juntos Jhos <sup>res</sup> en fuerza de su obligacion  
para tratar y conferir lo comben. al servicio de  
ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Viere vna carta del Sr. Int. General de este R. ofi. de  
esta quibde del cor. de Lugo que dice queda en aquella ofi.  
una el c. de la T. de Lugo y Partido de Villavieja que la  
C. de Lugo le incluyo con las que de quince del m. y a proprio  
tiempo manifesta que en embargo de que por dicho Do  
cumento y otros, se refiere que los coros de Calleiros  
y Pacios se hallan situados en la f. de Santa Eulalia de  
Argemil T. de Lugo, y los de Ramoà y San Cosme  
en la de S. Maria de Villax como dice nra. ofi. de  
de exam. estas dudas que pueden perjudicar a una  
T. de Lugo, mas que otras, dispone que la C. de Lugo  
pague sus ordenes para que los Jueces marcos  
de Lugo, y Gabriel Varquez Informen con toda in  
dividualidad de las f. que incluyeren los referidos  
Coros de Calleiros y Pacios, Ramoà, y San Cosme, dan  
dole pronto aviso de todo p. cumplir lo mandado p.  
los superiores con lo mas que conti. la que se mande  
juntar a este auto capitular. Tenga vna se acordado  
acusar el R. ofi. de Lugo y el Sr. Int. y mandarle que lo

Cuidad p.<sup>a</sup> cumplir exactamente con la última  
Resolución ha dispuesto despachar combocatoria  
alos referidos señores Par, y Gabriel Varquez  
para que haciendo puntualmente Informe  
la existencia de las fiestas que incluyen los cuarenta  
Coros, lo que devieran pasar a la orden  
que de ellos dixeran con las mas expresiones q.  
se precisaren al S.<sup>to</sup> de Indias: Fueso efecto el  
C.<sup>no</sup> de Ind.<sup>ta</sup> formarse otra combocatoria con in-  
dixion en particular de la orden de dicho señor  
Intendente, y con el termino de que al siguiente  
dia quela recibian se presenten a disposicion  
de la C.<sup>ta</sup> devieran proceder a la instrum.<sup>ta</sup>  
de lo que se dispone, la que les remita sin dilacion  
por proprio y su importe se comprenda en las orde-  
nes primeras que se despachen como gastos  
correspondientes a la Prov.<sup>ta</sup> . . . . .  
Viose otra del Sr. Alvaro Juan Faboada C.<sup>no</sup> de Camara  
de la R.<sup>ta</sup> Sala del Crimen de este R.<sup>no</sup> Infanta de quenta  
de del cor.<sup>ta</sup> por la que acompaña un testimonio  
de lo ultimam.<sup>te</sup> referido por esta p.<sup>a</sup> el cumplim.<sup>to</sup>  
de la R.<sup>ta</sup> cedula de 1.<sup>o</sup> de Junio anterior que com-  
prende la dev.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> de los años pasados de  
ochenta y tres, por que mandó que las havie-  
ran de no omitirse Dilig.<sup>ta</sup> p.<sup>a</sup> la prision de dilin-  
quentes, haciendo igualm.<sup>te</sup> expresion de la Prag-  
matica de diez y nueve de sep.<sup>ta</sup> del propio año p.<sup>a</sup>  
la qual se dixeran nuevas Reglas p.<sup>a</sup> contener y  
Castigar la Vagancia de los que hasta entonces  
se han conocido con el n.<sup>o</sup> de vagantes o cascalla-  
nos nuevos, y mas que en dicha R.<sup>ta</sup> cedula de 1.<sup>o</sup>  
de Junio, y que para su puntual cumplim.<sup>to</sup> y el  
de los R.<sup>tos</sup> autos de Acuerdos, y Sala se vincule

Una Real orden por estas acodas las Justas del d<sup>o</sup> y  
 trito de la Prov<sup>ta</sup>. de Laredo q<sup>e</sup> conti<sup>e</sup>. la que con dho ter<sup>o</sup>  
 testimonio se mandó juntar a este auto capitular: Tomada  
 vista se acordó deusar el dho. por mand<sup>o</sup> del Sr. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
 Villacaino fiscal de dha. Real Sala del Crimen mand<sup>o</sup>  
 fustandole q<sup>e</sup> la dha. queda en dha. el dho. cumplimiento  
 miento con las mas expreiones q<sup>e</sup> parecieron al dho. J<sup>o</sup>  
 de cartas: A cuyo fin el dho. de dha. solicitó la impresión  
 de las ordenes necesarias p<sup>a</sup> reparar a la Prov<sup>ta</sup>. con in  
 sersion de la actual dho. g<sup>o</sup> con an dhas como de  
 los vaxederos medi<sup>e</sup>. en el pronto notiene donde se dho.  
 a dho. dimanado de travexerle quitado el Encaverram<sup>o</sup>  
 de Millon<sup>o</sup>. con motivo de la p<sup>ta</sup>. de dho. los saque a l  
 impreso mientras no preceda a reparar. Prov<sup>ta</sup>.

En este conitorio el Sr. Alcaide Sr. Fr<sup>o</sup> Juan Bueno pre  
 sentó en el dho. una carta, del Sr. D<sup>o</sup> Bern<sup>o</sup>. Cavada coronel  
 del Regim<sup>to</sup>. de Laredo, en fecha de dha. q<sup>e</sup> mude de Junio  
 anterior p<sup>a</sup> la que le envia la que ha pasado con  
 la de dho. del propio el Sr. D<sup>o</sup> Sr. Juan Josef de dho.  
 Impetora general de dho. q<sup>e</sup> a este lo hizo el Sr.  
 Sr. D<sup>o</sup> Pedro de Lema, confecta tam<sup>o</sup> de dho. q<sup>e</sup> seis del  
 mes prox<sup>o</sup>. anterior, en que se manifiesta que con la  
 dha. q<sup>e</sup> ocho del dho. havia S. M. revuelto q<sup>e</sup> havia  
 mudo provid<sup>o</sup> quedasen libres de dho. en que se in  
 cluyeron p<sup>a</sup> el Regim<sup>to</sup>. de Laredo a dha.  
 Arpe, y p<sup>a</sup> los individuos de dha. franzes p<sup>a</sup> entrar en  
 pleados en la fabrica de cordón de dha. de caros  
 y dha. establecida por dho. Nicolas Ampuero, q<sup>e</sup> reu  
 do su R<sup>o</sup>. volunt<sup>o</sup>. que se continúe esta gracia, y que  
 la disfruten tam<sup>o</sup> por dho. todos los dho. y ofi  
 ciales extranjeros que buenen a dha. a España  
 solo participa a dho. de dho. R<sup>o</sup>. orden p<sup>a</sup> su puntual  
 cumplim<sup>to</sup>; que este lo hizo adho caballero coronel a fin  
 de que trasladandola al Sur de la capital se dho.  
 a los Pueblos contribuyentes al Regim<sup>to</sup>. de dha. con  
 arreglo a lo prevenido en el dho. prox<sup>o</sup>. título dho.



Quinto maraueis.

SEPTIMO VARTO, VEINTE  
MAYAVELLE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

dela D.<sup>o</sup> Declarat.<sup>o</sup> y que la tengan pres.<sup>ta</sup> p. su obsex  
vanua conio mas q. conti. cura carta Sem.<sup>do</sup> unix  
i incorporen a los autos de obsex de esta capita  
p. que se tenga alavista en lo subeunto dha D.<sup>o</sup> y  
solucion; Recuerdo que dho S.<sup>o</sup> Alcalde no veniendo  
acusado noticio lo haga de que la cu. en la p.<sup>te</sup>  
que se toque esta pronta adarle su cumplim.<sup>to</sup>  
p. que tanto lo tenga en los Pueblos de la comp.<sup>ta</sup>  
unior del Regim.<sup>to</sup> aque da nre se formalizen las  
condic.<sup>es</sup> ordenes, y beles despachen con las mas  
expresiones de atencion q. se paxieren: Aunio por  
el C.<sup>o</sup> de dho S.<sup>o</sup> Soliute su impucion con insercion de  
dha D.<sup>o</sup> de dho m.<sup>o</sup>, uio este Salario amprexero  
ante dela cu. medi.<sup>o</sup> de esta trallarse sin efecto  
a causa de haversele quitado el Encarizami.<sup>o</sup> de  
millones con motivo dela actual Rom.<sup>o</sup> mientas  
nre procede de reparim.<sup>o</sup> Provir.<sup>o</sup> Taidocada q. forma

Franco Bruna  
y Quinder } Antonio Thomas  
} Cruz y Montenegro  
D. Juan Baptista  
Balgado Prado } Cayetano M.  
} y Ortega  
Ramon Barja  
de la Cruz }  
Ramon Noviero }  
Amem.  
D. Juan Maria Noviero

M. N.

Por ahora queda en esta Intendencia el  
 Testimonio de la Juris<sup>on</sup> y Partido de Villa  
 pedre, que V.S. me remite con su Carta  
 de 15 del corri<sup>e</sup>; Y sin embargo de que  
 por dicho Documento, y otros, se infiere  
 que los Cotos de Calleiros, y Pacios, se en-  
 uan situados en la felig<sup>ta</sup> de S. Eulalia  
 de Arzema Juris<sup>on</sup> de Saxria; Y los  
 Cotos de Riaña, y S. Comede, en la  
 de S<sup>ta</sup> Maria de Villar. Coto de este nom-  
 bre, Afín de evacuar estas dudas, que  
 pueden perjudicar a unas Jurisdiccio-  
 nes que astuar, Dispondrá V.S. que  
 al recuro de sus ordenes, los Juces,  
 Marcos Paro, y Gabriel Varquen, in-  
 formen de las feligresias que incluyeren  
 los referidos Cotos de Calleiros, y Pacios,  
 Riaña y S. Comede, dandome pronto  
 aviso de todo p<sup>a</sup> cumplir lo mandado  
 p<sup>r</sup> las superiores

Dios que a V.S. m. a. S. Comuña 19.  
 de Julio de 1786

Miguel Pánuels  
 &

M. N. y L. Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint signature or initials at the bottom of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting on the right-hand page, possibly bleed-through from the reverse side.]*







Pasa a manos de S. N. ad Junto Festimonio  
 que he dado con insercion de la R.<sup>a</sup> Zedula  
 de 30 de Junio pasado inmediato, en la  
 qual se hace expresion de la de 23 de  
 Mayo de el año pasado de 83, por lo  
 se mandó, que las Chancillerias, Au-  
 diencias, y Justicias de el R.<sup>no</sup>, no omi-  
 tiesen diligencia para la prision de  
 delinquentes.

Y de la Pragmatica de 19 de Septor  
 embre del mismo año, por la qual se  
 dieron nuevas reglas para contener, y  
 castigar la vagancia de los que hasta  
 entonces se han conocido con el nombre  
 de Juana, o Castellanos nuevos, y  
 mas que dha R.<sup>a</sup> Zedula de 30 de Junio  
 comprende.

Y tambien con insercion de los Re-  
 ales Autos de Acuerdo, y Sala de el  
 Crimen para su puntual y exacto  
 cumplimiento: Cuya R.<sup>a</sup> Orden dis-  
 pondrá S. N. se execute prontamente

á todas las Justicias de el Distrito  
de esta Capital, acudiendo su R.<sup>o</sup> ab.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup>  
Vice Vizcaino Fiscal de d<sup>ha</sup> R.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> de  
del Crimen.

C<sup>o</sup> Vno<sup>o</sup> que a d<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Com.<sup>o</sup>  
19 de Julio de 1786

J<sup>o</sup> Alvaro G. C. Fausada  
G. Puadonera

statu  
o ab  
l. Saba

comu

*[Handwritten scribble]*





Carta

Luzp



Para despachos de oficio quatro mis.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.**

Alvaro Diaz Salcedo de Riva de Veyro, S. de Cam. por S. M. como dettor de la Sala del Crimen en la R. Audiencia de Sevilla.

Certifico que por el S. de R. Ag. se pasó a los Señores  
dicha Sala del Crimen, la Carta orden y mandado de S. M.  
Carta de S. M. por el dado que susenta es el siguiente: Por R. Cedula  
de S. M. de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres  
señalada con las Chancillerías Audiencias, Corregidores y J. de C.  
de S. M. mandó que por su parte Delegado para la R. Audiencia de  
Sevilla, de S. M. mandó prontamente sus causas, y hacienda  
de ocurrir sin dilacion las penas que mereciesen para que  
en castigo contubiese la Ovidia de los de mas Candidos de  
partiendo de este fin por las Provincias incluso la de Estremadura  
dicha, competente numero de J. para perseguirlos: En  
la Pragmatica de diez y siete de Septiembre del mismo año  
de mil setecientos ochenta y tres, en que se ordena que los  
glas para contener y castigar la Jaganica de los que  
nuestra entonces de Navarra conocidos con el nombre de  
Gitanos o Castellanos nuevos particularmente en la Ciudad  
de Sevilla, y en veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco  
de ella, se prescribieron tambien Reglas para perseguir  
dichos años los que andubiesen por despoblar en  
dichas con tiempo, o presuncion de ser Salteadores, o  
contrabandistas, para que vedasen avisos y auer  
los Recorcor las Justicias de los Pueblos contecinos y los  
tomasen de la J. que buere hallare en qualquiera de ellos, va  
candose de lo propio, y avisos de los Pueblos de cada  
partido por cada cada los gastos indispensables: Con fecha  
veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro se expidió  
en Madrid por medio del Sr. Conde de Galiana para la  
pescucion de malecheros y contrabandistas, en todo el R. por la  
de mandos ramb. Viciagenadentredixas Covas que al año ordi  
narias Verguardar del Renta, y demas p. aqui enes como ca  
de averias por sus lardis por uñes de los Capitanes de mar.

Relativas de esta particular, Encargo sin que con pre-  
terito aq. se expusiere la menor duda, Obviando uno  
y otro de lo q. y conciento para el feliz exito en q. se dice  
ventosar igual se administrandose por aca su. en la p.  
n. ad. de ca. para el camino de su via de fiero a  
lo q. de may. prestando la tropa pronta a su vilis alaa. Al  
orden. que ve. p. id. exa. Tenla R. de dula de p. me.  
xode. del p. r. o. de m. v. de u. a. h. e. n. a. g. u. a.  
tis, de orden. a. r. i. o. n. i. o. m. o. lo que a. c. o. n. v. e. q. u. e. n. c. i. a. d. e.  
lo que y a. e. n. a. v. a. m. Deven. ob. v. e. r. a. n. lo. r. d. e. r. e.  
p. o. r. d. e. n. y. G. e. f. e. r. U. l. t. i. m. a. r. e. s. e. n. e. l. a. r. r. e. n. o. y. c. a. r. g. o. a.  
lo. r. d. e. r. e. q. u. e. c. o. m. e. r. i. e. x. e. n. a. l. g. d. e. r. a. c. i. o. n. e. s. c. o. n. t. r. a. e. l. l. o. r.  
D. e. c. l. a. r. a. n. d. o. lo. q. u. e. r. e. h. a. d. e. p. r. a. c. t. i. c. a. r. e. n. c. a. s. d. e. q.  
e. l. T. u. e. r. d. e. r. e. o. U. l. t. i. m. a. r. r. e. l. a. m. e. a. l. g. d. e. r. e. o. s. y. p. r. o. v. i. d. e. n. c. i. a. s.  
v. a. r. d. e. e. n. t. e. P. r. o. v. i. d. e. n. c. i. a. s. e. r. g. r. a. n. d. e. e. l. c. o. n. f. l. i. t. o.  
e. n. q. u. e. r. e. m. i. r. a. n. lo. r. P. u. e. b. l. o. r. d. e. l. R. i. n. g. u. l. a. r.  
m. e. n. t. e. lo. r. a. l. i. a. P. r. o. v. i. n. c. i. a. d. e. C. a. t. a. l. u. n. a. y.  
R. e. y. n. o. d. e. A. l. i. c. i. a. y. V. a. l. e. n. c. i. a. p. o. r. e. l. d. e. r. a. f. u. e. r. o.  
y. l. e. t. o. r. i. o. n. e. s. q. u. e. c. o. m. e. r. e. n. lo. r. c. o. n. t. r. a. v. a. n. d. o. r. a.  
y. m. a. l. e. c. h. o. r. e. s. d. e. q. h. a. n. l. l. e. g. a. d. o. r. e. p. e. t. i. d. a. s. q. u. e.  
f. a. r. a. d. u. l. t. y. q. u. e. n. i. e. n. d. o. p. o. r. e. l. p. a. t. e. r. n. a. l. a. n. o. n.  
e. l. m. e. r. e. c. e. n. s. u. r. P. a. r. a. l. l. o. r. o. b. u. r. i. n. p. r. o. n. t. a. m. e.  
a. u. t. e. m. e. d. i. o. y. c. o. n. v. e. l. o. h. a. e. n. c. a. r. g. a. d. o. a. l. c. o. n. s. e. j. o.  
c. o. n. R. o. d. e. n. d. e. d. e. i. n. e. y. a. n. o. d. e. e. n. e. m. e. s. q. u. e.  
t. o. m. e. i. m. m. e. d. i. a. t. a. m. e. n. t. e. l. a. m. a. n. i. f. e. s. t. a. r. e. n. P. r. o. v. i. d.  
p. r. e. l. i. m. i. n. e. n. d. o. a. l. a. s. C. h. a. n. c. e. l. l. e. r. i. a. s. y. J. u. d. i. c. i. o. s.  
y. c. o. r. r. e. g. i. d. o. r. e. s. y. J. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. l. R. i. n. g. u. l. a. r. q. u. e. a. u. t. o. r. i.  
t. a. r. i. d. a. d. e. e. n. t. e. y. c. o. n. l. a. t. r. o. p. a. l. e. c. i. o. n. e. s. c. o. m. e. r. i. a.  
p. e. r. r. i. g. a. n. C. a. r. t. i. q. u. e. n. y. e. n. e. x. m. i. n. e. n. lo. r. m. a. l. e. c. h. o.  
r. e. s. e. n. i. m. e. l. i. g. d. e. q. u. e. p. a. r. a. e. l. l. o. y. e. h. a. c. o. m. u. n. i. c. a. d. o.  
v. a. R. e. a. l. O. r. d. e. n. l. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n. s. a. l. v. R. e. o. r. d. e. d. e. a.  
r. a. y. o. n. l. o. q. u. e. t. o. c. a. a. l. a. t. r. o. p. a. S. u. b. i. n. a. d. a. e. n. e. l. c. o. n. s. e. j. o.  
p. o. n. e. a. R. i. O. r. d. i. n. h. a. a. c. o. r. d. a. d. o. v. a. c. u. m. o. l. i. m. e. n. t. o. y. q. u. e.  
p. o. r. e. l. l. o. s. e. r. e. c. u. e. r. d. e. n. y. r. e. p. u. t. a. n. s. i. n. t. r. e. b. a. n. d. a. c. i. o. n. l. a. s.  
c. o. r. r. e. s. p. o. n. s. a. s. a. l. a. s. C. h. a. n. c. e. l. l. e. r. i. a. s. y. J. u. d. i. c. i. o. s. y. R. e. g. i. d. o. r. e. s.  
y. a. l. o. r. o. r. e. g. i. d. o. r. e. s. d. e. l. R. i. n. g. u. l. a. r. d. e. q. u. e. e. n. t. e. n. a. d. o.

de la Real de libexa de sus y de los ciudadanos y  
 otros que le merecen sus bandos procedan con  
 diligencia y celo y actividad a la debida ex. y observancia  
 de lo dispuesto en la Pragmatica, cedula e imbuccion que  
 quedan citadas, y como mandare entres y con la Tropa de Rondaba  
 e Regulares de Remas Reciprocamente como va mandado por  
 sus y castrueros, y este fin y finen las malechoras para avar  
 guarde la Tranquilidad publica y evictan a los Cavallos de N.  
 sus desoraciones que esen an haciendo; E de acuerdo del Consejo  
 lo paxo en po a d. para que haciendo presente en el A.  
 de esa R. Audiencia de su puntual cumplimiento y desu  
 no impida que las causas que formasen en las Justicias ten  
 gan su curso Regular cuidando de qualas que fusen y de an R.  
 mereca sus sala del Comon sedes y a otros con toda brevedad  
 y preferencia dando V. cuenta al Consejo del A. Resueltas de  
 este importante asunto en el subpuesco de que con esta fecha  
 se comunican las Ordenes correspondientes a los Condes y del R.  
 res. y Justicias para su respectivo cumplimiento, y del R.  
 de esta mediana y d. auto para noticia del Consejo. Dios  
 Guaya d. m. a. Madrid. Fianza de Junio de mill secientos  
 ochenta y seis = D. Pedro Escolano de Mexica = R. Reg.  
 de la R. Audiencia de Galicia = Guardese y cumpla la R. orden del  
 su xerno Consejo de castilla de fecha de Julio de mill secientos  
 se copia a la R. Sala del Crimen y para que la hagan circular  
 a las R. Audiencias de Galicia = Guardese y cumpla la R. orden del  
 dia de Julio de mill secientos ochenta y seis = D. Juan de  
 los señores D. Juan de castilla = D. Juan de castilla = D. Juan  
 Crubues y D. Juan de castilla = D. Juan de castilla = D. Juan  
 Rubricado = Vico = Como D. del R. Audiencia de Sevilla = en su  
 oncede Julio de mill secientos ochenta y seis = D. Juan de  
 ta de lo qual se dio el R. auto sig. = Guardese y cumpla la R. orden in  
 ta en copia antecedente con esta imbuccion e castrueros correspondientes  
 Escrivan a las siete Capitanias de R. a fin de su cumplimiento brevedad la  
 quien a la R. de su provincia, y una y otra se guarden y observen con  
 toda puntualidad bajo responsabilidad, de cuyo contenido tambien ve en  
 se a la Real Audiencia de esta R. Sala para que en la parte que le toque can  
 plan con las repetidas, y se pongan en la R. Audiencia de Cambrague para que  
 de q. latenga en su cumplimiento mandaron lo que D. Juan de castilla = D. Juan  
 de q. heredado y D. Juan de castilla = D. Juan de castilla = D. Juan  
 bairado = D. Juan de castilla = D. Juan de castilla = D. Juan  
 doye el R. que fimo con una Julio quince de mill secientos ochenta y seis = Em. Ore. y: y  
 no lo test: mas =

In Huaro  
 Am. Faudada  
 Amadeneira  
 de  
 de  
 de



Para despachos de oficio quarto misa.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA Y SEIS.

*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'D. ...']*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Donustorio extraordinario del Lunes por  
la mañana veinte y <sup>trece</sup> de Julio de mil setecientos  
ochenta y seis, en que se acordaron los S. Justo  
y Resguardado acuta cív. de Lugo que abas  
firmaron.....

En este conuencio Juntos Jhos S. en fuerza de cédula combocada  
vra despachada antedicho por el Señor Alcalde para efecto  
de dar curso alo propuesto por los S. D. capellano J. N. Gil, y  
D. Nam. Noyleros de lo acallado en la comunion que les dio  
la ciudad en los diez y nueve de mayo del año pasado de  
ochenta y cinco para conformarse, tratar, y arreglar con  
los Diputados del Rey. Dean y cabildo de ella la ordenaron  
que devia tener el mismo Jhuo que en un tiempo haer por  
haber introducido dentro de la Santa Iglesia con la obra q.  
hicieron de raves, y fachada, la misma parte del que antes  
tenia acallado de su oficio pasado al asunto, y que or  
vro de esta comunion y conuencio. que hicieron con los S.  
Año de mil y seis, y J. Jhuos de rades comotales Dip  
tados, del modo y forma con que havia de haer otra obra  
bacion bajo el plan que les havia presentado por el  
Maestro y tallanero que hicieron de q. para ma. comu-  
nidad del p., y del terreno que vraban de este. facilitarían  
cond. Pedro Pablo el Montenegro reírarse el Esquinal  
quedare a una Puerta de la casa inmediata adha facha  
da, y por contra. texeplernarian impedato de lura llor  
de lo que dice tan. ala Puerta del Porro y unido con ella,  
y que en conuencion acuta oferta experimentaban

hallarse hecho el Acto, porome cumplido con ella  
motivo queles precede a pasar adho <sup>res</sup> <sup>disputados</sup>  
suoficio de acension, volutando la comestacion de todos  
ellos voludicos hechos, y que desentendiendose de ellos  
lo han practicado muy distintam<sup>te</sup>, segun mas por  
menor lo contiene el contextio de dore del conx.  
Enuria vna comenda la cui. en comidexacion de  
ellos particulares y quando puese desentendese de  
ellos p<sup>a</sup> depar debendicax el onra de sus comisionados  
sin perjuicio de la falta de comestencia que en ella han  
hecho de la interdencion del Sr. Procura<sup>or</sup> D. como su  
geto a quien tambien se le confiere, pero sin pres  
india de la nulidad que por no haberlo practicado  
pueda padecer lo pactado y contratado asin de hevi.  
tar q<sup>u</sup>esiones y disputas, deseando ob<sup>er</sup>ax en las con  
sax la armonia que conx<sup>o</sup>. inter toda comun<sup>o</sup>  
respetable; se acordó que conx<sup>o</sup>. de todos los antex.  
separe oficio adho Sen. Dean y cabildo haciendo de  
expresion de ellos q<sup>u</sup>e de disposicion de su cumplim<sup>to</sup>  
porexle de lo conx<sup>o</sup>. ala cui. muy sensible p<sup>er</sup> sus causas  
de los nuevos que lo competen, asi por lo que es intere  
sante, como por lo que representa del p<sup>o</sup>. con las expre  
siones que p<sup>er</sup>axieren al Sr. S. de casta. . . . .  
Emette contextio sin vna carta del Sr. Int.  
General acite R<sup>o</sup>. infenta de dore del que rige por  
la que acompaña vna copia de la q<sup>u</sup>e ha p<sup>er</sup>  
nadao el Diputado general de el Sr. Miguel Oca  
xio alon<sup>o</sup>. asi de los salarios que como tal  
tiene bendidos como de los gastos que ha suplido  
en los asuntos de dho R<sup>o</sup>. la que dho Senor indica  
haber recibido acompañada de Sr. Provision para  
quese haga pago de lo que legitimam<sup>te</sup>. Se le des  
y que la Ciudad conx<sup>o</sup>. y brevedad posible le  
deja lo que se le oferte, y paxerca, con lo mas que  
contiene; vna carta y citada copia de quenta  
semandi juntas a este auto capitular: Tenid  
vna se acordó ausaxle el brevo manifestandole

Que por lo que mira a los Salarios benedictos que en lo  
 cinco a. q. m. a. tal Diputado no halla la ciudad. repuso  
 a los para el d. de abono y p. p. q. que por lo tocante  
 a los gastos que comprende como ocasionados ante  
 el todo el Reino como en el asunto oxidativo el  
 el sobre la vindicacion de su qualidad q. contexta, no puede  
 haer concepto de la que merezca, y por lo com. desde  
 luego se remite a lo que en el particular expongan  
 y deducan la mayor parte de las Ciudades que lo con  
 ponen con las expresiones que se acuerden en el. 5. de  
 Carta. Talo acordaron y firmaron =

Juan P. Munoz	Antonio Thomas
y Quintero	Feix y Montenegro
Juan Baptista	Capitano D. N. Gil
Salgado de Prado	Y Ortega
Ramon Laza	Wmorio J. de Queda
Antonio Benito	Feix y Montenegro
Feix y Montenegro	Ramon Noguerol
Dono. Ant. de Nobeate	Antem
	Dono. Ana. Noviano




Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

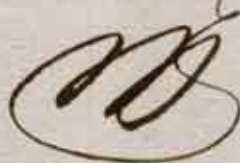
*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and dates.]*

*MS*


 La insenta copia de la Cuenta que ha  
 formado don Miguel Obarris utontenegro  
 de los Salarios que tiene vencidos y gastos  
 que ha suplido en los asuntos del Reino en  
 el tiempo que ha sido su Diputado General  
 la he recivido acompañada de Real Provisión  
 para que se haga pago al referido Obarris  
 de lo que legitimam<sup>te</sup> se le deva, y en vista de  
 ella, espero que con la brevedad posible me  
 diga V. S. lo que se le ofrezca, y parezca.

Dios Gué art. m. a Ooruña 18 de Julio de 1786

Miguel Obarris



M. N. y L. Ciudad de Lugo

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name.]*

*[A circled mark or signature, possibly the initials 'DD' or similar.]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page.]*

J. B. K. A. W.

J. B. K. A. W.

Delac  
negro Leon  
& Gabriela  
Ochona, ha  
cupido en  
Estado su  
haba las  
dado p<sup>a</sup> el  
Setenta y

ha  
du  
ho  
du  
D  
y  
a  
lla  
ta  
m  
E  
al  
tu  
do  
of  
E  
el  
al  
E  
y  
m  
co



Relacion y Cuenta Jurada q<sup>l</sup> Yo. D<sup>no</sup> Miguel Obaxio Monted.  
 negro Alcaide perpetuo de la Ciudad de Lugo Diputado General del R<sup>no</sup>  
 de Galicia doy estos ruidos que me oian conignados desde fin del año de  
 ochenta, hasta fin de Junio de ochenta y seis y de las Cantidades que tengo  
 cumplido en anuupcio del Reyno correspondientes ala utilidad comun  
 de todos sus Pueblos desde que soy tal Diputado, poniendo en cuenta sepa  
 rata las de los encargos a cada Ciudad en particular conforme alo acordado  
 dado p<sup>r</sup> el R<sup>no</sup> en su Junta Gen<sup>l</sup> de quince de Noviembre de mil setec.  
 setenta y cinco, cuyas partidas son en esta manera siguiente.

En los cinco años y medio desde fin de ochenta hasta  
 hasta mediado del de ochenta y seis a xia<sup>a</sup> de quatro mil  
 Ducados a q<sup>l</sup> el Consejo ha reducido la conigna q<sup>l</sup> hauid  
 hecho el Reyno p<sup>r</sup> mantener con honor y utilida en esta  
 dia como lo hizo en Representa<sup>on</sup> de este R<sup>no</sup> Inocencio  
 Don Ciento quarenta y dos mil xx. . . . . 242000.

En veinte y cinco de Mayo de mil setec. setenta  
 y nueve, he pasado ofi<sup>o</sup> a D<sup>no</sup> Mig<sup>l</sup> Perez Agente del R<sup>no</sup>  
 de Galicia con expresion del auto del Supremo Con<sup>o</sup>. Haviendo  
 lla de veinte y tres de mismo en q<sup>l</sup> se habia verbido q<sup>l</sup> no  
 ha el nombram<sup>to</sup> de Diputado Gen<sup>l</sup> de dho Reyno hecho en  
 mi y que se recogieren los papeles y correspondencia de  
 D<sup>no</sup> Simon Montenegro mi antecesor difunto relativos  
 ala Diputa<sup>on</sup> con asist. a D<sup>no</sup> Mig<sup>l</sup> Perez, quien me en  
 treco a vista de los negocios pendientes y q<sup>l</sup> havexa de  
 denegado q<sup>l</sup> ni tenia, ni habia aalg<sup>o</sup> he pasado igual  
 ofi<sup>o</sup> con D<sup>no</sup> Juan Garcia de la Cruz, Alcalde de Corte  
 Juez de la testamentaria de mi antecesor q<sup>l</sup> mando reconocer  
 el Recuento de dha testamentaria p<sup>r</sup> si havia en ella  
 alg<sup>o</sup> Cap<sup>l</sup> correspondi<sup>o</sup> ala Diputacion q<sup>l</sup> venia entrelas  
 haviendo concurrido lo al Reconocim<sup>to</sup> con el Agente  
 y en la testamentaria de Juan de la Cruz Diaz no se  
 halló alg<sup>o</sup> como este lo atesta a quien entregue por mi  
 concurrim<sup>to</sup> y pasado Ciento y setenta y tres. . . . . 760

En veinte y siete de Mayo de setenta y nueve

Ince recuero al Com.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> medio & Procura<sup>o</sup> haicn  
 do prevento a V. A. la non<sup>a</sup> de mi antecesor no hauid  
 recogido alla Villaquena & Duque floredo, Viua de  
 Doytado predecesor loy Papey ala Disputacion, yáhr  
 esquidialdo de parte de ellos alas Cuudades y promo bed  
 de asuntos de viabre mandan q<sup>e</sup> dha Viua los mand  
 fentase y entregase vajo el Comptete Neiro, en cuya birta  
 volo ve han hallado q<sup>e</sup> he Neiro mil exomplares sea  
 alegacion vobre foros q<sup>e</sup> he q<sup>e</sup> uerto en un estante q<sup>e</sup>nd  
 talu cerrado con llauo, y sus Luexay con Churraley que  
 he comprado con Arreglo al Acuerdo del R.<sup>o</sup> en su Jura  
 & Cinco de Nobrembre de mil veç<sup>o</sup> y setenta y cinco que  
 halla Abogado por el Comede por motuo ala Comig  
 na de los quatro mil Ducados & vucelo annuales para  
 el Doytado, en cuyo obedeçim<sup>to</sup> tam<sup>o</sup> he cortado una  
 Neira con quinre Dabetas pa custodia en ellas con ve  
 paracion la correspondi<sup>a</sup> alas Cuudades hasta el fin de  
 la mes<sup>a</sup> q<sup>e</sup> sup<sup>o</sup> darla dando en Neiras p<sup>o</sup> ueribado con  
 Cartones al estante mencion<sup>do</sup> por todo lo qual he q<sup>e</sup>ido  
 mil tres cientos treinta y nueve r<sup>o</sup>.

1339

En mes de Julio de setenta y ocho el Inten<sup>te</sup> de Vall  
 na Doytado representacion al Ex<sup>o</sup>mo R.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Miguel de  
 Almaguila que sabreve mandan para ala Theorenal  
 de exercicio quinientos sesenta mil quatro cientos y dos  
 r<sup>o</sup> y treinta mar<sup>o</sup> q<sup>e</sup> conuacian en las Administracion  
 de las p<sup>o</sup>duccion al arbitrio de Com<sup>ta</sup> y dos mil on  
 fanera & sal congnados para pago de Arreçores alle  
 Reino por las Cantidades q<sup>e</sup> hauid tomado para tantea  
 de Venenay Procurador de la P<sup>o</sup> de Mayo de mil ve  
 cientos setenta y siete en q<sup>e</sup> se hizo conçesion al arbitrio  
 hasta fin de Septiembre de setenta y ocho q<sup>e</sup> que pararon  
 igualm<sup>te</sup> los p<sup>o</sup>duccos de Neiro y la graduacion de  
 Arreçores como lo ha uido entre otros el Sr. R. Arrob  
 po de Toledo, y el Duque de Medina de Rioseco, Pa

tronos las D<sup>as</sup> memorias fundadas por la Mage<sup>sta</sup>  
 & Manera, & forma p<sup>er</sup>petua, pasada al Com<sup>is</sup> &  
 Hacienda en su virtud y de lo expuesto por los R<sup>os</sup> fiscal  
 y Director Gen<sup>l</sup> de Rentas se ha mandado emplazado  
 como se hizo a las Ciudades interesadas del Reino de Bali<sup>a</sup>  
 las q<sup>ue</sup> me laudaron y dieron nuevos Poderes p<sup>er</sup> conter  
 tar la Demanda para q<sup>ue</sup> se me ha emplazado en d<sup>os</sup> de  
 Agosto de ochenta y nueve y en veinte y uno del mismo  
 se pedio p<sup>er</sup> medio de Procura<sup>do</sup> se ha mandado que se  
 me encorrasen lo Auto elor que hace valer apunta  
 mismo q<sup>ue</sup> he dirigido a las Ciudades, suplico para ello  
 deo veinte y quatro de m<sup>o</sup>.

640

Igualmente he dirigido p<sup>er</sup> los Derechos de Veintena  
 & alegato instructivo a Abogado Trece de ochenta y  
 un m<sup>o</sup>.

387

En d<sup>os</sup> de Noviembre de ochenta y nueve se dio  
 el mayor Num<sup>o</sup> a Ciudades q<sup>ue</sup> componen el R<sup>o</sup> de Bali<sup>a</sup>  
 he pasado al Vtro de V. Veneno manifestado A. S. P.  
 del Rey la fidelidad y amor a d<sup>os</sup> el Rey y obedido  
 las P<sup>er</sup>sonas y Haciendas sus naturales con motivo  
 de la guerra veg. se ha publicado en la Saceta num<sup>o</sup>  
 de ochenta y dos y V. M. se ha dirigido responder en Carta  
 de la misma fecha llamada de la R<sup>o</sup> mano presentada  
 al Ex<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de J<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> con otra de V. M. las Demos<sup>tr</sup>  
 traciones a mayor compaña, y acor<sup>do</sup> en cartas he  
 auto<sup>do</sup> en el Archivo de la D<sup>o</sup> de V. M. dirigido del  
 turno autentico de las acada una a las d<sup>os</sup> Ciudades  
 las q<sup>ue</sup> me han escrito manifestando de agradecimiento  
 en cuyas d<sup>os</sup> y V. M. se ha dirigido de V. M. y de V. M.

600

En diez de Enero de mil setecientos ochenta y siete se ha  
 dado traslado p<sup>er</sup> el Supremo Com<sup>is</sup> de Castilla de lo auto  
 firmado a pedim<sup>to</sup> de los Poderes de V. M. de V. M.  
 Aliente q<sup>ue</sup> habia sido del Rey de V. M. el año de mil setecientos  
 ochenta y uno hasta el de mil setecientos ochenta y siete.

En q<sup>ta</sup> ha muerto el Espago sus sueldos y gastos que  
havia supido en los años del R. D. Laurencio alegado  
en ellos por Abogado, y pagado los Derechos de su  
suplido para uno y otro trescientos y ochenta m<sup>rs</sup>. . . . 380

En quatro e Diciembre de setenta y nueve he  
mandado a cada una de las Ciudades de Galicia copia del R.  
D. nuevo de diez y siete e Noviembre antecedente en q<sup>to</sup>  
se mandava pagar una tercera parte e avnt. de importe  
de las d<sup>tas</sup> Contribuciones, el Tributo de Propio y habi-  
tacion p<sup>ta</sup> lo p<sup>ta</sup> de extraordin. de la Guerra y Encarcar  
he mandado a las Ciudades las noticias deurrentes de las  
dificultades que se han comedido p<sup>ta</sup> eleccion de los tri-  
butos menos gravosos a los Pueblos de Galicia e Propios  
hasta veinte e Diciembre ochenta y quatro en q<sup>ta</sup> las  
d<sup>tas</sup> Ciudades en sus Copias he supido ciento  
y treinta m<sup>rs</sup>.

160

En el año de ochenta me ha pedido el digno  
Com<sup>o</sup> de Coralla q<sup>to</sup> se ha servido mandarme dar vista a los  
expedientes sobre establecim<sup>to</sup> de d<sup>tas</sup> p<sup>tas</sup> en las Ciudades  
de Galicia, como debie la indigenia q<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> en aquellos  
naturales por falta de fomento en las d<sup>tas</sup> que tubo p<sup>ta</sup>  
por represent<sup>ta</sup> de D. Jacobo Antonio Rodriguez  
del Corral, y habiendo alegado el d<sup>to</sup> p<sup>ta</sup> Abogado he  
supido de su Cuentos y gastos.

640

En diez y siete e Febrero de ochenta y uno fue ser-  
vido el Com<sup>o</sup> mandar a la Junta de Correo de la Ciudad de  
Santi. formar ordenanzas p<sup>ta</sup> el correo, teniendo p<sup>ta</sup>  
el dictamen de la d<sup>ta</sup> Mat<sup>ra</sup> e lo estatuy el d<sup>to</sup> de  
cia e q<sup>ta</sup> se comunico oíd en veinte y uno del mismo q<sup>to</sup>  
p<sup>ta</sup> no hauebla ebaenado, le abuse en tres e Mayo de  
ochenta y Ser p<sup>ta</sup> q<sup>to</sup> se executase en numero de  
Mayo de ochenta y tres se comunico oíd. a la Ciudad  
de Tuy para q<sup>ta</sup> se propusese los remedios q<sup>ta</sup> estime

380

necesario para el vago y por no haberla otorgado le escribi con igual fecha. En treinta de abril de Viena de Mayo de ochenta y dos se comunicaron los ordenes a las Ciudades de Alago y Xerme, a quienes igualmente tengo escrito para su cumplimiento. En veinte y tres de Agosto de ochenta y tres se mandó por el dicho Consejo y comunicó en Viena y Xerme al mismo al Comandante Genl. Dn. Diego Gobernador, al Excmo. Informasen de establecimiento de Casa Real en la Ciudad de la Coruña y para su cumplimiento escribi al Interdente de lo acordado en Cuyas Copias he copiado setenta y tres.

60

160

En veinte y quatro de Febrero de ochenta y tres, y diez y siete de octubre del mismo año he dirigido a la Junta de Reyno relacion y estado de todos los asuntos pendientes en los Consejos, Utiq. de Xerme, y de Xerme, así respectos al D.º de Galicia en general como los interaurados con orden de cada Ciudad y Provincia en particular, y cuya lista y copias he copiado de uno ciento y tres.

800

640

Con la misma fecha he dirigido a dicha Junta diez y siete Aguntamientos de pleitos que para su despacho estaban en mi poder y copia del informe que en diez de Febrero de setenta y tres he dado al Consejo la R.ª Audiencia de Viena de establecimiento de una Ley que perpetuare los foros en los paises que se reciben y en virtud de lo que asen de la Junta de Xerme la cubren presente para disponer uno con que se exprese leyes al D.º de Galicia en la formacion de la Ley y el Com. mandado otorgar p. tenera un a un y en todo ello he copiado setenta y tres.

700

En Diciembre de ochenta y uno fue venido el Com. mandado de la guerra de la Junta de Reyno

sobre q<sup>el</sup> el Acuerdo la Oyeso en Jura. A para  
obrar un dho Informe para se alegar tres <sup>veces</sup> <sup>se</sup> <sup>veces</sup>  
ley, y una carta de ha de unido declarar q<sup>el</sup> el d<sup>no</sup>  
diese al Acuerdo las noticias y representaciones  
comentadas sin dila en Jura. y por el dho dila  
ciones a q<sup>el</sup> de ha parado ord<sup>n</sup> al Regente en diez  
de Enero ochenta y dos, en cuya vista las Congregas  
de S<sup>ta</sup> Olaya y Comonay voluvaron orden el Com<sup>o</sup>  
p<sup>a</sup> q<sup>el</sup> dho Acuerdo con Nueva<sup>on</sup> del Comandante Ge  
neral, y el Dydon Romero, las Oyeso contra lo expuesto  
por el d<sup>no</sup> a todo lo que dirigi Copias a las Ciudades  
en nueve de febrero och<sup>a</sup> y dos, a cuya voluntad fue  
contradi<sup>on</sup> y una carta y ello es o nuevo p. los d<sup>os</sup> J<sup>os</sup>  
cally, se ha venido Revolver el Com<sup>o</sup> no haber lugar  
ala voluntad de la Congregacion, que se pasaran orden  
placa a los Zapeleros en derecho al Acuerdo p<sup>a</sup> q<sup>el</sup> el d<sup>no</sup>  
de el informe sin mas dila<sup>on</sup> a parte y previene  
el Acuerdo el Comandante General de lo q<sup>el</sup> d<sup>no</sup>  
Copia a este, a Romero, y a los Apoderados de las Ciuda  
des, en cuya dila<sup>on</sup> he seguido nueve de marzo.

Las Congregacion. mencionadas en el año de  
Ochenta y tres hicieron representay. contra el Comand<sup>te</sup>  
Gen<sup>l</sup>, con sus autos y ya estar visto el exped<sup>o</sup>. con  
el dho Informe, a Causa de la Indisp<sup>on</sup> del Dydon  
D<sup>o</sup> Juan Romero he perdido, y el Consejo se ha ven  
vido mandar q<sup>el</sup> en el termino de veinte dias se evacuara  
dho Informe oyendo el Voto F. el d<sup>no</sup> de D<sup>o</sup> Manuel  
Romero, encara a q<sup>el</sup> no pudiese concurrir como se ha  
evacuado en veinte y cinco de Noviembre och<sup>a</sup>. y  
quatro, a q<sup>el</sup> he dirigido Copias a las Ciudades, en cuya  
vista la Ciudad de Santiago en veinte de Enero de  
Ochenta y cinco, y otras, me han encargado que  
Voluntate ord. el Com<sup>o</sup> p<sup>a</sup> exorger el d<sup>no</sup> las  
Cartas de correspond<sup>er</sup> a los gaceros q<sup>el</sup> se me habian

300.

cauado en las Villacienas practicaban con tanta  
oportunidad y en las q<sup>e</sup> me encargauan practica  
se en lo que se con igual celo, en cuyo tiempo  
Copias y parte de Correo en diferentes comarcas  
de este asunto he querido como *Seisenta* . . .

160

La Junta del Reyno en Diciembre de ochenta  
y uno hizo representacion en las citedas dietas y abusos  
q<sup>e</sup> hacian los Terceros Comisionados, p<sup>or</sup> la Audiencia  
Intendencia y Jueces Comisionados, la q<sup>e</sup> hauerido  
parado al Sr. Fiscal en vista de su rep<sup>re</sup>ta se ha mand  
dado dar copia a la Audiencia y otra al Intend.  
para que informen con la brevedad posible al alivio  
de aquellos natura<sup>les</sup> a que he abusado las Ciudades en  
en cuyo expediente he usado *Cinuenta* . . .

50

En Veinte y uno de Diciembre de ochenta y  
uno, represento al Consejo la proposicion de Juan  
de Alambra, a que se le comisionase salario para  
trabajar en cosas de los y toros con armadillos y  
cabo atractivo como lo hauiamos executado en Navarra  
y Alondondo, el Consejo en vista y de lo expuesto  
por el Sr. Fiscal en quince de febrero de ochenta y dos  
se ha verbiendo mandar dar copia al Intendente  
que disponga los experimentos, y valiendo como  
con verdad del Reyno de minimizar en su fondo co-  
munes lo neces<sup>ario</sup> p<sup>or</sup> la subvencion de los proyectos, de  
que se dio con el Intend. y dar copia a todo las  
Ciudades en Veinte de febrero de ochenta y dos volviendo  
en este expediente *Seisenta* . . .

60

En Veinte y uno de Diciembre de ochenta y uno hizo  
representacion al Corto de reforma de Viseu en aquel Reyno  
en cuya vista y de lo expuesto p<sup>or</sup> el Sr. Fiscal, se ha mand  
dado hacer consulta a V. M. en quince de febrero de ochenta y  
dos

En Once de Abril de mil setecientos y dos se  
Comunico con el Supremo Corto de Castilla, Morada a  
un int<sup>er</sup> y el Sr. Decreto de doce de Mayo del mismo  
año dado en vista de la present<sup>acion</sup> del Alguacil mayor

900





En igual Concurrencia al Pardo por el  
Nacimiento de la <sup>ra</sup> Infanta D<sup>a</sup> Catalina de Austria y del  
Pr<sup>o</sup> Infante D<sup>o</sup> Carlos en los años de Veinte y nueve  
y Veintena he cumplido Dos Cientos y quarenta y

240

300

En Veinte y siete de Febrero de Ochenta y quatro  
hize proveer a todas las Ciudades del Reyno las D<sup>as</sup>  
de Navarra, practicado con el Ex. S. D<sup>o</sup> Estanuel Vero,  
Agüero para que Contribuyese conmy D<sup>o</sup> y con  
C<sup>o</sup>peculio al Establecim<sup>to</sup> del Seminario de Nobles pro  
jectado por el R. M<sup>o</sup> y<sup>o</sup> de otras ocupaciones lo havia  
diferido y si muere privado al Reyno e aquella  
esperanza y las he devuelto copias del expediente y  
del Decreto sobre el mismo m<sup>o</sup> y año en q<sup>e</sup> el dicho  
mo Consejo se havia venido mandax que se tratase  
con las Ciudades y<sup>o</sup> medios en establecim<sup>to</sup> en el  
Colegio de Portuocena en cuyas copias diligencia  
he despido por el Reyno veintena reales.

700

780

En Treinta y uno de Mayo de ochenta y seis he di  
rigido recuerdo al Ex. S. de la Ciudad de Alcala de  
Henares q<sup>e</sup> nombr<sup>e</sup> havian mandado de inform<sup>e</sup> sobre  
los medios al establecim<sup>to</sup> de dicho Seminario con protenta  
de proporcionar al dicho Com<sup>o</sup> de el mayor num<sup>o</sup> de Ciu  
dades m<sup>o</sup>los havian impugnado y con la misma fecha he  
despido a todas las noticia de la Real<sup>o</sup> sobre nueva  
de Derechos en los impuestos fijos del Vino y Caxeras de  
Jamais a proporcion del poco tamaño y precio q<sup>e</sup> tienen  
en el Reyno de Galicia la T<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Gabriel Olme  
de Administrador Gen<sup>l</sup> del Reyno a quien tratava con  
de afecto y amovimiento el arreglo q<sup>e</sup> hizo la Direc  
cion en Once de Febrero de Ochenta y seis e que he diri  
gido copias a las Ciudades, en las q<sup>e</sup> y quatro reales  
y he alev<sup>e</sup> vitor y<sup>o</sup> informax sobre ciertos asuntos  
al Ex. S. de D<sup>o</sup> Pedro de Vera he despido veinte y no<sup>o</sup> y

630

560

730

En veinte y siete de Septiembre ochenta y cinco  
contra noticia de que el D.<sup>no</sup> señor Conde de Floridablanca  
trae a noticia de los Caminos de Galicia con motivo de hauer  
los visitado de su own D.<sup>no</sup> Vicente Carrasco, he parado al  
fin de D.<sup>no</sup> Plafonso de corte a V. C. la nueva q.<sup>a</sup> tenia  
el D.<sup>no</sup> de q.<sup>a</sup> se quisieren conuenter p.<sup>a</sup> ructos y le he in  
formado el arbitrio q.<sup>a</sup> se proponia p.<sup>a</sup> la conuencion  
y V. C. se ha diuado preceder al mas provechoso y conuie  
nar medio millon de r.<sup>os</sup> p.<sup>a</sup> allanar los malos p.<sup>a</sup>vos q.<sup>a</sup>  
dho cam.<sup>o</sup> hasta Astorga, v.<sup>a</sup> la Direccion de D.<sup>no</sup> Juan  
Carrasco quien ha mandado una pequena cuadrilla  
de seme a trabajar junto Astorga, le he informado el  
p.<sup>a</sup>vor q.<sup>a</sup> resultaua al D.<sup>no</sup> de Gal.<sup>a</sup> en no impedir q.<sup>a</sup>  
venien sus malos p.<sup>a</sup>vos mas precisos etta la breuedad  
en beneficio de ella y desagrar la mala veuacion q.<sup>a</sup>  
hauian sus fundos arriguam.<sup>te</sup> sus caudales empleados en el  
camino de Remolde, Villa Franca, Trabadello, y otros  
a p.<sup>a</sup>vor del Reino quedando por hacer los de Galicia, y  
le he entregado un Plan demostrativo de la Venida  
y de los malos p.<sup>a</sup>vos q.<sup>a</sup> necesitavan como Nombres en  
la cura de la val, Alente Valquero, Puente Carcellana,  
Guayon, Vaam.<sup>te</sup> Otero de Rey, Abua, Puente del Dao,  
Decena, Exual, y los de Gal.<sup>a</sup> hasta P.<sup>a</sup>ria fin  
en donde finaliza el D.<sup>no</sup> de Galicia, y empieza el cam.<sup>o</sup>  
nuevo conuenido con su arbitrio en el D.<sup>no</sup> de Gal.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup>  
deue remitir al de Gal.<sup>a</sup> el caudal invertido en dho  
Caminos nuevos, y cumplir el importe de la recompen.<sup>a</sup>  
en los de su Territorio, con cuyo objeto se dan alg.<sup>as</sup>  
disposiciones y tengo dicho setecientos r.<sup>os</sup>.

En veinte y siete de Julio de mil och.<sup>ta</sup> y och.<sup>ta</sup>  
el D.<sup>no</sup> de Gal.<sup>a</sup> Conde de Floridablanca ha dirigido al  
Chapero Com.<sup>o</sup> de Castilla las representaciones del  
Previdente de Aranda, y de D.<sup>no</sup> Pedro de Alora In  
v.<sup>a</sup>biduo de aquella Junta de Caminos de un de V. C.

pa  
Dere  
Clare  
en Ca  
ha de  
della  
en  
Cuna  
para  
en  
form  
de  
el Re  
en  
de  
Nena  
vado  
Rey  
quien  
Mara  
Supre  
meas  
bo,  
por  
pues  
en  
cuya  
cuya  
econ  
Abu  
rma

para las Provisiones oportunas afin a que los  
 Derechos de Pontazgo, Pontazgo, Darcaso y otros desta  
 clase se imbrantan precisamente en mejorar los caminos  
 en cuya virtud y a lo dispuesto por los señores Virreyes  
 ha escrito el Com<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de diferentes informes, y en quince  
 de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, quise me  
 entregue el expediente como se ha executado en veinte  
 y uno del mismo, compuesto de setenta y seis p<sup>as</sup> para  
 para q<sup>e</sup> en su virtud se p<sup>u</sup>esca q<sup>e</sup> el Reino de Galicia lo q<sup>e</sup>  
 enmase convenientemente y en su cumplimiento se mantenga  
 formen un contrato de las setenta y seis p<sup>as</sup> al  
 de Do<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Diego, y cuyo real c<sup>o</sup> de pago q<sup>e</sup>  
 el Reino de Cremona y veinte y tres.

320

En veinte y cinco de Mayo de mil y setecientos ha corrido  
 un estado individual de los Puestos de Sal<sup>a</sup> del Reino  
 de Gal<sup>a</sup> en donde se pagan Pontazgo, Darcaso, Cam-  
 bellas, Lanzas y otros de q<sup>e</sup> se mandan  
 para sacar copia para dirigirlas a las Ciudades de D<sup>o</sup>  
 Reino en lo q<sup>e</sup> y de allegato se dió de veintey tres  
 y cuarenta y tres.

640

En quatro de Agosto de mil y setecientos ha corrido el  
 Marques de C<sup>o</sup> de Arbaculla ha representado al  
 Supremo Com<sup>o</sup> de Castilla solicitando su proteccion y  
 memoria la fuente del R<sup>o</sup> de Gal<sup>a</sup> con planting de li-  
 go, Moxas y otros Arboles adaptados a las P<sup>o</sup> de  
 por el conseru<sup>o</sup> q<sup>e</sup> le habia dado la experiencia en la  
 p<sup>u</sup>esca de Uceyre y Ueda q<sup>e</sup> ha dirigido p<sup>o</sup> de  
 en su Granxa inmediata a la Ciudad de Santiago,  
 cuyas m<sup>o</sup>ntes han merecido la aprob<sup>o</sup> del Com<sup>o</sup>.  
 cuya justificacion ha tomado interese de la Real Socie.  
 economica de donde se ha escurado en veinte y tres de  
 Abril de och<sup>o</sup> y dos y en veinte y siete de Julio del  
 mismo se ha escrito mandando se diesen quarenta

al Marq<sup>o</sup> y que el Intend<sup>te</sup> & Gal. Paquet. De  
Vingrese copia oído, informase quanto de oficio  
en el animo. Si no haurolo evacuado se debido el  
Comiso para el mo q<sup>o</sup> he referido hasta Nueva al<sup>a</sup>  
noticias q<sup>o</sup> he voluntado sea Ciudad de al<sup>o</sup> tenero  
& Gal<sup>a</sup> y ellas q<sup>o</sup> he referido de pagado entoces afo-  
men como yo he en q<sup>o</sup> con ver<sup>a</sup> q<sup>o</sup> he pagado al apun-  
tamiento y copia del informe q<sup>o</sup> he puesto para  
Vingra alas Ciudades impo<sup>o</sup>. Dos el y Com<sup>ta</sup> m<sup>o</sup>.

250

La Junta de Reino en el año de mil Setecientos  
y uno hizo un expediente en el qual se acordó  
q<sup>o</sup> se evacuara al R<sup>no</sup> el expediente m<sup>o</sup> de evacuación  
y p<sup>o</sup> su remedio el com<sup>o</sup> fue vendido marid<sup>o</sup> que  
informare la R<sup>l</sup> Audiencia de Gal<sup>a</sup> como lo hizo tomán-  
do las noticias correspondientes a las Ciudades, alas que he  
dicho estado individual a las Audiencias de  
Ym<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> de Veracruz q<sup>o</sup> se sustentan al ex<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
el q<sup>o</sup> se halla con la reserva del Fiscal en el Relator  
para un Desp<sup>o</sup> que diere orden de ver me ha ofendido  
en C<sup>o</sup> de al<sup>o</sup> y formación del estado y Plan de  
de a cada Ciudad, he cumplido p<sup>o</sup> todav<sup>a</sup> ver uento y  
cuarenta m<sup>o</sup>.

640

No cargo 16 de E que en los siete años y medio 256300  
me costó el Correo ni la com<sup>o</sup> en m<sup>o</sup> el Desp<sup>o</sup> a  
todos los beramanos:

Cu<sup>o</sup> parciales suman la Cantidad de  
Doscientos Cinquenta y Seis mil y trescientos  
y tres que sumo en forma me era de acuerdo el R<sup>no</sup>  
& Gal<sup>a</sup> salvo error de cuenta ni hubiere para  
q<sup>o</sup> como lo firmo en Madrid a diez de Mayo de mil  
Setecientos ochenta y Seis = Don Juan Obispo de Montevideo =

Es copia de la original que queda por ahora  
queda en la secret<sup>a</sup> de la Intend<sup>a</sup> de m<sup>o</sup> caros: Cor 74 de Julio de 1786.  
Bernardo Lopez  
Mariscal



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'Emest', 'de', 'qu', 'des', 'cu', 'se', 'qu', 'pa', 'Dise', 'qu', '72', 'pa', 'co', 'co



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS OCHENTA Y SEIS.

250

Comuneros heridmaris del sabado por la mañana veinte y nueve de Julio de mil y setecientos ochenta y seis en que allaxon los Jueses Justi y Regimiento de esta Ciudad de Lima que adasp formaxon.....

En este comunero Junto dho. en fuerza de su obligacion p. ratas y confor lo combeniente al servicio de ambas Magestades vien, y utilidad del comun.....

En este comunero atento ala razon que ultimam. ha pedido el Senor Intendente por su carta de diez y nueve del cor. que en conbargo de quedar en aquella ofiuna el testimonio de la Tasa y partido de sellapadre que la cu. le ha via incluido se informa que los coros de Callejos y Pacios se allaban situados en la 1.ª del.ª Ciudad de Trujillo. T. de Soria y q. para evacuar estas dudas q. podian perjudicar mas a los T. que a otros duplico se supadran ordenes a los T. Marcos y a Gabriel Yarz. p. que informaren con toda individual. de las frías que vnduren los referidos coros: y aviendo lo eze cutado a consecuencia de la orden que les ha pasado p. ello se acordó separar adho S. Int. p. que haga el otro y destino que sea de su mayor acat. con las mas expreones que parecieren al. S. de cartas.....

640.  
6300.

Viose una carta del Sr. J. Am. de Soria y Gallardo Adm. de la Prov. de Sufrá v. y ocho del cor. por la q. expone que estando p. concluir el Abatimiento de carnes sucontrata y la falta de seguridades ha vxo puesto a quella Adm. en particular cuidando acorto al mismo efecto que tubo la compromisa de pag. diariam. unico remedio p. caminar con alg. satisfacion supuesto carecia de aquella lo que

86.

enlo subseuivo no permitira le obliga a manifestar los  
ala cul. afin de que se sirva inteligencia, de que en  
tucanto no presenten fianzas de todo abon. acaon  
tento no combrene en que haga sueldo alg. acaon  
espece de carnes ante sueldo qualqu. que enre  
y por que la ciudad no lo exuene, como p. a. de la ley  
de las disposiciones obsequias con lo mas que con  
la que origina<sup>del</sup> sum. puntax ante auto capitular  
formu vna se acordó auerale el reuivo manifest  
tando le que medi. la falta de cumplimiento que ha el  
porimentado con el abasteredo de carnes que esta  
afinalizar su contrata, se alla en su lya. lo que se vir  
ve vndicar ala ciudad, y que esta como tan deuosa  
de q. sean prontam. exigiado los P. d. abonos des M.  
Sin nin sun detrimiento, desde luego al tiempo de la  
nueva contrata que se haga con el Abasteredo que  
sea mas equitativo al p. se traza pres. y pondra por  
condicion obligatoria la paga de unex de fianzas  
inmediatam. admas de lo que lo deve hazer por lo q  
respecta adho publico a satisfacion de dho S. M. ad  
comunara con la responsabilidad q. de no hazer lo vna  
de qualqu. omision que se vixifiqua en el Abasco con  
lomas que alle por abundenite, y mas expresiones que  
pareciere al S. V. de caritas. . . . .

Vine otra carta del S. M. General deute D. en fha  
de veinte y seis de Mayo de este año de 1763. en fha  
de 17 de Mayo de este año de 1763. de la R. Junta de comex  
cio y moneda y minas, con la de quatro de Abril de este año  
de que en R. orden comunicada por el Ex. Sr. Senor  
D. Pedro de Lerma confecta tam. del S. M. de  
Mayo de este año adha Junta General de comex  
cio moneda y minas, se ha dignado S. M. mandar  
q. este Tribunal baliendose de sus subdelegados de las  
Just. de la Direccion general de Ind. y de los mas  
medios que contemp. oportunos, forme vna re  
lacion exacta, y circunstanciada de las Minas y  
Dinunias que se conozen en el P. de consuecion  
del estado de cada vna, sus producciones y destino

///

y si esta concedido suborneti<sup>o</sup> a alg<sup>a</sup> compañía, <sup>mayor</sup> para  
 tiuleres, en que <sup>mas</sup> <sup>1000</sup> que se seadeuon afa<sup>r</sup> de la Real  
 Olatienda pasandole copia por la via recuadada a fin de  
 este año repitiendo annualm<sup>te</sup> la noticia de lo proque  
 y mbedades que haian buuando, y que uan de esta ma  
 roxia de la ma<sup>n</sup> impoztancia p<sup>a</sup> muchos fines otros de rex  
 viuo des. M. y buu del estado de la Junta de desp. de habon  
 ordo asu fiscal de moneda y uinas, y de otras de reuex<sup>o</sup> ma  
 la deuda puntual. Las noticias que necerica p<sup>a</sup> saterfo  
 ex ala expueta Real om. tra estimad, p<sup>a</sup> ceuo dividirlas  
 en siete capitulos seg<sup>n</sup> expresa los dore Impresos Exem<sup>pl</sup>  
 plares de ayudo adno S. Jm<sup>e</sup> p<sup>a</sup> que uiculan dolo al d<sup>o</sup>  
 Pueblos q<sup>o</sup> <sup>mas</sup> quibudiere por condon<sup>o</sup> xec<sup>o</sup> y xerita por  
 sumano con la exactitud y brevedad por die las noticias  
 que se pidon sobre los particulares que anuncia, y que  
 p<sup>a</sup> el cumplim<sup>to</sup> de d<sup>o</sup> orden auomp<sup>o</sup>na un Exem<sup>pl</sup>ar p<sup>a</sup>  
 el que uaxa carop laud. de lo q<sup>e</sup> importa la brevedad  
 y claridad del auunto como baxadero intexes del sobexano  
 y de la patria en el concepto de q<sup>e</sup> alretardo y confuon  
 de los particulares p<sup>a</sup> xeritudo axa mui notabie q<sup>e</sup> ser  
 sible ad. M. tanto mas que expresa la que origina  
 on d<sup>o</sup> Exem<sup>pl</sup>ar sem. Junctax a este auto capitular  
 q<sup>e</sup> uen vna se auordo auuaxer el d<sup>o</sup> exponiendo adno  
 S. de que sin embargo queda un. un d<sup>o</sup> idistric<sup>o</sup> de  
 suizov<sup>t</sup>. no condre haxa Mina alg<sup>a</sup> de las que compr<sup>o</sup>  
 de d<sup>o</sup> Exem<sup>pl</sup>ar, a cepcion de la del d<sup>o</sup> de que  
 van las unico D<sup>o</sup> xaxias que antexioxm<sup>te</sup> le uen inuonm<sup>a</sup>  
 do, administradas por Duños particulares en continua  
 de la antig<sup>o</sup> p<sup>a</sup> xeriti q<sup>e</sup> uenir. p<sup>a</sup> ello, p<sup>a</sup> uaxer a comu  
 rados los Informes condur<sup>tes</sup>. y de uerificad de lo comunica  
 ra con las mas exp<sup>o</sup>nes q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> xerirer del. S. de car<sup>o</sup>  
 Enute conuutoio siendo uno de los señalados p<sup>a</sup> admitir la  
 port<sup>a</sup> del Abato de carnes, parecio S. Jph de u<sup>o</sup> eix<sup>o</sup>  
 vor. des. salbador de fuu<sup>o</sup> m<sup>o</sup> T<sup>o</sup>ris de Mexia, p<sup>a</sup>  
 diuendo xemox. por el q<sup>e</sup> para todo el año entrante  
 pone la Libra de d<sup>o</sup>ca de. onzas adon quaxer; el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Carnexo contra el dicho con la obligación  
de pagar los actuales <sup>en</sup> ad. M. q. siempre y quando  
quiere se cumplieren se le ha de hacer con los  
mas que contiene; cuyo memor. <sup>do</sup> sem. pone en res-  
guardo: Teniéndose admitido esta postura y mando  
publicar, bajo el supuesto de que se ha de ser  
muy sufragio de Abasco, o de otro qualquiera ad-  
mas de la fianza que debe dar p. la susst. de la con-  
trato y bonidad de el, lo dese de practicar asatista  
del <sup>on</sup> Dom. de Rentas Provincia. en conformidad de lo que  
se ha relatado en este Acuerdo, y con la protesta que  
toda responsabilidad que se le ha de cumplir se ha  
de pagar, como por asi dicho D. Josef de Neiza co-  
mo a otro qualquiera portor se le inteligencia por el  
pres. <sup>en</sup> p. <sup>no</sup> <sup>a</sup> <sup>quien</sup> <sup>pretenden</sup> <sup>ignozancia</sup>.....

En virtud concurrido con el D. Andres Jordan y con el  
dicho nueva postura dicho abasco bajo la obligac. de  
apianar en asatista de la Ciu. como del <sup>on</sup> D. Adm.  
la libra de Paca del <sup>on</sup> D. un par por los dos meses de  
febr. y marzo a nueve quartos qm. y por los diez  
restantes diez: La de carnexo a diez quartos qm.  
por todo el año, y la de dicho anete qm. tanto en  
por todo el año, una port. tiene con la obligacion  
tambien de pagar los actuales <sup>en</sup> ad. M. q. siempre  
y quando quiere se cumplieren lo ha de hacer  
la ciudad tambien del precio a proporción, la que  
se le admitio y mando publicar: Teniéndose por precio  
Dom. de Abasco veintio del <sup>on</sup> D. de la Ciu. p. de  
San Juan de Segobia, y bajo las condic. de apianar  
en los términos que queda expresado, pero nueva  
postura, los seis meses de Noviembre, Diciembre,  
Enero, febr. marzo, y Abril y mayo inclusive



Uciute marauebi.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MALAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

la libra de la caa del <sup>te</sup> onzas anuebe quartos <sup>7</sup> m<sup>o</sup>; y  
los seis restantes aduen; La de carnero portodo el año aduen  
quartos <sup>7</sup> m<sup>o</sup>; y la de macho por el mismo anuebe, la que se  
admira, y manda publicax, y son embargo de tras, por  
texas y dexando la ciudad las mayores utilidades de sup.  
alozdo surmate p. el Lunes 12.º quono del cor.º y al ay  
dize della mañana; Taxlo acordaron y firmaron

Juan Puentes  
y Munos

Antonio Thomas  
Feix y Monterrey

Juan Baptista  
Salgado de Prado

Antonio Peruto  
Feix y Moncenero

Ramon Largo  
de Prado

Antonio Joh. Buono  
y Anunda

Ramon Hoquero

Antonio de la Pena

A. Oms. Arce. de Novoa

Amorri.

Antonio Moncenero

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

1871  
EST. 6  
AER. 50



Veinte marcos.

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA  
SEIS.

*[Faint handwritten text and a signature on the right edge of the page.]*

CENT  
E MI  
TA

J. MORA  
S.

*[Large decorative flourish]*

Estando para concluir el Aratecedor

de Carner su contrata, y la falta de seguridades,

haver puesto a esta Administracion en par-

ticular cuidado, atento al ningun efecto que

tubo la compromera de pagar diariamente;

unico remedio para caminar con alguna satis-

faccion, supuesto carecia de aquella, lo que

en lo subtervno no permitixe, me obliga a

manifestar a V. P. a fin de que se reva inteli-

gencias, de que entre tanto no se preventen

hiamas de todo abono ami contento, no convengo

en que haga suatido alguno de toda especie de

Carner a este Publico, qualquiera que entre;

Y por que V. P. no lo estraje, como para

evitarlo, se dignie dar la oportuna providencia,

*[Faint handwritten notes on the left margin]*

lo pongo en la superior noticia de V. P. que de ello consta, resultara el competente reme

Dias qu. à V. P. m.º año

Año 28 de Julio de 1786

*[Signature]*  
D.º Moscoso  
y Gallardo

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Signature]*  
D.º M. N.º de Armentam

S. J. pa

nte reme

and

scosso  
uxdo

*[Handwritten flourish]*

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*



Sr. D. Manuel Jimenez  
 Director Secretario de la R. Junta Ge-  
 neral de Comercio, Moneda, y Minas,  
 me dice con fha. del A. del comercio los sig-  
 te

Sr. D. Pedro de Texema, con fha.  
 de 23. de Marzo deste año, a la Junta  
 General de Comercio, Moneda, y Minas,  
 se ha dirigido S. M. mandando, que este  
 Real. valiéndose de un subdelegado, se  
 las Justicias de la Direccion Genl. de R. y  
 y de los otros medios que contemple  
 oportunos, forme una Rel. exacta  
 y circunstanciada de las Minas de-  
 rruiciadas que se conocen en el Reyno,  
 con expresion del estado de cada una,  
 sus producciones, y destino, y si está conce-  
 dido un beneficio a alguna Compania,  
 o personas particulares, en que termi-  
 nos, y que derechos se adeudan a favor  
 de la R. Hacienda, pasando ala  
 via reservada de Hacienda Copia de  
 ella al fin deste año, repitiéndose

anualmente la noticia de los proquezos  
y rebelaciones que hayan ocurrido.

Siendo esta materia de la mayor  
importancia para muchos fines utiles  
al servicio del Rey, y bien del estado,  
la Junta General de guerra de Nueva  
España fiscal de Morreda, y Manatí,  
debera de tener con la debida puntua-  
lidad las noticias que necesitan para su  
tránsito a la corte, y al Rey, ha esta-  
do preciso dividir las en los 7 Cap.  
que expresa el P.º de asunto, y que  
clavo a V.º 12. exemplares impresos,  
rubricados por mi, para que con axa-  
pto de ellos, y dirigiendolos a los Pueblos  
y Personas que conbeniga, recoga, y re-  
mita por mi mano con la exactitud,  
brevedad posible las noticias que se piden  
sobre los Particulares q.º continen.



Por el mismo relate a la Junta  
y p.º Instruccion que acompaño un Ex-  
plare Impreso, se va a V.º cargo de  
que importa la brevedad, y claridad de  
asuntos como verdaderos interis del Re-  
yno, y de la Patria, en el concepto

M.

de que el Retardo y la confusión de los  
particulares prevenidos será muy notable  
y sensible á. V. M., y en interin se sea  
vixá V. T. acusarme el recibo, confiando  
de la exactitud conocida de un Zelo  
que procurará distinguir en el cum-  
plimiento, valiéndose de aquellos  
medios que le parezcan oportunos, y  
conducentes.

Dios quier á V. M. muchos años  
Cauña 26. de Julio de 1786.

Miguel Baruelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo





III RAZON DE LOS PARTICULARES,  
sobre que ha acordado la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, informen, por mi mano, los Intendentes, Corregidores, y Alcaldes Mayores de estos Reynos en la parte que corresponda á sus respectivos partidos.

PRIMERO.

QUántas Minas de Oro, Plata, Cobre, Plomo, Estaño, Hierro, Mercurio, Cinabrio ó Azogue, Antimonio, Bismuto, Cobalto, Zinc, Arsenico, Colcotar, Manganesa, Alumbre, Vitriolo ó Caparrosa, Piedra Lápiz ó Molibdena, Azabache, Esmeril, Salgemma ó Sal-Piedra, Cristal de Roca ó Montano, Sucino, y Carbon de Piedra, se conocen denunciadas en cada Pueblo, sus sitios y limites; añadiendo la distancia de la Mina al Pueblo mas inmediato á ella, y si es abundante de leñas, pastos, aguas, y demás proporciones precisas para su beneficio.

II.

Quándo se denunciaron, y por quiénes, expresando el domicilio, y circunstancias de caudal, é inteligencia de éstos, si formaron compañía para su laboreo, y baxo de qué condiciones.

III.

### III.

Si á consecuencia de la denuncia-  
cion se les despachó facultad para su  
beneficio , en qué términos , y si se les  
concedieron algunas gracias particulares,  
sobre las que gozan generalmente los Mi-  
neros de España.

### IV.

Si despues de conseguida esta facul-  
tad han hecho uso de ella , y cuánto  
tiempo : qué cantidades de Metales han  
rendido , y qué es lo que produce re-  
gularmente cada quintal de mena, ó mi-  
neral , y en caso de estar ahora desier-  
tas, ó desamparadas las Minas, se expli-  
cará la causa.

### V.

Si de las que se han beneficiado , y  
benefician se han exígido derechos para  
S. M. cuáles han sido, y qué destino se  
les ha dado.

### VI.

Si se hubiese extraído mineral en  
bruto para beneficiarse en Países ex-  
trangeros , se manifestará con qué fa-  
cultades se ha hecho , y qué cantidades  
se han sacado.

### VII.

Si se conocen , ó hay indicios fun-  
dados de algunas Minas , que no han  
si-

sido denunciadas en el distrito del Pueblo, sean de la clase que fueren, se especificarán las que son, el parage en que estén situadas, y si se sabe la calidad de sus metales.

### P R E V E N C I O N .

Las noticias que en ellos se piden se han de tomar en cada Pueblo de las personas mas fidedignas, y que por su instruccion, experiencias, ó qualquiera otro motivo puedan darlas con mayor fundamento; y á ellas deberá añadirse quanto sea conducente, y pareciere digno de que la Junta lo traslade á la soberana comprehension de S. M. sin que dexen de registrarse los Archivos de los mismos Pueblos, siempre que haya indicios de que en ellos se hallaren documentos, ó medios de satisfacer á estas preguntas con la claridad que se desea.

Madrid 4. de Julio de 1786.

*Man<sup>l</sup>. Gim.<sup>z</sup> - Breton*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comisario extraordinario del dno  
por la mañana Santa yano de Toledo  
mil seiscientos ochenta y seis en que se hallaron  
los d. Justicia y Regim. desta Ciudad de  
Lugo que abaxo firmaron.....

En este Consistorio siendo el determinado p. el remate del  
Abaco de carnes en conformidad de lo acordado en el anterior  
de p. de noventa y publicas desde los Dalones de estas cosas  
consistoriales por medio de don Lope de la Peña por don  
de don Juan que traxo la última de p. de noventa y guardando  
la despues de las diez por la mañana diez de p. que a media  
no pasaria ninguno, o supuesto a ser el día de p. el último  
de la contrata celebrada por el anterior abastecedor a  
cordo la ciudad que por que no falte una cosa proceda  
a su remate en esta conformidad lo practica en p. de  
ciudad don Juan de la Libra de la Plaza de ab. de noventa  
por los meses de No. de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo  
y Abril a cada quaxta y m. de noventa y diez y cinco  
res a diez: La libra de carnes por el m. de noventa y  
seis a diez y medio: La de uaino por el propio año en  
tres cuarteles principiando en el día de noventa y  
prim. de p. del cor. y finere en último de Julio  
del ochenta y siete bajo las cond. de p. de noventa y siete

La Laprim. que ha de abastecer ante pueblo de la ciudad  
genero por el citado año abastecer a los d. Alcaldes  
Regidores de las Diputados del Cor. y Procuradores  
con inclusión de toda la Guaxima, los días de p. de noventa y siete

Sin excepcion de ning<sup>o</sup> a quantos p<sup>o</sup> lapidar

2<sup>a</sup> La c<sup>ia</sup> que ha de ser de sus responsabilidades la satisf<sup>o</sup> de los ex<sup>os</sup> entallados con actual<sup>o</sup> Dom<sup>o</sup> seg<sup>o</sup> que la conforma que actualm<sup>te</sup> se acordó y cumple y quando se lo ha de acobrar otro ex<sup>o</sup> caso, queda de q<sup>o</sup> de la C<sup>ia</sup> tomar las precauciones correspondi<sup>es</sup> en su deus reorum p<sup>o</sup> ser repositiva helna caso que aducan<sup>o</sup> . . . . .

3<sup>a</sup> La tercera que ha de afirmarse es el Asiento por lo pertenec<sup>o</sup> al p<sup>o</sup> dentro del t<sup>o</sup> de seis dias a satisf<sup>o</sup> de los Alcaldes y presente en<sup>o</sup> de los q<sup>o</sup> por lo que mixta a los ex<sup>os</sup> de la Dom<sup>o</sup> lo ha de ejecutar en el dia a satisf<sup>o</sup> con<sup>o</sup> del p<sup>o</sup> Dom<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de los med<sup>o</sup> de averer unguento en su oficio que se fiere et se acuerda anterior<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> mixta mixta la franquicia del Abasto sin preceder este requisito, que son regular que el p<sup>o</sup> carezca del p<sup>o</sup> omision . . . . .

4<sup>a</sup> La quarta que ha de tener la oficina donde se cobra y p<sup>o</sup> limpia contra los Bancos y oficiales correspondi<sup>es</sup> p<sup>o</sup> suven de p<sup>o</sup> . . . . .

5<sup>a</sup> La quinta que ha de abrir y franquicia de la oficina y dispensa en q<sup>o</sup> de dexar, desde las cinco de la mañana hasta las once, y desde la una de la tarde hasta las cinco de la misma, y los dias de Traxuma y Vigilia lo propio q<sup>o</sup> en t<sup>o</sup> de Noixno desde las siete de la mañana hasta las once, y desde la una de la tarde hasta las cinco, uno y otro de los repetidos buenos y generos, con curas cond<sup>o</sup>. y no sin ellas que han de ser cada una de p<sup>o</sup> executada y selchate

The Remate of Arrento = Presente elmostrado Don.  
 de Honor que en el año de mil seiscientos de todas ellas  
 lo accio q se oñga conuip. qm. mudo q raris que  
 rera qubere adms detraerlo de las fianras qubam  
 recordadas, de un pñix entodo q poto de condra con  
 deñ, q lo firmo de que fueron ten.º de Jph. Baam.  
 Portero de este J.º Ant.º Juas, y Nicolas de las fuer  
 tes, del todo lo qual el pñix. en. da fee =

Domingo Ramon  
 Abuy

Los Douadores de Abantes y Procura.º Gen.º con  
 binen en el remate quiba alicuados bajo el supuesto  
 de que siempre q quando quea pñix. o no algun por  
 tex quisea mas equitativo a beneficio del p.º celebra  
 de admitir. Tanto a uoluntad q a fuerza =

Gordon, Quenez, Antonio Thomas  
 y Quindo, Juan Frontenegro  
 Antonio Benito, Ramon Vazquez  
 Luis Montenegro, de la Cruz

Antonio Vazquez, Juan de Sampedro  
 y Quindo, Antonio de la Pena

Donno. Ant. de Novalte  
 Antonio  
 Joseph Ant. de Novalte



Veinte maravedis.



SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*Manuscrito*

*Q*

*Castell. tom  
deh<sup>ta</sup> p<sup>rovin</sup>  
Castell<sup>o</sup> p<sup>idi</sup>  
de sub<sup>o</sup> de l<sup>o</sup>*

*Manuscrito*

Agosto 373

TE  
III  
AY



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES

*Q*

*Q*

Don Juan de los Rios, por la  
manana cinco de Agosto de mil Setecientos  
y seis en que hallaron los S. J. J. y P. de  
esta Ciudad de Lugo que abajo  
firmaron

En este convenio Juntos nos S. en fuerza de un obligacion  
paxa tratar y conferir lo comunmente al servicio de ambas  
Majestades bien y utilidad del comun.

Se ha visto una carta del Sr. D. Am. Marcos, fecha de once de  
Castell. tom. *cast.* por la que manifiesta a la Ciudad que liquidado los pro  
oct. *Provini.* duos años venidos el Ramo del D. N. p. S. M. por aque  
Actu. *pedien* lla Contaduria en el mes anterior estava labada de ellos  
sob. *delin.* quaur duda la subpexion. quando reconozca su real no  
depara de hacer cargo a la D. N. del suio, por manera de se  
la actividad de la Ciudad la executara de la Abundancia de  
este genero, medi. que en ella se venia los intereses de la  
Real D. N. y que si puxo no se puxer en sus dias  
Solo ha de presente a la Ciu. p. que de las condic. con  
mas que contiene, la que se mandó sentar ante auto capi  
tular: Tenia vista se acordó que sea embargo de que en  
los ocho de Julio prox. se le ha dado media Caba de diez  
unq. con respecto al precio neto que ena en los R. V. por  
te, y bondad, y de que en el limitado tpo. que se reconozca no  
ha tenido la Ciu. noticia de alterari a quel, pero temiendo  
inconsideracion los desfalcos que motiva el Sr. D. N. a la  
D. N. en sus intereses medi. tampoco pueda obligar  
alos Arrendatarios en figura de J. J. a que concurren con el

Ciudad Acapulco por no tener ninguna obligacion  
 constituida pello, desde luego por una y se paxo  
 de la Ciu. tomar las indicaz. e informes correspon  
 dientes del precio neto que tenga en el Povo, se  
 le aumenten otros dos mrs. en cada uno de los  
 dotes q. se da, como aum. Se pretende remediar para  
 dentro del caso de esta otra Ciu., pero no p. las mas  
 partes de afuera supuesto q. en ellas no se ha  
 axa la Cargarron de d. que se practica en ella, lo q.  
 afin de que lo tengan entendido se publica por Ban  
 do, q. fize en Edicto contra prebenion del que lo cometa  
 sin que se exijan unq. ducado de multa, y toma  
 ran las mas provid. correspond. de la ignobedi  
 a que se hubieren archedotes, sacando testam. de un  
 Cap. que pare a dho S. Rom. como oficio en contesta  
 del suio con las mas expresiones q. paxieren al S.  
 S. de caritas.

no al...  
 de la...  
 no al...

Memoria de  
 P. Josef de Nueva  
 sobre la...  
 Curias.

Se ha visto un Memorial presentado por dho. J. de  
 Nueva vez, de J. Salvador de San Martin J. de Nueva  
 p. q. de ve haax nueva postura al Ariento q. abasto  
 de carnes p. el p. ano bajo el supuesto de q. hallandose  
 la dho. de la dho. adun quanto por medio año, y el  
 otro medio anuebe quanto q. m. la pone todo el anuebe  
 quanto q. medio, omitiendo las mas especies q. se comen  
 que de otras al propio precio que tienen, pidiendo de  
 Ciudad se le admita esta postura, y de qualquier otra  
 que se verifique se le de de su sumpxe y quando que  
 se haga en el N. mate sea pronto adax las corres  
 pond. fianzas an p. el seguro de p. como p. los dho  
 de S. M. con lo mas q. conti. el que se mando fundar  
 ante auto capitular, y en su virtud se acordó, q. medi  
 la protesta que han hecho los S. Diputados y J. de Nueva  
 genex. en el N. mate que se acaba de hacer de q. conien  
 ran en el interin q. entretanto nose verificare otra  
 algun doctor mas equitativo al p. se como que a aque  
 llo p. proceder a venderse, y aviendo hecho y cor  
 curado de estas cosas concurriales d. las razones

3711  
 242

Mem. de  
 S. de la...

Carta de  
 de la...

P. de Nueva  
 de la...

que expusieron, la Ciudad procedio a admitir esta postura, y mando que de ella se comuniquen <sup>se</sup> al actual Abasteredo, y con el precio <sup>mo</sup> de 12. <sup>se</sup> de 4. quatro oxas y un elva lo que le combenga p<sup>a</sup> cuyo efecto presente la Ciu. concurra el dia Lunes Suite del cor. alas diez de la mañana estas cosas conseruiales el que amuxor abundan. se publica por Bando. . . . .

En este consulto el Sr. D. Lazaro represento

mandase dar satisfaccion de <sup>se</sup> v. v. limosna de las misas que ha celebrado en los dias festivos al <sup>se</sup> hermano, con mas tres v. de los santos dias, y que se libre alq. cera o. otras misas: Tomu vna sercion que el Arxendat. de la del santo p. q. de la dem. cargo entre que los documentos v. q. xes v. de las misas y Dios, y admas de ello quince v. p. una libra de cera de q. se ponga libran. a continuacion de otra representan. p. el abono de sus quemtas. . . . .

Carta del Ciu. desta Ciu. de el d. 22. de Mayo que se le ha fabricado

Viose una carta del H. mo. cabildo desta Ciu. inferida de <sup>se</sup> acuerdo de studio anterior contentan. ala que le dixio la Ciu. on. y quatro del m. en que manifiesta q. medi de allarse vno de los s. comuneros q. lo han sido con lo S. D. Capetano Gil, D. Ram. N. Soluxol, y D. Andres el Prado fuera de este pueblo, no pueden con aquella claridad, y distincion quel asunto requiere proceder ala dicion q. amotiva, lo que han de luego que se retire a su residencia, o lo practicare con <sup>se</sup> d. v. vna nra suplico p. ello les tienen dadas todas sus facultades, y de las daren de acuerdo si fuere necesario, afin de que por este medio se tanje qualquiera dificultad que obuxra, y logran la desida correspondi. que apeteze con la Ciudad, la que se mando juntar a este auto capituloso: Tomu vna sercion de otra p. <sup>se</sup> para lo que obuxra. . . . .

Presenta el Sr. D. Ramon Varg. de Parga

En este consulto el Sr. D. Ramon Varg. de Parga propuso ala Ciu. que conforme de las q. quetene presentados de lo q. ha vendido el Abasto de Carros que ha conuido



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

de quenta de la Ciudad en el año de ochenta y seis y siete  
vino en el mes de Julio de ochenta y siete, mandado recobrar  
al Tesoro lo que resulta de ellas de alcance, que haya  
su aprobacion por parte de este responsable a una y  
otra dilatacion en el tiempo de la comision que se le con-  
fio: Teniendo vista de acuerdo de Simancas de la qual queda  
deve dar D. Andres Juan Gonzalez, y otros qualquiera que  
hubiere intervencion en el Abasto de la Ciudad al  
D. D. Ramon Dargos de Barga las sumas recabadas que  
sea la entrega en el Tesoro de esta Alcazar.

En este comissionado atendiendo hallarse sus pormenores en el  
partido particular, y por consiguiente que ha remitido  
el Sr. Intendente de esta Real Audiencia de Sevilla, y de la qual  
ha formalizado el Diputado de ella Sr. D. Miguel de  
vicio de Montemayor, a efectos de indagar su qualidad para que  
la Ciudad pase al señor D. Ramon Dargos de Barga  
p. qua con su presencia informe lo que le comisiere

Tanto acordaron y firmaron =

Juan de Mena y Antonio Benito  
y Juan de Mena y Benito

Ramon Dargos de Barga

Antonio Juan de Barga  
y Quintero

Ramon Hoqueva

Juan de Sandoval

Antonio de la Penas

Don Juan de Novoa

Juan de Barga  
y Quintero

M



Don Joseph Neira Leano, de S. J.

Salvador de sumina, Jurisdiccion de Obispo de Car.  
Hago Nueva postura al dicho Obispo de Car.  
nes para el Presente año, y en atencion de que  
la renta a diez cuartos, medio año y el Otro me-  
dio a Nueva Cuarta y medio, lo pongo todo el  
año a Nueva Cuarta y medio, y de qualquiera  
otra Postura que hiciere, Suplico a V. S. se le  
mandar venga de traslado, que siempre que en  
mi se figure el Remate, esta Postura sea  
las Corras Racionales, tanto para el Copia  
de el Obispo, quanto para la Direccion de su  
M. que sus Juicios;

Joseph. Bequito de  
Señor Comar

NTE  
MIT  
RAY  
una  
cota  
raa  
ga  
er  
ga  
al  
que  
el  
id  
ga.  
da.  
es  
pa  
le

una  
m  
m

W. S. D. I.  
W. S. D. I.





M. J. S.

Hemos recibido la de V. S. de 24. del con<sup>te</sup>.  
 que trata sobre varios parages acaecidos entre los  
 señores d.<sup>no</sup> Cayetano Gil, y d.<sup>no</sup> Ramon Noguerol,  
 y los señores Arcediano de Neira, y d.<sup>no</sup> Andres de  
 Prado, uno y otros Comisionados por sus respectivas  
 Comunidades para conferenciar sobre la forma con  
 que se devia de hacer el Arrio de esta <sup>ta</sup> Iglesia, de  
 modo que el Publico no quedare perjudicado, con lo demas  
 que contiene.

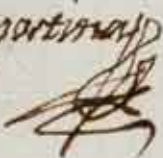
No podermos en el dia conferenciar con aque-  
 lla claridad, e inteligencia que el asunto requiere,  
 por estar ausente de esta Ciudad uno de los referidos  
 nuestros Comisionados: lo haremos luego que se  
 vierre a su residencia, o lo haxan dichos señores en  
 nuestro nombre, porque para ello, y mas que sea  
 necesario les tenemos dado muchas facultades, y de  
 nuevo se las daremos si fuere necesario, para que por  
 este medio se zanse qualquiera dificultad q.<sup>e</sup> ocurra

y así logremos la buena y dividida correspondencia  
que deseamos mantener con V. S.

Nro. señor que. a V. S. m. a. de  
nos. Cabildo 29. de Julio de 1786.

Ldo. D. Juan de Argentinay

Ldo. D. Juan de Noroña



Ordo delos señores Juan, y Cab. de la S. J. de Lugo

Ldo. D. Joseph Fran. de Juanes, Carl. Mas. J. de Lugo

xio  
S.



nes S. Justi. y Regim. de esta M. N. y L. Ciudad de Lugo.

ndencia

o es. Aug

orden

de Aug

to

tas

de

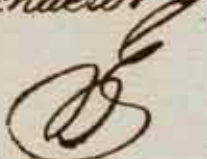
del Ayuntamiento



t

Aunque V.S. me dixiò la Copia del Repar-  
 timiento, e Hijuelas, que en fha. de 24 de  
 este Mes le he pedido, pertenez<sup>te</sup> a los  
 noventa y seis mil nuevecientos doze r<sup>ds</sup>,  
 que restan para la Conclusion de la Dbra de  
 ese Quartel, devio V.S. hacerlo tambien del  
 mismo Original, que yo le habia devuelto,  
 lo que practicaria sin perder Correo, a fin  
 de que por esta Contad.<sup>a</sup> P<sup>al</sup>. se le ponga  
 el requisito del Examen, y Comprovacion,  
 que le falta, para que en su consecuencia  
 pueda recaxar mi aprovacion, o V.B.

Dios que. a V.S. m<sup>da</sup> Coxua. 29.  
 de Julio de 1786.

Miguel Banuelon  


del Ayuntamiento y Junta de Prop.<sup>ta</sup> de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or a specific name, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a specific name, located in the lower middle section of the page, below the previous block.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a final note.

The following is a list of the names of the  
 persons who have been appointed to the  
 various offices of the Board of  
 Directors of the City of New York  
 for the year ending December 31, 1900.

Office	Name
President	John T. Edinboro
Vice President	John T. Edinboro
Secretary	John T. Edinboro
Treasurer	John T. Edinboro
Members	John T. Edinboro



de  
 S. el Mate  
 & Carneros  
 20  
 ma  
 To  
 Ca  
 de  
 clo  
 en  
 40  
 Of  
 79  
 50  
 79  
 de  
 90  
 be  
 at  
 de  
 en  
 in  
 70

En este maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Consistorio Extraordinario del Albornos visto delgado de mil setecientos ochenta y seis en que se allegaron los señores Justos y Regimiento de esta ciudad de luego que cada uno firmaron

se  
5. el 11. mayo  
de 1766.

En este Consistorio Juntes dichos señores a consecuencia de lo acordado en el anterior p. admitir toda portanza que se haga al Abasco de carnes en conformi. de la que executó en D. Josef de Neixa, y proceder a su remate, y concurrencia de las Casas comunales los Diputados de Abasco, concurren Don de Abuin vecino de San Juan de Segovia por medio de Memorial exponiendo que en conformi. del Remate que en el se havia celebrado no havia havido lugar a la admision de la nueva portanza viciniana practicada por D. Josef de Neixa, y que de lo contra. procuraba la misma y que le diese trescientos con lo mas q. contra. Tenia vista se acordó se fuese otro Memorial ante auto capitular y que acento la portanza que hicieron los 3. Diputa. de Abasco, y Procurad. General a confirmac. del Remate que del Abasco de carnes se hizo adho Abuin de que conbenian en el tiempo y quando no se presentase otro alguno portanza mas equitativa a beneficio de el, y respecto de haverlo por la, quise D. Josef de Neixa, y se dio en dho p. la restitucion en integrum intentada por los citados Diputados de Abasco, y Procurador General, como representantes de el, no havido lugar a lo solicitado

por el ayuntamiento de Abuin, y que siendo mejorada su  
postura lo haga que se admita, y por consiguiente que  
siendo el testimonio que se da se le de comunicación del  
motivado remate, referida prozeta, expresada  
memorial, y defecto que se ha puesto. Y se remata  
y de haberse entendido por el presente Sr. de Ab. esta  
determinación, y averse estado aguardando hasta las doce  
por el o otro alguno convenia hacer alguna por  
tura, ni a parición ninguno, que lo executase no de  
de lo que se ha suspendido el remate hasta las quatro  
de la tarde, y aunque son las unico tiempo ha parido  
ningun otro que lo hiziere, avista de lo que ha dispuesto  
la Ciudad proceder a su remate el que ha practicado  
en los mismos terminos, y bajo las propias condic.  
que conti el hecho en el 17. y uno de Julio anterior  
al demostado Dom. de Abuin, de of. por menor y  
cada una de ellas se entendiendo al impugnado Sr.  
Josef de Neixa en sus favor <sup>segun hizo suborcurar</sup> y entendiéndose que en cada  
ciudad de todas ellas, se obligo con un <sup>no</sup> y venis al  
de su cumplimiento, y a proprio tpo. dar fianzas en el dia  
a satisfacion del Sr. Antonio Moscoso por lo perteneciente  
a los <sup>cos.</sup> de la actual Dom. y al de la cu  
por lo que respecta al p. al termino de seis dias  
a la satisfacion del señor Alcalde, y presente <sup>o no</sup> ebi.  
de Ab. bajo las responsabilidades iniciadas en dicho  
primer remate y para la inteli. cancion de otro  
Sr. Dom. de saque testimonio y se le remita en re  
lacion de esta condicion, firmolo Dho Sr. Josef de  
Neixa de que fueron test. Sr. Josef de Dam. Portico  
de este Ay. Antonio Arias, y Nicolas de las Fuentes  
vez. de esta cu. de todo lo qual el p. <sup>de no</sup> de Ab. da fe:  
Entre los <sup>de</sup> y segun hizo suborcurar =       

Josef Benito de  
Neixa y Arias

Nuevo Remate  
de Carne

Los Diputados de Abastos y Procurador General con  
binen en el Remate quaba celebrado bajo el supuesto de  
que siempre y quando quise presente otro algun por  
tor que sea mas equitativo a beneficio del Publico se le  
de admitir. Tatalo acordaron y firmaron =

Juan Bueno y  
Quintero

Ramon Barzaga  
de Lanza

Ramon Hoguero

Antonio J. Duque  
Quintero

Antonio de la Pena

Antonio Am. de Robledo

Antem.

Don Sim. Acuña

Nuevo Remate  
de Caxner

En el propio consist. desp. de esta ya concluso el anterior  
parecio Sr. Ant. de fentor venono de esta cu. e into por la  
Libra de Daga de 20 onzas avuete q. y m. por todo el año. La  
decaim. p. el m. deca qm. y la de Madrid por el propio asen  
qm. havundo de fado unate don m. q. se le admitio q. de m.  
as. Josef Don. de Yuxa, q. me por andela lotino deca vlti  
ma especie asen q. por todo el año y las dos anteriores al  
mismo precio quierera, q. equalm. se le admitio q. deo por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Contra traslado adho fontan, el que hecho cargo bolvio  
a traer bala ala Libra de Carni. por seis Meses contados  
desde el dia adien quaxto, y las mas espaldas a precio q.  
usan, de q. se bolvio dar tx. al d. Josef de Nuxa, q. este  
bolvio a baxar la libra adho Carni. por los otros seis Meses  
restandos adien quaxto, de que camien se bolvio dar tx.  
adho fontan, quien por dho. sinia separado demacen otra  
ning. por. Juan vitta se acordó bolver traer remate  
almismo d. Josef de Nuxa, y baxo las propias condic. del  
ant. xela quit. qui sinia por expresadas, la libra de  
baca amede q. q. m. por todo el año. La de Carni. adien  
por el m. q. la de Mañis a seis por el propio, quien lo aced  
y se bolvio auer dex. seq. ya lotani heins en dho. ant.  
uox remate, firmelo con el m. fontan de q. fuexon test.  
d. Jph. Isaac, Ant. Arias, y Medias de las Fuentes  
de q. el pres. m. de dho. do y fee =

Josep. Beritto  
Hernandez y Cedeno  
Antonio D. Fontan

Honorable Diputa. de Abastos y Procura. de la condicion en dho. remate  
baxel supueto de q. sempre y quando se xer. dezo a quien por dho.  
abon. de q. de tra de admic. Juan acord. y firm. =

Juan Munoz  
y Quindos

Ramon Baza  
de la...

Antonio J. Quindos

Ramon Noguerol

Juan de Sanjo

Antonio de la Cruz  
Dono. J. m. de Novoa

Antoni.  
Dono. J. m. Novoa



Saneas Justicia y Refinamiento.

Domingo de Albuin Fermo de San Juan de Segovia, en vista de la fazienda del traslado que se le ha comunicado exponer a V. S. que es constante que el abasto de Carnes seraco a publicas posturas para de un Mes con terminacion y perentorio para el remate que se celebró en el día Treinta y uno de Julio proximo en que hubo varias posturas en el día Treinta y nueve por parte de D. Joseph de Veyra Armitista que despidió, D. Andres Sioylan Gomez que lo mejor y con recutiua mente el exponente que fue la mas benta para el publico y asido la baca con el rucio y puasto a diez y quatro y medio, medio año; y el Ocio medio a diez, el Carnero a diez y medio, y el Macho a siete, Libro uno y otro de a Treinte Onzas y aunque se publico esta postura no hubo quien la mesorase, no obstante de allarse las mas ynteresadas notizioms y presenziales, por cuya razon se celebró dicho remate en el que expone a biende mediado dos dias de yntermission, principiando y continuando el abasto segun lo capitulado a satisfacion del publico; Y allandose el contrato celebrado parece no cabe motivo para su alterazion ni enmendamiento quando es echo por un Magistrado de tanto Onza, y que se halla resuelto por S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo no cabe aber lugar a dicha alterazion; pues tienen V. S. muy presente

que el asentista se expone al riesgo, se precisa en to-  
do el cumplimiento bajo las fianzas prometidas, que  
de abaxarse exorbitará mas por furio al comun suceso  
menta; porque no abra quien entrate baido, ni se ex-  
ga a exorbitar agrabio, sino con una notable ganancia  
de que sale dicho perjuicio publico como V. nolo y gno  
En esta ocasion y da que solo puede ser una Epiguera  
Civica exorbita nunca en concepto son favorables a  
fin a que se aspira, ni do ben per judicar algua expe-  
en todo caso.

Suplica a V. n. se sirvan denegar y despa-  
rizar la bafa que aya dicho Fevra de los dos mar-  
bedis en lora de Pacasolamente en el medio año pa-  
dando rubricar el remate Tebrado y Capitula-  
y ende fecho de este luego bajo la devida benia protes-  
el oponente los perjuizos, Inutilidad y uso de sus dui-  
recursos, y para ello pide relate el correspondien-  
testimonio con insercion de dicho remate, lo aca de  
en el zitado dia Veinte y nueve de Julio este Memor-  
y lo que en su vida se decretare por los derechos de  
como a rito espera en justicia del xerto y notorio pa-  
reser de V. n. Lugo Agosto 7 de 1786

Domingo Vignora  
Abogado

Lugo Agosto 7 de 1786

Acento la protesta que hicieron los 3. Depu-  
tados y Procurador General a continuacion  
del remate que del Abasto de carnes se hizo

acite  
quando  
mas e  
en el de  
en dno  
citado  
repre  
que re  
mitido  
de con  
Los S.  
Quinto  
No b

este interesado de que condenan en el sumpro y  
 quando nose presentare otro algun portor que fuere  
 mas equitativo al beneficio del p. y respeto de haverlo  
 en el dia por la que hizo D. Josef de Veira, y rendix  
 en dho Publico la reuicua. in integrum intentada por los  
 citados Diputados de Abastos y Procura<sup>on</sup> General como  
 representantes de el, mitra ligare a lo que solicita y  
 queriendo mejorar otra portura, lo haga que se ad-  
 mitira, p. lo que queriendo el testimonio que pide se le  
 di con insercion del motivo Remate y citada porrenta  
 Los S. J. Turr. y Rex. lo Decretaron ofuxma<sup>on</sup>

Guindoz, Larza, Salgado, Quintana, Aguero  
 Noboa



Arce m. d.  


*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]*

*[Large, decorative handwritten flourishes and initials, including a prominent circular flourish.]*

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp.]*



Representa<sup>on</sup> de  
Sobrelaxia na  
pe  
cu  
ag  
no  
ba  
las  
pl  
pr  
ded  
doo  
doo  
dar  
ton  
em  
tine  
neg  
&  
ma  
xell



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Concurso hordinario del Sabado por  
la mañana doze de Agosto de mil setecientos  
y seis en que se hallaron los señores Justos y  
Procuramiento de esta ciudad de Lugo que abajo  
firmaron

En este concurso Justos dnos. S. en fuerza de su obligacion  
para tratar y conferir lo concerniente al servicio de ambos Magestad  
des buen utilidad del comun

Representacion  
Sobre la feria  
Atendiendo la ciudad al privilegio perpetuo que S.M. actual se  
ha dignado concederle de q. se pudiese celebrar en ella una feria  
franca de todos dñs. por espacio de diez dias contados desde el  
cinco de oct. de cada un año hasta el quince del m. de todo y  
aquellos generos y frutos que fueren de dicho comercio; hallare  
noticiosa que con el motivo de la actual Adm. se le quiere pri  
bar desta gracia y considerandos la util. que suscitantes son  
las p. determinas. y que en q. en un todo se devida cum  
plim. acorda se formalize representacion para S.M. con  
pres. de los ministros q. prepararon la solicitud de la concesion  
dicho privilegio, y testimonio q. los acredite se remita  
acompanada de carta recomendatoria al Em. señor D. Pe  
dro de Lerena suplicandole su proteccion p. que se sirva man  
dar no se haga ninguna alteracion y que la citada feria con  
tinue en los propios m. que ha practicado hasta aqui  
en uso de dicho privilegio, y todo se dexa por mano de D. Ma  
tinea de castro Diputado interino del R. para que haga en  
trega de la espuesta representacion y significada carta en  
manos de S. L. ba. las expresiones de atencion que pa  
recieren al R. S. de cartas

Cuenta que el Enere conuitorio el D.º Fr.º Juan Pardo Alcalde  
de Alcalde de la villa de Puzos presente ala Cua. ha uix mas de un mes que se le pre-  
senta en la Cua la Bansa sento una partida del Regim.º de las Condex  
xa del Regim.º de vino a ella para poner Bandera medi. el pasap  
Bansa de la - que ha presentado su comandante del Ex.º Senor  
Capitan General de este Reyno, la q. ha altopado en  
tre los vecinos de este Pueblo, pero atendiendo alas  
inconueniencias de estos, con el transito diario de  
tropas, y alo representado p.º el comand.º de que no  
podia tener sus subditos dispersados de su sobordi-  
nacion por los incombent.º que de falta de ella se po-  
dian ocasionar, se fue preuio providencialm.º en  
vto de la practica que se ejecuta en iguales casos faci-  
licarles casa proporcionada que como tal lo ha he-  
cho de la d.º Fr.º Juan de ueremza suca en la Plaza  
del campo por hallarse ala Sañ. sin auitador, y  
precauer no lo hiziese de alouy otro; en uio de lo  
esto lo pone en noticia de la Cua. p.º que disponga segun  
su canon y practicas lo mas q. se acostumbra; Encuia  
vsta y atendiendo como hallarse hasta agora con orden  
del S.º Int.º como de q. preuio am.º corrip.º expedir la  
sele esoriva con manifestar.º de lo q. propone el Senor  
Alcalde, a fin de que se uia expedir la conducente  
con las mas espressiones que parecieron al S.º de car.º

Enere conuitorio el D.º Ramon Varq.º de la roca en  
conformi.º de lo q. ha propuesto y se ha acordado en  
el de unico del cor.º p.º que se admitieren on el Tesoro  
lo sobrante q. ha quedado liquido del Abatto de carnes  
que uixio de arca de la ciudad, principiando en prin.  
de Agosto del año de och.º y tres, y finalizando en el año  
de Julio del des.º y quatro por la mala borsacion  
de los Arrentistas de que se consulto este pensam.º al  
Senor Int.º y se uio acordar del, y que hauendo por  
ciuido diez y siete mil r.º, los doce mil de los efectos  
eserientes de millones, y los siete mil restantes  
que ha prestado en uirtud de orden particular de  
Jph. Ant.º de ueremza resultan de p.º de uia siete mil  
quin.º ochenta y ocho r.º y p.º y och.º m.º quedando por

entrega que hizo el  
D.º Ramon Varq.º de la roca  
al de ante que uia  
el de ante en la q.º  
que ha p.º

lo propio liquido onzenmil quatrocientos onze y seis mrs  
 que pone a manifestar, pidiendo se le apruebe la q. que  
 tanto tiene presentada. Teniendola de acuerdo de saques  
 en primer lugar de los expuestos onzenmil quatrocientos onze  
 y seis mrs, los siete mil y quatro presentada dho D. Joh  
 Mouzino y se le onzeoquen como asi se ha practicado tra  
 llandose presencias de querecicio p. satisfecho; y los quatro  
 mil quatrocientos onze y seis mrs restantes seentacen en el  
 Phoro por los 3. que tienen las llaves de el. lo que in con  
 poren a los mismos efectos de Millon. donde se sacaron y  
 dho D. D. Ram. de Parra se le aprueba la citada suq. que  
 con los Doum. que la acompañan separen al m. Phoro  
 a fin de q. conste en lo subuivo, y setengan pres. esto  
 invidentes, con dda de la repitucion que se a de proponer con  
 tra los sujetos que resultan traxer perjuicio partidos p  
 dho Abate sin traxer dado q. de un inbuxion, dandole la  
 Cid. las gracias por el esmero con que a cumplido en ce en  
 caxop, y p. el de un resguardo se le de testimonio con inser  
 cion de este capitulo.....

Tanto acordaron y firmaron =

Floren Bruno y Ramon Parra y Juan Baptista  
 y Quindo de Parra Salgado  
~~Antonio J. de Quindo~~ Ramon Hoguezo  
 y Quindo  
 Domingo Am. de Noboa  
 Anterm.  
 Domingo Am. de Noboa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETTECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



*Carta del tom  
de la ciudad  
de que se trata  
del año 7*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Comunio extraordin. del Tue  
bes diez y siete de Agosto de mil se<sup>ta</sup>  
ochenta y seis en que alaxo  
los señores Just. y Regim. de  
esta Ciu. de Liza que abaxo firma.

En este comunio seira visto una carta del S. g<sup>o</sup>  
Am.º de losos Adm.º de la P<sup>ta</sup> Provm. en esta Ciu. en  
fecha de diez y seis del cor.º por la que indica que el S.  
Adm.º al del R.º comunicando la falta de vino que en  
perimento le comunica contra dedore del propio que  
siendo una especie que se contempla de necesi, deve de  
sidad activar no faltar el genero por ser por precario  
atendible por el m.º Gobierno, y que quando sero  
tal escasez por tenerse dividirse las quejas de este y  
no ala Adm.º, la que reparando la delimita. de la  
lores no puede menos de imponerle ala Ciu. p. que disponga  
comunica della el Abasto que en esta poniendola en el  
tremo de que por la Superioridad se le guaria a resolver la  
responsabilidad contra ella por los dias perdidos por con  
siderarse de manar de los correspondientes precios con  
lomas que contiene: la que se mando juntar de este  
auto capitular: Tenue una se aloxo a usar adho S.  
el R.º manifestandole quan noxio les la abundancia  
ma cosecha que se benefico en los años anteriores  
p. su estado del p.º. como quelo cosechero al.º de ello y  
lodaban de paxia a q. lo recogerie, un dia supuesto q

ENTR  
HE MI  
TRA

en virtud de los oficios que le remitió apun-  
cipios del año para tomar Informes y De-  
clarar de algunos Arrieros y traquilantes  
y halló ser el precio Neto del carrado de siete  
y siete qm, y ochos q que con este respecto y a  
lo prevenido en el Reglam. le dio el diez mrs  
en quartillo el que aumentó a doce en los ocho  
de Julio a consecuencia de un nuevo oficio, y  
por otro igual lo practicó al tomar en los años  
del que sigue sin mas Informe aunque pre-  
ciso y necesario que se acuerde a sus inismos  
no dejando de reflexionar la ciudad que se  
el motivo que pueda causar esta alteracion  
en un año tan abundante, no pudiendo con  
esta atencion grabar la causa publica en  
detrimento de los Vasallos des. N. quitando  
premia, y vida de que se les exate con toda  
equidad, maxime no hallandose con tanta  
razon en los Riberos como de otra cosa con  
tumore, sino que tampoco conditucion de  
unos y otros hechos reconozca la ciudad poder  
ser acreedora a ningun responsabilidad in-  
deligencia de que por su parte ninguna  
otra obligacion le incombe que la de dar los  
precios que se presenten, seg. se practicaba  
pues solo lo exia quando precedido este re-  
quisito existiera el aumento, o que lo y  
Arrieros y traquilantes tubieran hechos al  
Arriero formal como se executaba en las <sup>ad.</sup> ciu-  
dades del P<sup>no</sup> que en igual caso seria pri-  
vativo del Gobierno apremiarles al cumplimiento  
plumiento, pero siendo esto un comercio de

Portura al  
Riyo

Q

puxa libertad en el que lo usa, nose considera asi m.  
 con facultades de poder precisax amonouno concurra  
 a este pueblo o a que adonde mejor le aconmode segun  
 solo unuonuo adho S. Adm. unu anterior, qno obr  
 etor fundam. qsin seroito la cui. alterax la oitumbra  
 de q. sele presenton los testim. de los pueos que este gene  
 ro tenga en los Riueros p. conello vitax los fraudes de  
 los tratames y Arriendos, qproceder con el deuido consum  
 p. et alivio dela causa publica, desde luego por lo que  
 respecta al ~~estado~~ Pueblo, le aumenta otros dos m.  
 en quartillo a los catorze que tenia, y por lo q. mira a lo  
 de afuxa lo haze tanuon de otros dos m. a los doce en  
 que se allaba de que se saque testim. y conficis se  
 pax al propio S. Adm. con las mas expiriones que  
 paxieren al. S. de cartax. . . . .

Tortura al  
 Sino

Tarilo acordaron y firmaron

Inolant Duna  
 y Quindos

Cayetano D. G. / y otros

Ramon Daza  
de la Paz

Antonio Utrilla  
Quindos

Ramon Hoquero

Juan de Barce

Antonio de la Pena

Tomás Amé de Robo

Juan de  
 cura en unen Iglesia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*

Tomo 2<sup>o</sup>  
M. S.

Q

Echocargo el Cavallero Adm<sup>o</sup> General del  
 Reino, en la falta de vino que se experi-  
 menta, meduze en el del comuente, que  
 siendo una especie que se contempla de  
 necesidad, deuo activar no faltar el genero,  
 el que por precision es atendible por el mis-  
 mo Governador; y quando se note tal escasez  
 pertenexer a algunas de las quejas a este, y no  
 a la Adm<sup>o</sup>, la que reparando la inclinacion  
 de los d<sup>os</sup>, no puede menos de replicar a V. T.  
 se digne disponer con el haciento que caue  
 concurrir al Pueblo el Abasto que necesita,  
 pues ya reconoze V. T. el ningun cargo q<sup>e</sup>  
 de esto se me sigue, y tal vez la superacion

Negará al Soler se haga a N. J. por los  
Derechos perdidos, con respecto al más  
maior aumento, por considerax duna  
delos Compendios paxior; y por lo mismo  
queme veia muy sensible, Negare tan ex  
caso, lo manifesto a N. J. con el más  
afecto Engeñuidad, para que se  
proporcione lo que mas se aduce, y con  
toda Contingencia, ala maior satisf  
que apetezco a N. J.

Dios fue a N. J. m. P. P. Luis

16 de Agosto a 1786.

J. B. m. moscosso  
y Gallardo

J. B. m. moscosso y Gallardo  
J. B. m. moscosso y Gallardo

orlo

e

umon

um

exte

mau

esau

y co

brif

Lug

e

e

e

e



Cantado<sup>o</sup> Int. Ser  
Wmático Di. way  
las impelary Rep  
tim. de la Catedral q  
Bino-

Ordo del mismo  
rey  
S. la Bandera  
del Reino. co  
Pruvela  
op. S. la Cruz  
Coto del yulide Ca





hecho por medio de los Juces vicarios Lázaro y Gabriel  
 Varquer quienes como Naturales que son de la inmediación  
 de aquellos coros no podía menos que exponer lo que se  
 contiene sobre la existencia de la citada finca medi. que  
 en el Archivo de la Cid. no halla esta Document. alom  
 que pueda resolver la duda que se ofrece, y faltarle  
 su condum. por la larga distancia de unos Leguas que  
 media, con las más expresiones que parecen en el  
 3.º de carttas.

Que de otra carta del mismo Señor Intendente General  
 de este R.º en fha de diez y seis de Mayo de 1763 que manifiesta  
 no haver llegado a vna noticia de que se sintiese en esta  
 Ciudad la Bandera del P.º de Bruselas que comunico  
 y que desde luego se conforma con la disposicion que tra  
 dado para que se franquease la casa del Sr. Florian Nou  
 unza de la que se hara el reconom. por medio de Ma  
 estro de lo que deve de haver en Arriendo por un año que  
 quisiera por el en ella afin de que el interesado pueda  
 obviar ante dho. S.º para dar la disposicion de ocupado  
 todo lo que deberá intervenir el caballero subdelegado  
 a quien con la propia fecha le insinuara lo m.º con lo mas  
 que contiene. Tomada una seaورد.º que el Sr. Alcalde con  
 auxilio de dicho caballero subdelegado que asist.º de por  
 E.º formalizen el citad. reconom.º y sinquente la  
 tasa y regulacion de sus Alquileres dando testimonio  
 de ello al interesado para que en su tpo obviara a reclamar  
 su haver, practicando lo mas que correspondia en su  
 caso, alio efecto se le entregou la carta dho. S.º  
 que sobre por principio del p.º.º concurrido dho. Alquileres  
 desde el mismo día en que la partida entro a vaxarla.

Que de otra carta presentada por el Sr. Alcalde como dho.  
 de la subdeleg.º de ante por el caballero subdelegado del R.º de dho. Cid.  
 Señor Alcalde en la que expone haversele dirigido un oficio por el Sr.  
 de las Sierr. Montañas Sr. Agustín Alvarez de la 1.ª soli  
 citando le facilitase dos dhas. de sitio en que podex  
 beneficiar en la prox. feria de Bruselas los efectos de  
 dho. anexion afin de con ello evitar las ocurrenias





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the word 'Señor' and 'de'.]*

*[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]*

Acompaño á V. Virrey, los inventa-  
 rios de quinientos y una libras, con el Repartimiento  
 que las acompaña, para que pueda darlas la  
 correspondiente Direccion, y en mi favor de Su  
 Real Cédula de V. m. d. S. C. de

12. de Agosto de 1786.

Miguel Benavente  
 &  


N. A. y A. Cuid. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the middle of the page. It appears to be mirrored bleed-through.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, also appearing to be bleed-through.






M. N. G. L.



Con la Carta de V.S. de 29 del pasado,  
 recibí la Comocatoria, satisfechá  
 en todas sus partes por los Jueces  
 Marcos Paz, y Gabriel Varquez,  
 quanto a los Cotos de Calleros, Pa-  
 cios, Rañoa, y San Comed; pero  
 se advierte que ponen aora el de  
 Guillade en la feliglesia de S.<sup>n</sup> Pedro  
 fu de Villapedre, contra otro Docu-  
 mento, por q.<sup>e</sup> consta hallarse antes  
 en la de S.<sup>n</sup> Eulalia de Argemil Ju-  
 risdicion de Saxia, motivo por q.<sup>e</sup>  
 combiene me informe V.S. qual sea  
 la felig.<sup>a</sup> que inclue el referido  
 Coto de Guillade.


Dios que a V.S. m. d. Comuña  
 12 de Agosto de 1786.

Miguel Bañuelos



M. y L. Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Alfred B. ...  


Faint, illegible handwriting on the right page.

R. GOSWAMI  
V. G. 2000



ANTONIO S.  
MORNO V.

Ino  
con  
Mag  
Sena  
Cancilleria de de  
Mord. enmendado en do  
de la Universidad de Salamanca  
de. Dicitado. lo con  
nel Rey no p. R.º  
la Cortes. Arn.  
Alfonso  
go con  
Dicitado  
que con  
vicula  
dole  
la ac  
pucan  
enro  
lenro  
dell  
este m  
cias a  
le es ran  
della  
que par  
Viose orx  
Olla del Dipn  
tado. Inceuro  
Maxim  
la que  
sobre e

Dieinte Marsuebis.



SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS

Comunorio hordinario del sabado  
por la mañana viente y seis de el  
de mil setecientos ochenta y seis en que  
se hallaron los señores Tuero y Reguero  
de esta ciudad de luego q' abaso firmados.

En este comunorio Tuero dho. y Reguero de esta ciudad  
con p. ratas y conformes lo comun. al servicio de ambas  
Magestades bien queridas del comun.

Señal vna vna carta de la ciudad de Mondonido en fecha  
de diez y siete del cor. por la que manifiesta que ha vi  
do en el orden del R. y sub. consejo comunicada p  
el R. Pedro Escalano de la corte terminativa que respecto  
de la Eleccion por turno de Diputados de el  
R. Casare, que ha nombrado que ha practicado en d. Andrey  
Alferez mayor y su omegro Sucapitalax mas antiguo y  
go con toda actividad e inteligencia medi. la que tiene a cargo  
de todos los asuntos p. que van ofrecidos con lo mas  
que contiene la que original se ha juntax a este auto ca  
pitular: Teni vna se acordó ausarle el R. unguaman  
dele seguirse esta cu. la mas completa satisfacion de  
la acordada Eleccion que ha tomado p. que recibe la Di  
putar. del R. on dho. señor D. Andrey de Aquax de q  
en su desus distinguidas circunstancias y superior fa  
lento que tiene demostrado en todos los particulares que  
dele se han ofrecido, se promete un total desempeño de  
este mudo empleo mayor. en las actuales circunstancias  
de q. todo el R. necesita la actividad y agencia que  
le es tan propia en la solucio de su alivio p. redimirse  
de las cargas que son bien notorias con las expresiones  
que se hicieron al. 5. de cartas.

obra del digno  
tado Incauro

Viose otra del Diputado interino del R. D. Agustin Alonso  
Martinez de castro en fecha de diez y siete del que fige p  
la que acusa al nuevo de la represent. que se hizo  
sobre el Privilegio de la feria el que queda en otras de lo

al Ex<sup>mo</sup> Señor D<sup>no</sup> Pedro de Lerena p<sup>a</sup> que lo haga  
 presente a S<sup>ma</sup> M<sup>te</sup> ofreciendole avisar de sus venturas  
 que aya por t<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> comunica que sobre la representac<sup>on</sup>  
 que havia hecho la Ciudad en asunto de alcavalas  
 que aya por t<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> curso. S<sup>ma</sup> M<sup>te</sup> de despacho q<sup>ue</sup>  
 la Audiencia a fin de que esta comp<sup>re</sup>ta auto de  
 secura en la ciudad y p<sup>ra</sup> la ciudad y p<sup>ra</sup> la ciudad  
 informe al con<sup>se</sup>jo de que p<sup>ra</sup> la semana prox<sup>ima</sup> re  
 mitira el despacho, con lo mas q<sup>ue</sup> conti<sup>ne</sup> la que origi  
 nal sem<sup>pre</sup> juntax a este auto capitular: . . . . .  
 Vire otra del señor M<sup>te</sup> General deire D<sup>no</sup> infuira  
 vante q<sup>ue</sup> res del con<sup>se</sup>jo. por la que dize que para se  
 quixidad de las noticias pedidas por R<sup>os</sup> ordenes in  
 porta savir a que se corresponde el coro de Lugar de  
 Guillade de que tratan con d<sup>ic</sup>iedad el T<sup>er</sup>cer deire  
 q<sup>ue</sup> de Villapadre, y por lo m<sup>as</sup> diendo la cu<sup>l</sup> a los do<sup>ñ</sup>  
 espera de Informe con justificacion ala ma<sup>yor</sup> breved  
 dad lo que duxera en el asunto con lo mas q<sup>ue</sup> expresa  
 la que original sem<sup>pre</sup> juntax a este auto capitu  
 lar: Y en vista de lo dicho se despache con bo<sup>ca</sup>to  
 ria a los referidos dos Lugares p<sup>ra</sup> que a l<sup>ta</sup> de dexars  
 dia se presenten en esta Ciudad y opongan con toda  
 individualidad la circunstancia de la existencia a que  
 se corresponde el coro del dicho Lugar de Guillade  
 y de verificada separe a referidos Señores M<sup>tes</sup> para  
 los fines que la p<sup>ra</sup>de . . . . .

Vire otra de D<sup>no</sup> Pancaleon de Par Agente de la Ciudad  
 en la Corte en fecha de diez y nueve del q<sup>ue</sup> corre por  
 la que acompaña una copia de la division q<sup>ue</sup> trata  
 de la representac<sup>on</sup> sobre la exaccion de la R<sup>ta</sup> de  
 Propios y exceptada con la actual Adm<sup>n</sup> con p<sup>ra</sup> en  
 su a que esta contina con la cobranza de todo q<sup>ue</sup>  
 los d<sup>os</sup> perten<sup>tes</sup> a Villan<sup>ca</sup>, Alcabalas y cientos que  
 se causen en el termino del caso y Alcabalatorio per  
 cibiendo sus productos la R<sup>ta</sup> de hacienda, y que la in  
 v<sup>er</sup>te y se aproveche del suyo de medidas y mas que le  
 compete en fuerza de su privilegio, y en el caso de que  
 quanto se regule por propio de la Ciudad no alcance  
 cubrir los gastos del reglam<sup>to</sup> de guerra y propona a  
 al con<sup>se</sup>jo el arbitrio de que dexa valere con lo  
 mas que se fuere, la que original con otra copia se  
 manda juntax a este auto capitular: Y en vista  
 de lo dicho se despache de lo dicho se despache de lo  
 Ciudad muy recomendable la sollicitud y actividad con  
 que ha manifestado en particular por lo que se ha

otra del Ex<sup>mo</sup> Señor D<sup>no</sup>  
 en la Corte en fecha  
 de diez y nueve del  
 topor S<sup>ma</sup> M<sup>te</sup> en  
 de la Audiencia

Vire  
 otra del Ex<sup>mo</sup> Señor D<sup>no</sup>  
 de lo dicho se despache  
 de lo dicho se despache  
 de lo dicho se despache

División letrada q'es mui perjudicial medi. que e  
 haver de peso y medidas y mas de que se considera pzo  
 pio no llega su valor a mil q' quin. r. por haverse le  
 interpretado contra Adm<sup>on</sup> toas lomas que le coxer  
 pondia atribuida a dex de la anexión de Millon<sup>es</sup>  
 cientos y Alcabalas por lo que se sera por una mueda  
 mente representado al E<sup>do</sup>. Señor D. Pedro de le  
 xera en consideracion al propia m<sup>o</sup> y q' en el mismo  
 coxer comunio ala ciudad, y en defecto de no dife  
 se a ello se vera impovilitada de poder de cumplir  
 sus funci. y aax cumplim<sup>to</sup> al R<sup>o</sup>. servicio, supuesto q'  
 para fomentar axvitios considera demaia d<sup>os</sup>  
 suficientes los impuestos no obst<sup>e</sup> de lo qual lo refle  
 xionaxa la ciudad con el devido conuim<sup>to</sup>. y de practica  
 le insomaxa supeniam<sup>to</sup> p<sup>o</sup> lo que obuxa con las  
 mas exproxiões que parexiere en el. 5. de cartas...

Otra del E<sup>do</sup>.  
 D. Pedro de le  
 xera

Otra del E<sup>do</sup>. Señor D. Pedro de Lexera Almirante  
 de D<sup>o</sup> de Indias en f<sup>o</sup> de diez y siete del que giza por la q'  
 manifiesta que unaxado S. M. de la representaxi  
 que le hizo la Ciu<sup>d</sup>. solicitando se le permitiere continuar  
 en la cobranza de los d<sup>os</sup>. de m<sup>o</sup> pero maior q' demas que  
 contiene el privilegio que le acompaño o q'  
 en su defecto se d<sup>o</sup>ve orden p<sup>o</sup> que quedando de quinta  
 de la R<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. la exaxion, se satisviere por Me  
 xerica los gastos de Prop. en que se invierten los  
 citados d<sup>os</sup>. ha resuelto que la Adm<sup>on</sup> de R<sup>o</sup>. y Provin<sup>cia</sup>.  
 continue la exaxion y cobranza p<sup>er</sup> tener<sup>se</sup> de Millon<sup>es</sup>  
 Alcabalas y cientos que se causan en el caso y tr. al  
 cabalaxio en conformi. al reglam<sup>to</sup>. de catorre de di  
 ziembre de mil setec<sup>o</sup>. och<sup>o</sup>. y cinco p<sup>er</sup> cubriendo sus  
 productos la R<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. y que la Ciu<sup>d</sup>. ve q' se aproveche  
 del haver del peso, medidas y demas que le compete  
 en fuerza del Privilegio, y que en el caso de que quanto  
 se residare por propio de ella malcanre aubrix los  
 gastos del Reglam<sup>to</sup>. disaxa y propona al coneso el  
 axvitio de que se vera valere p<sup>o</sup> cumplim<sup>to</sup>. de aquellos  
 a exemplo de lo que lo hacen otros Pueblos lo que de orden  
 de S. M. participa ala ciudad p<sup>o</sup> su inteli<sup>o</sup>. y cumplim<sup>to</sup>.  
 con lo mas que lita, la que original sem<sup>do</sup>. juntax ante auto  
 Capitulax. Y unu vista se acordó a usar el R<sup>o</sup>. a S. e.





Por dizeccion de D.<sup>no</sup> Pedro Escolano de Arrieta  
 S.<sup>no</sup> de Camara Recivio esta Ciudad Orden de V.  
 A. los Señores del Real, y Supremo Consejo de Cas-  
 tilla para q.<sup>e</sup> nombrave Diputado General desu Sa-  
 tisfacion, respecto la correspondia por turno la ele-  
 ccion; y en tuencion ala que avia echo enel año  
 de 79. por muerte de D.<sup>no</sup> José Simón Montene-  
 gro yala que posteriormente hizo enel año de 81.  
 con Arceolo al Acuerdo dela misma Junta de el  
 año de 85., ha venueso ratificavlas en su Capitulacion  
 el Señor D.<sup>no</sup> Andrés Antonio Aquiax y Montem.<sup>no</sup>  
 Recoridor de Cano y Alfofea maior, y amaior abund-  
 dam.<sup>to</sup> nueva mente le eligio para que sirva dha  
 diputacion, segun y cierto este Ayuntamiento. de que  
 desempenaxa este encargo Como Correspondiente al lu-  
 gre del Reino, por que tiene acreditada su const-  
 tancia actividad e inteligencia en todos los asun-  
 tos publicos que se han ofrecido en esta Provincia  
 y en la Ultima Junta de P.<sup>no</sup> a que asistio; y  
 nadie duda que le heos genial, y propio de sus dis-  
 tinguidas Circunstancias que le corresponden desde  
 la Cuna proceder con claridad y pureza en quan-  
 to se pone a su Ciudad.

Espera esta Ciudad que la apro-

bacion, y Reeleccion que hace en este Caballero  
su Capitular mexicana la atencion de su  
pues llevando la Capital y la Armada que  
hes precisa, puede se coniga el que se  
Unidas, y Conformes, mixando siempre al  
bien estar de las Provincias, como que  
baxan las Ordenes del Soberano, deuiendo  
franquearle las ynteruciones y Ordenes  
Sean dem. doxado.

Nro. Señor Que. a Nro. m. d.  
Mondoñedo Nro. Consistorio de 17 de  
Agosto de 1786

Pedro Luis Baamfigueras  
Juan Ycamilla  
Joseph Ramon  
Ramon Lando  
Montenegro  
Antonio Cruz  
Comandante  
Pedro Antonio  
de Ron  
Cruz  
Cruz

N. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Carallos  
de S. U.  
mia que  
rester o  
bre al m  
guere o  
emiendo  
adenej

S. m. a  
17 de

Camilla  
Mapst  
mon  
Hon  
ando  
no  
Ep.  
Arid  
morad  
amo  
Ron  
No

М. К. уѣ

M. J. S.

Muy <sup>or</sup> s. mio: Pasaxe à entregar con la brevedad posible la representacion que V. S. me remitiò para S. M. por mano de el Ex. mo Sr. D. Pedro de Lerena sobre que no se denoque el privilegio de la feria de esa Ciudad, de cuyas resultas dare aviso.

A la representacion de V. S. sobre abastos que se allaba sin curso, se manda librar Despacho ala Audiencia para que esta conpresencia de los Autos seguidos alli, y oyendo à V. S. instructivamente informe al Consejo; En la Semana proxima remitixè el Despacho.

Vno s. que. à V. S. m. a. Madrid  
19. de Agosto de 1786.

El m. de S. Sumasaff. to. p. d.

Agustin Alonso Mânz

el Casto

M. N. y M. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.

1845

Received of the Hon. Secy of the Navy  
the sum of \$1000 for the purchase of  
the land at the mouth of the  
river of the same name in the  
territory of Florida

Witness my hand and seal this 1st day  
of January 1845

John C. Calhoun  
Secretary of the Navy




C. N. S.



Para seguridad de las Noticias pe-  
 didas por R. S. ordenes, importa saber  
 à que feligresia corresponde el Coto, ò  
 Lugar de Guillade, de que tratan con  
 varias el Tercer de este, y el de Villa  
 pedre; Y por lo mismo oyendo V. S.  
 a los dos, espero me informe con jus-  
 tificacion ala maior brevedad lo q<sup>e</sup>  
 ocurra en el asunto.

Dios que à V. S. m. a. Comuña  
 23 de Agosto de 1786.

Miguel Barroclay  


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, spanning several lines. The text is faint and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature or name in cursive script.*

*Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.*

1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900

*[Faint, illegible handwriting on a lined page]*

*[Faint handwriting on the adjacent page, including the number 1184]*

M. J. S.

Consecuente a lo que escrivi a V. S. en la semana anterior por medio de su secretario han despachado con toda prontitud en esta Direc.<sup>on</sup> gn<sup>al</sup> de In.<sup>ta</sup> el Informe de la interceptacion de Propios; y habiendolo puesto el ministro al primer despacho que ha sido en el miercoles proximo pasado, acaba de bajar la Resolucion que contiene la adjunta Copia que incluyo a V. S. no obstante que se me afirmo que en este mismo Correo va la orden a V. S. por la Secret.<sup>a</sup> de la Superintend.<sup>on</sup> de donde tambien se comunico de oficio en el dia a la Direccion, y esta lo hara en el el miercoles al Atm.<sup>o</sup> gn<sup>al</sup>.

que el quarto tengo que manifi-  
tar a V. en el particular, quie-  
do con el deseo de que haya sa-  
do este punto a su satisfac-

Yo la tengo especial en obedi-  
ren sus preceptos, y que N. S.

que la vida de V. S. muchos años  
Madrid. 19. de Agosto de 1786.

M de V. S.

su mal cat. y N. S. S.

P  
Carta de Pa

Madrid y N. S. S. de Mayo.

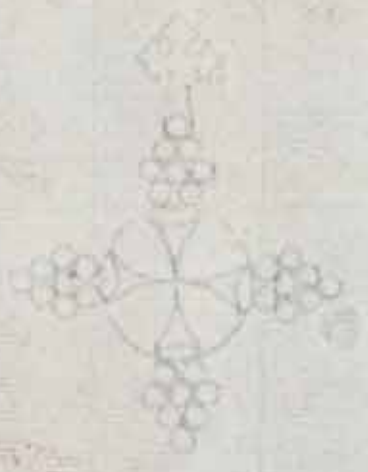
mani  
n, quid  
yva sa  
ifa  
en obi  
No  
hor an  
1786.

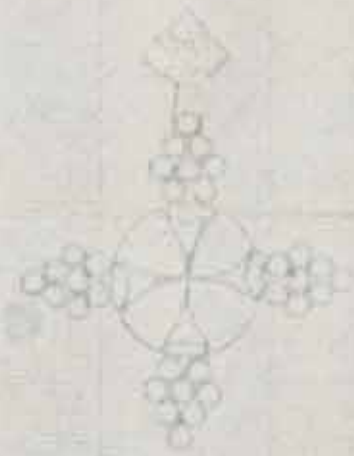
U.S.

do  
Leon

re Pa

(S)





Que la  
ta Prov.  
y cobranza  
necientes a  
entos que  
co, termi.  
endo su  
que la ca  
che vel  
y demas  
La vel p  
Caso de q  
propis  
a cuban

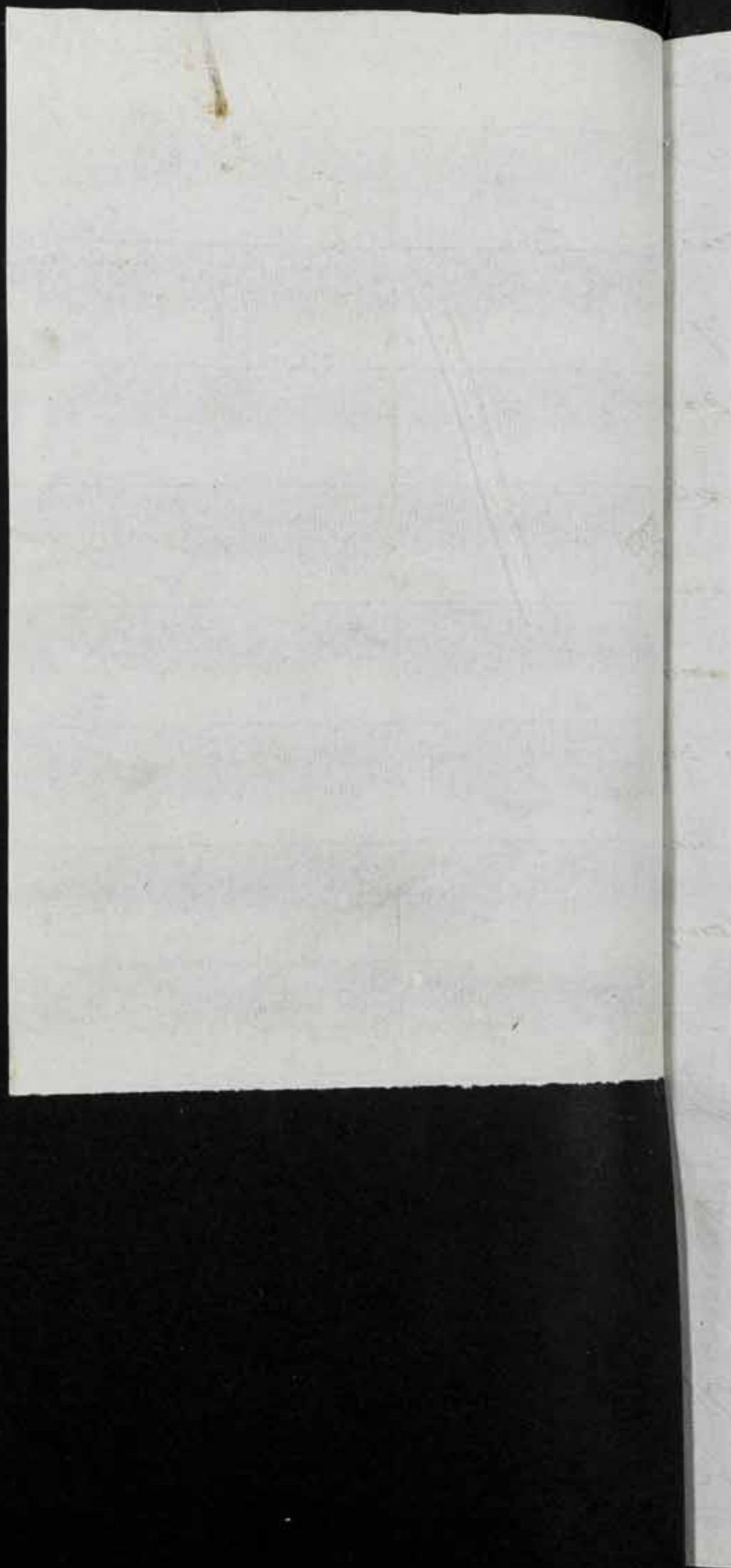


Que la Adm.<sup>n</sup> de aquellas Re-  
 ta. Prov.<sup>s</sup> continue con la Exaccion  
 y cobranza de todos los d<sup>os</sup>. porce-  
 siones a millones, Alcau.<sup>s</sup> y ci-  
 entos que se causen en aquel Car-  
 to, term.<sup>o</sup> y Alcavalatorio percivi-  
 endo su producto la R.<sup>l</sup> Maj.<sup>dad</sup> y  
 que la Ciudad ve. y se aprove-  
 che del haver del peso medidas  
 y demas que la compete en fuer-  
 za del privilegio, y que en el  
 caso de q.<sup>e</sup> quanto se regulara por  
 propios de la Ciudad no alcance  
 a cubrir los gastos del Reglam.<sup>to</sup>

Discurra. y proponga al con.<sup>o</sup> e  
an.<sup>o</sup> de los que de veras salieren

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]*



Enmerado el Rey de la represen-  
 tacion hecha por vs. solicitando se la  
 permita continuar en la cobranza  
 de los dños de su pero maior, y demas  
 que contiene el testimonio el Privile-  
 gio que acompañava, y que en su  
 defecto se diese orden para que que-  
 dando de cuenta de la R.<sup>da</sup> Hay. la exac-  
 cion, se satisfagan por Herencia los  
 ganios & Propios en que se imbierten los  
 citados dños, ha remuelto su. que la  
 Adm.<sup>on</sup> de esas Rentas P.<sup>ras</sup> continúe  
 con la exaccion y cobranza de todos los  
 dños pertenecientes a millones, Acava-  
 las y cientos que se causan en ere)

Carro, Termino, y Alcabalatorio  
forme al Reglamento de 11 de  
Diciembre de 1785 percebiendo su  
produccion la R.<sup>a</sup> de <sup>da</sup> y que v. s. v. s. y  
aproveche el haver el peso, medida  
y demas que la compete en fuerza de  
Privilegio, y que en el caso de que quan  
se requiriere por propio de V. S. no alcane  
a cubrir los gastos del Reglam<sup>to</sup>, y no  
siendo economizarre estos en alguna  
parte dicurra v. s. y proponga al Com.  
el arbitrio de lo que devesa valer  
para cumplim<sup>to</sup> de aquellos si es como  
de lo que hacen otros Pueblos, lo q  
orden de S. M. para su cumplimiento  
para su inteligencia y cumpli  
mientos. Dios guarde

N. y M. d.

430  
av. J. muchos años J. M.

Mañana 17 de Agosto de

1786.

Edmundo Lemaire

N. N. y M. d. Ciudad & Lugar

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*



*[Handwritten text on the right page, partially visible]*  
En  
cion  
am  
Vioie  
la cu  
zion  
dell  
gene  
luio  
tra  
vicio  
dura  
Cuda  
pone  
de  
Serr.  
ausa  
maio  
de que  
cendes  
del R  
modo  
R.  
Lento  
alv





Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

Comuneros honorarios del abado por la  
manana dos de Sep.<sup>re</sup> demil setecientos ochenta  
y seis en que se allaxon los señores Justo  
y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que  
abado firmaron.

En este comunero Justo dho señores en fuerza de su obliga  
cion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de  
ambas Magestades bien y utilidad del comun.  
Viose una carta del dho Andres Aguilar y Montan. Regidor de  
la Cud. de Mondonedo impresa de unte y seis de Ag. ante  
rior por la que comunica hallarse aprobada por los  
del R. y sup. Consejo de castilla la Eleccion de Diputados  
general del R. que en el se havia hecho por dha Ciudad,  
cuyo motivo le paxa acreditar el desempeño en que le  
ha puesto esta confianza, acuo fin pondra toda la acti  
vidad y diligen. que le sea posible ademonstrar lo que con  
durga ala solidez de lo que se dispone no solo por esta  
Ciudad que Provi. sino por todos los individuos que com  
ponen su R. como mas que contiene, la que original  
señ. suman este auto capitular: Temu vna se acordó  
acusarle el R. imponiendole haver tenido esta Cud. la  
mayor satisfac. con la noticia que se le comunicare  
de que el Real y sup. Consejo hubiere tenido la condes  
cendencia de aprobarle la Eleccion en el hebra de Diputados  
del R. usando asegurada de que este Empleo lo manfara  
nada con la inclinac. natural que le es tan propia al  
R. y sus Nacionales, sino la que permite sumperior ta  
lento y circunstancias con las mas expiaciones que paxieron  
al señor S. de cartay.

Prose vna del Sr. Intendente General del R. en la  
de frente y mude de esta. pro. por la que manifiesta que  
D. Pedro Escobedo de Arrieta S. del Consejo, de orden de  
este Sr. Intendente que yo del propio me le comunico que  
con atencion a la escasa cantidad de granos que se ha expe-  
rimentado en el R. de los años, se ha dignado S. M.  
p. facilitar el auxilio de ellos con la posible moderacion  
conceder por punto general absoluta libertad de exportar  
los granos de trigo, cevada, y maiz ya sea  
en grano, o Avinas por qualquier Puerto de estos Dominios  
hasta fin de esta. del año venidero de mil setecientos ochenta y  
siete, y que havindose participado al Consejo, y publicado  
en el esta. N. resolution, ha acordado seguirse, y cum-  
plir, y que se comunicase a los S. p. que de luego a luego  
lo hicieren a las Just. y Ay. de los Pueblos de esta  
de esta Intendencia p. su inteligencia, y que los  
Vasallos de S. M. se valieren de las soberanas providencias  
que se sirven franquicias, y facultades con expresion  
de que se haga entender a los Pueblos de esta Prov. y  
mas q. contiene, la que original se me ha remitido  
auto capitular: Teniendo vista se acordó de usarle el Sr.  
de q. sin embargo que en esta Prov. no hay Puertos Ma-  
rítimos alg. no obstante de ello p. que lleve noticia de  
todos sus Dominios la franquicia, y libertad de  
de q. S. M. se digna franquicias, solo para entender  
por medio de ordenes con las mas expresiones que  
parecieron al Sr. S. de cartas.

Unos fin se faciliten por el Sr. en. de esta. las condu-  
cciones de la Imprenta, cuyo coste y veredas se le abonara  
ya precedida su realacion.

Prose vna del mismo Sr. Int. en fecha de frente  
quinco de Agosto pro. por la que dice que el Sr. S.  
Capitan General de esta R. ha determinado que los  
dias dos, y quatro, del corr. salen de aquella Plaza  
p. Castilla los dos Batallones del Regim. de Leon  
siguiendo el Teniente de que asua copia con ran-  
den respectiva fuerza a fin de que la Ciudad como  
acostumbrado a lo disponga quanto que corresponde

ara Juris. este todo pronto y nada falte en quando como  
 dos Alojam<sup>tos</sup>, abundancia de dioses sin alteracion de pre  
 cisos Camos, y vagantes como mas que conto: cura carta sem.  
 sumax este auto Capitular q<sup>do</sup> Honerario pasax al  
 Señor Alq. y alreñor Int<sup>o</sup> ausaxee el R<sup>o</sup>. de que la cu.  
 poru parte praxaxia cumplir como q<sup>do</sup> redixione, qued<sup>on</sup>  
 dole sumam<sup>te</sup> reconoda ala antelacion de este abiso con  
 las mas expusiciones que parecieron del<sup>o</sup> S. de cartax. Ten  
 peico dho señor Alcalde sealla en el dia solo efexiendos las  
 dos varas, la una por aut. del<sup>o</sup> su condega, y como tal  
 consideraxela la Ciudad no podex dar a quel cumplim<sup>to</sup> q<sup>do</sup>  
 es devido ala Tropa, asi de venidios, como de Caraxos, y  
 vagantes, afin de que lo raga y quantos more ning<sup>o</sup> omision  
 acordo igualmente la Ciudad comisionax al Señor Don  
 Ramon Noguexol p<sup>o</sup> quele ayude en todo lo que sea po  
 sible.

En este conuitorio aconeg<sup>o</sup> della carta del<sup>o</sup> Int<sup>o</sup> de B.  
 q<sup>do</sup> tres del<sup>o</sup> anterior porla que ha dispuesto que se  
 quexi. de las noticias pedidas por R<sup>o</sup> ordenes importaba  
 saber a que ft. correspondex el Coro o Lugar de Guilla  
 de de q<sup>do</sup> traxan conbariedad el Tuer deene, q<sup>do</sup> de Villapadre  
 y que porlon<sup>o</sup> siendo la Ciudad de los dos, espera le infon  
 me conpurificacion ala maior brevedad, abiso de lo  
 que, y avendoseles despachado la condut<sup>o</sup> combocatoria,  
 lo han hecho de lo que les contaba, el que original sepax  
 adho señor Intendente en contestacion de su carta.....

Juan P<sup>o</sup> y  
 y Quirós

Cayetano M<sup>o</sup> G.  
 y Ortega

Ramon Largo  
 de Bañal  
 Ramon Noguexol

Antonio Esp<sup>o</sup> Duero  
 y Arriaga

Dono. A. M<sup>o</sup> de S. J. de S. J.

Antonio  
 Dono. A. M<sup>o</sup> de S. J. de S. J.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*Faint handwritten text in Arabic script, possibly a date or reference number.*

*Handwritten mark or number.*

*Handwritten mark or number.*

*Handwritten mark or number.*

*Handwritten mark or number.*

*Handwritten mark or number.*

M. J. S.

Mi venerable padre, y de todo mi respeto. En atención a la Real cédula aprobada por S. A. los señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en primera Sala de Gobierno, la elección, que ha echo en mi esta Ciudad para Diputado General del Reino en la Corte, vdo participo a U. S. deviendo acreditar el desempeño, que me impone esta confianza, acuso efecto pondré toda la actividad y diligencia que me sea posible, en inteligencia de que he tenido evidencia de quanto practique, y conduzca a la voluntad de lo q. U. S. me diere, ponga no solo para esta Capital, y su Provincia, sino para todos los Individuos, que componen este Ayuntamiento. a quienes muy de veras me ofrezco aqui, y en Madrid, adonde espero llegar el proximo mes.

de Septiembre.

*[Large decorative flourish]*

Nuestro veñox Guarde os

O. S. los años que de vea. Mondoñedo Agosto  
de 1786.

M. N. S.

B. L. M. de V. S.

Juan. Seg. Sec. V. S.

*[Decorative flourish]*  
Antonio Antonio

Agencia, y Antonio

*[Large decorative flourish]*

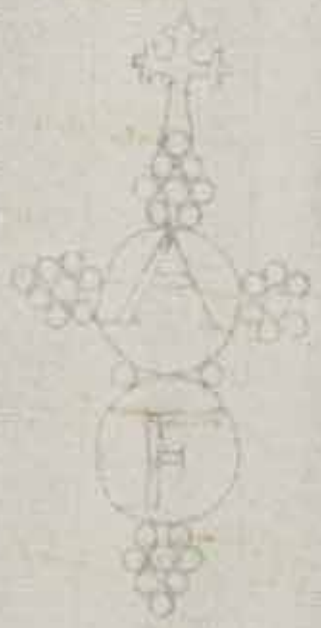
M. N. y M. S. Ciudad de Lugo.

Quaxde a  
Aqorto

l.  
no. 20

ms

ms  
ms





Handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the previous page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or a note.



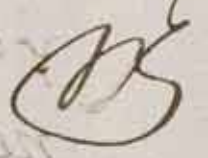
De Orden del Consejo, me comunica su Secretario D.<sup>o</sup> Pedro Escolano de Arrieta en fecha de 24. del corriente lo que sigue.

Con atención à la escasa cosecha de Granos que se ha experimentado en el Reino el presente año, se ha dignado el Rei, para facilitar el sustinimiento de ellos con la posible moderacion conceder por puntos general absoluta libertad de derechos de Rentas Generales, à todo el trigo, Levadura y cava que se introduzca, ya sea en grano ò estrujado por qualquiera Puertos de estos dominios hasta fin de agosto del año venidero de 1787.

Y haviendose participado al Consejo y publicado en el cita real resolucion ha acordado en su vista se guarde y cumpla y que se comuniquen à V. S. como lo especifico con encargo, de que de sus Ordenes se de

luego a las Justicias y Ayuntamiento de  
los Pueblos deaximados de esa Intendencia  
para su inteligencia y cumplimiento y  
los vasallos de s. e. de ella en delos  
ranchos predados q. se unen para queaxles y  
Cuya real resolucion comunico a V. D. para  
que la circule a las Justicias de los Pueblos  
de esta de esa Provincia para su intel  
gencia y cumplimiento y andome a  
de quedax en execucion.

Dios Gué. a V. S. m. as. Coruña 29 de  
Agosto de 1786.

Miguel Baruelo  


M. N. y L. Ciudad de Lugo

entos de  
tendern  
ento y  
elais  
xles  
D. par  
os Puen  
u inte  
e divi  
o 29, de

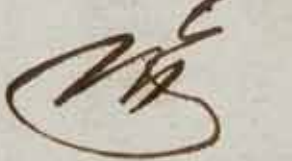




erg a Rep  
Cyt, 7 Rep

El Capitán General de este Ex<sup>to</sup>, ha determinado q.<sup>e</sup> los días 2, y 4 de Sept<sup>r</sup>, valgan desta Plaza, para Castilla los dos Batallones del Regimiento de León, siguiendo el itinerario de q.<sup>e</sup> incluío á V. conia con razon de su respectiva fuerza, afin de que con su acostumbrado celo se ponga a.<sup>e</sup> en lo q.<sup>e</sup> corresponde á su Jurisdicción etc. todo pronto, y nada falte en quanto á comodo Alojamiento, abundancia de víveres, sin alteracion de precio, Carros, y Vagages, y que no carezcan de vino, pues hay noticia de q.<sup>e</sup> se experimenta alguna escasez, y la tropa no puede viajar sin este auxilio, en cuyo tránsito

Vno 5 o. de V. m. a. de Ovina 25 de  
Ag<sup>to</sup> de 1788.

Miguel Banuelos  


Org<sup>o</sup> a Regim<sup>to</sup> de la M. N. y M. S. Cu<sup>o</sup> de Lugo.  
 Int<sup>o</sup>, y Regim<sup>to</sup>.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Alfred..."]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or reference.]*





En  
bo  
la  
la  
de  
es  
qu  
su  
or  
se  
pa  
ve  
al  
pa  
mo  
Jasido  
Qu  
Ho



Udinte maragniepis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MDCCLXXVI  
SEIS.

Comitoxio extraordinario del Tuedel  
Seis de sep. de mil setec. ochenta y seis en q  
se allaron los señores Jure. y Regimientos  
de esta ciudad de sup. que abaxo firmaron

En este comitoxio Juntos dho señores en fuerza de cedula con  
bocatoria despachada por el señor Alcalde p. la contaxa. de  
la carca jurta dirigido ala ciu. el Almo. señor D. Ph. Le  
laer de Caunido Eleeo obispo de ella infetra de dente qmube  
de obispo anterior, por la que comunica traxesele confexido  
esta Dignidad, oficiendo conu respectu todas las facultades  
y deseos de dexox q complaxen ala Ciudad en quanto sea de  
su obsequio, con lo mas que contiene por menor, la que  
original sem. do. Junta de este auto capitular: Teni vna  
se acordó auisarle el reuo, manifestandole se le era  
particular noticia dela mas completa satisfaxion por  
vex reunido con las notorias axunstanias de S. J. esta  
alta Dignidad en las que binula la ciudad sus respectos  
para dedicarse en quanto adan de un maior acata. con las  
mas expiaciones que se axunen al S. J. de la carca.

Taxo acordaron y firmaron =

Quindora Salgado  
Houexo  
Noboa  
Figueroa  
Antem  
Alouxi

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*

res  
S. Tu

+

Muy S.<sup>ra</sup> mio: haviendose dignado la  
 piedad del Rey honrar mi corto meri-  
 to con la alta dignidad de Obpo, y Prela-  
 do de esa S.<sup>ta</sup> y G.<sup>a</sup>, tengo la satisfacion  
 de participar a V.S. esta noticia, y ofe-  
 cerle todas mis facultades con muchos  
 deseos de que me proporcione ocasiones de  
 complacerle. y servirle en quanto sea de  
 su mayor agrado.

Dios que a V.S. m. am. S. do  
 29 de Agosto  
 1786.

B. L. M. de V.S.  
 su mas att. sero. y cap.<sup>n</sup>

Phelipe Pelaez &  
 Caunedo

S.<sup>res</sup> Justicia, y Regidores de la Ciudad de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Small handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

441





Ones  
depo  
Caxa  
Mon  
sus  
mea  
Sico  
tudo  
cox  
que  
Sito  
balle  
mas  
lame  
ofuio  
alom  
enipo  
el Tu  
za o  
posu  
jante  
Tpor



Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARTO, VIENTE  
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS

Comunitorio extraordinario del  
Tribunal de lo Contencioso de lo Real  
y de lo Contencioso de lo Real y de lo Contencioso  
de lo Contencioso de lo Real y de lo Contencioso  
de lo Contencioso de lo Real y de lo Contencioso

En este comunitorio. Tienen dho señores en fuerza de cedula  
despachada por el señor Alcalde ha presentado este una  
carta de oficio escrita por don Juan Antonio de la Vega y  
Montenegro Fiscal y Fiscal. por don de la Vega y  
señal del cor. por la que expone que alandose conitituido  
en la precusa obligacion de dar cumplimiento en aquel tran  
sido de chamorro al Regimiento de Infant. de Leon repa  
rado en dho Batallon p. el dia siete y nueve avnt. del  
cor. y a proprio tiempo a una Compañia de dho Tropa  
que igualmente viene desde Castilla con direccion al m. tran  
sido, requiriendo siete carros y bastante numero de ca  
balleros, y queriendo su Juzgado ran limitados que ape  
nas puede sufrir entre Alapamientos utensilios y vagones  
la metida de tanta fatiga, y avexle sido preciso pasarlos  
oficio alas Justicias del contorno para que le auxilian  
alomenos con carros y caballerias como lo acostumbra  
en iguales circunstancias de que ha experimentado q  
el Fiscal del coro de Mexico en contradiccion ala de  
ya obedi. que deve prestar al R. servicio de S. M.  
posicion inmemorial, y ordenes circulares en seme  
jantes casos, se denegó a ello, con un recabo de desatenta  
por conig. no deve omitir el modo de servir de la Tropa

de Samos en faltare tambien a su obligacion sobre  
no dar cumplimiento a las Tropas en el Reino de  
Gallegos, experimentando la irregularidad con que se  
deprecian a los Fiscales de su Ducado, padesen con las  
Vagaciones las mismas a las veces a las personas, como  
Sancho, y otros Vagos Labradores con su familia, con  
tanta fatiga sin consideracion a que se les ha  
gado es suficiente a complaxar vagares para  
dos Regimientos a un tiempo, como mas que lo  
tiene, la que original de mi. juntar a este auto  
Capitular: Tenga vista sea ordenado, que atendiendo  
la ciudad a que el R. servicio de S. M. no admi-  
te excepcion, ni demora alg<sup>a</sup>, si bien la cueda obediencia  
venga en su puntual cumplimiento, y que en su piadosa  
intencion no permite se obliguen unos vasallos  
mas que a otros, antes al contra. tiene encausado  
la igualdad segun lo demuestran las Reales  
ordenes circulares a toda la Provi. para iguales  
casos, y siendo demoras en contrabencion de ella  
la reverencia que desta importancia ha demostrado  
el Tuz del coro de Moxera, y lo de entendido  
que se haze de su obligacion el de la Tuz. de  
Samos, a contentar estos sucesos el propio D.  
Juan Antonio de la Vega con auxil. de su En. de  
Numero o de otro qualquier. de su satisfacion, y  
con el auxilio de la tropa necesario pare a hacer  
saber al referido Tuz del coro de Moxera el  
que con apremio, y bajo la multa de ducientos  
ducados le presere, y franquee todas las Vagaciones  
de carros y caballerias de que pueda hacerse con  
respeto al numero de ver. de que se componga  
su Tuz. Equalm. para tambien a intimar al  
Tuz de la Tuz. de Samos el que bajo el mismo







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*

Qui Señor mio, y mi Estimado Duño: Consta  
 muy bien à V. me hallo constituido en la precisa  
 Obligacion de dar cumplimiento en este Tránsito de  
 Chamoso al Regimiento de Infanteria de Leon re-  
 partido en sus 2. Batallones para el dia 7. y 9. de  
 el corriente; Y al mismo tiempo à una Partida de  
 distinta Tropa que viene de Castilla con direccion al  
 propio tránsito la que tamb. necesita 7. Carros y  
 crecido Numero de Cauallerias.

Este Tránsito apenas puede su-  
 frir entre Mofamientos, Utensilios, y Bagaxes, la  
 mitad de tanta fatiga, y en este Subpuerto, me fue  
 preciso despachar los Correspondientes Oficios a las  
 Justicias del Conorno para que me auxiliem al-  
 menos con Carros, y Cauallerias, como lo acostum-  
 bran en iguales circunstancias; Ten efecto todas  
 manifestaron pronta Obediencia al Servicio de  
 S. M. Solo el Tuer del Cota de Moxeica que desen-  
 tendiendose de esta posesion un memorial, y de las  
 Ordenes Subpoenias, circulas para iguales-

Alrosillos, me retornò un recado verbal denegando  
se con insolencia à toda contribucion, de manera  
que me será imposible des empeñar este importa-  
te negocio con la Satisfacion que conviene su  
Dignidad, y al mismo paso, me es Doloroso decir  
Tuan Subalterno en la reprehensible conducta de  
sintia la justa contribucion de el R. Servicio.

Tampoco deuo òmitir el modo de  
Ser de la Justicia de S. M., en no dar cumplimen-  
to alas Tropas en el Franjico de Gallegos, pues  
experimento la irregular correspondencia de que  
ga à mis Pagados pasan muchas veces à Villa  
franca, de manera que se regresan los pobres  
bradores Conmitidos en la mas lastimosa forma  
Siendo asi que nada ignora el basto departamien-  
to de aquel Juzgado bien suficiente para re-  
planar Pagados para 2. Regimientos con bien

Bien conoze el nombre deuo  
buin facultades para cortar de una vez en  
juicios tan notorios, y Sensibles à los Reinos  
de S. M. y por lo mismo, deuo desde luego re-  
tarlos à V. para que como Señor Tuan de la  
pitas Sesiva tomar la justa providencia de  
putar persona de toda Satisfacion que am-  
los Transitos à hacer que las Justicias Cum-  
exsactamente con lo que pertenece á su  
y quando que V. no entime, por necesidad

Señor

445

formalidad (que sin duda es muy urgente) Comunicarme las Órdenes que sean de su Agrado, así por lo respectivo ala residencia del Juez de Mexcala, como igualmente para precisar al Juez de Samorín de Cumplimiento en su Tránsito, sin aprovecharse de nuestros Bagages.

Espero de la entereza y notorio celo de V.S. auxiliara mi modo de pensar con las providencias, y precauciones que le parezcan mas adaptables en las actuales circunstancias, y con esta ocasión ratifico mi fiel Obediencia à los preceptos de V.S. Duplicando à N.º Señores que viva muchos años: Aday, y Septiembre 6. de 1786.

B. N. A. de V. S. una atento y rendido servidor

Juan Antonio de la Vega y Montenegro

Señor Alg.º de la Ciudad de Lugo.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or a series of entries.

Handwritten text in the lower middle section of the page, continuing the list or entries.

Handwritten text in the lower section of the page, possibly a concluding paragraph or signature area.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a date or a final note.



Caxtaca  
V. de Sta. Ciu.  
Contestando  
alag. de se. de  
D. el. de Sta. Ciu.  
Caxtaca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Don Domingo ordinario de sabado p  
la mañana dia de febrero de mil setec  
ochenta y seis en quito allaxon los  
señores Dn. Juan de Acuña. de una cu. de suyo  
que abaxo firmaron...

En este conuentione Suos señores en fuerza de mobili  
dacion para tratar y conferir lo comun. al servicio de  
nuestros Magestades bien y utilidad del comun...

Caxtao de  
V. sexta Cu.  
contestado  
alag. se le scia  
D. el t. no de  
Cath.

Yo ve una carta del Dn. Dean y cabildo acerca ciudad en  
fecha de nueve del cor. conuencion que en esta suspensa alag.  
le dexa en asunto de la falta de cumplim. de lo pactado p  
sus Comisionados con los de la Ciudad sobre la fabrica de  
nuestro Cetro que aize alafacrada p. la cañ. porca  
opone que habiendose destituido uno de ellos sus Diputa  
le ha hecho pres. junto como companero las insignias  
que contiene la de la Ciudad, los q. en el año de un  
culares referieron no confor con la narracion de ellos con lo  
que ha pasado legando a comprender sepadecieron, y  
padecan al. equivocan. de parte a parte, an en dnos como  
en hecho, pero no obre de ello y que ha conuentione imozaticable  
Dax ala Cu. la completa respuesta y satisf. que merece  
su atento oficio, halla q. el mesor y mas proporcionado  
medio p. evitar toda desavenencia, y lograr el fin de pa  
cificacion sea que los mismos D. capitulares comunon.  
Se comen el trabajo de abocarse los suyos p. que confieren  
cuando mudan. sobre los d. curuato pasaxes se desfraga  
comoda buena armonia qualquier. Se comen a inteli. en  
que se han podido conceptuar aquellos, y se disponen con  
la misma lo que sea mas conueniente y proporcionado al  
servicio de Dios y delo. en que tanto se comen a p. lo que  
de nuevo buelve a unir sus facultades adho sus comun  
nidad con lo mas que refiere, la q. oxigent. sem. sumax  
aen. auto capitular. Tenen una se acord. que se in seruido  
la ciudad a p. robar qualquier. mudad q. los señores Do

Cayetano Ph. Gil. y D. Ramon Noguera hubieron  
excusados en la comision queles ha confuido. e. e. asunto q  
motiva el oficio de ven. Dean y ayuntamiento, y por lo al efecto  
y fin de llevar toda desavenencia q. desear la pacifi-  
cacion de qual materia como le es tan propia en  
todas los mismos señores faculten abocarse con los  
comisionados de aquel, y desagan todas las equivo-  
caciones q. suscita suponiendo el modo queles parezca  
mas proporcionado a evitar toda disputa, dando p. ala  
Ciudad de todo en que lo haga p. en su virtud q. siendo  
arreglado ampliar las suficientes facultades a ele-  
brar qualquiera transacion.

Don Cayetano de Leon de Paz en fecho de seis y nueve del que sigue, con  
D. Juan de Leon de Paz  
Paz -  
Vieronse dos Cartas del Agente de la Ciudad D. Panca  
de Leon de Paz en fecho de seis y nueve del que sigue, con  
las que se refieren de que quitiendo la poca vacacion  
que se causa a la Ciudad la revolucion comenzada  
sobre los Propios interpretados con la nueva Ley. lo  
tra sin embargo mucho sin que halla avitio avista de  
ciudad en que se allan las cosas, sin embargo de haver  
hecho por un p. quanto le ha sido posible asi p. que valere  
favor, como para suprimir de un p. de que avitio  
bexudo sumanese, no se comoviera la revocacion de que se  
obvixere al consejo en virtud de Avitio. Luego  
por tiempo tambien dize haver pasado ala S. de Gobierno  
la representacion que se dirigio sobre la avit. de los indi-  
viduos de este Alf. la que no perdera de vista traxa con  
sequir su revolucion, de q. comunicara aviso nomien-  
do tambien haver sus visitas en la S. de la superintend.  
por si obvixere alg. novedad: y por la segunda expone  
acabar de decidir en la S. de la superintend. de la  
Stat. que la representacion que paró la Ciudad al Ex. S.  
D. Pedro de Lerena a consecuencia de la revolucion que  
este havia tomado sobre el asunto de Propios ha ba-  
sado a Informe de los S. Directores quedando por lo  
mismo en el Ciudad de su sollicitud p. que no padecan  
el menor atraso. No olvidandose de la que ha presen-  
tado sobre la avit. de los individuos a los Ayuntami-  
entos como mas q. una y otra contiene las que se  
mandaron puntar a este auto Capicular. Y temun-  
ta se acordó avisarle el aviso de q. la Ciudad queda  
particularmente reconocida a la eficacia del Ciudad  
con que mancha sus asuntos, no dudando por lo m. ac-  
vará con el propio en la division de de Propios, como  
el de la avit. de los individuos al Alf. por lo quietam-

otras de  
de Diputado  
de el D. de  
la feria

otras de  
de S. de la  
mia de  
mas

de la  
de



Viese uno y otro, con las mas expresiones que parecieren  
del S. de Cantos.

Viese otra del Sr. Agustin Alonso Martinez de Castro Enfr.  
Otra del qual hace del Sr. de Agosto, de jurado interino del R. de Oaxaca que haze  
del Sr. de Agosto. expusio haver entregado al Ex. Sr. D. Pedro de Leru  
3. el privilegio de la feria de la representacion que le dirige la Cud. sobre la causa del  
Privilegio de la feria con exencion de diez duros. ella de q. aun su  
ex. nra havia dado curso, pero se persuadia se denegaria  
seg. lo que se havia insinuado en la S. por igual Ex. m.  
plan ejecutado con el Alcaide de la Ciudad de Oaxaca con lo man  
que expresa, la que original sem. juntax a este auto ca  
pitular: Teni vista se acordó avarde el R. manifest  
tando de hacerse sensible ala Cud. la noticia que le comu  
nica de la perjudicial dicion que tenia en represent.  
maior. quando la afianzó en un Privilegio concedido  
por S. M. actual q. seduendose su delegacion contempla  
Sexa de oro sollicitax en lo subterno ninguno, pero no obre  
de ello espere sollicitax suponta dicion con respecto de  
estar la celebracion de la feria tan proxima en que por  
sufalta pueden originarse alg. funestas ocurrencias  
con las mas expresiones q. parecieren al S. de Cantos.

Viese otra del Sr. Int. Sr. de Oax. de este R. de Oaxaca de nuevo  
del con. de Oax. de Oax. que expone q. sin embargo de que no ha  
V. S. de la episc. legado a su noticia que en alguno de los Pueblos de esta  
mi de Oaxaca. Provi. se padeciere, o padecia la temible epidemia de texua  
mas acompaña un Exemplar de la orden circular del  
consejo p. que si la Ciudad supiere que hay necesidad de  
usar de los medios que en el se prescriben a detener a esta  
Epidemia de los Pueblos donde se conozca, de sus fronteras  
disposiciones al efecto, y asno S. abio sin retardo p. hacer  
quese ponga de vido cumplim. la piadosa Resolucion del  
Consejo en beneficio de los vasallos de S. M. con lo man  
que refiere, de que con otro Exemplar sem. juntax a  
este auto capitular: Teni vista se acordó avarde  
el R. de que la Cud. tenga la menor noticia que en  
ella y Pueblos de su Provi. se padecia la epidemia de  
Texuanas, por un País sumum. templado y exone  
rado segun las causas ferias de los of. q. se las prepa  
ran, pero siempre y quando quillere acenex a los. de  
ponda se ponga en ex. lo prescrito p. el Consejo, q. e  
lo avisara en cumplim. de sus ordenes, con las mas ex  
presiones que parecieren al S. de Cantos.

En este conuitorio de pres. de S. de Oax. no quenta q. en confor  
midad



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVECHIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

delo q. la Ciu. deha en cargo de mano q. no se ha de escon  
trasp. los correspond. Exemplos de las ordenes q. se han  
Comunicado por el Sr. Alcaide, unas sobre la obsequencia  
de la R. cedula de S. M. de 17 de Mayo, y Pragma de diez  
y nueve de Sep. del año de mil setecientos y tres en que  
se dieron nuevas reglas p. contener y castigar la vagancia  
de Gitanos y atados los que tubieron p. racion de salta  
dores y contaban de otros = otras de la Provid. tomada por  
el Rey nro. Sr. en 17 de Mayo de las dhas. obsequencias entre el Sr.  
y corregidor de Ciudad R. sobre la Admision en aquellas car  
celes de los Pleos de las causas de R. y en que se reservo resolver  
dorecivan en las Caxelas indistintam. la Pleo de cada las  
Tribun. asequando los Alim. y que p. admistrado sea neces  
pasar de uno, ni de otro por unido de los correspond. que  
ya condacion es de Justor. y que a. y. seg. de costumbre. Han  
mismo modo imprimir otros Exemplos de la dha. expedida  
por el Sr. D. Pedro de Lerena en que dice q. el Rey ha vuelto  
etc. p. otra y para nueva Provid. nro. incluya en el sorteo de  
Milicias los Alcaides y oficiales exarandos q. omenen aza  
bajar en las fabricas de España, que este ha sido de un  
ordenes de mandaron llevar otras cantidades como tres  
votos de otras y del corte de los vaxedores que las han de dar  
nubuir una Provid. en que vna se acordó q. dho. dho.  
E. saque las citadas cantidades a emprestos con p. ejemplo  
engarros de Provid. y lo mismo de otros q. quator. y. q. de acuse  
de Madrid ha vez suplico p. al. gratifican q. de oficio  
haber en los cueros de la Ciu. a fin de q. se pueda llevar y remitir en  
primera dacion sacando recibos de cada cap. q. le sirva de resguardo  
p. su abono =

Tanto acordaron y firmaron =

Juan Munoz  
y su hijo  
Ramon Barja  
del Cabildo

Juan Baptista Salgado  
Pedro Salgado

Antonio Benito  
Feix y Menendez

Antonio Villalva  
Juan Villalva

Ramon Lozano

Don Antonio de Novoa

Alcaide

Don Juan Antonio Novoa

M. J. S.<sup>os</sup>


Haviendose restituido á esta uno de los Diputados nuestros  
 destinados para tratar con los V. S. sobre la reedificacion  
 del nuevo Altar de la Fachada principal de esta Cathedral  
 y por cuya larga ausencia digimos en mi Carta de 23.  
 de Julio proximo pasado no podiamos entonces corresponder  
 con aquella extension y claridad que correspondia á la que  
 viable V. S. de 24 del mismo, le hemos hecho presente co-  
 mo á su compañero el contenido de esta; de la que entera-  
 do se han explicado sobre algunos particulares de los que  
 comprende, demando que no confronta la narracion de  
 ellos, con la que nos dice V. S. lo han hecho los S. sus Co-  
 misionados; por lo que hemos llegado á comprender que  
 se han padecido y padecen algunas equivocaciones expan-  
 te á parte en los hechos y dichos, en que no nos atre-  
 vemos á culpar á unos ni otros, pero nos hemos llegado á  
 persuadir que en vista de esto se hace impracticable dar  
 á V. S. la completa respuesta y satisfaccion que merece su  
 atento oficio, y nosotros deseabamos; y que el mejor y mas  
 proporcionado medio para evitar toda desavenencia y lo-  
 gar el fin que se propone V. S. y apetecemos ansiosamente  
 seria el de que los mismos S. Capitulares Comisionados  
 V. S. se tomasen el trabajo de avocarse con los nuestros,

para que conferenciado nuevamente sobre los anteriores ca-  
ridos parages, se des haga con aquella buena armonia que  
es propia y natural en sus genios pacificos y prudentes, que  
quiera sinientra inteligencia con que se hayan podido con-  
ferenciar aquellos, y se disponga con la mas reciproca, lo  
sea mas conveniente y proporcionado al servicio de  
y del Publico, en que tanto nos interesamos todos, y para  
lo que damos de nuevo las mas amplias facultades á  
nuestras Comisionadas.

Esperamos que V. S. sea servido de apru-  
bar este pensamiento, que si lo logramos tendremos la sa-  
tisfaccion de haverlo acertado, y será enteramente cumplido  
siempre que se nos proporcione la oportunidad de acudir  
las veces á nros deseos en mantenenca y continuacion  
de una firme fiel afectuosa correspondencia y má-  
xima obsequiosa obediencia á sus preceptos.

Nos Sena que a N. S. en las mayores  
felicidades que le pedimos. Suo nro Cabildo D. de  
1766.

Don Juan de Ancochea  
Dean.  Pdo. nro. D. J. de Ancochea

Por mandado delo S. Dean y Cabildo de la Cathedral de  
Liz. D. Joseph Fran. de Fuentes, Can. Mag. 

Real Justicia y Regimiento de esta M. N. y L. Ciudad de

memoria que  
monia que  
videntes, que  
n perdido a  
reciproca, lo  
vicio de  
dos; y por  
tades a J

de aproba  
nes la se  
nte cumpl  
ad de acia  
ntinuan  
cia y ma

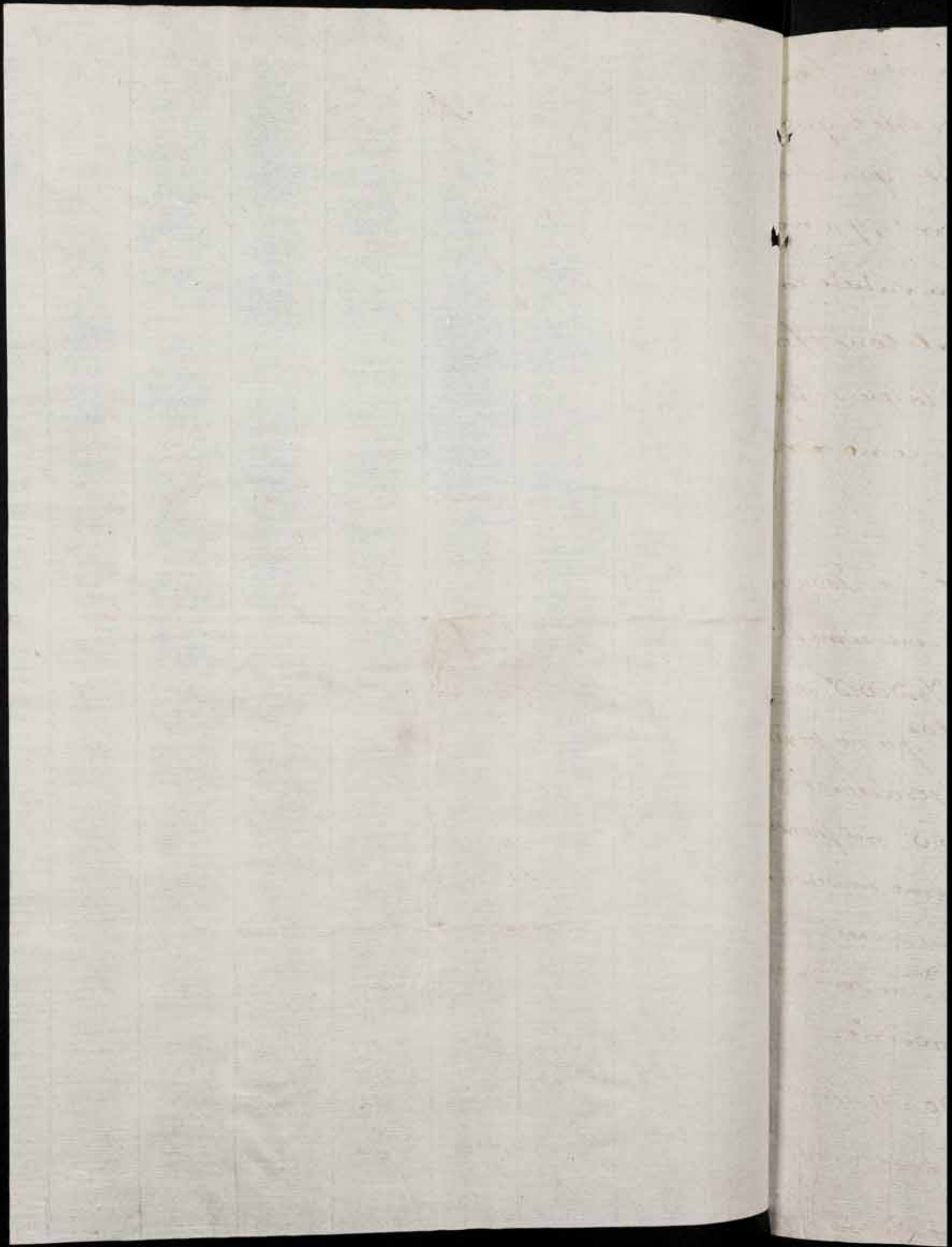
las mayo  
de setie

Ch. de Nov



edral de  
tag.

ad de



M. N. S.

Este Correo recibo la muy apre-  
 ciable de V. S. de 26. del <sup>mo</sup> prox. ante-  
 rior, por la que veo la poca satisfac<sup>on</sup>  
 que le ha causado la reduccion del  
 Ministro en orden a los Propios  
 interceptados con la nueva Adm<sup>on</sup>  
 que siento mucho, y mas con las re-  
 flexiones que V. S. me insinua, pero  
 es forzoso conformarme con los t<sup>os</sup>  
 pues segun el semblante que ay por  
 muestran parece no hay mal reme-  
 dio que apelar a la Divina Clemencia  
 V. S. crea firmem<sup>te</sup> que yo de mi parte  
 hice quanto pude, asi por su pronto des-  
 pacho, como para que valieremos con  
 algun lucim<sup>to</sup> pero esto no esta en

la mano al que solicita; ni en la  
de los Subalternos, no obstante que  
estos han hecho a su parte quanto  
han podido por faltar a recebirme, y a  
así tal vez no huiera valido a  
la coleta de que se acuda al Consejo  
en caso de que no alcance lo que se  
le por propio a la Ciudad, como a  
me han asegurado.

He parado a la Secret. de Justicia  
la represent. que v. s. me remite  
sobre asist. de los <sup>or</sup> Individ. de  
Cuerpo, a los Ayuntam. <sup>tos</sup> que no por  
xi de virtud hasta su resoluc.  
que a su tpo. dare a v. s. mi parte  
al aviso; como asimismo no de  
de hacer mis visitas a la Secret.  
la Superintend. de Har. <sup>da</sup> a donde  
el dia no havia aly. novedad.

Quedo aguardando las ordenes  
de v. s. deseoso de obedecerlas.

M. N. y u



451  
que Nro. Señor que la nra. m-  
portante vida de v. s. muchos años  
Madrid 6. de Sept. de 1786.

Mu de v. s.

su mal Nro. do do or  
y Nro. Señ.

P  
Antalcor de Pariz  
M

M. N. y M. L. Cár. de Lugo.



N. Y. S.

Ara yo de saber en la Secret.<sup>ca</sup> de  
 la Superintend.<sup>ca</sup> de la Dn.<sup>a</sup> Hacienda  
 que la Representacion que V. S. ha di-  
 rigido ultimam.<sup>te</sup> al mismo, a conseq.<sup>a</sup>  
 de la Resolucion que esto havia toma-  
 do sobre el asunto de Propios inter-  
 ceptados, ha bajado a informe de los  
 sus Directores, por lo que quido con  
 el cuidado de su agitacion para  
 que no padisca el menor atraso, y de  
 lo que fuere produciendo este negocio  
 darle cuenta a V. S. a q.<sup>ta</sup> debo hacer  
 presente al mismo tpo. que en esta  
 Secret.<sup>ca</sup> no ocurra otra novedad con-  
 cent.<sup>te</sup> a sus Intereses.

Asimismo no me olvido de lo  
 que le presentado sobre anist.<sup>ca</sup> de  
 Indiv.<sup>os</sup> a los Ayuntam.<sup>tos</sup>

enque deseo, como en todo lo que  
v. s. se digno fiar a mi cuidado  
dan pruebas de los deseos de servir

Nro. S. que a v. s. mucho  
año. Madrid. 3 de Sept. de 1786

Mu de v. s.

su mat. N. con. y obly. fern.

Pantaleon de Casta

M. N. y M. R. Caud. de Lugo.

do lo que  
ciudad  
de roto  
much  
26  
1786

5.  
Viz. sev<sup>o</sup>

P  
L  
D





M. J. S.

Muy Sr. mio: Entregue al Ex<sup>mo</sup> Sr. D<sup>no</sup> Pedro de Serena la representacion de v. S., en q<sup>ta</sup> solicita nose denogare el privilegio, que se le ha concedido de tener una feria con exempcion, y libertad de derechos à los compradores, y vendedores, con motivo de la actual Administracion de Rentas; hasta ahora no le ha dado curso S. E<sup>ta</sup>, pero me persuado, que la pretension se denegara, segun lo que se me insinuò en la s<sup>ta</sup>, y averse me a segurado, que sin embargo dexorax igual privilegio el Monasterio del Escorial, pago por las muletas, que vendió en la feria de Alcalá, que fuè del 24 al 27. de este, un 4<sup>o</sup> por 100 como los demas, no obstante se harà toda diligencia, y avisarè de lo que ocurra.

Por no haber acabado &

hacese el Despacho, que dije en mi antecedente  
ba en este correo, y lo remitixè inmediatamente  
se me entregue.

Nro S.<sup>or</sup> que á v.s. m. a. u.  
Díad 30 de Agosto de 1786.

P. M. de S. S. Sumas aff. 10

Agustin Alonso Muro

de Castro

M. N. y M. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.



precedente

diatamena

S. m. a. cl.

saffio su

Mizor

Castro



CHARLES

Eugo.

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

1782

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

deponer...  
de...  
de...

En tembarop. se que no  
 no hegado a mi noticia, que en  
 algunos de los Pueblos de esta  
 Provincia se padeciese, ó padeci-  
 ca la terrible epidemia de Tex-  
 cianan; a compañía el exemplar  
 inserto de la orden circular  
 del Consejo, para que si V.T. su-  
 piere que hai necesidad de tomar  
 de los medios que en el se  
 prescriben, a desterrar dha epi-  
 demia de los Pueblos donde se  
 conozca, de sus fronteras dispo-  
 siciones al efecto, y a mi aviso  
 sin retardo para hacer que ten-  
 ga deuido cumplimiento la

de...

Passiva Resolucion del Consejo  
en beneficio de los vasallos  
S. M. sobre sus particular  
encargo al Patriotico de  
tado celo y la mayor  
vigilancia

Dios P. de S. M. P.

Comda 9. de Fe. de 1786

Agustín Ballester

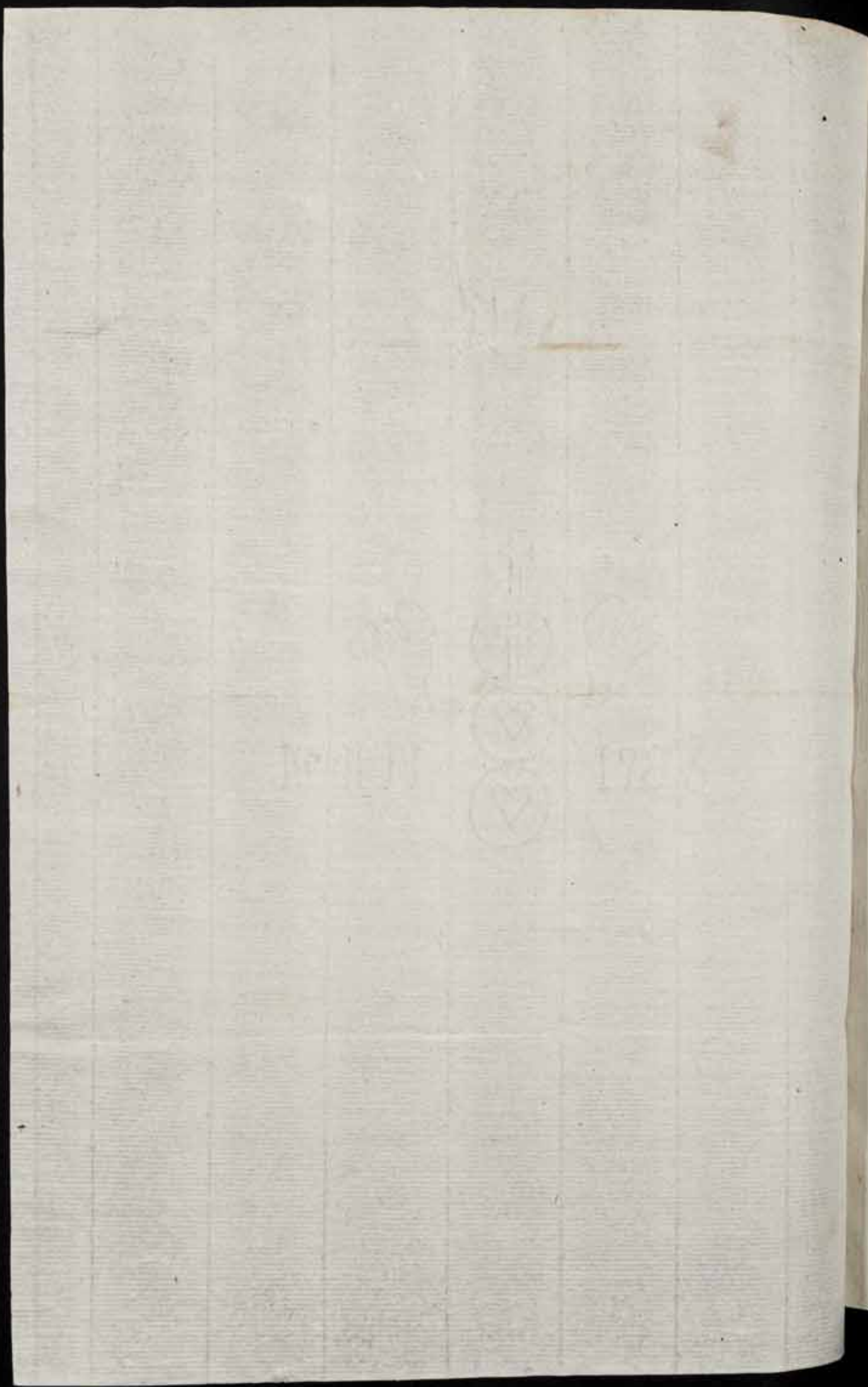


M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Compe  
salloy  
icular  
o dene  
mau ca

S. m. a  
786

e Supp-



tion, por el vicio  
comentando co  
epitafios fijos

re del mismo m.  
onario en las  
y previne a V. N.  
fuerza en que se  
de, disponiendo que  
e contra en las  
t. autoriza a los  
de o fijos, para  
fuerzas, co-

re se les autoriza  
de los mismos y  
la parte de unio

, dice F. S. no  
de la delecta que la  
F. S. M.

en los mismos in-  
ciones de mandatos  
gido por el dho.  
por sus disposiciones,  
dada especial de mi  
fuerzas, y para  
lo dicho que se le  
limes del dho. re-  
tivos en la dho. re-  
haber formado en la  
travieso en la dho.  
Consejo del dho. re-  
or, Pares, y de-  
en los dho. y dho.  
de los Pares, y de  
en las dho. re-

2. en d. de Julio  
F. S.



**E**N 11. de Noviembre del año próximo pasado previene à V. S. de acuerdo del Consejo, que en los Pueblos donde se experimentase la epidemia de tercianas dispusiesen sus Justicias, y Juntas se llamase un Medico de aumento ( que se debe entender en el caso de ser necesario ) para atender à la asistencia, y curacion de los enfermos, pagandosele el salario que estimasen de los caudales comunes.

Que de éstos se subministrasen las medicinas à los pobres, y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitaren.

Que se registrasen las cañerías de las fuentes para examinar si en sus conduçtos habia aguas rebalsadas, ò infectas.

Que se pusiese particular cuidado en la prevencion à los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, ò terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aqui podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagües y terraplenes, por carga concegil, contribuyendo tambien los hacendados y exemptos por ser causa del procomunal para alimentar à los peones que se dedicasen à estas operaciones.

Que para evitar que estos trabajadores contrajesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antidotos, que diçlaba el arte.

Que los caudales públicos debian auxiliar en este caso la conservacion del vecindario, llevandose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse.

Y que concurriendo el Cabildo Eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen, en

Her-

Hermitas, ò Cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las Parroquias se inficionasen amontonando en ellas muchos cadaveres, y con que las sepulturas fuesen profundas.

Posteriormente en nueve de Diciembre del mismo año, con motivo de haberse representado al Consejo continuaba la citada epidemia de tercianas, acordó y previne à V. S. de su orden, que enterandose de los Pueblos en que se huviese experimentado dicha enfermedad, dispusiese que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos respectivos, viesen el modo de socorrer à los pobres enfermos que careciesen de bienes ò fondos, para que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados.

Que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego, del caudal de Propios donde los huviere; y no habiendole por questuacion, y colecta entre los vecinos pudientes.

Que si el Pósito estuviese sobrante, diese V. S. noticia al Consejo para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente haciendolo presente à S. M.

Que para evitar desperdicio, ò mala versacion interviniése en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros, un vecino de providad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco ò Eclesiástico que éste dispusiese, dando noticia al Consejo por la Contaduría general de mi cargo de las resultas y efectos de esta Providencia, informando V. S. al mismo tiempo todo lo demás que se le ofreciere; y teniendo presente el dictámen del Protomedicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la citada anterior providencia, no dudando el Consejo del zelo de V. S. de las Justicias, Ayuntamientos, Párrocos, y demás Eclesiásticos, aplicarian toda su caridad, y diligencia à que se lograra la conservacion de los Pueblos, y curacion de los dolientes, por lo que en ello interesaba la humanidad y el Estado.

Y ultimamente previne à V. S. en 4. de Julio

pre-



próximo de acuerdo del Consejo , en vista del estado de redempciones y existencias de caudales respectivo à el año próximo pasado , que en los Pueblos donde continuase la citada epidemia de tercianas ù otra enfermedad epidemica , ò huviese mayor necesidad por escasez de cosechas, dispusiese V. S. se mantuviesen en Arcas los Caudales que huviesen quedado existentes , y diese cuenta con justificacion de los en que concurriesen estas circunstancias , para que se pudiesen tomar las providencias convenientes en alivio y socorro de los Pueblos necesitados.

Posteriormente ha resuelto S. M. en Real orden comunicada con fecha de 6. de este mes , que el Consejo acuerde las debidas providencias à facilitar auxilios generales à los Pueblos que se hallasen padeciendo en este año la epidemia de tercianas , como se havia practicado en iguales circunstancias , y exige el bien de la humanidad. Tenterado de todo el Consejo, por Decreto de 12. de este mes , ha resuelto se encargue à V. S. que al tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes , disponga que las Justicias y Juntas de los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en dicho caso , y por los medios especificados en ellas , atienda al socorro , y curacion de los enfermos , cuidando de que sean asistidos por los facultativos correspondientes , llevandolos de otra poblacion ( en caso de no haberlos en aquellas ) subministrandoles las medicinas que se les recetasen , y el alimento necesario ; con prevencion de que à los mas pobres miserables que no tengan en sus casas la disposicion necesaria para curarlos , se les conduzca al Hospital que haya en los Pueblos ; y no habiendole se les asista en sus casas por los medios mas activos , de modo que experimenten el socorro y comodidad posible , valiendose para los gastos que se ofreciesen de los caudales sobrantes de Proprios y Arbitrios , llevando la debida cuenta y razon para darla en la Intendencia , la qual dará cuenta de sus resultas por la Contaduria general de mi cargo. Todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia , y que disponga su puntual cumplimiento , comunicandola al mismo fin à las Justicias , y Juntas de Proprios de los

Pue-

ries-  
do en  
fuesen

o año,  
inuaba  
V. S.

que se  
se que  
on los

à los  
, para  
s , co-

orriese  
ere ; y  
vecinos

S. no-  
por la

ion in-  
dicinas

Ayun-  
ousiese,

l de mi  
infor-

e se le  
rotome-

ireccion  
o en la

citada  
zelo de

, y de-  
diligen-


, y cu-  
esaba la

de Julio  
pró-

Pueblos de esa Provincia donde se experimente igual epidemia de tercianas, para el socorro de los pobres que las padezcan, en los términos que quedan indicados, dandome aviso de su recibo inmediatamente para trasladarlo à noticia del Consejo; y debo añadir, que sin retardacion de lo referido se formalice la cuenta del año anterior en semejantes epidemias para que no se confundan con los que se causasen en el presente, ni se abuse de esta providencia en perjuicio de los caudales públicos, llevando las Justicias y Juntas una cuenta separada y distinta, con expresion de los vecinos, y gasto hecho con cada uno = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13. de Agosto de 1786. = Don Juan de Membiela.

Es copia de la orden circular que se comunicó de acuerdo del Consejo à los Intendentes de Toledo, la Mancha, y Jaen, en cuyos Pueblos expresaron se padecia la epidemia de tercianas, que certifico. Madrid 17. de Agosto de 1786.

Don Juan de Membiela




Con la Carta de S. S. de 2 del corriente,  
 queda en esta Intendencia la Declaración del Coto, o Lugar de Guilla de,  
 por que se sabe, corresponder por  
 iguales partes a la feligresia de san  
 Pedro su Jurisdiccion de Villapedia,  
 y santa Eulalia de Arzémil de la  
 de Saxaia; Sin embargo aun se ofre  
 ce otra duda de consideracion, por  
 no haverse dado individual, como  
 se ha pedido la Relacion de Pue  
 blos comprendidos en la distancia  
 de veinte leguas al Puente de Corca  
 velos, Yes que con respecto a la Jur  
 isdiccion de Moredia compuesta de  
 24 feligresias, se dice, que desde la  
 de S. Salvador de Moredia, que es  
 la mas inmediata al Puente, a la  
 distancia de 20 leguas, y desde la de  
 de S. Andres de Ribera de Miño,  
 y S. Roman de Azedre, que son  
 las ultimas de la Jurisdiccion, se  
 cuentan 23: Cuias expresiones

erimente igual  
 los pobres que  
 ndicados, dan-  
 para trasladar-  
 que sin retar-  
 ta del año an-  
 to se confundan  
 ni se abuse de  
 s públicos, lle-  
 reparada y dis-  
 o hecho con ca-  
 os. Madrid 13.  
 mbiela.  
 nicó de acuerdo de  
 cha, y Jaen, en cu-  
 nia de tercianas, de

an de Membrela.

Tomadas por el primer significa  
solo sugetar la referida feligresía  
de Noxeda, y exceptuar las de  
y atendiendo al segundo, todas  
hallan en el termino de las veinte  
leguas, menos las citadas feligresías  
de Azcoxe, y Ribexas de  
Y para aclarar lo cierto, impo  
mucho me informe V.S. de la  
brevedad, del numero de vecinos  
existentes en estas dos, como igual  
en la primera, y si esta es la  
cada las veinte leguas, ó todas  
del Partido, con exclusion de las  
ultimas.

Dios que á V.S. m. a. S. Co.  
9 de Septiembre de 1786.

Miguel Baruelo  
&  


M. N. y L. Ciudad de Lugo

significad  
 felixes  
 in las dem  
 , todas  
 as venit  
 as felix  
 as de Ma  
 o, impo  
 r. al a m  
 vecinos q  
 no igual  
 n es lav  
 o todas  
 on delat  
 a. Con

eler  
 S

2011  
 1000





SELLO VARTO. VEINTE  
MILL VEGAS. ANO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comisarios Extraordinarios del Marqués  
por la manana diez y nueve de sep. de  
mil setecientos ochenta y seis en que se  
con los señores Justos y Reclamantes de  
esta ciudad de luego que a los fixaron

En este conuoxio Justos. Justos señores en fuerza de Real  
comisacatoria despachada ante diem por el señor Alcalde por  
este de la manifestado en R. Despacho de su S. M. de  
dese. R. que p. el auento leuexco el Sr. Pedro Nuñez y  
nada por los señores del coro de Mexico in mediaco de la  
resol. de Aday que <sup>se dice</sup> <sup>se dice</sup> de esta cid. de aquel por  
haverle precedido a la conuexencia de las cosas con motivo  
del ultimo tranito que se ha experimentado de los dos Ba  
tallones del Reg. de Leon, y de otra cid. por la provid. que  
hacida es que tubiere puntual cumplim. el R. Servicio con  
lomas q. conti. Teniu vista Real cedula que f. copia se  
debeu. reserua. Despacho a refer. en la que se una aced  
auto capitular, y en su obediencia. dese la cid. poner en la  
superior. denotacion. aler. Int. queda. provid. que ha da  
do intexca. dicho despacho basido en lo que se  
motivado. Justo de Aday. drugio. adho. Sr. Alcalde en los seis  
del sep. del cor. año mitaurandola. de q. teniendo querian  
sitar. por aquella Justos. veinte y nueve de sep. los inico  
muado. de. Batallones. experimentada que p. las pagades  
de carzon. y caballerias de q. necesitaba serenista aceta obli  
gacion. el Justo del coro de Mexico, y que el desamof. ha  
cundo lo mismo, lo haia pasax fuera de los tranitos  
en contravencion a la posesion in memoria. querian. y  
R. ordenes circula das, agradandola mas con el tranito  
tanuen. de una. parte de de treinta Tropa que asonia de  
Castilla de que igualm. necesitaba siete carzon, y ex  
ado numero de Caballerias, aduta dello que f. d. una

Materia que requeria pronto expedi. e. afin de que no se  
atrasare el R. Servicio en cumplimiento deute y de las facultades  
tales q. como capital y cavora de un Provi. de compet. en  
en iguales casos, expiatis la recordada Provi. a. an. an.  
zada en lo expuesto como en el monte de S. M. es que cada  
los Pasallos contribuyan a su R. Servicio sin excepcion  
decretados quando lo pide la necesidad. por no ser su R.  
intencion se obriguera a otros mas q. a otros, antes de  
por R. ordenes circulares a la Provi. esta encargada  
la igualdad, contraviniendo a un tal man. como que  
diariamente los Tueros por sus fines particulares afe en  
alos Pobres, y alivian a los Pobres experimentandose  
q. el Tuero de S. Carlos, y los mas de un inmediato hasta  
llegar a Villafraanca, hacen transitar los pagados de  
esta Tuera, dando lugar a un reu. que no es admixtada  
en una fatiga de una naturaleza de q. senecencia un  
pronto remedio; admas q. los predichos <sup>no</sup> del coro de  
Moxera no tienen hecho conca a la Cui. Privilegio  
alg. de excepcion, como les competia hacerlo q. en este  
concepto y representacion se hicieron en los dias de  
seis. tan. del cor. sobre los exco. de dicho Tuero de  
P. day, mando venieren todos los autos. p. lo que ha  
bido lugar, que por sus y otros motivos no alcanza  
el que prepara la citacion a que es extirpativa la  
comocatoxa a dicho S. Alcaide por no ser parte en  
el asunto, y todo quanto ha practicado. Invielo re  
cho providencialm. en uno de las ciudades sus facultades,  
des, queda Cui. sup. al. T. m. e. servira. confirmacion  
de fecho abando contra moderacion devida a un  
respecto, protesta la que se a. S. M. y mas S. adonde  
compita, T. medi. que de una alteracion farras se ve  
zificarea el cumplimiento de un R. Servicio, si bien en  
mismo unoral de orden. y aulo acordaron, como  
el de que se saque testimonio por el presente Cui.  
Adjuntam. y se entregue a referidos S. M. e. para  
para que lo un conpoxe a dho Dupacho en uno de  
su comision. . . . .  
En este consistorio el presente Cui. de S. M. e. presento a la Cui.  
un R. Dupacho de S. e. los señores del R. Acuerdo de



este Reino en fecha de cinco del cor<sup>te</sup>. mes de sep. que p<sup>re</sup>  
 el efecto leentrop<sup>te</sup> Juan Morera Abascado de Acute  
 y Delas como expedido au<sup>te</sup> un<sup>te</sup> sobre aumento de  
 precio unicos generos, p<sup>er</sup> el que q<sup>ue</sup> R<sup>el</sup>. auto q<sup>ue</sup> comprunde  
 sedignam duxonex sequaxde loexpuesto p<sup>er</sup> el señor  
 fiscal, expxiva surxpuesta a que la Justia y este  
 A<sup>u</sup>. oiga intxusivam<sup>te</sup> al intxusado en aumento de lo q<sup>ue</sup>  
 tra representado y con Audi<sup>encia</sup> del Procura<sup>dor</sup>. sindico, por  
 somno de examine lo q<sup>ue</sup> aya lug<sup>ar</sup>, oorgando las ape  
 laciones al ap<sup>el</sup>. que las intxpusiere p<sup>er</sup> aquella subpe  
 xionidad con lo mas q<sup>ue</sup> contiene: Tenen obederon<sup>te</sup>. se  
 acordò se como q<sup>ue</sup>un admas al<sup>te</sup>. Procura<sup>dor</sup> al<sup>te</sup>. lo<sup>te</sup>  
 Diputados del comun, como representantes tam<sup>bi</sup>. del  
 p<sup>ro</sup>. de q<sup>ue</sup>. proviene el citada Aruento de Acute y Delas  
 p<sup>er</sup> que conp<sup>re</sup>. del citada R<sup>el</sup>. Despacho y de lo q<sup>ue</sup>. por  
 el expone expongan lo que allen por combeniente  
 cuiã combocaronia seentenda p<sup>er</sup> el sabado proximo.  
 Tanto acordaron y firmaron =

Juan Manuel  
y Quintero

Juan Baptista  
Salgado y Prado

Ramon Saez  
de Argandoña

Antonio Jho. Quintero  
y Quintero

Donn. Auto. de Roboa  
y Fejos

Antonio  
Donn. Am. Acuña

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*

*[Handwritten signature or name in dark ink, possibly 'Antonio de...']*

*[Handwritten signature or name in dark ink, possibly 'Juan de...']*



*[Faint handwritten text on the right page, including the word 'Zimf' and other illegible words.]*

ENTE  
MIL  
TA Y



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS.

Miguel Danúelos y Fuentes Delcomexo

Escritor. Cavallero Penitenciado de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero  
Intendencia General de este Exerçicio y Reino de Galicia Tuvo conseruador en el  
dicho Reino de Galicia y subdelegado de la de coruñas Asturias y Terruñas  
en el dho Reino: Digo para que sepa que en el dho dho. se ha  
ordenado y me ha requerido que cumpla con lo que aqui he manifestado  
saber que de la orden de este dho. y de la dho. que se ha  
ordenado.

En el dho. Reino de Galicia y subdelegado de la de coruñas Asturias y Terruñas  
en el dho Reino: Digo para que sepa que en el dho dho. se ha  
ordenado y me ha requerido que cumpla con lo que aqui he manifestado  
saber que de la orden de este dho. y de la dho. que se ha  
ordenado.

manera lo he representado al Cavallero con executor de la Capitanía  
como legitimo conductor de las mercancías que en comido por Tercia gan  
ticulax los señores Justicia y Regimiento aconjurados con sus ordinarios  
que se dice en el dicho de auto, y se acuerda acordar lo siguiente.  
Que atendiendo la ciudad a que el R. servicio de S. M. no admira  
Excepcion ni demora alguna si bien si se oviere alguna causa  
cumplim<sup>to</sup> y que suplicada intencion no se mire se obsequien  
unos Señores mas que otros ante alconzario bien cargado  
la igualdad segun lo demuestran las Reales cédulas circulares  
de la R. M. para igualdad de canon y siendo de notar en conca  
benion de ello la reunion que aya de hacerse ha demost  
trado el Sr. deudor de Moravia, y lo desentendiendo que ha de  
de obligacion de la Tercia de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
el proprio Sr. deudor de la Tercia con au. de S. M. de S. M. de S. M.  
no obstará qualquiera de la Tercia y con el auxilio de la Tercia  
nueva para aharer suer al referido Sr. deudor de la Tercia  
el que con que mis y bajo la multa de Doleccion de cada un lepro  
te y fianqui todos los Pagases de carros y cavallerias se  
que queda ha de ser con respecto al numero de vecinos de que  
compone su Tercia. e igualmente para tambien aintimada  
al Sr. de la Tercia de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
y refuda multa con aplicacion que de una y otra se ha de  
porcion del Sr. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
con lo que es privativo de su obligacion. Sino permitia que los Señores  
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
sean exolutores en excusa de los tramites que se han de  
lados con la Tercia que como de conca benion se mandara

boixia como y otros fuer las ualdas Muelan y romara la rra  
 prouid. a quien hicieron acreedores para cuio efecto forma  
 lararia los auto correspondientes remitiendolos a un  
 Caporal como cauera de Prouid. que para uno y otro se le  
 da comision y Jurisdiccion en forma para lo que se libie  
 turmionio conuencion deere auto capiculan el que  
 se nre que al señor Alcalde para quanto diuicia en  
 concuacion de sus finis y auto acordaron y formaron.  
 D. Juan de Sueno y Quindon. Lic. D. Ramon varquid  
 de Parga. D. Antonio Topel Sueno y Quindon. Ramon  
 Roguerol. Domingo Antonio de Roboa y Ferrao -  
 Antonio Topel Antonio Mouruño. Igualmente  
 esta Prouid. a fuer del mismo caso de Morera le he  
 buscado en el Pueblo donde uete auiar y me respon  
 dieron algunos veruno. Suo se allana auiente en el  
 Monasterio de Sobrado, pero queda minucada sus  
 tiva en do Coto Manuel da Lenre en qualidad se  
 Preuene a quien auiamos buque y aragonio  
 Su Misson Maria Parmario hita en la Ciudad de  
 Lugo para donde hauiamos salido el dia diez en uita  
 de lo qual allandore presenté la obra dicha con

Capiculan  
 Prada pan  
 acordamiento  
 siguiente  
 no admice  
 auencia  
 requere  
 cargo  
 iudicial  
 en conca  
 ha demor  
 uer haue  
 uen Coconos  
 no. Arumie  
 Alacaga  
 Morera  
 adon lepra  
 Merica se  
 or de que  
 unteman  
 Apromio  
 chare ad  
 no ampla  
 quelon Pr  
 Leiuuio  
 cantera  
 mandaran

Tengo el Arce D. Bernabé Ferrero, y otras muchas  
personas de dicho corte republicado y leído la comi-  
sion en virtud de que cobro para que se hagan nota-  
ria alos veunos del expresado corte y persona que  
le da ministerio Justicia procurando a todo ello  
una y la mas vera mercedaria toda lo porvenir  
que resulten de la existencia que hagan tanto tuvier  
como veunos y que amuon abundamiento en el  
dia de mañana sera el cado Fern. op. que abmi  
nistrare Justicia por el cado con un esirio. y que  
no soldados hasta que cumpla con lo que se manda  
que siendo abiposicion del Excmo. Señor Capitan  
General de este Reyno y ciudad de Lugo la exaucion  
de la multa y impuesta y para que no aleguen que  
vanria mande formar el presente para ser  
traxer a la Muxer dicho presente escando den-  
tro del mencionado corte de Moravia a la  
one de la mañana de oy dia ocho de septiembre  
de mil seiscientos ochenta y tres. Juan Antonio  
Alaroga y Monce negro. D. N. P. Antonio Favada

Don Pedro Ruadulla y Mella Enm. de Navarra ferrey  
 20, Juan Ferrero y maruinos de que se compoñe la  
 y corte de Navarra, ante V. S. como meser Ligandia  
 enoño. de q. queu Justificación reingraciente el tiempo q.  
 mis parte desputaron en este Turgado sobre la virtud de  
 los Privilegios, que opian de no excompañar a los en  
 tributo de Pagado Alodami en los morias cargo q.  
 y que aui en do ubi examinados el Privilegio q. ma  
 do cummencos que mis parte produxeron para no  
 ficar su obreuanca procedido Informe al fiscal del  
 Turgado se dio V. S. mandos, segun se fue y con  
 plecio el enunuciado Privilegio, ni conca tenido le  
 en manera alguna a los miembros de Justicia de  
 la Jurisdiccion de Aray, que govenor dello el fuer  
 don Francisco de la Vega, y su Escriuano P. Antonio  
 Falcada se dioeron al señor Conde de Lenos para  
 que en tablanc un rrecurso de auto Ordonario sobre  
 la materia que se ha decretado a favor de la mia  
 en todos los particulares que conp. se tendria su con  
 tradiccion con las cosas que ha sacu. fecho el señor

condo sin haver encablado el menor <sup>que</sup> ~~que~~  
entregada D. Joseph de la Vega subceho del D. Fran-  
cisco Navarro asu estaguard con una representacion  
voluntaria que mandaron de las providencias de V. S. que  
se ha servido mandar sustanciar y determinar  
la causa conforme a derecho otorgando alas partes  
las apelaciones para el conceso de la causa en  
cuyo Tio de encienda reclamandore en contrario  
la Presentar. del Privilegio original y mas do-  
cumentos a que se ha referido. Por ende en este echo con-  
nove V. S. el irregular empeno que se forma por  
los Tueres de hoy de desax su virtud en Privilegio  
tan respetable y observado sin ser porces leguam  
para impugnarlo y unque la baten para con-  
nerles las causas divisiones del Tribunal y de  
V. S. que deuieron observar y verax aun quan-  
do no fueren tan justas: V. S. con conoimiento  
de Causa vista los Docum<sup>to</sup> y examinados por  
el Fiscal se servio mandar guardar el Privile-  
gio en lo futuro estimando por injusto e echo







Cavallerias maiores segun conica de la Carta quegoaer.  
 firmada del mismo Tuer quien no contento con este  
 echo recurrio ala Capital de Lugo exponiendo que las  
 mias no querian cumplir faltando a los preceptos de  
 periores ya la costumbre siendo solo su coro quien  
 lo imponia; cuius Ayuntamiento le mando cum  
 plir afianzando en la igualdad que deven tener los  
 Sargalos en las cargas notificando el Tuer en aporrido.  
 a los vecinos de este Coro con aporrido de aporrido  
 y de ponauilidades asi tendiendo el escrivano segun todo  
 conca del tutim. que igual mente presento autor  
 rado del mismo. una operacion de excaclane habido  
 tan violenta y punible como V.S. reconere asi endose  
 de autorado comilio lo decretado por V.S. y lo deved  
 do por el Tribunal del Reino en un Nuevo tanpinid  
 legado, y cuon, efectos nunca quisio ni quiere S.M.  
 que se alteren de ningun modo. Dicho Tuer ni escrivano  
 no por lo conecado de sacendicion y deprecacion, una  
 potesion declarada en un Nuevo el mas Solemne  
 sino que informaron sinieramente alacaporal

para la Provisión que ha tomado y que no tomara  
suseli hubiere instruido de los antecedentes que se  
respeto en la Nueva del Tercer selado que ex  
contumacia el concurrencia alor pagase los veing de el  
coto quando no lo hay semosante contumacia sinog  
sealla declarado lo concurrencia en contraditorio Tercer  
y apreciada la Provisión que tienen mis pances de no  
concurrencia a esta nias a sigualu carga procedim  
entor de sea clame conore V.T. que duen castigar  
comel maori Regia por que turban la quietud de  
los Pueblos y deoran sin efecto las Provisencias de los  
Tribunales D. Francisco de la Vega fue el primero  
causo en adivi concurrencia comel paraiso de Navarra  
feruino, D. Toribio de la Vega que ha recurrido a  
S. M. olvidando los antecedentes por proprio ca  
puchto y mi sepante era huxo del D. Francisco  
y el acaval D. Juan de la Vega tenia las mismas  
comisiones y sigue la propria buelloy falcando todo  
a la verdad en quanto representaron y represen  
tan y tomando empeños q. no les corresponden

sino al Dueno de la <sup>Or</sup> Turca. quemada precede con  
 benido de uningundo. en cui acaucion y en la de  
 nos Turco se les recuercan amirpancey tanta mole  
 rias y de pendio como ni tampoco que se alce  
 subercho <sup>Or</sup> executada ni de se de obediencia  
 de las Prouidencias del Tribunal y de N. S. por su  
 seyo que como miembros publicos de uerion conribu  
 in con el maior es fuerro auobremania lo que a  
 U. S. a quien sup. se uia mandan que los Turcos y  
 N. de boy y la capital de la Ciudad de Sup no re  
 parcan amirpancey y ma reunion del Coro aca  
 rual abelance Pagos y, Alcomienco gabelas  
 ni otras cargas de qual naturaleza sobriean en  
 exequion de qual que. prouid. baxo lo apertu  
 miento y pena que fueren del agrado de N. S.  
 tomando la ma Reguonai prouid. con tra el actual  
 Juan P. Man de la uera y en. de Humano P. de. S. C.  
 Tuvada por el esceto que han conreido con  
 las contra Cauidas y que se cauidan en  
 cunio y la exequion del decreto de N. S. de

sentado libras el conde de... desp. que asi es de...  
una que yo me voy a dar... presentado. Lido  
Monrovia - Pasa a ella: Envia una de la...  
Auto - Libras desp. para que los... que en...  
por lo pendiente en esta... no conozcan ni  
procedan en lo de que se ha... <sup>on</sup> hasta que  
o sea cosa de... y en... a  
esta Intendencia y... de... los  
Auto que hubieren... termino de  
sus dias con... hacer... a los  
Procuradores de la... de...  
para que... que... lo...  
de... y... para...  
que... de... Intendencia  
General de... de... de...  
de la Intendencia... de...  
de... de... de...  
Auto - Conforme a lo... libras...  
mi desp. para... que... y  
mando que... Intendencia

General no conorcais ni procedis en el arumpo de  
 queba echo exora. <sup>On</sup> para encanto que por mi oia  
 con sea determinada mandada y en consequen  
 cia dello remitiereis aca al Sr. Gal. y Ch. de  
 Govierno della que es en el Sr. Cui achab. P. P. P.  
 robor y qualer que. Autos que en vna. de lo exp.  
 habiendo formado dentro de el por vno termino de  
 servicia con aporruimiento queor. haer de queno  
 executando lo queor. p. vno y mandos tomare con  
 trabos la pro. vno y correspondientes todo ello de  
 gun y en la conformi. de. p. vno. de. vno. de. vno.  
 p. vno. y manda sin trabos lo concauo en manna,  
 alguna bazo la pena y aporruimiento que con  
 que donde y os mantene saca. b. vno de lo con  
 trario, y para q. de conofique mandos pena  
 de diez mil mrs. para la Camara de. en.  
 abes. vno que con este ind. ex. p. vno. de. vno.  
 quando. p. vno. de. vno. de. vno. de. vno.  
 la diligencia que fueren p. vno. de. vno. de. vno.

y merec. y hasta que en modo se beneficien  
su cumplimiento y de fe de lo que en el asunto  
se fuere pedido. Dado en la Ciudad de la Comuna  
a quince dias del mes de septiembre año de mil  
seccientos ochenta y seis. Miguel Paruelo.  
Por M. de N. Cayo Acha de Parina  
Escopia ala Seta del Despacho original de su M. de N.  
Intendencia General de su Excmo y Rmo con el que  
se me requirio por parte de Perenne fernando en lida  
de los para darle cumplimiento que asi en fe de arcedo  
segun de manifiesto en latente de los de alcaualero de  
Calle mayor de su Capital D. Fructos Pueno y su hijo  
que le obediencia y fuesen despachar, como en fe de  
pacho la correspond. Tedula combolacion para su  
en Armo. los 5. Capitanes que le componen para  
la viciniamon mereciana segun se acordum en la  
mesajera canon, como Vnula de la Deligencia practica  
de su M. de N. del Refendo Despacho; En virtud de  
ello y de su M. de N. de la Com. de la Com. de la Com.


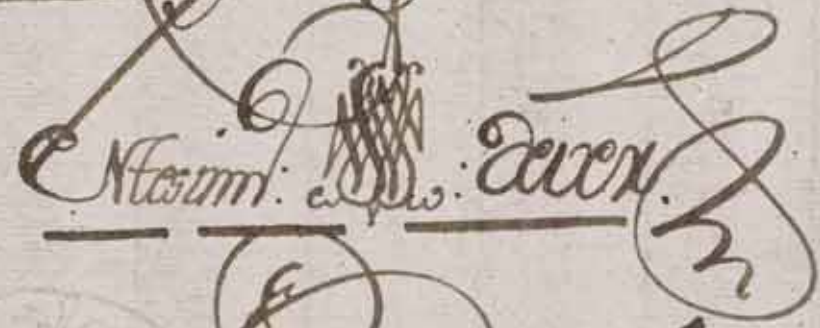
quien  
cui. de la  
Armo. de  
sejo, en  
inca me  
de septi



*[Signature]*



271

quingno primo como exornano Numerario deata ex...  
 cu. de la R. R. de conuof; surituro, y exornado en el  
 thimo. de la oropia conagovar. del R. y su primo con  
 selo, enuta ocho ofa lapum y esta sello tenere y la de  
 inter medio pap. comun Entado en su go adri y ome  
 de septiembre Amil Seco ena ofo ena y seis m. do ocho = 7


 N. S. M. 

Año Nuevo Galici  





*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[A line of handwriting, possibly a signature or name, with some decorative flourishes.]*



*[A faint, possibly stamped or printed word or name, appearing below the seal.]*



*[A column of handwritten text on the right-hand page, starting with 'Ficulae...' and continuing down the page.]*

Uelute ma. ranebis.



SELLO QVARTO, V...  
MARAVEDIS, AÑO...  
SETECIENTOS O...  
SEB.

Constitucion ordinaria del Sabado por  
la manana veinte y tres de sep. de mil seiscie  
cientos y seis en q. se allaxon los S. Justi  
y Regimiento de esta Ciudad de Lego que  
adafo firmacion ~ ~ ~ ~ ~

En este consistorio Tientos dias S. en fuerza de su obligacion  
para taxar y conferir lo conveniente al servicio de ambas Ma  
destades bien y utilidad del comun. ~ ~ ~ ~ ~

Fuero de la villa visto una R. cedula y Titulo de S. M. (qual es guardado  
en el Real Arca) por el que se digna conceder a Juan de Isp. Carrera Cab.  
n.º de la villa y Notaria de Peñon entodos sus Dominios con la p.ª  
esta calidad de fixar su residencia en esta Ciudad o qual  
quiera de los otros Pueblos de su Territorio, y con la limitacion  
de q. no pueda ejercer el empleo de tal Cab. y Notario p.  
esta Corte sin expresa lra. de S. M. y en R.ª con el  
de la Camara, con lo mas q. contiene segun fue exp.  
dada en los dias del corte mes jamo. Que vista y recon  
cida por la Cid. y cogida por el Sr. Regidor que haze  
de mas antiguo la dno. q. puso sobre su cabeza q. p.  
dno. como Cab. de su Rey y señor Natural q. en su  
obediencia dispone la ciudad setenga adho Juan de Isp.  
Carrera por tal Cab. y Notario de Peñon, y se le guarden  
las exenciones que por este empleo le competen; aia  
Real cedula de dho. Titulo se le doquiera para su uso  
quedando copia a continuacion de este auto capitular  
poniendole certificacion a continuacion del mismo p.º que  
acodo tiempo contee. ~ ~ ~ ~ ~

En este consistorio a consecuencia de la representacion q.  
hicieron los voc. del coro de la dho. villa de Peñon en los

Diez opeis del con. meo jamo sobre queja de pro  
cedim. del Tuer de Itzay, en sumto de Itzay, y  
mas q. con. o por el Decreto quele ha proveydo  
para que hiciese remesa de todos los autos obra  
dos en particular, y abiendo lo hecho en el dia  
con el de remision se acordó que atento el desp. q.  
se le notificó del Sr. Int. a la Ciu. a un. de Itzay  
y de Mexica se remitan los autos con la  
citada pretension p. que conu vista se viera pro  
veer lo que sea de mayor agrado con las mas  
preuisiones que parecieron al Sr. S. de caracas.  
En este conuision siendo examinado p. dar cumplim.  
al Sr. Desp. debe los S. del Sr. Juicio de caracas  
y arrabido ante de Juan Alvarez abancador de  
Itzay y de las otras Ciu. que Itzay pretendiendo  
sele aumente el precio de estos generos con respecto  
alos exenios que se venician de primera compra  
en ellos, por lo que q. haal auto se dignan despo  
ner de dñer la respuesta del Sr. fiscal y siendo  
esta terminativa de que se oiga instrucion  
sobre lo que ha repuntado, y con audi. del Sr.  
Procurador Sindico. Por tanto determine la Ciu.  
lo que ayax lugar en Itzay. deorando las apela  
ciones alas partes que las interpusiere; y enuio  
del Sr. y combocados a los señores Diputados del  
comun, como representantes de el, dñdo auto,  
y al Sr. Procurador q. fueron de dictamen se  
aumentare el precio adhos generos; del mismo q.  
fueron los señores Sr. Juan Bap. Salgado;  
Ante. Donito Tux. Sr. Ram. Vazq. de Paroa, y  
Sr. Ramon Noguero, q. de que se escutase dos quintos  
en quaxello de veinte de los diez q. muhe en quaxello  
hubo su asiento, y que el de las de las quedare al  
mismo precio de que lo praxicio, vaxo el praxicio  
de que no Antista ha de representar mensualmente  
relacion de los precios de la compra por mayor  
p. conu vista proceder a lo que correspondax en

Virilidad del p.<sup>co</sup> del señor Alq.<sup>e</sup> con los S.<sup>res</sup> D. Caye.  
 rano P.<sup>co</sup> C.<sup>o</sup> y D.<sup>o</sup> Am.<sup>o</sup> Joh. Duomo sin ser visto ob-  
 ponerse a los preceptos de la Ley 1.<sup>a</sup> del Real Acuerdo,  
 y solo en cumplimiento de la obligación de sus empleos  
 demorar p.<sup>ca</sup> causa p.<sup>ca</sup> inquiriendo les he precedido  
 queriendo un contrato estricto p.<sup>ca</sup> el Abencador  
 perfecto y D.<sup>o</sup> y q.<sup>e</sup> comotas hasta ahora no ha en-  
 perimentado q.<sup>e</sup> ning.<sup>o</sup> de los que los han habido de esta  
 naturaleza hubieren restituído alg.<sup>o</sup> cosa alg.<sup>o</sup> de sus  
 utilidades, y que siendo ese arcedor p.<sup>ca</sup> lo mismo a la  
 suba, desde luego asim.<sup>o</sup> contradicen esta suba, y au-  
 mento protestando ante de el la que se corresponde.  
 y que se le de restit.<sup>o</sup> Ha Ciudad con los Diputados  
 del comun, y Procurador de. dicen haver asentado  
 la suba que se prefiere en el Real p.<sup>ca</sup> por el motivo  
 de exceder precio que se ha experimentado en esta  
 Ciudad haverse vendido la Arzoba a un p.<sup>o</sup> vellon,  
 reconociendo una Novicia perdida en el Ayuntamiento  
 q.<sup>e</sup> no se ha visto que este la usara en detrim.<sup>o</sup> de su pro-  
 pio favor, y darse en cumplim.<sup>o</sup> en la ciudad de que si  
 en el Ayuntamiento q.<sup>e</sup> Joh. Pasqual de oro se le subieron  
 diez o seis mrs. en q.<sup>e</sup> a fin de subirse del corte q.<sup>e</sup> usay  
 y por lo mismo se pone p.<sup>ca</sup> a la justificación de el  
 Ley 1.<sup>a</sup> del Real Acuerdo sex el fundam.<sup>o</sup> que aspi-  
 anta a la ciudad. y Diputados del comun, y Procura.<sup>or</sup>  
 general p.<sup>ca</sup> combenir en la suba y aumento todo  
 ello sin sea subolam.<sup>o</sup> perjudicar alg.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se p.<sup>ca</sup>  
 se verifique avarararse el genero subiendo a p.<sup>ca</sup>  
 cio del remate lo que fuere correspondi.<sup>o</sup> a indigni-  
 tar como otros: Tregulados los votos por el señor D.<sup>o</sup>  
 Regidor mas antiguo se alla deuidos el c.<sup>o</sup> de alm.<sup>o</sup>  
 y en un año se acordó se p.<sup>ca</sup> al delos diez q.<sup>e</sup>  
 muebe quatro a que se allaba el q.<sup>e</sup> de yuno, y la  
 libra de Pelas a los propios y. q.<sup>e</sup> se a que se allan

esta del pro  
 aganes of  
 i provido  
 otro obra  
 del dia  
 el desp.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup>  
 t.<sup>o</sup> de hon  
 con la  
 enixa pro  
 as mas en  
 xtas...  
 cumplim.  
 de el  
 dor de  
 entendiendo  
 on respecto  
 a compra  
 an dispo-  
 e q.<sup>e</sup> siendo  
 trucidam  
 a. del señor  
 ne la cui  
 las apela  
 ; Teniendo  
 itados de  
 o a este  
 men se  
 mismo q.<sup>e</sup>  
 loado: D.<sup>o</sup>  
 e Paro, y  
 do q.<sup>e</sup> con  
 quatenia  
 mudase al  
 el paup.  
 enualm  
 or maior  
 ponda en



Ciudad marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Querray bap, las obligati. y condici. citadas por la  
Ciu. y referidas S. Diputados y Procurad. en el 9.º de  
este mes de agosto de medidias y republique, y dho. Juan  
vista en el preciso tr. de seis dias constituya fianza  
sustan. del Sr. Alq. Regidor de dho. y procurador  
y pres. en dho. Ayuntamiento: Talos S. Alcalde, o.º Cayetano  
Su, y d.º Am.º Suono seles de el testam.º que tiene  
pedido, y se entienda intorun.....

Talco acordaron y firmaron =

Ramon Bruno  
y Quindos

Juan Baptista  
Salgado y Prado

Antonio Benita  
Felix y Moncayo

Ramon Largo  
de Sargad

Antonio J.º Bruno  
y Quindos

Ramon Hoquead

Juan de Sandoz

Antonio de la Pena

Com.º Am.º de Nobo

Antem.

Jorge Am.º Nouxano

las dos...  
lencia de  
corcega de  
delan...  
y tierra  
de Borg  
Arol, y ve  
yma.º au  
zo en...  
onio...  
copero los  
borrada...  
precisa...  
quien...  
Eno Notari  
ma Consec  
Cedula de  
arreglo y  
Fdo.º signado  
mi un...  
des. ma...  
mendado...  
illo.º...  
lig. Casar...  
Alq.º ma...  
que aora son  
quien de...  
co entod...  
honrar gra

Sciatis marañon.



**SIELLO QVARTO. VESINTE  
MALAVEDS. AÑO DE NRE  
SSECCENTOS OCHENTAY  
SSII.**

Carlos por la Gracia de Dio Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de  
las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de  
Corcega de Murcia de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar  
de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales, y las  
y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, Brabante y milan, Conde de Abspurg, Flandes  
Tirol, y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina. Por acaer bien  
y me ayo Manuel Perez Carrero Esno del numero de la villa de Cin-  
to en el Rno de Galicia, y Notario Receptor del Sr. E. de ayo. y atendien-  
do a buena habilidad y suficiencia, y a los servicios que me ayo dicho, y  
a lo que los conuincieron, mi me. y voluntad es que aora y de aqui adelante  
por toda Ota. vida sea mi Esno Notario de mis Rnos y Señorios con la  
precisa calidad de foyar nuestra residencia en la Ciudad de Lugo, o qual  
quiera de los otros Pueblos de la Tierra, y de que no podais ejercer de tal  
Esno Notario publico en mi Corte sin expresa licencia mia expedida p.  
mi Consejo de la Camara en conformi. de lo prevenido p. mi Real  
Cedula de diez y siete de Junio de mil set. ochenta y tres que trata del  
arreglo y numero fijo de Esnos R. en Madrid. Por esta mi Carta de su  
Sr. signada de Esno publico en cargo al serenissimo Principe D. Carlos mio  
mi miu Caro y amado hijo, y mando a los Infantes Princes, Duques, Con-  
des, marqueses, Senores Señores de las ordenes Comendadores y su co-  
mendadores, y a los de mis Consejo, Presidentes y oidores de las mis Audiencias,  
y a qualquiera de las mis Cortes y Chancillerias Alcaldes de las Cami-  
llas Casas fuertes y llanas, y a todos los Corregid. y asistentes, Governadores  
y Alq. mayores y ordinarios y otros Justos y Justos, qualquier quier asi a los  
que aora son como los que seran de aqui adelante, y a cada uno y qual  
quiera de ellos es haian tengan y reciban por mi Esno y Notario publi-  
co en todos los mis Rnos y Señorios, y es guarden y oyan guardar todas las  
honrras gracias mercedes franquicias libertades exenciones preemi-

Carta  
de Lugo  
ho fin  
anra  
adox  
m Cayetano  
idm

Notada  
C  
mno

nencias prerrogativas e inmundades y todas las otras cosas que  
son y deven ser guardadas acada uno de los otros mis Ermos y Notario  
publico de mis Reinos y Señorios sin que en ello ni parte de ello im-  
pedimento alguno os pongan, ni consentan poner, y os recudan ni  
agan recudir con todos los derechos al dicho oficio antes y pertenecientes  
segun que mejor y mas cumplida mente recudieron y devieron  
recudir acada uno de los otros mis Ermos y Notarios publicos de dicho mis  
Reinos y Señorios sin faltara en cosa alguna. Mandando q. todas las  
Eras Contratos Poderes ventas compromisos Censos testamentos, con-  
diciones obligaciones y otras quales quier Eras y autos Judiciales  
y extrajudiciales que ante vos pasaren o se otorgaren o que fuerden  
presente, y en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se  
otorgaren y los testigos que dello fueren presentes y nuestro signo  
tal como el que acostumbrais de que mando vreis como tal en Ermo  
algun y agan fe judicial o extrajudicial m. como Cartas y Eras  
signadas y firmadas de mano de mi Ermo y notario publico, y  
p. evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que dichos Contratos  
echos con juramento, y de la omisioner que se hacen o caudelosam.  
se siguen, os mando no signeis otros algunos hechos con juramto  
ni por donde lea alguno se cometa a la Jurisdiccion Eclesiastica ni en que  
se obligue a buena fe sin mal engano, Salvo entos casos y cosas  
que p. Leyes de estos mis Reinos se permite pena que estos signa-  
reis por el mismo echo no seais mas mi Ermo ni vreis mas el dicho  
oficio, y si mas le usaredes seais abido p. falsario en otra p.  
ni declarad. alc. Mandando tengais obligad. de prender e introducir  
las Eras de Censos, ventas, redenciones, y otras de esta Clara  
setente la razon de ellas en la Contad. de hipotecar de la Ca-  
vera de parudo conforme a la R. Pragmatica de 17. y uno  
de Enero del año pasado de mil setecientos y ocho; Tanto  
de obtener el uso posesion o suam. de este oficio se ha de tomar  
la razon en la contad. de valor de mi R. Hacienda  
como esta mandado p. R. de 17. de veinte y quatro de  
Septi. del año pasado de mil setecientos y cinco, sin  
otra formal. sea de ningun valor, y no se admita

ni tengo  
falso ad  
m. usam  
i. abix por m  
e. echo xp.  
dugo = se  
Carreira  
del Tal  
es. de C  
p. miqu  
Ten. de  
tadria. ca.  
Cinq. y  
latifecho  
m. de  
Duid Ocho  
bon = Segu  
duia m  
conce  
Capitula  
y tres de



ni tenga cumplimiento alguno este Titulo. Dada en<sup>na</sup> N de  
tonso adici. de Septi. de mil setec. ochenta y seis; Yo el Rey= Yo 475  
D<sup>no</sup> Manuel de Siquin y Redin s<sup>no</sup> del Rey nuestro S. lo hizo escri-  
bir por su mandado= Esta Rubricado= Reco. de D<sup>no</sup> Nicolas Verdugo  
de los vi. y diez y ocho m<sup>s</sup>. = Fern. de Cam<sup>er</sup> maior D<sup>no</sup> Nicolas Ver-  
dugo = Sellada = Notario de Reino afador de Manuel Joseph  
Carreira Er<sup>no</sup> del Numero de la Villa de Lima, y notario R<sup>o</sup>  
del Tal. Co. de Augo conlon Calid. que aqui se expresan = Co. de  
es<sup>ma</sup> de Camara de D<sup>no</sup> Pedro Escolano = El Conde de Campomanes =  
D<sup>no</sup> Miguel de Mendinueta = D<sup>no</sup> Blas de Hinojosa = D<sup>no</sup> Man.  
Fern. de Velasco = D<sup>no</sup> Gregorio Portero = Tomose Taxon en la Con-  
tad<sup>ria</sup> de los Valores de la R<sup>o</sup> hacienda en la que consta aplicos  
Cinq<sup>ta</sup> y tres de la Comarica de Castilla de este año haver  
satisfecho al dex. Co. de la media An<sup>ta</sup> tres mil setec. Cinq<sup>ta</sup>  
m<sup>s</sup>. de m<sup>o</sup> por el motivo que en este Titulo se expresa. ma  
D<sup>no</sup> Quince de Sep<sup>ta</sup> de mil setec. ochenta y seis = Leonardo Por-  
ben = Segun asi resulta de su original queu bolvto a la parte  
de esta instancia sera librado a queme remito, y para que  
conoce en virtud de lo mandado por la ciudad en el auto  
Capitular que oy aya han celebrado, lo firmo en ella a veinte  
y tres dias del mes de sep. de mil setec. ochenta y seis =

Don Juan Antonio Alouano

Utiare maraneois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]*

*[Handwritten signature or mark.]*



*[Handwritten signature or mark.]*

*[Handwritten text:]*  
me  
Nro

*[Handwritten text:]*  
Sag  
a  
Cin  
cor  
que  
y  
do  
Se





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

ENTE  
DE MIL  
NTA Y

Alva. Dominguez y Soto y Rodriguez Cos. y C. est. recado  
mero desta ciudad de la Coruña en 20. de Mayo de 1766. y Acomulacion, que  
Nro. Sr. D. Juan de S. Renteria emita en su virtud

Certifico que oy dia de la fecha. Lopez Arauso  
Sagastizabal y C. ven. y al comercio desta Ciu. vendio  
a Juan Alvarez, que lo ha de la fidedad a cargo de su parte  
de Aceite Comun de Sevilla, a precio cada Arroba de  
Cinquenta y ocho r. v. que ha el que en la actualidad  
corre y para que conste adonde combenga, doy el presente  
que firmo con los dos sobre dho. Coruña a quatro de Mayo  
de 1766. de S. Renteria. Ochenta y seis

Lopez Arauso  
Sagastizabal

Juan Alvarez

Alva. Dom. de Soto y R.  
3

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Main body of handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or a formal document. The text is dense and covers most of the page.

Large, stylized signature or set of initials at the bottom of the page, written in a highly decorative cursive hand.

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS.

Don Juan Martin de  
Caceres de Parcerias ca  
uallero de la orden de Alcanta  
ra Administrador de la  
Cameraria de Navarra Ten  
iente General de los Reinos exor  
citos el Comercio de Ultramar  
en el Supremo de Guerra y Mar  
y Capitan General de  
Reino de Galicia, y Presidente  
de la Real Audiencia

Enrrolor del Comesso

Don Juan de Alarcon

Alcaldes

maiores della en

este dicho Reino de

Abon La yunta de

ayuntamiento de la ciudad

de suyo y otras cosas

a que se refieren

como se quiere manifestar

con la fe que delante

nos y en el Real de

este represento la Peti

cion de su yunta de

Don ~~Diego~~ ~~tercer~~ ~~rey~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~y~~ ~~León~~

Fernando de Cota y Pons

en nombre de Juan Nuñez

Verino de la Ciudad de Lugoan

de Nueva España como más ha

ra Lugar en Derecho deo quem

parte ex un Nombre de buena

fee aun apocar lucer y instrucion

y hauiendore sacado oportuna

por el Ayuntamiento de dicha

Ciudad de Lugo el abasto de carne

y Pelas y sebo sele hizo y rema

te con abvacion y dar a publica

libra de carne arretenta y curada  
Ha

Contra el dolo que antes se usaba

en el comercio de las Indias

en la compra y venta de las Indias

se vendiéndose antes a

cuanto y quanto el engano que

padecio en parte con el

en la falta de conocimiento

de los nuevos derechos que

en virtud de la nueva Inten-

ción de Rentas Provinciales

les se pagan por dichas

Especies por el aporte

se cargan y pagan a los re-

ales en arroya admas a

ya



ello en quatio por ciento  
 de cobra de aruen. et a fin  
 de por siempre viene a ser cada  
 sobre el asortista y el saque  
 me el quatio por ciento y qua  
 tro maravedes en cada libra  
 de modo que pagando un par de  
 como de de el primer pago paga  
 la libra de Ceño a veinte y ocho  
 maravedes viene a ser cada con  
 echura y merca. un par de  
 maravedes en libra y de diez  
 y secha viene la que me a  
 lo vendo a un par de menor  
 ha

B. C.

Verdad para la verdad

pero en la delante viene

soberna imperecedera que

en su capos se ubi pona

impante llegando ha la

experimentada hasta el

dia donde fuer el com

ente unna e dor mil 2

travessos reales por lo

quala mi presento el memo

nal a aquella Ciudad pa

ra que se haere Cargo a

La unna que preciamen

te se le sigue y a toda su

familia y de que en como

los Procuradores Generales

y Diputado de abastos al tiempo

yo al tiempo haviendo sido

testado quien aparecia mejor

Por lo qual se admita del

modo como era justo que se

hicieren como de lo expuesto

pero no merecio la menor

atencion su yntercedida

parte qual se representada

obcurran a necesidad

aguarden lo representado

y Duplice veriuamanda  
Ha

que dicha Ciudad ha  
de venderse con sus mugas  
y poilas Certificaciones  
de Compras y ventas  
de pagar de derechos de  
resaca Franquicia  
y que en la habra nueva  
mente el remate para  
quien agerencia de los  
dichos vendidos que  
senalando el precio a  
que pueda venderse el  
Acete y se va seguir su  
Corte y cortar con que sea  
Ha

no fa  
Esp

seguir a la misma forma cum

para la una endar el abas

lo que en otra forma no se

obtiene por cutar cutora

vicina fuer ante dicta

las reglas de la equidad

quiere que se presente

poder y lo Juro y Sacramento Ja

coo Ebruenio Texeno y Juan

Alvarez y Por el Sr. D. Alexo

Fernandez Encina virrey de

mor. Real auto por que le mande

damos para el Fiscal en ma

gestad por que se verreniendo  
lo siguiente: El Fiscal en ma  
482

Magistrado dice que  
el Acuerdo podran  
dar que la summa y  
Ayuntamiento de la  
Ciudad de Lugo ayga ynt  
ductiva mente a este ynt  
teresa de sobre lo que se  
previene y con Audien  
cia de Procurador Sindico  
Permitido de summa  
lo que para Lugar en summa  
cia otorgando las Apela  
ciones a la parte que se ynt  
erprete para este subreun  
Tribunal Contra Tercera  
400

Ala

bre con una reticula  
 por ochenta y cinco Estados  
 bucadá conbura detodi demor  
 el Real auto siguientes como  
 lo dice el Fiscal en su cua  
 genad y para su execucion se  
 libre Real Provision con la  
 Audiencia de Navarra por Lunes  
 quatro de Septiembre año  
 setecientos ochenta y seis  
 Entando en la sucesion de  
 los Señores Don Fernando de  
 Castro Don Juan de Pineda  
 Don Francisco Cardena Don  
 Ramon Arbues y Don Vneste

Daque se Erredada a lo re

galo el Señor Don Pedro

Graxubucado: Vico, Juan

Jome de veterado manda

mor Depacher oranuen

tu Carta y Real Prusion

parabo, por la qual a man

Jamo que Erredos notifica

Ja v con ella requerido, con

parte de Juan Alvarez de Ar

lo quedatecho mencion Real

auto de Acuerdo y miento gen

su cumplimiento ornes, al mer

mo Juan Alvarez Incurrida

mente Sobieto que representada

en la y mancia y miento,

y con Audiencia del 9 no



curador, Pinedo, Pexponen

Determinar lo que para su

gan en virtud de las

las operaciones de las

que en la inteligencia para

en Superior Tribunal lo que

cumplida en la conformidad

referida de la del

reza que por el Rey aut. y mex

to por previene mandasen  
contra venales otros mandados

no, a qual quiera de ellos o en

cuanto que fueren requeridos

con la orden de que tra  
Hoy.

viendo con ella, como

virtud tuas Deuses.

car enderis ditimores

~~Por~~ busca de la paja

sea aqueiros se has e

hacer. O quer negar acaer

do se sandes testimonia

alapurera y contra

de la Torre en el para

de arriba cona de las

con el Salano queda

haber al dia arreglado

al nuevo Real Arriol

Pro qiteros notis quemar

de mo, vena de cor mil m<sup>d</sup> a la  
Camara de cu al P. o m<sup>d</sup> en m<sup>d</sup> de  
ta

Handwritten notes on the right page, including a large flourish and some illegible text.

Dada Enla Ciudad de Mexico a once dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y seis =

Yo el Sr. D. Juan de Arbués  
Alcalde de Mexico

D. Ramon Arbués  
William

D. Juan Nomero

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico  
Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico  
Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Yo el Sr. D. Juan Nomero  
Alcalde de Mexico

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page, including a large, stylized flourish or signature.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page, featuring several lines of cursive script.

Handwritten text in the bottom section of the page, including a large flourish.

Handwritten text at the very bottom of the page, possibly a footer or a final note.

Señor S. Justa y Recorrido

Juan Alvarez vecino desta Ciu.<sup>d</sup> con la mar profunda su  
 mision Veteza a V. S. S. la Suplica desu anterior me-  
 morial terminante a que se dignen providenciar el q<sup>d</sup>  
 sele ponga al Aceite y Velas que tiene Rematado para el  
 abasto desta Capital la postura que existe los excesi-  
 vos precios e impuestos p.<sup>o</sup> S. M. que nose tubieron en  
 considera<sup>o</sup>n al tiempo del Remate, y p.<sup>o</sup> que la Just.<sup>on</sup>  
 de V. S. S. Reconozcan la perdida del Suplicante, pre-  
 senta el testimonio autentico dela Compra de dos  
 Pipas de aceite comun de Sevilla; en aten<sup>on</sup> a todo lo  
 qual rueba m.<sup>te</sup>

Sup.<sup>ca</sup> a V. S. S. se dignen p.<sup>o</sup> un efecto de  
 su Piedad dar precio correspondi.<sup>o</sup> a uno y otro Jenero  
 con arreglo al Costo principal y dex.<sup>os</sup> impuestos, con  
 el bien entendido de baxarlos minorandose aquellos  
 en lo que espera Recibir m.<sup>o</sup> de la Just.<sup>on</sup> de V. S. S.

Juan Alvarez

+

Handwritten signature and date: 1711

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document.

Second section of handwritten text, possibly a separate paragraph or entry.

Handwritten signature at the bottom of the page.





In  
gaid  
bas  
Vire  
fein  
falt  
derr  
oam  
f. al  
cont  
ca o  
que  
enre  
m  
que  
Infor  
con  
que  
ma  
Vire  
que  
del a  
reid  
del a  
que



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS

Don Domingo Hernandez del Salado J<sup>o</sup> en  
lamañana siete de octubre de mil setecien-  
tos ochenta y seis en que se allaron los S. Justo  
y Requiniento desta ciudad de alcaop y abasco  
Saxaxon.....

En este consistorio Juntos dho señores en fuerza de su obli-  
gacion S. uatay qonferax lo combeniente a exercicio de am-  
bas Magestades con qutalidad del comun.....  
Viere una carta del señor Int<sup>e</sup> Conix<sup>o</sup> deute dho en  
fecha de tre<sup>ta</sup> de sep<sup>re</sup> ultimo por la que previene la summa  
falta que hace el Informe pedido ala iud. en carta  
de mudo del m<sup>o</sup> sino sobre la Juris<sup>o</sup>. de mudo en car  
oando se le remita abuelta de correo sin mas dilati<sup>o</sup>  
q. cumplir con las ordenes que se le han comunicad  
con lomas q. conti<sup>e</sup>. la que sem<sup>o</sup> sumax a este auto  
la otular. Teniu vista de auto de auaxle el dho. q  
que la ciudad q. a dio orden au<sup>o</sup> en. de luy<sup>o</sup> para q  
en un m<sup>o</sup> escrivien al Justo de dha Juris<sup>o</sup> de mudo  
Remitiendole copia de la carta de dho S. Int<sup>e</sup> para  
que en su virtud desentrañare la duda que se ofrece  
Informando en el asunto lo combeniente con la dicit<sup>o</sup>  
cion y claridad que se pidia p. pasarlo adho S. q. luego  
que se verifique lo executara sin dilacion con l<sup>o</sup>  
mas expresiones que pareciere al dho S. de cartas.....  
Viere otra del mismo señor Int<sup>e</sup> en fecha de dicit<sup>o</sup>  
y siete de sep<sup>re</sup>. Ultimo en que da respuesta ala ciudad  
de la que se escrivio en veinte y tres del m<sup>o</sup>. que con ella  
reivio los autos formados por la Justo. hordin<sup>o</sup>  
de la Juris<sup>o</sup>. de dha en asunto de bagaxes, lo q  
que mandara pasax ala <sup>o</sup> donde corresponde

Contomias que contiene, la que se mandó pasarse  
de este auto capítular. . . . .  
Nº 9  
Junto a continuación y firmaron =

Antonio Thomas  
Señor Montenegro

Juan Baptista  
Salgado y Prados Capitano M. G. L.

Don. Anto. de Roboa

Antonio

Don. Am. Navarro

ed pasian

to Gil  
Hed  
B

B  
B

1774  
1775  
1776  
1777  
1778



Ciudad de Maracaibo.




SETTO QVARTO, VEENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SEIS.



*M. ex. g.*

Por la suma falta que hace en  
 esta Intendencia el Informe pedido  
 á V. S. en carta de V. S. del que espresa,  
 sobre la Taxis<sup>on</sup> de Moxeda, Encar-  
 go á V. S. nuevamente se suva dar me-  
 -lo abuelta de correo, sin mas dilá-  
 -cion, para cumplir entiendo con  
 las ordenes que seme han comun-  
 nicado, por lo tocante al Puente de  
 Cacavelos.

Dios que á J. S. m. a. Comuña  
 30 de Septi<sup>e</sup> de 1786.

Miguel Barrios  


M. N. y L. Cur.<sup>o</sup> de Suop.

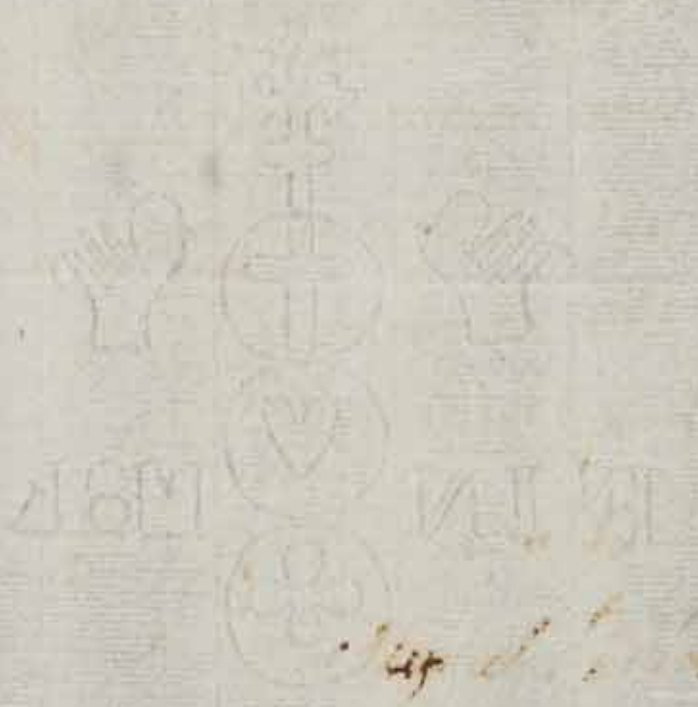
18

On the 1st day of the month of  
the year 1880, I, the undersigned,  
being duly sworn, depose and say  
that the within and foregoing is  
a true and correct copy of the  
original of the same as the same  
exists in my possession and control  
at the time and place aforesaid.  
I declare under penalty of perjury  
that the foregoing is true and correct.  
Subscribed and sworn to before me  
this 1st day of the month of  
the year 1880.

Witness my hand and seal  
this 1st day of the month of  
the year 1880.

Alfred J. [Signature]  
[Signature]

1880



*Handwritten text in brown ink, possibly a signature or a note, partially obscured by a circular stamp.*



*Handwritten text in brown ink, possibly a signature or a note, located at the bottom left corner of the page.*

ALBERT  
MAY 1861


1  
1  
9  
5  
2

M. N.



Con carta de V. J. de 23. del pre-  
 sente mes he recibido los autos for-  
 mados p.<sup>a</sup> la Justicia ordinaria de  
 la jurisd.<sup>on</sup> de Aday en anumpo à  
 Bagaser, los que mandè pasar à  
 la escribania de este Juzg.<sup>do</sup> para  
 que se juntasen à los antecedentes, y  
 se diese cuenta en Justi.<sup>a</sup>

Dios que. a V. J. m. d. p. con  
 27. de 7.<sup>no</sup> de 1786.

Miguel Bañuelo  


M. N. y M. P. Ciudad de Sugo.



On a l'honneur de V. M. de S. de l'empereur  
 de Rome et de recevoir les lettres  
 mandées par le Ministre d'Espagne de  
 la Cour de Madrid en vertu de  
 l'ordonnance de S. M. de S. de l'empereur  
 de Rome de l'année 1786  
 de l'Empereur de Rome de l'année 1786  
 de l'Empereur de Rome de l'année 1786  
 de l'Empereur de Rome de l'année 1786

27 de Julio de 1786

Alfonso de S. M. de S. de l'empereur



M. de S. de l'empereur de Rome

BY THE COURT  
IN THE MATTER OF

J. N.

*[Faint, illegible handwriting on a grid-lined page]*

Mock 67 a  
M. S. Janti. y

Hallandome con Superior Vided, para Admi-  
nistrar la proxima Feria de S. Troilan, en obediencia  
al Reglam<sup>to</sup> de Der.<sup>o</sup> aprouado por S. M. en V. de Der.  
Ultimo, lo participo à V. T. y que notandome falta  
en los Abastos, la que puede ocasionar mucho per-  
juicio ala R.<sup>ta</sup> Hacienda, y talvez algunas dezerome  
entre lo que concueran según V. T. con sus Sabias  
disposiciones proporcionas de modo que con la abund-  
dancia se eviten otros ymcombenientes y a que de lo  
contrario pueden juntam<sup>te</sup> revelar a aquellas.

Dion que. à V. T. en P. a. Supo 27 de  
Setiembre 1786

M.<sup>o</sup> Moscosse  
y Gallardo

Vmo N  
M. S. Juti. y Resim.





Handwritten text at the bottom left corner, possibly a date or a signature, which is mostly illegible due to fading and the angle of the page.



En este ca  
baxa sta  
gestades  
Vobos vna  
primos de onze  
quiere  
reca co  
dar uox  
te de ca  
ponde  
le el ap  
como m  
aere a  
nao q  
cion q  
Suav  
quiere  
no vxo  
dum  
dredine  
Siones



Veinte maravedis.



Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos ochenta y seis.

Comodoro hordinario de sabado por la mañana a las once de la noche de mil setecientos ochenta y seis, en que se allanaron los señores Justo y Regimiento de esta ciudad de lago que aya firmaron.

En este consisten los señores infanzones de esta villa obligados para matar y conexas lo conveniente al servicio de ambas Magestades con quietud del comun.

Caro del Rey  
de las Indias  
de la Nueva España

Viste unamarca del Sr. Interdente Correal de este no. en fecha de once del cor. por la que repite el encargo del Inform. que tiene pedido quanto a los pueblos de la Justa. de este real como lo mandado Sucarta de nudo del Sr. ultimo y dar curso a la relacion pedida por lo que respecta al Juan de la Cruz, exponiendo le dio la ciudad siete reales por de particular de aquella Justa para despachar le el apremio del que podria ir a la Ciudad en caso de omision como mas que contiene, la que original remando junta a este auto capitular: Tenye vista se acordó acusarle el real y que segun letiene significas la ciudad en un ante real y a por medio de un Sr. de Ayuntamiento. escribio a la Justicia de Mexico para que remitiese el Inform. que tiene pedido lo que hasta ahora no ha executado, y notificandole en el correo de Manana se despachara un ministro a esta dicha Justa hasta que cumpla con las ordenes de dicho Sr. Interdente con las mas expresiones que parecieron al Sr. de esta.

Orose orea del Sr. Pantaleon de Paz Agente de la ca  
 en la corte en fecha de siete del corriente, representando  
 aya quele iscribio la ciudad en v. y tres de anterior  
 endue expone haber pasado a Informarme de lo que  
 laudado por la Ciudad de Santiaago juntam. con aquella  
 Sociedad, cerca de caminos y que en vista de ello como  
 una representacion que ha pasado de Edo. Senor  
 Conde de Florida Blanca, de curias reuday aoris: Tuera  
 tu aora no sera de terminada el Informe de la pxe  
 tension de Propios, ni sera decretada la Intendencia  
 sobre la asistencia de los individuos al ay. como  
 mas q. contiene la que se mandó juntar a este auto  
 Capicular: Tense vista se acordó acusarle el re  
 civo, y que en esta laudada continue con toda actividad  
 las conducentes Dilig. p. el buen exito de dichos exped.  
 con las mas expresiones que parecieron al Sr. S. R.  
 Cartas . . . . .

Libro de cuentas En este comitoxio por el señor Procurador Gen. de  
 vicario en la con Seprevento una relacion de los gastos que ha tenido  
 y en la composicion de la Escadexia y otros reparos  
 de cañes comprados aduientos y unte que en R.  
 vellon vidiendo se le mandaron librar p. dar sa  
 tisfacion a los Formales: En via vista se acordó  
 librarle otra cantidad, la que por aora les satisfaga  
 el presente exp. de la juntam. que se le abonaran a un  
 fin saque testimonio, y otra relacion se fante de las  
 mas anteriores. Tanto acordaron y firmaron

Antonio Thomas  
 Feix y Montenegro

Juan Baptista  
 Salgado y Prado

Ramon Barja  
 del cargo

Domingo Arto Novoa

Antern.

Domingo Ant. Novoa

della cui  
 appressa  
 e ardeur  
 ne delo ind  
 con quella  
 ullo, como  
 o semor  
 sissai; Lucina  
 dela pze  
 Anticancia  
 ty. mo conlo  
 acete auto  
 xee el re  
 da accivi  
 odios ereda  
 q. xes  
 alt. S. D

.....

or Genex  
 e tra timido  
 xos reparos  
 e non R.  
 p. diaz sa  
 seacordo  
 e lesatisfaga  
 maxan aauo  
 e fonte alar  
 maxaxor

ista  
 adol  
 m.  
 Ma. Maxaxor

REPUBLICA VENEZIANA  
 SENATO  
 MARCA





Uciare maraueois.



SELLO QVARTO , VEENIE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



*M. N. y*

En 30 del pasado repetí á V.S. el Encargo de que me informase á buelta de Correo quanto á los Pueblos de la Jurisdiccion de Chocoma, como indicava mi Carta de 20 del propio mes, para dar curso á la Relacion pedida por lo que respecta al Puente Coca-velos, con orden expresa de que se remitiese á la Superioridad sin perder instante, y como se han despreciado, y no se aprovechan los que V.S. sabe en pasarme la Noticia ó Informe que necesito, Espero me diga V.S. si este retardo pende particularmente de aquella Justicia, por que siendo á su meveré en la precision de despachar apremio á mi costa, para que cumpla con lo que letoca, y V.S. al recibo de esta puede usar de semejante medio, en caso de verificarse omision.

Dios que á V.S. m. a. Comaña  
44 de Octubre de 1786.

Miguel Zamudio

M. N. y L. Ciudad de Suño



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as bleed-through.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as bleed-through.



Blank page with faint grid lines, likely bleed-through from the reverse side.



IN IN

1931



*[Faint, illegible handwriting on the right page]*



M. J. S.

En vista de la muy apreciable ve-  
 u. s. de 23. del proximo anterior, pa-  
 re a informarme por varios conductos  
 de la pretension que v. s. me dice tener  
 entendido. haverse instaurado por  
 la Ciudad de Santiago juntamente con  
 aquella Sociedad Economica acerca  
 de Caminos; y aunque enteram<sup>te</sup>.  
 a fondo no se me ha averiguado  
 de su certeza, por ciertas insinua-  
 ciones he llegado a comprender que  
 los Nuevos de v. s. no son infundados,  
 por lo que desde luego procedi a for-  
 mar una representacion arreglada  
 al espiritu de la Carta de v. s. que  
 dirigí al ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde de Florida  
 Blanca, asi porque conoci que con-  
 venia, como porque un sujeto de

la oficina de Caminos aun me  
ha aconsejado; y oprim. que tuvier  
algunas Resultas avirone a v.  
como debo.

No obstante lo pavor que di con  
Sr. Parayuelo Director de Obras  
hasta ahora no ha determinado  
Informe de la prolongacion de p  
pero tengo de mi parte al o  
de la obra, que creo no se des  
go que halla proporcion.

Igualm. <sup>te</sup> aun no decretado el  
la de asistencia de Individu  
a los Ayuntam. <sup>tos</sup> por haver  
entretenido estos dias en  
plena con asuntos de la may  
atencion; pero puede v. s. v  
asegurado de que no me des  
asi en uno como en otros q  
e viva fiaz a mi cuidado.

Concluyendo anelo a v.  
a v. s. cuya vida luego

Or. y d. Cuid.

Señor guarde muchos <sup>500</sup> y  
felices años. Madrid 7. noc-  
tubre de 1786

M de v. s.

su mai. rend. y reg. send.

Entaleon de Pariz

Or. y L. Cuid. de voto en corte de Augo.

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting]*  
**R**  
*[Faint handwriting]*



*[Handwritten text in a cursive script, partially obscured by a stain]*  
Cne  
gallu  
Seam  
Emure  
Ute  
sorre  
mja  
basad  
cont  
la opp  
Puent  
mas  
Dian  
poxel  
Dian  
Zilla  
fras  
otto  
prencio  
motivo  
llones  
Carros  
videncia  
premon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SEIS.

Consistorio honorario del sábado  
de la mañana veinte y uno de octubre  
de mil setecientos ochenta y seis en que  
se hallaron los señores Justo y Regim.  
de esta Ciudad de Lugo que abaló y firmó.

En este consistorio Justo y los Señores en fuerza de su obli-  
gacion para statar y conferir lo combeniente al servicio  
de ambas Magestades vien y utilidad del comun.

En este consistorio atento el Sr. Intendente General de  
este Reyno que por sus oficios y nula Céd. le informó  
sobre si la vía de Salta de Roxeda se halla comprendida  
en la des. des. Segura al Puente de Cacaveles, yaviendole  
pasado el río al Traz de esta Justis. ha concertado lo q.  
conti. su carta que origini. sepase adho señor medi-  
la expuncion que haze quela frías de ella duran adha  
Puente de veinte y tres adelante y quatro leguas con las  
mas expunciones q. parecieren del P. 5. de Carcaj.

Para vn Desp. del Sr. Int. General de este Reyno presentada  
por el pres. m. de Ayuntamiento expedido al Sr. Du Juan  
Diaz Procuxa. General de la Justis. des. Sellar de la  
Zella que fardore de que faltandole la posesion de ella y mas  
frías de su inmediat. de conuincion con Bagaxes amovun-  
otro transito mas que ala de Dizeo de Rey q. se con-  
preuencion, la de Baam. en contrabencion de ello con  
motivo del que se verificó ultimam. de los dos, Data  
liones de Leon lesquero preuisara que suministrasen  
Carros y Bagaxes imponiendoles apremios y otras pro-  
videncias como mas q. conti. su representat. y con su  
prevencia de señor precepto le informó la Ciudad

Sobre su expresio. pp. darle supuntual cumplim. para  
 dho Despacho al tenor V. Ant. José Ruiz para q  
 tomando las indicaciones correspondientes en que  
 dho Informe y lo presente ala ciudad para su pronto  
 despacho.  
 En su comitido atenti. sea constante ala ciudad las  
 pxeuas ausencias del Sr. D. Thomas Ferr. y las  
 indisposiciones de los Srs. Juan Bapt. Salgado y  
 Sr. Ant. Benito Ferr. Se les abonan los cabados  
 que hubieren faltado.  
 Tauto acordaron y firmaron =

Antonio Thomas  
 Ferr. y Fontenay

Juan Baptista  
 Salgado y Perado

Ramon Barza  
 de Barza

Antonio Ferr. y  
 Benito Ferr.

Tomás de  
 Obaco

Antoni

José Sim. Acuña

olim. pace  
paxaq  
naque  
supromo  
ad led  
of lad  
oad of  
asador

ado  
Quon  
ind

Quon

ESTABLISHED  
BY ACT OF PARLIAMENT  
IN THE YEAR 1753  
FOR THE REGULATION  
OF THE TRADE  
AND MANUFACTURES  
OF GREAT BRITAIN





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.



En  
obliga  
de an  
En este  
p. l.  
tante  
Arzo  
con e  
judic  
men  
form  
cuo  
dax  
do q  
tula

Viose  
Castabes<sup>or</sup> en fe  
Int. B. Allpuz  
tam. delor Sa  
laionel Dis  
puada de<sup>no</sup> el  
fui  
dela



VEINTE  
O DE  
MENA



SELLO QVARETO, VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
SEIS.

Donisidoro heredonario del sábado  
por la mañana veinte y ocho de octubre  
de mil setecientos ochenta y seis, en que  
se allaxon los señores Justicia, y  
Presimiento desta Ciudad de León, y  
adap firmaron.....

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su  
obligacion p. suata y conferix lo combeniente al servicio  
de ambas Magestades, bñ utilidad del comun.....

En este consistorio a consecuencia de lo acordado en el anterior  
p. la elevacion del informe pedido por el Int.º en  
fuerza del Procurador Sindico general de la Justicia de  
Arzobispado y suso sobre quexos precisax ala de P.º de  
con cargo y Pagares en contrabandicion a un mermo  
real provision segun lo ha quexido practicar vltima  
mente con motivo del Regimiento de Leon p. cuyo in-  
forme se comisiono al Sr. Dr. Ant.º Jph.º P.º de Leon, q. lo era  
cuo y presenta ala Ciudad p. su enuerva se sirva  
darle el curso que sea de su agrado, y como pres. se dio  
do que sacandose copia de el que sea una acce auto capi-  
tular y se remita con dho Despacho adho S.º Intend.º

Viose una carta al señor Intend.º General de este  
Castabell.º en fecha de veinte y cinco del cor.º en que dize que ha  
Int.º de Leon  
tambien de Leon  
laion el dho  
puadose de  
biendose liquidado por aquella contadoria p. los  
Sueldos que se le han de pagar, y se estan debiendo al Sr. Dr.  
el dho obaxio monreexo por todo el tpo. que  
fue Diputado General en la Corte, y con deducion  
de lo que tiene recibido resultan a su favor ducientos

quarenta y dos mil y vellon, que corresponden  
a esta Ciudad y su Provi.<sup>a</sup> Segun el repartim.<sup>to</sup> efo  
cuidado quarenta mil trescientos y tres y siete  
mita: En igual forma importan los gastos que  
suplió el Sr. Senor Obispo en el año de  
el R.<sup>mo</sup> Sr. la quenta presentada por este al con  
sejo ealcazar mil trescientos y que repartido  
enpartida entre las siete Provincias corres  
ponde a esta dos mil trescientos ochenta y tres  
y siete mita y juntas las dos partidas ante  
rior con la de ante y dos mil nuevecientos y  
dos y que carga tanvier a la ciudad en  
separada importan todas tres sesenta y cinco mil  
treiscientos ochenta y ocho y veinte y tres mita de  
cuyo cabdal no hallando reparo disponga for  
mas las competencias de las Dipuladas de su reparti  
miento, dirigiendolas con este p.<sup>a</sup> su reone  
cimiento y visto bueno segun corresponde  
con lo mas que contiene, la que original  
se mandó juntar a este auto capitular: Por  
su vista se acordó ausar el reuso al Sr. Sr.  
Intendente de que no ofendiendole ningun  
reparo en el repartimiento hecho por aque  
lla contaduria ari de los gastos que el Sr. Sr.  
D. Miguel Obispo benio como Diputado de  
su P.<sup>a</sup> como de los suplió por este y particular  
de esta ciudad queda informada el reparte  
miento de los sesenta y cinco mil treiscientos  
ochenta y ocho y veinte y tres mita que con  
prender las tres partidas, y de hecho se la  
pasara p.<sup>a</sup> su visto Bueno y mas que con  
ponde, y para el de su ejecución se comete  
al Sr. Sr. Ramon Noqueol que le corres  
ponde por turno, y el importe de otra par  
tida con el uno y medio por ciento de ella por

Visto  
Salarios del Sr.  
Diputado del  
Reyno -

Su Reaudacion sepondra en poder del Deposit.  
de la Ciudad.

Emene conist. acento el Sr. Intendente en fha. de 10 de  
unico del que corre para su oficio sobre lo de arduo  
ultimamente por su mag. en asunto de Alojam. de  
mas que cita y a fin de darle su cumplimiento. En efecto  
que correponde se despache cedula antecedente por  
el quatro del que viene admas de ser conist. por di  
nario, y al Sr. Intendente se le avise el referido.

Ubre otra carta del Sr. Intendente confesada de la  
Salacion del Sr. de la que corre en que expone que ha de ser li  
Diputado del quinquenio por la contaduria p. al la Junta de Propio  
Reyno y a virtud de esta cedula correspondiente de año pas  
demil seiscientos ochenta y cinco resulta importax de  
caxos veinte y nueve mil trescientos dos y once  
mil de vellon, los once mil seiscientos y tres y cinco y  
y dos mil por resultas de la anterior, y los diez y siete  
mil seiscientos setenta y siete y nueve mil tres  
tantos por productos de la presente, a exp. de abafados  
de mil seiscientos noventa y dos y veinte y cinco  
mil reintegrados al Arrendatario de los mismo  
efectos por las razones contenidas en el certificado  
del Sr. de 10 de fha. de veinte y seis de febrero del  
corriente año que acompaña la cuenta, y sumando  
las partidas de 1790. Data que comprende veinte y  
tres mil ochocientos setenta y diez y ochomil. incluidos  
los seis mil ochocientos quarenta y tres y diez y siete  
mil del debito del Arrendatario D. J. Pasqual  
desoto despues de abafados de los set. pagados  
ala casa Santa de Teresien por no dexar datarse en  
esta cuenta mas partida que haya fin del mismo  
año desde el diecho y años de su subdito: ciento qua  
renta y cinco y tres y un mil. que segun libranza  
de la Junta que debulso importó el refer. de las casas  
Constitucionales med. carece del compet. recibo por  
liquidar esp. de ciento y veinte y tres y  
por el gasco que nunca ha ven causado la condicior



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Al expedir de la quenta de propios, y acordó que el Sr. Alq.  
mediante por pronto remedio y aformo el duto de oficio y puro  
puro en la carcel aduso Juan Rivera continue la causa  
en la conform. que se previene y arreglado adu. . . . .  
En este conuirt. del Sr. D. Fructos Bruno Alcalde hizo, y es  
ata ciudad ha vez cerca de don muses hallarse en ella dos  
frandexas la una del Regim. de Infant. de Granada,  
y la otra del Real cuerpo de Artilleria con los respectivos  
Pasaportes que le han presentado sus comandantes  
del Coo. Señor Governador y capitan General el  
este Sr. las que por algunos dias ha alojado entre  
los verinos de este Pueblo, pero acudiendo alas vras  
modicas que se les seguian, yalo representado por otros  
Comandantes de que no podian tener sus suditos de  
perjudico de su subordinacion por los inconvenientes  
que por falta de ella se podian ocasionar, se fuea preciso  
providencialm. de evitarse de la practica que se acostumbra  
en iguales casos enstarlos en las casas que aya  
bajan de servir de quartel alas dos companias del  
Regim. de Leon que victimari. hanvian benido para  
la execucion de contrabandistas y mal hechores,  
y antes lo hicieran al Regim. de Artilleria por el mismo  
Alquiler que esse pagaba, lo que pone en nocia de la  
ciudad p. que disponga lo que le parezca conveniente  
en una vista se acordó que respecto hasta aca no se ha  
comunicado orden alof. del sr. Int. de q. se previene  
mente corresponde expedirla, se le escriva manifiesto  
tandole lo expuesto por el sr. Alcalde, con las mas  
expresiones que parecieron del Sr. de Carta de . . .

Cuenta queda  
el Sr. Alcalde  
de hallarse en una  
de las m. de  
del Regim. de  
Granada q. de  
Cuerpo de  
de Artilleria

Tanto acordaron y firmaron =  
Fructos Bruno } Antonio Thomas } Juan Baptista  
y Quindan } Fax y Montenegro } Salgado de Prados

Ramon Largo  
de Largo

Antonio J. Pardo  
de Guinilla

Dono. Antio. de Roboa

Francisco

Dono. Antio. Neouano

Haviendose liquidado por esta Corte. Real, los Reales  
 que tiene Novidos y se le están deviendo a D. Miguel  
 Obaxio, y Montenegro, por todo el tiempo q. fue Di-  
 putado, Real en la Corte, y con deducion de lo q. tiene  
 devido a cuenta de ellos, Resultan a su favor 222000  
 m. d. y de ellos corresponden a V. y en Provincia  
 segun el Repartimiento executado por esta misma  
 Contraduria Real de 333. m. d. y 12. m. d.

Igualmente importan los gastos, q. ha  
 sufrido el mismo D. Miguel Obaxio, en asuntos de  
 todo el Reyno, segun la cuenta, presentada por este  
 al Consejo de 300. m. d. y repartida esta canti-  
 dad entre las siete Provincias corresponden a V.  
 de ella. 20383. m. d. y 11. m. d. y puntas las  
 dos partidas anteriores con la de 22.0072. m. d.  
 que carga a V. cinquenta repartida importan  
 todas tres. 65.0688. m. d. y 23. m. d. de las  
 total, no hallando V. Reparo, se dexa a dis-  
 poner, segun las competencias dispuestas de su  
 Repartimiento, dirigiendome aquellas con este  
 para su conocimiento, y mi S. B. en lo q.

222000  
 Novidos

terminos que corresponden, para proceder a  
Cobro.

N.º 4. Que a V. m. P. d. Comis.

de Oct. de 1786.

Miguel Baruelo

N. N. y L. Ciudad de Lugo.



cedex ad

ex. S. Conu...

et  
S

ESTV...  
I... VIIK

REVUE  
XIV



On  
a  
bien  
Ernest  
nato  
gum  
certe  
gr. g.  
mer  
co.  
el qd  
L...

No

Noviembre 508



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Consistorio ordinario del sabado  
por la mañana quatro del mes de  
Noviembre de  
mil seiscientos ochenta y seis en que se  
allaron los señores Juan de Regun. de casa de  
de Lugo que abas firmaron.....

En este consistorio Juan de Regun en fuerza de su obligacion  
a tratar y conferir lo conveniente al servicio de nuestras Magestades  
bien y utilidad del comun.....

En este consistorio se acordaron desex el señalado para  
nada sobre el oficio del rector de la Universidad de San  
Juan de octubre en materia de Mojam. a fin de tra  
erlo con la formalidad que corresponde, para el  
señor Juan de Regun p. que exponga su dicta  
men en el particular. Por no haberse oido su  
consideracion por concluso este auto capitular por  
el que asilo acordaron y firmaron =

Luna de Hissiro Salgado

No boas

Ante mi  
Alonso



Compañeros del uxa formando lista del número  
 de almas o individuos de cada casa aditar<sup>n</sup> o refu-  
 gio dentro del Pueblo, o en un campo q<sup>o</sup> fuesen confor-  
 me a la pedida de cada uno por sus meritos, q<sup>o</sup> sus  
 expresion del oficio que exercen sin tomar por  
 sus nombres arreglándose en un todo al modelo  
 que manifestara dho Exemplo con lo mas que tan-  
 bien expresara: Tenen vista se acordó se fuesen acite  
 auto capitular dha carta con un exemplar, q<sup>o</sup> se  
 acuse a <sup>h<sup>o</sup></sup> dho s<sup>o</sup> imbuandole q<sup>o</sup> sus emban  
 q<sup>o</sup> dexa esta una **obra** bastante profusa, q<sup>o</sup> care  
 ce de la Ciudad q<sup>o</sup> su <sup>h<sup>o</sup></sup> de la mayor p<sup>o</sup> de los indivi-  
 duos de su comitido. Seg<sup>n</sup> solo si<sup>o</sup> manifestado ante  
 su <sup>h<sup>o</sup></sup> q<sup>o</sup> produce ello formado nuevo al <sup>h<sup>o</sup></sup> grupo  
 conser, procurara en quanto sea de sup. darle  
 el mas exacto, q<sup>o</sup> deuido cumplim<sup>o</sup> con las mas expre-  
 siones que parecieron de dho s<sup>o</sup> de cartay. Y para  
 la explicacion de dho exemplares ala <sup>h<sup>o</sup></sup> dho pre-  
 sente en<sup>o</sup> por dha suplica por quinta de dha  
 mientas nose verificá el repartim<sup>o</sup>. Porvenir, el  
 coste de lo. vaxederos q<sup>o</sup> mas quere ofuerca eniquary  
 Casos.....

De

Libro de los  
Buenos

En este comitido el señor D. Juan - Cap<sup>o</sup> Salgado  
 en conformid de lo q<sup>o</sup> se le encargó en el anterior  
 p<sup>o</sup> que expusese su Dictamen sobre la unclim<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 se devia dar ala carta del d<sup>o</sup> Int<sup>o</sup> del 2<sup>o</sup> q<sup>o</sup> cinco de  
 octubre anterior terminativa a que los <sup>105</sup> Mojam.  
 de la tropa se pagasen subeuanam. por q<sup>o</sup> de los v<sup>o</sup>  
 silio, conlomas q<sup>o</sup> expresara, lo que ha practicado  
 de las dudas que se ofuclaron, q<sup>o</sup> pone demomified  
 to ala <sup>h<sup>o</sup></sup> p<sup>o</sup> que se si<sup>o</sup>va determinar lo q<sup>o</sup> sea  
 de su agrado: Tenen vista se acordó redrayan p<sup>o</sup> res.  
 dho Señor Int<sup>o</sup> q<sup>o</sup> que las duvelia segun su sub-  
 pexion penetracion, y con ello hevitax futuras imo  
 ligencias con las mas expresiones que parecieron

De



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

all<sup>to</sup> 5. de cartay. Tdho Dittamen dedudas sejunie  
alre auto Capitulare p. que entoda tpo secong  
presente. Tauto acordaron of firmaron =

Citilem Bruno y Antonio Thornal  
y Quinto y Friso y frontenyo

Juan Baptista Salgado Peñado y Ramon Largo de Largo

Antonio J. P. y Quinto y Donato de Novate

Francisco y Carlos Ana. de Novate

On  
mii  
ha  
Cui  
ene  
falta  
hace  
do la  
Judic  
xial  
on  
prop  
yme  
sobr  
Con  
reca  
Apu  
dhas  
que  
Laxi  
desu  
refe  
Dr  
reca  
alre  
Vaslo  
Hav  
Kouezol  
4



SELLO QVAREO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y SEIS.

Comunorio de suer de Nobi. se mil setec. och. y seis, en quarealla yonlos S. Jui. y p. de esta ciudad de Lugo que abaxo firmaron.

Comete consistorio Juntos dho. S. acordado que teniendo la cue mihi pres. la Provision ordinaria de hueco que en el cort. año ha traido contra el señor Alcalde mas antiguo D. Juan de Cardenas, Jdr. D. exmida Abastecedor que quando se carne en el m. ex. d. medio del pleito que con el suer por la falta del cumplimiento de su obligacion atandrandola en haverido t. m. Alcalde endho año anterior, y considerand do la ciudad q. estas cautelas le pueden ser sumam. per Judiciales por p. d. a. se le conelias sus regalias e in memo rias posesion que tiene de proponer en qualidad de Relecci on a los mismos Alcaldes que supiden, y otras cosas a los propios Regidores segun las circunstancias de los tiempos y medi. que la asist. de estos oltimos estan visible que sobre de ello tiene hecho represent. al R. y Supremo Consejo, y su su. de haver mihi pocos particulares en quienes searian esos empleos que no los hubieren ya conido en este Ayuntamiento. y por lo mismo y efecto de que no se renovan dhas Provisiones de hueco, se raga represent. adho R. y su p. conesp con insignuacion de todos esos particu lares, y al propio tiempo Suplicandole q. sup. se han de remp. sus obligaciones en la P. m. de Jui. lo q. referido actuales Alcaldes, D. Juan de Cardenas, y D. Froilan Duono, siendo de un Real agrado se riva Relixelos con las mas expresiones que parecieron a señor S. de cartas.

Y así acordaron y firmaron

Handwritten signatures and names: H. Salgado, J. Largo, D. Duono, and others.

VEINTE DE MIL CENTA

as se p. n. e. r. e. n. g. a. m. =

de Nobi

com. x. m. o.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is written in a cursive hand and is significantly faded.]*

...  
...  
...  
**E**L  
en Carta  
que sigu  
... Va  
Reino ha  
tir la ent  
para sab  
S. M. qu  
fuerza in  
hà recibi  
Oficios,  
abierto,  
cia, con  
repartirl  
cinos, i  
el Reino  
pero tan  
Quintas  
i dismin  
ra con  
M. con  
ra, que  
Naciones  
solo pier





**E**L EX.<sup>MO</sup> SR. CONDE DE FLORIDA-BLANCA  
 en Carta de 25 de Julio proximo pasado me dice lo  
 que sigue :-

*Varios Cuerpos Políticos, i Personas respetables del Reino han hecho presente al Rei quan necesario seria repetir la enumeracion de gente, que se hizo en el año de 1768 para saber el estado de nuestra Poblacion. Conoce mui bien S. M. quan precisa es esta operacion, yá para calcular la fuerza interior del Estado, yá para conocer los aumentos que há recibido con el fomento dado a la Agricultura, Artes, i Oficios, i a los diferentes Ramos de Comercio que se han abierto, yá para aumentarlos en cada Pueblo, o Provincia, conforme a la necesidad, o disminucion que tengan, i repartirlos con igualdad entre todas las clases de sus vecinos, i yá para que vean los Extrangeros, que no está el Reino tan desierto como creen ellos, i sus Escritores; pero tambien sabe S. M. que temerosos los Pueblos de las Quintas, o aumento de Contribuciones, ocultan las noticias, i disminuyen el numero, sobre todo en tiempo de Guerra con descredito del Estado. Por tanto ha diferido S. M. condescender a lo que se le ha representado hasta ahora, que en medio de la Paz mas duradera, tanto con las Naciones Europeas, como con las Potencias Berberiscas, solo piensa su Paternal ánimo en dar a su Monarquia  
 aquel*

aquel lustre , i riqueza de que es capáz por su constitucion , en que se aumente el numero de sus amados Vasallos , i en proporcionarles medios faciles , i seguros de subsistir ellos , i sus hijos. Para saber , pues , con facilidad lo que conviene , i se desea en este punto , há mandado el Rei , que U. S. , i los demás Intendentes del Reino me remitan varias noticias del numero , i calidad de todos los Pueblos de sus Provincias ; i ahora quiere que en cada Lugar , sea Realengo , o de Abadengo , Ordenes , o Señorío , la Justicia por sí , o por Diputados del Ayuntamiento , acompañados del Cura , visiten todo el Pueblo , o por Parroquias , Calle ita formando Lista del numero de Almas , o Individuos de cada casa , habitacion , o refugio dentro del Pueblo , o en su Campo , i Jurisdiccion , conforme a la edad de cada uno poco mas , o menos , i con expresion del Oficio que egerce , sin tomar por eso sus nombres , arreglandose al Modelo que acompaño , sin dejar de incluirlo en el Estado general de edades , aunque tenga lugar en qualquiera otra clase de los Estados , o esté condecorado de alguna Dignidad , o Empleo de los que se especifican. Con los Estados de cada Parroquia formarán el Corregidor , o Diputados , asistidos de los Curas , el de todo el Pueblo , i los remitirán a U. S. para que forme el total de la Provincia , acompañando al tiempo de remitirmelo el particular de cada Pueblo , con lo que se pueda levantar en la Corte el Estado , o Resumen general de toda la Nacion. Espera S. M. que todos los Cuerpos Eclesiasticos , Seculares , i Regulares concurren a dar las noticias indicadas en el Modelo , evitando competencias , i

di-

dilaciones p  
tado , i que  
racion , p  
en sus Rel  
correspondie  
los Pueblos  
S. M. , a f  
remita U. S.  
dose en todo

Dios

Julio de 17  
Intendente d

U. S.

tual cumpl  
la expresada  
cia de que  
vincia de q  
Formularios  
exactas dilig  
das sus part  
mis manos  
to de que h  
me hà de  
el otro para  
este Ministe  
ciese alguna  
dades Secula  
terios , Hosp  
podrá valers

3

*dilaciones perjudiciales quando se trata del bien del Estado, i que todos los que ayan de contribuir a esta Operacion, procederán con la mayor brevedad, i exactitud en sus Relaciones. I para que U. S. expida las Ordenes correspondientes en la parte que le toca a las Justicias de los Pueblos de su Provincia, se lo participo de orden de S. M., a fin de que concluido el Estado de ella, me lo remita U. S. con el particular de cada Lugar, arreglandose en todo a los Modélos que acompaño.*

*Dios guarde a U. S. muchos años, Palacio 25 de Julio de 1786. = El Conde de Florida-blanca. = Señor Intendente de Galicia.*

U. S. que siempre se há esmerado en dar puntual cumplimiento a las Soberanas Ordenes, impuesto en la expresada, conocerá con su ilustracion la importancia de que le tenga por todos los Pueblos de la Provincia de que es Cabeza, con entero arreglo a los Formularios que incluyo, para que precedidas las mas exactas diligencias, i averiguaciones, los llenen en todas sus partes, recogendolos U. S., i pasandolos a mis manos luego que estén completos; en el concepto de que han de ser dos iguales de cada clase los que me hà de embiar, el uno para remitir a la Corte, i el otro para que quede archivado en la Contaduría de este Ministerio, como conviene. Si a U. S. se le ofreciese alguna duda, o reparo en quanto a las Comunidades Seculares, Regulares de uno, i otro Sexo, Beaterios, Hospitales, &c. que dependen del Eclesiastico, podrá valerse del Ordinario Diocesano, para perficionar

en

en esta precisa parte la Obra que ha de venir con toda la claridad, i distincion que figuran sus casillas: me hago cargo de que el asunto es embarazoso, i prolixo; pero la notoria actividad de U. S. superará sus escollos, haciendo al Rei, i a la Nacion un servicio mui particular, i me dará su desempeño un nuevo motivo de gratitud para emplearme en su obsequio, avisandome en interin el recivo.

Nuestro Señor guarde a U. S. felices años. Coruña à 30 de Setiembre de 1786.

Miguel Bañuelos.

M. N., i L. Ciudad de *Lugo*.

Parroquias Jurisdiccion de Intendencia d

	SO
	Varon
Hasta 7 años.	
De 7 à 16.	
De 16 à 25.	
De 25 à 40.	
De 40 à 50.	
De 50 arriba.	
Total.....	
Total de estados...	
Total general.....	
Curas.....	
Beneficiados.....	
Tenientes de Cura..	
Sacristanes.....	
Acolitos.....	
Ordenados à Título de Capilla.....	
Ordenados à Título de Patrimonio....	
Ordenados de menores.	



# Pueblos

## Parroquias Jurisdiccion de Intendencia de Galicia.

	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.		Total de edades.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Hasta 7 años.							
De 7 à 16.							
De 16 à 25.							
De 25 à 40.							
De 40 à 50.							
De 50 arriba.							
Total.....							

Total de estados...

Total general.....

Curas.....

Beneficiados.....

Tenientes de Cura..

Sacristanes.....

Acolitos.....

Ordenados à Titulo }  
de Capilla.....}

Ordenados à Titulo }  
de Patrimonio....}

Ordenados de menores.

Hidalgos. ....

Abogados. ....

Escribanos. ....

Notarios. ....

Procuradores. ....

Oficiales de pluma..

Porteros. ....

Escuderos. ....

Alguaciles. ....

Alabarderos. ....

Estudiantes. ....

Labradores. ....

Jornaleros. ....

Comerciantes. ....

Fabricantes. ....

Artésanos. ....

Criados. ....

Empleados con sueldo }  
de Particulares..}

Empleados con sueldo del Rei.....

Con fuero militar..

Dependientes de Inquisicion.....

Síndicos de Ordenes Religiosas.....

Dependientes de Cruzada.....

Demandantes.....

CABILDO DE

- Prelado . . . . .
- Dignidades . . . . .
- Canonigos . . . . .
- Racioneros . . . . .
- Sochantres . . . . .
- Capellanes mayores Cantores . . . . .
- Idem menores Cantores . . . . .
- Psalmistas . . . . .
- Pincernas . . . . .
- Acólitos . . . . .
- Misarios . . . . .
- Maestro de Capilla . . . . .
- Organistas . . . . .
- Musicos . . . . .
- Niños de Coro . . . . .
- Oficiales de Archivo , i Contaduría . . . . .
- Guardias , i Sirvientes . . . . .

COLEGIATA DE

- Dignidades . . . . .
- Canonigos . . . . .
- Cantores . . . . .
- Musicos . . . . .
- Acólitos . . . . .
- Sirvientes , o Empleados . . . . .

MONASTERIO DE

- Profesos . . . . .
- Novicios . . . . .
- Legos . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .
- Niños . . . . .

MONASTERIO DE

- Profesos . . . . .
- Novicios . . . . .
- Legos . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .
- Niños . . . . .

CONVENTO DE

- Profesos . . . . .
- Novicios . . . . .
- Legos . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .
- Niños . . . . .

CONVENTO DE

- Profesos . . . . .
- Novicios . . . . .
- Legos . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .
- Niños . . . . .

ORDEN DE

ORDEN DE

ORDEN DE

ORDEN DE

CONVENTO DE

- Profesos . . . . .
- Novicios . . . . .
- Legos . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .
- Niños . . . . .

CONVENTO DE

- Religiosas . . . . .
- Novicias . . . . .
- Señoras con vestido . . . . .
- Criadas . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .

CONVENTO DE

- Religiosas . . . . .
- Novicias . . . . .
- Señoras con vestido . . . . .
- Criadas . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .

CONVENTO DE

- Religiosas . . . . .
- Novicias . . . . .
- Señoras con vestido . . . . .
- Criadas . . . . .
- Donados . . . . .
- Criados . . . . .

BEATERIO DE

- Beatas con habito . . . . .
- Sin habito . . . . .
- Señoras con vestido . . . . .
- Niñas educandas . . . . .

COLEGIO DE

- Maestros . . . . .
- Colegiales . . . . .
- Familiares . . . . .
- Pensionistas . . . . .
- Criados . . . . .

COLEGIO DE

- Maestros . . . . .
- Colegiales . . . . .
- Familiares . . . . .
- Pensionistas . . . . .
- Criados . . . . .

SEMINARIO DE

- Regente . . . . .
- Maestros . . . . .
- Seminaristas . . . . .
- Criados , i Sirvientes . . . . .

CONVENTO DE ORDEN DE CON  
 Profesos. . . . .  
 Novicios. . . . .  
 Legos. . . . .  
 Donados. . . . .  
 Criados. . . . .  
 Niños. . . . .

CONVENTO DE RELIGIOSAS DE CON  
 Religiosas. . . . .  
 Novicias. . . . .  
 Señoras con vestido secular. . . . .  
 Criadas. . . . .  
 Doñados. . . . .  
 Criados. . . . .

CONVENTO DE RELIGIOSAS DE CON  
 Religiosas. . . . .  
 Novicias. . . . .  
 Señoras con vestido secular. . . . .  
 Criadas. . . . .  
 Donados. . . . .  
 Criados. . . . .

CONVENTO DE RELIGIOSAS DE CON  
 Religiosas. . . . .  
 Novicias. . . . .  
 Señoras con vestido secular. . . . .  
 Criadas. . . . .  
 Donados. . . . .  
 Criados. . . . .

BEATERIO DE  
 Beatas con habito. . . . .  
 Sin habito. . . . .  
 Señoras con vestido secular. . . . .  
 Niñas educandas. . . . .

COLEGIO DE AL CUIDADO DE CON  
 Maestros. . . . .  
 Colegiales. . . . .  
 Familiares. . . . .  
 Pensionistas. . . . .  
 Criados. . . . .

COLEGIO DE AL CUIDADO DE CON  
 Maestros. . . . .  
 Colegiales. . . . .  
 Familiares. . . . .  
 Pensionistas. . . . .  
 Criados. . . . .

SEMINARIO DE AL CUIDADO DE CON  
 Regente. . . . .  
 Maestros. . . . .  
 Seminaristas. . . . .  
 Criados, i Sirvientes. . . . .

SEMINARIO DE AL CUIDADO DE

- Regente. . . . .
- Maestros . . . . .
- Seminaristas. . . . .
- Criados , i Sirvientes. . . . .

SEMINARIO DE AL CUIDADO DE

- Maestros. . . . .
- Seminaristas. . . . .
- Criados , i Sirvientes. . . . .

CATEDRA DE GRAMATICA AL CUIDADO DE

- Maestros. . . . .

CATEDRA DE PRIMERAS LETRAS AL CUIDADO DE

- Maestros. . . . .

CASA DE RECLUSION

- Directoras. . . . .
- Mugeres reclusas. . . . .

HOSPITAL DE AL CUIDADO DE

- Administrador. . . . .
- Capellanes. . . . .
- Empleados. . . . .
- Facultativos. . . . .
- Sirvientes. . . . .
- Enfermos. . . . .
- Enfermas. . . . .
- Locos. . . . .
- Locas. . . . .
- Expositos. . . . .
- Expositas. . . . .

HOSPITAL DE AL CUIDADO DE

- Administrador. . . . .
- Capellanes. . . . .
- Empleados. . . . .
- Facultativos. . . . .
- Sirvientes. . . . .
- Enfermos. . . . .
- Enfermas. . . . .

HOSPICIO, O CASA DE MISERICORDIA

- Capellanes. . . . .
- Empleados. . . . .
- Sirvientes. . . . .
- Hombres. . . . .
- Mugeres. . . . .
- Niños. . . . .
- Niñas. . . . .

CASA DE EXPOSITOS

- Niños. . . . .
- Niñas. . . . .



El Com. Sr. D. Pedro de Lerena  
 con fha. de 6. del corr. mes me dice  
 lo siguiente.

Conformandole el Rey con lo  
 que le represento el Int.<sup>e</sup> del coro.  
 de Andalucia, para venitar la des-  
 igualdad que se notaba entre los Pue-  
 blos, y vecindarios en la carga de  
 Alhajamientos, pues todase sufra por  
 los situados en las Carreras princi-  
 pales, sin dexar por esto de contribu-  
 ix con sus quetas; se digno resolver  
 en 10. de Mayo de 1781. se pagare  
 el servicio de alhajam.<sup>to</sup> a los vecinos  
 con respecto a los precios a que se  
 aborrican al Arrendata de Carnas  
 y Venidias, sea subministrada;  
 comprendiendo este gasto en el  
 Reparacion. Gen. como medio uni-  
 co de equilibrar la contribu.<sup>on</sup> y pro-  
 porcionarla a la equidad con que  
 se debe repararse.

Por consecuencia de esta Revolucion  
Declara a los d. e. 16. que del mismo  
do de Utensilios se paguen los Alguaciles  
de Juantiles donde no los hayen  
la Real Hacienda, o del Público;  
reparos de ellos sean propios o alge-  
rados, la Limpieza de las Comunas,  
Casas de Paraderos y Alojamiento  
sus Partidas, y la subministrada de  
Carros, Sennas, y lo que para toda  
Tropa estante, transeunte, y de Recluta  
y remonta, para el servicio del abono  
a ningún Pueblo, aunque en su  
glorioso de Propios, y Arriendos  
tenga consagración dotada p. el  
servicio, y por la misma razón  
de la misma Partida alguna de  
clare en las Cuentas de aquellos  
tos. Demanda que quanto se gastare  
en estos fines se ha de componer  
de los impuestos y reparos  
anuales de Utensilios para que  
contribuyan proporcionalmente, y  
hervie la desigualdad de hacer  
Pueblos, y vecinos el servicio efect  
pagando al mismo tpo. en contribucion

estax otros libros de aquella canja  
sin pagar mas que los q' las fueren

Como en los elquitex de  
Casas uede haues abuen y boluen  
medades, quixi el Prey que los <sup>es</sup> ~~trata~~  
no se refenra al armitio delas <sup>as</sup> ~~Tur~~  
sino que por los mismos Comisarios  
de guerra que se determin a las re-  
vistas se verifique por <sup>on</sup> ~~Fu~~ de Peni-  
tas hecha de oficio el valor delas Ca-  
sas que se ocupen; y que por algui-  
lex y demoras, se abone un 4.º p.  
100. de su prel. al año

La misma precaucion se tendra  
en las reparaciones sin permitir  
~~ninguna~~ <sup>ninguna</sup> hasta que el Co-  
misario de guerra haga reconocer  
formal<sup>te</sup> su necesidad, y valuada  
su imp. para disponer en <sup>on</sup> ~~el~~ con-  
do conoim<sup>to</sup>: En la inteligencia de  
que los reparos respectivos a conex-  
ba<sup>on</sup> del edificio han de ser de cuenta  
de su dueño en los alquilados, sin con-  
tear del fondo de <sup>de</sup> ~~reparacion~~ <sup>reparacion</sup> ~~mas~~ <sup>de</sup>  
los camados por el uso de la <sup>de</sup> ~~flota~~ <sup>flota</sup>

El abono de los Pueblos en los Territorios  
recomendados, haeserá solo desde la fecha  
de la orden. de 10. de Ato. de 1784. y no  
admitirá caso alguno de tiempo anterior.

S. M. quiere que esta Resolución  
se observe puntualmente en todas las  
Provincias: y sus R. o. n. r. se lo pague  
al V. S. para que disponga que  
se enfiere en la de su cargo.

Lo que comunico a V. S. para su  
inteligencia y cumplimiento. en la parte  
que le toca.

Dios que a V. S. m. d. Com. n.

29. de 8. de 1786

Miguel Baranda  
B

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

En virtud de la Comision que se ha dignado la Ciudad poner a mi cargo sobre el informe de la Carta del S.<sup>o</sup> Intendente de fecha de 25 de octubre pasado de este año; y particulares q<sup>e</sup> comprende con las Reales ordenes en punto de aloxamientos y su contribucion:

Lo q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> pudo alcanzarse en su pequenez. Es la prevencion de que se pague el servicio de todo aloxam.<sup>to</sup> ~~de~~ los vecinos q<sup>e</sup> lo subyacen en los situados de las Camaras principales o transitos; y que esta paga se haga por el Departamento General y anuales de Pensiones a todos los vecinos y q<sup>e</sup> no aloxam.; comprendiendo en el los presubpuestos; y lo propio los alquileres de Cuarteles donde no los hay; los deparos de ellos; Limpieza de sus Comunas; Casas del Banderas; aloxam.<sup>to</sup> de sus partidas; Subministracion de Camas deña aceite para toda tropa, estante transeunte, de delectar y demora; y q<sup>e</sup> la paga hacia de sea con respecto a los precios q<sup>e</sup> se abonaron al Asentista de Camas y Pensiones; Que esto ~~de~~ a mi vez y alcanzarse recopilado lo q<sup>e</sup> comprende el primero y segundo Capitulo de d<sup>ha</sup> Carta:

Y con atencion a ello hallo las dudas siguientes = La primera; Si en el presubuesto Departamento <sup>de</sup> Banderas Generalm.<sup>te</sup> comprendidos tanto los ve

unos q' alquilan: como los q' no alquilan de  
toda la Provincia: o si solo estos con exclusi-  
on de los partidos y transitos por donde para  
la tropa sea tener qual carga de alquila

La segunda si tambien han de  
ser incluidos o excluidos todos los vecinos de las  
Jurisdicciones o partidos agregados q' aunque  
no alquilan, estan sujetos ala otra carga de  
Contribucion con Vagantes para las mismas no  
pas alquiladas en la Ciudad o Lugares de el  
transito o transitos; y si solam.<sup>te</sup> deveson ser  
comprehendidos todos los vecinos q' no al-  
quilan ni vagantean: y parece q' estos son los  
responsables al repartim.<sup>to</sup> en virtud del  
Equilibrio q' se propone en la Real Resolucion  
incluida en otra Carta

La tercera q' para formarse el  
presupuesto de repartim.<sup>to</sup> en los utensilios: si  
es preciso a los <sup>señores</sup> Alcaldes llevar q' y traer  
en toda la semana de el año de las veces q' al-  
quilan los vec.<sup>nos</sup>. o si solo bastara; que estos  
tengan cuidado de las papelatas de el alquila  
m.<sup>to</sup> y entreganlas al Causo de el año, para formar  
se el repartimiento: como de lo mas necesario y  
preciso de gastos en las casas aguasteladas ex-  
cepto los q' deveson hacer los Dueños de ellas segun  
lo previene la Carta; y tomarse individual-  
mente como de el importe q' se abona a los Hien-  
estas de utensilios, para de este <sup>modo</sup> aumentarse

518 en el repartimiento de ellos y remitirse ante todas  
cosas al S.<sup>o</sup> Intendente o Comisario de Guerra  
para su aprobacion: 519

La quarta si donde ay Quareles fabricados por la Real hacienda o expensas de el publico  
Si los reparos de ellos se han de incluir en otro repartim.<sup>to</sup> de Utensilios o han de ir a cargo de otro publico y por eso q se han de incluir en otro repartim.<sup>to</sup> de Utensilios como lo da a entender otra Carta al principio de otro capitulo segundo: Pero se hace tambien fha<sup>to</sup> atento mas abajo expresa: fha<sup>to</sup> la de excluir del abono a ningún pueblo a quien su cargo de propios y arbitrios tenga consigu.<sup>o</sup> racion dotada p<sup>a</sup> este servicio y p<sup>a</sup> la misma racion no se admita Eng.<sup>o</sup> parecida a esta clase; en las quantas de propios y arbitrios

Señor la ultima y mas fuerte duda por de dolo con que conclui el dho Segundo capitulo de la Carta Eng.<sup>o</sup> dho = De modo que quanto se oye de incluir en los presubpuestos y repartimientos anuales de Utensilios para q todos contribuyan proporcionalmente y se haivé la desigualdad de haver unos pueblos y vecinos el servicio efectivo pagando al mismo tiempo su contribucion; y estar otros libres de aquella carga sin pagar mas q los q la subfren.

En esto parece se da a entender; q ningunos vecinos quedan exentos de la contribucion; Pa otra pte respecto q el presubpuesto y repartim.<sup>to</sup> de Utensilios segun vienen cada año se reparten a todos los pueblos q a lo largo o a lo ancho, hagan bagages o no a

proporcion y igualdad; aora los presentes y se man  
dan pagar o han de llevar la misma suma pagando  
los q' aloran p<sup>a</sup> soltes acobrar. Solo los q' no alo  
ran y bagarean; como queda dho en la segunda  
duda

Por lo q' pidea la ciudad consualta  
Comprehension tomar los designios mas aca  
tados y representarlos al S<sup>or</sup> Intendente p<sup>a</sup>  
la maior claridad y methodo de poner efectiva  
las Reales ordenes de su Mage<sup>d</sup> Dios la C<sup>de</sup>  
Es lo q' am con la capacidad puede intelen  
cia de dha carta d' dudas ofrecidas Suo

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000



Delante de...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Consejo de la Real Audiencia de Salamanca  
esta mañana... de Noventa  
bre de este año... de sus... que  
se hallaron... Justicia y Real... de  
esta Ciudad de Salamanca que después firmaron

Este conmutorio... en fuerza de su obliga  
cion... y conferir... al servicio  
de ambas Magestades... del comun...

precio del  
vino

Señaló una carta del Señor... de la  
Capital... de la... de la... por  
la que manifiesta queriendo la... la  
depreciable... precios al vino q  
se consume... la ciudad de  
Setecientos quarenta y dos, disponga mandar se  
forme el... testimonio... asus  
manos... en el... en el  
hiziere de la... de... se componen  
dedos, el... que... y lo que regula  
deberá... de que aquella... pueda  
... sobre... como mas que con  
tiene la que... juntar...  
mediante que... tiempo... testimonio  
del... de... por... el mas comun, don  
de se... este pueblo, autorizados del...  
Alvarado de... de... no... por el que resulta

tenexlo dedien y nuebe x. cumpliendo

la Ciudad como que le esta encargada

para hacer la reduccion en la forma

siguiente: Compuete el Canado adier

de cada una de

las dos Arrobas de que se compone trescientos

veinte y tres mil: Que de cada una

cientos y dos mil: Queda nuebe: Todo el

precuberto quatrocientos y setenta y cinco,

alos quales se aumentan por un dia

Septimaya sesenta y dos, declina por ciento

de un: De impuestos por un

ochavo. Saliendo el total por ciento y setenta

mil y en N. tres y nuebe mil: Que es lo

correspondiente a cada Arroba de vino de los

Citados. De que de la prebada el precio

con este respecto p. beneficio de p. Encaja

conforme. Seaque testimonio y se remita

alho y. conofio en contestar. alruid con

las mas expiraciones que parecieron al

3. de Caracas.

Viose otra del Senor Int. General de este

enfeita de trece del cor. p. la que indica

que interin q. la Ciu. proporcione el Mto

miento correspondiente al num. de tropas

de que se compone las dos Partidas de Melita

del Regim. de Infanteria de Granada, y

el cuerno de Aralla, pueden existir las

Bandexas en las Casas q. ocupan de que

la Ciu. le abiso en su oficio de veinte y ocho

del anterior y q. en esta intelix. expena

ganara los instantes p. editar al fondo

de N. considero igual q. abamen, como man

que contiene, la que se mando juntar

de este Auto Capitular.



De las maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, highly stylized and illegible handwritten signatures or flourishes.]*

*[Handwritten text on the adjacent page:]* No. 5.

Almo. S.

Ya que la presente constitucion, es la de precisar  
 los correspondientes precios al vino, que se consume,  
 Espero, que cerciorada U.I. de ello, como de la R.  
 Cedula del año pasado de 1742, se digna mandar  
 se forme el correspond. Fentim, y dirisirlo ami  
 poder, en que especifique el precio neto en el  
 Vivero, de la trnova, o (añado (atento se compone  
 de dos,) el parte que le pertenece, y lo que es el  
 Regula de vendase; para que pudiendo tirar  
 los derechos esta contaduria, sobre semejante  
 Conocim, logremos cumplida la Real dis  
 ponicionen, en las que veo repetidas pruebas  
 del celo afecto y particular Amor, con que  
 U.I. se dedica a su ma. obervancia.

Dique. a U.I. m. a. Mayo 16. de  
 Nobi. de 1786.

Almo. Señor.  
 D. B. de Moscoso  
 X. Gallardo

Almo. S. Junta y Reunim.  
 a

11. 11. 1780

Handwritten text, likely a letter or report, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, some starting with 'Ich habe...' and 'Ich bin...'. The text is mostly illegible due to the cursive and bleed-through.

Handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or signature.

Large handwritten signature or name at the bottom left.

Handwritten text at the bottom center.

Handwritten text at the bottom right, possibly a name or signature.


CONTINUED

100  
100

U. N.



Por ahora, y en interin q<sup>do</sup> V. S. propon  
 ciona el alojamiento correspondiente al nu  
 mero de Tropas de q<sup>ue</sup> se componen las dos Par  
 tidas de recluta del Regim<sup>to</sup> de Infanteria  
 de Granada, y R. Cuerpo de Artilleria, que  
 den existia las Banderas en las dos Com  
 g<sup>as</sup> ocupar de que V. S. me avisa en su  
 Carta de 28 anterior, pero en esta dili  
 gencia espero q<sup>ue</sup> su celo ganara los im  
 tante, para evitar al fondo de temsilio  
 mas gravamen que el absolutam<sup>te</sup> in  
 dispensable por q<sup>ue</sup> V. S. felicey a. Comma  
 No 5. de 1786.  
 13 de Nov. de 1786.

Miguel Bañuelos  
 y  


M. N. y M. a. Cu. de Arago

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint circular stamp or mark.]*

*[Faint circular stamp or mark.]*


*[Faint circular stamp or mark.]*



502 D.

Muy Señor mioz por la copia Adjunta;  
 vea Vm. los motivos q.<sup>e</sup> me movieron. Su Re-  
 solucion vino en dexchura al Administra-  
 dor, por lo q.<sup>e</sup> no puedo dirigia a Vm.<sup>d</sup> copia, ni le  
 servia; p.<sup>a</sup> que en la mayor parte, solo es depo-  
 sitiva del modo como manexarse en la Ad-  
 ministracion. y quanto a casas contiene,  
 » tampoco p.<sup>a</sup> dicho Reglamento se entiende  
 » con las casas, ya se allen arrendadas, ya se  
 » abiten p.<sup>a</sup> sus mismos Dueños,, es q.<sup>ta</sup> razon  
 puedo dar a Vm.<sup>d</sup> a quia disposion me  
 merepito y meyo N.<sup>ro</sup>. Señor q.<sup>ta</sup>. D.<sup>s</sup> m.<sup>s</sup>  
 a. Vigo 9.<sup>ta</sup> 9 de 1786

De la de um  
 lum sig. sen

De Manq. de Vall.<sup>s</sup>  


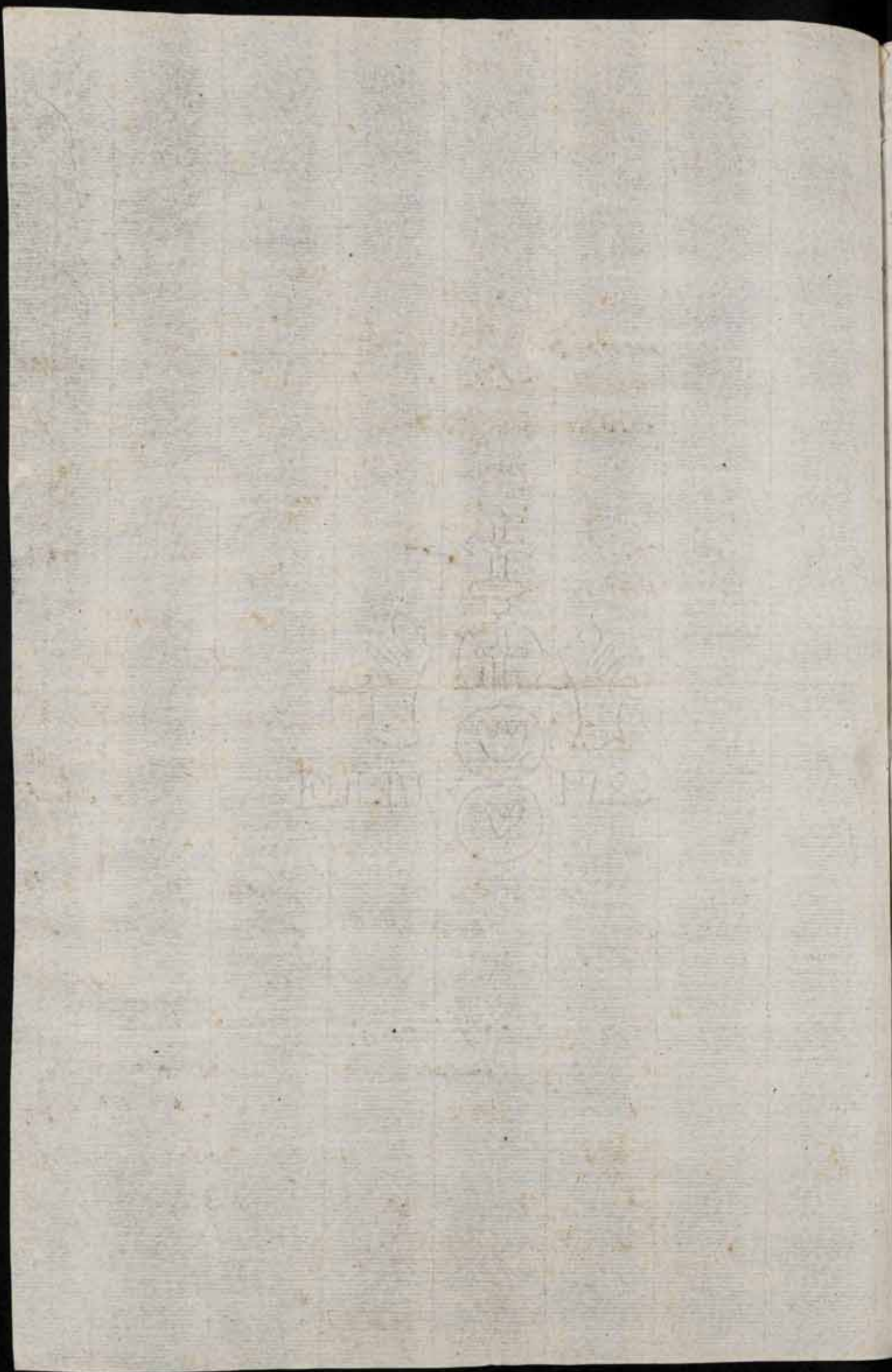
Sor D.<sup>n</sup> Dom.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> de Novua

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is arranged in approximately 12 lines, though some are faint and difficult to decipher. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document. It appears to be a name or a title, written in a similar cursive hand as the main text.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference. It is written in a cursive script and is somewhat faded.





Handwritten text in a cursive script, likely from the adjacent page, is visible on the right edge. The text is partially obscured by the binding and is difficult to read. Some legible fragments include "in the 21 de", "vers. socia", "quibus B", "terius M", "at 26 de", "a un", "t m d l u", "c m d l u", "p o d u", "s t e", "s o u r", "u d u", "c a s u", "a g e", "t e t", "a", "p o", "o n", "c", "c a m", "t h", "c a", "l a b".



527

# Señores Directores Generales

Señor

El Marques de Valladares Sindico Procurador General de la Villa de Utop en la Provincia de Tuy Reyno de Galicia con el maior respeto haze pres.<sup>te</sup> a V.S.S q.<sup>e</sup> no obstante de q.<sup>e</sup> la citada Villa y su Alcabalatorio está en administrac.<sup>on</sup> por cuenta de la N.<sup>l</sup> Hazienda, y lo estaba antes del N.<sup>l</sup> Decreto de 29 de Junio ultimo con motivo de la Instruccion de 21 de Septiembre, y Relaciones q.<sup>e</sup> se mandan formar a las Just.<sup>as</sup> p.<sup>a</sup> el arcepo de Rentas Provinciales, pretende el Adm.<sup>on</sup> de ellas en la misma Villa incluir en las mismas Relaciones y contrib.<sup>on</sup> no solo las Rentas existentes en su Alcabalatorio, sino las Haciendas, y vienes cultivados por sus mismos Dueños, las casas de su propia havita.<sup>on</sup>, las ganancias, e industria de Mercaderes, y mas oficios, aunque de estos no se sigan compras, ni ventas. El Suplicante, y Pueblo q.<sup>e</sup> representa están lejos de reusar las contribuciones, q.<sup>e</sup> disponga S.M. (q.<sup>e</sup> Dios quie) pues antes gustosos en obsequio del Soberano sacrificarian todos sus vienes. Pero llenos de humildad, y guiados de la Piedad de

V.S.S. persuadidos de q<sup>e</sup> el Adm<sup>o</sup> no dá  
tudo literal al N<sup>o</sup> Decreto, Instruccion, y  
Reglam<sup>to</sup>; hazer presente

Que aunque la Instruccion de 21 de  
Septiembre al Capitulo 29. previene se cobra  
que algun tanto por ciento en los demas  
darn<sup>tos</sup> y Rentas de dinero de qualesquiera  
ziendas, frutos, ó Artefactos, Derechos N<sup>os</sup>  
Jurisdiccionales en los Pueblos administrados  
ó q<sup>e</sup> se administran; y el Reglam<sup>to</sup> de 14  
Diciembre fija este tanto por ciento a un  
y medio p<sup>a</sup> los Vecinos, y residentes en el Pueblo  
entiende el Suplicante comprende solo la  
ta en dinero, pues todos los frutos, y produc  
nes del Territorio de la Administrac<sup>on</sup> adeu  
y pagan los Derechos correspond<sup>tes</sup> segun la  
xifa, ó Aranzel dado en la misma Administrac<sup>on</sup>  
La casa de habitacion propia de cada Vecino  
parece igualm<sup>te</sup> essenta como precisa p<sup>a</sup>  
manutencion del Vasallo

Los Comerciantes, Mercaderes, y ma  
oficios de q<sup>e</sup> resultan compras, y ventas, p  
rece cumplen con la N<sup>o</sup> intencion pagando  
como pagan los Derechos correspond<sup>tes</sup> en  
Administrac<sup>on</sup> por las mismas ventas, como  
parece se deduce de los Capítulos 14 = 18 = 20  
24, y señala el Reglam<sup>to</sup>, sin obligarlos a  
tanta contribucion por aquellas utilidades

ganancia q<sup>e</sup> se conceptuen les resultan de su trabajo material como considerado ia en los Dex.<sup>tos</sup> señalados

Los demas oficios de q<sup>e</sup> no resultan compras ni ventas, y se afianzan solo, o consisten en el trabajo personal de cada uno respectivamente, parece q<sup>e</sup> igualm<sup>te</sup> están exentos, como lo da a entender el Capitulo 1o de la Instruccion, previniendo q<sup>e</sup> los Jornaleros solo paguen los Derechos cargados en los puestos publicos a las especies sujetas a Millones, por todo lo qual rendidam<sup>te</sup>.

Suplica a VSS q<sup>e</sup> estimando esta humilde represent<sup>on</sup> se sirvan mandar q<sup>e</sup> el Administrador exceptue de las Relaciones y contribucion los Ramos referidos, o tome aquella providencia, q<sup>e</sup> sea mas correspond<sup>te</sup> y conforme a la N<sup>l</sup> intencion

Nro Señor que a VSS. m<sup>as</sup>  
Vigo Marzo de 1786




Para no duplicar los gastos de Necesidades a los Pue-  
 blos suspendiéndose vs. el despachar a los de esta  
 Provincia, la de San de lo vltimam. Resuelto por el  
 M. para el abono de venciho, y Altopan.  
 de los tropas estantes, y transeuntes, hasta  
 tanto, que surra otra provision de Servicio,  
 que con ella pueda al mismo tiempo acualada,  
 causando en ello un solo gasto, que equiva-  
 lo deo deia ad. s. en respuesta a lo q. fue este  
 asunto. Se vive manifestarme en su carta  
 de 28. de Oct. anted.

Nro. S. Gué a V. m. a. l. con.

J. de la V. de 1786.

Miguel Baruelos



M. S. y L. T. de Sup.

1

Les personnes qui ont le plaisir de lire  
les ouvrages de M. de la Harpe, ont  
appris, par son style, à se servir  
de la langue françoise avec pureté  
et avec élégance. On ne peut  
pas en dire autant de son style  
françois, qui est en partie  
françois, et en partie latin.  
On ne peut pas en dire  
autant de son style françois,  
qui est en partie françois,  
et en partie latin.

de la Harpe  
M

M. de la Harpe

MIRACLES  
ET GORR

10.11



MI. HANCOCK  
THE GORRIS





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. SEPTICENTOS  
SEIS.

Constitorio ordinario del Sabado por  
la mañana veinte y cinco de Noviembre de  
mil seiscientos ochenta y seis en que se alia  
ron los señores Justic. y Regimiento de  
esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron

En este constitorio y unidos otros señores en fuerza de un obli  
gati. p. ratar y confirmar lo comden. al Servicio de ambas  
Majestades bien y utilidad del comun. . . . .  
Jeha visto una carta de D. Andres Am. Aquax y Monto  
negro Diputado Jem. del R. en la corte su fecha catore  
te del cor. por la q. comunica en arribo buella, y que  
en oro deese empleo recomunique la Ciudad las instru  
ciones correspondi. en quanto conduzca a esta Provi  
y q. haviendo alior asunto que pida pronto remedio sele  
sumita representaci. en que exprese los motivos y fun  
dam. en quala se funda, afin de practicar sus solicitudes  
poniendola a los pies del R. y untiar a los señores  
ministros con lo mas q. conti. la que origin. sem. jun  
ta de ante auto Capitulax. Tenu vista se acord. que  
se lle el R. manifestandole se lle ala Cui. su rra  
gustora la particular noticia que le comunica de su  
arribo, y q. en oro de la venerabilidad con que se han  
quea en la solicitud de los asuntos de ella que Provi  
no defera subeissam. deponerlos a su Ciudad de los  
quale ocurran, y q. med. en el ora tiene pendi. el de  
su Renta de Propios como interceptado con el modo  
de la actual Provi. y rode de ello formado represen  
tacion al Ex. Senor D. Pedro de Lerma que

mando pasar al Informe de los <sup>res</sup> S. Directores  
y el de la asist. de los Individuos acree <sup>Amo</sup> de que  
tamb. formalizo representacion al R. y Supremo  
Consejo, le deviera acree una portada p. lo que esta  
instruccion escrive auu <sup>As. D.</sup> Pantheon de Paz  
afin de q. pare a traxencia con toda individualidad  
con las mas expresiones que parecieron al <sup>no</sup> S.  
de Cartas.....

Diose orra del <sup>no</sup> D. Josef Arcaudi Intend. de Taorm  
confirma desus del corx. por la q. comunica ala Ciu  
q. la piedad de S. M. se ha dignado premiar mueda  
mente sus antiguos servicios, promoviendo le  
ala Intend. de la Prov. del alt. y corregim. de su  
Capital afin de que la Ciudad pueda disponer  
de estos empleos con absoluto dominio en quales  
con temple lleguen sus facultades con lo mas q.  
conti. la que origin. serm. junta acree auu  
Capitular. Tomu vista se acordó auuaxle el R.  
inmuniendo le quon de la accion basido de la  
Ciudad la particular noticia que le comunica se  
sumeudo ascenso, en caso empleo no defaxa se  
molestarle segun le tiene acreditada su bondad  
lo propio q. Exre se ha demostrado en el dila  
con las mas expresiones que parecieron al <sup>no</sup> S.  
de Cartas.....

En este Consistorio se ha visto un Memorial de Juan  
de la <sup>la</sup> Maestre examinador de Obisapima por  
el que hace expreion haver ex. a. que exere  
este empleo, y que su avanzada hedad y falta de  
vista no le permite su continuam. iraciendo por  
lo mismo de fauon de el en manos de la Ciudad  
y de propio tiempo suplicandola se digne confe  
rir este empleo auu hijo Jph de la <sup>la</sup> Ciudad  
y aprobado en el R. Atte con lo mas que expreia  
y accion de la Ciu. la de fauon que se mere premi

endo en consideracion los servicios de dho Juan dela  
ofla, acordó la Ciudad acudir a su suplica en recompen  
sa a ellos p lo que se le despache el condon. Titulo su  
hijo en la forma acostumbrada.

En este consistorio el Sr. Procurador General hizo pre  
sente ala Ciu. que de orden del Sr. Dean y Cabildo de  
ella se ha hecindo una enervante porcion de tierra  
y cascabo dentro de la Puerta del Postigo, baxo el arroyo  
deq. las con. del Agua desaguasen una y otra en  
peque por aquella p. con lo q. se experimenta q. la se  
manada abundancia de dho Cascabo mendo cada un  
Cabrada q. camina al Puente q. acaba de hacer de  
nuevo la Ciu. imposibilitando el transito de aprie, q. se  
de caballo y aun de Carruages, cediendo todo ello en  
porcion de lo que pone una consideraz. p. a que se  
suxva tomar la provid. que sea de su agrado: Por  
suavida se acordó separar oficio adho Sr. Dean y  
Cabildo manifestandole lo representado por el Sr. Pro  
curador q. que supuesto de ser un aumento que merezca  
la accion de la Ciu. por los perjuicios que del re  
sultan al p. espera de su celo sig. el que profesa ante  
el que di in mediatam. la disposicion de su remedio con  
las mas expresiones que fuesieren del Sr. Dean  
tas.

En este consistorio se acordó q. el Sr. Regidor mas mo  
derno formalize la tabla de falcay.

Titulo acordaron y firmaron =

Fernon Buena y Cayetano de S. J.  
y Juande M.

Ramon Barja  
de Barja

Antonio J. de P. y  
Antonio J. de P.

Ramon Bogues

Antonio de N. de N.

Antoni  
Josef Ana. de N.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Antonio de...']*

*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.]*

*[Handwritten initials or a small signature.]*

Mi querido amigo, de todo mi respeto y estima, Me he  
 a una en donde me hallo haciendo lo Dignat.  
 de ese Reino, como antes de ahora en  
 al S. y me voy a lo hago, p. a. e. de suva Dame  
 las instrucciones Correspondientes en q.º conducen  
 a esa Prov.ª y siempre, q.º haya anupio, que  
 pida pronto remedio, y me voy a representacion  
 que expone lo moris y fundamentos. V. S.  
 a hacer su Pleititud, a fin de q.º yo pua  
 sea ponerla a los pies del trono, y al mismo  
 tiempo unxar a los Señores Ministros de  
 quanto Corresponda, y conducen al mejor estar  
 de la Prov.ª q.º es quanto en el via puedo y  
 deo decir a V. S. o haciendome en q.º alc.  
 a quanto V. S. disponga.

Or  
Querido Sr. ou. a. S. mucho amo  
Madrid y Nov. 14 de 1786,

M. H. de U.

B. L. H. de U.

Juan. Reg. Serici.

Andrés Antonio  
Aguiar y Fontes

M. N. y L. Ciudad de Lugo

ano

o

.

of

is

est






M. S.



Señor y misas Venerado Dueño:  
 Haviendome dignado la inna<sup>l</sup> Piedad del  
 Rey premiar nuevamente mis antiguos  
 servicios á V. M. promovíendome á la In-  
 tendencia de la Provincia de Valladolid  
 y el Corregim<sup>to</sup> de su Capital, lo participo  
 á V. porque ve<sup>o</sup> que es natural Bondad  
 me acompañará en esta Satisfacción,  
 y para ofrecerle las facultades de ambos  
 Empleos, de las que podrá disponer con  
 absoluto Dominio, como de mi Persona  
 que siempre se sacrificará con gusto  
 en agrado, y maior Obsequio de V.

Nro. S. que á V. m. a. J. Jaen  
 6. de Nov. de 1786.

Almoeris.  
 de Madrid.

Angel de S. Juan  


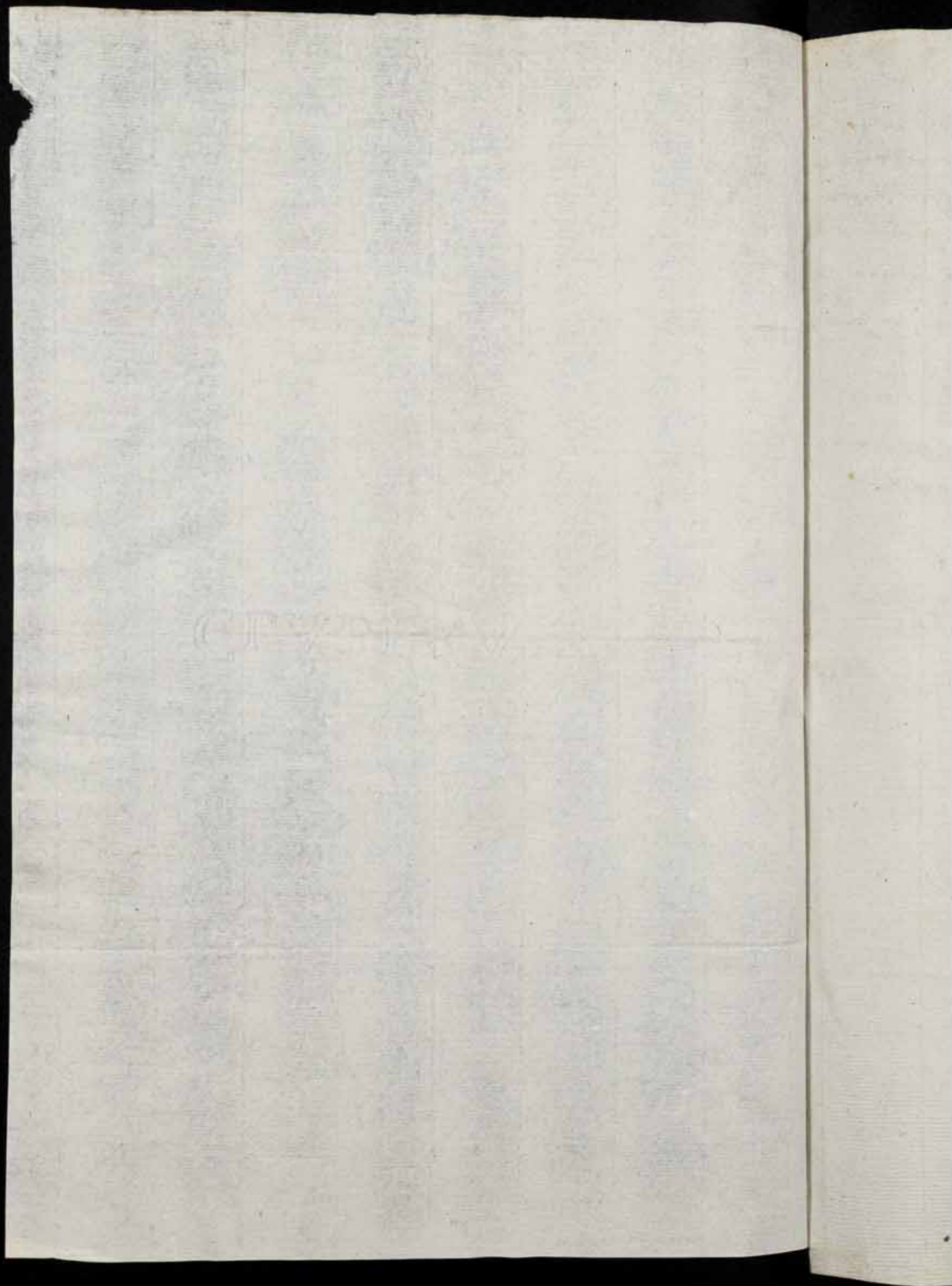
M. N. y M. L. Ciudad de Luop.

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

CLARK



Señor. Justicia, y Regim<sup>to</sup>.

Yo Domingo de Nebra y Feijoo Procurador  
 Sindico Gen<sup>l</sup>. de esta Ciudad, y su Juris. hace  
 presente á V. S. q. de orden del Venerable  
 Dean, y Cabildo de esta <sup>ta</sup> Iglesia se ha  
 echado una enorme porción de tierra, y car  
 calo dentro de la Puerta de Santiago ó del  
 Rexigo, con el animo parece de que las agu  
 as que se juntan en el Pueblo, y desaguan  
 por aquella parte, la arrancasen y llevaran  
 y en efecto sucede así aunque con mucha  
 demora; pero en el día se experimenta  
 que arrastrando el agua mucha porción  
 de cascajo deteriora la calzada que dicha  
 Puerta Camina al Puente, y así la Puerta, co  
 mo gran porción de la Calzada están muí  
 penosas de transitar á pie, á caballo, y aun  
 en Carruajes porque está enteramente  
 llena de piedras, y guijarros, ó morrillos; es  
 to es notorio, como lo son las quexas de los veci  
 nos, y transeuntes, afirmando aquellos q. solo  
 por ser cosa de una Comunidad poderosa  
 se disimula este daño, y este azarío con

otras de que aun la Ciudad no estara olvidada.  
dada: por lo mismo encumplim<sup>to</sup> de mi oficio, y  
en n<sup>re</sup>. del publico cuyo derecho represento  
lo recuerdo a V. S. para que en el particular  
sin ning<sup>a</sup> demora practique los oficios que  
le son propios á remedio de el d<sup>ño</sup>, y per<sup>ñ</sup>  
cion q<sup>e</sup> se expresan.

Aviso vide el Procurador  
General con testimonio de este escrito  
su decreto p<sup>a</sup> los recursos q<sup>e</sup> le competen  
Lugo 25 de n<sup>re</sup>. de 1786.

Anto. de Noboa  
y Fejos

obrida  
oficio,  
uvento  
articula  
que  
pexu  
b  
uouuao  
arxita  
pctan

oboa  
yoo  


1602  
1603  
1604  
1605  
1606  
1607  
1608  
1609  
1610  
1611  
1612  
1613  
1614  
1615  
1616  
1617  
1618  
1619  
1620  
1621  
1622  
1623  
1624  
1625  
1626  
1627  
1628  
1629  
1630  
1631  
1632  
1633  
1634  
1635  
1636  
1637  
1638  
1639  
1640  
1641  
1642  
1643  
1644  
1645  
1646  
1647  
1648  
1649  
1650  
1651  
1652  
1653  
1654  
1655  
1656  
1657  
1658  
1659  
1660  
1661  
1662  
1663  
1664  
1665  
1666  
1667  
1668  
1669  
1670  
1671  
1672  
1673  
1674  
1675  
1676  
1677  
1678  
1679  
1680  
1681  
1682  
1683  
1684  
1685  
1686  
1687  
1688  
1689  
1690  
1691  
1692  
1693  
1694  
1695  
1696  
1697  
1698  
1699  
1700

p on  
locus  
of p  
ad p  
dix



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Constitucion ordinaria del dho. martes  
por la mañana y ante q. se dio de un  
demil seiscientos y sesenta y seis en que  
se hallaron los señores Juntos y Regim<sup>to</sup>  
de esta ciudad de sup. q. adas firmas.

En este conuitorio Juntos dho. señores en tierra de  
duda combocatoria despachada antedicham por el Señor Ill<sup>mo</sup>  
p<sup>on</sup> de la Real Audiencia de Mexico en el por el señor D. Ph<sup>e</sup> Saavedra Señor  
de Mexico, en Poder dado en favor por D. Jph<sup>e</sup> Leon  
ad<sup>on</sup> de la Real Audiencia de Mexico el dho. Pedro Pimentel vecino de la Villa de Huada, por el  
dho. Jm<sup>o</sup> que le concede facultades p<sup>a</sup> que unu<sup>o</sup> pueda tomar  
y aprehender la posesion de un oficio de Regidor que le com  
pete en esta Ciu. por su Padre D. Jph<sup>e</sup> Fr<sup>o</sup> Juan Pardo Pi  
mentel que lo ha sido anterior seg<sup>o</sup> mas por el tenor  
lo contiene, el autorizado por las Juntas con su  
respectiva comprobacion; y al propio tpo. presento  
una carta de titulo expedida por los S. Provisores  
Gobernadores de este Obispado unido vacante del dho.  
oficio y en favor del mismo D. Jph<sup>e</sup> Leon<sup>o</sup> Pardo a ten  
sequencia de la Renuncia que en el h<sup>o</sup>yo el referido  
su Padre, y pidiendo que en conformi. de un<sup>o</sup> y otro  
documentos se admita a sup. al uso y ejercicio de dho.  
oficio, que reconocido uno y otro por la Ciudad y adas  
cumplido dho. S. de Mexico con la visita acostumbrada  
de atencion, se acordò mandarle llamar, y enrazado  
en esta Sala capitular por el S. Presid<sup>or</sup> que

haze ántes antiguo le fue revivido <sup>20</sup> <sup>de</sup> <sup>Eno</sup> <sup>se</sup>  
que hizo en forma de <sup>co</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup> <sup>apues</sup>. <sup>En</sup>. <sup>se</sup>  
Ay. <sup>mo</sup> <sup>de</sup> <sup>fe</sup>, bajo el qual prometio ante <sup>se</sup>  
lap. por quien haze de que esta vna <sup>buena</sup>  
y <sup>pelm</sup>. el oficio de tal. Pregador de esta <sup>ciu</sup>.  
mirando y defendiendo la causa <sup>b.</sup> y que en  
todo cumplida, como que por <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>obrig</sup>.  
y guardara secreto dello que se tratare en  
este Ayuntamiento. Asimismo cumplida con  
las condic. de la cofradia del Santissimo  
Provario <sup>señ.</sup> y de la <sup>mari.</sup> que se allan  
aprobadas por el <sup>Pr.</sup> <sup>de</sup> <sup>supr.</sup> <sup>consejo</sup>, y  
por <sup>comis.</sup> de que <sup>prezencia</sup> <sup>se</sup> <sup>asist</sup>  
acodon los <sup>Ayuntamientos</sup> <sup>y</sup> <sup>jurisiciones</sup>  
<sup>cas</sup> de la ciudad y su <sup>comun.</sup> en conform.  
de lo <sup>ultimam.</sup> <sup>decidido</sup> <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>señ.</sup> <sup>la</sup>.  
orden <sup>comunicada</sup> <sup>en</sup> <sup>señ.</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señ.</sup>  
por <sup>D.</sup> <sup>Pedro</sup> <sup>escorano</sup> <sup>de</sup> <sup>Arxura</sup> <sup>su</sup> <sup>señ.</sup>  
de <sup>Camara</sup> <sup>y</sup> <sup>Gobierno</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup> <sup>incumplim</sup>  
della <sup>señ.</sup> <sup>ha</sup> <sup>intencionado</sup> <sup>p.</sup> <sup>que</sup> <sup>lo</sup>  
haga <sup>tamb.</sup> <sup>asup.</sup> <sup>con</sup> <sup>la</sup> <sup>promesa</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
no <sup>prevale</sup> <sup>otra</sup> <sup>asist.</sup> <sup>procedera</sup> <sup>ala</sup>  
Elecion de <sup>Pregadores</sup> <sup>Trienales</sup> <sup>por</sup> <sup>la</sup> <sup>Pr.</sup>  
<sup>Audi.</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>Pr.</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>faculta</sup> <sup>para</sup> <sup>ello</sup>.  
Envia <sup>vista</sup> <sup>y</sup> <sup>bajo</sup> <sup>de</sup> <sup>estas</sup> <sup>condiciones</sup> <sup>fue</sup> <sup>ad</sup>  
mitido <sup>el</sup> <sup>intencionado</sup> <sup>D.</sup> <sup>Jph</sup> <sup>Leandro</sup> <sup>Pi</sup>  
mentel <sup>al</sup> <sup>no</sup> <sup>y</sup> <sup>posesion</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>oficio</sup> <sup>de</sup> <sup>Pre</sup>  
gador, <sup>y</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>seleccional</sup> <sup>su</sup> <sup>Ay</sup>  
ento <sup>abajo</sup> <sup>del</sup> <sup>señor</sup> <sup>mas</sup> <sup>moderno</sup>, <sup>la</sup> <sup>q</sup>  
aceto <sup>en</sup> <sup>este</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>sup.</sup> <sup>y</sup> <sup>provenio</sup> <sup>esta</sup>  
vra <sup>della</sup> <sup>para</sup> <sup>lo</sup> <sup>que</sup> <sup>puede</sup> <sup>señ.</sup> <sup>de</sup>

Carre  
del R. Co  
de la A  
delos Cap  
al Ayun

por testimonio que se le mandò dar a continuaz<sup>n</sup>  
de dho Título, quedando copia del y citado poder<sup>o</sup>  
ala dexe auto Capitulax.

En este conxto. Se ha visto una carta del Sr. Pedro es  
 Caxuel<sup>is</sup> Colano de Arxeta S. del R. y supremo conxep<sup>o</sup>  
 del R. Conxep<sup>o</sup> y Gobierno infu<sup>ra</sup> de dñice y de<sup>o</sup> del conx. por  
 de la Axiu<sup>a</sup> la q.<sup>a</sup> manifiesta que unxiado el conxepo de la re  
 delos Capitu<sup>l</sup> presentacion quile ha pasado la ciudad en unte  
 al Ayuntamiento de seis de Agosto prox<sup>o</sup> sobre la omision y falta  
 de asistencia de los regidores a este dñ. lueando  
 de asistencia de los regidores a este dñ. lueando  
 al extremo de que unlas fu<sup>er</sup>. p. que tiene de  
 consuecion se ha sido forzoso valerse de<sup>o</sup> de  
 torcidas del pueblo que las autoriz<sup>o</sup>, y que  
 remiendo presente lo expuesto por el S. fiscal  
 ha acordado se comuniqu<sup>e</sup> esta dñ. orden ala  
 Ciudad p.<sup>a</sup> que haga saber a los Regidores que  
 componen el Ayuntamiento que dexmpen sus ofi<sup>os</sup>  
 en la forma que corresponde, asistiendo con pun  
 tualidad a los Ayuntamiento y fu<sup>er</sup>. que celebra la  
 Ciudad en unxpo de comuni. con aprevi<sup>o</sup> que  
 se les haga de que no executandolo y dando lugar  
 a nuevas quejas de omision se procedera ala Ele  
 ccion de Regidores triennales, y que esta misma  
 orden se comunica ala R. Audi<sup>a</sup> de la coruna  
 p.<sup>a</sup> que este ala mixa y tome noticia segun de  
 dño un tiempo de los Regidores perpetuos de la  
 Ciudad procedan con la omision y falta de asist<sup>o</sup>  
 y que beneficiandose disponga sin omben sus Re  
 gidores triennales segun se practica con los Dipu  
 tados y personex del comun, con lo mas que con  
 tiene la que original sem.<sup>o</sup> junta a este auto  
 Capitulax: Teni<sup>o</sup> vista Se acordò auisarle el dñ.  
 manifestandole que la Ciudad queda inteligenciada



Uelute maravé's.

SELLO Q. V. A. R. B. O . V E I N T E  
M A R A V E D E S . A Ñ O D E M I L  
S E T E C E N T O S O C H E N T A Y  
S E T E .

para darle su debido cumplimiento y a fin de que  
corrona en todas sus partes el presente en el  
Ayuntamiento. para saber a todos los S. que se tra  
dan en la ciudad, y que no asistieron a este ay.  
la ciudad h.º orden p.º que les obre en lap.º que  
corresponde, y a los que se hallan ausentes de  
ella se les pare ofuso con unision de la misma  
y sus repuey con las notificaciones siguientes  
a este auto capitular. ....

Taylo acordaron y firmaron =

En Villan Nuevo y Quintan  
y Quintan P. Juan Baptista  
Salgado J. e. n. a. d. o .

Antonio V. de P. n. o .  
E. y Quintan Ramon Higuera

Melipe Ramon  
Cavada J. o. n. o . A. n. o . d. e . N. o. b. o. a. d. e .

H. e. n. o. r. e .

Don J. A. M. e. n. d. e .



... de ...





Excepción  
 de  
 D.º



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
 Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 OCHENTA Y SEIS.

D.º Josef Alexandro Pardo Simentel, Senor de las villas de  
 San Josef y Virgas Cavallero Maestrante de la Real de Calen-  
 cia. vecino de esta villa de Rueda, personalmente constituido  
 por el Sr. D.º el Sr. D.º y testigo. Infraescrito. y en el modo  
 que haya lugar de derecho, de p.º sea his.º lexítimo, y de lexíti-  
 mo maximo, de D.º Josef Pardo Simentel, Exida  
 perpetuo, en la mu.º noble, y Real Ciudad de Logro, Reyno de  
 Galicia, el qual por hallarse de mucho tiempo ha esta parte  
 imposibilitado de ejercerle, a nunciado dho oficio, en el  
 otorgante, Interimonia de D.º Domingo Lopez Favada -  
 Sr.º por su Magestad, Guerra y milicias en aquella Pro-  
 vincia y Ciudad, y respecto de que por gravas, y Graves o cu-  
 paciones de dho Otorgante, que en la estacion presente se halla  
 en la Recaudacion y cobranzas de sus Rentas, Recoleccion de fru-  
 tos, y otras que piden y requieren precisa asistencia de su dho  
 Sr.º, no puede personalmente, para tomar la Posesion de el  
 Eximio, con atencion ha la distancia, que es de esta ha aque-  
 lla Ciudad, y para que esta se verifique, y tenga efecto, desde lue-  
 go confiere y da todo su Poder cumplido, el mercurio en derecho  
 mas puede y deya valer, Amplo y tan bastante como para  
 el caso se requiere, y con clausula de substitucion en forma

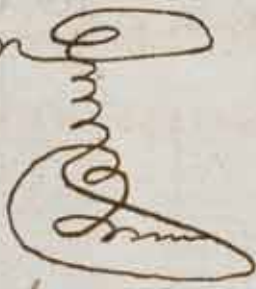
Don Felipe Ramon Saavedra, Cavallero Maestrate  
en la Real de Ronda, Senor de Muxár, Torredes, y otras par  
tes Reales en la Ciudad de Betanzos, y Orense, para que con  
la presentacion de la Escripura de Renuncia, a nombre de  
el otorgante, y despachado el titulo Correspondiente, por su Seno  
ria Ill. el Senor Obispo de aquella Diócesis, O Senores Pro  
visores de Iglesia de vacante, o plena, se presente el Apodera  
do, ha aquella Muñoble y Real Ciudad, y en su Ayuntamiento  
se exhiban Colocar, a el dho Apoderado, en el sitio y lugar  
que el otorgante Compete, segun en la forma, que en la Cos  
tumbre, en y iguales casos, hauiendo y teniendo a el que o  
torga, por tal Reales, en la misma forma, que lo fueron sus  
causantes, por virtud de la dha Renuncia, pues el Poder que  
para todo ello, mas anexo y dependiente se requiere, amplio  
General y bastante sin ninguna limitacion. En mismo le da  
y otorga, con todas las cláusulas, Vinculos, fueros, y firmen  
zas, sin Reserva de cosa alguna, para su perfecta valida  
cion, que aunque aqui no van expresadas, el otorgante  
las da por insertas como si a la letra lo fueran, con libre fran  
ca y General, obligacion, y Elevacion en derecho nece saria  
Poderio y sumision, a las Justicias de Su Magestad Com  
petentes, y Renuncacion de leyes fueros, y derechos de su fa  
vor con la General, que las provee todas en forma, en cu  
yo Testimonio, así lo otorga Antemi Blas Millon C. no. de  
el Numero y Consejo de esta villa de Puella, en ella a



diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y seis  
siendo testigos D<sup>n</sup> Juan de la Cruz, Pedro Salazar, y Josef  
Rodriguez, vecinos, y residente en ella, y el otorgante ha quien  
doy fee conozco lo firmo = D<sup>n</sup> Josef de la Cruz Pimentel =  
Antem<sup>o</sup> Blas Aillon = entre el = e = en menab = a = valga =

Concuerda con su original que en mi poder yo fice queda ha que me  
Remito, y en fee de ello lo signo, y firmo en este del vello textero, por no  
averlo de el correspondiente en la Receptoría de que avimismo doy fee, en  
dicha villa dia de su otorgamiento =

Entestim.  de Cruz.

Blas Aillon 

Los Escribanos del Rey Nuestras Señores y del Numero de  
esta villa que aqui signamos y firmamos damos fee y verdader  
Testimonio que Blas Aillon por quien aparece signada la copia ante  
cedente es como se nombra Escribano del numero de la de Rueda  
distante de esta dos leguas abe le tenido y tener por fiel legal y de toda  
confianza y a todas sus Escrituras y demas que actua entera fee  
y credito el signo y firma antecedente es muy parecido alo que  
de ordinario usa; para que conste y efectos que aia lugar damos  
el presente en Tordeillas y octubre diez y ocho

de mil setecientos ochenta y seis años =

Entesim y Verdad = Pro Dom. D. M. de C.

San Diego = Pro Dom. D. M. de C.

Pro Dom. D. M. de C.

Josef Gomez

Enterado el Consejo de la Representacion  
que le ha hecho V. S. con fecha de 26 de Agosto  
de este año en que manifiesta la omi-  
sion y falta de asistencia de los Regidores  
à los Ayuntamiento, llegando el extre-  
mo de que en las funciones publicas  
que tiene de constitucion le ha sido for-  
zoso valerse de personas distinguidas  
de Pueblo que las autoxican, y tenien-  
do presente lo expuesto por el S. Fiscal,  
ha acordado se comuniquen estrecha or-  
den à V. S. para que haga saber à los  
Regidores que componen el Ayunta-  
miento, que desempeñen sus oficios en  
la forma que corresponde asistiendo  
con puntualidad à los Ayuntamien-  
tos y funciones que celebra en la Ciudad  
en Cuerpo de Comunidad, con apercibi-  
miento que les hará V. S. de que no lo

executando y dando lugar à nuevas  
quesas de omision de proceder à la  
cion de Regidores trienales.

Participo à V.S. Rorden el Com  
para que lo haga entender así à los  
Regidores de ese Ayuntamiento, en la  
religencia de que con esta fecha como  
nico la misma Resolucion à la R.<sup>l</sup> Audiencia  
encia de la Comuña para que esté à  
mixa y tome noticia seguras de tie  
po en tiempo de si los Regidores per  
tuos de esta Ciudad proceden con la m  
ma omision y falta de asistencia de  
los Ayuntamientos y funciones de  
Ciudad, y verificandose esta omision  
dispondrà aquella R.<sup>l</sup> Audiencia  
se nombren seis Regidores trienales  
en la forma que se executa la elec  
cion de Diputado y Personero de  
Comun; bien entendido que dichos Reg  
idores Electivos han de tener las m

M. N.

mas facultades y preeminencias que  
los perpetuos en los ayuntamientos y  
seman actor de Ciudad.

Participo a V. S. orden del Con-  
sejo para su inteligencia y cumpli-  
ento, y el R. Ayo me dara V. S. aviso  
para trasladarle a su superior noticia

Dios que a V. S. m. a. Madrid  
22 de Noviembre de 1786.

Emp  
D. Pedro Escobedo  
de Arrieta  


M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Convenio ordinario del sabado por  
la mañana de D<sup>no</sup>. de D<sup>no</sup>. de mil setecientos ochenta  
y seis en que se allaron los señores Just  
ticia y Regimiento desta ciudad de  
Supe que abaxo firmaron.....

Dneste conuencio Juntos dho señores en fuerza de su obli  
gacion para tratar y conferir lo combeniente a seruicio de  
ambas Magestades bien y utilidad del comun.....  
Sobra visto una carta del Sr. Intendente General de este R<sup>no</sup>  
en fecha de veinte y cinco de Mayo ultimo en la que expone  
que para remedio hecho por la contadoria p<sup>ra</sup> de seruido la sub  
division de los setecientos setenta y nueve mil ochocientos  
y tres y tres r<sup>os</sup> vellon a que asiendo el presupuesto de hien  
los aprobados por D. M. indize de mil mes y se considere  
tan necesarios p<sup>ra</sup> la subsistencia de la tropa en el año  
entrante, ha tocado al caso desta ciu. que Provi. cien  
to veinte y ocho mil trescientos cinco r<sup>os</sup> y diez y siete m<sup>rs</sup>  
vellon, y que desta cantidad disponga la ciudad de  
forma de correspondi. repartim<sup>to</sup> el que como duplica  
do sellase con la posible brevedad con lo mas que con  
tiene, la que se mande juntar deste auto capitular:  
Tenu vista sercord<sup>o</sup> dauarle el recibo, y que la ciu  
queda en d<sup>o</sup> de su devida cumplim<sup>to</sup>. y en pasax a su  
manes el repartimiento como duplicado luego que  
este enauado con lo mas que pareciere al dho Sr.  
de cartas: Cuyo repartimiento se mande al tenor

D. Ramon Noguero que paxere scalla en Torno.  
Viose otra carta del Sr. Pantaleon de Paz Agente de la  
Ciudad en la corte en fecha de 20 de Mayo de 1761  
ultimo en que se pregunta que conseqüencia de la  
reputacion fiscal sobre la concurrencia de los Indi-  
viduos de este Ayuntamiento. Se dixere en el mismo correo  
por la S. de Gobierno del R. y Supremo Consejo la  
correspondiente orden para el modo de como deban  
cumplir: Y que quanto al nuevo Informe de los  
Directores sobre Propios no ha podido concurrir  
se evitase sin embargo de las continuas inmutaciones  
que se ha hecho y que se parece combenirte el que  
la Ciudad se acuerde recordarlos suplicandoles se sir-  
van ajustar el asunto con la mayor equidad con  
las Comas que conti. la que se manda juntar a este  
auto capitular: Teni vista se acordó auer  
le el R. y que la Ciudad queda entendida de la  
decision que ha tenido sobre su representacion  
que sus individuos concurren a los Ayuntamientos  
por una actividad se le dan las debidas gracias.  
Y que quanto a la omision que se parece en el In-  
forme de Propios tiene escrito la Ciudad al nuevo Di-  
putado del R. encargandole su sollicitud, y en  
caso de no tener efecto seguira supensamiento  
de escribir a los S. Directores con las demas  
expresiones que parecieron al Sr. S. de carta...

Viose otra carta del Sr. Mend. en fecha de 7 de Mayo  
ultimo reimpresa a la que le escribes la  
Ciudad en once del m. en que expone que habien-  
do la pasado a Informe de la contaduria pr. en  
fecha de 10 de Mayo expuso lo que conti. la copia  
que incluye en que se conforma dho. Señor y a  
que la Ciudad se arreglara en todo, la qual



con esta copia servando puntax acite auto capitular  
 para tenerle presente en los años que se ofrezcan  
 En este conuencio por el d. 3. de cartas represento la  
 tabla de faltas acite presente año por la que resulto  
 quelos señores D.º el mayor, Salgado, D.º, D.º el mayor  
 Parra, Bueno, y Noqueos cumplieron su rrendencia p.  
 acite personal qdamos que se acordó ha cele. por  
 motivos particulares deus supax, e in d.º p.º  
 que algunos de ellos han padecido, y por lo mismo se les  
 dá por cumplido. Immedi. no han asistido los d.º d.º p.  
 mis de una Alférez mayor. D.º Joh. de Parra, D.º  
 Juan Ant.º de Parra, D.º Juan.º Salinas Correa, m.º  
 Joh. Pimentel al p.º de difunto, se declara por sus p.º  
 en conform. de la h.º orden del conue.º por los quatro  
 meses de.º qdamos se entienda conue.º D.º de.º oba  
 xio acite cesó en la Diputación del B.º qdamos le pro  
 mevido por contad.º de h.º fábrica de tabacos en Sevilla  
 y alor demas d.º. arriba expresados con voz y voto p.  
 lo que ofrezca. . . . .

Facio acordaron y firmaron =

D.º Juan Baptista Salgado Salgado  
 Ramon Parra de Parra  
 Ramon Noqueos  
 Alonso Ant.º de Noqueos  
 Ant.º  
 D.º Ant.º Noqueos



Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MLY  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten mark or signature on the right edge of the page.]*

Una subdivisión hecha por la Contad<sup>a</sup>  
 Real de este exto. de los 7698833. r. v. n.  
 à que asciende el Presupuesto de Utensilios  
 aprobado por S. M. en to. del prei.<sup>te</sup> y se con-  
 sideran necesarios p.<sup>a</sup> la subsistencia de la  
 Fuera en el año entrante, ha tocado al Cas-  
 co de esta Ciudad y Provincia 1280305. r.  
 y 17. mrs. v. n. de cuya Cantidad disponerá  
 V.S. se forme el correspond<sup>te</sup> Repartim<sup>to</sup>,  
 el que como duplicado lo pasará à mis-  
 manos con la posible brevedad; y de quedas  
 V.S. en esta inteligencia expensar me de V. abisa.

Dios que a V.S. m. a. p. Ca. 28. de  
 Noviembre de 1786

Miguel Baruelo  
 & 

M. N. y M. P. Ciudad de Lugo

22

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name.

Handwritten signature or name.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.



*[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwriting on the edge of a page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

M. J. S.

A consecuencia de la Respuesta  
 fiscal, que in viue en mi ultima  
 al Cav.º Secret.º se cre V. Ayuntamiento,  
 se dirigen en este Correo  
 por la Secretaria de Gobierno, asi  
 a V. D. como al S.º Presente de  
 la Comuña las ordenes correspond.<sup>tes</sup>  
 a la precia asistencia de esos  
 S.ºs Individuos, como V. D. mas  
 bien se impondra por ellas.

Por lo que hace al nuevo Informe  
 de estos S.ºs Directores sobre Propi-  
 os, parece que le miran con bastan-  
 te desprecio, a vista de las continuas  
 injurias que se les ha hecho,

y así me parece muy conveniente  
que V. S. se sirva hacer a Dho. S.  
un Recuerdo, suplicandoles se dignen  
mirar Dho. asunto con la mayor  
equidad, en atención a los justos mo-  
vos que a V. S. le asisten para el  
sobre todo V. S. deliberará lo más  
acertado; pues yo nunca deseo  
otra cosa que la victoria de V. S.  
en todas sus pretensiones, a que me  
he dedicado por. según mis cortas  
fuerzas, con todo esmero: Con el me-  
mo deseo servir a V. S. y luego a  
Dho. S. conserve su vida muchos  
años. Madrid 22. de Nov. de 1786.

M. de V. S.  
Juan Mat. Rnd. y Rcon. Serrano

Encargado de Carta  
E

M. N. F. y L. Cav. de Lugo.



nicen

Jhos. S

e dign

u mayo

Adi mo

para el

may

ese o

e U.V.

que m

r conta

vel m

ueyo o

mucha

186.

p. S.

do  
con. Sen


Par



Handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

Haviendo pasado de Informe de esta Contaduría Pral. la Carta de V. J. de N. del presente, entexadamente expreso, expone lo que contiene la conjunta Copia que incluyo, en lo que me conformo, y à el se anexará V. J. entos.

Dios Què. a V. J. m. a. Co-  
 unia 29. de Robi. de 1786.

Miguel Barredas  
 & 

N. S. y N. P. Ciudad de Lugo.

*[Large decorative flourish]*

Quero de honra de  
me deitar a  
Com a de V. M. de  
interesses de  
conter de  
claus, que  
de el de

Com a de V. M. de  
Com a de V. M. de

*[Signature]*

*[Faint text at the bottom of the page]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

,

Copia

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Copia/ Esta fundada y las demas como los Pueblos  
 de su Prob. que alojan tropas transeuntes,  
 han de tomar las Contadurias de su Alfofame,  
 en que se declaran el num.<sup>to</sup> de Indiv. duos,  
 los dias o noches que existieron, dadas por  
 los respectivos Comand.<sup>tes</sup> que las mandan  
 las que con Copias de los Pagos que se  
 han legalizado por el C.<sup>no</sup> de Ayuntamiento  
 o de num.<sup>to</sup> de los Pueblos, las presentaran  
 a V. S. para que en consecuencia de ellas,  
 las pague a esta Contad.<sup>ria</sup> Real, a fin de que  
 se ajuste y liquide su importe a los precios  
 del Ar.<sup>to</sup> de Utensilios, y se tenga presente  
 la cantidad para abono de lo que correspondiere  
 satisfaciendo a la fundada y Pueblos que hu-  
 biese susido el Alfofame seg.<sup>to</sup> el Repartim.<sup>to</sup>  
 que se haga por la cantidad anualm.<sup>te</sup> para  
 pago de los Indiv. a fin de que tanto me-  
 nos tengan que satisfacer de lo que se les  
 señala en el Repartim.<sup>to</sup> de la cantidad ma-  
 nera que se esta practicando con otros Pueblos  
 que se hallan en este caso.

Si la tropa pasare de Tecluta, o de otros  
 finis del servicio, y existiere en la Ciudad  
 o Pueblo mas tpo. del que esta señalado  
 por el Alfofame, en este caso se suministrara  
 a cada Indiv. duos de Infant.<sup>a</sup> 40. onzas

diarias de Sena para quilar a cada Tan-  
cho compuesto de 15. hombres 3. onzas de  
Aceite en los 6. meses de Verano, contados  
desde 1.º de Abril hasta fin de 7.º y vino  
a cada plaza de los 15. tres quince abos de  
una onza diaria, y desde 1.º de 8.º hasta  
fin de Marzo, que son otros 6. meses de  
Invierno, 4. onzas a los mismos 15. hombres  
y vino quatro quince abos de una onza  
que corresponde a cada uno diariam<sup>te</sup>:  
una cama a cada Individuo, que hace  
diariam<sup>te</sup> un treinta abos de otra, y una  
Mesa con dos Bancos para comer de los  
15. hombres que pertenece a cada uno 450  
abos de otra diaria.

Si la tropa fuere de Artilleria  
de Tierra o de Marina, se le debe submis-  
trarle lo mismo que a la de Infant.<sup>a</sup>  
a excepcion del Aceite que solo lo deben  
gozar 10. hombres en lugar de los 15. que  
han citado, que pertenece a cada uno dia-  
riam<sup>te</sup> en Verano tres diez abos de una  
onza, y en Invierno quatro diez abos de  
otra, y una Mesa con dos Bancos para  
los mismos diez hombres, que pertenece a  
cada uno un trescientos abos de otra; y si fuere





para que examinados por esta Comandancia  
Real con arreglo a la real orden  
de 17 de Mayo de 1763 se haga el pago de lo que deban  
haber, y por consecuencia proceda  
a los cargos a los Cueros de donde pro-  
cedan de la misma Comandancia que se está  
executando en el día con los que pre-  
senta la Ciudad de Valencia.

Si se precisare tomar alguna ó mas  
Casas para acuartelar la tropa, debe la  
Ciudad facilitarlas al Subdeleg. de R.  
a favor de Com. de Guerra, p. q. con  
arreglo a lo prevenido en la c. 1.<sup>a</sup>  
real de 6. de 8.<sup>a</sup> formándose un Al-  
quibano por Perito, que sea nom-  
brado el mismo, y el Duero afuera  
toda, y el Docum. que lo acredite  
lo debe pasar a R. original para  
que se archibe en esta Comandancia. Real  
en inteligencia de que si el Duero de  
hacia por un punto Perito, enton-  
ces el Subdelegado nombra uno de  
ellos, y si llegare el caso de que se expe-  
re con Perito pedirá a eliga otro de

Oficio entencencia

Luego quere concilio el año de su  
 ocupacion se re el mismo subdelegado  
 dar a los Dueros Certificacio<sup>n</sup> que acredite  
 la ex. de la Propiedad de la Casa, con de  
 clarad. en su R. ex. y el quieren p.  
 que se exhibieren a V. J. pueda recuen  
 en este Docum. de probad. p. la Libr.  
 competente averificaa el pago como se  
 esta executando.

Para convenia. en los edificios  
 se necesitaren hacer algunos reparos  
 deuená el mismo subdelegado por su mu  
 dicio con los Dueros p. que los executen  
 de su cuenta, y si la floquedad o falta  
 de Caudal para su practica, con  
 Conocim. de los quieren lo deuená co  
 municar a V. J. a quel el Mir. con  
 xim. de Docum. dado por el M. ex.  
 vexto y facultatibo de los quere necesi  
 ten hacer, con declarad. de su Impor  
 te para que concurrida pueda V. J.  
 determinar lo que seenga por comben  
 y de las obras quere necesiten hacer

para comodidad y servicio de la Topografía  
en dicho edificio, cuyo costo como el de  
su entretenimiento de un año de quince a veinticinco  
reales, se pague en el mes de Agosto de cada año  
al Sr. D. Juan de Sotomayor, Subdelegado de la Real Audiencia de  
Buenos Ayres, para que los pague a los señores  
D. Juan de Sotomayor y D. Juan de Sotomayor.

En los Pueblos o Villas, igual modo  
de aqua arriba alguna Partida  
practicada lo mismo la Justicia, y es.  
que las formalidades que se expresan  
ante el Sr. D. Juan de Sotomayor.

De ningún modo se repese abte  
rar lo que tiene Capitanes el Arsen  
al de Sotomayor en la Subdelegación  
por las formalidades que tiene Establecida  
ni W. obligarle a que se ponga en Mon  
donedo, ni que sea Ciudad tenga fu  
cultad para alterar el obr. establecido  
sin que sea con real aprobación.

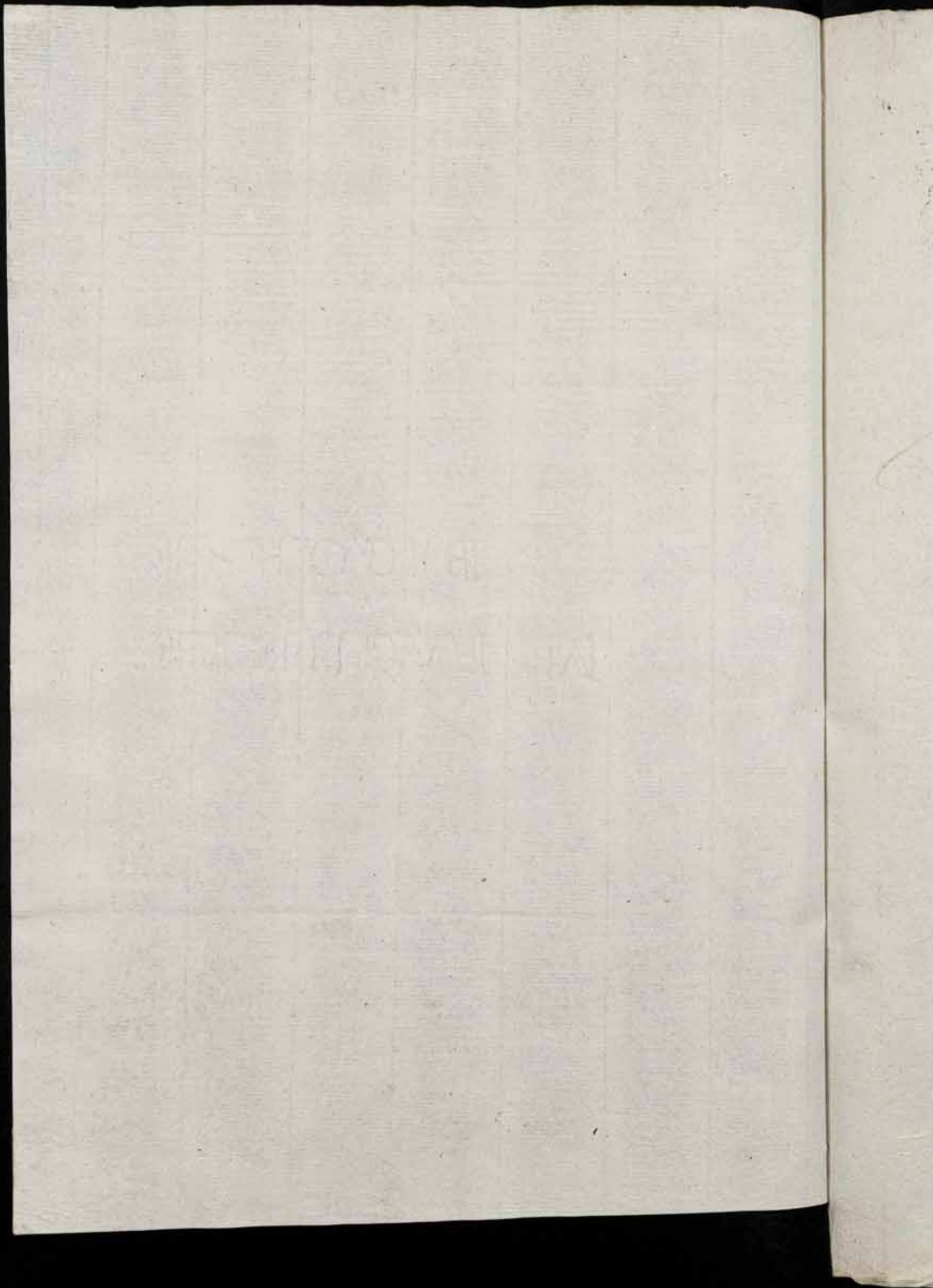
Comuna 17 de Noviembre de 1786  
Perez

Topu  
I ve  
savel  
orden  
dem

ual m  
rida  
yes.  
xuar

te abte  
asen  
mitra  
bleida  
Mor  
ce fu  
bleido  
L

1786





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Comunicacion ordinaria del Sabado por la mañana nueve de Dize. de mil Setecientos ochenta y seis en que se alia con los S. Justi. y Regim. desta Ciu. de Lugo que abaxo firmaron.

En este Comissorio Justos dhos señores en fuerza de su obligacion p. ratas y conformes lo combeniente de serordias de ambas Magestades bien y qualidad del comun. Viose vna carta del señor D. Ph. Jusfada gobernao deo. de la A. Audi. de este R. Inf. fecha de 10 de Noviem. bre ultimo, por la que acompaña la Instrucion que se remite al Juicio por el Illmo. señor Gobernador del consexo de orden del R. para que luego que la recibia proceda a su puntual cumplimiento por lo mucho que se interesa al Real Servicio en interin se queda disponiendo la reimpresion de los Exemplares conser. y pendientes para la comunicacion a las Justicias de esta Provincia como mas que conviene, la que oyo mandó juntar ante auto capitular. Vista vista se acordó auisar al referido adho señor Regente, y que la Ciudad ha inteligenciado a su Alcalde para que tenga entendido lo referido y le dé su puntual cumplimiento, quedando tambien en traslado por un de los Exemplares de la Provincia tambien se lo dixiſa con las demas expresiones que parecieron

Alonso Secretario de Cortes.....

Tanto de exácion y firmacion =

Francisco Buena y Antonio Thomas }  
y Quintero y Juan Montenegro }

Ramon Noguerol }  
Don. Anto de Novales }

Antem.

Don. Juan de Novales }



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten scribbles or a signature fragment on the left edge of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Remito á V. S. la adjunta Instrucción  
 que se remitió al Acuerdo por el Illmo. S.º Go-  
 bernador del Consejo de orden de S. M. para  
 que así que la recibida proceda á su puntual  
 cumplimiento, por lo mucho que se interesa  
 el R.º Servicio, en interin se queda disponien-  
 do la reimpresion de los Exemplares correspon-  
 dientes, para la comunicacion á las Justicias de  
 esta Provincia, y dem. execivo expens el aviso de  
 V. S.

Nuestro S.º Grande á V. S. m.º al-  
 Comuña Noviembre 22. de 1786.

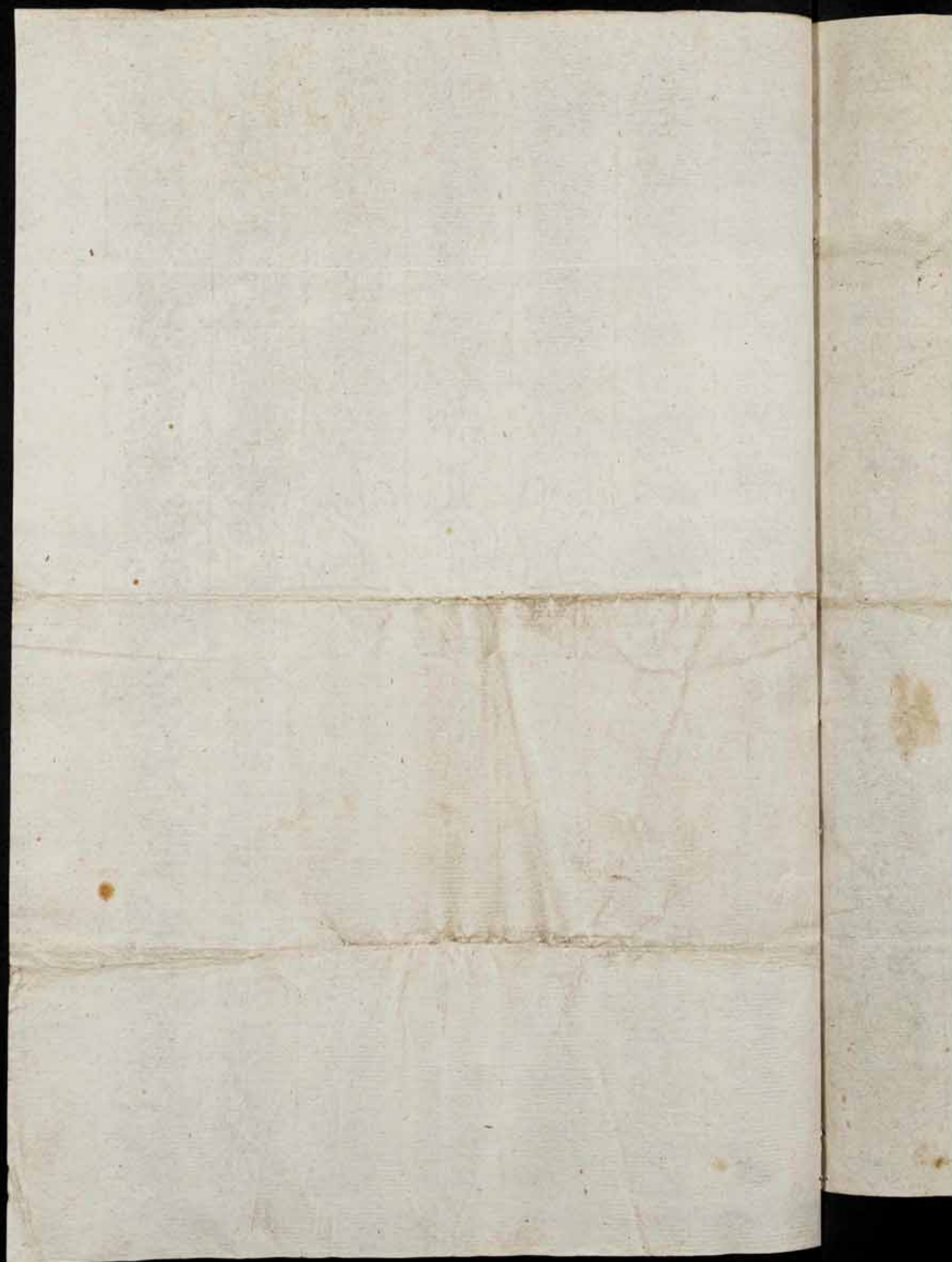
En Reç-  
 pta Recibida  
 7 Obsequio

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

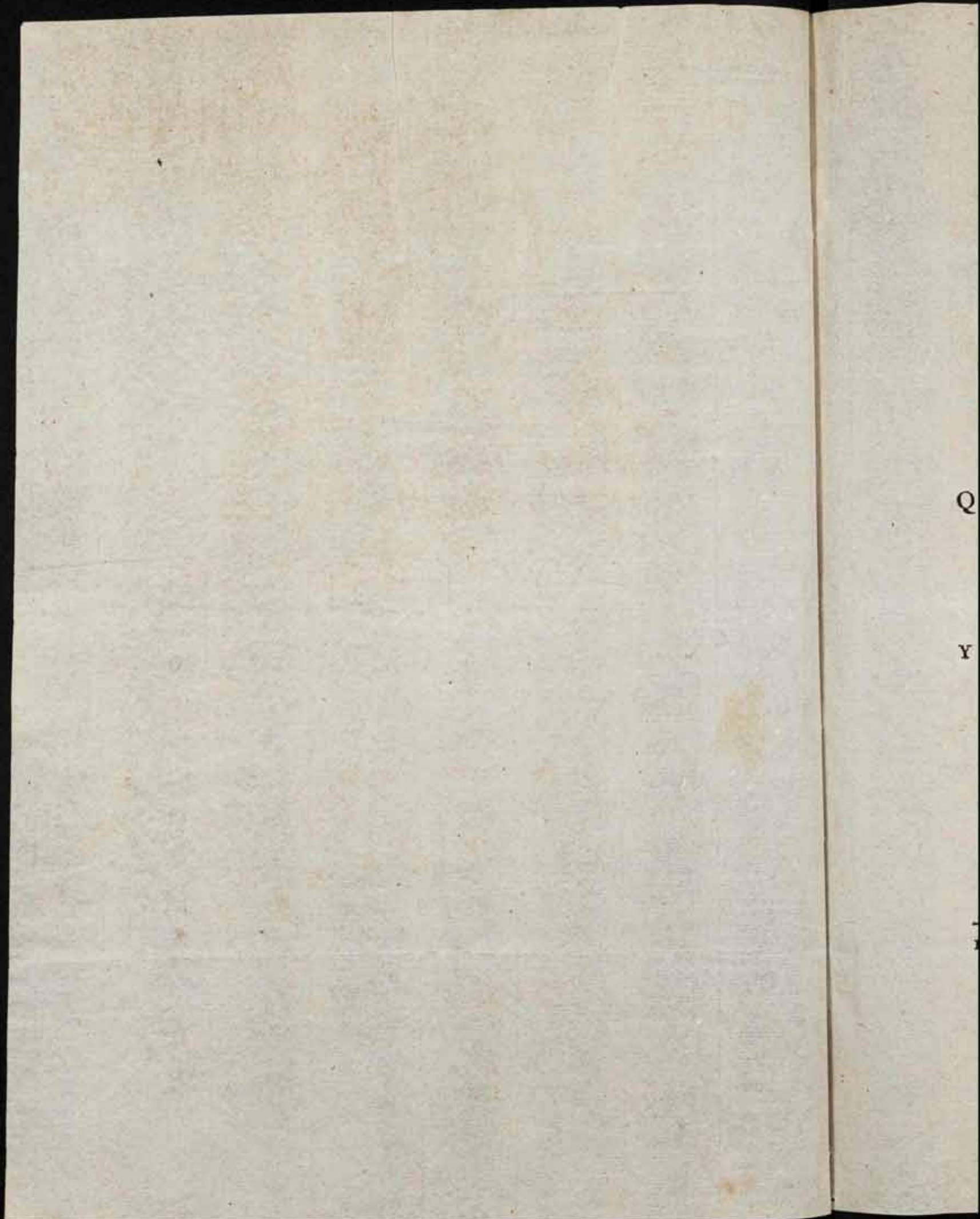
Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "P. M. ...".





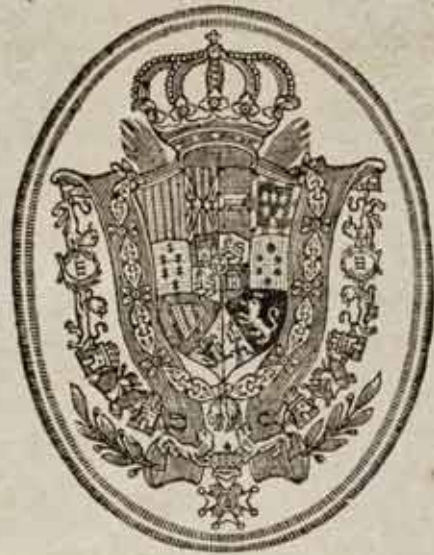
562



Q

Y





INSTRUCCION  
 QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR  
 PARA QUE LOS GOBERNADORES,  
*CORREGIDORES, ALCALDES MTORES*  
 Y JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES  
 OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS  
 Y RECOLECCION DE VAGOS.

---

DE ORDEN DE S. M.

---

EN MADRID: EN LA OFICINA DE DON PEDRO MARIN, IMPRESOR DE LA SECRETARIA  
 DEL DESPACHO UNIVERSAL DE LA GUERRA.

---

AÑO DE MDCCLXXXVI



INSTITUCION

QUE EL REY NUESTRO SEÑOR MANDADO EXPEDIR

PARA QUE LOS GOBERNADORES

Y JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES

GOBIERNEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS

Y RECOLECCION DE VIVANDAS.

DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID A VEINTIUNOS DE ABRIL DE 1764

P  
me  
los  
el  
yo  
me  
cu  
ric  
sig  
  
pr  
át  
m  
m  
si  
su  
tu  
ju



**P**ara que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infantería Española, quiere el Rey que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme á la Ordenanza de éstos, y que tengan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes:

I.<sup>a</sup>

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos, previniendo que todo Voluntario que se presentáse para el aumento de la Infantería, se le admitirá y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago, estendiendole su filiacion en los mismos términos que á los Voluntarios, sin nota ni expresion que pueda perjudicarle.

II.<sup>a</sup>

En qualquiera dia y hora que se presentá-

se

se ante la Justicia un Voluntario ó Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza , se le filiará sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes , y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios , sin pan hasta su entrega y admision en la Capital.

### III.<sup>a</sup>

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan á la Capital y presenten al Oficial Comisionado , se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon, y por cada Vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios ( en calidad de reintegro ) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

### IV.<sup>a</sup>

Las Justicias darán á los Reclutas y Vagos presentados el enganchamiento que considerásen correspondiente , y si despues de satisfecho y los gastos de socorros y demás que se ofreciesen hasta la entrega y admision en la Capital, sobrarse algo , como parece regular, se de-

positará con intervencion del Sindico Personero y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta y recoleccion de Vagos.

V.<sup>a</sup>

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes, se les admitirá y socorrerá desde el dia que se les estienda la filiacion; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan subministrado.

VI.<sup>a</sup>

Los Reclutas Voluntarios, Vagos presentados y aprehendidos, han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en éste importante punto, tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la com-  
pren-

préñsion de ella una marca exácta , que señale los pies , pulgadas y lineas.

#### VII.<sup>a</sup>

La edad de los que se reciban ó destinen para éste aumento , será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta , en el concepto de que bastará para su admision ó destino lo que declaren baxo de juramento y manifiesten en sus personas , sin que se admita recurso alguno despues de filiados , pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo ó condena , respecto del juramento que hicieron.

#### VIII.<sup>a</sup>

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano ; ha de tener robustéz , disposicion y agilidad para toda fatiga ; no ha de tener imperfeccion notable en su persona ; ha de ser reconocido por un Cirujano , que informe y certifique de su salud ; no ha de tener el exercicio que prohibe la Ordenanza ; ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

#### IX.

IX.<sup>a</sup>

A los Sargentos y Soldados dispersos que anduviesen mendigando ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes ni parientes que los socorran, se considerarán como Vagos, y segun su edad y achaques se les dará destino, con informe de la Justicia y órden del Capitan ó Comandante General de la Provincia: á los que fuesen de edad y robustéz para la fatiga se les aplicará al Exército por seis años, abonandoles los premios que gozen, como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron; y por mitad el de dispersos, á los de mediana edad, sin mayores achaques se les destinará á las Compañías de Inválidos Haviles que estuviesen mas inmediatas, y á los ancianos y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios ó Caxas de Inhabiles.

X.<sup>a</sup>

Los Reclutas y Vagos se admitirán ó destinarán por ocho años contados desde el dia en que

que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban ó apliquen.

XI.<sup>a</sup>

El Escribano de Ayuntamiento ó el que exerza sus funciones estenderá á cada Recluta ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes.

XII.<sup>a</sup>

F I L I A C I O N .

» **N.** de T. hijo de T. y de F. de T. natural  
» de tal Pueblo, dependiente de tal Corregimien-  
» to y avecindado en tal Lugar, con tal oficio:  
» su estatura de tantos pies , tantas pulgadas y  
» tantas lineas: su edad T. lo que aseguró baxo  
» de juramento, como asimismo ser Católico  
» Apóstolico Romano: sus señales éstas, Pelo  
» T. ojos T. color T. &c. Sentó plaza volunta-  
» riamente por tantos años en tal Pueblo y en  
» tal dia; recibió tantos reales de vellon por  
» via de enganchamiento ú refresco, y se le le-  
» yeron las penas que previenen las Ordenan-

» zas



» zas, y lo firmó, ó por no saber escribir puso  
» una señal de Cruz, siendo Testigos F. de T.  
» F. de T. y F. de T. vecinos de esta Ciudad,  
» Villa ó Lugar.

Firma de Juez.

Firma ó Cruz  
del Recluta.

Ante mí

Firma del Escribano  
de Ayuntamiento.

XIII.<sup>a</sup>

Si la filiacion fuese de algun Vago apre-  
hendido, se dirá: fue aplicado á servir á S. M.  
en la Infantería por tantos años, variando en  
la filiacion lo que corresponda con atencion á  
la diferencia de un Voluntario, á uno que se  
destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.<sup>a</sup>

Las filiaciones se estenderán en papel de  
oficio; pero siempre serán estos documentos du-  
plicados, pues una filiacion deberá quedar en

la

la Mayoría del Regimiento donde vaya á servir el Recluta ó Vago , y otra pasará á la Contaduría del Ejército , poniendo á su continuacion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital , el dia en que se le presentó y fue admitido , con expresion del Regimiento donde fue destinado : y el Comisario de Guerra encargado de las Revistas pondrá el *me consta*, y *se le debe acreditar su haber desde tal dia* &c.

#### XV.ª

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones , haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta ó Vago , y se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido , se le leerán por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares ; y si despues desertáse el Recluta ó Vago, estará sujeto á las penas señaladas á la desercion.

#### XVI.ª

A los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores ú Ordinarios que con mas actividad,

dad, desinterés y justificacion se dedicasen al exácto desempeño de este encargo, remunerará S. M , con la recompensa que fuese de su Real agrado , teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios : Dada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

dad, destino y justificación se deducen de  
examen de sus papeles de este cargo, y en  
S. M. con la responsabilidad que tiene de su Real  
orden, y en el presente sus circunstancias  
y antecedentes relativos a su Real  
Real cédula de 17 de Mayo de 1788 en virtud de  
Ley.

Handwritten text, possibly a signature or title, centered on the page.



MS. GEN. PA.



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly including the words 'To' and 'of']*



Ciudad de Marañón.

SIELO QVARTO, VEINTE  
MARÇA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Comustorio extraordinario de  
Limas por la manana parte de Diez  
demil Setecientos y seis en que  
seallaron los 5. Juri. y Secim. de  
esta Ciudad de Ligo que abajo firmaron.

En este Comustorio juntos los señores en fuerza de  
su obligacion desp. de haver asistido a la funcion de desah  
exabios en la Santa Iglesia Cath. de esta Ciudad se ha  
expedido el abramiento de los señores de los officios  
de Regidores, Procurador General, <sup>no. de Armas</sup> y  
y todos los demas dependientes de la Ciudad segun y  
en la forma que se acostumbra.

Acordose escribir las cartas de Pasquas a los señores  
que se acostumbra.

Tanto acordaron y firmaron

Juan Pizarro y Antonio Thomas }  
y Quindia }  
Juan Pizarro }  
Salgado }  
Ramon Barba }  
Ramon Hood }  
Ramon Barba }  
Ramon Barba }

Ramon Hood }  
Ramon Barba }  
Ramon Barba }

Ramon Hood }  
Ramon Barba }  
Ramon Barba }

Ramon Hood }  
Ramon Barba }  
Ramon Barba }

317  
1121  
1121

Consistorio ordinario del Sabado  
por la mañana diez y seis de Dto  
de mil setecientos y seis en qualesa  
Nacion los S. Justo y Dto. de la  
Ciudad de Lago q. abajo firmaron

En este Consistorio Justos años S. inflexible de su  
obligacion p. natus y confexix lo comben. al servicio  
de ambas Magestades bien y utilidad del comun...  
En este Consistorio sera visto una carta del Ven. Dean  
Calisto de esta Cid. inflexible de la corte. interesada  
de la que se ha pasado sobre lo representado por el Sr.  
Procurador General en el Consistorio de quince de noviembre  
sexto terminativa a que el cascado y riego de riego  
de la deca puse a cada una de las q. se dize  
ria con la abundancia de abenidas p. el camino de  
Cabrada que sale al Puente de Lago por la Puerta del  
Puente en grado de espacio de esta y riego de la Na  
tura. y que ha sido cargo de esta Justamente manifestada  
que antes de ahora un cargo al mencionado de espacio  
se creyese que fuxa y cascado y pasare adonde no  
creyese, y que a cada uno de los repetiran p. que aso de  
de permita de lo ponga en el. con lo mas q. con  
la que se mando juntar este auto capitular.

Carta del Sr. D. Diego Ortiz Carta del Sr. Inno. Gen. de esta Cid. en  
t. sobre las Casas fecha de diez del mes de por la que comunica que  
abandona este el Sr. Don Capitan de alcaide con la deca de la  
Cid. en esta Cid. y sobre la que se ha establecido en esta Cid.  
las puntas de la bandera y cuerpos que se creyese  
San onta copia que acompaña lo q. le participa  
p. que con arreglo de la ley de diez de octubre  
de este año se les pida. Casas conudas que les son  
de la de Guare el mandare recuilar y tasa de  
sup. al balox por Pension facultativa que se mande  
bror aben. y de la Real Dto. y el otro por sus lea  
Duenos coninterdicion del Subdelegado de Lenta  
lo que descripto de se remita testimonio con lo mas  
que contiene, la que origin. Sem. juntar este  
auto capitular. Y en su vista se acordó ausar de  
el nuevo auto. S. de que confexix de la y seis de

Handwritten signature or mark.

Presenta  
hizo D. de  
Reino de  
familia  
S. Oriz







Urbis marañensis.

SELLO QVARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

su exco[m]un: Juan a Cordaxan y forma  
con =

Antoni Quira y Antonio Thomas  
Quindos y Acos y Montenegro

~~Antonio Juan Quira~~ Ramon Haquerol  
~~Quindos~~

Comisario de Nobos

Amerni

Don Juan Antonio

Este Cabildo Recivio con el debido apre-  
 cio la de V. S. de 25. del proximo, en que le  
 manifierta haverle representado el Procu-  
 rador General, que el Carcafo, y tierra que  
 resulto de la obra que acaba de hacerse en  
 esta Iglesia, y se halla amontonada junto  
 a la fuente del Postigo, incomoda a los que  
 por alli manivan, con lo mas que se vive  
 expresar; y en razon de este atento  
 oficio que le merece, deve decir. Fue antes de  
 ahora encargò al Comisionado dispunere  
 se extrajere de alli, y parare a donde no es-  
 torbare dicho Carcafo, y tierra; y de nuevo le  
 Repitinemos el mismo encargo, para que  
 asi que lo permita el tiempo cuide de dicha  
 extraccion, y que el parò quede expedido

como se desea.

Nuestro señor que. a  
V. T. m. a. Lugo m. Cabildo J. de Dux  
de 1786.

Viz. D. Juan de Anagnano  
Dean.

Viz. D. Josef de Norales

Orac. del Sr. Dean y Cab. de la Cath. de Lugo.  
Juan Joachin Neax

Res. a P. to  
S. Justi. y Regim. de esta Ciu. de Lugo.

me. a  
Dixke

REPROBARE  
REPROBARE

Lugo.

Handwritten scribbles

Handwritten text on the right edge of the page, including fragments like "de", "p", "s", "C", and "D".

En 12 del presente mes me  
 avisaron este Capitan General ha  
 vido establecido en esta Ciudad las  
 Partidas de Bandera de los Cu  
 erpos que se expresan en la insea  
 ta Copia: Lo que participo a V.S.  
 para que con arreglo á la últi  
 ma R. O. de 6. de Octubre de  
 este año se les facilite Casas co  
 modas que les sirva de Cuartel, ha  
 ciendole la regulacion y tasa  
 de ellas de un Pxal. valor por  
 Perito facultatibo que se nombr  
 oxen el uno por la R. Hacienda  
 y el otro por sus legitimos Dueños

en cuya operacion debe intervenir

el Subdelegado de Rentas de esa

Quindá à falta de Comisario de

Guerra, y de executado se para

à un mano el correspondiente

Testimonio

Dios Fue. à U.S. m. d. S. S. Co

13. de Diciembre de 1786.

El Sr. Don Juan Manuel de

B

en la qual se le ha de dar

en la qual se le ha de dar

de ella de un Real. valor por

en la qual se le ha de dar

en la qual se le ha de dar

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



avenia  
de es  
rio de  
para  
diente

S  
d: Cox

ups.

*Copia de*

Uciote marquezis.



SETIEMBRE QUARTO, VEINTE  
MAYO VIENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE

Copia de Autos

Nos los Inquisidores Apostólicos contra la herejía Pravedida,  
ya pontaria en este Reyno de Galicia, y su Distrito, por autoxiad  
Apostólica. Como para las causas y negocios que se ofrecen en el  
Santo oficio de la Inquisición de la ciudad de Santiago, y su Dis-  
tricto, como en otras que aya se le pidiere, a quien podyria encomendar,  
Confesio de los señores Fr. J. de S. J. y Fr. J. de S. J. ver. sea pa desor  
señor felix de susa, obispo de Lugo, y de buena diligencia y  
cauidado, y avida informacion de que en Oulveia 6.ª y en la de S. J.  
y en la de S. J. se conuexen las causas de Simplicidad, y la  
de las causas que para ello se requirieren, y que conuexen, y fidele-  
dad mereis lo que por nos se fare conuexen en las cosas y  
locaciones al dicho oficio. Por el presente es nombramos, crea-  
mos, y deputamos familiares de este Santo oficio, y que sean  
uno de los del numero, que va de madre en esta forma y forma  
y como tal dozeis de las honrras, libertades, y privile-  
gios que segan de las concessiones Apostolicas, Leis, y Pragmas  
y de los decretos Reales, y de la Instrucion de este Santo oficio  
y de los que se deben guardar los familiares de él. Y os damos licencia  
para que podais usar en todo nuestro Distrito Armas ofen-  
sivas, y de fortivas que no sean de las prohibidas, y exceptuadas  
del Santo oficio, y no en otro caso: Y requerimos de parte de  
D. N. y de la nuestra exortamos a todos los señores señores  
Justicias, y ministros de ellas en este nuestro Distrito de  
traian y tengan por tal familiares, y os guarden y haan  
guardar dichas essencias, y privilegios, que a todos  
familiares se acostumbra guardar, sin que os impidan  
el uso de Armas en la forma dicha: Ya que se abstengas  
de conuexer en las causas eximias, tocantes a nuestra p.  
que no sean de delitos exceptuados por Leis, y Pragmaticas  
decretos Reales, y amonestamos aquellas, como a Justicias  
competentes que somos, para conuexer de ellas: Y que

entodo guarden y cumplan lo que S.M. (q. Dios que)  
uere dispuesto y ordenado, acerca de ello. Y mandamos  
a los dho. D. Angel Fax<sup>o</sup> que conese nuestro Título  
y presenteis en el cabildo de dcha. fca. y Juris. para  
que este haya registro y nuestro nombre en los libros  
de dho. Cabildo, donde se escriben los de los demas Pa-  
miliares, y que el Ex.<sup>no</sup> de el ponga en el dho. de este  
Título el testimonio de supresentacion. Por lo qual  
mandamos dar y dimos la presente, firmada de  
nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo  
Oficio, y referendada por uno de los Secretarios de el.  
Dada en la sala de nuestra Audiencia a diez dias  
del mes de Noviembre de mil Setecientos ochenta  
y seis años: Liz. D. Hermoso Naasmuel Liz. D. J. Pi-  
gnacio Anotequi: D. D. Fraymundo Escobedo y Salas =  
Liz. D. Fructos Antonio Ramonde y Rivera =

Segun asi resulta del original que se devolvio ala  
parte a cuya instancia se ha librado aqui me remito,  
y lo que con este motivo de lo mandado por el dho.  
Capitular que precede y para los efectos que con-  
vengan lo firmo en diez y siete dias y seis de mil  
Setecientos ochenta y seis

José Antonio

Heiste maravedis.



SELLA QVARTO, VEXTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS

Don Juan Antonio hordmario del cabildo  
peruano de maravedis veinte y siete mil  
mil setecientos ochenta y seis en su  
sealacion los dias 7 de Mayo de  
esta Ciudad de Luqa que abala fumaron.

En este consorcio. Juntos dho señores en fuerza de su obli-  
gacion para tratar y conferir lo conveniente al servicio  
de ambas Magestades bien y utilidad del comun...  
Viose una Carta de B. Jacinto Sico Guerra de fecha 5. del  
Mes de Mayo de este Año en forma de cedula del conde de  
que incluye de su orden un testimonio de la que ha tenido  
dho acuerdo del Sr. conde de Florida Blanca, en  
la qual se expresa a. J. Lorenzo y D. Calatrana, for-  
señal residentes en Granada han representado a S. M.  
los baxos pleitos que por muerte de D. Luis Pedro de  
Tuneca se habrian seguido en la N. uacacion de  
aquella Ciudad, y que se pretenden llevar los autos  
Amalaga, donde residia el capitán D. J. que en  
nada el Rey de esta solicitud, y dadas Reales cédulas  
en el asunto expedidas, no deben entenderse b. queda  
mancianzas muden de suz protector, como mas que  
contiene, la qual se mandó firmen este auto con  
pública: Tenia vista y acordó ausente el Sr.  
permano del Sr. Regente, y que la Ciudad que  
da indaga el deudo cumplim. Sin embargo se  
que unida que Provincia no hay manciencia

algunas de las comprendidas en esta orden, con  
las mas expreiones que parecieron al Consejo  
de Casas.

En este conuencio vino el Memorial que en  
yuno de 1701. el mismo presento al Rey para se  
San Lazaro, exponiendo el deplorable estado en  
que se hallaba su Iglesia para que se mandase re-  
parar p.<sup>a</sup> precaver los danos; el qual con su pasaje  
al Sr. Don. del mismo Hospital, y con su cumplimiento  
por conuencio se acordó lo expuesto por el Rey  
dispuso que el maestro Clem.<sup>e</sup> Martineras pa-  
sase al mencionado de esta Ig.<sup>a</sup> a ver el estado, e hiciera  
los mas reparos que necesitase, el qual conuencio  
efectuado que con el ascende a noventa y un  
y diez y seis mrs. de vellon como resulta de la  
Relacion que presenta pidiendo se le mandase  
librar esta canti.<sup>d</sup> En otra vista se acordó que  
el Armaratorio actual de la R.<sup>a</sup> de S. S. le  
entregue la expuesta canti.<sup>d</sup> por cuenta de su  
importe que se abonara en las que duxere de  
que se ponga Decreto a continuacion de esta re-  
lacion que sirua de Libranza en forma.....  
Fue acordado y firmaron =

Juan de Buena y Don Juan Baptista  
y Quintanilla y Salgado de Prado

Ramon Lazquez de Paragait

Antonio de Buena  
y Quintanilla

Ramon Hogue

Don Antonio de Cobo

Ante mi.

Don Juan de Buena

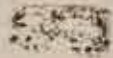
Office of the Secretary

Washington, D.C.  
April 10, 1868



Handwritten text on the left margin, including words like "Dear Sir", "I have the honor", "to acknowledge", "the receipt of", "your letter", "of the 8th inst.", "and in reply", "to inform you", "that the same", "has been", "forwarded", "to the", "proper", "authorities", "for their", "consideration", "I am, Sir, very", "respectfully", "yours", "S. M. ..."

Handwritten signature or initials at the bottom left.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

9



Orden del R. Acuerdo Vnito de S. la  
 adjunta Certifica<sup>on</sup> inserta la Real orden quemote  
 ba. s. el fuero de los Maestran<sup>tes</sup> y conu<sup>to</sup> de  
 sus Causas con lo mas que contiene; a fin que  
 por su parte lede el deudo cumplim<sup>to</sup> y la circule a las  
 Justicias de esa Prouincia al mismo efecto y  
 de su R. Cabo auisara S. al S. R. deo<sup>te</sup>

Nro S. R. deo<sup>te</sup>  
 a 14 de Diciembre de 1786  
 J. de S. R. deo<sup>te</sup>  
 a 2 vicis de S. R. deo<sup>te</sup>

N. N. y M. S. Cu. de S. R. deo<sup>te</sup>

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the middle section, continuing the list or instructions.

Large, highly decorative handwritten text in the lower middle section, featuring elaborate flourishes and possibly a signature or a specific heading.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a concluding note.

(2)

LIBRARY  
R  
at



7 Granada la cedula de cinco y siete de Diciembre  
de mil setecientos setenta y cinco que trata de lo sus mo  
y la ultima de quatro de febrero de mil setecientos ochenta  
y quatro y la que confirma y manda guardar las dhas  
anuncias no deuen entenderse para que las Maes.  
tramas muden el Tuer Procurador y para que  
tengan precua mente pual al Capitan qual notario  
que el que estubiese Señalado en cada uno de sus res  
pectivos entretuz ofunaciones sino para los demas  
publicos prerrogativas y fueros en ciertos casos y ha  
Declarado S.M. que aun este fuero no se estende a las  
Deudas de menestrales Cruzados y otras que se tratan  
en las cedula de diez y seis de Septiembre de 1707 y sus  
Ochenta y quatro y de seis de Abril de  
mil setecientos ochenta y cinco las quales quere que se obser  
ben con los Maestranes en conseq. ha Resuelto Su  
Majestad que se continuen en el Jurado que la Ma  
estrama de Granada ha tenido hasta ahora en que  
ha sido los autos de q. han Res. do. D. N. L. y D.  
Ant. Fonseca y lo partuigo todo a N. S. y a Gobierno  
del Consejo en el supuero de q. se ha de el dho  
compendio a los Ministros de Gracia y Justicia y de  
la Guerra como tamb. a la Camara y a las Maestran  
as D. N. L. a N. S. y m. a. s. el Paris a  
Madrid de mil setecientos ochenta y cinco el Conde de Florida





Para despachos de oficio quatro mrs.

SE LO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or official document.]*

*[Large, ornate handwritten signature in brown ink, possibly 'Juan de...' or similar, with elaborate flourishes.]*

*Caxta  
albt.  
p. que  
dentru  
Exempl  
q. m...*

*Caxta  
S. Rev. b  
Comunes  
Caxta  
Sigan los  
Calder*





Uen. C. marañebis.

SELLO QVA BTO, VEINTI  
MARA VELLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E

9 9  
Conuencio ordinaria del sabado por  
la mañana a. de D. de mil setec. y seis  
y seis en que se hallaron los señores Juste  
y Regimiento desta Ciudad de Logroño  
adap firmaron.

En este conuencio Junta dho. S. en fuerza de su obligacion p. su  
raz y confexio lo comonente al seruido de ambas Magestad es  
bien y utilidad del comun.

Viose una carta del Sr. J. de Guerra de las Indias en fha de  
Castilla diez y nueve del corr. por la que como J. del Real Ayo  
de la dho. comunico a la Ciudad haberse fencido la Reimpresion de  
los exemplares que S. M. manda observar en las Reales  
y Resolucion de Logroño, de lo q. ya se remittio uno de los di  
rigidos por la superior. q. q. en conseq. de ello disponga  
dichos Diputados q. quepare a los efectos de impedir  
lesando a proprio tpo Noventa y quatro p. quitocaron  
esta Prov. de lo proveyendo entre las siete condonas  
que conti. la que original sem. vna de las dho. capitula  
las: fha una Señalado que coxer. en. de Ayo. soluto  
p. que recosa dho. exemplares, fencio los Noventa y  
quatro p. de unirse, los q. supiera q. de que se daria su  
diferen para lo que saque testimonio que se dio  
Libranza inform.

En este conuencio se dio vista una carta del Sr. D. Ph. de Guisada  
Caxtarel y goberno Regente de la Real Audi. de este R. en fecha de  
J. de Ayo. de la dho. comunico a la Ciudad que de  
Comunela y seis del corr. por la que comunico a la Ciudad que de  
orden del Real Supremo Consejo D. Pedro Escalano  
de Arreza su S. de camara e mas antiguo del corr.  
la deduz y seis del mismo lo hizo de la instancia rela  
tiva que la Ciudad puxo en su virtud de que continu  
en sus empleos de Alcaldes ordinarios el año prox.  
mo

Venerable D.<sup>no</sup> Juan de Cardenas, y D.<sup>no</sup> Fructan Duero  
de Juandón, y que en sus vistas ha vuelto contra otras  
cosas que se conatenaron a las circunstancias actuales  
y a lo que representa la ciudad, ni breu. ni breu. ni breu.  
por este y conbiniente la continuation de los autos  
a los Alcaldes. en el año de sus oficios, diese sus pro  
videncias para q.<sup>e</sup> lo escuron por aora y en breu  
setema otra provid.<sup>o</sup> y conformandose con la  
vicinias. dispone a la Ciudad el que haga saber  
a los expresados D.<sup>no</sup> Juan de Cardenas, y D.<sup>no</sup> Fructan  
Duero continuen en sus empleos de tales Alcaldes  
ordinarios en ella por aora y hasta nueva provid.<sup>o</sup>  
dandole abito de quedar unida intelec.<sup>o</sup> con la  
que cont.<sup>e</sup> la que oxosomal remando juntax a  
re alto capitular: Teni vista de los autos  
el R.<sup>mo</sup> asho sinex de que en obediencia de lo orden  
ha dicho saber ad.<sup>o</sup> Fructan Duero el contenido  
ella q.<sup>o</sup> protesto cumplir con lo que se previene  
lo mismo que escurax a con D.<sup>no</sup> Juan de Cardenas  
tandose de escritura a la au. de donde sale a alg.<sup>o</sup>  
asunto de su casa con las mas expresiones que  
parecieron al R.<sup>mo</sup> de cartas: Immedi.<sup>o</sup> la conbiniente  
quiere. el R.<sup>mo</sup> cabildo en su vacante de eligir Alcal  
des a consecuencia de la propuesta de la ciudad y  
sin perjuicio de las protestas que tiene hechas  
este particular en los contextos de los autos an  
teriores, suplico la modestad obsequida en el  
asunto a fin de que la tenga entendido, sea que  
tercomomo de lo resulto por el R.<sup>mo</sup> Rex. y conoficio  
sepere por el p.<sup>o</sup> en de R.<sup>mo</sup> al con D.<sup>no</sup> Juan  
para que lo haga presente al cabildo.

En este consistorio se ha visto una carta del R.<sup>mo</sup> D.<sup>no</sup> Ph.<sup>o</sup> Luisa  
da y obispo Regente de la R.<sup>o</sup> Audi.<sup>o</sup> de su R.<sup>o</sup> en fecha  
de veinte y seis del cor.<sup>o</sup> en que manifiesta que a conse  
guencia de la mutua que hizo la ciudad al R.<sup>o</sup> y  
Supremo consejo en solitud de que continuen sus  
empleos de Alcaldes ordinarios de ella en el año  
proximo venidero D.<sup>no</sup> Juan de Cardenas, y D.<sup>no</sup> Fructan

Dea. de la m.<sup>o</sup>





Veinte maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Real Audiencia para que presentandome con el almi.  
D. es furze y deduzga el di. de la Ciudad. una copia  
sele remita por el presente en. de A. no al que sele  
daxa satisfucion de todos los gastos q. en ello oaxan.  
Y p. la lidad q. enplaram. de dho. Diputados y Pexso  
noro del Comun sesaque testimonio de este Auendo  
de fecho de que obte por caxera de ellas, q. verificado  
separe al D. Presente en cumplimiento de su orden.

Sea vna una carta del D. Juan Man. de cardo  
mas actual Alcalde un fecha de veinte y dos del co  
rriente por la que comunica ala Ciudad que las  
presuposiciones de los auentos de una casa no le pen  
digan actual hras. de los empleos miron pasar por su maen. a haxer de san. de la  
Daxa que se fongue con lo mas que contiene  
la que se mando juntar de este auto capitular:  
Y sea vna se acordó auerarle al D. Man.  
ferrandole q. la Ciudad en bndicari. del onox que  
le ha arrogado Tph da dhermida con la Provinor  
de hueco q. le ha traído p. la cesacion de un empleo,  
ha obcurrido al Real y sup. consejo pidiendo  
su continuari. en qualidad de Relectcion a que se  
suxdia de ferix de pedix Informe al señor Regente  
de este Reino q. que allando por combeniente y su  
continuacion y la de un companero diese las  
disposi. correspondientes que asi lo ha estimado  
Segun la orden que ha pasado ala Ciudad en  
q. deis del que fuxo, conpreuencion de que se les hi  
ciere saber p. su cumplimiento. En caso supuesto  
se promete la Ciudad de la atencion de dho. sonor  
quemed. de haxer hecho dha. Representari. en des  
pique de un onox, se siruira. Guardarla seg. su  
superior talento y unu. eserucion espora de la  
misma el que con la mas posible breuedad  
concurra a regentar la bara de Alcalde maior

Quen sagu  
aport. publi  
lo que que  
bre alabi  
Pro pion.  
se topa

NTE  
MIL  
LA Y



SELLO Q... VIENTE  
MAYAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Este Pueblo con las mas expiaciones que paxe  
 En este Comendado remendo presente la Ciudad la  
 Mensajeros  
 a por pública  
 lo que queda  
 bre alab  
 Propios y el  
 ve a por  
 En esta Ciudad que ha pasado en motivo del ex  
 a. de Enero del cor. año  
 de la Prov.  
 de S. M. a la ma. parte de los d. que  
 en qualidad de Propio  
 de su adp. se  
 de recurso que tiene por  
 de lo que  
 que componen la Jun  
 de Prop. segun apudica lo que dchos Prop  
 ha quedado en libertad, quon el Person. que  
 de Pesos y medidas, Fendas de las Casas con  
 de Casas, y otros a p. de los d. y de  
 de S. M. con otra qual  
 que corresponden, rematan  
 de las deudas se  
 de ochenta, y  
 de Siete: Y de la misma manera se acordó vacar  
 apudica por una de d. de Ramo de d. de la Audi  
 y mas licos que se pueda consumir en la Ciudad  
 de S. M. sin  
 de cuando lo halla por comben  
 de lo perteneciente a la Prov. respecto se de  
 de la Ciudad y su Pueblo  
 de cuando en el mayor poro bajo  
 de las ciudades de seguridad, capitulándose de precio

ia  
 ele  
 anan:  
 so  
 ando  
 edo  
 en.  
 De  
 so  
 D  
 en  
 ela  
 D:  
 i  
 que  
 so,  
 mdo  
 me  
 u  
 as  
 mado  
 le  
 o  
 hi  
 to  
 mor  
 des  
 su  
 a  
 e  
 or



aqueu ha de beneficiar, y el que por esta vez  
deba pagar el Arrentista en quien se hiciera el  
remate, son que desenfocado queda ninou  
dixo beneficiar de genero ninouos (Vox)  
alguno sin su consentimiento.

Tanto acordaron y firmaron.

Juan Pizarro	Antonio Thomas
y Juan Pizarro	Juan Pizarro
Juan Baptista	Ramon Pizarro
Salgado Pedrado	del Pizarro
Antonio Pizarro	Ramon Hoover
y Pizarro	

A 10 de Mayo de 1800

Ante mi

Don Juan Pizarro

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



Handwritten notes in the left margin, including the letters 'm', 'a', 'e', 'm', and 'x'.



Señor marqués.

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



u



EINTE  
E MEI  
NTA Y

De orden del R.<sup>o</sup> Acuerdo. Comunico á V.S. ha  
uerse fenecido la impresión de los Exemplares de la  
Instrucción que S.M. manda observarse en las Reclusi-  
vas, y recolección de Vagos, y de que se ha remitido á  
ya V.S. por pronto remedio, uno de los que se dixieron  
non por la Superioridad para el Gobierno de la Audi-  
encia: Y en consecuencia de ello disponga V.S. de los exem-  
plares, diputando Persona que los tenga á recabar,  
y trayendo al mismo tiempo **24** R.<sup>os</sup> de Vellon, que reca-  
ron á esta Provincia prorrateados entre las 7, segun  
el numero de Jurisdicciones de cada una por el total  
costo de su impresión, á cuyo efecto la Persona que con-  
curra traera su correspondiente cédula de V.S.  
para ello todo á la mayor brevedad.

Nuestro S.<sup>o</sup> Que á N.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup> a.  
Quinta Diciembre 19 de 1786.  
to  
de Vico Guerra. Ovejas

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. A small number '48' is visible in the middle of the page.

Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish, possibly containing the name 'F. B. ...'.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.



1800  
1801  
1802

1803  
1804  
1805

1806

EN Real orden del supremo Consejo, que  
 me comunicó el Pedito Escolano de Texueta,  
 suscribano de Camaxa, mas antiguo, y de  
 Gobierno de él, con fecha de 16. del Corrientes  
 año, relativa de la Instancia que hizo V. S.  
 en solicitud, de que continuen sus empleos de  
 Alcaldes Ordinarios, de esa Ciudad, el año pro  
 ximo venidero. Don Juan de Caxdenas, y Don Flori-  
 lan Dueno Quindós, enou vista ha resuelto  
 entre otras cosas, seme encargue, quasi con aten-  
 cion alas circunstancias actuales, yalo que  
 Representó V. S. tubiese por Util, y Conbenien-  
 te, la continuacion de los actuales Alca-  
 des en el uso de sus oficios, diese mis Providencias,  
 para que lo executen por ahora, y en un texto  
 de otra Providencia, y conformandome  
 con esta ultima parte. Debeno A. V. S. lo q.  
 haga saber alon expresados, Don Juan de  
 Caxdenas, y Don Florlan Dueno Quindós, con-  
 tinuen en sus empleos, de tales Alcaldes  
 Ordinarios, en esa Ciudad, por ahora, y hasta

Nova Providencia, Dandome V.F. avr  
doquedar en esta Intendencia

Wague. a V.S. m  
Año de Nuestra Señora Dñe 1786

Don Th<sup>o</sup> Guisada  
y Obispo

M. N. y. E. C. de Digo.

V. F. arr

J. S. m  
1861

u/ada  
cross  
R



1871  
1872





En consecuencia de la Instancia, que  
 hizo V.S. al Real y Supremo Consejo, en soli-  
 citud, de que continuen sus empleos de los  
 catedes Ordinarios de esta Ciudad, el año pro-  
 ximo venidero, don Juan de Caxdenas  
 y don Fructuoso Bueno Quintan. En su virtud  
 ha resuelto aquel Subpovo Tribunal,  
 entre otras cosas, que oyendo yo Instancia  
 personalmente, a V.S. sus Diputados, y Personero,  
 acerca de lo particular que refiere dicha  
 instancia, y su caxera, dándole cumplim<sup>to</sup>  
 Prebengo a V.S. que al término de trece  
 dias, concurra por medio de Procurador  
 con Poder bastante, a deducir, ante mí  
 lo que venga por conveniente, citando  
 y emplazando con igual término  
 a dichos Diputados y Personero, para  
 el propio efecto, resolviendome estas  
 Diligencias Originales con avisos al Re-  
 civo de esta.

Alonso de la U. mu  
año, Comuna de Dize de 178

D. R. Luja

Obispo

M. N. y D. C. de Dize

mu.  
178

ada  
cross





Tengo el honor de poner en la consideracion  
 de V. S. la imposibilidad, en que me hallo, de  
 pasar, personalmente, à Madrid à V. S. mis  
 Respetos, y mi agradecimiento, por la distincion,  
 y honra, que he merecido, en proponerme  
 V. S. una, y otra vez, para Alcalde de  
 ese Pueblo, y Jefe de su Ilustre Ayuntamiento;  
 y al mismo tiempo, hacer mi despedida,  
 con la formalidad, y circunspeccion,  
 que exige, tan Noble empleo, y tan dis-  
 tinguida confianza, por que la dilatada,  
 y peligrosa enfermedad de mi Padre, el  
 fallecimiento de mi Fio, el Abad de Bieite,  
 las incidencias de su Testamentaria, y otras  
 indispensablemente conexas, con entran-  
 bo. motivos, no solo me han ocupado, el  
 espacio de quasi tres meses, sino que han  
 suministrado materia, para emplear  
 algunos mas, si he de finalizar como debo,  
 los negocios, que quedaron a mi cargo.

Esta sincera exposicion, que

hago, a V. S. en el actual estado, en quemre en cu  
to, espero merezca, la aceptacion, y la indulg  
cia en mi omision disculpable, y en la falta  
aquel Nquisito, que, involuntariamente, dex  
de cumplir, por este complejo de circunstancias  
igualmente contingentes, que forrosas, y lison  
geado, etodo a quel Cumulo de satisfaciones, que  
V. S. por su bondad, ha querido dispensarme, y  
todo el tiempo de mi Magestadatura, me prome  
me la facultada iguales, pro por mandome en  
todas ocasiones, y tiempos, preceptos, que sean  
de el agrado de V. S. para gustoso exercicio  
a quella imbiolable obediencia, que siempre he  
protestado, alas indignaciones de V. S. y que  
sabre sostener, hasta la ultima Respiracion

Nuestro Senor que a V. S. muchos años  
en su maior grandera como he menester  
=cite, y diz. 22. de 1786.

M. T. S.

B. L. M. de U. S.

su m.º az.º y rend.º Sexo.

Juan Manuel  
de Cardenas

M. N. T. L. Ciudad de Lugo

